

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXX / N° 963

JUEVES 10 DE SETIEMBRE DE 2026

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.....	1
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.....	151
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	224

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• SENTENCIA CASATORIA	
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 06-2026-3SDCST	4
Sumilla: Se incurre en infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041: 1) por aplicación indebida: al aplicar el supuesto y consecuencia normativa a contratos de locación de servicios, los cuales no se encuentran en el supuesto de "servidor público contratado del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276"; 2) por interpretación errónea: al interpretar erróneamente que los contratos temporales sujetos al régimen laboral público, están dentro del supuesto del referido artículo primero, cuando la norma in fine del mismo artículo y del artículo segundo, excluyen a los contratos sometidos a temporalidad.	
• SENTENCIA CASATORIA	
MOTIVACIÓN EN SERIE N° 06-2026-3SDCST	17
Sumilla: Se incurre en infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041: 1) por aplicación indebida: al aplicar el supuesto y consecuencia normativa a contratos de locación de servicios, los cuales no se encuentran en el supuesto de "servidor público contratado del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276"; 2) por interpretación errónea: al interpretar erróneamente que los contratos temporales sujetos al régimen laboral público, están dentro del supuesto del referido artículo primero, cuando la norma in fine del mismo artículo y del artículo segundo, excluyen a los contratos sometidos a temporalidad.	

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 30033-2025 LAMBAYEQUE 226
- CASACIÓN Nº 38907-2025 LIMA 228
- CASACIÓN Nº 2435-2025 UCAYALI 231
- CASACIÓN Nº 1880-2025 LORETO 234
- CASACIÓN Nº 38744-2025 TACNA 237
- CASACIÓN Nº 2799-2025 LIMA 238
- CASACIÓN Nº 1885-2025 LIMA 240
- CASACIÓN Nº 1730-2025 LIMA 244
- CASACIÓN Nº 02770-2025 LIMA 246
- CASACIÓN Nº 2715-2025 LIMA 248
- CASACIÓN Nº 1950-2025 LIMA 250
- CASACIÓN Nº 3617-2025 LIMA 253
- CASACIÓN Nº 34954-2025 JUNÍN 256
- CASACIÓN Nº 1704-2025 LA LIBERTAD 258
- CASACIÓN Nº 1777-2025 LIMA 262
- CASACIÓN Nº 36489-2025 LIMA 265
- CASACIÓN Nº 31434-2025 LIMA 268
- TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**
- CASACIÓN Nº 1892-2025 LIMA 271
- CASACIÓN Nº 15860-2025 LIMA 274
- CASACIÓN Nº 957-2023 AREQUIPA 277
- CASACIÓN Nº 1753-2025 LIMA 279
- CASACIÓN Nº 36726- 2025 LIMA 281
- CASACIÓN Nº 39179-2025 TACNA 285
- CASACIÓN Nº 2397-2025 LIMA 287
- CASACIÓN Nº 2406-2025 LIMA ESTE 288
- CASACIÓN Nº 29791-2025 LIMA 290
- CASACIÓN Nº 26522-2025 LAMBAYEQUE 292
- CASACIÓN Nº 3291-2025 LIMA 294
- CASACIÓN Nº 30367-2025 LIMA 296
- Tema: Motivación de las resoluciones judiciales**
- CASACIÓN Nº 35-2026 LIMA 300
- CASACIÓN Nº 34900-2025 LIMA 305
- CASACIÓN Nº 36117-2025 LIMA 314
- CASACIÓN Nº 38579-2025 UCAYALI 319
- CASACIÓN Nº 35556-2025 JUNÍN 321
- CASACIÓN Nº 32441-2025 PIURA 323
- CASACIÓN Nº 29151-2025 LIMA 324
- TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

• CASACIÓN Nº 32709-2025 LIMA	332
• CASACIÓN Nº 68-2026 LIMA	336
• CASACIÓN Nº 37729-2025 LIMA	340
TEMA: IMPUESTO A LA RENTA: INGRESOS PROVENIENTES DE TERCEROS Y TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS TRANSFERENCIAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL CASO DE SEDAPAL	
• CASACIÓN Nº 1960-2025 LIMA	350
• CASACIÓN Nº 39159-2025 AMAZONAS	354
• CASACIÓN Nº 32778-2025 LIMA	357
TEMA: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA APLICAR SANCIONES CUANDO EL AGENTE DE RETENCIÓN NO HA PAGADO EL TRIBUTO RETENIDO	
• CASACIÓN Nº 01844-2025 LIMA	361
• CASACIÓN Nº 1893-2025 LIMA	364
• CASACIÓN Nº 40-2026 LIMA	365
• CASACIÓN Nº 02481-2025 LIMA ESTE	369
• CASACIÓN Nº 38184-2025 LIMA	371
• CASACIÓN Nº 35577-2025 JUNÍN	374
• CASACIÓN Nº 37901-2025 AYACUCHO	376
Materia: MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 1768-2025 LIMA	377
• CASACIÓN Nº 31875-2025 CUSCO	379
• CASACIÓN Nº 27428-2025 LIMA	380
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN Nº 29641-2025 LIMA SUR	386
• CASACIÓN Nº 2864-2025 LIMA	389
• CASACIÓN Nº 2846-2025 LIMA	391
• CASACIÓN Nº 35617-2025 CUSCO	394
• CASACIÓN Nº 29067-2025 LIMA	396
Tema: La Tarifa por la Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor	
• CASACIÓN Nº 33684-2025 CUSCO	400
• CASACIÓN Nº 2878-2025 LA LIBERTAD	402
• CASACIÓN Nº 32378-2025 LIMA	406
Tema: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN Nº 26431-2025 LIMA	411
TEMA: CATEGORIZACIÓN TARIFARIA EN SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y DEBER DE VERIFICACIÓN DE LA EPS	
• CASACIÓN Nº 35992-2025 LIMA	417
TEMA: PAGOS A CUENTA	
• CASACIÓN Nº 34584-2025 JUNÍN	422
• CASACIÓN Nº 38541-2025 UCAYALI	425
• CASACIÓN Nº 28632-2025 CUSCO	426
TEMAS: VULNERACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL	
• CASACIÓN Nº 3036-2025 LA LIBERTAD	429

CASACIÓN N° 30033-2025 LAMBAYEQUE

Lima, once de junio del año dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por los demandantes, **María Exaltación Vidaurre Tineo y Raúl Zuñe Rodríguez**, mediante escrito del 16 de mayo del año 2025 (fojas ochocientos cincuenta y siete a ochocientos setenta y uno del expediente judicial físico – tomo II); subsanado el 30 de junio del año 2025 (fojas ochocientos ochenta y cinco a ochocientos ochenta y ocho del expediente judicial físico – tomo II), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la Resolución N° 46, del 31 de marzo del año 2025 (fojas ochocientos treinta y dos a ochocientos cuarenta y cuatro del expediente judicial físico- tomo II), recaída en Expediente Judicial N° 04292-2013-0-1706-JP-CI-02, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 35, del 26 de marzo del año 2024 (fojas setecientos veintiocho a setecientos ochenta y siete del expediente judicial físico- tomo II), que declaró **infundada** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. **I. ANTECEDENTES Demanda María Exaltación Vidaurre Tineo y Raúl Zuñe Rodríguez** presentaron demanda de prescripción adquisitiva de dominio, el 27 de noviembre del año 2013 (fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro del expediente judicial físico – tomo I), contra Eduardo Enrique Tapia Gayoso y el Gobierno Regional de Lambayeque, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare como propietarios por prescripción por tener la condición de poseedores del inmueble consistente en el fundo “San Guillermo”, actualmente Lote 10 del sector “San Isidro” o Fundo “San Isidro” o Fundo “Dallorso” ubicado dentro predio Pampas de Pimentel, distrito homónimo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Han entrado en posesión del predio inicialmente denominado fundo San Guillermo, actualmente signado como lote 10 del sector San Isidro, fundo San Isidro o fundo Dallorso, el mismo que se encuentra dentro del predio Pampas de Pimentel, ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, desde hace aproximadamente 17 años, por haberse unido en convivencia y ante la necesidad de formar su propio hogar, constituyéndolo en el inmueble materia de prescripción por haberlo encontrado desocupado y sin poseedor o propietario conocido. **b)** Desde la ocupación que los demandantes han efectuado, han mantenido su posesión en forma pacífica e ininterrumpida, ejerciendo sus derechos de posesionarios a título de propietarios, incluso construyendo estructuras físicas sobre parte del bien en el que tienen su vivienda, hecho que es de conocimiento público. Asimismo, en el año 2004 iniciaron los trámites administrativos ante la Municipalidad de Pimentel para ser inscritos en el padrón de contribuyentes y dar mayor legalidad a su posesión, girándose a la fecha las respectivas declaraciones juradas del impuesto predial, así como recibos por consumo de energía eléctrica. **c)** El ejercicio posesorio a título de propietarios nunca ha sido objeto de perturbación alguna en el lapso en el que los demandantes vienen poseyendo el inmueble. **d)** Sobre el inmueble no se registra ninguna inscripción de derechos; sin embargo, conforme a la información solicitada a la Oficina Registral, el predio figura ubicado totalmente sobre el predio inscrito en la Partida N° 02201414, propiedad del demandado Eduardo Enrique Tapia Gayoso, y parcialmente sobre el predio inscrito en la partida N°02294150, propiedad del Estado peruano representado por el Gobierno Regional de Lambayeque. **e)** Los linderos y medidas perimétricas son los siguientes: a) por el norte, desde el vértice 16 hasta el vértice 1, con terrenos eriazos conducidos por Lázaro Sánchez Flores, con una longitud de 77.71 ml; b) por el este, desde el vértice 1 hasta el vértice 8, con la Unidad Catastral N°114734 conducida por Víctor Loconi Chirinos y con terrenos eriazos cuyos poseedores se desconocen, con una longitud de 376.64 ml; c) por el oeste, desde el vértice 10 hasta el vértice 16, con las Unidades Catastrales N° 11384 y N° 11378 conducidos por María del Pilar Rodríguez viuda de Zuñe, con una longitud de 429.51 ml; por el sur, desde el vértice 8 hasta el vértice 10, con Unidad Catastral N° 114734 conducida por María del Pilar Rodríguez viuda de Zuñe, con una longitud de 114.64 ml. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 35, del 26 de marzo del año 2024, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas setecientos veintiocho a setecientos treinta y siete del expediente judicial físico – tomo II), resuelve declarar **infundada** la demanda. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 46, del 31 de

marzo del año 2025, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, (fojas ochocientos treinta y dos a ochocientos cuarenta y cuatro del expediente judicial físico – tomo II) resuelve: CONFIRMARON la sentencia (Resolución Número Treinta y cinco) de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, que resuelve: Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por María Exaltación Vidaurre Tineo y Raúl Zuñe Rodríguez contra Eduardo Enrique Tapia Gayoso y el Gobierno Regional de Lambayeque [...] En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** A partir de la vigencia de la Ley N° 29618 (25 de noviembre de 2010), los bienes de dominio privado del Estado pasaron a ser imprescriptibles. Para que una demanda de usucapón sobre este tipo de bienes sea fundada, el demandante debe acreditar haber cumplido con todos los requisitos legales (posesión por 10 años) antes del 25 de noviembre de 2010. Por lo tanto, los actores debían probar una posesión válida que se iniciara, como máximo, el 25 de noviembre del año 2000. **b)** Asimismo, subraya que el inmueble en disputa es un predio rústico. En el sector rural, la posesión a título de propietario no se demuestra solo con la presencia física o construcciones, sino que debe traducirse necesariamente en actos de explotación económica, como sementeras, plantaciones o crianza de ganado. **c)** Aunque un Juez de Paz dejó constancia de la posesión y de sembríos de alfalfa en mayo de 1999, el tribunal determinó que dicho juez carecía de competencia para calificar la posesión como «pacífica y pública». Además, el acta solo prueba un hecho en un momento específico, pero no la continuidad de la explotación económica en los años siguientes. Otros documentos, como certificados municipales y recibos de luz, solo acreditaban actos posesorios desde los años 2004, 2006 o 2009, fechas que no alcanzan la antigüedad de 10 años requerida antes del hito legal de 2010. **d)** Se aclaró que el domicilio consignado en las actas de nacimiento de los hijos de los demandantes puede probar residencia, pero no acredita la explotación económica de la tierra, que es el factor determinante para bienes rústicos. Informes técnicos y fotos satelitales del año 2010 mostraron que el terreno estaba mayormente eriazo (sin cultivos), con una única construcción ruinosa, lo que contradice la versión de una explotación agrícola continua y a gran escala. **e)** La Sala Superior concluye que los demandantes no cumplieron con la carga de probar fehacientemente que poseyeron el bien como propietarios (con animus domini y explotación económica) durante el plazo de ley antes de que el Estado declarara estos bienes como imprescriptibles. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación¹. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia², como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones³, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de procedencia 3. De acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, el recurso de casación debe observar los siguientes presupuestos: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. **El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia**, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Casación excepcional 4. Cuando el caso no se subsume en los supuestos mencionados, el Código Procesal Civil —en aras de preservar los fines de la Corte Suprema— reconoce una salvedad a la improcedencia: **Artículo 387.- Procedencia excepcional** Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. 5. La ley ha previsto este supuesto excepcional de procedencia

para situaciones que no se ajustan a los requisitos típicos del artículo 386. Esto permite el acceso al recurso aun cuando se impugne, por ejemplo: - Una sentencia de vista confirmatoria de la primera instancia. - Una resolución que no supere la cuantía preestablecida. - Decisiones que no sean resoluciones finales. - Una decisión anulatoria. 6. Al configurarse como un supuesto especial, el Código Procesal Civil desarrolla criterios de admisibilidad igualmente especiales: **Artículo 391.- Interposición y admisión [...]** 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 7. En ese sentido, la procedencia excepcional requiere la concurrencia de al menos dos condiciones estrictas: (i) la invocación de alguna causal de casación establecida en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y (ii) la justificación del desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En términos generales, el impugnante debe explicitar una argumentación jurídica suficiente y de trascendencia que se fundamente en la infracción normativa, alineándose con la función nomofiláctica propia del recurso. Como en cualquier supuesto de casación, corresponde precisar que este recurso no tiene por objeto subsanar problemas con las pruebas, ni mucho menos reabrir el debate probatorio; su naturaleza es estrictamente jurídica y no constituye una tercera instancia de valoración de hechos. 8. Para el caso particular de la **procedencia excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial**, cabe explicitar que dicha figura está reservada a controversias que exceden el ámbito individual del proceso. Su propósito es la fijación de un criterio uniforme, general y aleccionador que garantice la correcta y futura aplicación del Derecho objetivo. 9. La potestad de determinar la procedencia excepcional de la casación es una prerrogativa exclusiva de la Sala Suprema, conforme lo establece taxativamente el artículo 387 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones carece de competencia para juzgar la relevancia o irrelevancia de la cuestión jurídica; su intervención se limita estrictamente a una función de control formal. La discrecionalidad a la que se refiere el Código asegura que solo la Sala de Casación, en su calidad de tribunal de vértice, defina qué casos atrae a su competencia para el cumplimiento de los fines de uniformización de la jurisprudencia y nomofilaquia. 10. En esta misma tónica, le corresponde al Tribunal de Apelación efectuar solamente un control liminar de admisibilidad, reiterándose que su función —como no puede ser de otra manera— es de distinta naturaleza a la realizada por la Sala Suprema. Análisis del caso particular 11. En el sentido planteado en el párrafo 7 supra, se observa que la parte demandante, mediante recurso de casación presentado con fecha 16 de mayo del año 2025 ha cumplido formalmente con invocar las causales de casación bajo los alcances del artículo 388 del Código Procesal Civil, específicamente: i) infracción al artículo 950 del Código Civil; ii) infracción a la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 — Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; iii) infracción al artículo 197 del Código Procesal Civil; iv) infracción a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y; v) interpretación errónea del artículo 915 del Código Civil. Posteriormente, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2025 (fojas ochocientos ochenta y cinco a ochocientos ochenta y ocho) adecuó y desarrolló la justificación para la procedencia excepcional del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que la recurrente ha omitido presentar las justificaciones jurídicas necesarias para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Esta exigencia no es una mera formalidad, sino un requisito sustancial de la casación excepcional para quebrar la barrera del doble conforme. 12. Al existir una sentencia de vista que confirma en todos sus extremos la decisión de primera instancia, la carga argumentativa del impugnante debe ser mayor: no basta con alegar un error en el proceso o en la motivación, sino que debe demostrarse por qué el caso es de tal relevancia que amerita un pronunciamiento de la Corte Suprema para guiar futuras decisiones judiciales. 13. De hecho, la recurrente no podía justificar el desarrollo de doctrina jurisprudencial, toda vez que su reclamo se circunscribe exclusivamente a problemas con la valoración de las pruebas, extremo que es de competencia exclusiva de las instancias de mérito. En efecto, tal como se desprende del recurso de casación y el escrito presentado posteriormente, la impugnación se sustenta en una crítica fáctica a la apreciación

probatoria efectuada por la Sala Superior. Se advierte que, al llegar al apartado de los fundamentos de la procedencia excepcional, los argumentos se tornan gaseosos y carecen de una concretización real respecto a los hechos de autos y su necesaria irradiación o efectos generales. La parte recurrente no logra elevar su discrepancia probatoria al nivel de una cuestión jurídica de importancia general. 14. A mayor abundamiento, conforme a lo especificado en los párrafos precedentes, que la actual configuración legal del recurso de casación ha restringido el acceso a esta vía extraordinaria. De esta manera, los casos que obtienen una solución uniforme en doble instancia (doble conforme) quedan excluidos del conocimiento de la Sala Suprema, a menos que revistan una importancia que exceda el interés de las partes, como se ha señalado in extenso en esta resolución. 15. Reitérese que la finalidad excepcional del recurso de casación, en lo concerniente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, radica en establecer criterios orientadores ante la existencia de normas ambiguas u oscuras, integrar vacíos legales, unificar posiciones contradictorias entre los órganos jurisdiccionales, o adecuar la hermenéutica de una disposición a una nueva realidad social o constitucional. Por consiguiente, esta labor suprema persigue un propósito estrictamente nomofiláctico y de alcance general, destinado a dotar de predictibilidad y coherencia al sistema jurídico, no operando como un mecanismo procesal destinado a soslayar el cumplimiento del derecho positivo. 16. En ese sentido, este Tribunal Supremo observa que la parte recurrente no propone un verdadero desarrollo jurisprudencial, sino que busca, en puridad, que se inaplique una disposición normativa expresa: el requisito imperativo de la “explotación económica” por 5 años para que un predio rústico pueda ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio, conforme al Decreto Legislativo N° 653 (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario). Pretender que esta Sala Suprema inaplique un requisito legal vigente por resultar adverso a sus intereses implicaría, en estricto, derogar de facto la ley para su caso particular; un proceder que vulnera el principio de legalidad y desnaturaliza los fines del recurso, salvo que se hubiese justificado el ejercicio de un control difuso, escenario ajeno a los agravios aquí expuestos. 17. En conclusión, al carecer el asunto de autos de trascendencia jurídica general y limitarse a una revisión de hechos y pruebas ya agotada en las instancias de grado, no se cumplen los presupuestos para la casación excepcional. Por consiguiente, el recurso debe ser declarado improcedente. III. DECISIÓN Por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación presentado la parte demandante, **María Exaltación Vidaurre Tineo y Raúl Zuñe Rodríguez**, mediante escritos del 16 de mayo del año 2025 (ochocientos cincuenta y siete a ochocientos setenta y uno del expediente judicial físico – Tomo II); subsanado el 30 de junio del año 2025 (fojas ochocientos ochenta y cinco a ochocientos ochenta y ocho del expediente judicial físico – Tomo II) contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la Resolución N° 46, del 31 de marzo del año 2025 (fojas ochocientos treinta y dos a ochocientos cuarenta y cuatro del expediente judicial físico – Tomo II), que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 35, del 26 de marzo del año 2024, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por María Exaltación Vidaurre Tineo y Raúl Zuñe Rodríguez contra de Eduardo Enrique Tapia Gayoso y el Gobierno Regional de Lambayeque, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

¹ Constitución Política del Estado

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

² Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

³ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

C-2548473-1

CASACIÓN N° 38907-2025 LIMA

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Líder Inversiones y Proyectos S.A.**, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos trece del expediente judicial electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas trescientos noventa), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, del dos de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa), que declara **infundada** en todos sus extremos la demanda².

CONSIDERANDO Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la

aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo, conforme se advierte de fojas cuatrocientos cuarenta y seis. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** La demandante **Líder Inversiones y Proyectos S.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú referido al debido proceso en sus contenidos de los derechos a obtener una decisión**

motivada y fundada en derecho y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señala que las premisas establecidas en el considerando 7.7 de la sentencia de vista son inválidas y, por tanto, la conclusión o inferencia a la que se arriba también lo es. En primer lugar, SUNAT no formula reparos en vía de cumplimiento, sino que lo que hace y debe hacer legalmente es practicar una reliquidación o recálculo en ejecución de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, en este caso, por la RTF N° 08558-1-2023 (Resolución de Fondo), en lo que respecta a los reparos que han sido confirmados. En segundo lugar, la sentencia de vista manifiesta que el precedente de observancia obligatoria establecido por la RTF N° 05320-9-2021 no fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Fiscal en la Resolución de Fondo. Refiere que el Tribunal Fiscal tomó en cuenta en su pronunciamiento el precedente de observancia obligatoria de la RTF N° 05320-9-2021 en lo referente a que la participación en el resultado del negocio atribuida por el asociante a su asociado constituye dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades, sin embargo, omitió pronunciarse en lo que respecta a la aplicación del artículo 170 del Código Tributario con relación al Acuerdo de Sala Plena N° 2021-03. Sostiene que no existe fundamento jurídico ni fáctico válido que justifique que SUNAT y el Tribunal Fiscal hayan omitido aplicar el precedente vinculante contenido en la RTF N° 05320-9-2021 al momento de efectuar la reliquidación ordenada en la RTF N° 08558-1-2023. Afirma que, aunque dicha resolución no se pronunció expresamente sobre la aplicación del artículo 170 del Código Tributario, ello no impedía que en la etapa de cumplimiento se excluyeran los intereses moratorios y sanciones derivados del cambio de criterio adoptado por la Administración Tributaria. Asimismo, sostiene que la aplicación del precedente vinculante no implicaba una nueva evaluación del fondo del caso, sino únicamente el cumplimiento obligatorio de un criterio jurisprudencial aplicable respecto de intereses y sanciones surgidos con ocasión de la reliquidación practicada por SUNAT. Señala que existe también incongruencia en la motivación interna y en la justificación frente a la motivación dada al rechazo a su cuestionamiento del considerando 5.2 de la Sentencia recurrida (Ver considerandos 7.11, 7.12, 7.13 y 7.14 de la Sentencia de Vista), cuando se pretende sostener que la ampliación del fallo sobre un punto no resuelto constituye en realidad un nuevo examen de los aspectos controvertidos, lo cual no resiste el mayor análisis. Afirma que no existe sustento legal para impedir que el administrado cuestione una omisión de pronunciamiento de la administración ni para sostener que el artículo 153 del Código Tributario permita excluir la aplicación de un precedente vinculante en la etapa de cumplimiento. En ese sentido, cuestiona que la Sala Superior haya validado una interpretación que, a su juicio, vulnera los principios de legalidad, predictibilidad y confianza legítima, al justificar de manera circular la improcedencia de aplicar el precedente durante la ejecución de lo resuelto. Refiere que no existe coherencia alguna cuando se afirma en la parte final del Considerando 7.13 que mediante una solicitud de ampliación no se puede alterar el contenido sustancial de una resolución, cuando en el Considerando 7.7 se sostiene expresamente que el mencionado precedente no fue materia de análisis en la RTF N° 08558-1-2023. En el considerando 7.8 se aprecia la deficiente, y hasta ilegal motivación, dado que la premisa del Considerando bajo análisis que indica que "en la etapa de cumplimiento no se puede analizar si se aplica o no un precedente de observancia obligatoria", no tiene ningún sustento legal ni fáctico. Además, es contrario a la práctica no solo de la administración tributaria, sino del propio Poder Judicial, pues el artículo 154 del Código Tributario, establece que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria. Además, refiere que se debe tener en consideración que tan obligatorios son los artículos 154 y 170 del Código Tributario como lo es el artículo 156 del mismo cuerpo legal, que sustenta el raciocinio del considerando 7.8., no siendo posible legalmente establecer una preeminencia o, en su caso, preterición entre las normas citadas, ya que todas forman parte del mismo cuerpo normativo, correspondiendo una interpretación sistemática, y no un acotada y literal como la ha realizado la Sala Superior. **b) Falta de aplicación del artículo 129 del Código Tributario** Señala que lo que pretende esta norma es que las resoluciones que se expidan en el procedimiento contencioso a tributario cumplan con resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por el deudor tributario y las que surjan del expediente, así como que expresen de manera clara y concreta los fundamentos de hecho y de derecho que sostiene la decisión. Refiere que la SUNAT, al formular la reliquidación, sin que ello implique

incumplir la RTF de fondo en sus propios términos aplicó de oficio lo dispuesto por el artículo 33 del Código Tributario, es decir, suspende el cómputo de los intereses luego de vencido el plazo máximo de 12 (doce) meses que tenía el Tribunal Fiscal para resolver la apelación y, por ello, SUNAT se limita a actualizar la deuda según el Índice de Precios al Consumidor-IPC desde el 1 de diciembre de 2020. En ese sentido, sostiene que sí la SUNAT sí aplicó de oficio el artículo 33 del Código Tributario al momento de efectuar la reliquidación, del mismo modo, la SUNAT y el Tribunal Fiscal debieron aplicar de oficio el artículo 170 inciso 1 del Código Tributario y el precedente vinculante contenido en la RTF N° 05320-9-2021, por tratarse también de norma y precedente obligatorio que resultaban pertinentes en su aplicación porque se trataba de asuntos que surgían del propio expediente. A igual razón igual derecho. **c) Falta de aplicación del artículo 154 del Código Tributario** Indica que la finalidad de la norma mencionada es similar a la del recurso de casación y a los precedentes judiciales previstos en el artículo 400 del Código Procesal Civil, pues buscan unificar criterios y garantizar la coherencia jurisprudencial. En ese sentido, afirma que dichos precedentes tienen carácter vinculante y obligatorio desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, al punto que incluso la SUNAT se encuentra legalmente impedida de cuestionarlos en sede judicial. Refiere que el tema relacionado a la inaplicación de los intereses y sanciones por mandato del precedente de observancia obligatoria es una cuestión que resulta de ineludible cumplimiento, careciendo de fundamento toda alegación en contrario. Por tanto, no se trata de un argumento nuevo o extemporáneo (más aún si dicho precedente vinculante fue expedido tres años después de nuestro recurso de apelación en sede administrativa), sino que se trata de un asunto suscitado por el propio expediente y que estuvo presente desde el comienzo del mismo, no solo por el carácter accesorio de los intereses moratorios y sanciones con respecto al tributo, sino también por la pre existencia del precedente de observancia obligatoria a la emisión de la resolución. **d) Falta de aplicación del artículo 170 del Código Tributario** Sostiene que la razón de ser de la norma mencionada, es garantizar que el contribuyente no sea penalizado por confiar en criterios oficiales que luego fueron modificados. Se trata de un mecanismo de equilibrio entre la potestad sancionadora de la Administración y el derecho del contribuyente a la seguridad jurídica, evitando sanciones derivadas de errores atribuibles al propio Estado. Señala que el artículo 170 del Código Tributario ha sido preterido en su aplicación tanto por SUNAT como por el Tribunal Fiscal, pese inclusive a la solicitud de ampliación formulada, por lo cual el tema relacionado a la inaplicación de los intereses por mandato del precedente de observancia obligatoria citado, no fue acatado por la administración tributaria, esto es, ni por la SUNAT ni por el Tribunal Fiscal. **e) Falta de aplicación de norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario** Indica que la interpretación de las normas tributarias no debe limitarse a un único método de interpretación, sino que la administración tributaria está facultada a utilizar todos y cada uno de los diversos métodos de interpretación jurídica existentes. Solicita se aplique el método sistemático, que ha sido desconocido, y hasta contradictorio, por la sentencia de vista que no sólo aplicó de manera literal y única el artículo 156 del Código Tributario, sino que además ha sido utilizado como justificante para desconocer todos los fundamentos cuestionados por los cuales la sentencia de primera instancia deviene en ilegal, pretiriendo la existencia, vigencia y plena validez jurídica de los artículos 154 y 170 del código mencionado. **f) Incorrecta aplicación del artículo 153 del Código Tributario** Señala que esta norma no habilita a alterar el contenido sustancial de la resolución, pero contrariar sensu habilita a alterar aquello que no es sustancial. En el presente caso, los intereses y las sanciones tienen un carácter accesorio al principal, tan accesorio que el artículo 170 del Código Tributario establece la posibilidad de no aplicación de las mismas en casos de duda razonable o dualidad de criterio. Además, que la existencia de una norma de esta naturaleza se justifica plenamente frente a la necesidad de que el Tribunal Fiscal se encuentra en posibilidad no solo de corregir sus errores materiales, sino de ampliar el fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, toda vez que su función es resolver una incertidumbre jurídica de carácter tributario, lo que resulta concordante con el derecho de todo administrado a que se resuelvan todos y cada uno de los asuntos objeto de la controversia planteada y aquellos que surjan durante la tramitación del contencioso. En el caso, con mayor razón cuando entre la apelación y la resolución de fondo se expidió el precedente de observancia

obligatoria inobservado por el Tribunal Fiscal. **g) Interpretación errónea del artículo 156 del Código Tributario** Sostiene que dicho artículo puede ser interpretado de manera aislada y literal únicamente respecto de los aspectos de fondo resueltos por el Tribunal Fiscal, pero ello no puede implicar bajo ninguna circunstancia que deba ser interpretado de la misma manera cuando se trata de aspectos distintos de carácter accesorio como en el presente caso lo son los intereses y las sanciones. Resultando una obligación ineludible interpretarlo de manera sistemática en los supuestos de intereses y sanciones o de la no aplicación de intereses y sanciones. Tanto es así que la propia SUNAT en la resolución de cumplimiento, sin que la resolución de fondo lo haya ordenado, cumplió con no computar los intereses moratorios en lo que respecta al periodo posterior al plazo legal de un año que tenía el Tribunal Fiscal para resolver conforme lo dispone el artículo 33 del Código Tributario. **h) Falta de aplicación del Principio Jurídico que estatuye que “No se puede distinguir donde la ley no distingue (Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus)”** Señala que pretende que se aplique correctamente este principio en el caso de autos, puesto que tanto las resoluciones administrativas cuestionadas como la sentencia de primera instancia y de vista están haciendo una distinción que no está prevista en la ley, cual es la de sostener que los precedentes de observancia obligatoria no pueden ser aplicados en la etapa de cumplimiento. **Análisis de las causales denunciadas Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal a) descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos en el fondo expresan su discrepancia con el criterio asumido por la instancia de mérito respecto de los alcances de la etapa de cumplimiento y de la posibilidad de aplicar el precedente contenido en la RTF N° 05320-9-2021, circunstancia que no se subsume en la causal invocada. Máxime que la Sala Superior señaló que el precedente invocado no podía ser incorporado en la ejecución de la RTF N° 08558-1-2023, dado que dicho extremo no fue materia de pronunciamiento en la resolución de fondo y que su incorporación implicaría alterar los alcances de lo decidido por el Tribunal Fiscal. Asimismo, estimó que la solicitud de ampliación no constituía una vía idónea para introducir nuevos aspectos o efectuar un nuevo análisis de fondo. Así, los fundamentos de la recurrente se encuentran dirigidos a controvertir el criterio asumido por la Sala Superior, pretendiendo obtener un nuevo pronunciamiento sobre la misma base fáctica, lo que no resulta admisible en sede casatoria. Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-P A/TC⁹, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. En ese sentido, la causal analizada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo segundo:** Respecto de las causales contenidas en los literales b), c), d), e), f), g) y h) expuestas el décimo considerando, referidas a los artículos 129, 154, 170, Norma VIII del Título Preliminar, 153 y 156 del Código Tributario, así como del principio jurídico ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, no se advierten fundamentos suficientes que hagan entrever que la Sala Superior habría incurrido en una incorrecta interpretación o inaplicación de tales disposiciones, sino que se limitan a reiterar su discrepancia con la conclusión a la que arribó el Colegiado Superior respecto de la imposibilidad de aplicar el precedente contenido en la RTF N° 05320-9-2021 durante la etapa de cumplimiento de la RTF N° 08558-1-2023. En efecto, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior estableció que si bien el artículo 154 del Código Tributario establece la obligatoriedad de los precedentes de observancia obligatoria; no obstante, dicha aplicación debe efectuarse dentro de los cauces procedimentales previstos por la ley y no en una etapa de cumplimiento regulada restrictivamente por el artículo 156 del mismo Código. Además, explicó que admitir el análisis del precedente vinculante en etapa de cumplimiento implicaría desconocer la

finalidad limitada de dicha fase procesal y vulnerar los principios de seguridad jurídica y firmeza de las resoluciones administrativas, y que la ampliación de fallo únicamente permite corregir omisiones o aclarar aspectos vinculados al pronunciamiento ya emitido, pero no introducir nuevos argumentos o efectuar un nuevo examen de fondo sobre reparos tributarios, intereses o sanciones. No obstante ello, la recurrente sustenta las causales en la afirmación de que la SUNAT y el Tribunal Fiscal debieron aplicar de oficio el artículo 170 del Código Tributario y el precedente de observancia obligatoria contenido en la RTF N° 05320-9-2021 al momento de efectuar la reliquidación; es decir, pretende sustituir el criterio adoptado por la Sala Superior por su propia tesis interpretativa, limitándose a expresar su desacuerdo con lo resuelto, sin identificar concretamente el error interpretativo o aplicativo en que habría incurrido el Colegiado Superior ni explicar cómo la correcta interpretación de las normas denunciadas conduciría necesariamente a una solución distinta. Por consiguiente, las referidas denuncias carecen de fundamentación casatoria suficiente, pues se orientan a cuestionar el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior y a promover una nueva valoración de la controversia ya resuelta, finalidad ajena al recurso de casación, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Líder Inversiones y Proyectos S.A.**, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos trece), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cinco de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas trescientos noventa); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Líder Inversiones y Proyectos S.A. – LIPSA contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la **señora Jueza Suprema Felices Mendoza**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **FELICES MENDOZA**.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Los actuados administrativos es el siguiente:

1. La SUNAT inició un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 e IGV, observando gastos que no acreditaban fehaciencia ni vinculación con la generación de renta gravada.

2. Como resultado de la fiscalización, la SUNAT emitió:

- Resolución de Determinación N° 012-002-0017052/SUNAT por S/ 182,382.00.
- Resolución de Multa N° 012-002-0015783/SUNAT por infracción al numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

³ La contribuyente interpuso recurso de reclamación alegando que los servicios prestados por HECAN S.A.C., GARCÍA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y GUI SAC S.R.L. eran reales y estaban sustentados con comprobantes válidos.

4. La SUNAT declaró infundada la reclamación mediante Resolución de Intendencia N° 0150140067081, manteniendo los reparos y denegando el crédito fiscal del IGV.

5. Planteado recurso de apelación, el Tribunal Fiscal emitió la RTF N° 08558-1-2023:

- Declaró fundada en parte la apelación respecto a HECAN S.A.C.
- Confirmó los reparos respecto de GARCÍA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y GUI SAC S.R.L.

6. En cumplimiento de dicha RTF, la SUNAT emitió:

- Resolución N° 4060150020908 de fecha 24 de enero de 2024, que dispone:
i) rectificar y proseguir con la cobranza actualizada de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0099915 y N° 012-003-0099929; ii) rectificar y proseguir con la cobranza actualizada de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Multa N° 012-002-0031826; y, iii) rectificar a cero (S/0.00) las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0099928, 012-003-0099930 a 012-003-0099933.

- En las que excluyó el reparo vinculado al proveedor HECAN S.A.C., y mantuvo los reparos declarados válidos por el Tribunal.

7. El Tribunal Fiscal, mediante Resolución de Cumplimiento N° 03634-1-2024, verificó que la SUNAT cumplió lo ordenado en la RTF base; posteriormente, dicha resolución fue corregida formalmente mediante la RTF N° 04623-1-2024.

Pretendiendo la parte demandante la nulidad de estas últimas resoluciones administrativas.

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

⁴ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁵ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁹ Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2548473-2

CASACIÓN N° 2435-2025 UCAYALI

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta), emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis del dos de octubre de dos mil veintitrés (folios doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y cinco) **que declaró fundada en parte la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo

2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos

391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demanda, **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa al artículo 197° del Código Procesal Civil.** Sostiene que el referido artículo debe ser analizado de manera complementaria con el artículo 188° del Código Procesal Civil; en tal sentido, la finalidad de los medios probatorios en un proceso es acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza a efectos de tomar una decisión en observancia de las reglas y principios procesales. Indica que, no comparte lo dispuesto por la Sala Superior, precisamente en los considerandos 3.15 y 3.16 de la resolución recurrida, pues no se valoró adecuadamente los medios de prueba aportados por la recurrente. Añade que la nulidad de los actos administrativos fue realizada en estricto cumplimiento y respeto de las normas que la regulan, como el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Alega que en etapa administrativa, María Victoria Sinarahua Pinedo pone en conocimiento la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, recaída en el Expediente N° 01108-2013-0-2402-JR-CI-02, en la cual se resolvió declarar infundada la demanda sobre mejor derecho de posesión interpuesta por Cecilia Pinedo Marapara contra María Victoria Sinarahua Pinedo, adjuntando a su vez la resolución número nueve de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete que resolvió confirmar la mencionada resolución número once; declarándose a su vez, en la resolución número trece de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, improcedente el recurso de casación interpuesto por Cecilia Pinedo Marapara, disponiéndose cumplir lo ejecutoriado y su archivo respectivo. De esta manera, señala que la recurrente actuó conforme a ley en la valoración fáctica de los medios probatorios ofrecidos en sede administrativa, respetándose el principio de legalidad. Finaliza indicando que se mancha el derecho a la valoración de los medios de prueba aportados en todo litigio, por la cual, al desmerecer esta valoración, se afecta el principio de imparcialidad. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustenta, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y

menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la infracción normativa al artículo 197° del Código Procesal Civil, tenemos lo siguiente: **10.1.** En principio, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva —comprendido en el numeral 3 del artículo 139° de la Carta Política—, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas, que implica valorarlas razonablemente en su oportunidad, conforme con el artículo 197° del Código Procesal Civil, y obtener una sentencia debidamente motivada. **10.2.** En el recurso casatorio, la entidad recurrente sostiene principalmente que no se valoraron adecuadamente los medios de prueba aportados, haciendo referencia a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el Expediente N° 01108-2013-0-2402-JR-CI-02, sobre mejor derecho de posesión; agrega que la nulidad de los actos administrativos estuvo acorde al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en tal sentido, concluye que actuaron conforme a ley en la valoración fáctica de los medios probatorios ofrecidos en sede administrativa. **10.3.** Sobre este particular, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se tiene que la Sala Superior analizó lo resuelto en las mencionadas sentencias aprobadas en el el Expediente N° 1108-2013-0-2402-JR-CI-02, sobre mejor derecho de posesión, tomando en cuenta el texto del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en tal sentido, conforme con lo desarrollado en los puntos 3.8, 3.9, 3.14 y 3.15 del considerando tercero de la anotada resolución, donde expuso lo siguiente, que citamos como referencia: **3.8.** [...] el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala lo siguiente: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. **3.9.** [...] En el presente caso conforme se advierte de autos, en la sentencia, específicamente en la parte resolutive no se ha declarado el mejor derecho de posesión de María Victoria Sinarahua Pinedo y tan solo se ha establecido que la pretensión de que se declare el mejor derecho de posesión de Cecilia Pinedo Marapara fue declarada infundada, obligando solo a dar cumplimiento de la sentencia en los términos que fue resuelta. **3.14.** También se alega por la entidad demandada haber actuado conforme a Ley ante la información de la existencia del proceso N° 1108-2013-0-2402-JR-CI-02, donde se declaró infundada la demanda de mejor derecho de posesión interpuesta por Cecilia Pinedo Marapara. Al respecto, tal como se apreció en la recurrida, se observó que el argumento fundamental que sirvió para amparar la nulidad planteada por la litisconsorte María Victoria Sinarahua Pinedo ha tenido su basamento en la decisión ejecutoriada en el Expediente N° 1108-2013-0-2402-JR-CI-02, al señalar que la Resolución Gerencial N° 325-2018-MPCP-GAT, Resolución de Alcaldía N° 729-2018-MPCP y Resolución de Alcaldía N° 967-2018-MPCP se han emitido en desacato de la decisión judicial emitida, sin embargo, no se ha tomado en consideración que el proceso judicial no ha declarado derecho de posesión alguno en favor de la litisconsorte. **3.15.** Se advirtió que la sentencia recaída en el Expediente N° 1108-2013-0-2402-JR-CI-02, solo declaró infundada la demanda presentada por Cecilia Pinedo Marapara contra la demandante, y ordenó el archivo definitivo de dicha causa, más no hubo un pronunciamiento expreso con relación al derecho de posesión de la litisconsorte María Victoria Sinarahua Pinedo, ello en razón a que esta última no ha reconvenido la demanda a fin de originar un pronunciamiento judicial sobre su derecho posesorio, por tanto, al no existir un fallo favorable, la entidad administrativa no debió aplicar dicho fallo para sustentar un supuesto derecho preponderante de la litisconsorte respecto al pedido de otorgamiento de constancia de posesión realizado por la demandante Ynes Sinarahua Pinedo. (...) **10.4.** En tal

sentido, la Sala Superior realizó el análisis valorativo de las resoluciones ofrecidas en el proceso, haciendo referencia y evaluando lo resuelto en el Expediente Judicial N° 1108-2013-0-2402-JR-CI-02, concluyendo de la revisión del mismo que no se habría declarado el mejor derecho de posesión en favor de la litisconsorte María Victoria Sinarahua Pinedo, pues en tal expediente solo se declaró infundada la demanda civil pretendida por Cecilia Pinedo Marapara, además que se aplicó tales resoluciones para resolver un pedido administrativo de Constancia de Posesión realizado por Ynés Sinarahua Pinedo, quien no participó como parte en el enunciado proceso judicial. **10.5.** Aunado a lo anterior, se aprecia que la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en el procedimiento administrativo, refiriendo expresamente sobre la Resolución de Alcaldía N° 251-2019-MPCP, que esta solo se fundamentó en lo decidido en el Expediente Judicial N° 1108-2013-0-2402-JR-CI-02, mas no en otras deficiencias que hayan podido encontrarse en la Constancia de Posesión cuestionada, la cual fue declarada nula por dicha resolución en sede administrativa, tal como se advierte en el punto 3.12 del considerando tercero de la sentencia de vista impugnada, que citamos referencialmente: **3.12.** Por otro lado, sobre el otro criterio que señala se siguió en la resolución 251-2019-MPCP, sobre dar cumplimiento al TUPA. Al respecto y de la revisión de la mencionada resolución en ningún extremo se indica que se encuentra corrigiendo la omisión de no haber presentado todos los requisitos para obtener constancia de posesión señalado en el TUPA, y solo la resolución se fundamenta en lo decidido en el expediente 1108-2013. **10.6.** En ese sentido, este Tribunal Supremo aprecia que la línea argumentativa desarrollada por la casacionista en esta causal, no se traduce en denunciar una infracción normativa al artículo 197° del Código Procesal Civil, sino más bien en discrepar con el análisis realizado por la instancia de mérito y, consecuentemente, con lo resuelto en la resolución materia de impugnación, que declaró finalmente la nulidad de la resolución administrativa impugnada y ordenó a la entidad demandada que renueve el acto administrativo y proceda conforme a derecho. Por lo tanto, la recurrente intenta que se valore nuevamente lo ya resuelto por la Sala Superior, lo cual no se condice con el recurso de casación. **10.7.** Por todo lo expuesto, la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué la actuación procesal de la Sala Superior sería incompatible con el tenor literal o con la finalidad jurídica de la disposición invocada, limitándose a reiterar que la sentencia de vista no valoró adecuadamente los medios probatorios presentados, sin demostrar de qué modo el análisis probatorio llevado a cabo por la Sala de mérito no es acorde con la normativa pertinente en torno a la valoración de la prueba. **10.8.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sino una desconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior en el caso concreto, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente, la recurrente invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. La entidad casacionista sustenta dicha procedencia en que la controversia excede el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de una interpretación y aplicación uniforme tanto del marco normativo como de la jurisprudencia. **11.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386° del Código Procesal Civil. **11.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **11.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte

que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **11.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **11.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] **11.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **11.7.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no desarrolla fundamento alguno para considerar necesario el desarrollo jurisprudencial en torno al tema planteado. Asimismo, cabe desatascar que el artículo 387° del Código Procesal Civil no es un "requisito de procedencia" que el recurrente pueda invocar como causal que opere automáticamente a su favor. En ese sentido, la entidad recurrente, al no referir la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, y, al no fundamentar debidamente el referido pedido, este es también **improcedente**. **DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y ocho), contenida en la resolución número once del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por las demandantes, Cecilia Pinedo Marapara y otra, con las demandadas, Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del numeral 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2548473-3

CASACIÓN N° 1880-2025 LORETO

Lima, uno de julio de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro (fojas trescientos diez a trescientos veinticuatro del Expediente Judicial No Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de Loreto - Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución número diez, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (foja trescientos), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución número cinco de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés (fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiséis), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad

el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón, que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio

tenor; y, 5. El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Décimo: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de Loreto - Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja trescientos siete); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente no adjunta la tasa judicial respectiva por ser una entidad parte del estado; y, **vi)** la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y seis). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS**

Décimo Primero: El recurso de casación presentado por la recurrente, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada.** Señala que la sentencia de vista ha omitido pronunciarse respecto de todos sus agravios formulados en su apelación. **b) Inaplicación del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Afirma que la Sala Civil de Loreto no ha tenido en cuenta al momento de resolver los principios que rigen el procedimiento administrativo de aplicación obligatoria para cualquier funcionario de la administración pública; siendo que, si se analizan los aportes que ESSALUD ha calificado como extemporáneos se puede advertir que se tratan de cantidades ínfimas o diminutas en comparación con la suma que les pide reembolsen por lo que no se ha aplicado un criterio de razonabilidad ni proporcionalidad. Refiere que cuando la autoridad administrativa califique infracciones o imponga sanciones, dichas sanciones deben encontrarse proporcionadas con el fin público que pretende tutelar, siendo que, en este caso, el fin

público tutelado es el otorgamiento de prestaciones asistenciales y/o económicas en materia de seguridad social, las mismas que sí se otorgaron y habiendo pagado la SUNAT la totalidad de las prestaciones asistenciales de sus trabajadores y derechohabientes. Agrega que este hecho constituye una violación al Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad en el Procedimiento Administrativo; pues en el presente caso, no se ha tenido en cuenta que el aporte abonado en forma extemporánea no solamente sería totalmente diminuto frente a los aportes que debe abonar en cada período, sino que además no se trata de pagos extemporáneos, sino de pagos efectuados por rectificaciones e intereses legales, siendo que además de ello el reembolso que se solicita no guarda ninguna proporción con el monto de los aportes abonados supuestamente en forma extemporánea. **c) Inaplicación del artículo 1220 del Código Civil** Señala que la Sala Superior reconoce que SUNAT si efectuó los pagos a favor de EsSalud, pero estos habrían sido en forma extemporánea. Precisa que la Sala Superior al momento de resolver no habría tomado en cuenta que el pago es la forma de extinguir la obligación, por ello es por lo que invoca el artículo 1220 del Código Civil. **d) Interpretación errónea del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR.** Refiere que del análisis del artículo 36 del referido Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, se desprende que los supuestos para que ESSALUD solicite a la entidad empleadora el reembolso total de las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares, se produce cuando no se haya producido la obligación de declaración y pago del aporte total en los periodos que señala la norma, hipótesis que resulta descartada en el presente caso, pues habiéndose acreditado la existencia de pagos extemporáneos que fueron recibidos por ESSALUD, con los respectivos intereses, se descarta la tesis de que no exista pagos. En ese sentido, si EsSalud aceptó el pago de montos retrasados, con su actividad receptora da lugar a que el pago haya operado y generado sus efectos aun cuando este se realizó de forma extemporánea, en todo caso, nada impedía para que la demandada no acepte pago extemporáneo alguno y así, dar lugar a que los conceptos imputados a la fecha continúen impagos. **Décimo Segundo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS** **Décimo Tercero: Análisis de la causal resumida en el acápite a).** La recurrente denuncia la infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, sosteniendo que la sentencia de vista habría omitido emitir pronunciamiento respecto de todos los agravios formulados en su recurso de apelación. Sin embargo, el desarrollo argumentativo de la causal no satisface las exigencias previstas en el artículo 393, numeral 1, literal a), del Código Procesal Civil, conforme al cual corresponde al recurrente la carga procesal de exponer con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, explicando en qué consiste el vicio atribuido a la resolución impugnada y de qué manera dicho vicio resulta determinante en el sentido de la decisión adoptada por el **órgano** jurisdiccional. En efecto, la recurrente no individualiza cuáles son los agravios que habrían quedado sin pronunciamiento por parte del **órgano** jurisdiccional de segunda instancia. Tampoco desarrolla las razones jurídicas por las cuales la supuesta omisión configuraría un supuesto de incongruencia omisiva o de motivación insuficiente, ni demuestra que el alegado defecto recaiga sobre un extremo decisivo de la controversia cuya falta de absolución resulte trascendente para modificar el sentido de la decisión impugnada. Por el contrario, la denuncia se limita a formular una afirmación genérica de falta de pronunciamiento, desprovista de la necesaria fundamentación jurídica que permita verificar la efectiva configuración de la infracción procesal invocada. Aunado a ello, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no incurrió en la omisión de

pronunciamiento que denuncia la recurrente. En efecto, el **órgano** jurisdiccional de segunda instancia identificó expresamente los tres agravios formulados en el recurso de apelación, delimitando con precisión el **ámbito** de su cognición. Posteriormente, estableció el marco jurídico aplicable a la controversia mediante la interpretación del artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que regula los supuestos en los que el empleador se encuentra obligado a reembolsar a EsSalud el costo de las prestaciones económicas otorgadas al asegurado, en concordancia con el artículo 36 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, que desarrolla los presupuestos para la procedencia de dicha obligación. Sobre la base de ese marco normativo, la Sala Superior dio respuesta a los cuestionamientos formulados por la apelante. Así, descartó que el pago posterior de los aportes y de los intereses moratorios tuviera aptitud para extinguir la obligación de reembolso; asimismo, rechazó el argumento referido a la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al considerar que la normativa aplicable no condiciona la procedencia del reembolso a la cuantía de los aportes incumplidos, sino **únicamente** a la verificación del incumplimiento del pago **íntegro** y oportuno de las aportaciones. Finalmente, con base en esa misma premisa jurídica, confirmó la decisión de primera instancia, al estimar que el supuesto normativo previsto por la Ley N° 26790 había quedado acreditado. En consecuencia, la sentencia de vista evidencia que la Sala Superior no prescindió del examen de los agravios invocados en el recurso de apelación, sino que emitió un pronunciamiento expreso sobre la controversia sometida a su conocimiento, exponiendo las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada. Por ello, la alegación de la recurrente no revela la existencia de una omisión de pronunciamiento, sino **únicamente** su disconformidad con las conclusiones jurídicas alcanzadas por el **órgano** jurisdiccional de segunda instancia. Tal disconformidad resulta ajena al **ámbito** de tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y no constituye, por sí misma, una infracción procesal susceptible de control en sede casatoria. En ese orden de ideas, al no haberse cumplido con el deber de fundamentar, con claridad, precisión y sustento jurídico, la infracción normativa invocada, ni con acreditar que la sentencia de vista incurra en el vicio procesal denunciado, corresponde declarar su **improcedencia**. **Décimo Cuarto: Análisis de la causal resumida en el acápite b)** La recurrente denuncia la inaplicación del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sosteniendo que la Sala Superior no tuvo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, debido a que los aportes calificados como extemporáneos corresponden a montos ínfimos en comparación con el importe cuyo reembolso exige EsSalud. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que dicho cuestionamiento fue expresamente analizado por la Sala Superior. En efecto, el Colegiado examinó el agravio referido a la alegada vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, para resolverlo, interpretó el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, concluyendo que dicha disposición no condiciona el derecho de EsSalud a exigir el reembolso a la cuantía de los aportes omitidos, sino únicamente al incumplimiento del pago **íntegro** y oportuno de las aportaciones legalmente exigibles. Asimismo, la Sala Superior se pronunció sobre el argumento relativo a la regularización posterior de los aportes, precisando que el reintegro efectuado con posterioridad al vencimiento de la obligación no enerva las consecuencias jurídicas previstas en la Ley N° 26790 cuando el empleador incumple con efectuar el pago **íntegro** y oportuno de las aportaciones. De este modo, la sentencia de vista evidencia que la Sala Superior sí emitió pronunciamiento respecto de los argumentos en los que la recurrente sustentaba la presente causal, exponiendo las razones jurídicas por las cuales concluyó que los principios invocados no desvirtúan la aplicación del régimen previsto en la Ley N° 26790 y su Reglamento al caso concreto. En consecuencia, de la fundamentación contenida en la sentencia de vista no se advierte que el **órgano** jurisdiccional de segunda instancia haya prescindido de la aplicación del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Por el contrario, se constata que el Colegiado examinó el agravio sustentado en los principios invocados por la recurrente y expuso las razones jurídicas que sustentan su desestimación. En tal sentido, el cuestionamiento formulado no evidencia la inaplicación normativa denunciada, sino únicamente la discrepancia de la recurrente con la interpretación jurídica asumida por la Sala Superior; por consiguiente, corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **Décimo Quinto: Análisis**

de las causales resumidas en los acápite c) y d). Para darle respuesta a las causales denunciadas es importante citar previamente lo dispuesto en el literal c) del artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el cual establece lo siguiente: **“Artículo 393. Improcedencia** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: (...), c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.**” (Énfasis agregado) El citado dispositivo normativo incorpora una regla de preclusión recursal, conforme a la cual no corresponde su análisis en sede casatoria infracciones normativas que no hayan sido oportunamente denunciadas en el recurso de apelación, por cuanto el ámbito de cognición de este recurso extraordinario se encuentra delimitado por los agravios sometidos a conocimiento de la Sala Superior, en observancia del principio de congruencia recursal y del aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*. En ese marco, de la revisión integral del recurso de apelación se verifica que la ahora recurrente no denunció como agravio la inaplicación del artículo 1220 del Código Civil e interpretación errónea del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud en los términos expuestos en el presente recurso de casación. En el primer caso, se advierte que, si bien se señala como título, sin embargo, el desarrollo se hace respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, por consiguiente, tales infracciones normativas invocadas no integraron el debate recursal ni fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de vista. Siendo ello así, los cuestionamientos formulados en las presentes causales constituyen extremos no sometidos al conocimiento de la Sala Superior, cuyo examen en sede casatoria importaría ampliar indebidamente el ámbito de cognición de este recurso extraordinario. En consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, inciso 1, literal c), del Código Procesal Civil. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro (fojas trescientos diez a trescientos veinticuatro), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de Loreto - Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución número diez de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (foja trescientos), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución número cinco de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés (fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiséis), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales

aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2548473-4

CASACIÓN N° 38744-2025 TACNA

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Sandro Ángel Valderrama Sánchez**, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos setenta y cinco del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, subsanado por escrito obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno de casación, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cincuenta y siete de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, corriente de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cincuenta y seis, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cuarenta y ocho del treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos sesenta, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.-** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que éste se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **TERCERO.-** Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **CUARTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la

resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** Con relación a la interposición del recurso de casación por la parte demandante, **Sandro Ángel Valderrama Sánchez**, de acuerdo con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente cumple con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se acredita con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada su demanda, impugnándola mediante recurso de apelación obrante de fojas quinientos setenta a quinientos setenta y siete, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio en lo principal y revocatorio como subordinado. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO.-** La parte recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículos I y III del título preliminar y 197° del Código Procesal Civil.** Sostiene que las instancias de mérito han aprobado el peritaje practicado y han declarado infundada la demanda desvirtuando el derecho de propiedad del recurrente, sin haber valorado la prueba aportada en forma conjunta. La Sala Superior se limita a reproducir las conclusiones del informe pericial de modo aislado, prescindiendo de la valoración conjunta de la prueba ofrecida y de las partidas registrales, conjuntamente con las normas sobre tolerancia registral, lo que vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, sin apreciar que la labor del órgano de auxilio judicial es técnica y no jurídica, por lo que no puede ser el único argumento válido del colegiado para desestimar la pretensión demandada. **b) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Perú, de los artículos 950° y 952° del Código Civil y del artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que el inmueble objeto de reivindicación fue adquirido por tracto sucesivo y corre inscrito en los registros públicos, sin anotación alguna de un cambio de ubicación, habiendo prevalecido un informe pericial prevaricador sobre lo inscrito en registros públicos, el cual no hace referencia alguna a las normas sobre tolerancia registral. Agrega que el derecho de propiedad tiene rango constitucional, por lo que la limitación de su derecho a reivindicar implica una infracción constitucional. **c) Inaplicación de las normas de tolerancia registral.** Alega que por Resolución N° 02-2010-SNCP/CNC se modificó la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC, aprobándose la incorporación de dos ítems al numeral 7 de la citada directiva, estableciendo la tolerancia catastral registral siempre que no excedan los rangos establecidos, siendo que para inmuebles de naturaleza rural, con un rango de área menor a una hectárea, el rango de tolerancia es 7.5%; sin embargo, estos rangos han sido omitidos tanto por los peritos judiciales como por las instancias de mérito, lo que impidió conocer que el inmueble sujeto a materia era susceptible de ser inscrito con el procedimiento de prevalencia registral, de tal forma que la diferencia entre el área inscrita (0.4188) y el área inventariada en el Sicar (0.4052) se encuentra dentro de las tolerancias catastrales registrales. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, numeral 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión la infracción de

carácter normativo que se denuncia, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DECIMO.-** Revisados los argumentos que sustentan la causal denunciada en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, se advierte que aluden a la falta de valoración conjunta de la prueba, específicamente de las partidas registrales, conjuntamente con las normas sobre tolerancia registral, señalando que las conclusiones del informe pericial no pueden ser el único argumento válido del colegiado para desestimar la pretensión demandada. **10.1.** Sin embargo, no basta con indicar que determinadas pruebas no han sido valoradas por los jueces, sino que es necesario demostrar cómo es que la valoración de las pruebas presuntamente omitidas puede incidir sustancialmente en el sentido de la decisión adoptada. **10.2.** En el caso de autos, ambas instancias de mérito concluyen que no es posible establecer e individualizar el bien litigioso, pues el inmueble cuya reivindicación se solicita no coincide con las coordenadas fijadas en la partida registral que lo sustentan, lo que ha sido corroborado no solo con el informe pericial actuado en autos, sino además con la inspección judicial realizada sobre el bien sujeto a materia y el propio contenido de la Partida N° 05129215, arribándose a la conclusión que las coordenadas indicadas en la citada partida no corresponden al predio ubicado en la Manzana A Lote 6 del Sector Viñani, distrito, provincia y departamento de Tacna, sino a un inmueble ubicado a 1,395,60 metros lineales del mismo. **10.3.** En tal sentido, al no demostrar la trascendencia de la infracción planteada sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal bajo examen es **improcedente**. **DECIMO PRIMERO.-** En cuanto a los argumentos que sustentan las causales denunciadas en los **literales b) y c)** del octavo considerando, advertimos lo siguiente: **11.1.** El recurrente denuncia, entre otros, la infracción normativa de los artículos 950° y 952° del Código Civil, sin embargo, tales disposiciones se refieren a la institución de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, materia distinta a la que es objeto de determinación en este proceso —reivindicación—. Asimismo, el actor alega la infracción normativa del artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, pero, salvo citar la norma procesal, no indica en qué consiste la infracción incurrida, es decir, no precisa si nos encontramos ante la inaplicación, la interpretación errónea o aplicación indebida de la norma, así como tampoco desarrolla los argumentos pertinentes que la sustentan. **11.2.** En cuanto a la presunta infracción del artículo 70° de la Constitución Política del Perú, se advierte que ella adolece de claridad, pues lo que en realidad pretende el actor es desvirtuar el mérito probatorio del informe pericial emitido en autos —al que califica incluso de prevaricador—, sin tener en cuenta que en ningún momento se ha desconocido el derecho de propiedad que invoca el demandante, sino que la demanda ha sido desestimada al no ser posible individualizar e identificar correctamente el bien materia de reivindicación, teniendo en cuenta los documentos que se aparejan a la demanda. **11.3.** Finalmente, no se advierte cómo es que la aplicación de las normas de tolerancia registral puedan modificar sustancialmente el sentido de la decisión adoptada, pues las consideraciones principales de la sentencia de vista no se centran en establecer que sea la diferencia de las áreas (reclamada como propiedad y efectivamente ocupada) lo que incida sobre la fundabilidad de la demanda, sino el hecho que el inmueble inscrito en la Partida N° 05129215, atendiendo a sus propias coordenadas, no se condice con el predio cuya restitución física se pretende. **11.4.** De esta forma, estos extremos del recurso adolecen no solo de claridad y precisión, sino que, además, no trascienden directamente sobre el sentido de la decisión adoptada, incumpliendo las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que las causales denunciadas son **improcedentes**. **DECISIÓN.-** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable en autos, resolvieron declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Sandro Ángel Valderrama Sánchez**, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos setenta y cinco, subsanado por escrito corriente a fojas sesenta y dos del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y siete de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cincuenta y seis. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Sandro Ángel Valderrama Sánchez, con el demandado, Midwar Manuel Chambilla Ramos, sobre reivindicación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2548473-5

CASACIÓN N° 2799-2025 LIMA

Lima, siete de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A.**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y dos y vuelta del expediente principal¹, subsanado por escrito corriente a fojas ciento setenta y cinco y vuelta, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y tres, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia contenida en la resolución número ocho del doce de diciembre de dos mil veintitrés, corriente de fojas ciento tres a ciento once y vuelta, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú,

tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales.

2.1. En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO: En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO: En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación,

cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A.**, se advierte que el mismo cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se corrobora con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas ciento setenta y cuatro (vueltas). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en vicios de motivación. Así, infringe la carga de la prueba regulada en el artículo 196° del Código Procesal Civil y artículo 32° de la Ley N° 27584, pues se sostiene que la demandante es quien debe probar la falsedad o inexactitud de los hechos, cuando en el proceso contencioso administrativo la prueba lo constituye el expediente administrativo, y tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, es la administración quien tiene la obligación de demostrar que las infracciones se hayan consumado. Sin embargo, la sentencia recurrida únicamente repite lo señalado en la Resolución N° 054-2019-OS/TASTEM-S1, sin consignar nada nuevo de lo que ya se conoce desde sede administrativa, con lo cual pretende aparentar motivación, pero sin que exista alguna actividad que haya constatado una presunta infracción. Asimismo, se infringe el principio iura novit curia, pues en el considerando séptimo de la recurrida se evidencia que no se ha evaluado el principio de legalidad, que ha sido invocado a lo largo del proceso, pues la supuesta infracción no deriva de una norma con rango de ley, aspecto que no ha sido desarrollado o contradicho en los informes técnicos que se han presentado y en donde se detalla la no contravención a ninguna norma que señale el mantenimiento de una red que no pertenece a la recurrente. **NOVENO:** En lo concerniente a la causal descrita en el considerando inmediato anterior, se advierte que los alegados vicios de motivación se dirigen a cuestionar la validez de la carga probatoria en el proceso contencioso administrativo, que precisamente se circunscribe a lo actuado en sede administrativa, conforme lo establece el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, siendo que ninguno de estos supuestos ha tenido lugar en autos. **9.1.** Si bien el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 establece que, en caso que la resolución impugnada establezca una sanción, la carga de la prueba corresponde a la entidad administrativa, lo cierto es que en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, han quedado acreditadas las interrupciones del suministro eléctrico ocurridas del veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y el cinco y siete de junio del mismo

año, en el Alimentador de Media Tensión A4256 de 10kV que abastece a diversas zonas del centro de la ciudad de Huánuco, siendo imputables a la demandante —en definitiva—, únicamente los eventos del jueves treinta de mayo, miércoles cinco de junio y viernes siete de junio de dos mil trece, en razón a que en éstos no actuaron como respaldo los fusibles del seccionamiento I408288, que forma parte del sistema de protección del Alimentador de Media Tensión A4256, de propiedad y responsabilidad de Electrocentro S.A. **9.2.** De ello, la autoridad administrativa concluye que la empresa debió prever esa situación reiterada y continua a través de un estudio de coordinación de protecciones, que contemple la selectividad de la coordinación de protección de todos los dispositivos instalados en el Alimentador A4256, lo que evidencia que sus instalaciones no se conservan en condiciones adecuadas para su operación eficiente, incumpliendo el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. **9.3.** Entonces, si la autoridad administrativa ya había establecido los hechos acorde con lo actuado en sede administrativa, así como determinado la infracción incurrida por la empresa de electricidad, no resulta contrario a derecho que las instancias de mérito, con base al mismo causal probatorio, ratifiquen la infracción incurrida, razón por la cual no se advierten los vicios de motivación que se señalan en el recurso de casación. **9.4.** Finalmente, la demandante confunde el principio iura novit curia con el principio de legalidad. El primero se circunscribe al deber del juez de aplicar el derecho que corresponde al proceso, lo que ha cumplido la Sala Superior, al describir ampliamente el marco normativo aplicable en la solución del caso concreto (considerando cuarto a noveno de la recurrida). El principio de legalidad en materia sancionadora está referido a la actuación de la autoridad administrativa dentro de las facultades otorgadas por la ley, sancionando conductas previamente tipificadas como infracción. La actora sustenta este extremo del recurso en el hecho que no existe ninguna norma que establezca que constituye infracción el mantenimiento de una red que no pertenece a la recurrente; no obstante, la accionante no viene siendo sancionada por ese supuesto infractor, sino por no haber implementado adecuadamente la coordinación de la protección de su sistema de distribución de media tensión, lo que debió realizar entre los equipos instalados aguas abajo del alimentador A4256. **9.5.** Siendo así, al no cumplir con los requerimientos señalados en el literal a) del numeral 1 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal bajo examen deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A.**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y dos y vuelta, subsanado por escrito corriente a fojas ciento setenta y cinco y vuelta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y tres. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A., con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiliaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2548473-6

CASACIÓN N° 1885-2025 LIMA

Lima, uno de julio de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta del expediente judicial físico¹), y el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos dos), ambos, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución sin número, de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro (foja ciento veinte), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós (foja cuarenta y uno), que declara **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES 1. Actuaciones administrativas** El 10 de julio de 2017, Americatel Perú S.A. denunció al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) ante INDECOPI, cuestionando como barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la metodología prevista en el artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico. Mediante Resolución N° 0605-2017/CEB-INDECOPI, de 3 de noviembre de 2017, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró fundada la denuncia, calificó de ilegal la metodología impugnada y dispuso su inaplicación tanto a favor de Americatel como, con efectos generales, respecto de los administrados afectados, además de las medidas correctivas correspondientes. Posteriormente, mediante Resolución N° 0193-2021/SEL-INDECOPI, de 11 de febrero de 2021, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas revocó la decisión de primera instancia, declaró infundada la denuncia y dejó sin efecto las medidas de inaplicación, publicación y demás mandatos derivados de la resolución impugnada. **2. Demanda** El 31 de marzo de 2021, Americatel Perú S.A. interpuso demanda contencioso-administrativa contra Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC, solicitando la nulidad de la Resolución N° 0193-2021/SEL-INDECOPI y que se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento debidamente motivado. Como sustento, alegó, principalmente, que la resolución impugnada incurre en motivación aparente, vulnera su derecho a la prueba al no valorar los medios probatorios aportados y omite justificar por qué las metodologías cuestionadas cumplen los criterios económicos, sociales y ambientales previstos en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Asimismo, sostuvo que dichas metodologías contravienen el artículo 60 de la Ley de Telecomunicaciones, al calcular el canon sobre la capacidad instalada y no sobre el uso del espectro radioeléctrico, desincentivando la inversión y el desarrollo del sector. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de 18 de julio de 2022, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda. Consideró que la resolución administrativa adolecía de un vicio de motivación, pues se limitó a reproducir los argumentos del MTC sin efectuar una valoración propia sobre el cumplimiento de los criterios legales ni de los medios probatorios, y tampoco justificó la diferencia entre los conceptos de "uso" y "uso efectivo" del espectro radioeléctrico. **4. Sentencia de vista** Mediante sentencia de 14 de agosto de 2022, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema **confirmó** la decisión apelada. Señaló que la resolución del INDECOPI vulneró el deber de motivación al no sustentar, con base en un análisis propio y en la valoración de la prueba, que las metodologías impugnadas cumplían los criterios previstos en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales ni explicar adecuadamente la interpretación del artículo 60 de la Ley de Telecomunicaciones. Precisó, además, que la nulidad declarada obedecía únicamente a defectos de motivación y no implicaba un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de las

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean

metodologías cuestionadas. II. CONSIDERANDO **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos

de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación indican separadamente cada causal invocada, citan los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisan los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se han interpuesto ante la Sala Suprema que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, las recurrentes no adjuntan el arancel judicial por encontrarse exoneradas. Se establece, pues, que se cumplen con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que las recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Suprema que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnabile en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo por tanto, con analizar las causales denunciadas por las recurrentes. **Causales denunciadas Décimo primero:** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Falta de motivación** Considera que el Ad Quem no ha analizado debidamente sus argumentos de defensa ni ha acreditado que la Resolución N° 193-2021/SEL-INDECOPI haya incurrido en vicios de motivación así como tampoco que corresponda a la Sala del Indecopi emitir una nueva resolución administrativa Señala que, en el presente caso, el Ad Quem realiza una motivación insuficiente, en la medida que pretende desvirtuar lo expuesto por la Sala de Indecopi, así como lo expuesto en su apelación, sin pronunciarse en forma suficiente sobre todos los argumentos esgrimidos por estas Agrega que el Ad Quem descarta sus argumentos sin explicar cómo es que corresponde desestimarlos, aludiendo a una remisión a numerales 5.18 y 5.20 de su Sentencia relativos a pronunciarse respecto a argumentos señalados por la defensa del MTC sin acreditar cómo Indecopi habría vulnerado el deber de motivación aplicable ámbito administrativo. b) **Indebida aplicación y/o interpretación errónea del artículo 3.4 y artículo 6 de la Ley N° 27444 (en la actualidad, artículo 3.4 y artículo 6 del TUO de la LPAG, respectivamente) así como el artículo 6.1 del Decreto Legislativo N° 1256** Aduce que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en su aplicación y/o interpretación del artículo 3.4 y artículo 6 de la Ley N° 27444 no ha advertido que conforme a los citados dispositivos legales, la Sala Especializada en Eliminación de

Barreras Burocráticas ha actuado conforme a sus competencias establecidas en el artículo 6.1 del Decreto Legislativo N° 1256 al efectuar el análisis de los argumentos denunciados así como al analizar los argumentos presentados por el MTC Señalar que el estándar de análisis técnico exigido por la Sala Civil Transitoria a la Sala del INDECOPI a fin de analizar las Metodologías materia de denuncia resulta desproporcionado, debido a que supera ampliamente lo requerido al nivel de motivación aplicable a las resoluciones administrativas conforme al artículo 3.4 y artículo 6 de la Ley N° 27444. Indica que una adecuada interpretación por parte de la Sala Civil Transitoria de los artículos 34 artículo 6 de la Ley N° 27444 respecto a la aplicación del principio de debida motivación en los procedimientos administrativos habría determinado que la resolución de instancia administrativa se encuentra debidamente motivada Alega que con relación al análisis acerca de que las metodologías aplicadas no vulneraban artículo 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aludido en el punto 5.24 de Sentencia de la Sala Civil Transitoria, si bien dicha Sala señala que la Sala del Indecopi no habría explicado por qué el uso de “uso efectivo” y “uso” sería diferente, debe considerarse que la Sala del Indecopi se restringe a sus competencias, lo que en el caso específico, en lectura conjunta de los numerales 72 a 74 de la Resolución N° 190 2021/SEL-INDECOPI involucra que debe diferenciarse el uso potencial (en tanto mera asignación u otorgamiento de uso del espectro radioeléctrico) del uso efectivo. En función a ello, la Sala del INDECOPI ha concluido que las metodologías analizadas no han vulnerado el artículo 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones. Refiere que como parte de las competencias atribuidas conforme al artículo 6.1 del Decreto Legislativo N° 1256 la Sala del Indecopi concluyó adecuadamente que AMERICATEL no presentó argumentos sobre la presunta carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas. **Décimo segundo: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado: Contravención del artículo 9. Inciso 2 (primer párrafo) del Decreto Supremo N° 011-2019- JUS (Texto Único Ordenado de La Ley N° 27584): y, quebrantamiento del artículo 50, inciso 6), del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia no ha tenido en cuenta que obra en el expediente administrativo un Informe emitido por la Secretaría Técnica de la Sala del Tribunal del Indecopi, en el que detalla la manera en la que las metodologías denunciadas cumplen con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Recursos Naturales. Aduce que de la revisión de la Resolución de segunda instancia administrativa no se advierte que la misma haya vulnerado el principio de motivación que le resulta inherente a los pronunciamientos de la Administración Pública, por el contrario, se observa que la Sala en la Resolución de segunda instancia administrativa analiza adecuadamente la medida cuestionada y se pronuncia respecto a la misma. Es decir, la prenotada sentencia de vista, no ha analizado nuestros argumentos de apelación, antes descritos (ver literal A hasta literal I), limitándose, en resumen, a repetir lo expuesto en la sentencia de primera instancia emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa de Lima. b) **Vulneración del artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado** Señala que la falta de pronunciamiento en torno a los argumentos y fundamentos, antes precisados, que sustentan su recurso de apelación, le genera indefensión manifiesta, pues desconoce las razones por las que, aquellas no resultan adecuadas y pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses; lo cual supone vulnerar su derecho de defensa, consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución Política. c) **Vulneración del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado** Alega que la falta de pronunciamiento en torno a los argumentos y fundamentos que sustentan su recurso de apelación, trae como consecuencia, que la sentencia de segunda instancia, contravenga el derecho a la motivación de las resoluciones Judiciales y el derecho de defensa, consagrados en los incisos 5) y 14) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, lo cual implica, también, quebrantar las reglas del proceso judicial, a que alude el inciso 3) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, siendo que el debido proceso comprende la tutela del derecho de defensa y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, tal como el Tribunal Constitucional lo sostiene en la **STC N° 6149-2006-PATC. Análisis de las causales denunciadas** **Décimo tercero:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17.

Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo cuarto:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales denunciadas por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI: 14.1.** Al examinar la causal procesal prevista en el **acápito a)** del considerando décimo primero, el recurrente sostiene que la sentencia de vista carece de debida motivación, por cuanto no habría analizado suficientemente los argumentos de su defensa ni explicado las razones por las cuales la Resolución N° 193-2021/SEL-INDECOPI presenta vicios de motivación o por las que correspondía ordenar al INDECOPI emitir un nuevo pronunciamiento. Asimismo, afirma que la Sala Suprema desestimó sus alegaciones mediante afirmaciones genéricas y remisiones a los fundamentos 5.18 y 5.20 de la sentencia, sin justificar de qué manera la resolución administrativa vulneró el deber de motivación. No obstante, esta Sala Suprema advierte que la causal propuesta no satisface las exigencias de fundamentación previstas para la procedencia del recurso de casación. En efecto, la recurrente no identifica de manera concreta el defecto de motivación que atribuye a la sentencia de vista, sino que expresa únicamente su discrepancia con el criterio adoptado por la instancia de mérito y pretende reabrir el debate sobre el fondo de la controversia. En ese sentido, la argumentación desarrollada resulta insuficiente, pues se limita a sostener, de manera genérica, que sus argumentos de defensa no fueron debidamente analizados y que la motivación de la sentencia es insuficiente, sin precisar cuáles son los agravios que habrían quedado sin respuesta, qué extremos concretos de la resolución carecerían de motivación o de qué forma la alegada omisión habría incidido en el sentido de la decisión. Tampoco explica por qué las consideraciones expuestas por la Sala Suprema en los fundamentos cuestionados resultarían jurídicamente insuficientes o contrarias al deber constitucional de motivación. Debe tenerse presente que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario y de técnica estricta, por lo que no basta manifestar la disconformidad con la decisión adoptada o sostener que la motivación es insuficiente; corresponde al recurrente desarrollar una argumentación clara, precisa y jurídicamente sustentada que permita evidenciar el vicio procesal denunciado. En el presente caso, la recurrente incumple dicha carga procesal, pues sus alegaciones evidencian únicamente una discrepancia con la valoración efectuada por la Sala de mérito y buscan, en realidad, que este Tribunal realice un nuevo examen del fondo del litigio, finalidad ajena al recurso de casación. Por lo demás, corresponde precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige una respuesta pormenorizada o exhaustiva a cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino la exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho derecho no puede ser utilizado como vía para reabrir el debate sobre cuestiones de fondo ya resueltas por la jurisdicción ordinaria (Expediente N° 04298-2012-PA/TC) En consecuencia, al no haberse sustentado de manera adecuada la infracción procesal denunciada, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 2, inciso a), del Código Procesal Civil. **14.2.** Respecto de la causal denunciada en el **acápito b)**, la recurrente sostiene que la Sala Suprema incurrió en indebida aplicación y/o interpretación errónea de los artículos 3.4 y 6 de la Ley N° 27444 -actualmente recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-, así como del artículo 6.1 del Decreto Legislativo N°

1256. Alega que la sentencia de vista exigió un estándar de motivación superior al previsto por dichas normas y desconoció que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas actuó dentro de las competencias que le atribuye el citado decreto legislativo, al concluir que las metodologías cuestionadas no vulneraban el artículo 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y que Americatel no acreditó la carencia de razonabilidad de las medidas impugnadas. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal ha sido formulada de manera defectuosa, pues la recurrente denuncia simultáneamente la **aplicación indebida** y la **interpretación errónea** de las mismas disposiciones legales, pese a que se trata de infracciones casatorias conceptualmente incompatibles. En efecto, existe **aplicación indebida** cuando el órgano jurisdiccional resuelve el caso aplicando una norma que no corresponde a la relación jurídica controvertida; en cambio, hay **interpretación errónea** cuando se aplica la norma pertinente, pero se le atribuye un sentido o alcance distinto del que jurídicamente le corresponde. Así la aplicación indebida implica la aplicación impertinente de una norma: "hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma"⁸⁹. En tanto, en el caso de la interpretación errónea se aplica la norma correcta, pero se le atribuye un sentido que no tiene: "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"⁹⁰. Por ello, ambas infracciones responden a supuestos excluyentes y no pueden ser invocadas de manera conjunta respecto de un mismo precepto legal, sin una delimitación clara de los hechos que las sustentan. En el presente caso, la recurrente no individualiza cuál de dichas infracciones atribuye a la sentencia recurrida ni desarrolla una fundamentación diferenciada que permita verificar su configuración. Se limita a sostener que el estándar de análisis exigido por la Sala Suprema resulta desproporcionado y que una correcta interpretación de los artículos invocados habría conducido a considerar debidamente motivada la Resolución N° 193-2021/SEL-INDECOPI. Tales afirmaciones, sin embargo, carecen del desarrollo jurídico necesario para evidenciar, de un lado, por qué la Sala habría aplicado una norma impertinente y, de otro, cuál sería el error interpretativo concreto en que habría incurrido al aplicar las normas denunciadas. Asimismo, cuando la recurrente sostiene que la resolución administrativa sí evaluó los argumentos de las partes, concluyó que las metodologías cuestionadas no vulneraban el artículo 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y determinó que Americatel no acreditó la presunta carencia de razonabilidad de las medidas impugnadas, en realidad expresa su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala de mérito respecto del contenido y suficiencia de la motivación administrativa. En tal sentido, lo que pretende es que este Tribunal reexamine el análisis efectuado por las instancias de mérito y sustituya el criterio adoptado por otro acorde con su posición, lo que implica promover un nuevo debate sobre aspectos de hecho y de valoración jurídica ya resueltos, finalidad incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, al no haberse identificado con precisión la infracción normativa denunciada ni desarrollado una argumentación técnica que permita verificar su configuración, sino únicamente expresar desacuerdo con el criterio asumido por la Sala de mérito, la presente causal no cumple con las exigencias de fundamentación previstas para la procedencia del recurso de casación. Por ello, corresponde declarar su **improcedencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, inciso a), del Código Procesal Civil.

Décimo quinto. Respecto de las causales invocadas por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** en los acápites a), b) y c), este Supremo Tribunal advierte lo siguiente: En relación con la causal prevista en el acápite a), el recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el deber de motivación al haber omitido valorar el informe emitido por la Secretaría Técnica de la Sala del Tribunal del INDECOPI, el cual —a su criterio— acreditaría que las metodologías cuestionadas cumplían con los criterios previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de

los Recursos Naturales. Asimismo, afirma que la resolución administrativa de segunda instancia se encontraba debidamente motivada y que la Sala Superior se limitó a reproducir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, sin analizar los agravios expuestos en su recurso de apelación. Respecto del acápite b), sostiene que la supuesta omisión de pronunciamiento sobre los argumentos desarrollados en su apelación vulneró su derecho de defensa, al impedirle conocer las razones por las cuales dichos argumentos fueron desestimados. Finalmente, en cuanto al acápite c), refiere que dicha omisión también configura una vulneración del debido proceso, por afectar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que las tres causales se encuentran estrechamente vinculadas y descansan sobre un mismo presupuesto argumentativo: la pretendida validez de la Resolución N° 193-2021/SEL-INDECOPI y el desacuerdo de la recurrente con la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de la suficiencia de su motivación. En efecto, aunque formalmente denuncia vulneraciones al deber de motivación, al derecho de defensa y al debido proceso, del desarrollo argumentativo del recurso se aprecia que la recurrente insiste en sostener que la resolución administrativa sí evaluó adecuadamente las metodologías cuestionadas y que el informe emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal del INDECOPI demostraba el cumplimiento de los criterios exigidos por el artículo 20 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Sin embargo, tales aspectos fueron objeto de análisis por las instancias de mérito, las cuales concluyeron, con la debida fundamentación, que la autoridad administrativa no efectuó una valoración propia de los elementos de juicio, limitándose a reproducir las afirmaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sin verificar, a partir de los medios probatorios actuados, el cumplimiento de los criterios legales aplicables. De ese modo, la recurrente no identifica un auténtico defecto de motivación de la sentencia de vista, sino que exterioriza su discrepancia con el criterio jurídico adoptado por el órgano jurisdiccional respecto a la valoración de la prueba y a la suficiencia de la motivación del acto administrativo. En consecuencia, lo que realmente pretende es que este Tribunal Supremo reexamine los hechos y los medios probatorios ya valorados por las instancias de mérito para arribar a una conclusión distinta, favorable a su posición, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso extraordinario de casación. Al respecto, corresponde precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige una respuesta pormenorizada o exhaustiva a cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino la exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho derecho no puede ser utilizado como vía para reabrir el debate sobre cuestiones de fondo ya resueltas por la jurisdicción ordinaria (Expediente N° 04298-2012-PA/TC). Asimismo, la alegada vulneración del derecho de defensa y del debido proceso tampoco se encuentra debidamente sustentada. La recurrente afirma, de manera genérica, que la Sala omitió pronunciarse sobre los agravios contenidos en su recurso de apelación; sin embargo, no identifica cuáles serían concretamente los argumentos que habrían quedado sin respuesta ni explica la incidencia decisiva que dicha omisión habría tenido en la resolución de la controversia. La sola afirmación de que no se absolvió determinados agravios, sin individualizarlos ni demostrar su relevancia para el sentido de la decisión, resulta insuficiente para acreditar una afectación a los derechos constitucionales invocados. Por el contrario, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala de mérito expuso las razones jurídicas y fácticas que sustentaron su decisión, pronunciándose sobre los aspectos centrales de la controversia, particularmente respecto de la insuficiencia de la motivación de la resolución administrativa y de la ausencia de una adecuada valoración de los medios probatorios, por lo que no se verifica la existencia de los vicios procesales denunciados. En consecuencia, los argumentos expuestos por la recurrente no revelan la configuración de auténticas infracciones normativas vinculadas al deber de motivación, al derecho de defensa o al debido proceso, sino que evidencian su propósito de obtener una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios con el objeto de que prevalezca la tesis que sostiene respecto de la validez de la Resolución N° 193-2021/SEL-INDECOPI. Tal pretensión resulta jurídicamente inviable en sede casatoria, pues el recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar la apreciación probatoria o el criterio asumido por los órganos de

mérito. Por estas consideraciones, al carecer las causales denunciadas de una fundamentación técnico-jurídica suficiente y estar orientadas, en realidad, a promover una nueva evaluación del fondo de la controversia, corresponde declarar su **improcedencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, inciso a), del Código Procesal Civil. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuestos por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta), y el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos dos). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Americatel Perú SA contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.

⁹ 7 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRULEY, Lima, 2003, Página 5.

C-2548473-7

CASACIÓN N° 1730-2025 LIMA

Lima, uno de julio de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.**, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (fojas

trescientos cincuenta y cuatro del expediente judicial físico¹⁾, contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cuarenta y dos), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida el quince de noviembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos siete), que declara **infundada** la demanda. CONSIDERANDOS **Primero**: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero**: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591²⁾, publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³⁾ y literal c) del inciso 2⁴⁾ del artículo 386⁵⁾, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶⁾. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386⁷⁾ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto**: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro

del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo (véase fojas trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y seis). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** La **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 139, numerales 3) y 5) de la Constitución por inaplicabilidad del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que la Sala Superior, ha emitido una sentencia de vista que adolece de deficiencias en cuanto a su motivación, colisionando con el principio contenido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. Precisa que la falta de motivación se refleja en lo siguiente: i) Existe infracción normativa en la incorrecta aplicación del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN – Res. 040-2017-OS/CD, respecto del ítem 19, debido a que la empresa una vez advertida el faltante sobre el metrado real, realizó la subsanación respectiva y emitió la Resolución Modificatoria de Recepción de Obra N° GR-021-2017, la cual tuvo como fecha el día 01 de marzo de 2017. Sin embargo, la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador data de fecha 17 de agosto de 2017, lo que es confirmado por el A quem en su considerando número 8, fojas 8 de la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04. Agrega, que la subsanación voluntaria por parte de la empresa concesionaria fue con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que es evidente que la empresa concesionaria se encuentra exenta de responsabilidad. ii) Existe infracción normativa en la inaplicabilidad del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN – Res. N° 040-2017-OS/CD, respecto del ítem 19. Precisa que de acuerdo a las fechas entre la subsanación voluntaria que data 01 de marzo de 2017 y la fecha de inicio de PAS de fecha 17 de agosto de 2017, la empresa realizó la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que debió aplicarse dicha norma y eximir de responsabilidad. iii) Existe infracción normativa en la incorrecta aplicación del numeral 15.2 del

artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN – Res. 040-2017-OS/CD, respecto al ítem 21. Indica que dicho artículo es claro al establecer que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad como es el presente caso, puede ser considerado como un criterio atenuante para graduar la sanción, es por ello que solicitamos se evalúe dicho punto y se atenúe la sanción pecuniaria confirmada por el A quem. Dado que la empresa concesionaria tuvo la iniciativa de subsanar sus errores involuntarios cometidos al momento de realizar el cambio de dólares a soles peruanos. **Décimo primero: Análisis de la causal denunciada 11.1.** Corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal denunciada, referida a la supuesta infracción del derecho al debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el particular, si bien la parte recurrente identifica formalmente los preceptos constitucionales que considera vulnerados, se advierte que no cumple con desarrollar de manera concreta, específica y suficiente en qué consiste la alegada afectación, ni explica de qué forma la sentencia de vista habría incurrido en alguno de los supuestos de motivación constitucionalmente defectuosa reconocidos por la jurisprudencia constitucional y de esta Corte Suprema. **11.2.** En efecto, del examen integral de los fundamentos que sustentan el recurso de casación se aprecia que los agravios formulados no se encuentran orientados a evidenciar la existencia de una resolución inmotivada, insuficientemente motivada, incongruente o sustentada en una motivación aparente, sino que se dirigen, en realidad, a expresar su desacuerdo con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de la interpretación y aplicación de los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN. En esa línea, la recurrente sostiene que correspondía reconocer la subsanación voluntaria como supuesto eximente de responsabilidad administrativa o, subsidiariamente, como circunstancia atenuante para la determinación de la sanción impuesta. **11.3.** De este modo, resulta evidente que la argumentación desarrollada por la impugnante no cuestiona la existencia o suficiencia de la fundamentación de la sentencia de vista, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional y la interpretación jurídica efectuada por el órgano de mérito respecto de las normas sustantivas aplicables al caso. En consecuencia, lo que verdaderamente pretende la recurrente es que esta Sala Suprema reevalúe el juicio jurídico realizado por la instancia de mérito y sustituya el criterio interpretativo adoptado por aquella por el que considera más favorable a sus intereses. **11.4.** Sin embargo, una discrepancia con la interpretación del derecho material o con la valoración jurídica efectuada por el órgano jurisdiccional no constituye, por sí misma, una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. El derecho a la motivación garantiza que las decisiones judiciales expresen las razones fácticas y jurídicas que las sustentan, permitiendo conocer el iter lógico seguido por el juzgador; no asegura, en cambio, que las partes obtengan un pronunciamiento acorde con la interpretación normativa que postulan. Por ello, la sola circunstancia de que la decisión resulte desfavorable a los intereses del recurrente o que este discrepe de los fundamentos empleados por el órgano jurisdiccional no autoriza a convertir dicha discrepancia en un supuesto de infracción al deber de motivación. **11.5.** En esa misma línea, no resulta jurídicamente admisible utilizar la causal procesal referida a los defectos de motivación como un mecanismo indirecto para replantear cuestiones de fondo ya resueltas por las instancias de mérito. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el contenido y alcance de dicha causal casatoria, permitiendo que bajo la invocación de una supuesta vulneración al debido proceso se promueva un nuevo examen de la interpretación y aplicación de las normas sustantivas, finalidad que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y con el principio de taxatividad de las causales que habilitan su procedencia. **11.6.** Cabe recordar, además, que el recurso de casación⁸ constituye un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria, cuya admisibilidad y procedencia se encuentran sujetas al estricto cumplimiento de las causales expresamente previstas por el legislador. Ello impone a la parte recurrente la carga procesal de formular una denuncia técnica, precisa y debidamente fundamentada, identificando con claridad la infracción normativa invocada y explicando de manera concreta cómo esta se habría producido en la resolución impugnada. Tal exigencia responde a la función nomofiláctica y uniformadora propia de este recurso y excluye la posibilidad de que la Corte

Suprema actúe como una tercera instancia revisora de los hechos o del criterio jurídico asumido por los órganos jurisdiccionales de mérito. **11.7.** En el caso de autos, la recurrente incumple dicha carga argumentativa, pues limita su fundamentación a exteriorizar su desacuerdo con la solución jurídica adoptada por la Sala Superior respecto de los efectos de la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador, sin identificar de manera objetiva cuál sería el defecto de motivación en que habría incurrido la sentencia de vista ni explicar cómo dicho defecto habría vulnerado las garantías del debido proceso. En rigor, sus alegaciones revelan únicamente una discrepancia con el razonamiento jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional, circunstancia que resulta insuficiente para sustentar válidamente la causal procesal invocada. **11.8.** En consecuencia, al no evidenciarse una denuncia orientada a demostrar una auténtica infracción del derecho al debido proceso o del deber de motivación de las resoluciones judiciales, sino un cuestionamiento dirigido a reabrir el debate sobre aspectos sustantivos ya resueltos por la instancia de mérito, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Porestas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.**, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cincuenta y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cuarenta y dos); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

CASACIÓN N° 02770-2025 LIMA

Lima, siete de julio de dos mil veintiséis

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa**, mediante escrito del 20 de junio de 2024 (a fojas 257 del Expediente Judicial Físico), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 13 de mayo de 2024 (fojas 244), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 09, del 20 de junio de 2023 (fojas 172), que declara **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES** Demanda El 21 de noviembre de 2022, **Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa** presentaron demanda en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima (foja 82); subsanada el 5 de diciembre de 2022 (foja 104) con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se solicita que se declare la **nulidad total** de la Resolución de Gerencia N° D001271-MML-GFC, del 28 de setiembre de 2022, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto y da por agotada la vía administrativa; y, como consecuencia de la nulidad solicitada, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° D001271-MML-GFC, del 28 de setiembre de 2022. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** A manera de antecedente, menciona que el 25 de noviembre de 2020 la Gerencia de Fiscalización y Control y la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima notificaron a través del cargo N° 0009373-2020 la presunta infracción administrativa por "efectuar construcciones y/o instalaciones de elementos y/o cercar sin autorización municipal sobre retiro, jardín de aislamiento o fuera del límite de su propiedad". Ante ello, presenta sus descargos ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre los cuales se emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 04033-2021-MML-GFC-SOF, del 25 de agosto de 2021, imponiendo una multa ascendente a S/ 25,800.00 (veinticinco mil ochocientos soles con cero céntimos) y la medida correctiva de "demolición". Contra esta resolución interpone recurso de reconsideración, el mismo que es declarado infundado; de igual manera, se interpone recurso de apelación, el que es declarado infundado mediante Resolución de Gerencia N° D001271-MML-GFC, del 28 de setiembre de 2022, dando por agotada la vía administrativa. **b)** En la constatación realizada por la Municipalidad Metropolitana de Lima se acredita la existencia de una escalera de concreto fuera de los límites de la propiedad sin contar con la autorización correspondiente, pero no considera que más del 50% de los propietarios del Conjunto Habitacional Martinete han realizado pequeñas construcciones, cercos de concreto, escaleras exteriores y enrejados, ocupando el área destinada para jardín de aislamiento. En sus descargos, mediante declaración jurada, se comprometió a regularizar, en el término de 60 días calendario, con la respectiva autorización municipal, solicitando que se condone la multa impuesta. **c)** Finalmente, mediante documento simple N° 123708-202, del 16 de setiembre de 2021, presentado por Mesa de Partes Virtual, solicita la autorización municipal para uso de jardín de aislamiento por haber construido una escalera exterior en el jardín de aislamiento, habiendo contestado la Municipalidad con la Carta N° D000382-2021-MML-GDU-SAU, del 30 de setiembre de 2021, denegando dicha autorización bajo el argumento de que estas áreas no pueden ser utilizadas para otros fines que no sea como vía pública, bajo responsabilidad. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 09, del 20 de junio de 2023, el Decimosexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 172), resuelve declarar infundada la demanda. **Sentencia de vista** Mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 13 de mayo de 2024, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 244), resolvió confirmar la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** En el presente caso, se tiene que el personal técnico de la Sub gerencia de Operación de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima se presentó al inmueble materia de fiscalización el 17 de noviembre de 2020, constatando la construcción de una escalera de concreto en el jardín de aislamiento que conecta del primer al cuarto nivel, sin autorización municipal, motivo por el que se levanta el informe N° 270-2020-MML-GFC-SOF-CVM-ERY, del 17 de noviembre de 2020, en el que se adjuntan fotografías que corroboran lo consignado en el informe. Por su parte, los

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ Véase la sentencia recaída en el expediente N° 802-2020-PA/TC, de fecha 17 de diciembre de 2020.

demandantes no han ofrecido ni actuado pruebas que acrediten lo contrario o que desvirtúen la opinión técnica; contrario a ello, en su escrito de descargo, reconocen de manera expresa haber realizado la construcción en el jardín de aislamiento y que vienen regularizando este hecho, alegando, además, que desconocen la necesidad de autorización municipal para jardín de aislamiento. **b)** Los demandantes, como argumento de su apelación, señalan que se encuentran regularizando la ampliación de declaratoria de fábrica del tercer y cuarto piso ante Superintendencia Nacional de Registros Públicos; sin embargo, esto no guarda relación con lo discutido en el proceso, que es la construcción de una escalera de concreto sin autorización municipal; además, menciona que la sentencia no se ha pronunciado respecto a que más del 50% de propietarios ha realizado pequeñas construcciones, cercos de concreto, escaleras interiores y enrejados, ocupando el área destinada para jardín. Respecto a este último argumento, menciona que el ilegal actuar de terceros no legitima el derecho a proceder de la misma manera, más aún a sabiendas de que existe una regulación urbanística y paisajística que lo tipifican como infracción. **c)** Por lo tanto, la entidad demandada no ha incurrido en nulidad al momento de la emisión de la resolución impugnada. **II.**

CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.-**

Interposición y admisión* **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: **a.** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **b.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **c.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada

más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: **3.1** Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; **3.2** Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁷ y 388⁸, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, la demanda se declaró infundada, por lo que no es ahora exigible a los recurrentes (demandante) el cumplimiento del requisito de procedencia contemplado en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación** presentado por los demandantes, Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manue Gregorio Acuña Correa. **8.** El artículo 388 del Código Procesal Civil establece que para interponer el recurso de casación se deben detallar alguna de las siguientes causales: **(i)** inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o materia, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **(ii)** inobservancia de alguna de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **(iii)** errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **(iv)** falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **(v)** apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **9.** Por otro lado, se debe destacar que el recurso de casación, al ser un recurso formal, no basta que este presente argumentos si estos no son planteados de manera ordenada, pues cada una de estas argumentaciones debe ser presentada a modo de alguna de las causales mencionadas que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, de lo contrario, la deficiente redacción del recurso solo puede ser reprochable a quien lo presente, por lo que se activa la posibilidad de declarar su improcedencia. **10.** Ahora, de la revisión del recurso de casación presentado, se advierte que los recurrentes no cumplen con identificar infracción normativa alguna, teniéndose que el recurso fu presentado a modo de apelación sin respetar la excepcionalidad de la casación, lo que imposibilita la calificación del mismo. Por lo tanto, al no haber cumplido con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y en aplicación del literal a del numeral 1 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal resuelve:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa**, mediante escrito del 20 de junio de 2024 (a fojas 257), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 13 de mayo de 2024, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 244), que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Máxima Lourdes Donayre Quispe y Manuel Gregorio Acuña Correa en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & C. R. (Dir.), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Marcial Pons.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584).

⁷ Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta

maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley N° 27663, 27703, 29364, 31591).

⁸ Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2548473-9

CASACIÓN N° 2715-2025 LIMA

Lima, siete de julio de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el Procurador Pública Municipal de la **Municipalidad de Santiago de Surco**, mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y seis del expediente judicial¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y dos), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos diecinueve), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las

personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC.

2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación).

CUARTO. Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO. En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

SEXTO. Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

SÉPTIMO. Además, sobre los requisitos de

procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Análisis del recurso de casación OCTAVO. Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente (foja mil cuatrocientos setenta y cuatro) con la resolución impugnada²; y, **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos de admisibilidad corresponde continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

Causal denunciada NOVENO. El recurso de casación presentado por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, se sustenta en la siguiente causal: **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente denuncia la contravención del derecho al debido proceso por falta de motivación de la sentencia de vista. Al respecto sostiene que todo acto administrativo debe pronunciarse sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por el administrado, garantizando su derecho de defensa, la posibilidad de presentar pruebas y el respeto del debido procedimiento administrativo. Asimismo, señala que la Sala Superior sustentó su decisión en la Resolución N° 359-2018/SEL-INDECOPI, la cual establece que la autorización para la instalación de anuncios publicitarios tiene por finalidad proteger no solo el ornato urbano, sino también la seguridad de las personas frente a los riesgos que puedan generar dichas estructuras. En consecuencia, corresponde a la municipalidad autorizar la instalación de estos anuncios, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos comerciales y en la vía pública. Agrega que la autoridad administrativa interpretó que la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ordenanza N° 191-MSS solo comprende anuncios no comerciales colocados al interior de establecimientos con fines meramente informativos, por lo que dicha excepción no resulta aplicable al caso. Además, indica que la infracción quedó acreditada, ya que durante la inspección realizada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho se constató que el anuncio publicitario carecía de la autorización municipal exigida por el artículo 14 de la Ordenanza N° 191-MSS. Esta circunstancia fue corroborada mediante la revisión de los registros municipales, por lo que la autoridad declaró infundado el recurso de apelación en ejercicio de las facultades conferidas por la normativa constitucional, legal y municipal.

DÉCIMO. Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. Análisis de la causal denunciada **DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la **única causal de naturaleza procesal** mencionada en el noveno considerando de la presente resolución, este Supremo

Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia de vista incurrido en vicios en la motivación (falta de motivación). En ese sentido alega que tanto la instancia administrativa como el órgano jurisdiccional no consideraron en su análisis los alcances de las Ordenanzas N.ºs 1094-MML y 191-MSS. De la revisión del recurso de casación, se advierte que la entidad municipal denuncia que la Sala Superior emplea como parte de su motivación el contenido de la Resolución N.º 359-2018/SEL-INDECOPI, la cual establece que la autorización para la instalación de anuncios publicitarios no solo busca proteger el ornato urbano, sino también garantizar la seguridad de las personas frente a los riesgos que puedan generar dichas estructuras. Asimismo, sostiene que durante la inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho se verificó que el anuncio publicitario carecía de la autorización municipal exigida por el artículo 14 de la Ordenanza N.º 191-MSS. Dicha situación llevo en instancia administrativa a declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por la empresa administrada. Adicionalmente, argumenta que la autoridad administrativa al emitir sus resoluciones emplea la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ordenanza N.º 191-MSS, la cual solo comprende a los anuncios no comerciales colocados al interior de establecimientos que informen horarios, precios, cierres temporales, traslados, liquidaciones, rebajas u otros similares; por lo que la publicidad interior de la administrada no se encuentra incluida en dichas excepciones. Sobre este particular, si bien la recurrente formula argumentos con los que pretende sustentar su denuncia casatoria, lo cierto es que únicamente se limita a señalar de manera genérica que la sentencia de vista incurrió en la infracción denunciada, bajo el argumento de falta de motivación. Sin embargo, no desarrolla un discurso argumentativo específico que permita identificar cómo lo resuelto por el colegiado superior incurre en el vicio al derecho a la motivación. En el considerando octavo de la sentencia de vista, e determina la controversia en relación a la autorización de la publicidad, verificándose lo siguiente: **OCTAVO** La entidad demandada alega, entre otros argumentos, que en la base de datos del Sistema de gestión documental y del sistema de autorización Comercial de dicha municipalidad, **se verifica que el infractor a dicha fecha no contaba con autorización municipal** para la instalación del anuncio publicitario objeto de controversia. En relación a la infracción detectada y a la configuración de esta infracción, que le fue imputada a la empresa demandante, esto es, la instalación de un anuncio publicitario al interior de un centro comercial, en principio, **la entidad edil demandada, debe haber previamente regulado el procedimiento administrativo, en específico, para la obtención de la respectiva autorización;** empero, **dicho procedimiento no se encuentra contemplado en la Ordenanza N.º 498-MSS** Ordenanza que aprueba los derechos de trámite de procedimientos y servicios administrativos brindados en exclusividad, contenidos en el TUPA de la referida Municipalidad demandada; además, **el tipo infractor atribuido** se encuentra regulado de manera genérica: **"Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario sin autorización municipal", sin distinguir si se trata de una publicidad exterior o interior.** [Énfasis agregado] En ese contexto, los principales argumentos de la sentencia de vista consisten en precisar que la norma municipal relacionada a la infracción no diferencia entre la publicidad interna o externa; asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad no prevé un procedimiento para la solicitud de instalación de publicidad interna, situación que refuerza la conclusión del colegiado superior, sobre la falta de regulación de la Autoridad para dicho procedimiento. De otro lado, los argumentos expuestos por la entidad recurrente respecto de las Ordenanzas N.ºs 1094-MML y 191-MSS se desarrollaron de manera genérica sin una subunción con los hechos, además de que se encuentran dentro de una causal procesal. En ese contexto, al tratarse de normas de naturaleza material debieron ser planteadas de manera distinta con la propia carga argumentativa que identifique como la Sala Superior debió aplicar dichas disposiciones normativas. En este punto es importante precisar que es responsabilidad de la entidad recurrente el identificar las causales (procesal o material) y desarrollar la fundamentación suficiente con base en los actuados. No obstante, la municipalidad pretende que en una causal de naturaleza procesal se analice normas especiales, sin identificar su correcta aplicación o interpretación en el caso en concreto. Además, en el presente proceso se discutió la nulidad de una resolución administrativa, en la cual se determinó que la infracción atribuida al administrado no se

encontraba debidamente tipificada. Asimismo, este Supremo Tribunal, al analizar el recurso de casación, no advierte de qué manera las ordenanzas mencionadas se encuentran dentro del análisis de la causal procesal a la debida motivación. En consecuencia, corresponde recordar que en sede casatoria no procede el análisis de cuestiones de hecho, sino únicamente la verificación de la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Por otro lado, del contenido de la sentencia de vista, se observa un desarrollo lógico y coherente en el cual el colegiado superior expone las razones que llevaron a concluir que correspondía confirmar la sentencia apelada. Además, se verifica, que la Sala Superior contestó los agravios planteados por la empresa en su recurso de apelación; por lo tanto, no se advierte que la resolución incurra en la falta de motivación denunciada. Asimismo, este Supremo Tribunal considera que la parte recurrente no identifica de manera concreta qué extremo de la sentencia de vista carece de fundamentación, limitándose a expresar su desacuerdo con la interpretación de las ordenanzas efectuada por la Sala Superior. Por ello, se advierte que el cuestionamiento de la recurrente está orientado a obtener una nueva valoración jurídica del caso y no a evidenciar un verdadero vicio de motivación constitucionalmente relevante. En consecuencia, al no haberse acreditado una afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni cumplido con desarrollar adecuadamente la causal invocada, por lo que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591, por ello, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte la demandada, el Procurador Pública Municipal de la **Municipalidad de Santiago de Surco**, mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y dos). Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la empresa Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten al Expediente Judicial N.º 02736-2020-0-1801-JR-CA-12, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.º 31591.

C-2548473-10

CASACIÓN N.º 1950-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis

VISTO; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)**, mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento quince del Expediente Judicial Físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución sin número de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (foja setenta y cinco), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número ocho de fecha treinta de setiembre de dos mil veintidós (foja veintitrés), que declaró **fundada en parte** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de

la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada

aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia que pone fin al proceso, expedida por la Sala Suprema, quien en el presente caso actúa como **órgano** de segundo grado; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja noventa y siete); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda no ha quedado consentida por la recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (foja cuarenta y tres). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS Décimo Primero:** El recurso de casación presentado por la recurrente, **Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Civil

Transitoria no motiva adecuadamente la aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S, al ignorar que los principios de retroactividad no aplican a normas procedimentales, por tanto, no ha cumplido con la observancia de la Motivación de las Resoluciones Judiciales. Refiere que conforme al principio de “tempus regit actum”, las normas procedimentales no pueden ser retroactivas salvo que se trate de disposiciones materiales que favorezcan al administrado. Afirma que la Sala no ha explicado debidamente por qué consideró aplicable la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S, ignorando el hecho de que esta norma no se encontraba vigente al momento de la emisión de la sanción. Esta omisión constituye una falta de congruencia normativa, ya que el principio de retroactividad benigna solo debe aplicarse a normas materiales más favorables y no a normas procedimentales o administrativas. **b) Infracción normativa por inobservancia del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de legalidad.** Sostiene que la Sentencia de Vista atenta contra el principio de legalidad porque no se ha acreditado fehacientemente la causal en la que habría incurrido la administración al expedir la Resolución N° 037-2020-SUSALUD/TRISSE, de fecha 17 de junio de 2020. Se limita a declarar la nulidad sin una base normativa sólida, vulnerando así el marco legal establecido. Afirma que el razonamiento de la Sala es erróneo, ya que el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece que las disposiciones sancionadoras tienen efecto retroactivo solo si favorecen al infractor, la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S es una norma de graduación y no prescribe ninguna disposición tipificadora ni sancionatoria. En el presente caso, la Clínica Limatambo nunca solicitó el recálculo de la sanción en sede administrativa para que se le aplique retroactivamente la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S, lo que invalida el fundamento de la Sala para declarar la nulidad. Precisa que, al haberse declarado la nulidad sin un debido sustento, la Quinta Sala y la Sala Civil Transitoria han vulnerado el derecho de defensa de SUSALUD, dado que no se le permitió ejercer adecuadamente su facultad de revisión y argumentación en sede administrativa. De acuerdo al principio de agotamiento de la vía administrativa, la parte administrada (Clínica Limatambo) debió agotar todos los mecanismos de defensa dentro del procedimiento sancionador antes de acudir a la vía judicial. **c) Infracción normativa por inobservancia del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de predictibilidad o confianza legítima).** Refiere que la sentencia de vista infringió el Principio de Predictibilidad puesto que el argumento de la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S no formó parte de la apelación en la instancia administrativa por lo cual no correspondía al Tribunal de SUSALUD reducir el monto de la multa impuesta más aún que ello no fue solicitado por la clínica. Señala que Sala Civil Transitoria, basándose en la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S -emitida posteriormente al acto administrativo sancionador-, amparó la reducción del monto de la multa, infringiendo el principio de predictibilidad. Esta decisión afecta gravemente la seguridad jurídica, dado que se aparta de las expectativas generadas legítimamente en el marco del procedimiento administrativo sancionador. Afirma que en el presente caso la Quinta Sala Especializada introdujo la cuestión de la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S, modificando el criterio de cálculo de la multa, lo cual no fue planteado ni impugnado por la Clínica Limatambo durante el proceso administrativo. Esto constituye un supuesto claro de desviación procesal, dado que se introdujo una pretensión nueva (la reducción del monto de la multa) en la vía judicial sin que esta fuera discutida previamente en la vía administrativa. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES Décimo Segundo: Análisis de la causal resumida en el acápite a) 12.1.** Es importante recordar que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario destinado al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. En tal sentido, la denuncia de vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales únicamente puede prosperar cuando el recurrente evidencia un defecto trascendente en la fundamentación de la decisión impugnada, esto es, la inexistencia de razones jurídicas, la incongruencia o la ausencia de justificación respecto del criterio adoptado y no cuando expresa únicamente su discrepancia con el razonamiento efectuado por el órgano jurisdiccional. **12.2.** La causal denunciada se sustenta en la

presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el argumento de que la Sala Civil Transitoria habría omitido justificar la aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S, por considerar que se trata de una norma procedimental respecto de la cual no resultaría aplicable el principio de retroactividad benigna. Sin embargo, dicho planteamiento no evidencia un auténtico defecto de motivación, sino que expresa el desacuerdo de la recurrente con la interpretación jurídica asumida por el órgano jurisdiccional respecto del alcance del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444. **12.3.** En efecto, de la revisión integral de la sentencia de vista se advierte que la Sala Civil Transitoria desarrolló de manera expresa y suficiente las razones que sustentan la aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S. Para ello, estableció que dicha norma modificó la metodología de cálculo de sanciones, verificó que su entrada en vigencia ocurrió con anterioridad a la emisión de la Resolución N° 037-2020-SUSALUD/TRI-SSE y concluyó que contenía parámetros sancionadores más favorables para la administrada, razón por la cual resultaba exigible su aplicación conforme al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, la Sala sustentó dicha conclusión recurriendo al artículo 103 de la Constitución Política, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la teoría de los hechos cumplidos, al precedente vinculante contenido en la Casación N° 3988-2011-Lima y a la doctrina especializada, exponiendo de forma coherente el iter lógico que condujo a su decisión. **12.4.** Bajo ese contexto, tampoco resulta atendible el argumento referido a que la Sala habría desconocido el principio tempus regit actum, pues la sentencia no omitió pronunciarse sobre la vigencia temporal de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S, sino que precisamente analizó dicha circunstancia para concluir que, al momento en que el Tribunal de SUSALUD resolvió el recurso administrativo de apelación, ya se encontraba vigente una regulación más favorable cuya aplicación derivaba del principio de retroactividad benigna expresamente previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, el cuestionamiento de la recurrente no está dirigido a demostrar una ausencia de motivación, sino a cuestionar el criterio jurídico adoptado por la Sala sobre la aplicación de dicho principio. **12.5.** En tal sentido, la causal invocada no evidencia la existencia de una motivación inexistente, insuficiente, incongruente o aparente, sino que pretende que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del razonamiento jurídico desarrollado por la sentencia de vista, finalidad que resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por ello, al no advertirse una infracción a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política ni cumplirse los presupuestos de procedencia del recurso de casación, corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **Décimo Tercero: Análisis de la causal resumida en el acápite b) 13.1.** La entidad recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el principio de legalidad al haber declarado la nulidad de la Resolución N° 037-2020-SUSALUD/TRI-SSE, de fecha 17 de junio de 2020, sin acreditar la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, refiere que la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S constituye únicamente una norma de graduación de sanciones y no una disposición sancionadora susceptible de aplicación retroactiva; agrega que la Clínica Limatambo nunca solicitó el recálculo de la multa durante el procedimiento administrativo ni agotó los mecanismos impugnatorios respecto de dicho extremo, por lo que considera que la Sala Civil Transitoria declaró indebidamente la nulidad del acto administrativo. **13.2.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Civil Transitoria sí expuso las razones jurídicas por las cuales concluyó que el acto administrativo cuestionado se encontraba incurrido en una causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. En efecto, la Sala estableció que mediante Resolución Final en Procedimiento Administrativo Sancionador – Resolución N° 3, de fecha 26 de septiembre de 2019, SUSALUD impuso a la Clínica Limatambo una multa ascendente a setenta y seis (76) UIT, aplicando para su determinación la metodología prevista en la Resolución de Superintendencia N° 099-2014-SUSALUD/S, vigente en ese momento. Sin embargo, también verificó que mediante Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S, publicada el 5 de octubre de 2019 y vigente desde el 6 de octubre de 2019, se modificó la metodología de cálculo de sanciones, estableciéndose un régimen que la propia Sala consideró más favorable para la administrada. **13.3.** A partir de

dicha secuencia temporal, la sentencia de vista razonó que cuando el Tribunal de SUSALUD resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución N° 037-2020-SUSALUD/TRI-SSE, de fecha 17 de junio de 2020, la modificación introducida por la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S ya se encontraba plenamente vigente. Sobre esa base, concluyó que el órgano administrativo debió observar el principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 y aplicar la regulación más favorable al administrado. Precisamente, la omisión de efectuar dicho análisis fue considerada por la Sala como una contravención al ordenamiento jurídico, subsumiéndola en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo. Por tanto, no resulta exacto afirmar que la nulidad fue declarada sin identificar la causal legal que la sustentaba, como lo refiere la recurrente. **13.4.** De igual forma, los cuestionamientos referidos a que la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S constituye únicamente una norma de graduación de sanciones, a que la Clínica Limatambo no solicitó expresamente el recálculo de la multa en sede administrativa o a que no agotó la vía administrativa respecto de dicho extremo, no evidencian una incorrecta aplicación del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. En realidad, tales argumentos están dirigidos a controvertir el razonamiento empleado por la Sala al interpretar los alcances del principio de retroactividad benigna y las consecuencias jurídicas derivadas de su inobservancia, es decir, cuestionan el criterio jurídico que sustentó la decisión y no la inexistencia de una causal legal de nulidad. **13.5.** En consecuencia, la recurrente no demuestra que la sentencia de vista haya infringido el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, sino que manifiesta su desacuerdo con la interpretación jurídica realizada por la Sala Civil Transitoria respecto de la aplicación del principio de retroactividad benigna al caso concreto, pretendiendo que esta Suprema Sala efectúe un nuevo examen del criterio adoptado. Tal planteamiento excede los fines del recurso de casación, por lo que la presente causal deviene en **improcedente**. **Décimo Cuarto: Análisis de la causal resumida en el acápite c) 14.1.** La recurrente denuncia la infracción del numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al principio de predictibilidad o confianza legítima. Sostiene que la sentencia de vista vulneró dicho principio al considerar la aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S, pese a que tal extremo no habría sido planteado por la administrada durante el procedimiento administrativo, específicamente al interponer el recurso de apelación, por lo que la Sala Superior habría emitido pronunciamiento sobre una cuestión no discutida en dicha instancia, afectando con ello la seguridad jurídica y el marco de la controversia. **14.2.** Sin embargo, la causal así planteada no evidencia, en rigor, la infracción normativa denunciada. El argumento central de la recurrente radica en sostener que la aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S no fue solicitada por la administrada durante el procedimiento administrativo; sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que dicho extremo sí fue incorporado al debate procesal por la propia administrada en su demanda, de modo que su análisis formó parte del objeto de la controversia sometida a conocimiento jurisdiccional. **14.3.** En ese sentido, la Sala Superior de primera instancia no incorporó de oficio la aplicación de la citada resolución, sino que su examen respondió a los argumentos formulados de manera expresa por la parte demandante en su escrito postulatorio, desarrollando las razones jurídicas que sustentaban su relevancia para la resolución del caso concreto. En tal sentido, no se advierte la incorporación de una cuestión ajena al debate procesal, toda vez que el pronunciamiento se mantuvo dentro del marco de lo efectivamente controvertido por las partes. **14.4.** Asimismo, de la revisión de los argumentos de la causal denunciada, se advierte que la recurrente no desarrolla de qué manera el razonamiento contenido en la sentencia de vista configura una inobservancia del principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En efecto, su argumentación se circunscribe a sostener que la Sala Superior consideró la aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 133-2019-SUSALUD/S pese a que dicho aspecto no habría sido invocado por la administrada en sede administrativa; sin embargo, omite explicar por qué tal circunstancia constituye, por sí misma, una vulneración al referido principio, así como identificar el razonamiento específico de la sentencia de vista que resultaría incompatible con el contenido y alcance de la norma cuya

infracción denuncia. De este modo, la causal se sustenta en afirmaciones de carácter genérico, sin desarrollar el nexo jurídico entre el cuestionamiento expuesto y la infracción normativa invocada. **14.5.** En tal virtud, la causal propuesta no satisface la carga de fundamentación exigida para la procedencia del recurso de casación, pues no individualiza una infracción normativa concreta atribuible a la sentencia de vista ni demuestra la trascendencia que esta habría tenido en el sentido de la decisión impugnada. Por el contrario, los argumentos de la recurrente evidencian únicamente su disconformidad con el criterio jurídico asumido por la Sala de mérito respecto del análisis efectuado en el proceso contencioso-administrativo, pretendiendo que esta Sala Suprema reevalúe dicho razonamiento, finalidad que resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **DECISION** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)**, mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento quince), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, mediante resolución sin número de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (foja setenta y cinco), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número ocho de fecha treinta de setiembre de dos mil veintidós (foja veintitrés), que declaró **fundada en parte** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo contra la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD); sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2548473-11

CASACIÓN N° 3617-2025 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Héctor Guillermo Espinoza Vizcarra**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho del Expediente Judicial Físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y cinco), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la

misma Corte Superior, mediante resolución número doce de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y dos), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición

normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Héctor Guillermo Espinoza Vizcarra**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja ciento setenta y seis); y, **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente sí cumple con adjuntar la tasa judicial respectiva (foja ciento ochenta y cuatro); y, **vi)** el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir

con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. CAUSAL DENUNCIADA **Décimo Primero:** El recurso de casación presentado por el recurrente, **Héctor Guillermo Espinoza Vizcarra**, se sustenta en la siguiente causal: **Errónea interpretación del numeral VI del Título Preliminar y el artículo 50° del TUO de la Ley General de Minería: Titular de actividad minera y titular de concesión minera.** Señala que fue titular de las concesiones mineras GIOVANA 2010, MAXISOL I, SAN ANTONIO D y MINA ANDREBEN. Sin embargo, no ha realizado actividad de exploración o explotación minera en ninguna de ellas, por cuanto no contaba con los permisos ambientales ni las autorizaciones respectivas. Precisa que, debido a la inactividad minera, actualmente esas concesiones mineras se encuentran extinguidas por caducidad, por no haber pagado el Derecho de Vigencia, conforme se acredita con los respectivos certificados expedidos por las autoridades competentes. Señala que también ha sido titular de la Concesión Minera CAROLINA MILAGROS, con Código 01-00449-01, pero es el caso que dicha concesión fue transferida a la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C., en virtud de un Contrato de Transferencia, inscrito el 23.11.2009. Agrega que, al no haber realizado ninguna actividad minera en las Concesiones San Antonio D, Maxisol I, Giovana 2010 y Mina Andrebén y haber transferido a un tercero el dominio de la Concesión Carolina Milagros el 23.11.2009, ya no era titular de actividad minera alguna a partir de ese momento. Afirma que, según Ley General de Minería, quien está obligado a presentar la DAC son los "titulares de actividad minera" y que conforme a lo establecido en el Numeral VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, son actividades de la industria minera, el cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero. El recurrente no realizó ninguna de esas actividades, sin embargo, el Ad quem le ha etiquetado como titular de actividad minera. Refiere que resulta incongruente que a un titular de concesión minera que no goza de las autorizaciones necesarias para llevar adelante sus actividades de exploración minera se le exija la presentación de una declaración que tiene por finalidad la acreditación de actos que únicamente se pueden llevar adelante una vez iniciada la actividad minera. Señala que el Consejo de Minería lo sancionó por no haber presentado la DAC del ejercicio 2013, a pesar que el recurrente solamente es titular de concesiones mineras y no es titular de actividad minera. Como ya ha aclarado, no ha realizado actividad alguna en las Concesiones San Antonio D, Maxisol I, Giovana 2010 ni Mina Andrebén. Por otra parte, el 23.11.2009 transfirió el dominio de la Concesión Carolina Milagros a un tercero, por lo que ya no era titular de actividad minera alguna a partir de ese momento. Análisis de la causal **Décimo Segundo:** El recurrente sostiene que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el numeral VI del Título Preliminar y el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al atribuirle la condición de titular de actividad minera pese a que únicamente ostentó la calidad de titular de concesiones mineras. Refiere que no realizó actividades de exploración o explotación por carecer de permisos ambientales y autorizaciones correspondientes, que varias de sus concesiones fueron posteriormente declaradas caducas y que la concesión Carolina Milagros fue transferida a un tercero; por tanto, sostiene que no se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al ejercicio 2013. **12.1.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí absolvió expresamente el agravio referido a la distinción entre la condición de titular de concesión minera y titular de actividad minera, desarrollando el contenido y alcance del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En efecto, el Colegiado Superior precisó que "el artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería precisó que la obligación de presentar la DAC corresponde al titular de la actividad minera", añadiendo que dicho concepto "se basa en el artículo 6 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que refiere que el titular de la actividad minera es el responsable de la operación minera, siendo este el que realiza efectivamente actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general o transporte minero, una vez obtenido los permisos y licencias correspondientes por la autoridad competente". **12.2.** Asimismo, la Sala Superior no limitó su análisis al contenido del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sino que examinó la regulación especial contenida en la Resolución del Consejo de Minería N° 191-2008-MEM-CM,

precisando los supuestos en los cuales subsiste la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada. En ese sentido, destacó que dicha resolución comprende, entre otros, a "los titulares de actividades mineras que se encuentren en las etapas de construcción, operación o de cierre de minas; y los que tengan sus actividades mineras paralizadas", así como a "los titulares de actividades mineras (...) en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas y que mantengan vigentes otras concesiones" y a "los titulares de actividades mineras que cuenten con declaración de compromisos vigente". **12.3.** Bajo ese marco normativo, la Sala Superior efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y estableció que el demandante mantenía concesiones vigentes durante el ejercicio 2013. Así, verificó que las concesiones SAN ANTONIO D, MAXISOL I y GIOVANA 2010 fueron declaradas caducas recién durante el año 2014 y que la transferencia de la concesión Carolina Milagros no desvirtuaba, por sí sola, la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada respecto de las demás concesiones. Del mismo modo, constató que el actor presentó, el 3 de diciembre de 2012, dos Declaraciones de Compromisos dentro del proceso de formalización minera respecto de las concesiones GIOVANA 2010 y MINA ANDREBEN, con el objeto de obtener la autorización para la explotación y/o beneficio de minerales. **12.4.** Sobre la base de dichos elementos de convicción, el Colegiado Superior concluyó expresamente que "el demandante al declarar que se encontraba realizando actividades mineras en las citadas concesiones GIOVANA 2010 y MINA ANDREBEN es titular de la actividad independiente si la paralizó, siendo por ende titular de la actividad minera". En consecuencia, estableció que "el accionante como titular de una concesión minera de conformidad con el artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería, quedó obligado a presentar la DAC por el año 2013, así propiamente las actividades mineras se encuentran paralizadas y/o como sin actividad minera". **12.5.** De lo expuesto se advierte que la Sala Superior no incurrió en la errónea interpretación denunciada, sino que resolvió el agravio a partir de la interpretación sistemática del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, del artículo 6 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y de la Resolución del Consejo de Minería N° 191-2008-MEM-CM, para luego aplicar dichas disposiciones a los hechos acreditados en el proceso. **12.6.** Por otro lado, del análisis integral del recurso de casación se advierte que el recurrente no cuestiona propiamente el sentido interpretativo atribuido por la Sala Superior a las normas denunciadas, sino que insiste en sostener que no realizó actividad minera, que carecía de permisos ambientales, que sus concesiones fueron posteriormente declaradas caducas y que la concesión CAROLINA MILAGROS fue transferida a un tercero, afirmando por ello que no ostentaba la condición de titular de actividad minera. Incluso desarrolla extensamente la diferencia conceptual entre titular de concesión minera y titular de actividad minera; sin embargo, no explica en qué consiste el error de interpretación atribuido a la sentencia de vista, sino que pretende demostrar que los hechos del caso no encuadran en el supuesto normativo aplicado por la Sala Superior. **12.7.** En tal sentido, no se evidencia que la Sala Superior haya efectuado una interpretación que desnaturalice el contenido del numeral VI del Título Preliminar y del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pues su pronunciamiento se sustentó en el alcance que dichas disposiciones establecen y en su aplicación a las circunstancias acreditadas en el proceso. Por consiguiente, al no configurarse la infracción normativa por interpretación errónea alegada, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Héctor Guillermo Espinoza Vizcarra**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y cinco), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número doce de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (fojas ciento

treinta y seis a ciento cuarenta y dos), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por Héctor Guillermo Espinoza Vizcarra, contra el Consejo de Minería; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2548473-12

CASACIÓN N° 34954-2025 JUNÍN

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Comunidad Campesina San Miguel**, mediante escrito del 25 de noviembre de 2022 (a foja 248 del expediente judicial físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contenida en la Resolución N° 24, del 11 de octubre de 2022 (foja 222), recaída en Expediente Judicial N° 00031-2020-0-1509-JM-CI-01 que **revocó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 20, del 1 de septiembre de 2022 (foja 196), que declaró fundada en parte la demanda de desalojo por ocupación precaria; y, **reformándola**, declara **infundada** la misma. **I. ANTECEDENTES Demanda** La demandante, **Comunidad Campesina San Miguel**, presentó demanda de desalojo por ocupación precaria, el 3 de marzo de 2020 (foja 31), en contra de **Telefónica del Perú S.A.A.**, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se ordene el desalojo de los demandados de la propiedad ubicada en el cerro Naupamarca, del distrito de Acobamba, provincia Tarma, departamento de Junín y una indemnización de S./84 134.00 (ochenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro soles con cero céntimos). La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Con fecha 17 de junio de 2015 celebró la segunda adenda al contrato de arrendamiento con la empresa Telefónica del Perú S.A.A. sobre un terreno de 200.00 m² de su propiedad, ubicado en el Cerro Naupamarca, inscrito en la partida registral N° 02007115 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP de Tarma. **b)** El predio arrendado se encuentra ubicado en el Cerro Naupamarca, Distrito de Acobamba, Provincia de Tarma. **c)** Con fecha 27 de abril de 2018 se ratificó notarialmente la decisión de no renovar y/o celebrar un nuevo contrato de arrendamiento dando por concluido dicho contrato en fecha 3 de marzo de 2018, comunicándole que a partir de dicha fecha de continuar en posesión del bien lo harían en calidad de poseedores precarios. **d)** Habiendo sido considerado como ocupante precario desde el 3 de marzo de 2018, ha dejado de percibir (lucro cesante) la suma de S/. 71 300.00 (setenta y un mil trescientos soles con cero céntimos) sin IGV y con IGV la suma de S/. 84 134.00 (ochenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro soles con cero céntimos), la misma que acredita con la liquidación efectuada por la tesorería de la comunidad, en función a contratos similares con otras empresas de telefonía celular. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 20, del 1 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil – Sede Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 196), resuelve: 1. Declarando FUNDADA

EN PARTE la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la Comunidad Campesina San Miguel contra Telefónica del Perú S.A.A.. [...] **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 24, del 11 de octubre de 2022, la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 222), resuelve: REVOCAR la Sentencia N° 373-2022, contenida en la Resolución Número 20 de fecha 1 de septiembre de 2022, que obra de páginas 196 a 201, en los extremos, que resuelve: 1) FUNDADA EN PARTE la demanda [...] reformándola, se declara INFUNDADA la demanda. La sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La Sala determinó que el audio de la llamada telefónica del 31 de octubre de 2017 (usado por el primer juez para dar por terminada la relación contractual) no fue ofrecido como medio probatorio en la demanda inicial, ni fue admitido o rechazado formalmente durante la audiencia única. Por tanto, su valoración por el juez de origen fue considerada impertinente e ilegal, al vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso. **b)** El contrato original establecía que, si ninguna de las partes manifestaba su intención de no renovarlo con al menos 30 días de anticipación, este se renovaría automáticamente por 3 años. Al quedar descartado el audio, la Sala concluyó que la Comunidad no acreditó haber comunicado su decisión de no renovar dentro del plazo previsto (antes del 1 de febrero de 2018). **c)** Debido a que no se probó la comunicación oportuna de no renovación, el contrato de arrendamiento se consideró renovado automáticamente. En consecuencia, Telefónica del Perú S.A.A. posee un título vigente que faculta su posesión, por lo que no tiene la condición de ocupante precario según el artículo 911 del Código Civil. **d)** Basándose en el artículo 200 del Código Procesal Civil, la Sala determinó que, al no haber acreditado la demandante los hechos expuestos en su demanda (la conclusión del título), la pretensión debe ser declarada infundada. **e)** Se consideró que la carta notarial enviada por la comunidad el 27 de abril de 2018 fue remitida de manera extemporánea, ya que el contrato ya se había renovado automáticamente al cumplirse el plazo de antelación requerido en febrero de ese año. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad 3. De acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591⁵, aplicable supletoriamente al caso⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe

consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordado más adelante. Requisitos de procedencia 5. El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388', respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 6. En el caso, observa esta Sala Suprema que, al revocarse la sentencia de primera instancia, no es exigible el requisito de procedibilidad que estipula el literal c del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación presentado por la demandante, Comunidad Campesina San Miguel Primera causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 188 del Código Procesal Civil 7. Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** Señala la recurrente que si cumplió con presentar oportunamente los medios probatorios que consideró pertinentes, entre ellos, la carta notarial de fecha 27 de abril de 2017, de la cual forma parte como anexo el CD conteniendo archivos de audio en formato mp3 y amr, comunicación vía celular de fecha 31 de octubre de 2017; medio probatorio que fue valorado y actuado por el Juez de Primera Instancia, el cual se encuentra como Anexo 1-D, pero que no fue valorado por el Ad quem, el que, ante tal yerro, concluyó que no se había probado la comunicación por parte de la Comunidad Campesina de San Miguel de no renovar el contrato de arrendamiento con Telefónica del Perú S.A.A. 8. Para analizar la procedencia de esta causal postulada por Comunidad Campesina San Miguel, debe recordar esta Sala Suprema que, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras (Guastini, 2015, p. 15 y ss.). 9. En este contexto, cualquier cuestionamiento relacionado con una interpretación "errónea" atribuida al órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta (Guastini, 2014, p. 249)³ y debe, además, tener incidencia directa en la resolución recurrida, de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; a esto se refiere el Código Procesal Civil cuando establece que las infracciones normativas carentes de asidero (entre otros, carentes de incidencia sobre el fondo), deben ser declaradas improcedentes. 10. En el caso, se advierte una desconexión entre el dispositivo normativo cuya infracción se ha denunciado y los argumentos que sostienen la causal. En efecto, mientras el artículo 188 del Código Procesal Civil recoge los fines de los medios de prueba —vinculados a la obtención de la verdad como correspondencia—, el argumento del recurso escrito apunta a una omisión valorativa por parte del órgano de segunda instancia, que dejó de considerar el CD-ROM por no haber sido expresamente admitido en el plenario. La casacionista argumenta que dicho CD-ROM formaba parte integrante de la Carta Notarial (Anexo), por lo que la admisión de este último, conllevaba la valoración del primero. 11. En estas circunstancias, lo que se ha venido a cuestionar es un tema meramente probatorio (un problema con las pruebas), donde

no resulta relevante el mencionado artículo 188 del Código Procesal Civil, relativo a la valoración probatoria en abstracto, por lo que sus cuestionamientos no son conducentes a denunciar una interpretación errónea. De hecho, tampoco se ha propuesto una tesis interpretativa del aludido dispositivo legal, lo que evidencia el verdadero trasfondo del recurso impugnatorio: la revaloración probatoria. 12. Nota este Tribunal Supremo que lejos de postular una interpretación normativa, se pretende trastocar el valor probatorio determinado en las instancias de mérito, lo que esta vetado en sede de casación. 13. Y es que, debido a las consecuencias jurídicas de la sentencia de vista, no se avizora una interpretación defectuosa de la ley, en los términos que expone la casacionista. Para ello, debía exponer no solo una tesis interpretativa de los dispositivos normativos que denuncia, sino también por qué la misma debe ser de necesaria aplicación al caso, empero, sus argumentos carecen de este tipo de argumentación, manifestando en el fondo cuestiones de revaloración probatoria, las cuales resultan un fin ajeno al recurso de casación. Además, sus argumentos no se condicen con el sentido de la sentencia de vista, luego, la falta de conexión entre una y otra situación, quita sustento a la pretensión de la casacionista. 14. En consecuencia, se declarará improcedente la infracción normativa por aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, al advertirse la manifiesta ausencia de asidero; pero, además, por aplicación del numeral 1) del artículo 391 del mismo Código, al no haber cumplido la recurrente con la precisión de la tesis de interpretación que —según su posición— no fue empleada por el Ad quem. De la segunda a la octava causal de casación: - Contravención al artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú - Contravención al artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú - Contravención al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Contravención al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Contravención al artículo 122.3 del Código Procesal Civil - Contravención al artículo 122.4 del Código Procesal Civil - Contravención al artículo 197 del Código Procesal Civil - Contravención al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 15. La recurrente fundamenta en conjunto estas causales, afirmando que tales normas que se han contravenido están referidas al derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales; esta última como expresión del primero de los principios de la función jurisdiccional mencionados que involucra también la valoración probatoria. Asimismo, la parte recurrente hace mención a una serie de sentencias de casación que respaldan su fundamentación, como la Casación N° 337-2018-AYACUCHO, N° 4872-2006-LIMA y N° 19227-2018-ICA. 16. Entre los párrafos 1 y 2 supra, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo (2021, p. 16): "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto [...] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes." 17. Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. 18. Ahora, el numeral 1) del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios; luego, el numeral 2.a) del artículo 393 del mismo Código expone como causal de improcedencia que el recurso "carezca manifiestamente de fundamento", facultando a que la Sala Suprema, al momento de evaluar la procedencia del recurso, ejecute una prognosis del resultado del proceso, a partir de lo esbozado por el propio recurrente. Qué duda cabe, por ello, que la argumentación del

casacionista debe estar orientada a cuestionar la ratio decidendi de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, entonces, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. **19.** En consecuencia, el recurso de casación no constituye una repetición del juicio. Por eso mismo, quedan fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el aludido artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite “concretamente” los preceptos legales, precisa los fundamentos que sustente su pretensión y exprese “específicamente” la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **20.** Considérese, además, que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. **21.** Precisamente por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente las infracciones que considere pertinentes si no se precisa el fundamento que sustente su pretensión y la aplicación que busca. Además, cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una infracción normativa (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. En el caso, es patente afirmar que, el escrito de casación ha sido planteado sin precisión sobre la fundamentación que sustente la pretensión de las causales concretas. Adviértase que el escrito, lejos de los parámetros formales, ha sido presentado como una apelación, donde cada causal expuesta no es acompañada de argumentación individual y específica. **22.** En efecto, el recurso incurre en un error de técnica procesal al postular el recurso de casación sin fundamentar cada causal que denuncia, y ante el incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, las causales analizadas devienen en **improcedentes**.

III. DECISIÓN Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Comunidad Campesina San Miguel**, mediante escrito del 25 de noviembre de 2022 (foja 248), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contenida en la Resolución N° 24, del 11 de octubre de 2022, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 20, del 1 de septiembre de 2022, que declaró fundada en parte la demanda de desalojo por ocupación precaria; y, **reformándola**, declararon **infundada** la misma. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la Comunidad Campesina San Miguel en contra de Telefónica del Perú S.A.A., sobre desalojo por ocupación precaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra. Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. Isonomía 43, 11-48. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/isi/n43/n43a2.pdf> Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: CEPC. Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & C. R. (Dir.), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Marcial Pons.

- 2 Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- 3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- 4 Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.
- 5 De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre de 2022.
- 6 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.
- 7 Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)
- 8 Sobre el Punto Refiere Guastini:
Un argumento interpretativo es, simplemente, la razón —el argumento, precisamente— que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria

C-2548473-13

CASACIÓN N° 1704-2025 LA LIBERTAD

Lima, uno de julio de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas quinientos setenta y ocho a quinientos noventa y nueve del expediente judicial¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco, del doce de junio de dos mil veintitrés (fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos setenta y uno), que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veinte, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos ochenta y siete), que declaró infundada la demanda y **reformándola**, declaró **improcedente la demanda** en el extremo que resuelve declarar infundada la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5771-46778-SEDALIBS.A.—2000-SGCAC; asimismo, **confirmó** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada la demanda** en relación a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 05475-2020-SUNASS/TRASS/SALACOLEGIADA. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil,

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO. Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC.

2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada

aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis del recurso de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja quinientos setenta y tres) con la resolución impugnada; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la empresa recurrente, cumplió con adjuntar el pago correspondiente (foja quinientos setenta y seis). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, empresa **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales inciso 3 del 139 Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La recurrente sostiene que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia sin examinar adecuadamente los agravios formulados contra la resolución administrativa emitida por SUNASS. Asimismo, señala que la controversia en el presente caso consistía en demostrar que la entidad prestadora del servicio efectuó el cobro de la tarifa por monitoreo y gestión de aguas subterráneas sin haber prestado efectivamente dicho servicio. En esa línea, sostiene que la propia Sala Superior reconoció que la sentencia apelada no había absuelto todos los argumentos planteados por la demandante; sin embargo, optó por subsanar dicha deficiencia en segunda instancia, en lugar de declarar la nulidad de la sentencia cuestionada. En ese sentido, cuestiona que el colegiado superior haya sustentado dicha facultad en una sentencia del Tribunal Constitucional emitida bajo la vigencia de la derogada Ley N° 23506, referida a la suplencia de las deficiencias procesales

del demandante en los procesos constitucionales, mas no a la posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior subsane deficiencias de motivación de una sentencia emitida en un proceso ordinario. **b) Inaplicación del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185.** Sostiene que la Autoridad Administrativa omitió pronunciarse sobre el aspecto central de su reclamo, que cuestiona la efectiva realización del servicio. En su lugar, las resoluciones administrativas se limitaron a desarrollar el marco normativo aplicable y la metodología empleada para determinar la tarifa. Al respecto, afirma que dicha disposición condiciona expresamente el cobro de la tarifa a la prestación efectiva del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas. En consecuencia, sostiene que la existencia de una norma que establece la tarifa no autoriza, por sí misma, su facturación cuando el servicio no ha sido ejecutado. Precisa que, si bien la sentencia de vista reconoce que uno de los agravios planteados consistía en cuestionar que la tarifa no podía ser cobrada sin la prestación efectiva del servicio, la Sala Superior no analizó si dicho servicio fue realmente ejecutado. **c) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 50, inciso 6, y artículo 121 del Código Procesal Civil.** Afirma que la Sala Superior confirmó la sentencia apelada sin efectuar un análisis crítico de sus fundamentos, pese a que esta había sido cuestionada por carecer de motivación respecto de aspectos esenciales de la controversia. Asimismo, sostiene que la sentencia omitió aplicar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185, disposición que condiciona el cobro de la tarifa a la prestación efectiva del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas. En su lugar, refiere que la Sala Superior justificó dicho cobro sobre la base de que la tarifa tendría una finalidad de beneficio colectivo, desnaturalizando su carácter retributivo. **d) Interpretación errónea del artículo 148 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 228, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** La recurrente sostiene que dichas disposiciones únicamente establecen la exigencia de agotar la vía administrativa como requisito previo para acudir al Poder Judicial, pero no prohíben que, conjuntamente con el acto que agota dicha vía, se solicite la nulidad de actos administrativos anteriores que mantengan una conexión objetiva con aquel y cuyos vicios aún subsistan. Afirma que el proceso contencioso-administrativo permite ejercer un control integral sobre la actuación administrativa, por lo que la revisión jurisdiccional no debe limitarse exclusivamente al acto administrativo final, sino que debe comprender también aquellos actos previos que forman parte de la misma relación jurídica y que fueron cuestionados desde el inicio del procedimiento administrativo. **e) Inaplicación del artículo 4.1, del artículo 5.1, del artículo 6 y del artículo 7.4 del Texto Único de la Ley N° 27584, así como del artículo 87 del Código Procesal Civil.** La recurrente denuncia que la Sala Superior aplicó dichas disposiciones al negar indebidamente la posibilidad de acumular, como pretensión accesorio, la nulidad del acto administrativo de primera instancia emitido por la entidad prestadora del servicio, en respuesta al reclamo interpuesto por el periodo facturado de enero de dos mil veinte. Al respecto, invoca la norma procesal para sostener que la acumulación objetiva originaria puede tener carácter accesorio, de modo que la declaración de nulidad del acto administrativo principal permite también emitir pronunciamiento respecto del acto previo que guarda una relación de accesoriedad con aquel. En ese sentido, alega que la sentencia de vista dejó de aplicar las normas que regulan la acumulación de pretensiones y, como consecuencia de ello, restringió indebidamente el control jurisdiccional sobre la actuación administrativa, al declarar improcedente la pretensión accesorio de nulidad dirigida contra la resolución administrativa de primera instancia. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de las causales de naturaleza procesal mencionadas en los literales a) y c) del noveno considerando de la presente

resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior, pese a reconocer que la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre todos los argumentos expuestos por la demandante, optó por subsanar dicha omisión en sede de apelación, en lugar de declarar la nulidad de la sentencia y ordenar la emisión de un nuevo pronunciamiento. Asimismo, sostiene que la Sala Superior omitió aplicar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185, disposición que condiciona el cobro de la tarifa a la prestación efectiva del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que los principales argumentos formulados por la parte recurrente en relación con las causales de naturaleza procesal deben analizarse de manera conjunta, por cuanto todos ellos se refieren a las presuntas omisiones en las que habría incurrido la Sala Superior al resolver los agravios planteados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Cabe precisar que el colegiado superior, en el numeral II de la sentencia de vista, enumeró los agravios materia de apelación, los cuales son los siguientes: **II. EL RECURSO DE APELACION Y SUS AGRAVIOS.** Apela la abogada de CHIMU AGROPECUARIA S.A., solicitando la nulidad o revocación de la sentencia, alegando: **[1]** La empresa SEDALIB emitió un recibo por concepto de monitoreo y gestión de aguas subterráneas correspondiente al mes de enero del 2020, sin embargo, no ha prestado en dicho periodo un servicio real e individualizado a favor de la demandante; tal situación, vulnera la seguridad jurídica y la igualdad que debe existir entre todos los usuarios de aguas subterráneas de todo el país; **[2]** SEDALIB S.A., emitió la Resolución Administrativa N° 1-1-10-4-5-110-5771-46778-SEDALIB S.A. 82000.SGCAC, de fecha 31 de julio del 2020 (primera instancia), declarando infundado el reclamo, sin haber atendido y dar respuesta a las cuestiones expuestas; solo se ha limitado a señalar que la Sub Gerencia de Programación y Control de Ventas - Facturación elaboró un Informe N° 1255-2020-SEDALIB S.A.-81000-SGCPV/FAT, en el que únicamente hace referencia a las lecturas del medidor, como si solo ello hubiera sido el reclamo; **[3]** La Resolución Administrativa N° 05475-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, de fecha 18 de septiembre del 2020 (segunda instancia), nuevamente soslaya sus argumentos de impugnación y de reclamo, declarando infundado (su recurso) con las mismas deficiencias de la resolución administrativa de primera instancia y limitándose a exponer un recuento de normas emitidas sobre el régimen especial creado a favor de SEDALIB a través del Decreto Legislativo 1185 y normas reglamentarias; vicios de nulidad denunciados en la demanda que no han sido desvirtuados por las demandadas y tampoco desarrolladas por el Juez en la sentencia materia de apelación; **[4]** La sola existencia de una norma que crea un régimen especial y tarifa a favor de SEDALIB S.A., por más constitucional que pudiera ser, no habilita que se materialice la cobranza de una tarifa sin la prestación efectiva de un servicio público que genere beneficios a favor del usuario; **[5]** En la sentencia (apelada), se omite el deber de motivar y de efectuar un control de legalidad de los actos administrativos que se cuestionan, incurriendo en generalidades y referencias abstractas de la norma; por otro lado, en ningún extremo de dicha sentencia se establece si en la realidad se han realizado labores que haya generado beneficios a favor de los usuarios de los acuíferos; **[6]** En la misma sentencia materia de apelación, se incurre en motivación aparente; pues, el ítem sobre control constitucional parte con una exposición sobre la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (sobre el cual no existe controversia), sin embargo, no analiza la inaplicación del Decreto Legislativo N° 1185 por ser incompatible con la constitución. Asimismo, es un absurdo jurídico el que invoque como parte de la motivación el contenido de lo que se denomina “un documento elaborado por la SUNASS del año 2017”; **[7]** Se vulnera el artículo 103 de la Constitución; ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1185 afecta directamente el derecho a la igualdad de la demandante al sujetarlos a reglas y obligaciones económicas menos favorables que los usuarios de aguas subterráneas del resto del país; por otro lado, la creación de un régimen especial y de un mandato de pago a favor de SEDALIB, vulnera flagrantemente el principio de igualdad y no discriminación, también el principio de interdicción de la arbitrariedad; **[8]** Se ha inaplicado el artículo 83 del Reglamento de Calidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo de SUNASS N° 011-2007-SUNASS-CD, que impone como obligación de los prestadores de servicios que facturen únicamente por servicios efectivamente prestados; no basta la

existencia de una norma que cree una tarifa; [9] Se ha inaplicado el artículo 95 de la Ley N° 29338 y el artículo 177.2 de su Reglamento, pues, para desarrollar su labor, la ANA ya cuenta con la recaudación de la retribución económica por el uso de agua, siendo indebido que SEDALIB cobre una tarifa por supuesta ejecución de actividades; [10] El Tribunal (SUNASS) le ha negado la posibilidad de rendir informe oral antes de emitir el acto final. Los agravios denunciados por la empresa apelante, fueron analizados por la Sala Superior, como se verifica a partir del numeral 4.3. de la sentencia recurrida; en ese sentido, el colegiado superior dio respuesta al cuestionamiento sobre el cobro y la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas —inciso 5 del artículo 9 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338—. Además, señala que dicho concepto aparece definido en su artículo 94 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1185 se regula el régimen especial de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas a cargo de las entidades prestadoras de servicios (EPS), facultándose a dichas entidades para, entre otras atribuciones, “efectuar el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma.” (literal g del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185). La sentencia de vista reconoce que se tiene por acreditada la facultad de la entidad prestadora del servicio para la realización del cobro por el concepto de “Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas”. No obstante, la empresa argumenta que el colegiado superior omitió analizar adecuadamente si la entidad realizó el servicio por el cual pretende hacer efectivo el cobro; sin embargo, en sede administrativa como judicial se definió que la entidad prestadora del servicio sustento las razones por las cuales correspondía hacer efectivo el cobro. Si bien la recurrente denuncia formalmente un vicio a la motivación, sus argumentos se orientan sustancialmente a cuestionar el criterio empleado por la Sala Superior, cabe reiterar que el derecho a la debida motivación no garantiza que el órgano jurisdiccional comparta la tesis jurídica de las partes, sino que exprese razones suficientes, coherentes y objetivamente verificables que permitan comprender el itinerario lógico seguido para resolver la controversia. Conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, la instancia casatoria no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, sino únicamente a verificar la correcta aplicación del derecho al caso concreto. La sola discrepancia de la recurrente con las conclusiones jurídicas alcanzadas por la Sala Superior no configura, por sí misma, una vulneración al debido proceso y a la debida motivación (falta de motivación). Para que se configure dicho vicio resulta necesario advertir ausencia de razonamiento, contradicción interna manifiesta o falta absoluta de respuesta respecto de agravios relevantes, lo cual no se aprecia en el presente caso. Además, los argumentos relacionados a la supuesta deficiencia al debido proceso y al derecho a la motivación, en el fondo, cuestionan la efectiva prestación del servicio que llevó al cobro por el concepto de “Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas”, no obstante, la recurrente no precisa como la norma prevé dicha realización efectiva del servicio, por el contrario solo se limita a argumentar sin base legal ni sustento fáctico pertinente el error cometido por la entidad prestadora del servicio al incluir el cobro del servicio por el mes de enero de dos mil veinte. En consecuencia, apreciándose que la recurrente expresa en realidad su discrepancia con la valoración jurídica efectuada la Sala Superior y pretende una nueva revisión, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil la causales bajo análisis devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la **causal mencionada en el literal b) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente alega que, nuevamente que tanto la instancia administrativa como jurisdiccional omitieron pronunciarse sobre el aspecto central del reclamo administrativo, relacionado a que el servicio de “Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas” facturado nunca fue efectivamente prestado por la empresa prestadora del servicio. Al respecto, cabe mencionar que la causal casatoria consiste en la inaplicación normativa se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar una disposición legal vigente, pertinente y obligatoria para resolver la controversia, pese a que los hechos del caso se encuentran comprendidos en su supuesto de aplicación. En ese contexto, corresponde a este Tribunal Supremo verificar si la norma invocada era efectivamente aplicable al caso, asimismo,

verificar si la sentencia prescindió de su aplicación —diferenciando este supuesto de la interpretación errónea o la aplicación indebida— y si dicha omisión tuvo relación directa con el sentido de la decisión impugnada. Del contenido del recurso de casación se verifica en un primer momento que la recurrente no dirige sus cuestionamientos a la sentencia de vista sino a las resoluciones emitidas en instancia administrativa, precisando que el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185 condiciona expresamente el cobro de la tarifa a la prestación efectiva del servicio de “Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas”. Asimismo, cuestiona que la existencia de una norma que crea la tarifa no autoriza, por sí sola, su facturación si el servicio no ha sido ejecutado. De otro lado, también dirige sus cuestionamientos a la actuación del colegiado superior respecto de uno de los agravios del recurso de apelación que consistía en sostener que la tarifa no puede cobrarse sin la prestación efectiva del servicio; en ese sentido, alega que la Sala Superior no analiza si dicho servicio fue realmente ejecutado por la entidad prestadora del servicio, además de no aplicar el artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1185 en el presente caso. En ese sentido, nuevamente se señala que la sentencia de vista a partir del cuarto considerando de la sentencia recurrida, expuso las razones por las que considera que la entidad prestadora del servicio, se encontraba facultada del cobro por el servicio de “Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas”; además, reitera que se encuentra acreditado las razones por las cuales corresponde el cobro del servicio por el periodo de enero de dos mil veinte. En el presente caso, la recurrente cuestiona las conclusiones de la Sala Superior frente a los agravios expuestos en el recurso de apelación, sin advertir que la Sala Superior aplico el contenido de la norma propuesta como causal, como se puede apreciar del contenido de los numerales 4.4 y 4.5 de la sentencia recurrida; el colegiado superior incluyó en su análisis el contenido del Decreto Legislativo N° 1185. Asimismo, la alegada inaplicación normativa, en el fondo, corresponde al tema de fondo de la controversia, por lo que el contenido integral de la sentencia de vista no solo determina la tarifa sino la facultad de la empresa prestadora del servicio para el cobro del servicio de “Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas”, teniendo como base para ello la actuación administrativa que respalda las razones del cobro. Ahora bien, a pesar que la recurrente identifico la norma presuntamente inaplicada no desarrolla de manera concreta cuál sería la correcta aplicación de la norma en el presente caso; por el contrario, argumento que debería acreditarse la realización del servicio, lo que lleva a concluir que su pedido constituye el reanálisis de los hechos y medios de prueba ya analizados por las instancias jurisdiccionales. En consecuencia, si bien la controversia planteada por la recurrente se encuentra vinculada con la exigencia de una prestación efectiva del servicio como presupuesto para la procedencia del cobro de la tarifa regulada por el Decreto Legislativo N° 1185, dicho planteamiento no ha sido formulado como un problema de interpretación o aplicación normativa atribuible a la sentencia de vista, sino como un cuestionamiento dirigido a establecer, a partir de la valoración de los elementos incorporados al proceso, si la entidad prestadora efectivamente ejecutó las actividades comprendidas dentro del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas durante el periodo reclamado. En tal sentido, la recurrente no evidencia que la Sala Superior haya desconocido el contenido, alcance o supuesto de aplicación del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185, sino que expresa su discrepancia respecto de la conclusión alcanzada sobre la acreditación del presupuesto material que justificaría el cobro cuestionado. Por ello, la causal invocada no puede ser acogida en sede casatoria, pues la discusión propuesta no revela un problema de subsunción normativa susceptible de control extraordinario, sino una controversia vinculada con la determinación de los hechos relevantes del caso, cuya revisión excede los límites propios del recurso de casación, pues conllevan un reanálisis de medios de prueba que ya fueron analizados por las instancias jurisdiccionales de mérito. Por consiguiente, el recurso de casación revela únicamente la desconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por las instancias de mérito, sin cumplir con la carga argumentativa exigida para habilitar el control casatorio; razón por la cual no se satisface el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo la causal bajo análisis en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO TERCERO.** Respecto a las **causales mencionadas en los literales d) y e) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo

Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, que la Sala Superior interpretó de manera excesivamente restrictiva el alcance del proceso contencioso-administrativo, impidiendo que el juez revisara todos los actos administrativos vinculados y resolviera integralmente la controversia, pues declaró improcedente el extremo relacionado a la solicitud de nulidad de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5771-46778-SEDALIBS.A.-2000-SGCAC, resolución de primera instancia administrativa. Al respecto corresponde precisar que, conforme al escrito de demanda, la empresa interpuso el siguiente petitorio: **PETITORIO:** Invocando legitimidad e interés jurídico para obrar de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 5 del T UO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante DS N° 011-2019-JUS, interponemos la presente DEMANDA a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare la NULIDAD de la **RESOLUCIÓN N° 5475-2020-SUNASS/ TRASS/ SALACOLEGIADA** de fecha 18 de setiembre de 2020, que resuelve "Declarar infundado el reclamo respecto del cargo por Servicio de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas incluida en la facturación del mes de enero de 2020 y da por Agotada la Vía Administrativa, por haber incurrido en la causa de nulidad prevista en el numeral 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, sobre "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez" respecto a los requisitos de Motivación; Objeto o Contenido; y, Procedimiento Regular. Asimismo como **pretensión accesorio**, planteamos que se declare la **NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 1-1-10-4-5-110-5771-46778-SEDALIB SA-82000.SGCAC**, de fecha 31 de julio de 2020, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Atención al Cliente de SEDALIB SA, conforme a lo dispuesto por el Art. 6, del TUO de la Ley 27584; y como consecuencia de ello, se reconozca el derecho jurídicamente tutelado a favor del demandante, **ordenando a SEDALIB SA emitir una Resolución** que declare fundado el reclamo formulado en todos sus extremos y, **deje sin efecto la cobranza de la tarifa** de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas por el periodo reclamado. [Énfasis agregado] En ese contexto se advierte que la sentencia de vista da respuesta al argumento relacionado a la notificación conjunta que alega la parte recurrente; sin embargo, de los argumentos de la parte recurrente resulta evidente que la empresa discrepa con el criterio empleado por la Sala Superior, en ese sentido, discrepar con el criterio del colegiado superior, por sí solo, no corresponde la admisión del recurso de casación. De la revisión de los actuados en el procedimiento administrativo, la Sala Superior consideró que conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Estado³, en concordancia con el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584⁴, así como, artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵, solo debía analizarse la **pretensión principal** relacionada al pedido de nulidad de la Resolución N° 05475-2020-SUNASS/TRASS/SALACOLEGIADA, pues dicha resolución es la que agota la vía administrativa. De otro lado, los artículos denunciados como causal de la empresa recurrente —artículo 4.1, del artículo 5.1, del artículo 6 y del artículo 7.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como del artículo 87 del Código Procesal Civil—, se encuentran relacionados a la acumulación de pretensiones. Sin embargo, como se verifica del contenido del petitorio el análisis de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5771-46778-SEDALIBS.A.-2000-SGCAC, corresponde a una pretensión accesorio. En ese sentido, la empresa recurrente reconoce que la **pretensión accesorio** corresponde a la solicitud de nulidad de la resolución administrativa de primera instancia, que no pone fin al proceso. Por ello, al haberse desestimado la pretensión principal no corresponde analizar la pretensión accesorio, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo mencionado, a pesar de que la recurrente identifica una relación de normas que habría inaplicado la Sala Superior, no expone razones de como considera que el colegiado superior debió aplicar dichas normas en el caso en concreto; esta falta de desarrollo argumentativo es responsabilidad de la recurrente. En consecuencia, no se advierte que las causales bajo análisis establezcan un nexo argumentativo entre la norma invocada y la sentencia de vista. Por ello, al no haber argumentado la empresa correctamente sus causales en relación con los hechos expuestos en el presente caso y lo resultado por la Sala Superior, este Supremo Tribunal concluye que devienen en **improcedentes** las causales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 393 del citado Código. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la

empresa **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas quinientos setenta y ocho a quinientos noventa y nueve), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco, del doce de junio de dos mil veintitrés (fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos setenta y uno), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la empresa Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima contra la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 02530-2020-0-1601-JR-CI-02, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ Artículo 148. Acción contencioso administrativa
Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

⁴ Artículo 19.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa
No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.

2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumple con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnante

⁵ Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa
228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
(...)

C-2548473-14

CASACIÓN N° 1777-2025 LIMA

Lima, dos de junio del año dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, el 05 de junio del año 2024 (fojas quinientos treinta y tres a quinientos treinta y nueve del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 15, del 29 de abril del año 2024 (fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos trece), que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 11, del 30 de noviembre del año 2016 (fojas doscientos noventa y tres a trescientos dos); y, reformándola, declara **fundada** la demanda, sobre nulidad de acto administrativo. **I. ANTECEDENTES** Demanda La demandante **Entel Perú S.A.** (antes Nextel del Perú S.A.), el 26 de mayo del año 2014, presentó demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (fojas ciento catorce a ciento treinta y cuatro), con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 074-2017-GSCGRD-MSS. **Primera pretensión accesorio:** Se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 0040-2014-SGF-GSCGRD-MSS. **Segunda pretensión accesorio:** Se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 5036-2013-SGF-GSCGRD-MSS, mediante la cual se ordenó la demolición de obras y/o desmontaje de la estación base radioeléctrica de NEXTEL, ubicada en la Avenida Ayacucho N° 1451, Urb. Liguria, distrito de Santiago de Surco. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: - La empresa NEXTEL DEL PERÚ S.A., fue reconocida como titular de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante Resolución Viceministerial N° 385-98-MTC/15.03, del 4 de mayo del año 2011. - La citada empresa mantenía un contrato de arrendamiento celebrado el 28 de octubre del año 1998 con los propietarios

del inmueble ubicado en la avenida N° 1451, urbanización Liguria, distrito de Santiago de Surco, donde instaló una estación base radioeléctrica destinada a la prestación de servicio público de telecomunicaciones. - El 21 de octubre del año 2013, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, efectuó una inspección técnica de seguridad en defensa civil a la referida estación radioeléctrica, levantando el Acta de Visita de Defensa Civil correspondiente. - Sobre la base de las actuaciones de fiscalización, la Municipalidad emitió la Papeleta de Infracción N° 015804 el 7 de noviembre del año 2013, la cual fue notificada y recepcionada por la empresa el 11 de noviembre del año 2013. - Posteriormente, mediante Resolución Subgerencial N° 5036-2013-SGF-GSCGRD-MSS del 22 de noviembre del año 2013 (en el marco de medidas cautelares) se ordenó la demolición de obras y/o desmontaje de la estación radioeléctrica. - Ante lo cual, la empresa demandante interpuso recurso de reconsideración, que fue atendido mediante Resolución Subgerencial N° 0040-2014-SGF-GSCGRD-MSS, del 14 de enero del año 2014, que declaró infundado el citado recurso. - Posteriormente la mencionada empresa presentó recurso de apelación, el que también fue desestimado mediante Resolución Gerencial N° 074-2014-GSCGRD-MSS, del 27 de marzo del año 2014. La demanda se sustenta principalmente sobre los siguientes argumentos: **a)** La orden de demolición y desmontaje de la estación base radioeléctrica fue impuesta ilegalmente como medida cautelar, vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. **b)** Alegó también falta de motivación de las resoluciones impugnadas y afectación de su derecho de defensa, debido a que no se le notificaron los informes técnicos que sustentaron la medida. **c)** afirmó que la infraestructura cumplía con las condiciones de seguridad, por lo que, no existía el riesgo alegado por la municipalidad. **Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la Resolución N° 11 del 30 de noviembre del año 2016, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas doscientos noventa y tres a trescientos dos), resuelve declarar **infundada** la demanda. **Primera Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 8 de mayo del año 2018, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, (fojas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y siete), confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 11 del 30 de noviembre del año 2016. **Casación N° 19827-2018-Lima** Mediante Ejecutoria Suprema del 14 de setiembre de 2021, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y tres) resuelve: **PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Entel Perú Sociedad Anónima [...] **SEGUNDO.- DECLARARON NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del ocho de mayo de dos mil dieciocho [...] **Segunda Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 24 de enero del año 2022, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y cuatro), resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 11 del 30 de noviembre del año 2016. **Casación N° 16690-2022-Lima** Mediante Ejecutoria Suprema del 05 de setiembre de 2023, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y dos), resuelve: [...] declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Entel Perú Sociedad Anónima (antes Nextel del Perú Sociedad Anónima) [...] en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós [...]; **ORDENARON** que la Sala Superior de mérito expida nuevo pronunciamiento. **Sentencia de vista, materia de impugnación** Mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 15 del 29 de abril del año 2024, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos trece), resuelve: **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 11 [...] que declara infundada la demanda **REFORMANDO** la declararon fundada en todos sus extremos, en consecuencia, **Nula** la Resolución Gerencial N° 074-2014-GSCGRD-MSS, la Resolución Subgerencial N° 0040-2014-SGF-GSCGRD-MSS, la Resolución Sub Gerencial N° 5036-2013-SGF-GSCGRD-MSS [...] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala dejó establecido que el presente caso, se circunscribe en la nulidad de la medida cautelar de demolición ordenada

mediante acto administrativo del 22 de noviembre del año 2013. **b)** La Sala señala que si bien la Ordenanza Municipal N° 334-2009MSS, la cual regula el Régimen de Aplicación de Sanciones y cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad de Santiago de Surco (teniendo este rango de ley) en dicho cuerpo normativo no se admiten las medidas complementarias de demolición de obras y desmontaje. **c)** Por su parte el Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS (rango reglamentario) establece que específicamente para el caso de demolición o desmontaje de obras estas no podrán ser aplicadas provisionalmente, esta norma no colisiona con la ordenanza, dado el carácter reglamentario que tiene el citado Decreto. **d)** Siendo así, el Decreto actúa como un suplemento que clarifica y concreta las disposiciones más generales de la Ordenanza y su cumplimiento en la práctica. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) **3.** El recurso de casación contra las

siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente no ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia porque está le fue favorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Primera Causal: La sentencia de vista incurre en causal de falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación en el fundamento 2.2.7 y la parte decisoria **9.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La entidad edil sostiene que la empresa Nextel (hoy Entel Perú S.A.) instaló una antena en el año 1998 y que la resolución judicial omitió considerar que dicha empresa no presentó medios probatorios para demostrar la regularización de su instalación de los plazos legales aplicables. **b)** Refiere que la Sala no valoró la existencia de fallos previos adversos a la demandante (Expedientes N° 6503-2013 y 1762-2014) donde los órganos jurisdiccionales confirmaron sanciones de multa y desmontaje por la misma infracción. **c)** La casacionista señala que, mediante inspecciones y evaluaciones estructurales, se comprobó fehacientemente que la antena de 25 metros no fue instalada en una azotea, sino en el patio del primer piso de un inmueble, lo cual representa un peligro inminente y un alto riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada. **d)** De ahí que la municipalidad sostenga que su decisión administrativa sancionadora estuvo debidamente motivada y que fue la sentencia impugnada la que incurrió en una motivación insuficiente al no analizar adecuadamente los hechos constatados en la fiscalización. **10.** Leídos los argumentos de la parte recurrente, advierte este Supremo Tribunal que, si bien se denuncia la supuesta existencia de un vicio de la motivación por manifiesta ilogicidad (incongruencia entre lo fundamentado y lo decidido), los argumentos expuestos no se encuentran dirigidos a demostrar dicha patología de la motivación. En efecto, la recurrente no identifica una contradicción interna, ruptura del razonamiento lógico ni una incompatibilidad entre las premisas asumidas por la Sala Superior y conclusión finalmente adoptada; por el contrario, desarrolla alegaciones de carácter fáctico que resultan ajenas o irrelevantes respecto de la causal invocada. **11.** En tal sentido, los argumentos propuestos carecen de conexión lógica con la causal denunciada, en la medida que no evidencian que la decisión impugnada se sustente en premisas contradictorias. Antes bien, de la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que el considerando 2.7.7 contiene la justificación central de la decisión adoptada, donde se precisa que el Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS establece expresamente que, tratándose de medidas de

demolición o desmontaje de obras, estas no pueden ser aplicadas provisionalmente. Dicha regla resultaba pertinente al caso en concreto, donde mediante medida cautelar, se ordenó la demolición o desmontaje de la estación base radioeléctrica de Nextel (hoy Entel Perú S.A.) ubicada en la avenida Ayacucho N° 1451, urbanización Liguria, distrito de Santiago de Surco. **12.** En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal denunciada al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contenido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Segunda Causal: La sentencia de vista incurre en la causal de interpretación errónea del artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MSS **13.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La recurrente argumenta que dicho decreto no colisiona con la Ordenanza N° 334-MSS sino que funciona como un reglamento suplementario diseñado para clarificar y detallar la aplicación práctica de esta última. **b)** Sostiene que conforme a los artículos 22 y 36 de la Ordenanza N° 334-MSS, tiene la potestad de imponer multas junto con medidas complementarias y cautelares provisionales ante situaciones que representen un peligro inminente para la salud, higiene o la seguridad pública. **c)** Refiere que esta facultad se encuentra respaldada por la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y por el artículo 146.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, normativas que permiten a la autoridad administrativa adoptar medidas precautorias fundamentadas para asegurar la eficacia de la resolución y evitar riesgos. **d)** Refiere además que, al haberse verificado que la estación base de radio fue instalada sin autorización correspondiente y que constituía un riesgo evidente para la comunidad, las medidas de paralización y desmontaje ejecutadas se encontraban dentro de los parámetros de la legalidad. **14.** Leídos los argumentos de la parte recurrente, considera previamente este Tribunal Supremo recordar que, cuando se denuncia la causal interpretación errónea, implica que al momento de aplicar un determinado dispositivo normativo el órgano jurisdiccional le ha atribuido un sentido o alcance equivocado, por lo que, corresponde al recurrente exponer en que consiste dicho sentido o alcance equivocado (interpretación errónea) así como exponer cuál sería la interpretación correcta. **15.** Sentando lo anterior, este Tribunal Supremo observa que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran orientados a evidenciar algún error en la interpretación realizada por la Sala ni a desarrollar cuál considera que debió ser la interpretación correcta del artículo 25 del Decreto de Alcaldía N° 11-2010-MDSS. En efecto, no explica de qué manera la Sala de mérito habría atribuido un sentido o alcance equivocado a la citada disposición, ni precisa cuál sería el sentido correcto que debió asignársele. Por el contrario, su argumentación se centra en cuestiones ajenas al ámbito propio de la causal denunciada, en la medida que, en lugar de identificar y sustentar las razones por las que considera que se configuró la causal denunciada, se limita a expresar una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual resulta insuficiente para justificar la causal invocada. **16.** En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contenido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el 05 de junio de 2024 (fojas quinientos treinta y tres a quinientos treinta y nueve), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 15 del 29 de abril del año 2024 (fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos trece), que revoca la sentencia apelada; y, reformándola, declara fundada la demanda. Por último: **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Entel Perú S.A. (antes Nextel del Perú S.A.) contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, FELICES MENDOZA. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla

Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".
- ⁵ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- ⁶ De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre del 2022.
- ⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.
- ⁸ Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2548473-15

CASACIÓN N° 36489-2025 LIMA

Lima, uno de julio de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Isidro Yactayo Almeida**, mediante escritos de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil sesenta y uno a mil sesenta y seis reverso del expediente judicial¹), y escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil setenta y uno a mil setenta y nueve reverso del tomo II) debidamente subsanados por el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco (foja mil ochenta y cinco del tomo II), contra la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil veinticinco (fojas mil cuarenta a mil cuarenta y siete reverso del tomo II), que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiséis, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (fojas ochocientos ochenta y ocho a ochocientos noventa y ocho del tomo II), que declaró fundada en parte la demanda y **reformándola** declaró **infundada la demanda**. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo

N° 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo

384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: i) La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. ii) La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. iii) Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. iv) La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, v) El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis del recurso de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente (foja mil cuarenta y nueve del tomo II) con la resolución impugnada; y, v) respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que el recurrente cumple con el pago de la tasa judicial por concepto de casación (foja mil ochenta y cuatro del tomo II). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, **Isidro Yactayo Almeida**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** El recurrente sostiene que la sentencia de segunda instancia incurre en falta de motivación e ilogicidad, debido a que la Sala Superior habría incorporado indebidamente como medio probatorio una “declaración asimilada” extraída del escrito de demanda para sustentar su decisión. Al respecto, refiere que, en el décimo tercer considerando de la sentencia recurrida, el colegiado superior afirma que el demandante reconoció que parte del predio se encontraba ocupado desde el año dos mil siete, utilizando dicha afirmación como prueba sin que hubiera sido admitida formalmente conforme al artículo 374 del Código Procesal Civil. Asimismo, sostiene que acreditó haber habilitado los terrenos eriazos antes del veinticinco de noviembre de dos mil diez y que las invasiones producidas desde el año dos mil siete constituyen un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que no puede perjudicarlo ni generar el incumplimiento de sus obligaciones, conforme a los artículos 1315 y 1317 del Código

Civil. Añade que la Sala Superior vulneró el debido proceso al valorar de oficio un supuesto medio probatorio sin la debida motivación ni sustento jurídico. Además, señala que, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones administrativas y ordenado retrotraer el procedimiento, corresponde a la entidad administrativa —y no a la Sala Civil— evaluar la documentación relativa a la antigüedad de la posesión y al cumplimiento de los requisitos para la compra directa del terreno eriazo, conforme al literal c) del artículo 77 del Reglamento. b) **Infracción normativa de los artículos 138, 141 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que que la sentencia de vista incurre en nulidad procesal porque no cuenta con la conformidad ni el voto escrito de todos los magistrados que integraron la Sala Superior. Al respecto, señala que el magistrado Germán Alejandro Aguirre Salinas, quien presidía la Sala Superior, solicitó una prórroga de quince días para emitir su voto, conforme al artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual fue concedida. Sin embargo, afirma que dicho voto nunca fue notificado ni obra incorporado al expediente. Con base en ello, alega que la sentencia vulnera normas procesales sancionadas con nulidad, pues la ausencia del voto escrito del vocal ponente infringe los artículos 138, 141 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 122 del Código Procesal Civil. Como sustento, invoca la Casación N° 1547-2000 Arequipa, la cual establece que es nula la sentencia de vista cuando no obra el voto escrito del vocal ponente, aun cuando la resolución haya sido suscrita por los demás magistrados. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales de naturaleza procesal DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de la causal de naturaleza procesal mencionada en literal a) del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior empleó como parte de su motivación la declaración asimilada del demandante, que reconoció haber ocupado el predio desde el año dos mil siete, en ese sentido, al emplear como base de la sentencia de vista la declaración del demandante se vulneró el derecho a la debida motivación pues dicha declaración no fue ofrecida como medio de prueba. Al respecto, sostiene que la valoración de oficio de la declaración —como medio de prueba— se realizó sin motivación suficiente ni sustento jurídico. En ese sentido, la evaluación de la documentación relativa a la antigüedad de la posesión y al cumplimiento de los requisitos para la compra directa del terreno eriazo solo le corresponde a la Autoridad Administrativa y no a la instancia jurisdiccional. Del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente no se orientan a sustentar la vulneración a la debida motivación, sino que se limitan a denunciar que la sentencia de vista incurre en falta de motivación, sin aportar elementos que evidencien que el análisis efectuado por el colegiado superior incurrió efectivamente en la infracción denunciada. En efecto, el recurrente se limita a afirmar, de manera genérica, que la sentencia de vista incurre en vulneración al derecho a la motivación por incluir en su análisis los argumentos aportados por la parte demandante, respecto al tiempo de la posesión sobre el predio; sin embargo, no identifica las razones por las que considera que la inclusión de los argumentos de la demandante vulnera el derecho a la debida motivación, asimismo el recurrente no expone argumentos dirigidos a demostrar una real afectación al derecho constitucional invocado. De la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el órgano jurisdiccional superior sí expresó las razones que sustentaron su decisión. Así, que a partir del undécimo considerando de la sentencia recurrida, la Sala Superior expuso lo siguiente: **UNDÉCIMO:** Sobre el particular, debe señalarse que, este Colegiado no comparte las conclusiones expuestas en la sentencia de primera instancia, si **se tiene presente lo siguiente: 11.1** Tal y como se desprende de las normas citadas en el considerando séptimo, **la compra-venta de bienes de dominio privado de manera directa es un**

caso excepcional, es decir, que se aparta de lo ordinario, de lo que es regla general como es hecho de que solo se produzca bajo la modalidad de subasta pública. **11.2** De la misma manera, de forma concordada, seguidamente la **norma establece como un supuesto para su procedencia (de manera excepcional), que se cuente con una posesión consolidada**, encontrándose el área delimitada en su totalidad. **11.3** Adviértase que **la norma, no señala que deba cumplirse con poseer el bien o predio a secas, sino que dicha posesión debe ostentar determinadas características como es el hecho de que se encuentre consolidada, es decir, que el poseedor se encuentre ocupando y usando el bien de manera continua, pacífica y con la intención de ser el dueño, además de que el área se encuentre delimitada en su totalidad, es decir, que en el ámbito espacial los linderos o límites del bien se encuentren fijados o determinados con precisión. 11.4 Los conceptos, condiciones necesarias o indispensables que señala la norma, que debe tener u ostentar la posesión, como es que se encuentre consolidada y el predio delimitado en su totalidad, igualmente han sido objeto de señalamiento y necesario cumplimiento por quien pretende adquirir el bien en cuestión**, así la Corte Suprema, v.g. en el considerando decimo del Auto Calificadorio del recurso CASACION N° 26157-2021 LA LIBERTAD: (...) **DUODÉCIMO:** Es decir, que la carga de probar que el derecho de posesión se encuentra consolidado y el bien se encuentra delimitado en su totalidad, tal y como exige la norma, corresponde (o deben ser acreditados/ demostrados) plenamente por quien pretende la adquisición del bien en cuestión. **DÉCIMO TERCERO:** En el presente caso, **no es un hecho discutido o controvertido que en la inspección de fecha 28 de mayo de 2016, se corroboró que parte del predio solicitado para su adquisición, se encontraba ocupado**, lo que fue ratificado mediante Ficha Técnica N° 0169-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 25 de julio de 2017 en la cual se constató que aproximadamente el 44% del área total solicitada venía siendo ocupada por terceros. **13.1 Ello incluso es reconocido por el propio demandante**, que en su escrito de demanda - la cual debe ser asumida como una declaración asimilada - **señala que desde el año 2007 parte del predio se encontraba ocupado o invadido: (...) DECIMO CUARTO:** Estando a dichas consideraciones, las mismas resultan más que suficientes para evidenciar que no se cumplían los requisitos para adquirir de forma directa el bien privado del estado, en la medida que se corroboró en campo y ha sido ratificado por el demandante, que **no existe posesión consolidada y el predio no se encuentra debidamente delimitado al haber sido objeto de ocupación en un aproximado de 44%, incluso desde el año 2007**. [Énfasis agregado] En ese sentido, se observa que la Sala Superior fundamentó su decisión en la inexistencia de posesión consolidada, sustentándose tanto en la Ficha Técnica N° 0169-2017/SBN-DGPE-SDDI como en los propios hechos expuestos por el demandante en su demanda. Las afirmaciones efectuadas por una parte en su propia demanda constituyen hechos propios susceptibles de valoración judicial, ello no implica la incorporación de un nuevo medio probatorio, sino la valoración de afirmaciones efectuadas por la propia parte respecto de hechos relevantes para la controversia, las cuales pueden ser apreciadas conjuntamente con el acervo probatorio existente conforme a las reglas de valoración probatoria. En el caso concreto, lo que alegó el demandante en su escrito de demanda resulta concordante con la prueba documental obrante en el expediente administrativo. En tal contexto, no existe incorporación oficiosa de un medio probatorio inexistente, sino valoración conjunta de hechos admitidos por la propia parte y de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso. Por ello, los cuestionamientos formulados por el recurrente se dirigen, en realidad, a controvertir la valoración jurídica realizada por la Sala Superior respecto de los hechos acreditados en el proceso, lo cual constituye una discrepancia con el criterio adoptado y no evidencia una afectación al derecho a la debida motivación. En consecuencia, este Supremo Tribunal advierte que la causal propuesta por la parte demandante carece de fundamento objetivo que se ajuste a los fines del recurso de casación, por ello corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, conforme con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto de la **causal de naturaleza procesal mencionada en literal b) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que la Sala

Superior no cuenta con la conformidad y el voto escrito de todos los magistrados que integraron la Sala. Afirma que el magistrado Germán Alejandro Aguirre Salinas. Al respecto, sostiene que la ausencia del voto escrito del vocal ponente infringe los artículos 138, 141 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 122 del Código Procesal Civil. En ese contexto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente el ponente de la sentencia de vista es la magistrada Valer Fernández. Del contenido de la resolución recurrida se advierte lo siguiente: **I. PARTE EXPOSITIVA: En Audiencia Pública de fecha 5 de agosto de 2025, es materia de grado los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandada, compuesta por la SBN, la “Asociación de Vivienda 14 de octubre Cocayalta” y la “Asociación de Vivienda Jesús de Nazaret de Cocayalta-Santa Rosa de Quives”, contra la sentencia de primera instancia, (...); conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes; y, en cuanto a los Litis consortes necesarios pasivos podrán ejercer su derecho, conforme a las consideraciones expuestas. Interviniendo como juez superior ponente la magistrada Valer Fernández.** [Énfasis agregado] Por ello, contrario a lo alegado por el recurrente la sentencia de vista contiene el voto de la ponente correspondiente, Valer Fernández. En consecuencia, la premisa sobre la cual se sustenta la denuncia resulta objetivamente incorrecta, pues parte de asumir que el magistrado Aguirre Salinas tenía la condición de ponente de la sentencia de vista, circunstancia que no se verifica de los actuados. En consecuencia, este Supremo Tribunal advierte que la causal propuesta por la parte demandante carece de fundamento objetivo que se ajuste a los fines del recurso de casación, además de contener información inexacta conforme a los autos del presente caso, por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, conforme con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO TERCERO.** Respecto de la solicitud realizada por el demandante, **Isidro Yactayo Almeida**, al invocar la aplicación de la procedencia excepcional del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional previsto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, no obstante cabe precisar que dicha disposición fue derogada expresamente por el artículo 3 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós. En consecuencia, de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil vigente, la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los contemplados en el artículo 386 se admite únicamente cuando esta Corte Suprema, de manera discrecional, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por tanto, corresponde verificar si el recurrente ha consignado en su recurso las razones que justifican dicho desarrollo jurisprudencial. Sin embargo, en el presente caso, el recurrente tampoco identifica un problema jurídico novedoso, un criterio jurisprudencial contradictorio ni la necesidad de uniformar la interpretación del derecho objetivo, razones que justifiquen el ejercicio excepcional de la competencia casatoria prevista en el vigente artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurrente, se limitó a citar la norma de la procedencia excepcional sin argumentar las razones por las que considera que es necesaria la procedencia excepcional. En tal sentido, al no haber sido sustentada debidamente la procedencia excepcional, corresponde declarar **improcedente** dicha solicitud. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Isidro Yactayo Almeida**, mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil sesenta y uno a mil sesenta y seis reverso), subsanado por escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil setenta y uno a mil setenta y nueve reverso del tomo II) y escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco (foja mil ochenta y cinco del tomo II), contra la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil veinticinco (fojas mil cuarenta a mil cuarenta y siete reverso del tomo II), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el demandante Isidro Yactayo Almeida contra la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) y los litisconsortes necesarios pasivos Asociación de Vivienda 14 de Octubre Cocayalta y la Asociación de vivienda de Nazaret de Cocayalta, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y

devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 10580-2018-01801-JR-CA-03, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2548473-16

CASACIÓN N° 31434-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía del debido proceso, que exige que las decisiones jurisdiccionales expresen de manera suficiente las razones jurídicas que sustentan el fallo.

PALABRAS CLAVE: debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, mesa de partes virtual

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. Materia del recurso de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Energigas S.A.C.**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos veintidós del expediente digital – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución dieciocho de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos dos), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución catorce del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco (fojas trescientos cuarenta y siete), que declara **infundada** la demanda interpuesta. 2. **Antecedentes** 2.1. **Demanda** Mediante escrito del 20 de noviembre de 2019 (fojas noventa y uno), subsanada el 03 de enero de 2020 (fojas ciento ocho), la empresa **Energigas S.A.C.**, interpone demanda contencioso administrativa, con las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 2626-2019-OS/JARU-SC de fecha 21 de agosto de 2019, expedida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERGMIN, que declara improcedente por extemporáneo la apelación presentada por ENERGIGAS. **Segunda pretensión principal:** Como consecuencia de la declaración de la nulidad total de la resolución impugnada, solicita se expida un pronunciamiento de plena jurisdicción, revocando las resoluciones de CALIDDA de primera instancia y declarar fundados sus reclamos, ordenando la refacturación de los meses de marzo y abril, considerando la aplicación de Categoría Tarifaria E que corresponde a ENERGIGAS. Sustenta su petitorio, esencialmente, en lo siguiente: **a)** A modo de antecedente señala que: - El 12 de junio de 2019, ENERGIGAS S.A.C. presentó reclamos contra los recibos de gas natural de marzo y abril de 2019 por presunto cobro indebido. - El 13 de junio de 2019 la empresa se desistió de dichos reclamos, con la finalidad de iniciar un nuevo procedimiento. - El 14 de junio de 2019, CALIDDA le notificó las Resoluciones N° GNLC-RES-06102-2019 y N° GNLC-RES-06112-2019, declarando concluido los procedimientos en mérito a los desistimientos formulados. Sin considerar que ese mismo día Energigas reiteró los referidos reclamos. - El 25 de junio de 2019, CALIDDA le notificó la Resolución N° GNLC-RES-06447-2019 del 24.06.2019, declarando improcedente solo uno de los reclamos interpuestos. - El 1 de julio de 2019 solicitó aclaración de la resolución. - El 16 de julio, CALIDDA le notificó la Resolución N° 2019-115912, mediante la cual reconoce el error en el que incurrió y aclara que la Resolución N° GNLC-RES-06447-2019 debe entenderse que refiere tanto al mes de marzo como al de abril, por cuanto se trataban del mismo número de suministro y materia del reclamo. - En mérito a la aclaración, presentó el 6 de agosto de 2019 su recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-06447-2019, corregida por Carta N° 2019-115912 notificada el 16 de julio.

- Finalmente, mediante Resolución N° 2626-2019-OS/JARU-SC de fecha 21 de agosto de 2019, la JARU resuelve declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo. **b)** Refiere que se vulnera su derecho al debido proceso al no considerar los efectos jurídicos de la aclaración de las resoluciones, pues el plazo de quince días debía computarse desde la notificación de dicha aclaración, efectuada el 16 de julio de 2019, por lo que estaba facultado para interponer su recurso hasta el 7 de agosto de 2019, habiéndolo presentado el 6 de agosto de 2019. **c)** La resolución de CALIDDA presentaba imprecisiones y no resultaba clara para el administrado, lo cual fue reconocido por CALIDDA en su fe de erratas a la resolución, por lo que los efectos de la resolución iniciaban desde su aclaración. **d)** Si la aclaración no se encuentra regulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ni en el Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los usuarios de los servicios públicos de Electricidad y Gas Natural, este se aplica de forma supletoria, al encontrarse recogido en el artículo 406 del Código Procesal Civil. **e)** Alega la vulneración del derecho de defensa y del principio de doble instancia, debido a que se rechazó la apelación computando el plazo desde una resolución oscura que indujo a error a ENERGIGAS, afectando el debido proceso y permitiendo que CALIDDA continúe realizando cobros arbitrarios y desproporcionados a los usuarios finales. 2.2. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 14 del 28 de marzo de 2025 (fojas trescientos cuarenta y siete), el Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** Si bien es cierto que a través de la Resolución N° GNLC-RES-06447-2019 del 24 de junio de 2019, CALIDDA declaró improcedente el reclamo de la accionante, en relación al reclamo del Recibo N° 0001-31997884; no obstante, en el considerando tercero de dicha resolución se señaló que el cliente solicitó el desistimiento de la pretensión del reclamo y Calidda declaró la conclusión de dicho procedimiento en mérito al desistimiento de la pretensión formulada. Además, el juez señaló que en el encabezado de dicha resolución de improcedencia se señaló que el pronunciamiento es respecto del Reclamo N° REC-05833-ESC-2019, código con el que se identificó los reclamos por los meses de marzo y abril de 2019. Sin embargo, ante la decisión de improcedencia, la actora interpuso recurso de aclaración de la Resolución N° GNLC-RES-06447-2019 del 24 de junio de 2019; cuando lo que correspondía que interponga recurso de apelación. **b)** En aplicación del artículo 200.2 del TUO de la Ley N° 27444, el desistimiento de la pretensión impide promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. En el caso concreto, la accionante se desistió el 13 de junio de 2019 de los reclamos relacionados con los recibos de marzo y abril de 2019 por presuntos cobros indebidos del servicio de gas. Al tratarse de un desistimiento de la pretensión, correspondía declarar la conclusión del procedimiento conforme al artículo 197.1 del TUO de la LPAG. Por ello, resultó válido que CALIDDA, mediante Resolución N° GNLC-RES-06447-2019, haya declarado improcedente el reclamo respecto de dichos consumos. **c)** La Resolución N° 2626-2019-OS/JARU-SC que declaró improcedente por extemporánea la apelación presentada por ENERGIGAS contra la Resolución N° GNLC-RES-06447-2019, tiene sustento fáctico y jurídico y la motivación suficiente. 2.3. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 18 de fecha 29 de agosto de 2025 (foja cuatrocientos dos), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia emitida mediante la Resolución N° 14 de fecha 28 de marzo de 2025 que declara **infundada** la demanda. El Colegiado Superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** Al tratarse de un procedimiento administrativo y no de una resolución judicial, no resulta aplicable el artículo 406 del Código Procesal Civil, debido a que los actos administrativos tienen una naturaleza distinta a las resoluciones judiciales, las cuales adquieren autoridad de cosa juzgada. **b)** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-06447-2019, CALIDDA declaró improcedente el reclamo relacionado con el Recibo N° 0001-31997884 del mes de abril de 2019, al considerar que la demandante ya había presentado desistimiento en un procedimiento anterior iniciado el 12 de junio de 2019. En ese contexto, la Sala señaló que lo que correspondía era interponer oportunamente el recurso de apelación dentro del plazo legal y, de otro lado solicitar la

aclaración respecto del reclamo del Recibo N° 0001-31189911 del mes de marzo de 2019. **c)** Concluyó que la resolución de improcedencia debía ser cuestionada mediante apelación dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Directiva de Reclamos, sin que fuera necesaria una aclaración, por lo que al no haberse presentado oportunamente el recurso, la decisión del juez se encontraba conforme a Derecho. **d)** En cuanto a la aclaración de la Resolución N° GNL-RES-06447-20195, refiere que ella no modifica el fondo de la resolución, sino solo efectúa una adición del recibo restante del cual el administrado, de igual modo, se desistió, por lo que no puede considerarse para el cómputo del plazo para la presentación del escrito de apelación, la fecha de notificación de la aclaración del 06 de agosto de 2019, por lo que el recurso de apelación deviene en extemporáneo. **3. Causales del recurso de casación declaradas procedente** Mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, (fojas ciento cincuenta y tres del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) Infracción del numeral 1.1. del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – principio de legalidad Señala que la Sala Superior desconoció el principio de legalidad al rechazar la aplicación supletoria del artículo 406 del Código Procesal Civil, bajo el argumento de que no corresponde aplicar normas procesales civiles a un procedimiento administrativo. Esta interpretación contraviene lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que autoriza expresamente la aplicación supletoria de normas procesales cuando no existe regulación específica en sede administrativa. El razonamiento de la Sala resulta contrario al principio de legalidad porque limita arbitrariamente los alcances de la LPAG, restringiendo indebidamente las garantías procesales que esta misma norma reconoce. Al no admitir la aclaración como mecanismo supletorio, se desconoce una vía legítima para precisar los alcances de una resolución administrativa oscura o dudosa, lo cual vulnera la previsibilidad y certeza que deben regir la actuación administrativa. La Sala desconoce la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, contenida en la parte final del sub numeral 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que permite que los operadores administrativos puedan aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando sean compatibles. La Sala ha efectuado una interpretación incongruente de la figura de la aclaración, puesto que su finalidad no es modificar el fondo de la resolución, sino precisar o esclarecer el concepto oscuro o dudoso que pudiera existir. En el presente caso, ello se traduce en determinar con exactitud que reclamo —marzo, abril o ambos— ha sido declarado improcedente. b) Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil Refiere que las premisas expuestas por la Sala, en las que sostiene la inaplicabilidad del artículo 406 del Código Procesal Civil al presente caso, adolecen de una motivación insuficiente y, por ende, vulneran el deber de motivación de las resoluciones previsto en el artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, el pronunciamiento se limita a afirmar que, por encontrarse dentro de un procedimiento administrativo y no tratarse de una resolución judicial, no resulta aplicable el artículo 406 del Código Procesal Civil. Sin embargo, dicha argumentación omite pronunciarse respecto a la naturaleza y finalidad de la figura de la aclaración, cuyo contenido es esencialmente procesal y cuya función es precisar, completar o corregir conceptos oscuros o ambiguos contenidos en la parte decisoria de una resolución. Al no realizar este análisis, la Sala pasa por alto que la aclaración constituye una institución de carácter supletorio que puede ser aplicada válidamente tanto en el ámbito de los procedimientos administrativos como en los procedimientos judiciales, en la medida en que no altera el fondo de lo resuelto, sino que garantiza la certeza y seguridad jurídica de las decisiones. Sostiene que el razonamiento de la Sala resulta incompleto y carente de motivación suficiente, en tanto su decisión se limitó a sostener manera meramente enunciativa que las resoluciones administrativas no son compatibles con las judiciales, sin exponer las razones jurídicas o doctrinarias que fundamenten tal distinción. Esta deficiencia conlleva a una conclusión arbitraria respecto de la supuesta inaplicabilidad del artículo 406 del Código Procesal Civil. La omisión de este análisis revela que la Sala no cumplió con el estándar constitucional de motivación, afectando con ello la validez del pronunciamiento y generando un estado de indefensión en la parte administrada. Asimismo, denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales, como la vulneración al principio de contradicción, insuficiencia de

motivación en las decisiones administrativas y judiciales, así como la afectación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva. **CONSIDERANDOS Primero: Anotaciones acerca del recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas de carácter procesal (error in procedendo) e infracciones normativas de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de las denuncias de carácter procesal, toda vez que, de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las de carácter material. Por tanto, solo en caso se desestime la infracción normativa procesal, se analizarán las sustantivas o materiales. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si la sentencia de vista, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, se encuentra debidamente motivada; y, de ser así, si se ha vulnerado el principio de legalidad al rechazar la aplicación supletoria del artículo 406 del código Procesal Civil. **Tercero: Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil 3.1.** El debido proceso (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser

oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) **Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) **Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) **Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) **Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, **con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes**, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional

superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso, motivación, y en consecuencia si se ha afectado el derecho de defensa. **3.5.** En consecuencia, todos los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a resolver las controversias sometidas a su conocimiento mediante decisiones debidamente motivadas, emitidas dentro de un proceso que respete las garantías de ambas partes, y que constituyan el resultado de una valoración conjunta, razonada y congruente de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. **En el caso concreto 3.6.** A efectos de determinar si la resolución cuestionada ha vulnerado el derecho al debido proceso —en sus manifestaciones de motivación y congruencia— corresponde analizar los fundamentos que la sustentan. Cabe precisar que la función de este Tribunal de Casación es eminentemente jurídica, por lo que el examen se circunscribe a las razones expuestas en la resolución impugnada, pudiendo revisarse los actuados únicamente para contrastar su motivación, mas no para efectuar una nueva valoración probatoria. **3.7.** La parte recurrente sostiene que las premisas expuestas por la Sala respecto a la inaplicabilidad del artículo 406 del Código Procesal Civil adolecen de una motivación insuficiente, vulnerando el deber de motivación previsto en el artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el pronunciamiento se limita a señalar que, al tratarse de un procedimiento administrativo y no de una resolución judicial, dicha norma no resulta aplicable, sin analizar la naturaleza y finalidad de la figura de la aclaración, cuyo contenido es esencialmente procesal y tiene por objeto precisar, completar o corregir conceptos oscuros o ambiguos de una resolución. Refiere que la Sala omitió considerar que la aclaración constituye una institución supletoria aplicable tanto en procedimientos administrativos como judiciales, en tanto no modifica el fondo de lo resuelto, sino que garantiza la certeza y seguridad jurídica. En ese sentido, afirma que el razonamiento de la Sala es incompleto y carente de motivación suficiente, pues se limita a sostener de manera enunciativa que las resoluciones administrativas no son compatibles con las judiciales, sin desarrollar las razones jurídicas o doctrinarias que sustenten dicha distinción, lo que deriva en una conclusión arbitraria sobre la inaplicabilidad del artículo 406 del Código Procesal Civil. Asimismo, denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales, en particular del principio de contradicción, del deber de motivación de las decisiones administrativas y judiciales, y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **3.8.** Al respecto, en relación al invocado artículo 406 del Código Procesal Civil, se aprecia que la Sala Superior en el tercer párrafo del quinto considerado de la sentencia de vista señaló lo siguiente: “Encontrándonos, dentro del proceso administrativo, por no tratarse de una resolución judicial, no es de aplicación el artículo 406 del Código Procesal Civil, siendo además la naturaleza del acto administrativo distinta a la emanada de un órgano jurisdiccional como lo es una resolución judicial que además adquiere calidad de cosa juzgada y no carácter de firme.” No obstante, dicho razonamiento resulta insuficiente para satisfacer las exigencias derivadas del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, la Sala concluye que el artículo 406 del Código Procesal Civil no resulta aplicable al caso por regular la aclaración de resoluciones judiciales y no de actos administrativos; sin embargo, no desarrolla las razones jurídicas que permitan comprender por qué dicha diferencia de naturaleza excluye necesariamente la aplicación supletoria de dicha institución al procedimiento administrativo. Ello resulta especialmente relevante si se considera que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce que la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable en cuanto resulte compatible con el régimen administrativo. En tal sentido, antes de descartar la aplicación de la referida disposición, correspondía que la Sala analizara si la figura de la aclaración regulada en el artículo 406 del Código Procesal Civil era o no compatible con el procedimiento administrativo materia de autos y expusiera las razones que sustentaban dicha conclusión. Sin embargo, la sentencia omite efectuar dicho examen, limitándose a sostener que la norma regula resoluciones judiciales, sin justificar por qué esa sola circunstancia impide reconocer efectos jurídicos a la aclaración emitida por la administración. **3.9.** Asimismo, este Tribunal Supremo advierte que el análisis de la Sala incurre en una contradicción argumentativa, toda vez que en el cuarto

párrafo del quinto considerando de la sentencia de vista señala respecto al Recibo N°0001-31997884 del mes de mayo de 2019 que, "correspondía interponer recurso de apelación, oportunamente dentro del plazo legal y de otro lado solicitar la aclaración respecto al reclamo del Recibo N°0001-31189911 del mes de marzo del 2019."; sin embargo, en el siguiente párrafo del mismo considerando concluye, que "la resolución de improcedencia tenía los elementos y argumentos suficientes para ser cuestionada mediante recursos administrativos, sin ser necesaria la aclaración". Como puede observarse la Sala sostiene simultáneamente dos premisas incompatibles entre sí: de un lado, reconoce la procedencia o necesidad de formular una solicitud de aclaración respecto de uno de los reclamos comprendidos en la resolución administrativa; y, de otro lado, afirma que dicha aclaración no era necesaria porque el acto administrativo contenía elementos suficientes para ser impugnado. En consecuencia, la sentencia no exterioriza un razonamiento coherente que permita comprender de manera lógica las razones que sustentan la decisión adoptada, generando incertidumbre sobre cuál es la verdadera premisa que fundamenta la conclusión alcanzada respecto de los efectos de la aclaración en el cómputo del plazo impugnatorio. **3.10** Asimismo, si bien la Sala hace referencia al desistimiento formulado por la demandante, para atribuir relevancia a dicha circunstancia era necesario previamente esclarecer, mediante una motivación suficiente, los efectos que correspondía reconocer a la solicitud de aclaración presentada por la administrada y su eventual incidencia en el desarrollo del procedimiento administrativo. Al no haberse efectuado dicho análisis de manera adecuada, la referencia al desistimiento no resulta suficiente para subsanar las deficiencias de motivación antes advertidas. **3.11.** En consecuencia, se advierte una motivación insuficiente, pues la Sala Superior no ha señalado las razones suficientes que justifiquen la inaplicación del artículo 406 del Código Procesal Civil al supuesto controvertido, ni explica por qué la institución de la aclaración resultaría incompatible con el procedimiento administrativo. Asimismo, presenta una contradicción argumentativa respecto de la necesidad y efectos de la aclaración formulada por la administrada, afectando la coherencia interna del razonamiento judicial. Por tanto, corresponde que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, deviniendo la causal procesal denunciada en **fundada**. **3.12.** Habiéndose amparado la causal por infracción procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material admitida. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable; **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Energigas S.A.C.**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos diez); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución dieciocho de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos dos); y **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; en los seguidos por Energigas S.A.C. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la **señora Jueza Suprema Felices Mendoza. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, FELICES MENDOZA.**

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

[...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Artículo 122°.- Las resoluciones contienen:

[...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁸ Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480 -2006-AA/TC ha puntualizado que: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios"

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006 -PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.

C-2548473-17

CASACIÓN N° 1892-2025 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (fojas setecientos noventa y cuatro del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución nueve de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas setecientos cincuenta y nueve), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos cuarenta y nueve), que declara **fundada en parte** la demanda. **CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío,

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Constitución Política del Perú Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza). Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

⁶ Código Procesal Civil

deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados.

Procedencia del recurso Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso

cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** El **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) En el Acápite I. "CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN"** Señala: **Fundamentos del Recurso en la Infracción Normativa ((que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada), observándose la inaplicación de la siguiente normativa (de carácter general, la Ley N° 27444, y de carácter especial, la Ley de Contrataciones del Estado):** 1).- El inciso 2 del Artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, publicado el 25.01.2019, sobre la Carga de la prueba (vigente al momento de emitida la Resolución Administrativa del Tribunal, materia de nulidad): [...] 2).- El artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, que regula que las Entidades podrán prescindir de los medios probatorios que no consideren pertinentes para la resolución de determinado caso, estableciéndose expresamente lo siguiente: [...] 3). El numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Tipicidad, en virtud del cual se establece que la conducta desarrollada por el presunto infractor, debe contener los elementos descritos en la infracción que se encuentra prevista en la Ley, y que las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica. 4). Los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referidos a la responsabilidad de la empresa, al haber presentado documentación falsa e información inexacta, ante el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central, en el marco de la Licitación Pública N° 4- 2021 GOB.REG.HVCA-CSO (Primera Convocatoria). Que la infracción normativa se desprende propiamente de lo resuelto en el octavo considerando de la sentencia de vista, materia de la presente Casación evidenciándose una incongruencia, pues si bien por un lado, se reconoce la independencia y atribuciones que ostenta el Tribunal de Contrataciones, por otro lado, se indica que se habrían afectado las garantías del debido procedimiento sancionador: [SIC]. **b) En el Acápite III. "REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION"** Señala: En el caso concreto, nos encontramos frente a un caso de infracción normativa por error "in iudicando" debido a que la Sentencia de Segunda Instancia, materia de la presente Casación, ha sido emitida con error en la aplicación interpretativa de la Ley material al momento de resolver el conflicto, esto es, ha inobservando por un lado, lo contemplado en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que regula la infracción cometida por la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU (CRTG), y sobre lo regulado en la normativa general, esto es, los Artículos 173.2° y 175° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, y lo establecido en el numeral 4 del Artículo 248°, que regula el Principio de Tipicidad. En efecto, se ha demostrado que en el caso concreto, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha actuado conforme a las atribuciones conferidas por Ley, y en estricto respeto de las garantías administrativas y constitucionales atribuidas a las partes del procedimiento, por lo que, reafirmamos que tanto la Resolución N° 2003-2023-TCE-S3 de fecha 27.04.2023, como la Resolución N° 2727-2023-TCE-S3 de fecha 27.06.2023, sobre la sanción de inhabilitación que se le impuso a la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU (CRTG), han sido emitidas de forma válida, al haberse determinado la responsabilidad de la empresa, por la presentación de documentación falsa e información inexacta ante el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central, en el marco de la Licitación Pública N° 4- 2021 GOB.REG.HVCACSO (primera convocatoria). [SIC]. **c) En el acápite 3. "INFRACCIONES NORMATIVAS INCURRIDAS EN LA SENTENCIA DE VISTA"** señala: 1. Como preámbulo destacamos que la Sentencia materia de la presente Casación, ha incurrido en falta de motivación sobre la configuración de la infracción administrativa comprobada de forma objetiva en sede administrativa, por parte de la empresa CHINA RAILWAY

TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU (CRTG), por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, ante el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central, en el marco de la Licitación Pública N° 4-2021 GOB.REG.HV/CACSO (primera convocatoria); infracciones administrativas tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF. 2. En efecto, corre de autos, la configuración de ambas infracciones administrativas, puesto que, se verificó que la información y los documentos cuestionados fueron presentados por la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección: [...] 3. No obstante la comprobación debida y objetiva de las infracciones administrativas, en las sentencias se cuestiona que no se haya desplegado la actividad probatoria idónea, mediante las actuaciones periciales y/o complementarias, a las firmas que constan en los referidos Certificados de Trabajo, sin embargo, destacamos que no se advierte en ninguna parte, que estos se hayan efectuado con los documentos dubitativos en original, aspecto que no puede ser soslayado por las instancias judiciales, pues la propia empresa señaló no contar con los certificados originales a fin de la actuación de una pericia grafotécnica. 4. En efecto, no puede desconocerse que la carga de la prueba de quien afirma algo, se asigna a la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, que en este caso, le corresponde a la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU, por ser la que presentó los certificados de trabajo controvertidos, para acreditar la experiencia de su personal clave propuesto, en el marco del procedimiento de selección. 5. Es así, que resaltamos que en sede administrativa se aplicó lo establecido en el inciso 2 del Artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, sobre la Carga de la prueba, no habiéndose afectado ningún derecho de la empresa, puesto que, en relación a la valoración de los medios probatorios, debemos enfatizar lo establecido por el Artículo 175° de la citada Ley N° 27444, de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, que regula que las Entidades podrán prescindir de los medios probatorios que no consideren pertinentes para la resolución de determinado caso. 6. Al respecto, señalamos que al momento de resolver, la Administración Pública puede eludir cualquier actividad probatoria si considera que la evidencia aportada y actuada en sede administrativa, resulta suficiente para formar convicción sobre la certeza y veracidad de lo afirmado, y acreditado, sobre la comisión de la infracción administrativa, habiéndose determinado la responsabilidad de la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU, al haber presentado documentación falsa e información inexacta, no habiendo podido contradecir ni tampoco justificar la determinación de su responsabilidad administrativa, quedando desvirtuada la presunción de licitud. 7. De otro lado, no puede soslayarse que en este caso, se debe analizar la responsabilidad de tipo objetiva, por cuanto, se obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en la verificación de la autenticidad, y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un proceso de selección, que por lo demás, implica una obligación que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al Principio de Corrección y Licitud que rigen sus actuaciones con la Administración. 8. Además, como ya lo enfatizado, frente al incumplimiento de parte de la empresa contratista, de presentar los originales de los certificados de trabajo, en el procedimiento administrativo sancionador, materia de autos, no resulta posible realizar de oficio la pericia grafotécnica, más aún, si en el presente caso, como se ha señalado en anteriores pronunciamientos por parte del Tribunal de Contrataciones, los supuestos emisores de los documentos cuestionados, han negado su emisión, no solo en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Entidad, sino también dentro del procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal. [...] [SIC]. **Análisis de procedencia de las causales denunciadas Décimo primero:** Este Supremo Tribunal procede al análisis de las causales denunciadas por la parte recurrente, referidas a la presunta inaplicación de los artículos 173 (numeral 2), 175 y 248 (numeral 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; de los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; así como la presunta vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, la recurrente sostiene medularmente que la carga de la prueba

correspondía a la empresa sancionada; que no resultaba necesaria la actuación de una pericia grafotécnica al no contarse con los documentos originales; y que el Tribunal de Contrataciones del Estado actuó válidamente al prescindir de determinados medios probatorios. Sobre esa base, afirma la existencia de una “falta de motivación sobre la configuración de la infracción administrativa comprobada de forma objetiva en sede administrativa”. **11.1.** De la revisión integral del recurso de casación en contraste con los actuados, esta Sala Suprema advierte que la parte impugnante no expone argumentos dirigidos a demostrar, de manera concreta y jurídicamente sustentada, la existencia de una infracción normativa sustantiva o procesal pasible de control en sede casatoria. Por el contrario, los fundamentos desarrollados revelan únicamente su marcada discrepancia con la valoración de los medios probatorios y con las conclusiones fácticas asumidas por la Sala Superior respecto del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa demandante. La recurrente pretende que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo examen de los hechos controvertidos y de la actividad probatoria desplegada en el proceso, lo cual desnaturaliza los fines de este medio impugnatorio. **11.2.** En efecto, los cuestionamientos formulados son propios de una instancia de apelación ordinaria y resultan ajenos a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El objeto de la sede casatoria no consiste en reexaminar los hechos establecidos por las instancias de mérito ni en sustituir la valoración probatoria efectuada por estas, sino en verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. Por ello, las alegaciones orientadas a discutir a quién le correspondía la carga de la prueba en sede administrativa o si era indispensable o no una pericia grafotécnica carecen de aptitud casatoria, pues no demuestran de qué manera el Ad quem habría inaplicado o interpretado erróneamente el marco normativo denunciado, sino que buscan revertir el criterio jurisdiccional sobre la suficiencia de la actividad probatoria. **11.3.** En cuanto a la presunta afectación al deber de motivación, se constata que de la lectura del recurso no se identifica un déficit específico en la estructura argumentativa de la resolución impugnada, tales como una omisión de pronunciamiento (incongruencia omisiva) o una contradicción interna. Lo que la recurrente plantea, bajo el ropaje de una infracción procesal, es un cuestionamiento directo al criterio adoptado por la Sala Superior al concluir que la Administración Pública no desplegó una actividad probatoria suficiente para sustentar la sanción impuesta. En consecuencia, al no advertirse la existencia de un vicio de motivación sino una mera disconformidad con las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión de mérito, este extremo del recurso se basa en afirmaciones genéricas y carentes de sustento jurídico idóneo. **11.4.** Así, al constatare que los argumentos formulados pretenden reabrir el debate sobre los hechos y las pruebas del proceso, y al no cumplirse con los requisitos técnicos exigidos para el control del derecho objetivo, las causales denunciadas no habilitan el recurso para un examen de fondo. Sobre dicho aspecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC⁸, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.** [Énfasis nuestro]. Por estos fundamentos, en estricta aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **improcedentes** las causales casatorias invocadas en el recurso. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (fojas setecientos noventa y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución nueve de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas setecientos cincuenta y nueve); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos China Railway Tunnel Group CO Ltd. Sucursal del

Perú contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ⁸ Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2548473-18

CASACIÓN N° 15860-2025 LIMA

Lima, uno de julio del año dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, la **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA**, mediante escrito del 23 de abril del año 2025 (a fojas 209)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 03, del 02 de abril del año 2025 (fojas 186), recaída en Expediente Judicial N° 17261-2023-0-1801-JR-CA-16, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 09, del 13 de noviembre del año 2024 (fojas 136), que declaró **fundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES**
Demanda El 21 de diciembre del año 2023, **Romulo Mario Rivera Ugarte** interpuso demanda en contra de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Dirección General De Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA - Ministerio de Salud (fojas 32), con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 14 de abril de 2023 contra la Resolución Directoral N° 44-2022 DFIS/DIGESA/SA del 31 de enero de 2022 mediante la cual la administración (DIGESA) le impuso una sanción de 7 UIT. A modo de antecedente: - El proceso administrativo se originó con la fiscalización realizada el 12 de octubre del año 2017 por la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA en el establecimiento comercial ubicado en Jr. Conde de Superunda N° 344, Lima. Consecuencia de ello, el 29 de enero del año 2018 se dictó el Auto N° 011-2018, se dio inicio de oficio al Procedimiento

Administrativo Sancionador bajo el Expediente N° 4483-2018-PAS. Tras la emisión del Informe Final de Instrucción N° 001930-2018/AI/DFIS/DIGESA (I.F.I.) del 23 de agosto del año 2018, la autoridad emitió la Resolución Directoral N° 0373-2018/DFIS/DIGESA/SA el 11 de octubre de 2018, sancionando con multa al administrado. - El recurrente formuló recurso de reconsideración, el cual fue desestimado mediante la Resolución Directoral N° 0422-2018 del 22 de noviembre de 2018. En sede impugnatoria, el 17 de diciembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación, acto procesal en el cual constituyó su domicilio procesal en el Jr. Mariscal Luzuriaga N° 129, Oficina 403, distrito de Jesús María, Lima. - Mediante la Resolución Directoral N° 33-2021/DIGESA/SA del 2 de marzo de 2021, la administración declaró fundado el recurso de apelación, declarando la nulidad de lo actuado y ordenando retrotraer el procedimiento a la etapa de sanción. Finalmente, al haber operado el exceso de los plazos perentorios de ley, la entidad emitió la Resolución Directoral N° 292-2021/DFIS/DIGESA/SA con fecha 2 de setiembre de 2021, declarando de oficio la caducidad del procedimiento y disponiendo su archivo definitivo. - Tras los Informes de Instrucción del 15 de setiembre y 27 de octubre de 2021, la Dirección de Fiscalización dictó el AUTO N° 336-2021/AI/DFIS/DIGESA/SA (Expediente N° 58635-2021-PAS) del 27 de octubre de 2021, resolviendo iniciar de oficio un nuevo procedimiento sancionador. - El 15 de noviembre de 2021, la emplazada diligenció la notificación de dicho auto de inicio de procedimiento administrativo. - La tramitación continuó consecuentemente, el 31 de enero de 2022, DIGESA expidió la Resolución Directoral N° 44-2022-DFIS/DIGESA/SA, imponiendo una multa equivalente a 7 UIT. - El 14 de febrero de 2022, el notificador de la entidad dejó la referida sanción bajo la puerta. - Al tomar conocimiento, el administrado interpuso recurso de apelación el 14 de abril de 2023, denunciando la invalidez de las notificaciones por haberse dirigido a un predio abandonado en lugar de su domicilio procesal fijado en autos. - Finalmente, el demandante formuló su solicitud de silencio administrativo negativo el 15 de setiembre de 2023, dando por agotada la vía administrativa. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La parte demandante sostiene que la Dirección de Fiscalización y Sanción de la DIGESA tramitó el segundo Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) -Expediente N° 58635-2021-PAS— bajo un estado de indefensión material para el administrado. La entidad omitió de forma deliberada notificar el inicio del nuevo procedimiento (Auto N° 336-2021/AI/DFIS/DIGESA/SA), así como los correspondientes informes de instrucción, privando al recurrente de su derecho fundamental a formular descargos, ofrecer medios probatorios y ejercer una contradicción efectiva en la etapa constitutiva del proceso. **b)** Se argumenta la nulidad insubsanable de los actos de notificación dirigidos al predio de Jr. Conde de Superunda N° 344, Lima. Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración se encontraba vinculada obligatoriamente al domicilio procesal expresamente constituido por el administrado el 17 de diciembre de 2018, ubicado en Jr. Mariscal Luzuriaga N° 129, Oficina 403, Jesús María dentro del expediente primigenio o análogo tramitado ante la misma entidad. Al haber pretermitido el orden de prelación legal y no dirigir los actuados al domicilio procesal vigente, la emplazada incurrió en una causal de nulidad del acto de notificación que invalida de pleno derecho los actos sucesivos. **c)** Sostiene que el inmueble donde funcionaba el local fiscalizado devino en un objeto jurídicamente imposible para la recepción de notificaciones. Esto debido a que, mediante la Carta N° D001420-2021-MML-GGRD-SITSE de la Municipalidad Metropolitana de Lima, dicho predio fue declarado formalmente como inhabitable, produciéndose la entrega física del bien y el retiro definitivo del administrado el 28 de junio de 2021. En consecuencia, el diligenciamiento de los actos administrativos mediante la modalidad de "bajo puerta" en un local comercial desocupado y clausurado con anterioridad al inicio del PAS no generó vinculación ni eficacia jurídica alguna. **d)** Alega que DIGESA incurrió en la vulneración del principio de buena fe procedimental, dado que el segundo PAS fue promovido de oficio por la propia autoridad y derivaba directamente de la declaración de caducidad de un expediente previo, la administración tenía pleno conocimiento y acceso a los antecedentes archivados donde constaba el domicilio procesal de Jesús María. La decisión de la entidad de continuar instruyendo y sancionando a espaldas del administrado, dirigiendo copias a una dirección inexistente para él, denota un defecto de diligencia administrativa que quiebra el deber de asegurar la participación real del administrado en el proceso.

e) Finalmente, refiere que la Resolución Directoral N° 44-2022-DFIS/DIGESA/SA (que impone la multa de 7 UIT) adolece de nulidad de pleno derecho por contravenir la Constitución Política del Estado y las leyes, según lo sancionado en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que se solicita también la nulidad de la resolución ficta denegatoria derivada del silencio administrativo negativo, toda vez que la administración pública no puede convalidar ni mantener en el ordenamiento jurídico un acto sancionador nacido de una violación a las garantías del debido proceso. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 09 del 13 de noviembre del año 2024 el Decimosexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 136), resuelve: **Declarando FUNDADA** la demanda en consecuencia, nulo el acto administrativo emitido por silencio administrativo negativo, respecto de la apelación interpuesta por el demandante contra la Resolución Directoral N° 44-2022 DFIS/DIGESA/SA el 14 de abril de 2023, así como el acto de notificación de la citada resolución administrativa. En consecuencia, consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ordena a la demandada cumpla, dentro del plazo de quince días hábiles, con notificar en forma debida la Resolución Directoral N° 44-2022 DFIS/DIGESA/SA en el domicilio procesal señalado en el expediente administrativo, bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva y progresiva. Notifíquese a las partes. [...] **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 03, del 02 de abril del año 2025, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 186), resuelve: 1. CONFIRMAR sentencia subida en grado que declara FUNDADA la demanda en consecuencia, nulo el acto administrativo emitido por silencio administrativo negativo, respecto de la apelación interpuesta por el demandante contra la Resolución Directoral N° 44-2022-DFIS/DIGESA/SA el 14 de abril de 2023; así como, todo lo actuado, hasta la notificación del AUTO N° 336 2021/AI/DFIS/DIGESA/SA (Exp. 58635-2021-PAS), de fecha 27 de octubre de 2021. 2. REVOCAR el extremo que dispone: "se ordena a la demandada cumpla, dentro del plazo de quince días hábiles, con notificar en forma debida la Resolución Directoral N° 44-2022-DFIS/DIGESA/SA en el domicilio procesal señalado en el expediente administrativo, bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva y progresiva". REFORMÁNDOLA: SE DISPONE, cumpla la demandada con notificar correctamente, del AUTO N° 336-2021/AI/DFIS/DIGESA/SA, por el que se da inicio al nuevo PAS, al domicilio procesal del demandante sito en Jr. Mariscal Luzuriaga N°129 Oficina 403, distrito de Jesús María -Lima, con los anexos señalados en el mismo auto (Informe N° 2877-2021/AI/DFIS/DIGESA e Informe N°3560-2021/AI/DFIS/DIGESA). [...] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) El Colegiado establece, como principio rector de la eficacia administrativa, que un acto administrativo, aun reuniendo los requisitos esenciales para su validez, carece de fuerza jurídica vinculante y de fuerza ejecutiva frente al administrado mientras no sea correcta y legalmente notificado. Bajo esta premisa, se determina que la notificación constituye una carga procesal de imperativo cumplimiento de oficio para la Administración Pública, cuya duda o deficiencia insubsanable en su diligenciamiento despoja de toda eficacia legal a la decisión administrativa que se pretende comunicar. b) Se determinó que la entidad demandada (DIGESA) incurrió en un vicio insubsanable que vulneró el orden de prelación legal establecido en los artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dado que quedó acreditado que el administrado el 17 de diciembre del año 2018 constituyó de forma expresa su domicilio procesal en el Jr. Mariscal Luzuriaga N° 129, Oficina 403, distrito de Jesús María. En consecuencia, la administración pública se encontraba obligada a dirigir a dicha dirección procesal todas las actuaciones correspondientes al nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado de oficio en el año 2021. c) La Sala Superior desestimó los agravios de la entidad demandada referidos a la validez de las notificaciones efectuadas en el Jr. Conde de Superunda N° 344 (local fiscalizado). Se concluyó que dichos actos carecen de eficacia jurídica al haberse acreditado que, mediante un acto de autoridad pública emanado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el referido inmueble fue declarado de manera formal como "inhabitable" lo que motivó el retiro definitivo del administrado el 28 de junio del año 2021, con anterioridad al inicio del segundo PAS. Por ende, el diligenciamiento "bajo puerta" en un local desocupado no cumplió con el objeto de poner en conocimiento real lo

decidido por la autoridad. d) Finalmente, se determinó que el vicio de notificación no se circunscribió únicamente a la resolución de sanción final, sino que vició el procedimiento desde su origen. Al haberse diligenciado de forma defectuosa la notificación del Auto N° 336-2021/AI/DFIS/DIGESA/SA (inicio del nuevo procedimiento), se privó al administrado del ejercicio de su derecho de defensa en la etapa de instrucción. En aplicación de la teoría de los actos propios y derivados, la Sala concluye que todos los actos administrativos sucesivos basados en una notificación inválida devienen en nulos de pleno derecho, correspondiendo retrotraer el PAS hasta la etapa de la notificación inicial del auto de apertura. II. **CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso

de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, la entidad recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia, por tanto, cumple el requisito del literal c) del primer numeral del artículo precedente. **Análisis del Recurso de Casación presentado por Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.** Única causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 8.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** Sostiene que la Sala Superior incurrió en una infracción a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al estructurar su fallo sobre una motivación aparente, refiere que el ad quem válido de forma errónea la postura del demandante basándose en la inhabitabilidad del predio fiscalizado, omitiendo que dicho administrado incumplió con su deber legal de informar oportunamente las variaciones fácticas de su entorno a la autoridad administrativa. **b)** Se argumenta que el Colegiado de alzada omitió aplicar las reglas del debido procedimiento que obligan al administrado a mantener actualizada su información ante el órgano rector. La defensa técnica de DIGESA enfatiza que el demandante no puso en conocimiento de la autoridad la Carta N° D001420-2021-MML-GGRD-SITSE ni el acta de entrega del bien en el momento que ocurrieron, procediendo a reportar que ya no ocupaba el local de Jr. Conde de Superunda N° 344 recién dos años después, mediante su apelación del 14 de abril de 2023. **c)** Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General todo domicilio real o procesal fijado en el marco de las actuaciones administrativas surte efectos plenos y se presume formalmente subsistente mientras no se comunique de forma expresa y escrita su variación. Bajo ese precepto técnico, el casacionista sostiene que la administración actuó conforme a ley y respetó el estricto orden de prelación al dirigir las notificaciones a la única dirección física formalmente registrada y no variada por el interesado. **d)** Invoca la aplicación del artículo 27.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aduciendo que la Sala Superior inaplicó la institución del saneamiento de las notificaciones defectuosas. Afirma que, al haber interpuesto el demandante su recurso de apelación administrativo, quedó acreditado de forma indubitable que el administrado tuvo un conocimiento oportuno y razonable del contenido y alcances del acto sancionador, ejerciendo su derecho de defensa sin que se haya demostrado una situación real de indefensión material. **e)** Finalmente alega que la recurrida adolece de incongruencia procesal al juzgar la legalidad de la actuación administrativa sobre la base de elementos de prueba ajenos a los que la autoridad tuvo a su disposición en el momento de emitir el acto sancionador. Permitir la incorporación sobrevenida de pruebas de mudanza no informadas en su oportunidad violaría la seguridad jurídica y desnaturalizaría el control contencioso administrativo. **9.** Luego de la lectura del recurso de casación,

advierte el Colegiado Supremo que el recurrente alega la infracción normativa de carácter procesal relacionado a la debida motivación y el debido proceso. **10.** Asimismo, no se debe perder de vista que, el requisito de precisión y claridad no se refiere a la identificación de un dispositivo legal, sino más bien, a la infracción normativa explicada en el caso concreto (interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación). Al respecto, la ley ha determinado que cuando la redacción sea oscura, se sancione con la improcedencia del recurso. **11.** Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **12.** Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. **13.** En el caso, la entidad recurrente sostiene que la sentencia de vista incurrió en una motivación aparente e incongruente al declarar la nulidad de lo actuado, argumentando que la administración cumplió con el orden de prelación legal al notificar los actos en el domicilio de Jr. Conde de Superunda N° 344, el cual se presumía legalmente subsistente bajo el artículo 124.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General debido a que el demandante omitió comunicar oportunamente su mudanza y recién informó la inhabitabilidad del predio dos años después en su apelación de abril del año 2023. Bajo esa línea, la Procuraduría sostiene que el tribunal vulneró el debido proceso al inaplicar la figura del saneamiento regulada en el artículo 27.2 de la citada ley, toda vez que la interposición del recurso impugnatorio convalidó de pleno derecho cualquier supuesto defecto formal de notificación al demostrarse que el administrado tomó conocimiento razonable de la sanción y ejerció efectivamente su derecho de defensa sin quedar en un estado real de indefensión. **14.** Bajo estos argumentos, de la revisión integral de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el ordenamiento constitucional, expresando de manera exhaustiva, clara y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que justificaron la estimación de la demanda, el colegiado basó su decisión analizando los siguientes aspectos importantes: **(i)** la constitución válida y previa del domicilio procesal del administrado en el año 2018, y **(ii)** la declaración formal de inhabitabilidad del local comercial por una autoridad de control local. Por consiguiente, los cuestionamientos de la procuraduría no logran demostrar una fractura en la estructura lógica o argumentativa de la sentencia, evidenciándose que el recurrente confunde indebidamente la disconformidad con el sentido del fallo con una falta de motivación. **15.** Respecto al argumento en torno a que el demandante convalidó los defectos de notificación previos regulada en el artículo 27.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe precisar que, en el caso no se debate una irregularidad periférica en la entrega de la resolución sancionadora, sino una infracción estructural de origen, dado que la administración notificó la totalidad de los actos del procedimiento administrativo, incluyendo el auto de inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS), a una dirección real omitiendo el domicilio procesal válidamente constituido por el administrado, consecuentemente, la posterior formulación del recurso de apelación, interpuesta en cuanto el administrado tomó conocimiento del acto adverso, no enerva el vicio de nulidad, dado que el administrado fue privado de su derecho de defensa del inicio de la fase de instrucción, lo que consumó una situación de indefensión material proscriba por el ordenamiento del debido proceso. **16.** Adicionalmente, del proceso y conforme las instancias de mérito lo han determinado, la administración tenía acceso y conocimiento a los antecedentes fácticos del caso, donde constaba desde el 17 de diciembre del año 2018 la constitución formal del domicilio procesal en el Jr. Mariscal Luzuriaga N°

129, Of. 403, Jesús María. Siendo que el nuevo procedimiento administrativo sancionador fue promovido de oficio por la propia DIGESA como consecuencia directa de la caducidad dictada sobre los mismos hechos primigenios, operaba un deber de diligencia adscrito al principio de buena fe procedimental. **17.** En consecuencia, el casacionista no demuestra un error en la estructura lógica de la sentencia de vista, sino una mera discrepancia subjetiva con el resultado del proceso y busca una revaloración probatoria, por lo que su cuestionamiento deviene en improcedente dado que no se conciden con los fines del recurso de casación. **18.** En ese contexto la causal analizada deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad -DIGESA**, mediante escrito del 23 de abril del año 2025 (fojas209), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 03, del 02 de abril del año 2025 (foja 186), que resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Romulo Mario Rivera Ugarte en contra de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad - DIGESA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trans.) Santiago: Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre del 2022.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
- (modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2548473-19

CASACIÓN N° 957-2023 AREQUIPA

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS: el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuestos por las partes demandadas, **Anastasio Cacsire Llamoca** (hoy con sucesión procesal) y **Felicitas Avendaño Soria**, mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y siete del expediente judicial¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y cinco), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Arequipa, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve, del tres de mayo de dos mil veintiuno (fojas doscientos seis a doscientos diez), que declaró **fundada la demanda** sobre desalojo por ocupación precaria. **CONSIDERANDO Primero.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un **órgano** jurisdiccional pueda ser revisado por un **órgano** jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentran dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad². **Segundo.** Se tiene que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que el mismo se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como **órganos** de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el **órgano** jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **2.1.** La norma también precisa que, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 386 del mismo Código, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de

las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **Tercero.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se establece como requisitos: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este **último**, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Quinto. De la revisión del recurso de casación, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se interpone ante la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **iii)** han interpuesto el recurso dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida (foja doscientos ochenta y seis); **iv)** no cumplen con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, por encontrarse domiciliados en un área geográfica considerada de extrema pobreza. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Sexto.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que las partes recurrentes no consintieron la resolución de primera instancia, que les fue adversa, puesto que apelaron dicha decisión (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y tres), por lo que se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo normativo, asimismo, conforme al inciso 4 del mismo cuerpo normativo se tiene que el pedido casatorio es revocatorio y anulatorio. Estableciendo ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **CAUSALES DENUNCIADAS**

Séptimo. El recurso de casación presentado por los demandados, **Anastacio Cacsire Llamoca y Felicitas Avendaño Soria**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa; infracción al debido proceso - tutela jurisdiccional efectiva.** Señala que en segunda instancia no ha existido pronunciamiento con respecto al recurso de apelación concedido, más aún si se trata de una resolución que declara rebeldes a los demandados. Precisa que, al omitirse pronunciamiento sobre la apelación concedida, implica una afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Concluye que la sentencia de vista ha infringido el debido proceso al no haberse pronunciado sobre una apelación concedida con efecto suspensivo y con la calidad de diferida, que de haberlo efectuado habría incidido en la decisión que ahora es materia de impugnación.

b) Infracción normativa del artículo 428 del Código Procesal Civil. Refiere que la sentencia de vista no ha considerado lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "Principios de vinculación y de formalidad": que establece que las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo. Señala que la demanda interpuesta por Jorge Alatriza Retamozo, la cual fue declarada inadmisibles mediante Resolución N° 2, a efecto de que el demandante subsane las omisiones incurridas en la inadmisión, concediéndole al demandante el término de cinco días. Agrega que el abogado del demandante, modifica la demanda sin tener las facultades para ello y el Juzgado, pese

a ello, tiene por modificada la demanda. Concluye que claramente se puede apreciar, al haberse confirmado la sentencia de primera instancia, pese a existir causales que acarrear una nulidad insalvable, lo que afecta el derecho al debido proceso, al principio de vinculación y formalidad procesal y, en consecuencia, afecta la tutela jurisdiccional efectiva, habiéndose festinado el proceso y que por sentencia de vista no ha sido corregido, en perjuicio de un debido proceso. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 341 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista no ha considerado lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "Principios de vinculación y de formalidad". Señala que si las normas contenidas en el Código son de carácter imperativo y las formalidades son imperativas, el haber solicitado prescindir de medios probatorios ofrecidos solo por el abogado del demandante, el no haber legalizado la firma ante el Secretario de Juzgado y en segunda instancia únicamente se indica que ya se habría emitido pronunciamiento y que no existiría defecto alguno, sin embargo, se tiene que el artículo 176 del Código Procesal Civil establece que los Jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda, lo que no ha ocurrido en el presente caso por inaplicación del artículo IX del Título Preliminar. Concluye que, al haberse confirmado la sentencia de primera instancia, pese a existir causales que acarrear una nulidad insalvable, afecta el derecho al debido proceso, al principio de vinculación y formalidad procesal y, en consecuencia, afecta la tutela jurisdiccional efectiva, habiéndose lesionado el proceso y que por sentencia de vista no ha sido corregido, en perjuicio de un debido proceso. **Octavo.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o cómo se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES**

Noveno. Análisis de la causal resumida en el acápite a). La parte recurrente sostiene que la Sala Superior vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al no emitir pronunciamiento respecto de una apelación concedida contra la resolución que declaró rebeldes a los demandados, pese a que dicha impugnación habría sido concedida con efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Afirma que dicha omisión incidió en la decisión final, pues, de haberse resuelto previamente dicho recurso, el sentido de la sentencia de vista habría sido distinto. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí examinó los cuestionamientos formulados por el codemandado en torno a las incidencias procesales que sustentaban su recurso de apelación. En efecto, en el segundo considerando dejó constancia de que uno de los agravios consistía precisamente en que se le declaró rebelde sin emitirse pronunciamiento respecto de su codemandada, procediendo a analizar conjuntamente dicho cuestionamiento con los demás reparos formulados contra el trámite del proceso. Asimismo, el Colegiado Superior estableció expresamente que la Resolución número diez, mediante la cual se declaró rebeldes a ambos codemandados, no presentaba defecto alguno. Del mismo modo, precisó que la Resolución número ocho, que resolvió la nulidad deducida respecto de las actuaciones procesales vinculadas a la subsanación y modificación de la demanda, había quedado firme al no haber sido objeto de apelación, razón por la cual tales aspectos no podían ser nuevamente examinados en segunda instancia. Con ello, la Sala explicó las razones jurídicas por las cuales desestimó los agravios procesales formulados por el apelante. En ese contexto, no se verifica la omisión de pronunciamiento denunciada por los recurrentes. La sentencia de vista contiene una respuesta expresa sobre las incidencias procesales que consideró relevantes para resolver la controversia, exponiendo las razones por las cuales concluyó que no existían defectos que afectaran la validez del procedimiento. El hecho de que la respuesta judicial no coincida con la pretensión de la parte impugnante no configura, por sí mismo, vulneración del debido proceso ni de la tutela jurisdiccional efectiva. Debe añadirse que el planteamiento de los recurrentes no pone de manifiesto una verdadera infracción normativa atribuible a la sentencia de

vista, sino que evidencia su discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior respecto de la inexistencia de irregularidades procesales. En efecto, bajo la invocación formal de una supuesta omisión de pronunciamiento, lo que realmente pretenden es que este Supremo Tribunal reexamine las incidencias procesales relacionadas con la declaración de rebeldía y determine si correspondía adoptar una decisión distinta, pese a que tales aspectos ya fueron objeto de valoración y resolución por el órgano de segunda instancia. Por consiguiente, al advertirse que la Sala Superior sí emitió pronunciamiento respecto de los agravios procesales planteados y sustentó las razones de su decisión, no se configura la infracción normativa denunciada, correspondiendo declarar **improcedente** la presente causal. **Décimo. Análisis de la causal resumida en el acápite b).** Los recurrentes sostienen que la sentencia de vista desconoció el carácter imperativo de las normas procesales, pues, pese a que la demanda fue declarada inadmisibile, el abogado del demandante habría modificado su contenido sin contar con facultades especiales para ello, circunstancia que, a su juicio, generaba una nulidad insubsanable que debió ser advertida por la Sala Superior al resolver la apelación. Sin embargo, la sentencia de vista evidencia que dicho cuestionamiento sí fue objeto de análisis por el órgano revisor. La Sala Superior precisó que las alegaciones relacionadas con la actuación del abogado del demandante al subsanar y modificar la demanda ya habían sido resueltas por el Juzgado mediante la Resolución número ocho, que declaró improcedente la nulidad deducida por Anastacio Cacsire Llamoca. Asimismo, dejó establecido que dicha resolución no fue impugnada mediante recurso de apelación, por lo que adquirió firmeza y no podía ser nuevamente sometida a revisión en segunda instancia. La decisión impugnada, por tanto, no convalidó irregularidad procesal alguna, sino que reconoció los efectos propios de una resolución firme dentro del proceso. En tal sentido, la Sala Superior no estaba habilitada para emitir un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya había sido resuelta definitivamente, circunstancia que explica razonablemente la desestimación del agravio. En consecuencia, los argumentos de los recurrentes no evidencian una indebida aplicación del artículo 428 del Código Procesal Civil por parte de la sentencia de vista, sino que pretenden reabrir el debate respecto de actuaciones procesales ya definidas mediante resolución consentida. No se advierte infracción normativa atribuible al órgano revisor, corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **Décimo Primero. Análisis de la causal resumida en el acápite c).** Los recurrentes sostienen que la Sala Superior dejó de aplicar el artículo 341 del Código Procesal Civil, al no advertir que el abogado del demandante solicitó prescindir de determinados medios probatorios sin cumplir las formalidades correspondientes, agregando que el órgano jurisdiccional debió declarar de oficio la nulidad de tales actuaciones por tratarse, según afirman, de infracciones insubsanables que afectaban el debido proceso. Del análisis de la sentencia de vista se aprecia que dicho cuestionamiento también fue expresamente evaluado por la Sala Superior. En efecto, luego de examinar las incidencias procesales invocadas por el apelante, estableció que las observaciones relativas a la actuación del abogado del demandante ya habían sido resueltas mediante resolución firme; asimismo, señaló que respecto de la declaración de rebeldía no se advertía defecto alguno y, en cuanto a la inspección judicial, precisó que dicho medio probatorio no fue admitido durante la audiencia correspondiente, concluyendo finalmente que no existía actuación probatoria pendiente. En ese sentido, la sentencia de vista contiene una respuesta concreta respecto de las presuntas irregularidades probatorias invocadas por los recurrentes y explica por qué dichas actuaciones no generaban la nulidad pretendida. Lejos de evidenciar una omisión de aplicación de la norma invocada, el razonamiento del Colegiado revela que, tras verificar el estado del proceso, concluyó que no existían defectos procesales que justificaran la invalidez de las actuaciones realizadas. Así, la denuncia formulada no pone de manifiesto una verdadera inaplicación del artículo 341 del Código Procesal Civil, sino que expresa la discrepancia de los recurrentes con la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de la inexistencia de nulidades procesales. Dicha discrepancia resulta insuficiente para evidenciar una infracción normativa susceptible de revisión en sede casacional. En consecuencia, al no configurarse la infracción normativa denunciada, corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuestos por los demandados,

Anastacio Cacsire Llamoca y Felicitas Avendaño Soria, mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y siete); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y cinco), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Arequipa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Jorge Alatriza Retamozo, contra Felicitas Avendaño Soria y la Sucesión Procesal de Anastacio Cacsire Llamoca, sobre desalojo por ocupante precario. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 00127-2008-0-1411-JR-CI-01, salvo indicación distinta.

² Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite [...]".

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2548473-20

CASACIÓN N° 1753-2025 LIMA

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Maria Díaz Fernández**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (foja seiscientos veintinueve del expediente judicial digitalizado - No EJE ¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro (foja seiscientos ocho) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta,

por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 000182003AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de

procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

CUARTO. Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal.

Causales denunciadas QUINTO. El recurso de casación presentado por la demandante **María Díaz Fernández**, sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, artículo I del Título Preliminar, artículo 50 inciso 6, artículo 122 incisos 3 y 4 y artículo 388 inciso 2 del Código Civil.** Refiere que, el Colegiado Superior no ha efectuado un estudio minucioso de la sentencia del A Quo, ya que la resolución de vista tiene una fundamentación deficiente, asimismo el análisis de los medios de prueba no es claro ni concreto, pese a que están admitidos los medios probatorios de las partes que han debido de ser analizados en forma conjunta, con lo que se ha violado el artículo 197 del Código Procesal Civil. Asimismo, señala que, al expedirse la sentencia de vista, esta se encuentra errada por cuanto a los puntos controvertidos no se ha pronunciado en forma adecuada sin haber efectuado la fundamentación correcta, es decir, no ha analizado que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el proceso contencioso administrativo. Sostiene además que, el Colegiado se encuentra errado por cuanto en el proceso en la vía administrativa es en donde se debe de anular las resoluciones administrativas que se expidan en forma irregular contraviniendo las normas administrativas como ha ocurrido en el presente caso. Finalmente, refiere que, la Sala Superior ha incurrido en error iu iudicando, en la parte expositiva de la sentencia, pues se debe precisar cada uno de los hechos del proceso y del fondo del litigio, lo que no lo ha efectuado en la resolución de vista, violando de esta manera la norma jurídica, habiendo realizado una fundamentación aparente. b) **Contravención del Artículo 2, artículo 139 incisos 3 y 5, artículo 148 de la Constitución Política, artículo 388 incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Civil, artículo 1 y 13 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Alega que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho a la defensa, toda vez que se ha declarado infundado, sin haber efectuado un pronunciamiento claro sobre el fondo del asunto, no ha motivado conforme a los hechos y al derecho, lo cual pone en evidencia una manifiesta vulneración a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Señala también que, el Colegiado solo hace mención a la oposición de la codemandada Comunidad Campesina de Lampian; sin embargo, no se ha tomado en cuenta — refiere la casante — que desde el inicio (la hoy casante) se ha opuesto al cierre de la partida registral del predio del cual alega ser la copropietaria; por lo que no ha sido debidamente motivado la resolución materia de impugnación. Argumenta a su vez que, en forma errada el Colegiado ha manifestado que existe una duplicidad, lo que resulta falso; es una superposición el cual queda demostrado que la Partida de la casante data del 10 de diciembre de 1946 y la Partida de la Comunidad es del 2003, el que se ha superpuesto sobre y que sean congruentes, lo que no ha ocurrido en el presente caso al no haber efectuado un estudio de autos. **SEXTO.** En relación a la causal reseñada en el acápite a) del quinto considerando de la presente resolución; se tiene que, la parte recurrente sostiene esencialmente que la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente, que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios y que el Colegiado Superior no efectuó un análisis exhaustivo de los hechos y

puntos controvertidos. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior expuso de manera clara y suficiente las razones jurídicas que sustentan su decisión, precisando que la actuación de la SUNARP se encontraba sujeta al artículo 60 del Reglamento General de los Registros Públicos, norma que obliga a concluir el procedimiento administrativo de cierre de partidas cuando existe oposición de alguno de los titulares involucrados, tal y como se observa de la recurrida. **QUINTO.** – Que, debemos tener en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual en su artículo 60 señala lo siguiente: “(...) Artículo 60.- Duplicidad de partidas con inscripciones incompatibles y oposición. Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Gerencia Registral correspondiente dispondrá el inicio del trámite de cierre de partidas y ordenará se publique la duplicidad existente, mediante anotaciones en ambas partidas. La Resolución que emita dicha Gerencia, será notificada a los titulares de ambas partidas, así como a aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, en el domicilio que aparece señalado en el título inscrito con fecha más reciente. (...) Transcurridos 60 días desde la última publicación del extracto de la Resolución a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, la Gerencia dispondrá el cierre de la partida registral menos antigua, salvo que dentro del plazo indicado se formule oposición; en cuyo caso, dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas. En este último caso, queda expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente. La oposición se formulará por escrito, precisando las causales que determinen la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas (...)” **SEXTO.** – Tenemos que, el procedimiento administrativo de cierre parcial de la Partida N° P18013797 del Registro de Predios de Huaral, en un área aproximada de 33 hectáreas y 1440 metros cuadrados, mediante la Resolución Registral N° 2469-2011-SUNARP-Z.R.N°IX/GR de fecha 25 de mayo de 2011 emitida por la Zona Registral N° IX Sede Lima, se tomó debido a la superposición con inscripciones incompatibles encontradas con el registro de la Partida N° 07008028 (Tomo 2, Fojas 75 Canta) del Registro de Predios de Lima. Siguiendo lo estipulado en los artículos 60° y 63° del Reglamento General de los Registros Públicos, la administración procedió a notificar a los titulares de las partidas registrales mencionadas, ya que sus derechos podrían verse afectados por el cierre potencial de las partidas. Se les informó que tienen la oportunidad de presentar objeciones si consideran que sus derechos podrían ser afectados. **SÉPTIMO.** – En este contexto, según lo estipulado en el artículo 60° del Reglamento General de los Registros Públicos, la administración llevó a cabo la notificación a los interesados mediante la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario La República, los días 19 de junio y 01 de julio de 2011, respectivamente. En respuesta a la notificación, la Comunidad Campesina de Lampian, a través de su representante, se presentó en el procedimiento administrativo de cierre de partidas registrales mediante un escrito fechado el 25 de mayo de 2011 (consultar en los antecedentes de la Resolución N° 563-2011-SUNARP-Z.R.N°IX/GR) **OCTAVO.** – Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, el procedimiento administrativo de cierre de partidas se dio por concluido debido a la oposición presentada por la parte demandada, la Comunidad Campesina de Lampian. **8.1.** Como resultado, el proceso de cierre de partidas ha finalizado en la sede administrativa sin que la administración emita un pronunciamiento de fondo debido a la oposición formulada. En consecuencia, corresponde a las partes interesadas, si así lo consideran apropiado, ejercer su derecho de acción ante el órgano jurisdiccional competente para solicitar el cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a corregir la posible duplicidad existente.” En esa línea, se advierte que la Sala Superior desarrolló las razones por las cuales la controversia planteada por la demandante excedía el ámbito de control propio del proceso contencioso administrativo, al involucrar cuestiones relativas a la determinación de derechos de propiedad, superposición de predios y eventual invalidez de títulos registrales, materias que corresponden ser dilucidadas en la vía judicial pertinente, y no en la administrativa. En tal sentido, los agravios

formulados no evidencian una verdadera vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino únicamente la discrepancia de la recurrente con las conclusiones jurídicas adoptadas por la instancia de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios actuados, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Debe recordarse que el derecho a la debida motivación no garantiza que la decisión judicial coincida con la posición de la parte procesal, sino únicamente que el órgano jurisdiccional exprese las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, exigencia que en el presente caso ha sido observada por la Sala Superior. Por consiguiente, la causal denunciada no revela infracción normativa susceptible de examen casatorio, deviniendo en **improcedente**. **SÉPTIMO.** En cuanto a la causal reseñada en el acápite **b)** del quinto considerando de la presente resolución; en resumen, la denuncia vulneración del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa, alegando que la Sala Superior no habría emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y que erróneamente consideró la existencia de una duplicidad registral. No obstante, se advierte que tales cuestionamientos se encuentran dirigidos a controvertir la interpretación y valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de los alcances del procedimiento administrativo de cierre de partidas y de las consecuencias jurídicas derivadas de la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Lampián. La sentencia impugnada estableció, con sustento en el artículo 60 del Reglamento General de los Registros Públicos, que, una vez presentada la oposición, la administración carecía de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el procedimiento administrativo de cierre de partidas y por tanto de la oposición formulada, quedando expedita la vía judicial correspondiente para que las partes hagan valer los derechos que estimen pertinentes. En ese contexto, la recurrente no demuestra de qué manera concreta la interpretación asumida por la Sala Superior contravendría las disposiciones constitucionales y legales invocadas, limitándose a reiterar argumentos de hecho ya expuestos durante el trámite del proceso y orientados a obtener una nueva revisión de la controversia. Tal planteamiento resulta incompatible con la finalidad del recurso de casación, pues esta sede no constituye una tercera instancia destinada al reexamen de los hechos establecidos por los órganos jurisdiccionales de mérito. **OCTAVO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Díaz Fernández**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos veintinueve), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número cinco, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro (foja seiscientos ocho) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por María Díaz Fernández contra Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y otro, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de los señores jueces supremos Yaya Zumaeta y Bustamante Del Castillo, integran esta Sala los señores jueces supremos Álvarez Olazabal y Linares San Román. Notifíquese por secretaría. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZABAL, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones”.

C-2548473-21

CASACIÓN N° 36726- 2025 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Antonio Medina Llatas**,

de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas mil seiscientos diez del expediente digital – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos noventa y cinco), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número dieciséis, de fecha trece de junio de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos veintitrés), que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa (referido a infracción administrativa)². **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el

fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago respectivo. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnada en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar las causales denunciadas por los recurrentes. **Décimo primero:** El demandante **Antonio Medina Llatas**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso** Señala que, la Sala Superior omite señalar cuál de los tres supuestos contemplados en el artículo 16 del Código Tributario se ha presuntamente cometido: dolo, negligencia grave o abuso de facultades, lo cual atenta contra los derechos de la demandante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (considerando II.7.1), pese a que dicha norma contempla tales supuestos, ni el Tribunal Fiscal ni el Juzgado han demostrado la acreditación fehaciente de algunos de éstos. **b) Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política (debida motivación y congruencia procesal).** Señala que la Sala Superior omite señalar la conexión entre el hecho y la responsabilidad solidaria (considerando II.7.2), lo cual atenta contra el derecho a la debida motivación, pues se limita a señalar que el Tribunal Fiscal efectuó una motivación, sin realizar un análisis del caso en concreto. Añade que la Sala tiene como argumento que no se cumplió con llevar libros y registros contables durante el ejercicio 2014, sin embargo, la no exhibición de es una infracción, esto no acredita que no se lleve la contabilidad, pues solo demuestra que no lo exhibió, para acreditar que no se lleva la contabilidad debía demostrarse que estos no fueron legalizados por ninguna notaría, hecho que no ha sido probado, además, se presentó copia certificada de la hoja de apertura del libro de Registro de Inventario Permanente Valorizado tal como lo señala la resolución impugnada en su

considerando II.6.2, lo cual acredita efectivamente su existencia. Además, se presentó el registro antes de la finalización de la fiscalización, esto es omitido por la sentencia de vista. Por tanto, no estamos ante un supuesto de no llevar contabilidad sino ante el atraso de su presentación, infracciones distintas. Añade que no es obligación de todos los negocios llevar el libro de inventarios permanente y el no llevarlo o llevarlo con atraso no significa que no se lleve contabilidad. Esto conforme al artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Renta se refiere a registros auxiliares y no a libros contables. **c) Infracción normativa por falta de aplicación del numeral 3 del artículo 139 y artículo 148 de la Constitución Política; y artículo 1 de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Señala que, en aplicación del artículo 148 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley 27584 y los principios de tutela judicial efectiva y debido procedimiento previstos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución; el Poder Judicial debe ejercer control jurídico de la actuación de la SUNAT y ante los graves vicios detectados en el procedimiento de fiscalización que determinan su nulidad, se debe declarar la nulidad de la resolución administrativa cuestionada con la finalidad que el Tribunal Fiscal se pronuncie respecto de los vicios expuestos en su recurso de apelación administrativo; o en su defecto, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 184 -004-0000009 en el extremo de las deudas contenidas en la Resolución de Determinación N° 182-003-000430 y N° 182-003-000431 y las Resoluciones de Multa N° 182-002-0000642, 182-002-0 000644 y 182- 002-0000646. Añade que, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La Ley del Procedimiento Administrativo General, no ha previsto algún tipo de restricción en la presentación de alegatos y argumentos; o que al no alegarlos en un determinado recurso causen estado, y no puedan oponerse posteriormente, antes que se emita pronunciamiento final en la vía administrativa. Como tampoco debería ser una restricción para el Poder Judicial, pronunciarse respecto de los vicios detectados en el procedimiento de fiscalización y procedimiento contencioso tributario, cuando le corresponde ejercer en forma plena el control de la actuación de la Administración (SUNAT). Análisis de las causales denunciadas **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento sobre la **causal a)** señalada en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, la parte recurrente no cumple con el requisito de admisibilidad del recurso de casación contenido en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues tal y conforme se advierte, invoca una causal procesal de vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin citar concretamente el precepto legal invocado (dispositivo procesal), y sin precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; si bien denuncia genéricamente que se atenta contra dichos derechos, no realiza un desarrollo concreto que lleve a determinar bajo qué aspectos se han vulnerado éstos, ya sea impidiéndosele el acceso a la justicia o con afectaciones graves que haya producido la vulneración al debido proceso. **Décimo tercero:** Ello en tanto, la parte confunde entre argumentos de índole procesal y de índole material, los cuales, por su naturaleza, cuestionan distintos aspectos de la decisión adoptada. Si bien denuncia que la sentencia de vista “omitió señalar cuál de los tres supuestos contemplados en el artículo 16 del Código Tributario habría cometido” (**argumento procesal**); enseguida cuestiona que ni el Tribunal Fiscal ni el Juzgado han demostrado la acreditación fehaciente de algunos de los tres supuestos contemplados en dicha norma material (dolo, negligencia grave o abuso de facultades), es decir cuestiona propiamente la no demostración de los elementos de responsabilidad solidaria (**argumentos materiales**). Lo cual resulta incongruente, y evidencia una falta de coherencia interna en la tesis argumentativa del recurso, que impide identificar de manera razonada la infracción normativa atribuible a la resolución impugnada. **Décimo cuarto:** Máxime si se advierte que el recurso de casación, ha sido formulado como si se tratara de un recurso de apelación, pues la recurrente confunde entre cuestionar la sede administrativa (Tribunal Fiscal) y la sentencia de primera instancia (decisión del Juzgado - considerando II.7.1), con la sentencia de vista (decisión de la Sala Superior), pese a que sólo ésta última es la recurrida y la cual es objeto propiamente del presente recurso de casación, y no así las primeras. **Décimo quinto:** Todos estos planteamientos, revelan una confusión respecto a la técnica impugnatoria y finalidad casacional con la que debe plantearse un recurso de casación,

que exige un mínimo de claridad y argumento posible, que es evidente que no se ha cumplido en el presente caso, pese a ser un requisito de admisibilidad del recurso de casación. **Décimo sexto:** En ese sentido, no resulta jurídicamente viable pretender trasladar al órgano jurisdiccional que conoce el recurso en sede extraordinaria la labor de decodificación, reconstrucción o reinterpretación de la causal invocada, pues ello forma parte del deber de diligencia, claridad y técnica procesal que recae exclusivamente en la parte casante al momento de formular su impugnación. **Décimo séptimo:** A este respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. (...) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un **recurso extraordinario**. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su **formulación deben satisfacerse requisitos de forma que**, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser **altamente especializados**, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su **defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso**. [Énfasis nuestro] **Décimo octavo:** De ahí que, la adecuada formulación del recurso de casación al ser altamente especializado, debe cumplir con su finalidad y extraordinariedad, y satisfacer requisitos de forma establecidos por el Código Procesal Civil, especialmente los contemplados en el citado artículo 391. Lo que claramente no ha cumplido la entidad demandada en el presente recurso de casación. **Décimo noveno:** A esto se suma que, del contenido de la causal, se desprende que la parte tampoco logra desarrollar adecuadamente la presunta infracción, se limita a señalar la omisión de la sentencia de vista, no obstante, no indica de manera fundamentada cómo dicha omisión implica la vulneración de los derechos presuntamente infringidos. Por el contrario, al cuestionar aspectos incongruentes y materiales, se dilucida que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio interpretativo de las instancias de mérito; cuando por la naturaleza de la causal y del recurso de casación, no corresponde a esta Sala Suprema reabrir el debate sobre la verificación fáctica (responsabilidad), pues este aspecto corresponde específicamente a las instancias de mérito. Salvo que se advirtiera una afectación grave al debido proceso (que no sustenta) o que se cumple con los fines del recurso de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Lo cual no ha sido planteado ni cumplido propiamente por la recurrente. **Vigésimo:** Siendo así, se concluye que la **causal a)** además de no cumplir con los requisitos de admisión (citar concretamente el precepto legal invocado y precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión), carece manifestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el artículo 393, literal a) del numeral 1, y literal a) del numeral 2 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Vigésimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la **causal b)** señalada en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, la parte en principio cuestiona que la Sala Superior ha omitido señalar la conexión entre el hecho y la responsabilidad solidaria en el supuesto considerando II.7.2 de su sentencia de vista, sin embargo, tal y conforme lo señalamos supra, la parte confunde entre cuestionar la sentencia de primera instancia (que acoge dicho considerando), con la sentencia de vista (en la que no se encuentra el considerando señalado); de ahí que no logra identificar propiamente el objeto de casación (sentencia de vista), ni mucho menos desarrollar a que conexión de hechos y responsabilidad del extremo de esta última se refiere. **Vigésimo segundo:** Esto se refuerza si tenemos en cuenta otros argumentos; tales como cuando la parte recurrente denuncia que la Juez señala que “el tribunal Fiscal sí efectuó una motivación”, cita textual del considerando II.7.2. de la sentencia de primera instancia; o como cuando señala que la supuesta Sala Superior alega que “no se cumplió con llevar libros y registros contables durante el ejercicio 2014”, otra cita textual de la sentencia de primera instancia de su considerando II.4.4; o cuando señala que se presentó el libro de Registro de Inventario Permanente Valorizado tal como lo señala la resolución impugnada en su considerando II.6.2., considerando también de la sentencia de primera instancia a la que identifica como “resolución impugnada”. **Vigésimo tercero:** De todos estos argumentos, se evidencia que, en efecto, la parte

recurrente cuestiona propiamente dicha sentencia de primera instancia, pese a no encontrarnos ante un recurso de apelación, sino de casación. Ello evidencia defectos e incongruencias en la tesis argumentativa del recurso de casación que, por su propia naturaleza extraordinaria, exige una alta diligencia y pericia tal como ya lo hemos señalado.

Vigésimo cuarto: De ahí que sus argumentos carecen manifiestamente de fundamento y sustento jurídico posible.

Máxime si sus demás cuestionamientos, como “la no obligación de todos los negocios de llevar el libro de inventarios permanente y el no llevarlo o llevarlo con atraso no significa que no se lleve contabilidad”, están referidos a la esfera de un cuestionamiento del fondo de la causa, que por la propia naturaleza de la causal procesal no es factible de revisión. **Vigésimo quinto:** Sobre este aspecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-P/ATC⁹, el cual señala: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.** [Énfasis nuestro]. **Vigésimo sexto:** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso de casación, se constata que la parte recurrente no cumple aquí tampoco con el requisito de forma señalado (precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión), pues no cumple con describir las razones jurídicas que configurarían la afectación a su derecho a la debida motivación ni en específico a la congruencia procesal. Más aún cuando pretende incidir en aspectos, sobre el fondo de la causa. En esa línea, de la sentencia de vista, se advierte que la misma ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Siendo así, se concluye que la **causal b)** también deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el artículo 393, literal a) del numeral 1, y literal a) del numeral 2 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Vigésimo séptimo:** Emitiendo pronunciamiento sobre la **causal c)** del considerando décimo primero, se advierte que la recurrente, si bien denuncia la infracción normativa por falta de aplicación del numeral 3 del artículo 139 y artículo 148 de la Constitución Política; y artículo 1 de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; no desarrolla argumentos concretos que demuestren o acrediten la infracción normativa denunciada. **Vigésimo octavo:** En efecto, sus argumentos resultan ser genéricos al señalar que “el Poder Judicial debe ejercer control jurídico de la actuación de la SUNAT y ante los graves vicios detectados en el procedimiento de fiscalización que determinan su nulidad se debe declarar la nulidad de la resolución administrativa cuestionada con la finalidad que el Tribunal Fiscal se pronuncie respecto de los vicios expuestos en su recurso de apelación administrativo; o en su defecto, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 184 -004-0000009 en el extremo de las deudas contenidas en la Resolución de Determinación N° 182-003-000430 y N° 182-003-000431 y las Resoluciones de Multa N° 182-002-0000642, 182-002-0000644 y 182-002-0000646”. O cuando señala que no “debería ser una restricción para el Poder Judicial, pronunciarse respecto de los vicios detectados en el procedimiento de fiscalización y procedimiento contencioso tributario, cuando le corresponde ejercer en forma plena el control de la actuación de la Administración (SUNAT)”. **Vigésimo noveno:** A esto suma argumentos meramente teóricos como “la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La Ley del Procedimiento Administrativo General, no ha previsto algún tipo de restricción en la presentación de alegatos y argumentos; o que al no alegarlos en un determinado recurso causen estado, y no puedan oponerse posteriormente, antes que se emita pronunciamiento final en la vía administrativa”; o que “la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados”; entre otros. **Trigésimo:** De ahí que, la parte no logra demostrar la

infracción denunciada, concretamente no desarrolla argumentos que especifiquen a qué vicios detectados en el procedimiento de fiscalización en sede administrativa se refiere. menos aún, desarrolla argumentos de la sentencia de vista que habrían infraccionado los dispositivos legales que invoca, ni los motivos por los que hay una falta de aplicación de éstos, y cuál es la correcta aplicación de los dispositivos normativos, de manera que se cumpla los fines de la casación (adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia), conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, corresponde declarar **improcedente la causal c)** denunciada, por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Antonio Medina Llatas**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas mil seiscientos diez), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos noventa y cinco). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Antonio Medina Llatas contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la **señora jueza suprema Felices Mendoza**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, FELICES MENDOZA.

¹ En adelante todas las referencias son a este expediente, salvo indicación contraria.

² Antecedentes: Exp. N° 8431-2019-0-1801-JR-CA-19 Antonio Medina Llatas interpone demanda contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, solicitando como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02900-3-2019, en el extremo que resolvió confirmar la resolución de la Ofical Zonal N° 186-014-0003784/SUNAT respecto de la responsabilidad solidaria atribuida por la Resolución de Determinación N° 184 -004-0000009 en el extremo de las deudas contenidas en la Resolución de Determinación N° 182-003-000430 y N° 182-003-000431 y las Resoluciones de Multa N° 182-002-0000642, 182-002-0000644 y 182-002-0000646.

Sostiene principalmente que no está probado la existencia de dolo, negligencia grave ni abuso de facultades para que la SUNAT sostenga su responsabilidad solidaria. Indica que la empresa Agro Medina S.A.C. se encuentra extinta como decisión plenamente autónoma de los socios. Decisión que por sí misma no tiene por qué determinar atribución de responsabilidad solidaria al demandante.

Indica que Agro Medina S.A.C. sí llevó la contabilidad lo que fue exhibida ante el auditor de la SUNAT y si algún error u omisión pudo haberse encontrado, ello no implica en absoluto la posibilidad de determinar responsabilidad solidaria por ese error u omisión, puesto que ello implicaría agregar ilegalmente una causal de atribución de responsabilidad solidaria que no está prevista en ley lo que determina la nulidad de la resolución cuestionada en el presente proceso.

Añade que la resolución administrativa impugnada es nula por ausencia de motivación al analizar solamente el periodo en el cual fue gerente. Además en la Resolución de Determinación N° 184-004-0000009 es Nula de Pleno Derecho, pues atribuye responsabilidad solidaria al demandante invocando negligencia grave, pero sin demostrarla en absoluto, y al igual que el posterior pronunciamiento del Tribunal Fiscal en su resolución impugnada, no se aprecia ningún tipo de análisis o pronunciamiento respecto de la configuración de la causal que convalide la atribución de responsabilidad solidaria del demandante, ni se explica cuál de sus acciones u omisiones configura un supuesto de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

En sentencia de primera instancia se declara infundada la demanda.

En sentencia de vista confirma la sentencia de primera instancia.

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

⁴ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁵ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁹ Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2548473-22

CASACIÓN N° 39179-2025 TACNA

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jorge Javier Maquera Sanjines**, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés (fojas ochocientos treinta a ochocientos cuarenta y ocho del tomo II del expediente judicial¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y siete, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós (fojas ochocientos once a ochocientos veintiuno del tomo II) que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cincuenta y uno, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (fojas setecientos veintisiete a setecientos treinta y siete del tomo II), en el extremo que declaró **infundada** la demanda respecto a la causal de objeto física y jurídicamente imposible. **ANTECEDENTES PRIMERO.** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. **SEGUNDO.** En ese sentido, se debe proceder a calificar el recurso de casación interpuesto, dentro del marco del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591², acto que comprende dos evaluaciones diferenciadas, de un lado el juicio de admisibilidad y de otro lado el de procedencia. **TERCERO.** La tutela judicial efectiva es el derecho subjetivo a través del cual todos los justiciables pueden acceder a los órganos jurisdiccionales para obtener un pronunciamiento respecto de un conflicto de intereses; para tal efecto, resulta indispensable el cumplimiento de determinados presupuestos y requisitos procesales que el ordenamiento procesal ha previsto. Asimismo, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, motivo por el cual su observancia debe ser cumplida, sin distinción alguna, por las partes procesales. **CUARTO.** Ahora bien, acerca del requisito de procedencia previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente, interpuso recurso de apelación (fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y seis) en contra del extremo de la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **QUINTO.** Con relación a la **procedencia** de los recursos de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece contra que resoluciones procede el recurso de casación: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de**

primera instancia, y, c) **el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio**". [Énfasis agregado]. **5.1.** De dicho enunciado normativo se desprende que los requisitos o las condiciones previstas en los literales a), b) y c) del inciso 2 de dicho dispositivo legal son concurrentes y que, por ende, la ausencia de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia del recurso. **5.2.** En el presente caso, al haberse emitido sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia, se ha configurado el supuesto del "doble conforme". Por ello, no corresponde la interposición de recurso de casación —ordinario— en contra de la sentencia de vista; sin embargo, se advierte que, la parte recurrente plantea la causal excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **SEXTO.** La parte recurrente interpone recurso de casación bajo el argumento de procedencia excepcional a que se contrae el artículo 387 del Código Procesal Civil, esgrimiendo fundamentación que a su criterio cumple con las exigencias del artículo 391 del acotado Código. **6.1.** Al respecto, es de tenerse en cuenta que la procedencia excepcional del recurso de casación se vincula a supuestos que justifican la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial. Dichos supuestos pueden identificarse con la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; o el establecimiento en el caso de una interpretación gravemente dañosa para el interés general, entre otros; todo a efectos de dotar de predictibilidad a las decisiones a emitirse. **SÉPTIMO.** En relación a la figura procesal invocada de casación excepcional, es necesario tener en cuenta además que el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el cual precisa los requerimientos exigidos para la interposición del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, **constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos**". [Énfasis agregado] **7.1.** Como se observa, la norma exige que, al invocarse el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el escrito impugnatorio de casación se consigne la fundamentación específica que es exigida en el caso. Y es que, en efecto, el recurso de casación excepcional requiere mayor rigor en la argumentación con la finalidad de que la Corte Suprema pueda determinar, a su discreción, si lo considera de interés casacional. El que recurre está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica, por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento. **OCTAVO.** Cabe precisar que el caso de autos trata sobre un proceso judicial de nulidad de acto jurídico (bajo el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil). En ese sentido, las instancias judiciales de mérito han declarado infundada la demanda al haberse verificado que el demandante no ha acreditado el supuesto de objeto física y jurídicamente imposible respecto de la escritura pública de adjudicación del lote celebrada por la Asociación de Microempresarios San Antonio a favor de Luis Calderon Sacari, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once. **NOVENO.** De la revisión del recurso de casación se aprecia que la parte recurrente invoca la procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, sosteniendo que el presente caso justificaría el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto del objeto física y jurídicamente imposible previsto en el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil. **9.1.** Como sustento, el recurrente refiere que la adjudicación de fecha veintinueve de setiembre de dos mil once otorgada a favor de Luis Calderón Sacari se realizó sobre un bien ajeno, pues el recurrente alega que previamente pago el valor del predio y con fecha dos de octubre de dos mil se adjudicó a su favor. **9.2.** En tal sentido el recurrente sustenta que haber acreditado y justificado su derecho de propiedad con el acta de adjudicación de fecha dos de octubre de dos mil, el acto jurídico materia de cuestionamiento incurre en la causal de nulidad mencionada al tratarse de un bien ajeno que no podía volver a transferirse a favor de otro socio de la Asociación de Microempresario San Antonio. **9.3.** El examen de la fundamentación desarrollada permite advertir que el recurrente no identifica con precisión un problema jurídico de relevancia casacional que requiera la intervención de esta Corte Suprema

para la creación, desarrollo, modificación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En efecto, si bien menciona diversas normas —artículo 949 del Código Civil y artículo 197 del Código Procesal Civil— que a su criterio requieren análisis por la instancia casatoria, además de la Casación N° 1376-99 Huánuco, no expone la existencia de criterios interpretativos divergentes respecto de una misma cuestión jurídica, ni pone de manifiesto la presencia de un vacío interpretativo, una incertidumbre jurisprudencial relevante o una situación que requiera la unificación de criterios por parte de este Tribunal Supremo. **9.4.** Asimismo, se advierte que el recurrente tampoco cumple con precisar el denominado “estado de la cuestión” de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende. En efecto, si bien invoca una ejecutoria suprema y normas del derecho civil, no efectúa un análisis sistemático de la línea jurisprudencial existente, ni identifica cuáles serían los aspectos aún controvertidos, insuficientemente desarrollados o necesitados de precisión por parte de esta Corte Suprema. De ese modo, solo se evidencia la posición particular respecto de la controversia, mas no expone la necesidad objetiva de construcción o desarrollo jurisprudencial. **9.5.** En consecuencia, la sola invocación de la causal de nulidad por objeto física y jurídicamente imposible, sustentada por el recurrente en que la adjudicación recaería sobre un bien ajeno, además, de referencias aisladas a diversa normas civiles incluida una sentencia casatoria, no satisface la carga argumentativa exigida por el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, pues no evidencia la existencia de una cuestión jurídica necesitada de creación, modificación, desarrollo o unificación jurisprudencial. **DÉCIMO.** Al respecto, cabe precisar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, **esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente**, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, **de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta—de manera conjunta—lo siguiente** **10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende**, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2 La “doctrina jurisprudencial tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente**, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión**, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial que pretende. **10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual específica, no genérica**, como sustento de la casación excepcional. [Énfasis agregado] **10.1.** A su vez, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias**. así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. por consiguiente, **todas las salas supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial.** (...) **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que **se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la**

igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero **también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición;** o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. [Énfasis agregado] **DÉCIMO PRIMERO.** Bajo tales parámetros, se aprecia que los argumentos expuestos por la parte recurrente no satisfacen las exigencias propias de la casación excepcional. En efecto, el recurso no identifica pronunciamientos contradictorios emitidos por Salas Superiores, Salas Supremas o el Tribunal Constitucional respecto de una misma cuestión jurídica que requieran unificación; tampoco precisa qué criterio jurisprudencial debería ser creado, modificado o desarrollado, ni explica de qué manera el caso concreto permitiría avanzar en la construcción de una doctrina jurisprudencial actualmente inexistente o insuficiente. **11.1.** Por el contrario, la fundamentación del recurso se encuentra orientada esencialmente a cuestionar las conclusiones fácticas alcanzadas por las instancias de mérito respecto al extremo relacionado a la nulidad del acto jurídico por objeto física y jurídicamente imposible. En tal sentido, los argumentos desarrollados reproducen sustancialmente los alegatos formulados durante el proceso y expresan una discrepancia con la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales de mérito acerca de los hechos y medios probatorios actuados en autos. **11.2.** Debe tenerse presente, además, que solo se cuestiona el extremo de la sentencia de vista relacionado al numeral 3 del artículo 219 del Código Civil, para ello el demandante precisa como principal sustento que la adjudicación cuestionada trata sobre venta de bien ajeno. No obstante, la causal de nulidad de ato jurídico fue materia de análisis por las instancias jurisdiccionales de mérito, que determinaron que la referida acta de fecha dos de octubre de dos mil solo hace referencias a derechos de posesión, por lo cual no se configura la supuesta venta de bien ajeno que alega el recurrente. **11.3.** En ese contexto, la continuación del debate sobre la controversia de nulidad de acto jurídico al amparo del numeral 3 del artículo 219 del Código Civil no revela un problema jurídico novedoso ni una necesidad de desarrollo jurisprudencial, pues en el presente caso, el planteamiento formulado en sede casatoria ya cuenta con un pronunciamiento en ambas instancias; además que no se tiene plenamente acreditada la necesidad de la admisión por la causal excepcional. **DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, corresponde precisar que la casación excepcional no constituye un mecanismo destinado a reexaminar los hechos establecidos por las instancias de mérito ni a efectuar una nueva valoración del material probatorio incorporado al proceso. Su finalidad es eminentemente nomofiláctica y de unificación jurisprudencial. Por ello, la pretensión del recurrente orientada al reanálisis de los hechos y medios de prueba no corresponde al fin de la causal excepcional. **12.1.** En consecuencia, la controversia planteada no trasciende el interés subjetivo de las partes ni presenta una problemática interpretativa relevante para la uniformidad, coherencia o predictibilidad del ordenamiento jurídico, razón por la cual no se configura el interés casacional excepcional que habilitaría la intervención de esta Corte Suprema en su función de desarrollo de doctrina jurisprudencial, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jorge Javier Maquera Sanjines**, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés (fojas ochocientos treinta a ochocientos cuarenta y ocho del tomo II), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y siete, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós (fojas ochocientos once a ochocientos veintiuno del tomo II), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Jorge Javier Maquera Sanjines contra la Asociación de Microempresarios San Antonio, la Comisión de Titulación de la Asociación de Microempresarios San Antonio y Luis Calderon Sacari, sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL

CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten al Expediente Judicial N° 01617-2014-0-2301-JR-CI-01, salvo indicación distinta.

² Publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022.

C-2548473-23

CASACIÓN N° 2397-2025 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro (foja trescientos tres del expediente judicial¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (foja doscientos setenta y ocho) emitida por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima, que **revocó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número seis, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja ciento treinta y cinco) que declaró infundada la demanda, **revocándola** declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como

causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerado del pago de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causal denunciada **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en la siguiente causal: - **La sentencia de vista se ha expedido con falta de motivación** Sostiene que la comisión de la infracción por parte de SEDAPAL se acreditó plenamente con lo detectado in situ, garantizándose y respetándose todos los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo bajo una falta previa y debidamente tipificada en la ordenanza. Afirma que los fiscalizadores ostentan la calidad de funcionarios públicos según la Ley N° 27815, por lo que sus actos gozan de una "presunción de veracidad" que no fue desvirtuada. Asimismo, invocando el artículo 176° del TUO de la LPAG, señala que la constatación de infracciones por parte del inspector goza de una "presunción de certeza" que representa un primer acto de prueba, obligando al administrado afectado a ofrecer pruebas que conduzcan a conclusiones distintas. Manifiesta que lo detectado en el Informe N° 3261-2016-MMLGDU-SAU-DORP (que forma parte del Acta de Fiscalización N° 3458-2016) constituye el medio probatorio que puso en conocimiento la situación de hecho advertida para imputar responsabilidad, invirtiéndose desde ese momento la carga de la prueba. Cuestiona que la Sala Superior desmerezca el valor del Acta de Fiscalización por no certificar la información in situ. Precisa que tanto el acta como la notificación preventiva fueron entregadas en la mesa de partes de SEDAPAL (conforme al artículo 16 de la Ordenanza N° 984-MML). Al haber formulado SEDAPAL sus descargos basados en dicha notificación, no se evidencia un estado de indefensión ni se afectó su derecho de defensa por el solo hecho de no permitírsele incorporar sus apreciaciones directamente en las actas. Argumenta que, si bien el procedimiento no se inició con un acta de fiscalización sino con un informe de inspección, dicho accionar no lo invalida. Invoca el artículo 14 (numeral 14.2.3) de la LPAG sobre la conservación del acta administrativo por vicios no trascendentes, ya que se trató de una infracción de formalidades no esenciales que no afectó el debido proceso ni impidió que la actora ejerciera ampliamente su derecho de defensa. Plantea que, dada la naturaleza similar entre las sanciones administrativas y las penales, cabe recurrir a los principios del derecho penal y al desarrollo de la flagrancia (Artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal y Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116). Define la flagrancia en el PAS como la situación en la que una autoridad sorprende y corrobora directamente a un infractor mediante medios audiovisuales (videos o fotos), vinculada a la inmediatez de la percepción y

que no requiere mayor probanza ante la contundencia de los hechos. Reprocha que la Sala no haya tomado en cuenta la presunción de veracidad del acta y del informe emitido por el ingeniero José Waldir Becerra Villena, el cual sustentó la constatación del hecho infractor con tomas fotográficas que demostraban la falta de autorización de la obra y con la suscripción de un testigo que daba fe de la diligencia. Critica que la Sala determinara que las fotos no constituyen evidencia contundente sin realizar un previo análisis lógico-jurídico ni dar razones suficientes de por qué no le producían convicción, cuando en realidad eran medios probatorios idóneos al no haber sido revertidos por SEDAPAL con pruebas adicionales. Concluye que la municipalidad actuó bajo las competencias conferidas por la Constitución y la Ley, llevando un procedimiento conforme a las normas, con resoluciones debidamente motivadas y sin que se haya acreditado la vulneración al debido procedimiento de la demandante.

Análisis de la causal denunciada NOVENO. Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el **octavo considerando** de la presente resolución, al respecto el recurrente sustenta su causal señalando que la sentencia de vista adolece de falta de motivación, bajo el argumento de que la Sala Superior desmereció indebidamente el valor probatorio y la presunción de veracidad del Acta de Inspección, del Informe Técnico y de las tomas fotográficas, inaplicando además las reglas de la conservación del acto administrativo que, a su criterio, acreditaban de forma plena y válida la comisión de la infracción por parte de SEDAPAL. Al respecto, corresponde precisar que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria y formal, tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, no constituyendo una tercera instancia ordinaria que faculte a este Tribunal Supremo a realizar un nuevo examen de los hechos o una revaloración de los medios de prueba aportados al proceso. En el caso bajo análisis, se colige que los argumentos de la entidad recurrente, bajo la apariencia de denunciar una supuesta falta de motivación, están orientados en realidad a cuestionar el criterio de valoración probatoria de la Sala de mérito, pretendiendo que esta Suprema declare la validez de un Acta de Inspección emitida en gabinete y de un panel fotográfico que no obra físicamente en los autos judiciales, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso casatorio. Por ende, se verifica que la sentencia de vista recurrida no adolece de falta de motivación, toda vez que el Colegiado Superior ha expresado de manera clara, lógica y jurídica las razones por las cuales declaró fundada la demanda contencioso-administrativa de SEDAPAL. En efecto, la Sala fundamentó que el Acta de Inspección del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis desnaturalizó su sentido al haberse limitado a transcribir el contenido de un informe de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, por lo que no certificaba in situ la información recogida de manera directa y objetiva sobre la ocurrencia del hecho infractor, omitiendo además otorgar al administrado la oportunidad de incorporar sus apreciaciones en la misma diligencia. Asimismo, la Sala motivó razonadamente que la demandada vulneró el principio de causalidad y no cumplió con su carga de la prueba al omitir incorporar en el expediente judicial las imágenes que demostrarán que la obra fue ejecutada por SEDAPAL o su contratista en las coordenadas señaladas. Asimismo, en cuanto a las alegaciones del recurrente sobre la presunción de veracidad de los fiscalizadores, la conservación del acto administrativo por vicios no trascendentes y la flagrancia, se advierte que dichas argumentaciones están dirigidas a cuestionar el criterio adoptado por la Sala de mérito, la cual determinó de manera motivada que no resultaba aplicable la conservación del acto administrativo ni la presunción de veracidad al haberse acreditado en el procedimiento la existencia de vicios que desnaturalizaron el sentido del Acta de Inspección, la vulneración al debido procedimiento y la falta de acreditación de la relación de causalidad entre la conducta imputada y la administrada. Del mismo modo, se aprecia que los cuestionamientos sobre la flagrancia y la valoración de las tomas fotográficas pretenden que este Colegiado Supremo realice un nuevo examen de los hechos y de los medios de prueba que ya fueron analizados y descartados por la sentencia de vista al advertir que tales imágenes no obran en los autos. En consecuencia, al no evidenciarse que la Sala Superior haya incurrido en una falta de motivación respecto a estos puntos, los argumentos de la recurrente solo expresan una discrepancia con el sentido de lo resuelto por el Colegiado de mérito, lo que no sustenta la procedencia de la causal de casación denunciada. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación,

el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, este Tribunal Supremo **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro (foja trescientos tres) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (foja doscientos setenta y ocho) emitida por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia Lima, que **revocó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número seis, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja ciento treinta y cinco) que declaró infundada la demanda, **revocándola** declaró **fundada** la demanda. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de actos administrativos. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente**, la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2548473-24

CASACIÓN N° 2406-2025 LIMA ESTE

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente digital – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número once de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y tres), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés (fojas doscientos tres), que declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa² (sobre sanción por infracción administrativa). **CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el

principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución

objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnada en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas Décimo primero:** La demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, en afectación de los principios de legalidad, debido proceso, provisión presupuestaria, debido procedimiento y debida motivación [sic]** Señala que, la sentencia de vista incurre en errores de hecho y de derecho al no haber tenido en cuenta los argumentos de su contestación de la demanda. Alega que su actuación en el procedimiento obedece a su facultad de fiscalización y control conforme lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (artículo 46 y 47) y la Ordenanza Municipal N° 369. Esta ordenanza determina el régimen de sanciones y cuadro único de infracciones dentro del procedimiento sancionador. Sostiene que la sentencia vulnera la debida motivación, al no sustentarse en los hechos y el derecho, pues, queda claro que no se ha vulnerado el principio de legalidad y/o causalidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se acreditó que el demandante ha incurrido en la infracción administrativa imputada. Añade que el aniego no ocurrió como consecuencia de un caso fortuito, sino como resultado del incumplimiento de SEDAPAL de su obligación de mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar servicio, para evitar que se produzcan hechos como lo que es materia de este proceso, conforme al artículo 72 del Reglamento de la Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento. Por ende, el evento es imprevisible, en tanto como prestadora del servicio de saneamiento está en condiciones de prever que no ocurra rupturas en sus instalaciones; no es irresistible debido que con un mantenimiento oportuno se pudo haber evitado; tampoco es extraordinario, pues la ruptura no es hecho fuera de lo común, puede ocurrir, dada la falta de mantenimiento. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 70 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto** Señala que, el artículo 123 del Código Procesal Civil establece cuando una resolución judicial adquiere la autoridad de cosa juzgada, la misma que es inmutable [sic]. Alega que es evidente que la Judicatura no ha ponderado ni compulsado este aspecto gravitante, toda vez que el artículo 70 de la Ley N° 28411 establece el pago de sentencias judiciales [sic]. Agrega que, se deriva del principio de legalidad presupuestaria que la ejecución de las sentencias esté sujeta al seguimiento de un procedimiento previo, y en este caso de que ese procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonablemente, se pueda proceder a su ejecución forzada, pues sucede que la obligación de pago no podrá ser satisfecha si no existe el crédito presupuestario suficiente para cubrirla [sic]. **c) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** No señala argumento alguno. **Análisis de las causales Décimo segundo.** Del examen de los actuados, debemos partir por indicar que conforme al artículo 34, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el recurso de casación procede: “Tratándose de pretensiones cuantificables (...) por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.)⁹. **Décimo tercero:** En ese sentido, en principio, si bien la pretensión principal de la demandante es la nulidad de la Resolución Gerencial N° 102-2021-GDE/MDSJL, de fecha 13 de diciembre del 2021, la misma confirmó la Resolución Sub Gerencial de Sanción Administrativa N° 1164-2019-SG COYS/GDE/MDSJL de fecha 30 de setiembre del 2019, que a su vez, multó a SEDAPAL por “Producir inundación en las pistas, veredas y propiedades públicas o privadas por las empresas prestadoras de servicio de agua o alcantarillado”, aplicándole una sanción pecuniaria de S/. 8,400.00 soles. **Décimo cuarto:** En consecuencia, el importe en cuestión no

supera la cuantía de 140 Unidades de Referencia Procesal, toda vez que en el 2024 (año de interposición del recurso de casación) el monto de la URP ascendía a S/. 515.00 (quinientos quince con 00/100 soles), por lo que la cuantía del acto impugnado emitido por autoridad distrital no supera los 140 URP equivalente a S/. 72,100.00 (setenta y dos mil cien con 00/100 soles). En tal sentido, el recurso de casación no procede **por la cuantía**, por lo que debe ser declarado **improcedente**. **Décimo quinto:** Sin perjuicio de lo anotado, es pertinente señalar que las causales propuestas por la parte recurrente adolecen de defectos técnicos e incongruencias manifiestas que determinan su improcedencia. Respecto a la causal del **acápito a)** del décimo primer considerando, el recurso infringe el artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil (CPC), que exige indicar y desarrollar cada causal por separado. La recurrente confunde y acumula erróneamente infracciones de naturaleza material (remuneraciones, carrera administrativa y principios) con vicios de índole procesal (debido proceso y motivación). Invoca normas derogadas y ajenas a la materia controvertida, tales como los Decretos Supremos N° 070-85-PCM, N° 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, los cuales regulan la negociación colectiva y el sindicalismo en el sector público. Plantea sus agravios como si se tratara de un recurso de apelación, olvidando el carácter extraordinario y altamente especializado de la casación (STC Exp. N° 00041-2020-PA/TC). Asimismo, insiste en debatir las facultades sancionadoras de la Municipalidad, cuando la sentencia de vista se fundó exclusivamente en una manifiesta vulneración procesal: la falta de notificación del informe final de instrucción. Denuncia de forma genérica la falta de motivación sin precisar el vicio procesal; además, la sentencia de vista se encuentra debidamente justificada, por lo que no cabe utilizar la casación para reexaminar el fondo (STC Exp. N° 04298-2012-PA/TC). Respecto a la causal del **acápito b)** la recurrente invoca la infracción del artículo 70 de la Ley N° 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), disposición que se encuentra derogada y que, en su momento, regulaba el trámite para el pago de sentencias judiciales y la cosa juzgada. Al tratarse de una norma impertinente que no guarda relación ni aplicabilidad con la materia en discusión, la causal denota una manifiesta incongruencia argumentativa. En cuanto a la causal del **acápito c)** del décimo primer considerando se denuncia la infracción del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (relativo a la obligatoriedad de las decisiones judiciales); sin embargo, la recurrente se limita a citar textualmente la norma y omite desarrollar argumento alguno que explique cómo o en qué extremo la resolución impugnada habría configurado dicha infracción. Al ser la casación un recurso de estricto derecho, no corresponde a este Supremo Tribunal complementar ni decodificar la fundamentación omitida. **DECISIÓN:** Por todas estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y cinco) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y tres). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

¹ En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.
² Antecedentes: Exp. N° 1054-2022-O-3207-JR-CI-01
El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, solicitando como pretensión principal: nulidad total de la Resolución Gerencial N° 102-2021-GDE/MDSJL, de fecha 13 de diciembre del 2021, que declara infundado su recurso de apelación, y, como pretensión accesoria: la nulidad de la Resolución Sub Gerencial de Sanción Administrativa N° 1164-2019-SG COYS/GDE/MDSJL de fecha 30 de setiembre del 2019, que multa a SEDAPAL por “Producir inundación en las pistas, veredas y propiedades públicos o privadas por las empresas prestadoras de servicio de agua o alcantarillado”, aplicándole una sanción pecuniaria de S/. 8,400.00 soles. Sostiene como fundamentos lo siguiente:
Sostiene que la resolución de sanción no tiene sustento, ya que no existe evidencia que SEDAPAL causó el aniego, más aún si el tramo colapsado fue intervenido por Eco Project S.A.C. durante la construcción de la estación Pirámide

El Sol (tramo 2 de la Línea 1 del Metro de Lima), situación que fue comunicada oportunamente, no existiendo responsabilidad de SEDAPAL. Además, la Municipalidad en observancia al principio de verdad material, debió ejercer acciones de investigación para determinar su responsabilidad, lo cual no hizo. Añade que también vulnera el principio de culpabilidad y el de causalidad, ya que, tratándose de un caso fortuito que no ocasionó, no cabe sanción. Así, la resolución sub gerencial carece de motivación, al solo acusar a SEDAPAL de la infracción, sin demostrar su responsabilidad, incumpléndose así el artículo 3 numeral 4 y artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.
Agrega que no se le notificó el Informe Final de Instrucción, ni tiene conocimiento si ha sido emitido, incumpléndose con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que establece que el informe final debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en el plazo de 5 días.
Sostiene que la Municipalidad vulneró el principio non bis in idem al imputarle en diversas resoluciones varias infracciones por el mismo hecho, con igualdad de identidad de sujeto, hecho y fundamento, sin pronunciarse sobre dicho agravio. Asimismo, vulneró el principio de concurso de infracciones previsto en el inciso 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. Además, omitió pronunciamiento sobre sus descargos aduciendo que no se adjuntó documento que avale la condición de apoderado o representante legal, inaplicando el artículo 136 del TUO de la LPAG, que establece que dicho requisito es subsanable.
Por otro lado, no existe informe técnico pericial que determine el daño causal a la infraestructura vial, por lo que lo señalado por el inspector respecto a la existencia de daños es una apreciación.
³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
⁴ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”
⁵ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”
⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.
⁹ Artículo 34.- Recursos
En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:
(...) El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

C-2548473-25

CASACIÓN N° 29791-2025 LIMA

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis

VISTO; el expediente judicial digitalizado No EJEy el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agrícola Yaurilla S.A.C. En Liquidación**, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veintidós (fojas mil

ciento cuarenta y ocho del expediente judicial digitalizado No EJE 1), contra el **auto de vista** emitido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número cinco de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja mil ciento veintiséis), que confirmó en parte la resolución veintidós, del diecisiete de junio del dos mil veinte, en el extremo que declara: 1) fundada en parte la contradicción formulada, y; 2) fundada en parte la demanda interpuesta por Banco Agropecuario; **revocándola** en cuanto al monto que ordena pagar, y **reformándola**, se ordena a la parte ejecutada Agrícola Yaurilla que cumpla con pagar al banco ejecutante la suma de US \$14'277,464.48 (catorce millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 48/100 dólares americanos), más los intereses compensatorios y moratorios que se deberán liquidar en ejecución, a partir del diez de julio de dos mil diecisiete, con aplicación de las tasas que resulten de la fórmula pactada en la cláusula décimo primera del Contrato de Línea de Crédito celebrado por las partes, presentado por la ejecutada con su escrito de contradicción, debiendo descontarse las amortizaciones reconocidas por la ejecutante. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación. **Fines del recurso de casación SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad TERCERO.** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **CUARTO.** Con relación al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se observa de los actuados que el referido recurso extraordinario cumple con los requisitos de admisibilidad, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjuntó arancel respectivo. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma; en ese contexto y, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Requisitos de procedencia QUINTO.** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: Código Procesal Civil Artículo 388. 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia; asimismo, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada disposición legal, se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente

verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del citado dispositivo legal Causal denunciada por la parte demandada **SETIMO.** El recurso de casación presentado por la parte demandada, **Agrícola Yaurilla S.A.C. En Liquidación**, se sustenta en la siguiente causal. Infracción normativa del artículo 689 del Código Procesal Civil Sostiene que, de la revisión del documento denominado "Estado de Cuenta del Saldo Deudor" se señala que la deuda de capital por el desembolso del crédito N° 10314796670 es de US\$ 8'899,444.95 y se establece una tasa de interés compensatorio aplicable a la deuda de 13% y moratorio de 19%. Sin embargo, en el pagaré N° 10314796670 se señala que la deuda de capital del crédito es de US\$ 12'560,470.33 y una tasa de interés compensatorio aplicable a la deuda de 11.53 % y moratorio de 19%. Sobre el particular, alega la parte recurrente que, hay una discrepancia entre el estado de cuenta de saldo deudor y el título valor representativo del crédito, particularmente en lo que se refiere al monto del capital adeudado y la tasa de interés compensatorio pactado, por lo que no se puede afirmar que esta obligación tiene el carácter de cierta y líquida. En adición, agrega la casante que, de la revisión del documento denominado "Estado de Cuenta del Saldo Deudor", se señala que la deuda de capital por el desembolso del crédito N° 10314917940 es de US\$ 1'451,072.70 y se establece una tasa de interés compensatorio aplicable a la deuda de 14% y moratorio de 19%. Sin embargo, en el pagaré N° 10314917940 se señala que la deuda de capital de crédito es de US\$ 1'716,994.15 y se establece una tasa de interés compensatorio aplicable a la deuda de 10.51 % y moratorio de 19%. Sobre el particular, señala la recurrente, que aquí también existe una discrepancia entre el monto del capital adeudado y la tasa de interés compensatorio pactado en el estado de cuenta del saldo deudor y el título valor representativo del crédito, por lo que no se puede afirmar que esta obligación tiene el carácter de expresa y líquida. Finalmente, refiere que, la aplicación indebida del artículo 689 del Código Procesal Civil, incide negativamente que las obligaciones puestas a cobro eran ciertas y líquidas o liquidables mediante operación aritmética, lo cual no es correcto. **OCTAVO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En este sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Análisis de la causal denunciada Noveno:** La recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 689 del Código Procesal Civil, sosteniendo que la obligación cuya ejecución se pretende no reúne los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad. Refiere que existe contradicción entre el estado de cuenta de saldo deudor y los pagarés respecto al monto del capital adeudado y a las tasas de interés compensatorio consignadas en dichos documentos, circunstancia que —a su criterio— impediría considerar que la obligación sea líquida o liquidable mediante operación aritmética. Asimismo, sostiene que la Sala Superior incurrió en indebida aplicación del citado artículo al considerar exigible una obligación cuya determinación económica presentaría inconsistencias. **Décimo:** El examen de la denuncia formulada permite advertir que la recurrente no cuestiona propiamente el sentido normativo del artículo 689 del Código Procesal Civil ni propone una interpretación distinta de dicha disposición. Por el contrario, los argumentos expuestos están dirigidos a cuestionar la apreciación efectuada por la Sala Superior respecto del contenido y alcance de los siguientes medios probatorios: los estados de cuenta de saldo deudor, los pagarés emitidos en garantía, el contrato de línea de crédito y las liquidaciones efectuadas por la entidad financiera. En consecuencia, el recurso pretende que esta Suprema Sala efectúe una nueva valoración del material probatorio para arribar a una conclusión distinta acerca del monto de la obligación y de las tasas de interés aplicables. Tal pretensión resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **Décimo Primero:** Del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior realizó un análisis integral de la documentación contractual, concluyendo que: - Los pagarés fueron emitidos incompletos conforme a la Ley de Títulos Valores; - El contrato autorizó expresamente al Banco Agropecuario a completar dichos títulos incorporando el capital insoluto, intereses y demás conceptos contractualmente pactados; - Las diferencias existentes entre los montos originalmente

desembolsados y los consignados en los pagarés obedecen precisamente a la incorporación de los intereses acumulados hasta la fecha del llenado de los títulos; - La determinación definitiva de los intereses debía efectuarse aplicando la fórmula prevista en la cláusula décimo primera del contrato de línea de crédito; - La obligación mantenía plenamente su carácter de exigible. En consecuencia, la Sala Superior no desconoció el contenido del artículo 689 del Código Procesal Civil, sino que verificó precisamente el cumplimiento de los presupuestos exigidos por dicha norma antes de ordenar la continuación de la ejecución. La discrepancia de la recurrente se dirige exclusivamente contra las conclusiones probatorias alcanzadas por el órgano jurisdiccional de mérito. **Décimo Segundo:** El razonamiento desarrollado en el recurso evidencia que la recurrente pretende que esta Sala Suprema determine nuevamente: - Cuál era el verdadero capital adeudado; - Cuál era la tasa de interés aplicable; - Cuál era el monto correcto consignado en los pagarés; - Si la liquidación bancaria resulta correcta. Todas estas cuestiones corresponden exclusivamente a la valoración de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito. La Corte Suprema ha establecido reiteradamente que el recurso de casación no constituye un mecanismo destinado a revisar nuevamente la actividad probatoria desarrollada por los jueces de instancia ni autoriza sustituir el criterio jurisdiccional sobre la apreciación de los hechos. Por ello, la causal denunciada carece de aptitud casatoria. **Décimo Tercero:** Aun cuando hipotéticamente pudiera sostenerse la existencia de diferencias entre determinados documentos contractuales, ello no demuestra por sí mismo una infracción del artículo 689 del Código Procesal Civil. La Sala Superior explicó razonadamente que tales diferencias provenían del mecanismo contractual de llenado posterior de los pagarés y de la incorporación de intereses devengados, descartando que ello afectara la exigibilidad del crédito. La recurrente no rebate jurídicamente dicha interpretación, limitándose a reiterar los mismos argumentos desarrollados durante las instancias ordinarias. En consecuencia, no se acredita la incidencia directa que exige el recurso extraordinario para justificar la intervención de esta Suprema Sala. **Décimo Cuarto:** La denuncia formulada carece de contenido casacional, pues no evidencia error de interpretación, aplicación o inaplicación del artículo 689 del Código Procesal Civil, sino únicamente una discrepancia respecto de la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior. En tal virtud, el recurso no satisface los presupuestos necesarios para habilitar el control casatorio. En tal sentido, no se aprecia de qué forma el auto de vista habría incurrido en la causal denunciada, no cumpliendo con las exigencias contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **Por tanto, el recurso de casación resulta improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha quince de agosto de dos mil veintidós (foja mil ciento cuarenta y ocho), interpuesto por la parte demandada, **Agrícola Yaurilla S.A.C. En Liquidación**, contra la **auto de vista** emitido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número cinco de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja mil ciento veintiséis); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, Banco Agropecuario, contra la parte demandada, Agrícola Yaurilla S.A.C. En Liquidación; sobre ejecución de garantías. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2548473-26

CASACIÓN N° 26522-2025 LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema la calificación del recurso de casación interpuesto por **Betty Sotero Tineo**, mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco (foja mil ciento nueve del expediente

judicial digitalizado – No EJE ¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° treinta y cuatro, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco (foja mil setenta y cuatro), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revoca** la sentencia emitida en la Resolución N° veinticuatro, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro (foja setecientos sesenta y tres), **reformándola** la declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la escritura pública número 318, nulo el asiento registral contenida en el asiento C00001, improcedente la demanda en contra del Notario. **I. ANTECEDENTES** Demanda Francisco Javier More Monja interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra José Baldomero Sotero Bellodas, Grimaldo Monja Benites, Ismael Maza Cruz y Eusebio Díaz Díaz, en calidad de demandados. Solicitó la nulidad de acto jurídico, consistente en la Escritura Pública de fecha 16 de diciembre de 2011, celebrada entre el ex presidente de la Comunidad Santo Domingo de Olmos y don José Baldomero Sotero Bellodas como beneficiario y minuta que la contiene de fecha 16 de diciembre de 2011, por cuanto el presidente de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos no contaba con facultades inscritas en los Registros Públicos para adjudicar predios y en forma acumulativa originaria y sucesiva la Nulidad del Asiento C00001 de la Partida 1189856 delos Registros Públicos SUNARP-II-LAMBAYEQUE, por cuanto no contenía el acuerdo de asamblea para adjudicar tierras, sino el nombramiento de una directiva anterior. Que el acto fue doloso porque se desconocieron derechos de posesión previos de una asociación de pobladores AAHH Alan García Pérez y no se contó con el voto de los dos tercios de la asamblea exigido por ley. **Primera instancia** El Juzgado Civil MBJ Motupe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 24, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, declaró infundada la demanda. **Segunda instancia** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución N° 34, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la escritura pública número 318, nulo el asiento registral contenida en el asiento C00001, improcedente la demanda en contra del Notario. La Sala determinó que según Ley Orgánica de Comunidades Campesinas y el Reglamento, los contratos que obligan a la comunidad deben ser suscritos conjuntamente por el Presidente y el Tesorero. En la escritura no intervino el tesorero, por lo que la voluntad de la persona jurídica no se concretó legalmente. La Asamblea no otorgó poderes cumpliendo la exigencia del artículo 7 de la Ley N° 24656; los informes de la Comunidad confirman que no existen actas ni minutos que respalden la adjudicación del predio El Siglo ni el pago del precio. Que al momento de la adjudicación el terreno ya estaba ocupado por el Asentamiento Humano Alan García Pérez II. **CONSIDERANDO Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad². **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil³, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál

es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (...) **Requisitos de procedencia Cuarto:** Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establecen lo siguiente: Artículo 386.- Procedencia 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Quinto:** De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado (fojas mil ciento nueve), con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumple con adjuntar el arancel correspondiente por concepto de casación (fojas mil ciento siete). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma. **Causales denunciadas Sexto:** Betty Sotero Tineo, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándola en las siguientes causales: a. **Falta de aplicación de la Ley General de Comunidades Campesinas –Ley N° 24656, artículo 7** Señala que las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la ley de deslinde y titulación y son inembargables e imprescriptibles, también inalienables, por excepción enajenadas previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad Que, el predio de su propiedad, la ha mantenido desde siempre en posesión, de su extinto padre José Baldomero Sotero Bellodas, es natural del distrito de Olmos, siendo que toda su vida fue comunero de la Comunidad Campesina "Santo Domingo de Olmos", manifiesta que ha mantenido en posesión el inmueble ubicado en el sector "El Siglo", con una extensión de 16.4946 hectáreas; esa posesión la ha mantenido desde el año 1947, conforme al título de posesión N°000707 otorgado con fecha 22 de abril de 1047, tan es así que dicha comunidad campesina en vía de actualización de su posesión comunal, otorgo título de posesión comunal N°1876-2011. Indica, que no existe ninguna prueba de que el predio de su propiedad sea del sector "Alan García Pérez", toda vez que en los registros públicos en la partida registral N° 11189856, establece claramente que el predio se encuentra ubicado en el sector "el siglo" del distrito de Olmos. Por lo tanto, la Sala superior realiza una afirmación falsa, al referir que el terreno de su propiedad pertenece al sector Alan García Pérez. b. **Falta de aplicación al principio de publicidad registral, artículo 2012 del Código Civil.** Refiere que no existe pronunciamiento de que el predio de su

propiedad perteneció primigeniamente a la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, siendo su predio matriz el inscrito en la Partida Electrónica N° 1121631, el cual ni por asomo ha sido considerada en la sentencia de vista. En la independizada partida registral N° 11189856, se establece claramente que el predio se encuentra ubicada en el sector "El Siglo" del distrito de Olmos. Hecho grave que la Sala Superior en la sentencia de vista, pretende desconocer. c. **Falta de aplicación del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos.** Señala que los registros públicos, exigen cumplimiento de los requisitos para la inscripción de transferencias de propiedad realizadas por las Comunidades Campesinas, mediante Resolución N° 343-2013-SUNARP/SN del 17-12-2013 se aprueba la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas. Esta norma se desarrolla en dos partes: la primera se refiere a los actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas (va del artículo 5.1 al 5.17) y la segunda a los actos inscribibles en el registro de predios (artículo 6.1 al 7.2) Para lograr la inscripción primigenia a favor de la comunidad campesina se ha cumplido con los requisitos que exige los Registros Públicos, de igual manera, para que su padre inscriba su propiedad ha cumplido con los requisitos establecidos sobre predios comunales, y que en el presente caso, la sentencia de vista que cuestiona, asume la inexistencia de los requisitos por el hecho que la actual Directiva comunal haya informado que no encuentra en los archivos el Acta de Asamblea General 30 de noviembre de 2011, así como tampoco el acta y la minuta que aprueba y adjudica el predio El Siglo de 164,946 hectáreas a favor del demandado José Baldomero Sotero Bellodas, cuando en realidad estas pruebas se encuentran en el título archivados de su partida registral y los jueces mínimamente han debido solicitar dicho título archivado para contrastar con las informaciones falaces de la actual junta directiva comunal, además es de conocimiento público que siempre las nuevas directivas no reciben los padrones y los cuadernos de actas de las directivas salientes. d. **Infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.** Señala que la sentencia recurrida no ha subsumido lo que legalmente debe ser aplicable de orden constitucional en una sentencia, es decir que el A quem ha omitido la motivación de derecho y fundamentar respecto a su derecho de defensa argumentado en su contradicción, toda vez que sólo se ha limitado a desarrollar la parte expositiva de la demanda, sin embargo ha minimizando su defensa, al no haber hecho referencia a los sustentos que fueron materia de fundamentos de sus argumentos, sin que medie una resolución fundamentada y congruente dentro de un contexto legal debidamente motivado en la sentencia de vista. Respecto a esta causal de falta de capacidad, la Sala superior no ha tomado en cuenta que el ex presidente de la Comunidad Santo Domingo de Olmos- Sr Grimaldo Monja Benites sí contaba con las facultades inscritas en SUNARP para adjudicar y celebrar actos jurídicos a favor de comuneros y terceros en posesión entre ellos el suscrito; pues, conforme a la Copia Certificada del Asiento A00026 de la Partida Electrónica N° 11010856 claramente se aprecia la Inscripción Registral, que señala el otorgamiento de poder en la asamblea general extraordinaria que otorga facultades al presidente de la comunidad campesina para las firmas y posteriores escrituras públicas de adjudicación de terrenos. La recurrente menciona que es falso que no se encuentra inscrito el acuerdo de la asamblea general que otorga las facultades al ex presidente José Grimaldo Monja Benites; pues con el tenor del texto del Asiento A00026 de la Partida Electrónica N° 11010856, queda claramente desvirtuada las afirmaciones del demandante; y por el contrario se acredita que estaba plenamente facultado para ello cumpliendo todos los requisitos establecidos por Ley para dicho otorgamiento de facultades, sino la SUNARP no hubiera procedido a inscribir el asiento en mención. Y, que, si bien existe información posterior de la actual junta directiva comunal, de que no se encuentran en sus archivos comunales, la sala de manera soslayada y mal intencionada deja de lado valorar estas inscripciones registrales, cuando en la realidad social, toda nueva junta directiva comunal nunca recibe los libros de actas y padrones de sus predecesores. Además, señala que ha probado que en la escritura pública N° 318 de fecha 16.12.2011 expedida ante Notario Eusebio Díaz Díaz, su inscripción en el asiento C001 de la partida Electrónica N° 1189856 son válidos al estar el ex Presidente José Grimaldo Monja Benites debidamente facultado conforme obra inscrito en el Asiento A 00026 de la Partida Electrónica N° 11010856. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de

carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incurre directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. El Tribunal Constitucional ha señalado: “17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)”⁴

Análisis de las causales denunciadas Octavo: Respecto de la **causal d)**, infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, incurrir en una falta de motivación y vulneración de su derecho de defensa, toda vez se omitió fundamentar los argumentos de su contradicción, minimizando sus descargos. Se advierte que dichas alegaciones no cumplen con las exigencias mínimas para configurar la infracción procesal autónoma susceptibles de control en sede casatoria, por cuanto la recurrente no identifica de manera concreta ni específica cómo se habría vulnerado el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva atribuida a la sentencia de vista, la cual analizó el contexto fáctico y probatorio y concluyó que el acto jurídico adolecía de nulidad por falta de manifestación de voluntad y fin ilícito —al constatare la omisión de la firma conjunta del tesorero, la falta de córum calificado en la asamblea, la inexistencia de soporte documental en la comunidad y la ausencia de buena fe registral—, lo cual condujo a la desestimación de sus agravios. Que, los cuestionamientos formulados no revelan un defecto estructural de la tutela jurisdiccional efectiva o de la debida motivación, sino una discrepancia con la valoración probatoria y las conclusiones jurídicas adoptadas por la instancia de mérito. En tal sentido, al no configurarse las infracciones procesales denunciadas, **la causal invocada deviene en manifiestamente improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Noveno: Respecto de las causales materiales contenidas en el **literal a)** falta de aplicación de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656, artículo 7; **literal b)** falta de aplicación del principio de publicidad registral, artículo 2012 del Código Civil, **literal c)** falta de aplicación del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos. **9.1.** Resulta necesario precisar que la aplicación de una norma jurídica requiere, en primer lugar, su interpretación, la verificación de los hechos del caso según lo determinado por las instancias de mérito, la subsumición del supuesto fáctico en la hipótesis normativa y, finalmente, la resolución de la controversia. En este contexto, cuando se alega la falta de aplicación de una disposición normativa, corresponde al recurrente demostrar que dicha norma es pertinente y determinante para resolver el caso concreto, en función del marco fáctico previamente establecido. **9.2.** En el presente recurso, la recurrente se limita a invocar de manera genérica la supuesta falta de aplicación del artículo 7 de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656, del artículo 2012 del Código Civil y del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos, sin considerar que la Sala Superior ya se ha pronunciado sobre los extremos cuestionados. **9.3.** Como se advierte de los considerandos de la recurrida, la instancia de mérito abordó de manera integral la validez del acto jurídico, determinando que la Escritura Pública N° 318 adolecía de nulidad por falta de manifestación de voluntad y fin ilícito, al haberse constatado que en la celebración del contrato no intervino de forma copulativa el tesorero de la comunidad —conforme lo exigen los artículos 63 y 66 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas y los artículos 73 y 76 de sus Estatutos—, y que la asamblea del 30 de enero de 2011 no acreditó el cumplimiento del córum calificado de los dos tercios de miembros para disponer del patrimonio comunal. **9.4.** Asimismo, la Sala de mérito sustentó su decisión en el valor probatorio de los Oficios N° 035 y 036-2024-CCSDO/P emitidos por la propia Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, los cuales informaron

la inexistencia en sus archivos del acta de asamblea general del 30 de noviembre de 2011, así como de la minuta y el acta que aprobaban la adjudicación de las 16.4946 hectáreas del predio “El Siglo” a favor de José Baldomero Sotero Bellodas. Aunado a ello, el advenimiento del fin ilícito y la ausencia de buena fe registral quedaron determinados al comprobarse que, a la fecha de la cuestionada transferencia (diciembre de 2011), el beneficiario conocía plenamente que el área se encontraba afectada por un conflicto de posesión formal debido a la presencia del Asentamiento Humano “Alan García Pérez”, reconocido por la autoridad municipal desde el año 1999, concluyendo que la voluntad de la persona jurídica comunal nunca llegó a concretarse legalmente. **9.5.** Sin embargo, el recurso de casación interpuesto pretende insistir en la suficiencia del Asiento A00026 de la Partida Registral N° 11010856, la delimitación del sector territorial y las deficiencias organizativas de las juntas directivas salientes; argumentos que en realidad constituyen un evidente intento de revivir el debate fáctico y forzar una nueva valoración de las pruebas, lo cual excede el ámbito del recurso extraordinario de casación, cuya finalidad exclusiva es garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo y no actuar como una tercera instancia de mérito. **9.6.** No obstante, la parte recurrente, denuncia la inaplicación de las leyes registrales y de la propiedad comunal, sin embargo, omite desarrollar un análisis de puro derecho que enerve las infracciones sustanciales detectadas por el A quem; limitándose a reafirmar su discrepancia con el criterio de la Sala bajo el pretexto de salvaguardar el tracto registral, sin explicar cómo se convalidaría un acto dispositivo carente de la firma conjunta del tesorero y de soporte documental interno en la comunidad. **9.7.** En consecuencia, las causales invocadas no cumplen con el propósito de demostrar un error en la aplicación del derecho. Lo que se advierte que es un cuestionamiento genérico orientado a cuestionar la eficacia de las pruebas aportadas por el demandante Francisco Javier More Monja, lo que determina la inviabilidad jurídica de sus reproches en esta sede casatoria. **9.8.** Por lo tanto, las causales analizadas devienen **en improcedentes**, toda vez que las alegadas infracciones normativas no han sido debidamente desarrolladas, reduciéndose al agravio a un mero disconformismo con la declaración de nulidad de la Escritura Pública N° 318 y de su respectivo asiento registral (Asiento C00001 de la Partida N° 11189856). **9.9.** Finalmente, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2, inciso a, del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. En consecuencia, las causales invocadas deben ser declaradas **improcedentes**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Betty Sotero Tineo**, mediante escrito del veintitrés de junio de dos mil veinticinco (foja mil ciento nueve), contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución N° 34, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco (foja mil setenta y cuatro); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Francisco Javier More Monja contra José Baldomero Sotero Bellodas, Grimaldo Monja Benites, Ismael Maza Cruz y Eusebio Díaz Díaz, sobre nulidad. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la **señora Jueza Suprema Felices Mendoza**. **SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, FELICES MENDOZA.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)”.

³ Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

⁴ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA

C-2548473-27

CASACIÓN N° 3291-2025 LIMA

Lima, catorce de julio de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la**

Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (foja quinientos diecisiete del expediente judicial digitalizado - No EJE ¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja cuatrocientos sesenta y uno) emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro que declaró fundada la demanda en todos sus extremos, por tal motivo se declara nula la Resolución N° 210-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno; así como nula la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 3073-2021-OS-DSGN de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, se dispone que no corresponde imponer ninguna sanción contra Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. por las presuntas infracciones administrativas analizadas en la referida sentencia. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 000182003AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea

anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada por ley. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, sustenta su recurso en la siguiente causal: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Refiere que, la sentencia de vista adolece de errores de hecho y de derecho, en tanto que la Sala Superior se contradice y emite una resolución con un análisis jurídico incongruente, sin fundamentos legales y fácticos. Agrega, que, desconoce cuál es el razonamiento empleado por la Sala Superior, pues esta ausencia de motivación lo expone a una afectación a su derecho fundamental de defensa, porque le impide conocer y cuestionar las razones que la Sala Superior tuvo a consideración en este caso; en consecuencia, la sentencia de

vista se encuentra viciada por una motivación inexistente o aparente, lo cual vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contenida en el derecho al debido proceso. Asimismo, sostiene que la sentencia de vista vulnera el artículo 4 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 2004-2006-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2011-OS/CD, Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas. A su turno, señala que, de la lectura del citado artículo, se evidencia que los administrados tienen el deber de presentar información real sobre el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la actividad que realicen; asimismo, se indica que la presentación parcial de dicha información o aquella que no cumpla con lo señalado en norma, implica el incumplimiento de dicha obligación. Alega a su vez que, la demandante tenía la obligación de presentar la información real de su Declaración Jurada, de lo contrario se configuraría un incumplimiento; no obstante, conforme se pudo constatar – señala la recurrente – en la visita de supervisión efectuada el 03 de abril de 2018 en la Planta Criogénica de Gas Natural de responsabilidad de la demandante, se advirtió lo siguiente: i) La información consignada en el numeral 2.16 del ítem de Aspectos de Seguridad de la Declaración Jurada de Criticidad Alta Planta-40139-A-01ENE18-N-P-15ENER18, no guarda relación con lo verificado en campo respecto del cumplimiento de la obligación fiscalizable contenida en el numeral 83.2 del artículo 83 del RSAH, toda vez que se advirtió que los extintores de marca ANSUL tienen certificación UL, por lo que no cuenta con extintores que tengan certificación equivalente; no obstante la demandante se encontraba fuera del supuesto de hecho; y, ii) La información consignada en el numeral 5.7 del ítem de Aspectos de Seguridad de la Declaración Jurada de Criticidad Alta Planta-40139-A-01ABR18-N-P-12ABR18 no refleja con precisión el nivel de cumplimiento de la normativa legal, técnica y de seguridad aplicable a sus instalaciones, toda vez que PGP declaró que durante el periodo “enero-marzo” de 2018 “sí cumplió” con dicha obligación fiscalizable, cuando correspondía decir “no aplica”. Finalmente, concluye alegando que, la demandante presentó información falsa a través de una Declaración Jurada y, conforme se puede evidenciar de la revisión del expediente administrativo, no negó haber presentado información falsa e imprecisa, por lo que dicho incumplimiento ha sido aceptado por la demandante, e incluso por la propia Sala Superior, quien señala que, en efecto la demandante presentó información errónea. **SEXTO.** En relación a la única causal reseñada en el quinto considerando de la presente resolución; se tiene que, la parte recurrente denuncia como causal casatoria la **infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sosteniendo, en esencia, que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente, contradictoria e incongruente, pues considera que la Sala Superior no habría explicado las razones por las cuales concluyó que la conducta atribuida a la demandante no configuraba la infracción administrativa prevista en el artículo 4 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, modificada por la Resolución N° 060-2011-OS/CD. Asimismo, sostiene que la empresa presentó información inexacta en sus declaraciones juradas y que dicho incumplimiento resultaba suficiente para la imposición de la sanción. **SÉPTIMO.** Respecto a la causal denunciada, corresponde señalar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda decisión jurisdiccional contenga una fundamentación suficiente, coherente y congruente con las cuestiones debatidas; sin embargo, dicho derecho no supone que el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a acoger la interpretación jurídica sostenida por alguna de las partes, ni autoriza a convertir el recurso de casación en una nueva instancia destinada a revisar el criterio adoptado por los jueces de mérito. **OCTAVO.** De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior expuso de manera expresa las razones por las cuales confirmó la decisión de primera instancia. En efecto, desarrolló que las obligaciones respecto de las cuales la empresa consignó la respuesta “sí cumplió” no le resultaban jurídicamente exigibles; precisó que, en ambos supuestos, la respuesta correcta debió ser “no aplica”, concluyendo que dicho error material no implicaba el incumplimiento de una obligación legal, técnica o de seguridad y, por tanto, no podía subsumirse en el tipo infractor invocado por la Administración. Asimismo, explicó que aceptar la interpretación propuesta por OSINERGMIN conduciría a sancionar cualquier error material, aun cuando no existiera incumplimiento efectivo de obligaciones sustanciales,

vulnerándose los principios de legalidad y tipicidad. **NOVENO.** En ese contexto, se aprecia que la sentencia de vista contiene una fundamentación suficiente, lógica y congruente respecto de las cuestiones controvertidas, habiendo expresado las razones jurídicas por las cuales concluyó que la conducta atribuida a la demandante no encuadraba en el supuesto infractor invocado por la Administración. La circunstancia de que la entidad recurrente discrepe con dicha interpretación no evidencia, por sí misma, una vulneración del deber constitucional de motivación. **DÉCIMO.** Asimismo, la recurrente sustenta su denuncia en la afirmación de que la demandante reconoció haber consignado información errónea en las declaraciones juradas y que ello bastaba para configurar la infracción administrativa; sin embargo, dicho argumento se encuentra dirigido a cuestionar la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del alcance de la norma sancionadora y de los hechos acreditados en el proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del mérito de la controversia. **DÉCIMO PRIMERO.** Debe recordarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente los hechos del proceso, ni autoriza a sustituir el criterio jurídico adoptado por los jueces de mérito cuando este se encuentra debidamente fundamentado. La función nomofiláctica del recurso extraordinario se limita al control de la correcta aplicación del derecho, mas no a la revaloración de los elementos fácticos que sustentaron la decisión impugnada. **DÉCIMO SEGUNDO.** En el presente caso, la recurrente no demuestra de manera concreta cómo la supuesta infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución habría transgredido directamente en la decisión adoptada por la Sala Superior. Antes bien, el desarrollo de su denuncia evidencia únicamente su discrepancia con la interpretación realizada respecto del tipo infractor aplicable y con las conclusiones jurídicas derivadas de los hechos establecidos por las instancias de mérito. **DÉCIMO TERCERO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (foja quinientos diecisiete), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja cuatrocientos sesenta y uno) emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Procesadora de Gas Párfas S.A.C. contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor juez supremo Linares San Román. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones”.

C-2548473-28

CASACIÓN N° 30367-2025 LIMA

Tema: Motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla: La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y un deber, tal como pueden establecerse a partir de nuestra Constitución y de los diversos instrumentos convencionales. En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exteriorización de la justificación razonada y como tal representa una garantía de la correcta administración de justicia. Mediante este deber de motivación se protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra otorgándole credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Palabras claves: Debida motivación de las resoluciones judiciales, motivación aparente, reembolso de prestaciones.

Lima, cuatro de mayo del año dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud – EsSalud**, el 9 de junio del año 2025 (fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos setenta y cuatro del expediente judicial digitalizado no EJE'), contra la sentencia de vista emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 9 del 22 de abril del año 2024 (fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y ocho), que **revocó** la sentencia de primera instancia emitida por Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 3 del 6 de junio del año 2022 (fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos), que declaró **infundada** la demanda la que reformándola declararon fundada, sobre nulidad de resolución administrativa. I. **ANTECEDENTES Demanda Inretail Pharma S.A.,** interpone demanda contencioso administrativo contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, el 30 de enero del año 2021 (fojas dos a treinta) con las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 806-15-0006685-GCCyC-GCGF-ESSALUD-2021, por contravenir el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el principio de informalismo contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. **Segunda pretensión principal:** Solicita que se deje sin efecto el cobro del costo de las prestaciones otorgadas a trabajadores de la empresa durante el periodo comprendido entre agosto 2011 y febrero 2016, por el monto total de S/. 592,901.00 (quinientos noventa y dos mil novecientos uno soles con cero céntimos) que fue dispuesto a través de la Resolución de Cobranza N° 802990138002 del 21 de octubre del año 2020, emitida por la parte demandada y se reconozca el derecho de cobertura de todos los trabajadores de la empresa que accedieron a prestaciones de salud y económicas durante el periodo comprendido entre agosto 2011 y febrero 2016, al haber cumplido la empresa con los criterios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, por lo que se encuentra en condición de reembolso. Los argumentos de la demanda son los siguientes: **a)** Señaló que, los supuestos pagos tardíos identificados por EsSalud en realidad fueron efectuados dentro de los plazos previstos en el cronograma de pagos de la SUNAT. **b)** Cuestionó la exactitud del Anexo II de la resolución de cobranza, indicando que contenía errores en los montos declarados y pagados, citando como ejemplo el periodo de marzo de 2011, respecto del cual EsSalud habría consignado un monto distinto al efectivamente declarado y cancelado. **c)** La demandante alegó también que, los pagos efectuados de manera extemporánea en abril y mayo de 2016 obedecieron a un requerimiento posterior formulado por SUNAT, relacionado con conceptos cuya naturaleza remunerativa era discutida por la empresa, por lo que tales pagos no evidenciaban una omisión deliberada de aportaciones. **d)** Además, sostuvo que la resolución que declaró infundado su recurso de reconsideración carecía de debida motivación, pues no analizó ni respondió sus observaciones sobre la inexactitud del Anexo II ni sobre el requerimiento efectuado por SUNAT. Sentencia Primera Instancia Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 3 del 6 de junio del año 2022, el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos), resuelve declarar **infundada** la demanda. Sentencia de Vista Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 9 del 22 de abril del año 2024, la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, resuelve: **REVOCARON** la sentencia [...] que resuelve declarar infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución de Cobranza N° 802990138002 de fecha 21 de octubre de 2020; **ORDENARON** a la entidad demandada, emitir una nueva resolución teniendo en cuenta las directivas precedentemente

expuestas [...] Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** La Sala advirtió que, si bien la empresa demandante no cumplió con efectuar el pago oportuno de las aportaciones a EsSalud en varios periodos, también señaló que en otros periodos la empresa sí cumplió con realizar dichos pagos dentro de los plazos establecidos, lo cual se puede verificar del propio Anexo II de la Resolución de Cobranza N° 802990138002, donde se aprecia la coexistencia de periodos con pagos tardíos y periodos con pagos puntuales; sin embargo, EsSalud no distinguió entre unos y otros al momento de determinar el monto total exigido en reembolso, el cual fijó en S/. 592,901.00 (quinientos noventa y dos mil novecientos uno soles con cero céntimos) **b)** En ese sentido, la Sala concluyó que la orden de pago emitida por EsSalud fue calculada sin tener en cuenta los periodos en que la empresa demandante sí cumplió oportunamente con el pago de sus aportes, lo que trae como consecuencia la nulidad de la citada resolución administrativa. **Causales declaradas procedentes** Mediante resolución del 29 de enero de 2026, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por el demandado EsSalud, por las siguientes causales: **a) Contravención de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** **b) Infracción normativa por la inaplicación del principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por la inaplicación del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el Decreto Supremo N° 020 -2006-TR; por la inaplicación del artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR; y por la aplicación indebida del Acuerdo N° 06 0-16-ESSALUD-2008.** II. **CONSIDERANDO:** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). El debido proceso 3. El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú señala: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 4. Sobre el particular, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica⁵. Además, que al ser un derecho continente⁶, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos⁷. 5. En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo. La motivación de las resoluciones judiciales 6. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y un deber, tal como pueden establecerse a partir de nuestra Constitución⁸ y de los diversos instrumentos convencionales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en señalar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exteriorización de la justificación razonada y como tal representa una garantía de la

correcta administración de justicia. Mediante este deber de motivación se protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra otorgándole credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁰. 7. Debemos señalar también que la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una valiosa fuente de legitimación democrática de los jueces y tribunales¹¹. En ese sentido, es deber de los jueces de todas las instancias, comunicarse con la sociedad civil a través de las razones jurídicas expresadas en sus resoluciones, sometiéndose al escrutinio de la ciudadanía ante la eventualidad de decisiones arbitrarias o poco razonables. 8. No obstante, debemos expresar que no existe una visión unívoca sobre los estándares de motivación que permitan establecer cuando una resolución judicial puede considerarse razonablemente motivada. De esta manera, en un escenario argumentativo, la motivación puede entenderse como un discurso justificativo y como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer ciertos estándares. Así, por ejemplo, Taruffo (2006, p. 208 y ss.) señala los siguientes: a) La individuación de la ratio decidendi. b) La individuación de la norma. c) La constatación de los hechos. d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e) La decisión. f) La racionalizada del razonamiento decisorio. 9. El Tribunal Constitucional (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) desde una perspectiva particular y asumiendo diversas teorías argumentativas, considera un catálogo amplio sobre las patologías o infracciones al deber de motivación que eventualmente pueden ser cuestionadas a través del proceso de amparo¹²: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento¹³, c) Deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones calificadas. Hechos determinados por las instancias de mérito 10. De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, se tiene lo siguiente: a) Con Resolución de Cobranza N° 802990138002 del 21 de octubre de 2020, EsSalud requirió a la empresa demandante el reembolso de las prestaciones de salud otorgadas a sus trabajadores durante el periodo comprendido entre agosto de 2011 y febrero de 2016, por el monto de S/. 592,901.00 (quinientos noventa y dos mil novecientos uno soles con cero céntimos). Resolución que se sustentó en el hecho de que la empresa demandante incurrió en las causales de incumplimiento previstas en el artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. b) Frente a aquella decisión administrativa, la demandante interpuso recurso de reconsideración, que fue atendido mediante Resolución N° 802140038967 del 30 de diciembre de 2020, que lo declaró infundado. c) Contra esta última resolución la demandante interpuso recurso de apelación que fue resuelto mediante Resolución N° 806-15-0006685-GCCyC-GCGF-ESSALUD-2021 del 26 de mayo de 2021, que lo declaró improcedente. **ANÁLISIS DE FONDO** Primera causal: Contravención de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. 11. Los dispositivos normativos señalan lo siguiente: **Constitución Política del Perú Artículo 139. Principios de la Administración de justicia** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...]. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. 12. Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: a) Sostiene que la sentencia recurrida vulnera el debido proceso por carecer de una adecuada motivación, al haber realizado una interpretación incorrecta e incompleta de las normas aplicables y no haberse pronunciado sobre todos los argumentos de defensa. Afirma que con ello se han infringido los dispositivos normativos invocados, al apartarse sin justificación jurídica ni fáctica del ordenamiento aplicable y emitir una motivación aparente, conforme al criterio desarrollado en el Expediente N° 01939-2011-PA/TC. b) Argumenta que la Sala no motivó debidamente

la sentencia de vista, pues, en lugar de analizar los hechos concretos y resuelto en sede administrativa, declaró que no importaba que Inretail Pharma Sociedad Anónima haya pagado extemporáneamente las aportaciones a EsSalud, por el solo hecho de haberlas pagado final pagó. Además, que no sustenta debidamente su decisión, y no aplica las normas de seguridad social en salud pertinentes al caso, así como tampoco el principio de legalidad, principio rector de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13. Conforme se verifica de la causal invocada la materia controvertida está relacionada a determinar si la sentencia emitida por la Sala Superior ha respetado las garantías constitucionales del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente). 14. Sobre el particular, nos encontramos ante una motivación aparente, cuando la resolución judicial no contiene de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios puedan conocer las razones por las cuales se emitió la decisión¹⁴; o solo se intenta dar un cumplimiento formal¹⁵ al mandato de motivación. 15. Sentado lo anterior, la recurrente cuestiona esencialmente que la Sala Superior no ha motivado adecuadamente la sentencia de vista, debido a que no analizó los hechos del caso ni lo resuelto en sede administrativa, limitándose a señalar que el pago extemporáneo a EsSalud no era relevante por haberse efectuado finalmente el pago. 16. Este Colegiado Supremo advierte que, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia de vista impugnada sí expone las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. En efecto, del análisis de la resolución cuestionada se observa que la Sala Superior en el considerando noveno¹⁶ que en esencia sustenta el fallo, expone que, al momento de determinar el monto adeudado por concepto de reembolso de prestaciones, la entidad demandada no consideró los diversos periodos en los cuales la empresa demandante sí cumplió con efectuar los pagos de manera oportuna. 17. Así la Sala señaló que, al momento de efectuar el cálculo de la suma exigida, la entidad demandada no tomó en consideración los diversos periodos en los cuales la empresa demandante sí cumplió oportunamente con el pago de las aportaciones a EsSalud, limitándose a considerar únicamente aquellos periodos en los que existieron pagos tardíos. Sobre dicha base, concluyó que la administración no realizó una evaluación integral del pago de los aportes realizados por la empresa demandante, lo que incidía directamente en la validez del cálculo efectuado y, por ende, de la resolución de cobranza emitida. 18. Además de lo señalado previamente, advierte este Tribunal Supremo que, la nulidad dispuesta por la Sala no obedeció como sostiene la recurrente a una simple validación del pago extemporáneo de las aportaciones, sino a la constatación de una deficiente determinación del monto exigido por la administración, al haberse efectuado el cálculo sin una evaluación integral de lo aportado por la empresa demandada (entre pagos oportunos y pagos extemporáneos). En tal contexto, corresponde **desestimar** la causal invocada. Segunda causal: Infracción normativa por la inaplicación del principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por la inaplicación del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR; por la inaplicación del artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR; y por la aplicación indebida del Acuerdo N° 060-16-ESSALUD-2008. 19. Los dispositivos normativos señalan lo siguiente: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por Decreto Supremo N° 020-2006-TR** Artículo 36.- Reembolso de las prestaciones EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o

cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. [...] **Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud Artículo 10.- Derecho de Cobertura** Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso la afiliada o la derechohabiente se encuentre en estado de gestación, el derecho a la cobertura se otorgará de forma inmediata desde la afiliación. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer periodos de espera para contingencias que este determine; con excepción de los regimenes especiales [...]. **Acuerdo N° 060-16-ESSALUD-2008** [...] **20.** Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: a) La sentencia de vista no ha fundamentado por qué no debe aplicarse el principio de legalidad, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y el artículo 10 de la Ley N° 26790, pues no se ha considerado la afectación de las normas de la seguridad social en salud. b) Considera que si los empleadores van a declarar y pagar las aportaciones a EsSalud cuando ellos consideren oportuno, el sistema de Seguro Social se verá afectado, por lo que es imprescindible el cumplimiento de normas de Seguridad Social en Salud, no operando los pagos parciales, pagos extemporáneos, compensaciones, así sean aplicando moras, intereses y demás. c) Señala que, al haberse efectuado declaraciones y pagos de manera posterior a la fecha de la contingencia, se ha infringido las normas de Seguridad Social en Salud, por lo que están correctamente emitidas las resoluciones administrativas, que tiene como fin que la empresa empleadora devuelva a EsSalud, el monto desembolsado como prestación asistencial. d) Del PDT de la Planilla electrónica rectificadora y pagada extemporáneamente, se advierte que la empleadora demandante no cumplió con lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, es decir, Inretail Pharma S.A., ha efectuado la declaración y pagos, incluidas las rectificatorias, fuera de los plazos establecidos en la norma precitada, las presentó luego de varios meses, desde la fecha de vencimientos de los plazos. e) Señala asimismo que, al no haber cumplido la empresa empleadora con los requisitos establecidos, no es exigible que la entidad demandada asuma el costo de las prestaciones brindadas, no siendo relevante para estos efectos determinar si en esa fecha el adeudo fue infirmo en comparación del pago realizado, o si a la fecha ya se había cumplido con abonar la totalidad del adeudo, o que incluso que actualmente exista un saldo a favor de la demandante, en tanto el incumplimiento de estos requisitos debe darse a la fecha de la contingencia y no de forma posterior a ella. **21.** La casacionista esencialmente sostiene que la sentencia de vista inaplicó el principio de legalidad y las normas de Seguridad Social en Salud, pese a que Inretail Pharma S.A. realizó declaraciones y pagos extemporáneos fuera de los plazos legales, por lo que correspondía exigir el reembolso de las prestaciones asumidas por EsSalud, siendo irrelevante que posteriormente hubiera cancelado el adeudo. **22.** No obstante, a partir de los argumentos que expone la casacionista, al igual que en el desarrollo de la anterior causal, este Tribunal Supremo advierte que no cuestiona el fundamento central que sustentó la decisión adoptada por la Sala Superior para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas en este proceso judicial. En efecto, la instancia de mérito concluyó que, de la revisión de la resolución de cobranza y de su anexo II, la empresa demandante sí efectuó pagos oportunos respecto a diversos periodos contributivos, circunstancia que no fue considerada por la entidad demandada al momento de calcular el monto de reembolso de las prestaciones. **23.** En ese sentido, conforme a lo desarrollado en la causal anterior, la motivación de la instancia de mérito no estuvo orientada a validar pagos extemporáneos ni a restar relevancia al cumplimiento oportuno

de estas obligaciones, sino que esencialmente se sustentó en advertir que la determinación de la deuda atribuida al demandante contenía un error de cálculo, debido a que EsSalud omitió considerar aquellos periodos en los cuales la empresa sí había cumplido oportunamente con el pago de sus aportaciones. Sin embargo, dicho razonamiento no ha sido objeto de cuestionamiento en específico por la recurrente, quien centra su argumentación en sostener de manera general que los pagos efectuados con posterioridad a la contingencia no pueden producir efectos similares al pago oportuno y que admitir lo contrario afectaría el Sistema de Seguridad Social en Salud. De este modo, atribuye a la sentencia de vista una supuesta convalidación de pagos extemporáneos que no se desprende de su contenido ni constituye la base argumentativa que sustentó la decisión adoptada por la instancia de mérito. **24.** No debe perderse de vista que, el ejercicio de las competencias de la Corte de Casación se encuentra sujeto a determinados límites. En efecto, uno de ellos, es el principio dispositivo *Tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual, la Corte Suprema sólo puede pronunciarse sobre los hechos alegados por las partes, admitir lo contrario implicaría permitir que esta Corte se pronuncie sobre materias reservadas exclusivamente a la voluntad de los particulares, actuando, en los hechos como “juez y parte”, situación proscrita por el ordenamiento jurídico por constituir un exceso del ejercicio de sus facultades¹⁷. **25.** En consecuencia, al no haberse cuestionado el fundamento que sustentó la decisión de la instancia de mérito, corresponde desestimar la causal invocada. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación presentado por la parte demandada, **Seguro Social de Salud – EsSalud**, el 9 de junio del año 2025 (fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos setenta y cuatro). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 9 del 22 de abril del año 2024 (fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y ocho) que revocó la sentencia apelada; y, reformándola declara fundada la demanda; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En el proceso seguido por Inretail Pharma S.A. contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **Referencias** Corte Constitucional Colombiana. (2003). Sentencia T-949/03. Bogotá D.C., 16 de octubre de 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-949-03.htm> Corte Constitucional Colombiana. (2012). Sentencia T-214/12. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra Editores. Taruffo, M. (2006). La Motivación de la Sentencia Civil. (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional. (2005). Expediente N° 6712-2005-HC/TC. Lima, 17 de octubre de 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf> Tribunal Constitucional. (2006). Expediente N° 7289-2005-PA/TC. Lima, 03 de mayo de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (2007). Expediente N° 4729-2007-HC/TC. Lima, 27 de noviembre de 2007. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf> Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Caso Giuliana Flor de María Llamajo Hilares. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Tribunal Constitucional. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Caso Giuliana Flor de María Llamajo Hilares. Lima, 13 de octubre de 2008. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Tribunal Constitucional. (2008). Expediente N° 3151-2006-AA/TC. Lima, 17 de setiembre de 2008. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03151-2006-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (2014). Expediente N° 00579-2013-PA/TC. Trujillo, 24 de octubre de 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/>

00579-2013-AA.html Tribunal Constitucional. (2023). Expediente N° 02322-2021-PA/TC. Lima, 30 de marzo de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02322-2021-AA.pdf> Wróblewski, J. (2013). Sentido y hecho en el derecho. (J. Igarúa, & F. Ezquiaga, Trads.) Grilley.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ Tribunal Constitucional (Expediente N° 02322-2021-PA/TC), fundamento jurídico 7.

⁶ El debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; siendo que la inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, Tribunal Constitucional (Expediente N° 00579-2013-PA/TC).

⁷ Tribunal Constitucional (Expediente N° 7289-2005-PA/TC), fundamento jurídico 4.

⁸ Sobre la motivación señala la Constitución Política del Perú lo siguiente:
Artículo 139. –
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁹ (Expediente N° 4729-2007-HC/TC):
"En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa".

¹⁰ La Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela) agrega que, esta garantía sirve para otorgar credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (...) Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las

decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores (...)

¹¹ Corte Constitucional Colombiana (Sentencia T-214/12):
4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

¹² La Corte Constitucional Colombiana (Sentencia T-949/03) al respecto señala:
"(...) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución".

¹³ Wróblewski, quien desarrolla la idea de justificación interna y externa, sobre la justificación interna señala por ejemplo "si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas" (Wróblewski, 2013, p. 61)

¹⁴ Tribunal Constitucional (Expediente N° 6712-2005-HC/TC) fundamento jurídico 10.

¹⁵ Tribunal Constitucional (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) fundamento jurídico 7.

¹⁶ Sentencia de vista del 22 de abril de 2024
[...]
NOVENO: Del tenor de la Resolución de Cobranza obrante de fojas 17 de autos y su anexo II, se advierte que si bien es cierto que la empresa demandante no ha cumplido con pagar en forma oportuna (pago tardío) las prestaciones de salud en varios periodos, también es cierto, que esta parte si ha cumplido con efectuar el pago en forma oportuna en varios periodos; hecho que no ha sido advertido por la entidad demandada al realizar el cálculo del monto de las prestaciones otorgadas, conforme pasaremos a revisar a modo de ejemplo el documento denominado "Anexo II Evaluación de los Periodos de Pago N° 802990138002 obrante de fojas 01 a 12 del expediente administrativo; en ese sentido, tenemos que se verifica que a fojas 137 existen 19 meses de pagos tardíos, a fojas 136 se verifica 24 meses de pagos tardíos, a fojas 133 existen 11 meses de pagos tardíos, a fojas 129 hay 11 meses de pagos tardíos, asimismo a fojas 01 a 12 existen del documento acotado, se verifica que existe periodos en que la parte demandante ha cumplido con el pago oportunamente; siendo esto así, se colige que la orden de pago emitida por la entidad demandada que asciende a la suma de S/ 592,901.00 Soles, ha sido calculada sin tener en cuenta los pagos oportunos, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución de Cobranza N° 802990138002 de fecha 21 de octubre de 2020; razones por las cuales los agravios expuestos por la parte demandante deben ser amparadas revocándose la sentencia recurrida en grado [...]

¹⁷ Tribunal Constitucional (Expediente N° 3151-2006-AA/TC) fundamentos jurídicos 10 y 11.

C-2548473-29

CASACIÓN N° 35-2026 LIMA

Lima, diecisiete de junio dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por **1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinticinco (foja quinientos treinta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico - EJE); **2) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinticinco (foja quinientos cincuenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (foja quinientos diecisiete), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, del ocho de septiembre de dos mil veinticinco (foja trescientos noventa y cuatro), que **declara fundada en parte la demanda**².
I. CONSIDERANDO Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones

fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁶ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de

casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) Contravención del artículo 50 inciso 6 y del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, así como del artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución Política. Refiere que la sentencia materia de casación, no ha tenido en cuenta, que se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia Casatoria N° 1249-2015, que incluso es invocada en la sentencia materia de casación, empero se resuelve en contravención a lo dispuesto en ella. Alega que en la Sentencia de Casación N° 1249-2015-Lima, se señala que, se debe acreditar la visita a través de un reporte de visitas, el cual cumple con ciertos requisitos y en el que se consignen datos específicos: nombre del profesional, fecha de visita, medicinas entregadas y guías de remisión entregadas a los representantes de ventas. Asimismo, sostiene que el "Reporte de Visitas" no es cualquier documento que reciba dicha nominación y automáticamente tenga la calidad de cumplir con los requisitos para el reparto de los medicamentos de muestras gratuitas, sino que escrupulosamente, debe cumplir con lo que señala la casación aludida, por lo cual estos documentos, deben tener datos muy específicos para acreditar su entrega. Además, señala que no se debe de perder de vista que se debe contar con guías de remisión debidamente llenadas y entregadas a los representantes de ventas, siendo que, la guía de remisión es un documento que sirve para sustentar el traslado de bienes desde un lugar hacia otro, como un almacén, depósito o establecimiento, y es de uso obligatorio exigido por la Sunat. Finalmente, indica que, en la documentación presentada, consistente en documentación privada elaborada por la propia demandante, no se ha presentado ni guía de remisión, para demostrar que la mercancía salió de las instalaciones de la empresa. Tampoco se consigna cuáles fueron las medicinas que se entregaron para ser tratadas como "muestras médicas", menos que se han presentado las guías de remisión entregadas a los representantes de ventas, por lo que, no se cumplió con lo dispuesto en la Sentencia de Casación N° 1249-2015-Lima. **b) Vulneración al principio de derecho a la prueba.** Advierte que la Sala valida nuevamente el error de primera instancia y no valora adecuadamente los medios de prueba, puesto que, no cae en cuenta que son documentos privados, todos elaborados de parte del contribuyente y que no se cuenta ni siquiera con la guía de remisión, que incluso es requisito expuesto de la Sentencia de Casación N° 1249-2015-LIMA. Refiere que no es menos importante indicar que la señalada casación hace referencia que con la visita se acredita justamente con un reporte de visitas consignando datos detallados como el nombre del profesional, fecha de visita, así como cuáles fueron las medicinas entregadas. Señala que, en el presente caso, ni siquiera se acreditaron cuáles fueron esas medicinas, porque no existía un reporte de visitas. Agrega

que, en vía de apelación se efectuaron las observaciones a los medios probatorios que no han sido tampoco resueltas ni valoradas en su real dimensión en la sentencia materia de casación, la cual tan sólo las ha citado. Aunado a lo anterior, sostiene que no se ha atendido que a nivel probatorio se ha demostrado que la propia demandante, tendría implementada una política de promoción de sus productos farmacéuticos a través de la entrega de muestras médicas a los profesionales de la salud, que se encontraba contenido en el «Plan de Mercadeo 2012 UNMS - Unidad de Marketing Farma», teniendo inclusive elaborado un procedimiento sobre el particular, al que ha denominado «Manual de Normas y Procedimientos - Muestras Médicas y Material Promocional - QUILAB». De esta documentación, se podría concluir que la demandante se obliga a cumplir con ella en vista de su política de promoción, empero se ha demostrado que dicho manual de normas y procedimientos no ha sido ni si quiera cumplida por ella misma. Este hecho tampoco ha sido tomado en cuenta en la sentencia materia de casación, con lo cual se afecta el derecho que nos asiste a probar que la demandante no ha acreditado el gasto que se pretende deducir, siendo este hecho ignorado por la Sentencia materia de casación, a pesar de la contundencia de sus argumentos, todo ello hace saber para obtener una sentencia fundada y adecuada al derecho.

Invocan la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591 referente a la causal excepcional. Exhortan a la Sala que merítue que el presente recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objeto al caso concreto. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas Décimo Primero:** En cuanto a los acápites a) y b) del décimo considerando, la recurrente sostiene que la sentencia de vista carece de debida motivación, pues se aparta de los criterios establecidos en la Sentencia de Casación N° 1249-2015-Lima, pese a invocarla expresamente. Refiere que dicho precedente exige la acreditación de la entrega de muestras médicas mediante reportes de visitas que contengan información específica, tales como la identificación del profesional de la salud visitado, la fecha de la visita, los medicamentos entregados y las guías de remisión correspondientes. Añade que la documentación presentada por la demandante consiste únicamente en documentos privados elaborados por ella misma, sin que se hayan acompañado las respectivas guías de remisión ni se haya acreditado qué medicamentos fueron efectivamente distribuidos como muestras médicas. En tal sentido, sostiene que no se cumplió con los criterios probatorios establecidos en la referida sentencia casatoria. Asimismo, la recurrente alega que la Sala Superior no valoró adecuadamente los medios probatorios actuados, pues otorgó mérito probatorio a documentos privados elaborados por la propia contribuyente, pese a la ausencia de las guías de remisión y de reportes de visitas que acrediten la entrega de las muestras médicas. Señala que no fueron debidamente atendidas las observaciones formuladas en sede de apelación respecto de dichos medios probatorios. Agrega que la propia documentación de la demandante —como el «Plan de Mercadeo 2012 UNMS - Unidad de Marketing Farma» y el «Manual de Normas y Procedimientos - Muestras Médicas y Material Promocional - QUILAB»— evidencia la existencia de procedimientos internos para la distribución de muestras médicas, los cuales no habrían sido cumplidos. Sostiene que tales aspectos no fueron valorados por la sentencia impugnada, afectándose su derecho a acreditar que el gasto cuya deducción se pretende no fue debidamente sustentado.

11.1. Respecto a las causales descritas en los acápites a) y b) del décimo considerando, referidas a la supuesta vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la prueba, esta Sala Suprema advierte que las mismas no satisfacen las exigencias previstas para su procedencia, toda vez que la recurrente no expone de manera concreta y específica cuál sería el defecto de motivación o la infracción procesal en que habría incurrido la Sala Superior, ni demuestra la consecuencia directa que tales alegadas irregularidades habrían tenido sobre el sentido de la decisión adoptada. **11.2.** En efecto, bajo la invocación formal de normas vinculadas al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba, la recurrente centra su argumentación en sostener que la Sala Superior habría efectuado una incorrecta valoración de los medios probatorios aportados al proceso y que se habría apartado de los criterios establecidos en la Sentencia de Casación N° 1249-2015-Lima respecto de la acreditación de la entrega de muestras médicas. Sin embargo, tales cuestionamientos no

evidencian la existencia de un vicio procesal ni de una afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, sino que expresan únicamente su discrepancia con las conclusiones a las que arribó el órgano jurisdiccional de mérito. **11.3.** Asimismo, se aprecia que la recurrente insiste en sostener que los documentos presentados por la demandante no resultan idóneos para acreditar la entrega de muestras médicas, debido a la ausencia de guías de remisión y de determinados reportes de visitas, así como que no se habrían valorado adecuadamente ciertas observaciones formuladas respecto de la documentación obrante en autos. No obstante, tales alegaciones se encuentran orientadas a cuestionar la apreciación y valoración del material probatorio efectuada por la Sala Superior, así como las inferencias obtenidas a partir de este, materias que corresponden al ámbito de competencia de las instancias de mérito y que, por regla general, no son susceptibles de revisión en sede casatoria. **11.4.** En ese sentido, la recurrente no identifica de qué manera la sentencia de vista carecería de fundamentación, incurriendo en una motivación inexistente, aparente, insuficiente o incongruente; por el contrario, sus argumentos revelan una discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado respecto de la suficiencia y eficacia probatoria de los medios actuados. Del mismo modo, tampoco explica de qué forma se habría vulnerado su derecho a la prueba, limitándose a sostener que los elementos probatorios fueron valorados de manera distinta a la que considera correcta. **11.5.** La discrepancia con la interpretación adoptada por el órgano jurisdiccional no constituye, por sí misma, una vulneración del deber de motivación, sino el ejercicio propio de la función jurisdiccional. En ese sentido, resulta pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, en cuanto establece que el derecho a la debida motivación exige la exposición de las razones que sustentan la decisión, pero no puede ser utilizado como mecanismo para reabrir el debate sobre el fondo de la controversia ya resuelta por la judicatura ordinaria. En dicha sentencia se indica: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. **11.6.** Por consiguiente, se advierte que las causales examinadas no denuncian auténticas infracciones procesales, sino que pretenden que esta Sala Suprema reexamine el causal probatorio y sustituya el criterio valorativo asumido por la Sala Superior por el propuesto por la recurrente, finalidad que resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia destinada a revalorar pruebas ni a revisar nuevamente los hechos establecidos por los órganos jurisdiccionales de mérito. **11.7.** Bajo este contexto, no se advierte en el recurso una fundamentación específica que permita identificar un vicio de motivación en la resolución impugnada, ni vulneración al principio de derecho a la prueba. Por el contrario, los argumentos del recurrente se dirigen a cuestionar la valoración de los hechos, los medios probatorios y la conclusión jurídica alcanzada por las instancias de mérito, lo cual resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Asimismo, la exposición adolece de la debida precisión y sustento normativo, al plantearse en términos genéricos e imprecisos. **11.8.** Siendo ello así, y considerando que el recurso de casación no constituye una instancia adicional destinada a la revisión del mérito de la controversia, sino un medio extraordinario orientado al control de la correcta aplicación del derecho, corresponde declarar improcedente las causales invocadas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el numeral 2, literal a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo segundo:** En relación con la invocación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, referido a la procedencia excepcional del recurso de casación, se advierte que el recurrente se limita a citar dicha disposición y a sostener, de manera general, que su recurso contribuiría a la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sin desarrollar argumentación concreta que sustente tal afirmación. **12.1.** Al respecto, la norma citada reconoce a esta Corte Suprema una facultad discrecional para admitir el recurso de casación en supuestos excepcionales, distintos a los previstos en el artículo 386 del

Código Procesal Civil, siempre que concurren circunstancias que justifiquen su intervención. En concordancia con ello, el numeral 5 del artículo 391 del citado cuerpo normativo establece que, cuando se invoque la procedencia excepcional, el recurrente debe, además de señalar y justificar la causal correspondiente conforme al artículo 388, exponer de manera puntual las razones que sustenten el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **12.2.** En ese sentido, la procedencia excepcional del recurso exige no solo la invocación formal de la norma, sino también la identificación clara de un problema jurídico relevante que amerite un pronunciamiento de esta Sala Suprema, así como la justificación de la necesidad de uniformizar criterios o desarrollar doctrina jurisprudencial. Asimismo, la admisión por esta vía se encuentra condicionada a la existencia de un interés casacional cualificado, vinculado a la trascendencia del tema propuesto y su incidencia en el ordenamiento jurídico, lo que debe ser debidamente sustentado por el recurrente.

12.3. En el caso concreto, el recurrente no cumple con tales exigencias, pues no identifica la existencia de criterios jurisprudenciales contradictorios ni precisa el vacío o problema interpretativo que requiera ser unificado. Por el contrario, se limita a formular afirmaciones genéricas sobre la necesidad de uniformidad, sin desarrollar de manera específica los fundamentos que justifiquen la intervención excepcional de este Tribunal Supremo. En consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos exigidos para la procedencia excepcional del recurso de casación, corresponde declarar **improcedente** el pedido formulado. **Décimo tercero:** La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356.** Señala que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que resulta de obligación de la demandante demostrar que efectivamente entregó gratuitamente a los profesionales de la salud las muestras médicas, sustentándolo con documentos que identifiquen debidamente los productos que son transferidos en calidad de muestras comerciales, así como su destino. Refiere que contrariamente a ello, la demandante únicamente presentó documentos relacionados con la entrega de muestras médicas a los representantes médico, el cálculo del costo unitario de los productos que son entregados en calidad de muestras médicas y el detalle de las mismas, guías de remisión emitidas a los representantes de ventas, más no acreditó la entrega efectiva de las muestras médicas con fines promocionales a los profesionales de la salud mediante algún medio documentario que pruebe su recepción. Asimismo, refiere que la Sala parece olvidar que, para efectos de aceptar la deducción de un gasto para fines de la determinación del Impuesto a la Renta, resulta necesario el cumplimiento de requisitos orientados a establecer de manera objetiva que se trata de erogaciones que se hubieran efectivamente realizado, es decir, que cumplan con la relación de causalidad entre el gasto y la generación o mantenimiento de la fuente y que a este se considere entre otros el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que sin más fundamento y análisis señala que los referidos gastos si son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta. Agrega que la Sala no toma en cuenta que la normativa tributaria en relación al principio de legalidad y la normativa especial para el Impuesto a la Renta precisan que, para poder deducir el Impuesto a la Renta bruta los gastos deberán ser necesarios para producirla y mantener su fuente, siendo que los mismos deberán de estar vinculados estrechamente con la generación de ganancias de capital, todo ello debe estar debidamente acreditado. Por consiguiente, el fallo de la Sala es contrario a los parámetros establecidos en la legislación, ya que la demandante debe acreditar la causalidad de los gastos incurridos con la generación de renta; siendo para ello necesario que dichos gastos sean de carácter necesario, hecho que no ha demostrado la actora. Es más, se aprecia que la Sala se limita a señalar, sin dar mayor detalle alguno, ni explicar que consideraciones ha tomado en cuenta para llegar a tal conclusión, ni tampoco ha realizado una adecuada evaluación del gasto. Respecto a la remisión que hace la Sala Superior en la Sentencia de Vista a la Casación N° 1249-2015-LIMA, indica que debe tenerse presente que la misma no constituye un precedente vinculante, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. b) **Inaplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil.** Indica que la Sala de Vista no ha tenido en cuenta el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que, salvo

prueba en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos. En ese sentido, si la demandante a efectos de efectuar la deducción sostuvo que las muestras médicas fueron entregadas a los profesionales de la salud, debió acreditarlo documentariamente; sin embargo, la Sala Superior inaplico justificación alguna a dicha norma. Refiere que en atención al principio de la carga de la prueba regulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, se tiene que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que, la carga de la prueba recae en la demandante, pues habiéndose tratado de una decisión de gestión empresarial; esto es, el presentar la documentación que acredite la recepción de las referidas muestras médicas por parte del personal médico, clientela, etc. Señala que la carga de la prueba permaneció y debió permanecer siempre en la demandante puesto que era quien debía cumplir con demostrar que los gastos por concepto de muestras médicas cumplieran con el principio de causalidad, y no la Sunat, ni el Tribunal Fiscal, respectivamente. Además, alega que no era responsabilidad del Tribunal Fiscal ni de la administración tributaria demostrar la causalidad de los referidos gastos; sino que, en aplicación del principio de verdad material correspondía al demandante presentar toda la documentación necesaria que acredite el cumplimiento del referido principio a efectos de sustentar la vinculación con la fuente de la renta. c) **Contravención al inciso 6 del artículo 50 y el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil,** así como el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política, normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Sostiene que la Sala Superior no ha revisado el fondo que es materia de discrepancia, toda vez que el sustento de su decisión se basa no en el análisis de los hechos suscitados, ni en la valoración conjunta de las pruebas presentadas en etapa administrativa, ni en un razonamiento lógico del caso, ni tampoco en la aplicación de las normas del Impuesto a la Renta, sino que únicamente se sustenta en lo resuelto en la sentencia emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente en la Casación N° 1249-2015-LIMA supuestamente "similar" al caso de autos, tal como fluye del décimo segundo considerando de la sentencia materia del presente recurso. Asimismo, indica que la Sala Superior no cumple con las exigencias de una debida motivación, más aún si se tiene en cuenta que en la fiscalización, cada caso es particular no es idéntico, por lo que, la Sala no puede basar o motivar su decisión en la aparente similitud que puede haber con otro caso, dado que cada situación que origina una fiscalización tiene eventos diferentes, puesto que reúnen elementos y situaciones disímiles; por tanto, no se puede sostener que el presente caso es igual a lo ocurrido en la Casación N° 1249-2015-LIMA. Aunado a ello, refiere que no nos encontramos ante casos similares, puesto que en el caso que nos ocupa, la demandante no acreditó que se haya cumplido la finalidad de promover o hacer conocer las cualidades de los productos que la empresa demandante comercializa. Tal es así que, durante el Procedimiento de Fiscalización, la demandante únicamente presentó documentos relacionados con la entrega de muestras médicas a los representantes médico, el cálculo del costo unitario de los productos que son entregados en calidad de muestras médicas y el detalle de las mismas, guías de remisión emitidas a los representantes de ventas, más no acreditó la entrega efectiva de las muestras médicas con fines promocionales a los profesionales de la salud que habrían sido beneficiados mediante algún medio documentario que pruebe su recepción. Lo único que se acreditó es la entrega de tales muestras a los representantes o visitantes médico de la empresa. En el caso de la Casación N° 1249-2015 (Expediente N° 3344-2012), se verifica que en sede de fiscalización el contribuyente presentó otros medios probatorios que de alguna forma acreditaría la entrega de los medicamentos a los profesionales de la salud; en cambio, en el presente caso, los medios probatorios presentados por la demandante únicamente demuestran la fehaciencia de la entrega de las muestras médicas a los visitantes médico de la empresa, pero no demuestra que las muestras hayan sido entregadas a los profesionales de la medicina. En ese sentido, la sentencia recurrida contiene un vicio de nulidad, puesto que fluye de la misma que la Sala no ha analizado, entre otros, la normatividad tributaria aplicable al caso de autos, ni los hechos ocurridos durante la etapa de fiscalización, reclamación y apelación, ni tampoco la actividad probatoria efectuada en el procedimiento administrativo. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas** **Décimo cuarto.** Respecto de la causal prevista en el **acápite a)** del décimo tercer considerando, referida a la supuesta interpretación errónea del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y de la Tercera

Disposición Final de la Ley N° 27356, corresponde señalar que esta causal exige que la parte recurrente identifique de manera precisa el error de interpretación en que habría incurrido el órgano jurisdiccional, demostrando que, pese a haber aplicado la norma pertinente al caso, le atribuyó un significado o alcance distinto al que le corresponde conforme a su contenido normativo. **14.1.** Sin embargo, de la fundamentación expuesta en el recurso de casación no se advierte que la recurrente cuestione propiamente el sentido o alcance jurídico otorgado por la Sala Superior a las disposiciones invocadas. Por el contrario, sus argumentos se encuentran dirigidos a sostener que la demandante no habría acreditado suficientemente la entrega gratuita de muestras médicas a los profesionales de la salud, debido a la ausencia de determinada documentación que, a su criterio, resultaba indispensable para demostrar la efectiva transferencia de dichos productos. **14.2.** En efecto, la recurrente insiste en que la documentación presentada por la demandante no permite acreditar la entrega de las muestras médicas a sus destinatarios finales y que la Sala Superior otorgó valor probatorio a documentos que no resultaban idóneos para tal finalidad. De esta manera, el cuestionamiento formulado no recae sobre la interpretación de las normas denunciadas, sino sobre la apreciación de los hechos acreditados en el proceso y sobre la suficiencia de los medios probatorios valorados por la instancia de mérito. **14.3.** Así, se advierte que la impugnante pretende controvertir la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de la acreditación del gasto por concepto de muestras médicas y del cumplimiento del principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, postulando una valoración distinta de la prueba actuada. No obstante, la determinación de si los documentos presentados resultan suficientes para acreditar la entrega de muestras médicas constituye una cuestión eminentemente fáctica y probatoria, cuyo examen corresponde a las instancias de mérito y no a la sede casatoria. **14.4.** En tal sentido, la recurrente no explica de qué manera la Sala Superior habría desnaturalizado el contenido normativo de las disposiciones invocadas, ni identifica cuál sería el error interpretativo específico en que habría incurrido. Antes bien, expresa su discrepancia con las conclusiones obtenidas por dicho órgano jurisdiccional a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema sustituya dicho juicio valorativo por el criterio que considera correcto. **14.5.** En consecuencia, la causal propuesta no evidencia un problema de interpretación jurídica de las normas denunciadas, sino una discrepancia con el análisis de los hechos y de la prueba realizado por la Sala Superior. Admitir un cuestionamiento de tal naturaleza implicaría convertir el recurso de casación en una instancia adicional destinada a revisar nuevamente el mérito de la controversia, lo cual resulta incompatible con su naturaleza extraordinaria y con su función de control eminentemente jurídico. **14.6.** Por estas razones, al no haberse sustentado de manera adecuada la existencia de una interpretación errónea de las normas invocadas y al encontrarse la argumentación orientada a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Sala de mérito, la causal examinada no satisface las exigencias previstas en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil; por lo que deviene en **improcedente**. **Décimo quinto:** En cuanto a la causal descrita en el **acápite b)** del décimo tercer considerando, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría inaplicado el artículo 196 del Código Procesal Civil, al haber exonerado indebidamente a la empresa demandante de la carga de acreditar documentariamente la efectiva entrega de las muestras médicas a los profesionales de la salud, trasladando dicha obligación probatoria a la SUNAT y al Tribunal Fiscal. **15.1.** Al respecto, corresponde precisar que la causal de casación por inaplicación de una norma de derecho material o procesal exige no solo la invocación del dispositivo legal supuestamente inobservado, sino también el desarrollo de una argumentación jurídica suficiente que permita establecer su pertinencia con los hechos fijados en la sentencia de vista, así como la demostración de que su correcta aplicación habría determinado un resultado distinto en la decisión adoptada. Dicho estándar de fundamentación no se aprecia cumplido en el presente caso. **15.2.** De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior no ha eximido a la demandante de la carga probatoria ni ha invertido el régimen de la carga de la prueba previsto en el ordenamiento procesal. Por el contrario, el Colegiado Superior ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, concluyendo que estos resultaban suficientes para acreditar el cumplimiento del principio de causalidad del gasto

vinculado a las “muestras médicas”, conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. En ese sentido, el agravio formulado por la recurrente no incide en una indebida aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, sino que evidencia una discrepancia con el criterio de valoración probatoria adoptado por la Sala Superior, el cual se encuentra dentro del ámbito de sus competencias jurisdiccionales. **15.3.** Asimismo, la pretensión de la recurrente se orienta a que esta Sala Suprema realice un nuevo examen del material probatorio a efectos de determinar si la documentación presentada por la demandante resulta o no suficiente para acreditar la entrega de las muestras médicas, lo que supone una revisión de hechos y pruebas que resulta ajena a los fines del recurso de casación, cuya naturaleza es estrictamente jurídica y no constituye una tercera instancia. **15.4.** En tal sentido, no se advierte argumento alguno que implique que la Sala Superior haya inaplicado el artículo 196 del Código Procesal Civil ni que haya liberado indebidamente a la parte demandante de su carga probatoria, sino que, sobre la base de una apreciación razonada del acervo probatorio, ha tenido por acreditados los hechos controvertidos. Por consiguiente, al no configurarse la infracción normativa denunciada y evidenciarse que el recurso pretende reabrir el debate probatorio ya resuelto en sede de mérito, la causal invocada deviene en **improcedente**, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo sexto.** En cuanto a la causal descrita en el **acápite c)** del décimo tercer considerando, la recurrente denuncia la supuesta contravención del inciso 6 del artículo 50 y del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, alegando que la Sala Superior no habría efectuado un análisis suficiente del fondo del asunto ni de las particularidades de la fiscalización tributaria, limitándose a aplicar de manera automática el criterio establecido en la Casación N° 1249-2015-Lima, pese a que —según afirma— los supuestos fácticos no resultarían equivalentes. **16.1.** Del examen del recurso de casación interpuesto, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no desarrolla una verdadera infracción de naturaleza procesal vinculada a la falta o deficiencia de motivación de la sentencia impugnada. Por el contrario, sus argumentos se encuentran dirigidos a reiterar que la demandante no habría acreditado de manera suficiente la entrega efectiva de las muestras médicas a los profesionales de la salud, insistiendo en que los documentos vinculados al control interno —tales como guías de remisión a representantes de ventas, costeo unitario y registros logísticos— no resultarían idóneos para sustentar la causalidad del gasto. **16.2.** En lo que respecta a la utilización del criterio jurisprudencial contenido en la Casación N° 1249-2015-Lima, corresponde precisar que su aplicación por la Sala Superior no constituye, per se, un defecto de motivación, sino el ejercicio legítimo del principio de uniformidad y predictibilidad jurisprudencial. Ello en tanto dicho precedente aborda un supuesto fáctico sustancialmente análogo, referido a la acreditación de la entrega de muestras médicas a través de mecanismos de distribución mediante representantes de ventas. En ese sentido, el cuestionamiento formulado por la recurrente, en cuanto sostiene que no existiría identidad entre los casos comparados debido a la supuesta ausencia de constancia de recepción final por parte de los profesionales de la salud en el presente proceso, no evidencia un vicio de motivación, sino que expresa una discrepancia respecto del juicio de similitud fáctica y de la subsunción jurídica efectuada por la Sala Superior, lo cual no constituye infracción normativa procesal. **16.3.** En efecto, determinar si los medios probatorios aportados —tales como guías de remisión a representantes de ventas, registros de control interno y documentación de costeo de muestras médicas— resultan suficientes o no para acreditar el cumplimiento del principio de causalidad del gasto, así como su correspondencia con el criterio establecido en la Casación N° 1249-2015-Lima, implica una labor de valoración probatoria y de fijación de hechos que es propia de las instancias de mérito, mas no de la sede casatoria. **16.4.** Asimismo, debe reiterarse que el recurso de casación no tiene por finalidad reabrir el debate sobre hechos ya determinados ni sustituir el criterio de valoración probatoria adoptado por la Sala Superior. Su naturaleza extraordinaria está orientada a controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, por lo que no constituye una tercera instancia revisora del fondo del litigio. En tal sentido, pretender que esta Sala Suprema reevalúe la suficiencia probatoria o la identidad fáctica con un precedente jurisprudencial desnaturaliza la esencia del recurso. **16.5.** En consecuencia, se advierte que el sustento de la causal no evidencia una verdadera infracción al

deber de motivación ni a las normas procesales invocadas, sino que revela la desconformidad de la recurrente con el razonamiento adoptado por la Sala Superior respecto a la valoración de los medios probatorios y la aplicación del precedente jurisprudencial. Dicho cuestionamiento no configura infracción normativa procesal, sino un mero desacuerdo con el criterio jurisdiccional adoptado, el cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. Por consiguiente, al no cumplirse con las exigencias previstas en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por 1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinticinco (foja quinientos treinta y cuatro); 2) la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinticinco (foja quinientos cincuenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (foja quinientos diecisiete). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Química Suiza Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. **SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antecedentes: Expediente N° 05995-2020-0-1801-JR-CA-22

1. Demanda

Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintidós, Química Suiza Sociedad Anónima Cerrada interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, solicitando, principalmente, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02917-1-2022, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, en los extremos referidos al reparo por concepto de "muestras médicas", a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y a los pagos a cuenta de enero a diciembre de dicho ejercicio. Asimismo, solicitó la nulidad de los actos administrativos vinculados a dicho reparo, la inaplicación de intereses moratorios respecto del exceso del plazo legal para resolver en sede administrativa y la devolución de los montos pagados indebidamente, con los intereses correspondientes.

Como sustento de su demanda, señaló que acreditó suficientemente la entrega de muestras médicas a profesionales de la salud mediante diversa documentación, entre ella planes de mercadeo, manuales de procedimientos, reportes de pedidos, correos electrónicos, registros de inventario y constancias de recepción suscritas por médicos. Añadió que dichos desembolsos cumplen con el principio de causalidad previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, por tratarse de gastos necesarios para la promoción de productos farmacéuticos sujetos a prescripción médica.

2. Sentencia de primera instancia

El Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02917-1-2022 en el extremo referido al reparo por concepto de muestras médicas, así como la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0150140012476, la Resolución de Determinación N° 012-003-0060989 y la Resolución de Multa N° 012-002-0026283, en lo vinculado a dicho reparo. Asimismo, ordenó la devolución de los pagos efectuados por tal concepto y por la multa relacionada. Declaró infundados los demás extremos de la demanda.

3. Sentencia de vista

La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temes Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda respecto del reparo por concepto de muestras médicas e infundados los demás extremos.

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

⁴ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁵ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2548473-30

CASACIÓN N° 34900-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso extraordinario de casación presentado por el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del diez de octubre de dos mil veinticinco (foja mil cuatrocientos ochenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temes Tributarios y Aduaneros en la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuarenta y ocho, del uno de octubre de dos mil veinticinco (foja mil cuatrocientos cuarenta y cinco), en el extremo que **confirma en parte** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco (foja mil ciento veintiocho), que declaró fundada la demanda en el extremo referido a la inaplicación de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre 2001 hasta la fecha de notificación de la RTF N° 2502-1-2003 y del 3 de junio de 2016 hasta el 9 de agosto de 2018 y en el extremo que **revoca en parte** la acotada sentencia, en los extremos que declaró infundada la demanda en lo concerniente a la inaplicación de capitalización de intereses moratorios e inaplicación de intereses moratorios durante la tramitación del proceso contencioso administrativo, y **reformándola**, la declararon **fundada**, en consecuencia, **SE DISPONE** que la Administración Tributaria no aplique la capitalización de intereses moratorios, así como suspenda los intereses moratorios por el exceso en el plazo para resolver la demanda contenciosa administrativa signada en el Expediente N° 04-2008, conforme a lo señalado en su parte considerativa.

ANTECEDENTES Demanda Mediante demanda presentada el 9 de noviembre de 2018, la empresa **Quad/Graphics Perú S.A.** interpuso proceso contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT, solicitando como pretensión principal la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05483-3-2018, en el extremo referido al cobro de intereses moratorios vinculados a la Resolución de Determinación N° 012-03-0000889 y a las Resoluciones de Multa N.os 012-02-0002526, 012-02-0002527, 012-02-0002528 y 012-02-0002530. La demandante sostuvo que la resolución impugnada vulneró el derecho al plazo razonable y el debido procedimiento administrativo, así como los principios de razonabilidad y celeridad, señalando

que el cobro de intereses moratorios carece de legitimidad cuando la demora en la determinación y exigibilidad de la deuda tributaria es atribuible a la Administración Tributaria y a la prolongación del proceso contencioso-administrativo.

Sentencia de primera instancia Mediante Resolución N° 43, de fecha 25 de junio de 2025, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo declaró **fundada en parte la demanda**, disponiendo la nulidad parcial de la RTF N° 05483-3-2018 respecto a la inaplicación de intereses moratorios por determinados periodos y ordenando al Tribunal Fiscal renovar el acto administrativo. Asimismo, declaró **infundados** los extremos referidos a la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios y a la suspensión de intereses durante la tramitación del proceso contencioso-administrativo. El juzgado consideró que la duración del proceso judicial se encontraba justificada por la complejidad del caso y por circunstancias propias de la actividad jurisdiccional, concluyendo que no se vulneró el plazo razonable. Además, señaló que el ordenamiento jurídico no contempla la suspensión de intereses moratorios durante la tramitación de procesos contencioso-administrativos y que la capitalización aplicada por SUNAT hasta el 31 de diciembre de 2005 se realizó conforme al marco normativo vigente.

Sentencia de vista Mediante Resolución N° 48, de fecha 1 de octubre de 2025, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo confirmó parcialmente la sentencia apelada respecto a la inaplicación de intereses moratorios en determinados periodos; y revocó los extremos que declararon infundada la demanda sobre la capitalización de intereses y la aplicación de intereses durante el trámite judicial, reformándola y declarándolos fundados. La Sala sostuvo que, conforme a la STC N° 3525-2021-PA/TC, aun cuando la demora judicial se encuentre justificada y no implique vulneración del plazo razonable, resulta improcedente aplicar intereses moratorios por el exceso en la duración del proceso, por afectar el derecho de propiedad del contribuyente. En consecuencia, dispuso la suspensión de dichos intereses durante el exceso del plazo judicial y la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios.

I. CONSIDERANDO Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-

2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o

doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnada en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas**

Décimo primero: La SUNAT, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Vulneración de los artículos VI y 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que regulan sus precedentes vinculantes** Alega que la STC N° 3525-2021-PA/TC, conocida como el caso “Maxco” (que la Sala Superior aplicó como sustento de su decisión que aquí se impugna) no se pronunció sobre el fondo de la controversia que resolvió. Sostiene que el hecho de que los magistrados del Tribunal Constitucional que emitieron la STC N° 3525-2021-PA/TC, conocida como el caso “Maxco” (que la Sala Superior aplicó como sustento de su decisión que aquí se impugna), la hayan calificado como «precedente» no altera que, por mandato de los Artículos VI y 15 del NCPC y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que rigen los precedentes, la citada STC N° 3525-2021-PA/TC no es un precedente y, por tal motivo, la Sala Superior, al emitir la sentencia de segundo grado que aquí se impugna, erró al considerarla como un precedente vinculante y aplicarla —por ese errado motivo— a la solución del presente caso. b) **Aplicación indebida de dos sentencias del Tribunal Constitucional por considerarlas erróneamente como doctrina jurisprudencial, y/o parámetros fijados por ese alto tribunal aplicables más allá del caso donde fueron emitidas** Aduce que ni la STC N° 4082-2012-AA/TC (conocida como el caso “Medina de Baca”), ni la STC N° 4532-2013-AA/TC (conocida como el caso “Icatom”), que la Sala Superior aplicó como sustento de su decisión que aquí se impugna, no sólo no son «precedentes» (como sus respectivos textos lo acreditan), sino que tampoco son «doctrina jurisprudencial» ni mucho menos establecen «parámetros fijados por el Tribunal Constitucional» vinculantes a otros casos, como equivocadamente sostiene la Sala Superior. Ello se debe a que el Tribunal Constitucional tiene distintas posiciones sobre los intereses moratorios en sede tributaria y su relación con el principio del plazo razonable, algunas de ellas contradictorias. Refiere que la jurisprudencia preexistente del Tribunal Constitucional sobre intereses moratorios y plazo razonable en sede tributaria difiere de la STC N° 4082-2012-AA/TC (conocida como el caso “Medina de Baca”) y de la STC N° 4532-2013-AA/TC (conocida como el caso “Icatom”), que la Sala Superior aplicó como sustento de su decisión que aquí se impugna. Manifiesta que, al no ser «doctrina jurisprudencial» ni «parámetros fijados por el Tribunal Constitucional», con el carácter de vinculantes, las mencionadas STC N° 4082-2012-AA/TC y STC N° 4532-2013-AA/TC (conocidas como los casos “Medina de Baca” e “Icatom”, respectivamente) no pueden ser aplicadas, sin más, a otros casos concretos, como lo hizo erróneamente la Sala Superior. c) **Vulneración del derecho a que las resoluciones jurisdiccionales se cumplan en sus propios términos y del principio de Prohibición de la arbitrariedad** Aduce que, la STC N° 3525-2021-PA/TC no ordena la inaplicación de intereses moratorios por la demora del Poder Judicial en admitir a trámite la demanda o la contestación, declarar el saneamiento del proceso, llevar adelante la audiencia de pruebas, ni por la demora en la tramitación de cualquier otra actuación procesal distinta a resolver la demanda o los recursos interpuestos. Considera que, la Sala Superior no computó la alegada demora del Poder Judicial en resolver la demanda contenciosa administrativa desde que esta quedó expedita para ser resuelta, es decir desde la vista de la causa que se produjo el 11 de junio de 2015 (fecha del informe oral ante el juez del proceso); sino desde el 15 de abril de 2011 (más de cuatro años antes), comprendiendo actuaciones procesales que no se encuentran dentro del supuesto previsto en el fundamento 62 de la STC N° 3525-2021-PA/TC, y sin que exista ninguna otra norma jurídica o jurisprudencia que le permita extender al ámbito del proceso judicial la inaplicación de intereses moratorios por la alegada demora del Poder Judicial en resolver. Refiere que, la infracción normativa que en esta causal casatoria se denuncia consiste en que la sentencia de segundo grado, al fijar los periodos en los que —según su

errada posición— no se deberían devengar intereses moratorios, por la alegada demora del Poder Judicial en resolver, comprendió actuaciones procesales que no se encuentran dentro del supuesto previsto en el fundamento 62 de la STC N° 3525-2021-PA/TC, sin que exista ninguna otra norma jurídica o jurisprudencia que le permita extender al ámbito del proceso judicial la inaplicación de intereses moratorios por la alegada demora del Poder Judicial en resolver. d) **Contravención de las normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria, el silencio administrativo negativo y los actos propios de Quad/Graphics Perú S.A.** Señala que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable, en el presente caso era relevante evaluar (entre otros aspectos) el comportamiento procesal de Quad/Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.), en ese procedimiento contencioso tributario para determinar si se vulneró o no el derecho a un plazo razonable. Al examinar ese comportamiento, se verifica que Quad/Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.) no interpuso la queja por la demora en la tramitación, a la que tenía derecho en virtud del Artículo 155° del Código Tributario; y tampoco hizo uso del silencio administrativo negativo que le hubiera permitido acceder oportunamente al Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo. Refiere que, de acuerdo al artículo 282° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria por mandato de su Primera Disposición Final), «el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso». Afirma que, ese comportamiento procesal de Quad/Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.), al consentir con la demora del procedimiento de impugnación tributaria, revela que carece de interés para obrar que permita iniciar un proceso judicial sustentado en ese motivo. e) **Vulneración del derecho a la motivación adecuada de las Resoluciones** Indica que, la sentencia de segundo grado no explica, a lo largo de sus páginas, por qué motivos considera que la alegada demora en la tramitación del procedimiento de apelación tributaria, y en la tramitación del proceso contencioso administrativo, resultaría en el presente caso irrazonable. En efecto, como se ha visto y es verificable de su propio texto, la sentencia de segundo grado considera que, por el sólo hecho de que el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial se hubieran excedido del plazo legal para resolver, entonces, se habría vulnerado el principio del plazo razonable. Sostiene que, también hay una ausencia de motivación porque la Sala Superior no hace el más mínimo análisis ni explica las razones por las cuales aún en el supuesto de que se haya lesionado el plazo razonable se justificaría la inaplicación a Quad/Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.) de las reglas sobre intereses moratorios y/o su capitalización que se hayan devengado durante el tiempo en exceso de ese plazo razonable. Agrega que, la Sala Superior tampoco analiza, y mucho menos motiva, por qué razón considera que resulta aplicable al presente caso aquellas sentencias del Tribunal Constitucional en las que sustenta su decisión (la STC N° 4082-2012-AA/TC, la STC N° 4532-2013-PA/TC y la STC N° 3525-2021-PA/TC) y no las otras sentencias coetáneas del mismo Tribunal Constitucional en las que tiene una posición diferente con relación al plazo razonable y la materia tributaria. Nos referimos, por ejemplo, a la STC N° 3184-2012-PA/TC y la STC N° 3373-2012-PA/TC f) **Vulneración de los parámetros constitucionales que rigen el control difuso de la constitucionalidad normativa** Considera que al resolver que se inaplique las normas tributarias sobre intereses moratorios y su capitalización, luego de vencidos los plazos para resolver (artículo 33 del Código Tributario y demás pertinentes), la Sala Superior no hace otra cosa que ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, la Sala Superior contraviene los parámetros constitucionales que está obligado a aplicar para ejercer el control difuso de la constitucionalidad normativa, es decir, para inaplicar las normas tributarias sobre intereses moratorios y/o capitalización de estos, que finalmente termina inaplicando al caso de Quad/Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.). Indica que, solo puede inaplicarse una norma, en ejercicio del control difuso, luego de haberse superado el test de razonabilidad y proporcionalidad, que deberá efectuar el juez sobre la norma en cuestión y los diversos bienes jurídicos constitucionales que guarden relación con el caso concreto a decidir. Señala que, en el presente caso la Sala Superior no hizo el más mínimo esfuerzo para interpretar las normas legales que inaplicó (Artículo 33 del Código Tributario y demás pertinentes) y mucho menos las sometió a un test de razonabilidad y proporcionalidad para verificar su

constitucionalidad. Simplemente no hizo nada al respecto. g) **Desnaturalización del derecho a un plazo razonable** Alega que la vulneración del derecho a un plazo razonable no puede dar lugar a que se le exima a un deudor de pagar los intereses moratorios que debe, y/o la capitalización de los mismos, por la deuda que en su momento no pagó; o, lo que es lo mismo, que no se le apliquen las normas tributarias que le imponen el pago de intereses moratorios Señala que, lo único que da derecho el principio del plazo razonable (además de la exigencia de que la autoridad que conoce de un procedimiento lo resuelva en un plazo objetivamente proporcional y justificado con la complejidad y urgencia de la controversia que se somete a su decisión) es a que la autoridad resuelva ya mismo el procedimiento que conoce, si el plazo para su resolución se ha excedido en exceso, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas a las que pueda haber lugar. Ni nada más, ni nada menos. Afirma que en el supuesto que se considere que el derecho al plazo razonable ha sido afectado, ello solo podría tener incidencia única y exclusivamente en el aspecto formal del proceso, ordenándose emitir pronunciamiento definitivo, no siendo posible extender dichas consecuencias al aspecto sustancial de la controversia, como lo sería la exención o inaplicación de intereses moratorios que se pretende, pues ello representaría un favorecimiento indebido a una de las partes en el proceso, en contra de la naturaleza inclusiva del plazo razonable. h) **Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad** Sostiene que los intereses moratorios de la deuda tributaria, incluyendo su capitalización, no tienen finalidad sancionadora, sino simplemente compensatoria, a favor del Estado, por el no pago oportuno de la deuda tributaria; con lo que bastaría verificar que la deuda tributaria no se pagó a tiempo para que tuviera que aplicársele los correspondientes intereses previstos en la norma tributaria (artículo 33° del Código Tributario y sus normas complementarias o conexas) durante todo el periodo de no pago de la deuda. Refiere que si las reglas que regulan los intereses moratorios en sede tributaria son razonables para conseguir los fines que se proponen (en consonancia con las normas legales y jurisprudenciales precedentemente citadas), es decir, para que el Estado, como acreedor tributario, sea compensado por la mora en el pago de la deuda que le es debida; no hay justificación alguna para que la Sala Superior inaplique esas reglas a Quad/Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.) por una supuesta lesión al derecho al plazo razonable. Agrega que, el hecho de que el legislador contemple una tasa de interés moratorio, a cargo de los deudores tributarios; y otra menor a cargo de la Sunat cuando esta debe devolver pagos indebidos o realizados por error; no afecta principio jurídico alguno, ni es inequitativo. **Análisis de las causales denunciadas Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, resumida en el **acápito e)** Vulneración del derecho a la motivación adecuada de las Resoluciones, la recurrente sostiene que la sentencia no explica, por qué motivos **considera que la alegada demora en la tramitación del procedimiento de apelación tributaria, y en la tramitación del proceso contencioso administrativo, resultaría en el presente caso irrazonable.** Asimismo, también hay una ausencia de motivación porque la Sala Superior no explica las razones por las cuales se justificaría la inaplicación a Quad/Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.) de las

reglas sobre intereses moratorios y/o su capitalización que se hayan devengado durante el tiempo en exceso de ese plazo razonable. Agrega que tampoco analiza, y mucho menos motiva, por qué razón considera que resulta aplicable al presente caso aquellas sentencias del Tribunal Constitucional en las que sustenta su decisión **13.1.** La Sala Superior en el considerando décimo segundo a décimo quinto la sentencia de vista, inversamente a lo señalado por la entidad recurrente, evalúa la inaplicación de intereses durante el exceso del plazo para resolver y las reglas establecidas en la sentencia constitucional dictada en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, en base al análisis de los actuados en autos, precisando lo siguiente: **DÉCIMO SEGUNDO:** Del **décimo primero al décimo octavo agravios** QUAD alega que el juzgado debió inaplicar los intereses moratorios generados durante la tramitación del proceso contencioso administrativo iniciado por SUNAT. Asimismo, señaló que la aplicación de intereses moratorios durante el proceso judicial vulnera el principio de no confiscatoriedad. Sobre el particular, resulta pertinente citar el precedente vinculante contenido en la **STC N° 3525-2021-PA/TC de fecha 22 de noviembre de 2022** (Caso Maxco S.A.), que en su fundamento 69, [...] **DÉCIMO TERCERO:** Bajo ese contexto, se observa que el Tribunal Constitucional a través de la **STC N° 3525-2021-PA/TC** señaló que constituye precedente vinculante lo siguiente: i) La regla prevista en las **STC N° 4082-2012-PA/TC** y **N° 4532-2013-PA/TC**, es decir, la inaplicación de intereses moratorios vencido los plazos legales para resolver los recursos administrativos. ii) La inaplicación de intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo. iii) Solo procederá la aplicación de intereses moratorios cuando se acredite objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado y/o justiciable. El Tribunal Constitucional con estas reglas decidió inaplicar el artículo 33° del Código Tributario y sus modificatorias, que: i) en un inicio regulaban la inaplicación de intereses moratorios solo vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación (Decreto Legislativo N° 981), ii) luego, ampliaron la inaplicación de intereses moratorios vencido el plazo para resolver el recurso de apelación, pero contados desde la entrada en vigencia de dicha modificatoria (Ley N° 30230), iii) hasta la fecha prohíben la inaplicación de intereses moratorios durante la tramitación de la demanda contenciosa administrativa. El Tribunal Constitucional considera inconstitucional la aplicación de intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver de sede administrativa y de sede judicial. Los fundamentos jurídicos del Tribunal Constitucional consisten en la vulneración de los derechos fundamentales de propiedad y petición contenidos en los numerales 16) y 20) del artículo 2° y del artículo 70° de la Constitución. En efecto, la generación de intereses moratorios en el exceso de plazo para resolver en sede administrativa o judicial vulnera el derecho de propiedad de la contribuyente, pues ocasiona que la deuda tributaria original se vea incrementada por una causa ajena a ella, es decir, se afecte ilegítimamente su riqueza, lo cual está prohibido por el principio de no confiscatoriedad prescrito en el artículo 74° de la Constitución. Del mismo modo, la generación de intereses moratorios en el exceso de plazo para resolver en sede administrativa o judicial transgrede el derecho de petición de la contribuyente, dado que constituirían un desincentivo al convertir el derecho a recurrir en un derecho más costoso (aspectos económico y temporal). Lo cual se evidencia con mayor claridad cuando dicha demora en resolver vulnera el plazo razonable y ello no es responsabilidad de la contribuyente y/o justiciable. **DÉCIMO CUARTO:** Cabe mencionar que del proceso judicial signado en el **expediente N° 04-2008** se evidencia una demora al momento de resolver la demanda, por lo que resulta pertinente verificar si dicha demora vulneró al principio de plazo razonable. A criterio de este superior colegiado, sobre el plazo razonable, corresponde examinar los criterios de complejidad del asunto, la actividad o conducta del justiciable, la actividad o conducta de los jueces a cargo del presente proceso, así como las consecuencias que la demora ha producido. Ello, en atención al fundamento 33 de la **STC N° 4532-2013-PA/TC** de fecha 16 de agosto de 2018 (Caso ICATOM S.A.) y la tercera regla sustancial del fundamento 69 de la **STC N° 3525-2021-PA/TC** de fecha 22 de noviembre de 2022 (Caso Maxco S.A.). Sobre el primer criterio, se verifica que la materia del proceso judicial acotado versó sobre la determinación de la deuda tributaria respecto al Impuesto General a la Ventas de los ejercicios 1998 y 1999 y determinar si corresponde la nulidad de la RTF N° 2502-1-2003, lo cual no significa necesariamente que se trate de una

materia compleja, sino una de mediana complejidad. Asimismo, sobre el segundo y tercer criterios, del trámite del proceso, no se advierte que la demandante y los jueces a cargo del presente proceso, hayan efectuado actividades innecesarias que ocasionen retraso en su tramitación. Toda vez que SUNAT siguió el curso regular del proceso, sin que haya actuado de manera tal que pretenda dilatar el proceso contencioso administrativo. En relación al cuarto criterio, es cierto que dicha demora provocó un incremento en el cálculo de los intereses correspondientes a la deuda tributaria. No obstante, de conformidad con el fundamento 64 y la tercera regla sustancial del fundamento 69 de la STC N° 3525-2021-PA/TC, que con stituye precedente vinculante de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aun cuando se encuentre justificada la demora en resolver, es decir, no se vulnera el plazo razonable, está prohibida la aplicación de intereses moratorios por vulnerar el derecho a la propiedad del justiciable. En ese sentido, corresponde disponer la inaplicación de los intereses moratorios por el plazo en exceso en resolver la demanda contenciosa administrativa y los recursos impugnatorios interpuestos en todos los niveles judiciales, por la vulneración del derecho de propiedad de la ahora demandante, conclusión que se realiza en atención al efecto vinculante del mandato del máximo intérprete de la Constitución. [...] **DÉCIMO QUINTO:** Los agravios invocados por QUAD sostienen la inaplicación de intereses moratorios durante el trámite del proceso judicial iniciado por SUNAT. En ese sentido, la tercera regla sustancial del precedente vinculante contenido en la STC N° 3525-2021-PA/TC, indica que procede la inaplicación de intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo. Por tanto, es solo en estos extremos que procede la inaplicación de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver en sede judicial. En atención a ello, el órgano jurisdiccional de primer grado, en etapa de ejecución, deberá establecer con exactitud los periodos por los cuales se debe inaplicar los intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver la demanda y los recursos impugnatorios interpuestos en todos los niveles judiciales. Y, de ser el caso, deberá requerir la información pertinente. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la generación de intereses moratorios por exceso en resolver la demanda contenciosa administrativa y los recursos impugnatorios, vulnera el principio de tutela judicial efectiva de la demandante, en tanto lo desincentiva a acceder a la vía jurisdiccional, por el incremento indebido de la deuda tributaria por los referidos intereses, cuando precisamente recurre al órgano jurisdiccional en busca de justicia. De otro modo, se estaría castigando a la parte que recurre, con el pago de intereses por los excesos de los plazos procesales, los cuales no son necesariamente imputables a ella. Asimismo, afecta el principio de no confiscatoriedad por aumentar considerablemente la deuda tributaria inicial al aumentarle los intereses moratorios generados durante el exceso en el plazo para resolver el proceso judicial, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 74° de la Constitución Política. Por último, se reitera que está prohibida la aplicación de intereses moratorios por el plazo en exceso en resolver la demanda contenciosa administrativa y los recursos impugnatorios, de acuerdo al fundamento 64 de la STC N° 3525-2021-PA/TC. **En atención a ello, se estiman los mencionados agravios. 13.2.** De los fundamentos expuestos por la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior sustentó su decisión en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 03525-2021-PA/TC (Caso Maxco S.A.), desarrollando expresamente las reglas aplicables respecto a la inaplicación de intereses moratorios cuando se exceden los plazos legales para resolver recursos administrativos, demandas y medios impugnatorios en el proceso contencioso-administrativo. Sobre dicha base, concluyó que la generación de intereses durante periodos de demora no atribuibles al contribuyente afecta derechos constitucionales como el derecho de propiedad, el principio de no confiscatoriedad, el derecho de petición y la tutela judicial efectiva; razón por la cual dispuso la inaplicación de los intereses correspondientes al exceso del plazo empleado en sede judicial y administrativa **13.3.** En ese contexto, se aprecia que la entidad recurrente no denuncia propiamente una afectación relacionada con la causal procesal invocada ni evidencia la existencia de un defecto de motivación que comprometa la validez de la resolución cuestionada. Por el contrario, sus cuestionamientos se encuentran dirigidos a expresar su desacuerdo con el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior y con la interpretación efectuada respecto del alcance del citado precedente constitucional. Así, pretende

cuestionar el razonamiento jurídico empleado para sustentar la inaplicación de intereses moratorios, sin demostrar la existencia de una omisión, insuficiencia o incoherencia en la motivación que incide de manera determinante en la decisión adoptada. En efecto, cuando se denuncia una afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no basta expresar discrepancia respecto al criterio asumido por el órgano jurisdiccional; resulta indispensable identificar de manera concreta el defecto alegado y explicar su incidencia directa sobre los fundamentos esenciales que sustentan la decisión. Sin embargo, la recurrente se limita a cuestionar el sentido de lo resuelto, pretendiendo reabrir el debate sobre aspectos ya examinados y resueltos por la Sala Superior, como si el recurso de casación constituyera una instancia adicional destinada a revisar nuevamente el mérito de la controversia. **13.4.** En consecuencia, esta Sala Suprema advierte que la recurrente incumple con satisfacer la exigencia prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, al no desarrollar de manera concreta y suficiente la infracción denunciada ni evidenciar la incidencia del presunto vicio procesal en la decisión adoptada; por lo que la causal invocada deviene en **improcedente. Décimo cuarto:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales previstas en el **acápito a)**, referida a la supuesta vulneración de los artículos VI y 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que regulan los precedentes vinculantes; **acápito b)**, referida a la aplicación indebida de dos sentencias del Tribunal Constitucional por considerarlas erróneamente como doctrina jurisprudencial, y/o parámetros fijados por ese alto tribunal aplicables más allá del caso donde fueron emitidas; y **acápito c)**, vinculada igualmente a una supuesta vulneración del derecho a que las resoluciones jurisdiccionales se cumplan en sus propios términos y del principio de prohibición de arbitrariedad, corresponde señalar lo siguiente: **14.1.** Respecto de la causal prevista en el **acápito a)**, la recurrente sostiene que la STC N° 3525-2021-PA/TC (Caso Maxco), aplicada por la Sala Superior como sustento de su decisión, no resolvió el fondo de la controversia y que, por tal razón, no podía ser considerada precedente vinculante pese a la calificación efectuada por el propio Tribunal Constitucional. Sin embargo, el argumento expuesto carece de sustento jurídico suficiente, pues parte de una interpretación que desconoce las facultades constitucionalmente atribuidas al Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución. En efecto, no corresponde a las partes ni a los órganos jurisdiccionales cuestionar o desconocer la fuerza vinculante expresamente atribuida por el propio Tribunal Constitucional a sus decisiones. Debe recordarse que la STC N° 3525-2021-PA/TC estableció expresamente: "2. En aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, ESTABLECER como precedente constitucional vinculante las reglas contenidas en el fundamento 69 supra". Por tanto, la obligatoriedad de dicho precedente no deriva de una valoración subjetiva sobre el contenido o alcance de la sentencia, sino de un mandato expreso emitido por el órgano constitucionalmente competente para ello. En ese contexto, el cuestionamiento formulado por la recurrente no evidencia una infracción normativa concreta ni un apartamiento indebido del marco legal aplicable; por el contrario, revela únicamente una discrepancia respecto de la obligatoriedad y alcance del precedente constitucional utilizado por la Sala Superior, circunstancia que resulta **insuficiente para sustentar la procedencia de la causal invocada. 14.2.** Respecto a la causal prevista en el **acápito b)**, la recurrente sostiene que las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca) y N° 4532-2013-PA/TC (Caso Icatom) no constituyen precedentes vinculantes ni doctrina jurisprudencial. No obstante, se aprecia que dicho cuestionamiento tampoco evidencia una vulneración concreta relacionada con la causal invocada, sino que se limita a controvertir el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de la utilización de tales pronunciamientos como sustento de su decisión. La recurrente omite desarrollar de qué manera la aplicación de tales criterios habría generado una afectación real al derecho invocado, limitándose a expresar una interpretación distinta respecto de la naturaleza y alcance de las sentencias constitucionales citadas. Además, debe tenerse presente que la propia Corte Suprema ha establecido en la Casación N° 4753-2021-Lima que: "La aplicación de intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver, conforme al artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, debe ser aplicado conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias de los Expedientes N° 4082-

2012-PA/TC (caso Medina de Baca) y N° 4532-2013-PA/TC (caso Icatom), que desarrollan doctrina jurisprudencial, pues así lo determina el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional". En consecuencia, los cuestionamientos formulados no se orientan a demostrar una infracción normativa específica, sino a expresar una disconformidad con el razonamiento empleado por la Sala Superior, lo cual **no constituye fundamento idóneo para habilitar la instancia casatoria. 14.3.** En cuanto a la causal prevista en el **acápito c)**, la recurrente sostiene que la STC N° 3525-2021-PA/TC no dispone la inaplicación de intereses moratorios respecto de actuaciones procesales distintas a la resolución de la demanda o de los recursos impugnatorios. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sustentó su decisión precisamente en las reglas establecidas en dicho precedente, circunscribiendo la inaplicación de intereses al exceso del plazo legal empleado para resolver la demanda y los recursos correspondientes. En tal sentido, la recurrente no identifica una aplicación indebida del precedente ni desarrolla de qué manera la Sala habría excedido los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional; por el contrario, su cuestionamiento nuevamente se dirige a controvertir el criterio interpretativo adoptado por el órgano jurisdiccional. Así, los agravios expuestos se encuentran orientados a reabrir el debate sobre aspectos ya analizados y resueltos por las instancias de mérito, pretendiendo obtener una nueva evaluación respecto del criterio jurídico aplicado, finalidad que excede el ámbito extraordinario y excepcional del recurso de casación. **14.4.** Por lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que los argumentos desarrollados por la recurrente carecen de fundamentación jurídica suficiente, al no identificar una infracción normativa concreta ni evidenciar de qué manera las supuestas vulneraciones denunciadas habrían incidido en la decisión adoptada. En realidad, las causales formuladas revelan únicamente una discrepancia con el criterio jurisdiccional asumido por la Sala Superior y un intento de replantear cuestiones de mérito ya resueltas en las instancias precedentes. En consecuencia, al no satisfacerse la exigencia prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, las causales denunciadas devienen en **improcedentes. Décimo quinto:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal prevista en el **acápito d)** del décimo primer considerando de la presente resolución, referida a la supuesta contravención de las normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria, el silencio administrativo negativo y los actos propios de Quad/Graphics Perú S.A., corresponde señalar lo siguiente: **15.1.** La recurrente sostiene que resultaba necesario evaluar la conducta procesal de Quad/Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.) durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, a fin de determinar si existió o no una afectación al plazo razonable. Alega que el consentimiento de la demora administrativa y la falta de utilización de mecanismos procesales disponibles evidenciarían una ausencia de interés para obrar que impediría a la demandante sustentar posteriormente una afectación derivada de dicha demora. **15.2.** Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la decisión adoptada por la Sala Superior no se sustentó en los aspectos ahora invocados por la recurrente. En efecto, el razonamiento contenido en la resolución impugnada estuvo dirigido a determinar la procedencia de la inaplicación de intereses moratorios a partir de las reglas vinculantes desarrolladas por el Tribunal Constitucional respecto al exceso del plazo legal para resolver, mas no en función de una valoración sobre la supuesta aceptación de la demora por parte de la contribuyente o de la incidencia procesal de los actos propios alegados. En ese contexto, la recurrente pretende introducir como sustento de la causal cuestiones que no constituyen fundamento esencial de la decisión cuestionada, trasladando al ámbito casatorio aspectos ajenos a la motivación desarrollada por la Sala Superior. Tal proceder desnaturaliza la finalidad extraordinaria del recurso de casación, pues este mecanismo impugnatorio no tiene por objeto incorporar nuevos elementos de debate ni efectuar una reevaluación de aspectos que no integran el razonamiento decisorio de la resolución impugnada, sino verificar la existencia de una concreta infracción normativa atribuible al órgano jurisdiccional. **15.3.** Asimismo, respecto a la alegada omisión de la demandante de interponer recurso de queja frente a la demora administrativa, la recurrente no desarrolla de manera suficiente la relación jurídica existente entre tal circunstancia y la supuesta falta de legitimidad o interés para obrar de la empresa demandante. En particular, omite explicar de qué manera la no utilización de dicho mecanismo procesal podría constituir un impedimento para

cuestionar posteriormente las consecuencias derivadas del exceso en los plazos de resolución. Más aún, no debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de naturaleza potestativa y no una carga procesal obligatoria para el administrado. En esa medida, su falta de interposición no puede ser interpretada automáticamente como aceptación de la demora ni como renuncia a cuestionar los efectos derivados de esta. Ello adquiere mayor relevancia si se considera que el Código Tributario no establece la interposición del recurso de queja como requisito previo ni como condición necesaria para habilitar la defensa de los derechos del contribuyente frente a la demora de los órganos administrativos en resolver los recursos impugnatorios. **15.4.** En consecuencia, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no desarrolla una infracción normativa concreta ni evidencia error jurídico alguno atribuible a la Sala Superior, limitándose a formular afirmaciones que carecen de sustento jurídico suficiente y que no guardan relación directa con las razones determinantes de la decisión cuestionada. Por tanto, al incumplirse la exigencia prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal denunciada deviene en **improcedente. Décimo sexto:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal prevista en el **acápito f)**, referida a la supuesta vulneración de los parámetros constitucionales que rigen el control difuso de la constitucionalidad normativa, la recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría contravenido los criterios constitucionales exigibles para el ejercicio del control difuso al disponer la inaplicación de las normas tributarias referidas a intereses moratorios y a la capitalización de estos respecto del caso de Quad/Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.). Sin embargo, aun cuando dicho planteamiento se sustenta en una premisa constitucional vinculada al principio de supremacía constitucional y a la exigencia de compatibilidad de las normas con el texto fundamental, del análisis de los fundamentos del recurso se advierte que la recurrente no desarrolla de manera concreta ni precisa cómo la Sala Superior habría desconocido los parámetros constitucionales que regulan el ejercicio del control difuso. En efecto, la recurrente omite identificar cuál sería el parámetro constitucional específico inobservado, así como la forma en que la decisión adoptada por la Sala Superior se habría apartado de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para la inaplicación de una norma mediante control difuso. De ese modo, no se advierte un desarrollo argumentativo dirigido a evidenciar una infracción normativa concreta, sino únicamente una manifestación de desacuerdo respecto del criterio interpretativo adoptado por el órgano jurisdiccional. Por el contrario, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sustentó su decisión en los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, particularmente en la STC N° 3525-2021-PA/TC, desarrollando los fundamentos que justificaban la inaplicación de intereses moratorios y de la capitalización de intereses por el exceso del plazo para resolver. En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la recurrente no revelan la existencia de una vulneración a los parámetros constitucionales del control difuso, sino una discrepancia con el razonamiento lógico-jurídico empleado por la instancia de mérito. Asimismo, se advierte que la recurrente pretende que esta Sala Suprema sustituya el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior por aquel que considera jurídicamente correcto, buscando una nueva evaluación del fondo de la controversia. Sin embargo, ello excede los límites propios del recurso de casación, el cual no constituye una instancia adicional orientada a reexaminar los fundamentos de mérito o la valoración jurídica efectuada por las instancias precedentes, salvo que se acredite una infracción normativa relevante, circunstancia que no concurre en el presente caso. De igual manera, la recurrente no explica con la debida precisión cómo debería aplicarse el test de proporcionalidad al que hace referencia, ni desarrolla de qué manera la supuesta omisión de dicho análisis habría generado una afectación concreta al orden constitucional o a un derecho fundamental tutelado por el ordenamiento jurídico. Por las razones expuestas, esta Sala Suprema advierte que la causal invocada carece de una adecuada fundamentación jurídica y se encuentra orientada únicamente a cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por la Sala Superior, pretendiendo reabrir el debate sobre aspectos ya resueltos por las instancias de mérito. En consecuencia, al no satisfacerse la exigencia prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal denunciada deviene en **improcedente. Décimo séptimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales previstas en el **acápito g)**, referida a la supuesta desnaturalización del derecho al plazo razonable,

y en el **acápito h)**, vinculada a la alegada vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, corresponde señalar lo siguiente: **17.1.** Respecto de la causal prevista en el **acápito g)**, la recurrente sostiene que una eventual afectación al derecho al plazo razonable no puede generar como consecuencia la inaplicación de intereses moratorios ni de la capitalización de estos, pues ello implicaría eximir al contribuyente del pago de conceptos derivados de una deuda tributaria previamente incumplida. Por otro lado, respecto de la causal prevista en el **acápito h)**, refiere que los intereses moratorios y su capitalización poseen una naturaleza esencialmente compensatoria y no sancionadora, por lo que, al encontrarse destinados a resarcir al Estado por la mora en el cumplimiento de obligaciones tributarias, carecería de justificación jurídica la decisión adoptada por la Sala Superior de inaplicar tales conceptos. **17.2.** Sin embargo, del análisis de los fundamentos desarrollados por la recurrente se advierte que, aun cuando formalmente invoca la afectación de principios constitucionales, los argumentos expuestos no se encuentran orientados a evidenciar una real desnaturalización del derecho al plazo razonable ni una vulneración concreta del principio de interdicción de la arbitrariedad en el caso específico. En efecto, la recurrente no desarrolla de qué manera la Sala Superior habría efectuado una interpretación irrazonable, arbitraria o contraria a parámetros constitucionales al resolver la controversia, ni identifica un error de derecho concreto atribuible a la resolución impugnada. Por el contrario, los cuestionamientos formulados se encuentran dirigidos a expresar su desacuerdo con las conclusiones jurídicas adoptadas por la instancia de mérito respecto a la inaplicación de intereses moratorios y su capitalización. Así, se aprecia que la verdadera finalidad de las causales invocadas consiste en replantear el debate sobre aspectos ya analizados y resueltos por la Sala Superior, pretendiendo que esta Corte Suprema efectúe una nueva valoración de los fundamentos jurídicos empleados en la sentencia de vista y sustituya el criterio interpretativo asumido por aquella instancia por el criterio sostenido por la recurrente. No obstante, el recurso de casación no constituye una instancia adicional destinada a reexaminar hechos, reinterpretar nuevamente el contenido de las pretensiones formuladas por las partes o emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mérito de la controversia. Su finalidad se encuentra circunscrita al control jurídico de la resolución impugnada, mediante la verificación de la existencia de infracciones normativas relevantes que hayan incidido de manera determinante en la decisión adoptada. En tal sentido, la sola discrepancia respecto del criterio jurisdiccional asumido por la Sala Superior no resulta suficiente para sustentar una causal casatoria, pues admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la finalidad extraordinaria del recurso y convertirlo en un mecanismo de revisión integral de la controversia, lo cual resulta incompatible con su naturaleza jurídica. **17.3.** En consecuencia, esta Corte Suprema advierte que las causales denunciadas carecen de fundamentación suficiente, al no identificarse una infracción normativa concreta ni acreditarse la incidencia de una vulneración constitucional en la decisión adoptada. Por ello, al incumplirse la exigencia prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco (foja mil cuatrocientos ochenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y ocho, del uno de octubre de dos mil veinticinco (foja mil cuatrocientos cuarenta y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por **Quead/Graphics Perú S.A** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. **SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON.** **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis. **VISTOS** El recurso extraordinario de casación presentado por la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del 10 de octubre de 2025 (mil cuatrocientos ochenta y uno a mil

quinientos treinta y seis del expediente judicial electrónico – EJE)®, contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 48, del 01 de octubre de 2025 (fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco a mil cuatrocientos setenta y siete) correspondiente al Expediente Judicial Electrónico N° 13885-2018-0-1801-JR-CA-01 que resuelve **confirmar en parte** la sentencia contenida en la Resolución N° 43 del 25 de junio de 2025 que declaró fundada la demanda en el extremo referido a la inaplicación de intereses moratorios por el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2001 hasta la fecha de notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2502-1-2003 y el 3 de junio de 2016 hasta el 9 de agosto de 2018. Asimismo, **revoca en parte** la acotada sentencia, en los extremos que declaró infundada la demanda en lo concerniente a la inaplicación de capitalización de intereses moratorios e inaplicación de intereses moratorios **durante la tramitación del proceso contencioso administrativo; y reformándola, la declararon fundada**, en consecuencia, se dispone que la Administración no aplique la capitalización de intereses moratorios, y suspenda los intereses moratorios por el exceso en el plazo para resolver la demanda contenciosa administrativa signada en el Expediente N° 04-2008, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. **II. ANTECEDENTES Demanda** La demandante **Quad/Graphics Perú S.A.** presenta su demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y Tribunal Fiscal, 9 de noviembre de 2018 (fojas treinta y seis a cincuenta y dos) con las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** Solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05483-3-2018 de fecha 23 de julio de 2018 en el extremo referido a los intereses moratorios de la deuda tributaria relacionada con la Resolución de Determinación N° 012-03-0000889 y las Resoluciones de Multa N° 012-02-0002526, N° 012-02-0002527, N° 012-02-0002528 y N° 012-02-0002530 por los períodos comprendidos entre el 4 de noviembre de 2001 y el 24 de abril de 2015; y el 3 de junio de 2016 al 9 de agosto de 2018. Los argumentos del demandante son los siguientes: **a)** Alega que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05483-3-2018, de fecha 23 de julio de 2018, vulnera el derecho al plazo razonable como manifestación del derecho al debido procedimiento administrativo, reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, infringe el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los principios de razonabilidad y celeridad establecidos en los numerales 1.4 y 1.9 del citado artículo IV, entre otros derechos y principios de rango constitucional y administrativo. **b)** El cobro de intereses moratorios por deudas tributarias carece de legitimidad cuando la demora es imputable a la administración tributaria, en particular por la interposición de un proceso contencioso-administrativo contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal. En tales supuestos, el retraso en el pago no es atribuible al deudor tributario, más aún si en sede judicial se encuentra en discusión la determinación de la propia deuda tributaria. En consecuencia, mientras la SUNAT no delimite de manera definitiva el monto exigible, el administrado se encuentra objetivamente imposibilitado de cumplir con su pago, al no contar con certeza sobre el importe total adeudado. Sentencia Primera Instancia La sentencia de primera instancia emitida por Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, contenida en la Resolución N° 43 de fecha 25 de junio de 2025 (fojas mil ciento veintiocho a mil ciento setenta y uno), que resuelve: **1. Declarar FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **QUAD GRAPHICS SOCIEDAD ANÓNIMA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIASUNAT** y el **TRIBUNAL FISCAL** de folios treinta y seis a cincuenta y dos del expediente judicial electrónico (EJE). **2. Declarar FUNDADA la demanda** en el extremo de la inaplicación de los intereses legales; en consecuencia: **2.1** Declaro la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución del Tribunal Fiscal número 05483-3-2018 de fecha 23 de julio de 2018, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia número 0150160000118 de 31 de marzo de 2015 relacionado con la inaplicación de los intereses moratorios por el período comprendido entre el veinte de diciembre de dos mil uno hasta la fecha de notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2502-1-2003 y el 3 de junio de 2016 y el 9 de agosto de 2018. **2.2** Se **ORDENA** al Tribunal

Fiscal que en el plazo de 15 días proceda a renovar el acto viciado acorde a los parámetros anotados en la presente sentencia. **3. Declarar INFUNDADA** la demanda respecto a la inaplicación de capitalización de intereses moratorios. **4. Declarar INFUNDADA** la demanda respecto a la inaplicación de intereses moratorios durante la tramitación del proceso contencioso administrativo. **5. SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES** El argumento principal del juzgado es: señala que se ha vulnerado el principio de plazo razonable, pues el Tribunal Fiscal excedió el plazo para resolver el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-13451 y la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150160000118; es decir, no actuó con diligencia y celeridad a fin de atenderlo dentro del plazo legal. **Sentencia de Vista** La sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros en la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 48, del 01 de octubre de 2025 (fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco a mil cuatrocientos setenta y siete), que resuelve: **1) CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha 25 de junio de 2025, obrante de folios 1128 a 1171 del EJE, que declaró fundada la demanda en el extremo referido a la inaplicación de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre 2001 hasta la fecha de notificación de la RTF N° 2502-1-2003 y el 3 de junio de 2016 hasta el 9 de agosto de 2018. **2) REVOCAR EN PARTE** la acotada sentencia, en los extremos que declaró infundada la demanda en lo concerniente a la inaplicación de capitalización de intereses moratorios e inaplicación de intereses moratorios durante la tramitación del proceso contencioso administrativo, y **REFORMÁNDOLA**, la declararon FUNDADA, en consecuencia, **SE DISPONE** que la Administración Tributaria no aplique la capitalización de intereses moratorios, así como suspenda los intereses moratorios por el exceso en el plazo para resolver la demanda contenciosa administrativa signada en el Expediente N° 04-2008, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. **3) DISPONER** la devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen, para los fines consiguientes. Con los siguientes argumentos principales: **a)** Señala que de acuerdo con el fundamento 64 y la tercera regla sustancial del fundamento 69 de la STC N° 3525-2021-PA/TC, que constituye precedente vinculante de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aun cuando se encuentre justificada la demora en resolver, es decir, no se vulnere el plazo razonable, está prohibida la aplicación de intereses moratorios por vulnerar el derecho a la propiedad del justiciable. **b)** En esa línea, dispone la inaplicación de los intereses moratorios por el plazo en exceso en resolver la demanda contenciosa administrativa y los recursos impugnatorios interpuestos en todos los niveles judiciales, por la vulneración del derecho de propiedad de la ahora demandante, conclusión que se realiza en atención al efecto vinculante del mandato del máximo intérprete de la Constitución. **III. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación⁹. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia¹⁰, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones¹¹, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil¹². En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591¹³, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la

aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que la recurrente ha cumplido con los requisitos señalados en el Código Procesal Civil. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: **3.1.** Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; **3.2.** Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso¹⁴, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388¹⁵, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; **o, c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** En el caso, se observa que la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa y ha interpuesto el recurso de casación ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que emitió la resolución impugnada y como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. **8.** Los restantes requisitos de procedencia serán analizados en el análisis de las causales del recurso de casación presentadas por el recurrente **Análisis del recurso de casación presentado por Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT.** **Análisis de la primera, segunda y tercera infracción normativa** **Primera causal: Infracción normativa que corresponde a**

la arbitrariedad manifiesta en agravio del derecho fundamental a un debido proceso (recogido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado) 9.

El casacionista refiere que la sentencia de vista consideró erróneamente que otra sentencia del Tribunal Constitucional, la STC N° 3525-2021-PA/TC (conocida como el caso “Maxco”), es un “precedente vinculante”, a pesar de que, por mandato de esas normas legales y dicha jurisprudencia constitucional, no tiene esa calidad, aplicándola indebidamente al presente caso, en lo concerniente a la inaplicación de intereses moratorios por la demora en resolver en sede judicial.

Segunda causal: Infracción normativa que corresponde a la arbitrariedad manifiesta en agravio del derecho fundamental a un debido proceso 10.

Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Refiere que la STC N° 4082-2012-AA/TC conocida como el caso “Medina de Baca”, y la STC N° 4532-2013-AA/TC conocida como el caso “Icatom”, constituyen doctrina jurisprudencial vinculante a otros casos distintos. **b)** Alega que la instancia de mérito no debió considerar ninguna de dichas sentencias como doctrina jurisprudencial y parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, sobre intereses moratorios en sede judicial y su relación al plazo razonable.

Tercera causal: Infracción normativa que corresponde a la vulneración del principio de prohibición de la arbitrariedad 11.

Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Señala que la STC N° 3525-2021-PA/TC conocida como el caso “Maxco” no constituye un precedente que debió ser aplicado al presente caso, puesto que no extiende su criterio al ámbito del proceso judicial la inaplicación de intereses moratorios por la demora en resolver.

b) Precisa que la instancia de mérito incurrió en un error al computar la demora del Poder Judicial. En lugar de contabilizarla desde que la causa quedó expedita para sentencia—tras la vista de la causa el 11 de junio de 2015—, inició el cómputo el 15 de abril de 2011. Este periodo de más de cuatro años incluye actuaciones procesales ajenas al supuesto del fundamento 62 de la **STC N° 3525-2021-PA/TC**, careciendo de base legal o jurisprudencial que permita extender la inaplicación de intereses moratorios a dicho lapso.

12. Respecto a la primera, segunda y tercera infracción normativa, se observa que el recurrente ha señalado disposiciones normativas y los argumentos que sustentan cada infracción, respecto al cobro de intereses moratorios generados por el exceso de plazo para resolver durante el procedimiento contencioso administrativo y las Sentencias del Tribunal Constitucional, tales como la STC N° 4082-2012-AA/TC conocida como el caso “Medina de Baca”, y la STC N° 4532-2013-AA/TC y STC N° 3525-2021-PA/TC, que lo sustentarían. Aspectos sobre el cual, este Tribunal Supremo considera necesario emitir pronunciamiento de fondo, de la mano de las causales propuestas. **13.** Por los argumentos antes expuestos, al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 y no estando inmerso en ninguno de los supuestos de improcedencia del artículo 393 del Código Procesal Civil, la **primera, segunda y tercera infracción normativa** invocadas devienen en **procedentes** Análisis de la cuarta, quinta y sexta infracción normativa

Cuarta causal: Infracción normativa que corresponde a la vulneración al derecho a un debido proceso 14.

Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Señala que la Sala Superior vulneró el plazo razonable para resolver los recursos impugnatorio, motivo por el cual se ratifica que procede la inaplicación de intereses moratorios. En consecuencia, la naturaleza de los intereses moratorios no puede justificar una vulneración al derecho al plazo razonable. **b)** Que la demandante no interpuso queja contra la demora del procedimiento de impugnación tributaria y tampoco hizo uso del silencio administrativo negativo para poner fin a ese procedimiento y acceder oportunamente al Poder Judicial.

Quinta causal: Infracción normativa que corresponde a la vulneración del derecho a la motivación adecuada de las resoluciones 15.

Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Refiere que la Sala Superior no desarrolla las razones por las que la demora en la tramitación del proceso contencioso administrativo, resultaría en el presente caso irrazonable. **b)** Señala que se requiere mayor análisis que supere la identificación del plazo legal y el plazo razonable, para concluir, que resolver fuera del plazo legal en sede judicial implicaría una vulneración del principio del plazo razonable. Asimismo, señala que no analiza lo resuelto en la STC N° 4082-2012-AA/TC y la STC N° 4532-2013-PA/TC respecto a dicha demora. **Sexta causal: Infracción normativa que corresponde a la vulneración del control difuso 16.**

Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Señala que la Sala Superior al señalar que se inapliquen las normas

tributarias sobre intereses moratorios y su capitalización, luego de vencidos los plazos para resolver (artículo 33 del Código Tributario), la Sala Superior ejerce el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. **b)** Refiere que la instancia de mérito debió observar los parámetros constitucionales establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al momento de ejercer el control difuso de la constitucionalidad normativa, al momento de examinar si inaplicaba o no, al presente caso concreto, las normas que rigen los intereses moratorios.

17. Respecto a la **cuarta, quinta y sexta infracción normativa**, se observa que el recurrente ha señalado disposiciones normativas y los argumentos que sustentan cada infracción, respecto al cobro de intereses moratorios generados por el exceso de plazo para resolver durante el procedimiento contencioso administrativo y la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario al caso concreto. **18.** Por los argumentos antes expuestos, al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 y no estando inmerso en ninguno de los supuestos de improcedencia del artículo 393 del Código Procesal Civil, la **cuarta, quinta y sexta infracción normativa** invocadas devienen en **procedentes** Análisis de la séptima y octava infracción normativa

Sétima causal: Infracción normativa que corresponde a la vulneración al derecho fundamental a un debido proceso por desvirtuar el contenido del derecho a un plazo razonable 19.

El recurrente argumenta: **a)** Sostiene que la vulneración del derecho a un plazo razonable no puede dar lugar a la exoneración del deudor respecto del pago de los intereses moratorios y/o su capitalización derivados de una deuda no cancelada oportunamente; es decir, no puede implicar la inaplicación de las normas tributarias que establecen la obligación de pagar dichos intereses y su eventual capitalización por la deuda tributaria incumplida en su momento.

b) Señala que los presuntos vicios en el procedimiento se corrigen en el ámbito estrictamente procedimental, sin incidir en los aspectos de la relación sustancial. En todo caso, si los defectos en la tramitación del procedimiento o proceso generaran perjuicios a alguna de las partes, ello daría lugar a una relación sustancial distinta (responsabilidad administrativa), la cual es independiente de la relación jurídica tributaria. **Octava causal: Infracción normativa que corresponde a la interdicción de la arbitrariedad 20.**

Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Refiere que la Sala Superior vulneró el principio de razonabilidad, así como el artículo 33 del Código Tributario y las demás normas complementarias y conexas—incluido el artículo 1242 del Código Civil—, además de apartarse de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (como la contenida en las STC N° 3184-2012-PA/TC y STC N° 3373-2012-PA/TC). **b)** Sostiene que dichos criterios establecen que los intereses moratorios y su capitalización, a cargo de Quad/

Graphics Perú S.A. (antes World Color Perú S.A.), resultan aplicables por su naturaleza compensatoria y no sancionatoria; en consecuencia, no deben ser inaplicados, aun cuando se hubiera afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación del procedimiento. **21.** Respecto a la séptima y octava infracción normativa, se observa que el recurrente ha señalado disposiciones normativas y los argumentos que sustentan cada infracción, respecto al cobro de intereses moratorios generados por el exceso de plazo para resolver durante el procedimiento contencioso administrativo y la presunta vulneración al plazo razonable. **22.** Por los argumentos antes expuestos, al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 y no estando inmerso en ninguno de los supuestos de improcedencia del artículo 393 del Código Procesal Civil, la **séptima y octava infracción normativa** invocadas devienen en **procedentes** IV. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, mi voto es por: **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante del 10 de octubre de 2025 (fojas mil cuatrocientos ochenta y uno a mil quinientos treinta y seis), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros en la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 48, del 1 de octubre de 2025 (fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco a mil cuatrocientos setenta y siete), respecto de las siguientes causales: **a) Arbitrariedad manifiesta en agravio del derecho fundamental a un**

debido proceso (recogido en el numeral 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado) b) Arbitrariedad manifiesta en agravio del derecho fundamental a un debido proceso c) Vulneración del principio de prohibición de la arbitrariedad d) Vulneración al derecho a un debido proceso e) Vulneración del derecho a la motivación adecuada de las resoluciones f) Vulneración del control difuso g) Vulneración al derecho fundamental a un debido proceso por desvirtuar el contenido del derecho a un plazo razonable h) Interdicción de la arbitrariedad En los seguidos por la demandante Quad/Graphics Perú S.A. con los demandados, Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría **Interviene el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo. S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO.** Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

⁹ Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

¹⁰ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

¹¹ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

¹² Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

¹³ De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre del 2022.

¹⁴ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

¹⁵ Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2548473-31

CASACIÓN N° 36117-2025 LIMA

Lima, veintisiete de mayo dos mil veintiséis.

VISTOS Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **1) el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito del cinco de noviembre de dos mil veinticinco (foja mil ciento ochenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), **2) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del seis de noviembre de dos mil veinticinco (foja mil doscientos uno); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinticinco, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja mil ciento sesenta y nueve), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número diecisiete, del treinta de junio de dos mil veinticinco (foja novecientos sesenta y tres), que declara **fundada en parte** la demanda². **I. CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho

administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema

declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** El Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en la siguiente causal: a) **Contravención al debido proceso y de la debida motivación de resoluciones judiciales consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Afirma que lo estimado por la Sala Superior respecto a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, representa una deficiente e inadecuada motivación. Por cuanto, está instando en puridad al órgano colegiado de la administración pública a efectuar el control de la constitucionalidad, cuando lo cierto, lo real y lo certero, es que esta proscrito a tenor de lo erigido por el máximo intérprete de la Constitución. Aunado a ello, señala que el Colegiado Superior no ha tomado en consideración que la Sentencia Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC analizó la constitucionalidad de las Ordenanzas Municipales que regularon arbitrios municipales desde la base de una interpretación de la Constitución y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, concluyéndose que si bien el artículo 74 de la Constitución faculta a los gobiernos locales para crear tasas ello debe hacerse con los límites que establece la ley, esto es, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, las que constituyen dicho bloque. Asimismo, refiere que en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC se agregó que las infracciones directas a las normas que conforman el parámetro de constitucionalidad determinarán afectaciones indirectas a la jerarquía normativa de la Constitución. Indica que desde la publicación de la Sentencia del Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no estaba facultado a realizar análisis alguno sobre las Ordenanzas Municipales para determinar si estas se habían emitido observando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación del costo y su distribución, dado que ello implicaría realizar control difuso. En ese sentido, el Tribunal Fiscal se encuentra impedido de analizar tanto la determinación del costo de arbitrios municipales como su distribución porque ello implicaría emitir pronunciamiento sobre la adecuación de la ordenanza a la Constitución, lo cual implica una motivación sustancialmente incongruente. En ese sentido, sostiene que los tribunales administrativos u órganos colegiados se encuentran impedidos de realizar control difuso de constitucionalidad y ello se ratifica y se refrenda con el acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-12 del nueve de julio de dos mil catorce, donde el Tribunal Fiscal ha establecido en aplicación de la sentencia el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, que no puede ejercer control difuso y por tanto no puede analizar la determinación del costo de los arbitrios municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en Ordenanzas Municipales, que es lo que en el fondo se colige, de la resolución materia del presente recurso casatorio. Por último, indica que la Séptima Sala debió efectuar el control difuso de las Ordenanzas N° 360-MSI, en el hipotético negado de considerarla inconstitucionales, y declarar su inaplicación, más no debió declarar la nulidad de la RTF materia de controversia, puesto que es una resolución expedida válidamente, por lo cual no correspondía que el Tribunal Fiscal se le arrogue el control difuso de la constitucionalidad de normas que constituye competencia exclusiva del fuero jurisdiccional. **Análisis de la infracción normativa denunciada** **Décimo primero:** Al emitir pronunciamiento sobre la causal prevista en el acápite a) del décimo considerando, se advierte que el recurrente invoca la **contravención al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución)**, sustentando que la Sala Superior incurre en una "motivación sustancialmente incongruente" al obligar indirectamente al Tribunal Fiscal a ejercer un control difuso de constitucionalidad sobre las **Ordenanzas Municipales de arbitrios, facultad que se**

encuentra proscrita para los órganos administrativos según el precedente del Tribunal Constitucional establecido en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC. Asimismo, señala que la Sala Superior debió aplicar el control difuso sobre las ordenanzas en lugar de anular la Resolución del Tribunal Fiscal. 11.1. Del análisis del recurso de casación interpuesto, esta Sala constata que el recurrente se limita a invocar una supuesta infracción normativa de carácter procesal. Sin embargo, sus argumentos parte de una premisa errónea al confundir el control de constitucionalidad (control difuso) con el control de legalidad y del bloque de legalidad tributaria. Además, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (como las citadas Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC), ha dejado establecido que las ordenanzas que regulan arbitrios municipales deben respetar obligatoriamente los límites fijados por la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal (Bloque de Legalidad). 11.2. Por consiguiente, cuando la Sala Superior determinó que el Tribunal Fiscal debió pronunciarse sobre la invalidez o inaplicación de los criterios de las ordenanzas por contravenir el bloque de legalidad, no le estaba ordenando realizar un control difuso (proscrito por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC), sino un control de legalidad y observancia de los precedentes vinculantes de estricto cumplimiento en materia de arbitrios. 11.3. Respecto al extremo donde se afirma que la Sala Superior debió aplicar control difuso sobre la Ordenanza N° 360-MSI en lugar de declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal cuestionada, se advierte que dicho planteamiento es defectuoso. Puesto que el recurso de casación no puede sustentarse en hipótesis o supuestos contradictorios ("en el hipotético negado"), máxime si la nulidad decretada por el Colegiado Superior responde a la constatación de un defecto de motivación sustancial en la sede administrativa, cuya subsanación corresponde al propio Tribunal Fiscal en ejercicio de sus competencias ordinarias. 11.4. En ese contexto, los argumentos de la recurrente no evidencian una incongruencia omisiva o una deficiente motivación por parte de la Sala Superior, sino que denotan una disconformidad con el sentido de lo resuelto. Además, debe tenerse en cuenta que la simple alegación de la vulneración del debido proceso, no basta si no se demuestra cómo el vicio procesal causó indefensión o una ruptura del nexo causal de la motivación. El recurrente pretende utilizar la causal procesal para forzar una nueva revisión del criterio adoptado por el Colegiado Superior respecto a las facultades de control de la administración del Tribunal Fiscal. 11.5. Tal planteamiento resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia orientada a revisar nuevamente los hechos ni a sustituir el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito por el de esta Sala Suprema. 11.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, ha precisado lo siguiente: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios." [Énfasis agregado] De igual modo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento diecisiete de la sentencia emitida en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, ha señalado: "17. (...) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso." [Énfasis agregado] 11.7. Por tanto, la causal denunciada carece manifiestamente de una fundamentación suficiente que justifique su procedencia y se subsume en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, correspondiendo

declarar su improcedencia. Décimo segundo: El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.** Señala que si bien la Sala sustenta su decisión indicando que: "(...) se observa que la demandante solicitó pronunciamiento sobre los factores enunciados por el Tribunal Constitucional a tener en cuenta conforme a lo expresado en su parte resolutoria, evaluando si las ordenanzas cuestionadas se adecuaban a los parámetros descritos. Como podrá apreciarse, lo peticionado no involucraba de modo alguno el empleo del control difuso, sino determinar la pertinencia de la aplicación de los parámetros fijados previamente y para todos los municipios del país, por el Tribunal Constitucional, estableciendo si la determinación del costo de los arbitrios municipales y criterios de distribución previstos en las mencionadas ordenanzas municipales, se adecuaban a lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución. SÉPTIMO. -De lo expuesto, se desprende que la adopción de una decisión de fondo por parte del Tribunal Fiscal, en casos donde se discute estructuración y distribución de costos de los arbitrios que deben desarrollar las Ordenanzas Municipales, no supone el ejercicio del control difuso sobre las mencionadas normas legales, sino únicamente el examen orientado a establecer su constitucionalidad con arreglo a lo ya establecido sobre el particular por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo previsto en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹⁰, en el sentido que dichas decisiones, vincula no solo a los jueces sino a toda la Administración Pública. (...)". Sin embargo, en el presente caso la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que no corresponde que los tribunales administrativos efectúen control difuso porque ello desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al órgano jurisdiccional. Aunado a ello, indica que la materia de controversia en sede administrativa estaba orientada a verificar la constitucionalidad de las Ordenanzas Municipales N° 314-MSI y N° 370-MSI; que regularon los cobros de los arbitrios de parques y jardines, seguridad ciudadana y limpieza pública, correspondiente a los periodos de enero a diciembre del 2011 y junio a diciembre de 2015, por considerarlos pagos indebidos, es decir, a fin de resolver la controversia el Tribunal Fiscal debía efectuar control difuso de las citadas ordenanzas para determinar si estas se había emitido observando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, sin embargo, el órgano colegiado administrativo no estaba facultado a realizar análisis alguno sobre las mencionadas ordenanzas. En consecuencia, resulta evidente que la Sala Superior ha inaplicado lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dado que el Tribunal Fiscal, no puede resolver en contra de la propia interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC, mediante la cual se deja sin efecto el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03741-2004-PA/TC, que autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando consideraba que se había vulnerado manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo. b) **Contravención a las normas del debido proceso: transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha incurrido en una indebida motivación, pues en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo de la sentencia materia de impugnación, estima que el Tribunal Fiscal no realizaría control difuso de las Ordenanzas Municipales que son cuestionadas por la estructura de los costos de sus arbitrios, sino que solamente se limitaría a verificar si estas ordenanzas se ciñen a los parámetros generales estipulados por el Tribunal Constitucional. Además, la sentencia materia de impugnación no señala las razones por las cuáles considera que se deba realizar la evaluación de las ordenanzas por parte del Tribunal Fiscal, a fin de verificar si la misma norma cumple con los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, sin tener en cuenta que no es control difuso. Es decir, al momento de resolver, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC se analizó la constitucionalidad de ordenanzas municipales que regularon

arbitrios municipales desde la base de una interpretación de la Constitución y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, concluyéndose que si bien el artículo 74 de la Constitución faculta a los gobiernos locales para crear tasas, ello debe hacerse con los límites que establece la ley, esto es, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, las que constituyen dicho bloque. Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC se agregó que las infracciones directas a las normas que conforman el parámetro de constitucionalidad determinarán afectaciones indirectas a la jerarquía normativa de la Constitución. No obstante, a ello el dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC en la que dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-PA/TC, conforme al cual, se autorizaba a los tribunales administrativos y órganos colegiados de la administración pública a implicar una disposición infraconstitucional cuando consideraran que se había vulnerado la Constitución por la forma o por el fondo. Precisa que si bien en la Sentencia emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC no se ha dejado sin efecto de manera expresa los precedentes contenidos en las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, se entiende que al haberse eliminado la posibilidad de que el Tribunal Fiscal realice el control difuso, se ha eliminado también la posibilidad de que éste invoque los criterios contenidos en estas dos últimas resoluciones para inaplicar ordenanzas ya que ello significa a su vez hacer control difuso de la constitucionalidad de normas que ostentan rango de ley. Ello no hace más que demostrar que se encuentran frente a una sentencia carente de motivación pues a pesar de que es deber del juez motivar la misma, sin embargo, en este caso la Sala se ha limitado a señalar que el Tribunal Fiscal no efectúa control difuso sino una verificación de que las ordenanzas se ciñen a los parámetros generales estipulados por el tribunal constitucional, llegando a la errada conclusión de que la Resolución del Tribunal Fiscal carece de motivación. c) **Invocación el principio de predictibilidad.** Señala que invocan el principio de predictibilidad como respaldo de la seguridad jurídica, ya que la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de Casación N° 16919-2024-LIMA de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en los seguidos por Banco de Crédito del Perú contra el Tribunal Fiscal y Municipalidad de Santiago de Surco, resolvió declarar fundado el Recurso de Casación interpuesto por su parte en representación del Tribunal Fiscal declarando nula la sentencia de Vista e insubsistente la sentencia de primera instancia. Siendo así, es de verse que existen claros fundamentos de hecho y de derecho que respaldan que la Sentencia de Vista, efectuó una incorrecta aplicación de la ley y una errónea interpretación de esta, entre otras infracciones normativas, por lo que amerita que sea casada. **Invocan la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591 referente a la causal excepcional.** Exhortan a la Sala que merítue que el presente recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objeto al caso concreto. **Análisis de la infracción normativa denunciada Décimo tercero: Al emitir pronunciamiento sobre la causal prevista en el acápite a) del décimo segundo considerando, se advierte que el recurrente alega que la Sala Superior ha inaplicado lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la Ley N° 28301 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), sosteniendo que la Sala Superior convalidó de forma errónea una actuación del Tribunal Fiscal. Según el recurrente, al verificar si las Ordenanzas Municipales N° 314-MSI y N° 370-MSI se adecuaban a los parámetros de emisión de arbitrios, el Tribunal Fiscal habría ejercido de manera encubierta el control difuso, competencia que le fue retirada a la Administración Pública mediante la sentencia del Expediente N° 04293-2012-PA/TC. 13.1.** Cabe señalar que, en la formulación de la causal de inaplicación de una norma material, no basta con invocar la norma presuntamente inaplicada, sino que, además, se debe demostrar su pertinencia con las conclusiones fácticas establecidas en el proceso y cómo es que su aplicación modificaría el resultado de la decisión adoptada. 13.2. Al amparo del recurso, el recurrente denuncia la supuesta inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; sin embargo, del análisis de la infracción planteada se advierte que los argumentos parten de

una premisa errónea al equiparar la verificación del cumplimiento de un precedente constitucional con el ejercicio del control difuso. 13.3. Asimismo, no se advierte que la Sala Superior haya inaplicado la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, sino que, por el contrario, aplicó correctamente los alcances del principio de vinculación de la jurisprudencia constitucional. 13.4. En ese contexto, lo que en realidad pretende el recurrente es que se reconozca que el Tribunal Fiscal no podía anular las ordenanzas municipales cuestionadas, lo que trasluce su desconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contenciosa administrativa, apreciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. 13.5. Siendo así, la causal denunciada deviene **improcedente**, conforme a lo establecido en el inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo cuarto:** Al emitir pronunciamiento sobre la causal prevista en el acápite b) del décimo segundo considerando, se advierte que el recurrente denuncia la vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, alegando que la Sala Superior incurrió en una indebida motivación, pues erró al afirmar que el Tribunal Fiscal no realiza control difuso, sino una mera verificación de parámetros constitucionales al evaluar las ordenanzas municipales sobre arbitrios. Además, argumenta que, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC (que eliminó el control difuso administrativo), el Tribunal Fiscal ya no puede inaplicar ordenanzas basándose en las sentencias hito del Tribunal Constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC). 14.1. Sin embargo, del análisis del recurso de casación se advierte que el recurrente no identifica de manera concreta un defecto de motivación que evidencie la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, limitándose solo a cuestionar que la Sala erró al afirmar que el Tribunal Fiscal no realiza control difuso, sino una mera verificación de parámetros constitucionales al evaluar las ordenanzas municipales sobre arbitrios, sin desarrollar una fundamentación procesal concreta que demuestre cómo se habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. 14.2. De la lectura de los argumentos expuestos, se advierte que la Sala Superior sí cumplió con fundamentar su decisión en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo. La Sala fijó una postura clara: determinó que la actuación del Tribunal Fiscal —al evaluar si las ordenanzas municipales se ajustan a los criterios de validez de los arbitrios— no constituye un “control difuso” (reservado al Poder Judicial), sino el ejercicio de su competencia de control de legalidad y la aplicación de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional en materia tributaria local. 14.3. En efecto, se colige entonces que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, toda vez que expone de manera coherente y lógica las razones por las cuales considera que el Tribunal Fiscal actuó conforme a derecho. Lo que el recurrente pretende en puridad no es denunciar la falta de razones o la contradicción de la sentencia, sino que esta Sala evalúe nuevamente el criterio sustantivo y la interpretación jurídica que realizó la Sala Superior respecto a las facultades del Tribunal Fiscal. Sin embargo, tal discrepancia no constituye una controversia de carácter procesal, lo cual excede el ámbito de control del recurso de casación. Pretender que esta Sala Suprema revise la determinación fáctica y la aplicación sustantiva del derecho implicaría convertirla en una tercera instancia, cuando su función está restringida al control de legalidad y no a la revaloración del fondo del litigio. 14.4. Siendo así, la causal denunciada deviene **improcedente**, conforme a lo establecido en el inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo quinto:** Al emitir pronunciamiento sobre la causal prevista en el acápite c) del décimo segundo considerando, se advierte que el recurrente invoca el principio de predictibilidad como respaldo de la seguridad jurídica, ya que la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de Casación N° 16919-2024-LIMA de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió declarar fundado el Recurso

de Casación interpuesto por su parte declarando nula la sentencia de Vista e insubsistente la sentencia de primera instancia. **15.1.** Del argumento del recurrente, se advierte que no se demuestra de manera concreta cómo la decisión impugnada afecta este principio o cuál es su pertinencia directa en la sentencia recurrida, ya que no se explica de qué forma se ha incurrido en la misma. Solo se limita a indicar que tiene como respaldo jurídico la Sentencia de Casación N° 16919-2024-LIMA, sin un análisis profundo de las similitudes y diferencias con el caso actual, lo cual no basta para establecer una vulneración del principio de predictibilidad en sede casatoria. Además, se advierte que dicha resolución no constituye un Precedente Judicial Vinculante emitido conforme a los alcances del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o del artículo 400 del Código Procesal Civil. **15.2.** Este Supremo Tribunal colige que, indirectamente, el recurrente pretende un análisis de aspectos que ya fueron revisados en el trámite del presente proceso judicial. Situación que no puede ser analizada en esta instancia, ya que es una finalidad ajena a la actividad casatoria. No se debe soslayar que el recurso de casación no es una tercera instancia para revalorar hechos o reconsiderar la interpretación y aplicación del derecho que llevaron a la decisión de las instancias de mérito. Su propósito es asegurar la correcta aplicación de la ley y uniformar la jurisprudencia, no resolver nuevas controversias fácticas o revisar el criterio de fondo de las sentencias recurridas sin una infracción normativa relevante y debidamente sustentada. **15.3.** Por lo tanto, se advierte que la sola mención de un fallo favorable en otro proceso no configura per se una infracción normativa ni demuestra una afectación al principio de predictibilidad en el presente caso, por lo cual la causal denunciada deviene **improcedente**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

Décimo sexto: En relación con la invocación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, referido a la procedencia excepcional del recurso de casación, se advierte que la recurrente se limita a citar dicha disposición y a sostener, de manera general, que su recurso contribuiría a la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sin desarrollar argumentación concreta que sustente tal afirmación. **16.1.** Al respecto, la norma citada reconoce a esta Corte Suprema una facultad discrecional para admitir el recurso de casación en supuestos excepcionales, distintos a los previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, siempre que concurren circunstancias que justifiquen su intervención. **16.2.** En concordancia con ello, el numeral 5 del artículo 391 del citado cuerpo normativo establece que, cuando se invoque la procedencia excepcional, el recurrente debe, además de señalar y justificar la causal correspondiente conforme al artículo 388, exponer de manera puntual las razones que sustenten el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **16.3.** En ese sentido, la procedencia excepcional del recurso exige no solo la invocación formal de la norma, sino también la identificación clara de un problema jurídico relevante que amerite un pronunciamiento de esta Sala Suprema, así como la justificación de la necesidad de uniformar criterios o desarrollar doctrina jurisprudencial. **16.4.** Asimismo, la admisión por esta vía se encuentra condicionada a la existencia de un interés casacional cualificado, vinculado a la trascendencia del tema propuesto y su incidencia en el ordenamiento jurídico, lo que debe ser debidamente sustentado por el recurrente. **16.5.** En el caso concreto, la entidad recurrente no cumple con tales exigencias, pues no identifica la existencia de criterios jurisprudenciales contradictorios ni precisa el vacío o problema interpretativo que requiera ser unificado. Por el contrario, se limita a formular afirmaciones genéricas sobre la necesidad de uniformidad, sin desarrollar de manera específica los fundamentos que justifiquen la intervención excepcional de este Tribunal Supremo. En consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos exigidos para la procedencia excepcional del recurso de casación, corresponde declarar **improcedente** el pedido formulado. **DECISIÓN** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **1)** el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito del cinco de noviembre de dos mil veinticinco (foja mil ciento ochenta y ocho), **2)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del seis de noviembre de dos mil veinticinco (foja mil doscientos uno); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinticinco, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja mil ciento sesenta y nueve). En consecuencia,

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Corporación Camino Real Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Felices Mendoza**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **FELICES MENDOZA**.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antecedentes: Expediente N° 04627-2020-0-1801-JR-CA-21

- El dos de octubre de dos mil veinte, Corporación Camino Real Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones:

Pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal número 01047-7-2020, de fecha veintiocho de enero dos mil veinte, que declaró improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 1120-002963-2015-SFT-GAT/MSI, Resolución de Determinación N° 1130-012926-2015-SCCU-GAT/MSI y Resolución de Determinación N° 1120-002967-2015-SFT-GAT/MSI, emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro, por concepto de Arbitrios Municipales del año 2011 y 2015, correspondiente a los predios ubicados en la Av. Camino Real Nros. 1050, 1052 y 1060, San Isidro.

Pretensión accesoria a la pretensión principal: Se ordene la devolución de la suma de dinero pagada respecto de la Resolución de Determinación N° 1120-002963-2015-SFT-GAT/MSI, Resolución de Determinación N° 1130-012926-2015-SCCU-GAT/MSI y Resolución de Determinación N° 1120-002967-2015-SFT-GAT/MSI, emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro, por concepto de Arbitrios Municipales del año 2011 y 2015, correspondiente a los predios ubicados en la Av. Camino Real Nros. 1050, 1052 y 1060, San Isidro. Como fundamentos de su demanda señala que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01047-7-2020 es nula por contravenir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y diversas normas legales, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional. Asimismo, sostiene que aplicar los criterios de las sentencias del Tribunal Constitucional (STC Nos. 0041-2004-PI/TC y 0053-2004-PI/TC) no constituye un ejercicio de "control difuso", sino un control de legalidad basado en normas y jurisprudencia obligatoria.

- El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en

Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diecisiete, del treinta de junio de dos mil veinticinco, resolvió: 1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la Corporación Camino Real Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y la Municipalidad Distrital de San Isidro (...); en consecuencia: Declarar NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01047-7-2020 por la cual se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 1120-002963-2015-SFT-GAT/MSI, 1130-012926-2015-SCCU-GAT/MSI y No. 1120-002967-2015-SFT-GAT/MSI; y, ORDENO al Tribunal Fiscal emitir una nueva resolución en conformidad con los parámetros expuestos en la presente Sentencia. 2. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo de la pretensión accesoria (...).

- La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número veinticinco, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, resolvió: 1) CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha 30 de junio de 2025 (...)

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

⁴ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁵ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición

tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2548473-32

CASACIÓN N° 38579-2025 UCAYALI

Lima, once de junio del año dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Norma Soledad Riva Reátegui y Zuinglio Dionicio Portocarrero Chávez**, mediante escrito del 02 de febrero del año 2024, (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos sesenta y cuatro del Expediente Judicial Digitalizado Tomo II – no EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19 del 27 de diciembre del año 2023, (fojas trescientos veinte a trescientos treinta y cuatro del Expediente Judicial Digitalizado Tomo II – no EJE), recaída en Expediente Judicial N° 00490-2014-0-2402-JR-CI-01, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 69 del 06 de enero del año 2023 (fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y seis del Expediente Judicial Digitalizado Tomo II – no EJE), que declara **fundada** la demanda de deslinde y amojonamiento. **I. ANTECEDENTES**
Demanda El 16 de mayo del año 2014, Lidia Justina Salazar Arista apoderada de **Gloria Amparo Salazar Arista y Néstor Álvarez Yarcuri**, interpone demanda contra Zuinglio Dionicio Portocarrero Chávez, Norma Soledad Riva Reátegui y la empresa Terminales Almacenes y Operadores Logísticos Internacionales Ucayali S.A.C. – TALOGINTER (fojas treinta y cuatro a cuarenta del expediente judicial digitalizado – Tomo I); subsanada el 19 de mayo del año 2014 (fojas setenta y nueve del expediente judicial digitalizado – Tomo I), formulando la siguiente pretensión: **Pretensión Principal:** Se disponga la delimitación de las áreas y linderos del inmueble ubicado en la Parcela A-6 – Fundo San Luis – Calleria, el mismo que tiene un área de 10,000.31 m², inscrito en la Partida Electrónica N° 11013488 del Registro de Propiedad Inmueble de la VI Zona Registral – Sede Pucallpa, conforme a los siguientes linderos y medidas perimétricas: - Por el norte: Con 100 ml., con la parcela A-5 del Fundo San Luis. - Por el sur: Con 100 ml., con la parcela A- remanente del Fundo San Luis. - Por el este: Con 109 ml., con la parcela A – remanente del Fundo San Luis. - Por el oeste: Con 109 ml., con posesión de terceros. Con el inmueble de propiedad de los demandados constituido por la parcela A-5 del Fundo San Luis, con un área de 4,956.91 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11013487 del Registro de Propiedad Inmueble - Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, inmueble contiguo a la de los recurrentes. **Pretensión accesoria.** - Se disponga el amojonamiento del área de terreno. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La parte demandante refiere que adquirieron el bien inmueble en noviembre del año 2009, pero durante el año 2010 tuvieron que ausentarse y viajar a la ciudad de Lima por motivos familiares y laborales. Argumentan que los demandados aprovecharon esta ausencia en la región para accionar sobre el terreno. **b)** La demanda sostiene que los propietarios colindantes (titulares de la Parcela A-5) construyeron su cerco perimétrico dentro del lote de la parte demandante. Los demandantes recalcan que los vecinos hicieron esto a sabiendas de cuáles eran los límites reales de su propio predio. **c)** Argumenta de forma específica que existe una ocupación indebida y una superposición de 1,406.50 m² de la Parcela A-5 sobre la Parcela A-6 de los demandantes. **d)** Por último, señalan que solicitaron varias veces a los demandados que desocupen la fracción del inmueble que vienen poseyendo de forma indebida. Ante la actitud renuente de los demandados para retirarse, se vieron obligados a interponer la demanda para que un juez aclare la discrepancia sobre las áreas y linderos existentes. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 69 del 06 de enero del año 2023, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo de la Corte

Superior de Justicia de Ucayali (fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y seis del expediente judicial digitalizado – Tomo II), que resuelve: **I. FUNDADA** la demanda de folios 33 a 39 y subsanado por escrito de folios 1090 a 110, interpuesta por GLORIA AMPARO SALAZAR ARISTA representada por Lidia Justina Salazar Arista y NESTOR ÁLVAREZ YARCURI contra ZUINGLIO DIONICIO PORTOCARRERO CHÁVEZ, NORMA SOLEDAD RIVA REÁTEGUI y la empresa TERMINALES ALMACENES Y OPERADORES LOGÍSTICOS INTERNACIONALES UCAYALI S.A.C. – TALOGINTER – UCAYALI S.A.C, sobre DELIMITACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS. **II. DELIMITÉSE** las áreas y linderos del inmueble ubicado en la Parcela A-6 – Fundo San Luis – Calleria, el mismo que tiene un área de 10000.31 m², inscrito en la Partida Electrónica N° 11013488 del registro de Propiedad inmueble de la VI Zona Registral – Sede Pucallpa, conforme al siguiente detalle: ω Por el norte: Con una línea recta H27b-H31 de 100.00 ml., con la parcela A5 del Fundo San Luis, con un ángulo interno en el vértice H27b de 86°30'00". Por el sur: Con una línea recta H32-H27a, de 100.00 ml., con la parcela remanente del Fundo San Luis, con un ángulo interno en el vértice H32 de 86°30'00". Por el este: Con una línea recta H31-H32, de 100.19 ml., con la parcela remanente del Fundo San Luis, con un ángulo interno en el vértice H31 de 93°30'00". Por el oeste: Con una línea recta H27a-H27b, de 100.19 ml., con propiedad de terceros, con un ángulo interno en el vértice H27a de 93°30'00". **III. ETABLECER** el límite divisorio en campo entre la Parcela A-6 y la Parcela A-5 del Fundo San Luis – Calleria, en una línea recta H30 al H27b de 95.15 metros lineales. **IV. DISPONER** el amojonamiento con la colocación de hitos de concreto en la línea recta H30 al H27b de 95.15 metros lineales, conforme al detalle del plano de folio 560. **V. IMPONGASE** la condena de costos y costas del proceso a la parte demandada. (...). **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19, del 27 de diciembre del año 2023, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (fojas trescientos veinte a trescientos treinta y cuatro del expediente judicial digitalizado – Tomo II), resuelve confirmar la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La Sala determinó que la sentencia apelada no incurrió en vicios de motivación ni vulneró el principio de congruencia procesal. El a quo resolvió estrictamente en referencia a lo peticionado (el deslinde y amojonamiento) sin alterar de forma alguna las inscripciones registrales de los predios, justificando la pertinencia de establecer la línea divisoria dado que la inexistencia histórica de la misma fue lo que generó la confusión de límites y el conflicto de intereses. Asimismo, la Sala desestimó el agravio respecto a la falta de inmediación del juez sustituto, precisando que, según el ordenamiento procesal, el juez que continúa un proceso tiene la facultad discrecional más no la obligación imperativa de repetir las audiencias de pruebas si lo considera indispensable, debiendo motivar dicha decisión. **b)** El Colegiado validó la apreciación razonada del juez de primera instancia al otorgar mayor mérito y credibilidad probatoria al informe pericial "Proyecto de Trazo y replanteo de la Parcela A-4, parcela A-5, y parcela A-6", elaborado por el arquitecto Arturo A. Paucar. El ad quem consideró que este dictamen aportó conclusiones claras, metodológicas y científicas que permitieron dilucidar la controversia, identificando de manera objetiva los linderos y determinando con precisión la afectación real sobre el terreno. **c)** La Sala Superior restó eficacia probatoria a los informes técnicos presentados por el perito de la parte demandada (Ing. Alberto Alejandro Gala Gutiérrez) debido a que carecían de una fundamentación sólida. En aplicación del artículo 264 del Código Procesal Civil, el Colegiado precisó que una pericia de parte no debe limitarse únicamente a cuestionar o criticar el dictamen contrario, sino que tiene el deber procesal de formular una postura propia y sustentar razones científicas que creen certeza (como la ubicación exacta de los vértices primigenios), carga técnica que no se cumplió. Igualmente, se determinó que las imágenes satelitales ofrecidas por la defensa no resultan idóneas para desvirtuar el peritaje principal, ya que no individualizan ni definen geométricamente cada parcela con sus respectivas áreas y medidas perimétricas. **d)** Con base en el debate pericial instaurado en las audiencias complementarias, la Sala ratificó que existe una trasgresión física y objetiva de los linderos. Se corroboró que la Parcela A-5 ha sobrepasado la línea recta divisoria (del vértice georreferenciado H30 al H27b) descrita en su Partida Electrónica, ocupando indebidamente una porción de terreno de 1,006.985 m² que le corresponde registral y físicamente a la Parcela A-6, propiedad de los demandantes. **e)** Se descartó el argumento de la parte demandada referido a un supuesto

conflicto limítrofe previo entre los accionantes y una tercera persona (propietaria de la parcela colindante A-remanente). Se precisó que dicha controversia fáctica resulta inoficiosa e irrelevante para el presente proceso, cuyo objeto y tema decidendum se circunscribe de manera exclusiva a establecer la línea divisoria entre las parcelas A-5 y A-6. f) Finalmente, al haberse amparado la pretensión principal de delimitación de linderos, la Sala concluyó que corresponde ordenar inexcusablemente el amojonamiento, consistente en la colocación de hitos de concreto en la línea recta divisoria fijada en campo. El Colegiado fundamentó que, en virtud del principio de accesoriedad, esta pretensión sigue la suerte de la principal, constituyendo la materialización física y la ejecución natural del deslinde. II. **CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad 3. De acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Ahora bien, respecto a los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del citado artículo, estos serán analizados a continuación en el marco de los requisitos de procedencia. **Requisitos de procedencia** 5. El Código Procesal Civil en su artículo 386, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda

instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. 6. Por su parte, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁵, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Análisis de los requisitos de procedencia 7. Conforme señala el dispositivo adjetivo en mención, el recurso extraordinario de casación no será procedente cuando la Sala Superior confirme la sentencia apelada; agrega que ante su incumplimiento corresponde a la Sala Superior imponer una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso considere que la interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria (numeral 3 del artículo 391 del Código Procesal Civil). Asimismo, no debe perderse de vista que, el artículo 393 del Código Procesal Civil, reconoce a la Sala Suprema la facultad de declarar la improcedencia del recurso de casación en el caso de que no se cumplan los requisitos y causales establecidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil. 8. En el presente caso se advierte que, mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 69 del 06 de enero del año 2023, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, se declaró fundada la demanda interpuesta por Gloria Amparo Salazar Arista (representada por Lidia Justina Salazar Arista) y Néstor Álvarez Yarcuri, en contra de Zuinglio Dionicio Portocarrero Chávez, Norma Soledad Riva Reátegui y la empresa Terminales Almacenes y Operadores Logísticos Internacionales Ucayali S.A.C. (TALOGINTER Ucayali S.A.C.), sobre delimitación de áreas y linderos (deslinde) y amojonamiento. En consecuencia, se ordenó delimitar las áreas y linderos del inmueble ubicado en la Parcela A-6 del Fundo San Luis - Galería (inscrito en la Partida Electrónica N° 11013488 de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa), estableciendo el límite divisorio en campo con la Parcela A-5 de los demandados a través de una línea recta (puntos H30 al H27b) de 95.15 metros lineales, disponiéndose la colocación física de hitos de concreto conforme al plano de fojas 560. Dicha decisión de primera instancia fue confirmada mediante la sentencia de vista emitida a través de la Resolución N° 19 del 27 de diciembre del año 2023 por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. 9. Cabe aclarar que, contra la referida sentencia de vista, el apoderado de los demandados recurrentes interpuso el recurso extraordinario de casación con fecha 02 de febrero del año 2024, adjuntando para tal efecto el arancel judicial correspondiente por concepto de recurso de casación (secuencia de pago N° 057877-5), habiendo ingresado formalmente al sistema judicial para su calificación de procedencia. En su escrito, la parte demandada no sustentó la excepcionalidad de su recurso, sino que lo amparó expresamente bajo los requisitos ordinarios de admisibilidad y procedencia (citando los artículos 385, 387 y 388 del Código Procesal Civil). 10. En ese contexto, del contenido del recurso de casación este Colegiado Supremo no advierte interés casacional ni que los fundamentos de los casacionistas se orienten al desarrollo jurisprudencial del tema materia de cuestión, sino que estos contienen argumentos de instancia y pretenden que se revalúe el fondo del caso que ya ha sido materia de un pronunciamiento uniforme en doble instancia. En efecto, los recurrentes reiteran argumentos de carácter estrictamente técnico y de valoración probatoria que ya fueron analizados por las instancias de mérito, insiste en que el perito de la parte demandante cometió un error de 10 metros en la conversión matemática del sistema Datum PSAD56 al sistema

WGS84, que su predio (Parcela A-5) no cuenta con un metraje excedente físico real, y cuestiona nuevamente la imparcialidad del perito verificador. Asimismo, insisten en una errónea interpretación del artículo 966 del Código Civil al alegar que el deslinde no procede sobre predios que ya son urbanos o cuentan con un muro noble divisorio, y en la inaplicación del artículo 2022 del Código Civil bajo la premisa de que su derecho real se inscribió en el año 2006, con anterioridad al de la demandante en el año 2009; argumentos –todos– orientados a forzar una nueva valoración de las pruebas de campo ya dilucidadas. 11. Por lo tanto, habiéndose presentado el recurso de casación en contra de una sentencia de vista que confirma la decisión apelada, supuesto no contemplado para la procedencia del recurso conforme a los alcances normativos vigentes modificados por la Ley N° 31591; por otro lado, los recurrentes tampoco alegan la procedencia excepcional, en consecuencia al no cumplir con los presupuestos de fondo requeridos para el control casatorio, corresponde declarar su **improcedencia**, tal como establece el artículo 393 del Código Procesal Civil. Asimismo, no corresponde la aplicación de la multa a la que hace referencia el artículo 391 del citado Código; en tanto que no se hace evidente que la interposición del recurso haya tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria de los recurrentes. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada, **Norma Soledad Riva Reátegui y Zuinglio Dionicio Portocarrero Chávez**, mediante escrito del 02 de febrero del año 2024, (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos sesenta y cuatro del expediente judicial digitalizado – Tomo II), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19 del 27 de diciembre del año 2023 (fojas trescientos veinte a trescientos treinta y cuatro del expediente judicial digitalizado – Tomo II) que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley. En los seguidos por Gloria Amparo Salazar Arista representada por Lidia Justina Salazar Arista y Néstor Álvarez Yarcuri contra Zuinglio Dionicio Portocarrero Chávez, Norma Soledad Riva Reátegui y la empresa Terminales Almacenes y Operadores Logísticos Internacionales Ucayali S.A.C. – TALOGINTER – UCAYALI S.A.C, sobre deslinde y amojonamiento. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. YAYAZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.** Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2548473-33

CASACIÓN N° 35556-2025 JUNÍN

Lima, once de junio de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Ana Isabel Mangualaya Gilvonio** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos cincuenta y tres del expediente principal físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuarenta y siete de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos treinta y seis), que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución cuarenta y dos de fecha trece de mayo del año dos mil veinticuatro (fojas quinientos sesenta y uno), que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declara **infundada** la demanda sobre nulidad de acto jurídico².

CONSIDERANDOS Primero: El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Admisibilidad del recurso **Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial, la parte recurrente ha cumplido con pagar el mismo (véase foja seiscientos cincuenta y uno). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Quinto:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

⁵ Código Procesal Civil
Artículo 388.- Causales

de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. Improcedencia del recurso **Séptimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Octavo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnables en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas Noveno:** La demandante **Ana Isabel Mangualaya Gilvonio**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) Infracción normativa de los incisos 3), 4), 5) y 8) del artículo 219 del Código Civil Señala que, en relación al objeto jurídicamente imposible, el demandado Ordoñez Baltazar intervino en calidad de vendedor en el acto jurídico sub litis, a sabiendas que el inmueble sub litis no era de su propiedad ni era poseedor, condición que no pudo acreditar en primera y segunda instancia, hecho que también era de conocimiento de la codemandada que interviene como compradora; puesto que el inmueble ha sido y es posesionado por la demandante conforme se acredita con las constancias de posesión otorgada en el año 2017, posesión que tiene una antigüedad de 10 años. En cuanto a la causal de fin ilícito, se acreditó que el demandado y la codemandada celebraron el acto jurídico cuestionado con la única intención de causar un perjuicio directo a la recurrente, pues conocedores de todos los antecedentes del origen del inmueble se han valido de acciones contrarias a derecho para conseguir un beneficio ilícito, utilizado un documento falso en el acto jurídico de fecha 10 de agosto del 2017, lo que prueba el fin ilícito y la actuación contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, quedando acreditadas dichas causales. Por otro lado, sostiene que los codemandados han incurrido en la causal de simulación absoluta al señalar en el contrato de Cesión de Derecho Posesorio, que el demandado Magno Elíazar Ordoñez Baltazar ha recibido la suma de S/ 20,000.00 soles por concepto de derecho de traspaso, siendo que Rosa Milagros Nolasco Tisce, en su apelación manifiesta haber pagado S/. 110,000.00. Además, el Notario Público no dejó constancia del pago señalado en la escritura pública materia de nulidad, sino solo refiere que el vendedor declara haberlo recibido; asimismo, no se cumplió con la toma de posesión física del inmueble pactado en dicho contrato. Sostienen que no se aplica el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil invocado, pues al existir un fin ilícito, dolo y mala fe, no se puede justificar el accionar ilegal del demandado ya que existen pruebas de que todo lo realizó para perjudicarla. En audiencia éste señaló haber obtenido el inmueble en primer orden como derecho sucesorio y posteriormente como compra venta, no habiendo acreditado ninguna de las dos condiciones. Por el contrario, presentó un Certificado de Posesión que fue dejado nulo de oficio por la propia Municipalidad de Huamancaca Chico, al haber sido emitido por servidor incompetente, hecho que el demandado tuvo conocimiento y que no impugnó. Finaliza señalando que el Juez de primera instancia, analizó las causales de nulidad invocadas, sin embargo, la Sala Superior ha enervado ello centrándose solo

en el análisis de un derecho de propiedad a favor del demandado Ordoñez Baltazar, pese a que los fundamentos de la apelación, no enervaron las causales de la demanda y que ha quedado acreditado la connivencia entre ambas partes en la celebración del contrato. Por tanto, la Sala Superior no resolvió de acuerdo al petitorio impugnatorio de la apelación. Análisis de la causal denunciada **Décimo.** Del análisis de la causal descrita en el considerando precedente, se advierte que la recurrente denuncia la infracción normativa de los incisos 3), 4), 5) y 8) del artículo 219 del Código Civil, disposiciones que regulan, respectivamente, las causales de nulidad del acto jurídico referidas a: i) objeto física o jurídicamente imposible; ii) fin ilícito; iii) simulación absoluta; y, iv) contravención de las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. **10.1.** En cuanto a las infracciones denunciadas respecto de los incisos 3) y 5) del citado artículo, se verifica que los argumentos desarrollados por la recurrente se encuentran orientados a sostener la existencia de un objeto jurídico o físicamente imposible y de una simulación absoluta. Sin embargo, de la revisión de la demanda, de los puntos controvertidos fijados en el proceso y de lo actuado en ambas instancias de mérito, se advierte que tales causales no constituyeron fundamento de la pretensión ni fueron materia de debate procesal o de pronunciamiento judicial. **10.2.** En efecto, la controversia fue planteada y resuelta sobre la base de las causales invocadas por la demandante en su escrito postulatorio, de modo que no resulta jurídicamente admisible que, recién en sede casatoria, se incorporen fundamentos distintos a los que conformaron el marco litigioso del proceso. Por ello, la alegada infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 219 del Código Civil carece de sustento casacional, en tanto pretende introducir cuestiones ajenas al debate procesal previamente establecido. **10.3.** Respecto de la denunciada infracción de los incisos 4) y 8) del referido artículo, la recurrente sostiene, en esencia, que el acto jurídico cuestionado tuvo un fin ilícito y resultó contrario al orden público y a las buenas costumbres, debido a que los demandados habrían empleado un certificado de posesión presuntamente falso para formalizar la cesión de derechos posesorios materia de controversia. Asimismo, afirma que la Sala Superior habría dejado de valorar adecuadamente los medios probatorios y habría centrado su análisis en aspectos distintos a las causales de nulidad invocadas. **10.4.** No obstante, del examen integral del recurso se aprecia que tales cuestionamientos no están dirigidos a demostrar una incorrecta interpretación o aplicación de las normas materiales invocadas, sino que buscan controvertir las conclusiones a las que arribó la Sala Superior respecto de los hechos acreditados en el proceso y de la valoración de los medios probatorios actuados. **10.5.** Así, la recurrente insiste en sostener que el certificado de posesión utilizado por el demandado sería falso, que éste actuó con dolo y mala fe, y que no acreditó un título legítimo sobre el inmueble; planteamientos que evidencian su discrepancia con la apreciación efectuada por los órganos jurisdiccionales de mérito respecto del material probatorio incorporado al proceso. De este modo, el recurso ha sido estructurado sobre la base de argumentos propios de una impugnación ordinaria, orientados a obtener una nueva valoración de los hechos y de la prueba actuada, finalidad que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **10.6.** En ese contexto, corresponde recordar que la casación no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar la controversia fáctica ni a sustituir el criterio valorativo de los jueces de mérito. Su función se encuentra circunscrita al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y a la preservación de la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por ello, no resulta atendible una denuncia casatoria que, bajo la invocación de una supuesta infracción normativa material, pretenda en realidad reabrir el debate probatorio ya agotado en las instancias precedentes. **10.7.** Asimismo, se advierte que la recurrente no explica de qué manera concreta la Sala Superior habría interpretado o aplicado erróneamente los incisos 4) y 8) del artículo 219 del Código Civil, limitándose a reiterar su propia versión de los hechos y a expresar su desacuerdo con las conclusiones contenidas en la sentencia de vista. Tal deficiencia argumentativa impide establecer la existencia de una verdadera cuestión de derecho susceptible de control casacional. **10.8.** A ello se añade que la fundamentación del recurso presenta una manifiesta incongruencia interna, pues mientras formalmente denuncia infracciones de carácter material, sustenta tales denuncias mediante argumentos vinculados a la valoración probatoria y a la determinación de los hechos del proceso. En consecuencia, la argumentación desarrollada no guarda correspondencia con la causal invocada, incumpliendo las exigencias mínimas de claridad y

precisión requeridas para la adecuada formulación del recurso extraordinario. **10.9.** Cabe señalar, además, que no corresponde a esta Sala Suprema reconstruir, reinterpretar o complementar los argumentos de la parte recurrente a fin de dotar de sustento a una causal deficientemente planteada, pues la carga de formular de manera clara, coherente y técnicamente adecuada las infracciones denunciadas recae exclusivamente en quien interpone el recurso. Sobre este aspecto, resulta pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, cuyo fundamento jurídico diecisiete establece: “17. (...) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”. **10.10.** En concordancia con dicho criterio, la adecuada formulación del recurso de casación exige que la parte recurrente identifique con precisión la infracción normativa denunciada y explique de manera clara y razonada la incidencia que ésta habría tenido en la decisión impugnada. Sin embargo, en el presente caso, la recurrente no ha cumplido con desarrollar una argumentación idónea que permita verificar la configuración de las infracciones materiales denunciadas ni ha demostrado la relevancia casacional de sus cuestionamientos. **10.11.** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema concluye que la causal examinada carece manifiestamente de fundamento, razón por la cual deviene en improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Ana Isabel Mangualaya Gilvonio** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos cincuenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuarenta y siete de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos treinta y seis). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Ana Isabel Mangualaya Gilvonio contra Magno Eliazar Ordoñez Baltazar y otros sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Antecedente: En el Expediente N° 02275-2019-0-1501-JR-CI-01, Ana Isabel Mangualaya Gilvonio interpuso demanda contra Magno Eliazar Ordoñez Baltazar, Rosa Milagros Nolasco Ticse y el notario Víctor Rojas Pozo, solicitando la nulidad de la minuta y de la escritura pública de cesión de derechos posesorios de los lotes 1 y 2 del predio ubicado en el paraje “Auquimarca o Río Mantaro”, celebradas el 10 de agosto de 2017 entre Magno Eliazar Ordoñez Baltazar y Rosa Milagros Nolasco Ticse. Sustenta su pretensión en las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y contravención de normas de orden público y buenas costumbres.

La demandante sostiene que el acto jurídico cuestionado se sustenta en un certificado de posesión presuntamente falso otorgado a favor de Magno Eliazar Ordoñez Baltazar. Asimismo, refiere que cuenta con una constancia de posesión emitida el 6 de diciembre de 2017 por el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Huamancaca Chico, posteriormente ratificada el 17 de septiembre de 2019, respecto de un terreno rústico ubicado en el mismo paraje, cuya posesión ejercería por más de diez años.

Además, señala que no intervino en la celebración de la cesión de derechos posesorios pese a tener la condición de cónyuge de Magno Eliazar Ordoñez Baltazar, quien habría declarado falsamente ser soltero al momento de otorgar el acto jurídico. En tal sentido, sostiene que existe una causal de nulidad derivada de la ausencia de su manifestación de voluntad.

Finalmente, afirma que el certificado de posesión utilizado para sustentar la cesión habría sido falsificado por un ex trabajador de la Municipalidad Distrital de Huamancaca Chico, por lo que dicho documento carecería de validez jurídica. En consecuencia, sostiene que la minuta y la escritura pública de cesión de derechos posesorios constituyen actos nulos e ineficaces, al haberse sustentado en documentación presuntamente falsa y haberse celebrado sin la participación de la cónyuge del cedente.

CASACIÓN N° 32441-2025 PIURA

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gustavo Adolfo Moscol León**, mediante escrito del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ochocientos ochenta y cinco a ochocientos noventa y uno del expediente principal¹, subsanado por escrito corriente de fojas ochocientos noventa y siete a novecientos, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y seis, del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos setenta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número veintitrés, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, de fojas setecientos veinticinco a setecientos treinta y siete, **que declaró infundada la demanda interpuesta.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 386º, 387º, 388º y 391º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 31591. **SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 386º del Código Procesal Civil prevé como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a quinientas unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [Subrayado nuestro] **TERCERO:** Por su parte, el artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [Subrayado nuestro] **CUARTO:** Revisado el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gustavo Adolfo Moscol León**, se advierte que cumple con impugnar una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; además, la sentencia no contiene un fallo anulatorio, y la pretensión planteada —mejor derecho de propiedad— es inestimable en dinero; **sin embargo**, dicho pronunciamiento no es uno que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, por el contrario, la confirma en su totalidad, con lo cual corresponde declarar **la improcedencia del recurso de casación**, de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1 del artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591. **QUINTO:** No obstante, el recurrente solicita la procedencia excepcional del recurso de casación. Al respecto, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, establece que: “Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386º del Código Procesal Civil, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Así, el numeral 5 del artículo 391º del mismo ordenamiento procesal, precisa respecto a la procedencia excepcional, que: “Si se invoca el artículo 387º, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que

corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **5.1.** La Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, dispuso la adopción de criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta– lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] **5.2.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, se debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **5.3.** En el presente caso, a pesar que se invoca como causal casatoria excepcional la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el demandante no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, limitándose a pedir la procedencia excepcional del recurso para efectos que, acorde a lo normado en los artículos 11°, 41° y 42° del Decreto Supremo N° 019-84-AG: "se establezca como doctrina jurisprudencial para la protección del derecho de propiedad, que este debe prevalecer mientras no se haya determinado ni configurado a través de un acto administrativo, su reversión al Estado y/o cualquier otra condición que establezcan las partes procesales sobre el uso de los bienes, ya que ambas figuras jurídicas de propiedad y reserva de propiedad son diferentes". **5.4.** Se verifica, entonces, que el demandante no plantea ningún asunto o tema que pueda ser examinado como propuesta para el

desarrollo de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema, así como tampoco se aprecia algún problema jurídico, con cierto grado de generalidad, que venga generando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema, que acarree la necesidad de establecer principios jurisprudenciales. En consecuencia, la causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gustavo Adolfo Moscol León**, mediante escrito del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ochocientos ochenta y cinco a ochocientos noventa y uno, subsanado por escrito corriente de fojas ochocientos noventa y siete a novecientos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis, del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos setenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por el demandante, Gustavo Adolfo Moscol León, con el demandado Eugenio Silva Puescas, sobre mejor derecho de propiedad. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2548473-35

CASACIÓN N° 29151-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La Sala Superior ha vulnerado el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, en tanto no ha motivado debidamente la decisión a la que arribó, lesionando con ello el contenido normativo del debido proceso, al dictar un pronunciamiento sin corroborar la suficiencia o validez de sus premisas, con afectación del derecho de la demandante a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso.

Palabras clave: Motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, sanción impuesta por el Osinergmin.

Lima, diez de junio de dos mil veintiséis.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA La causa número veintinueve mil ciento cincuenta y uno guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco ha interpuesto recurso de casación la demandante **Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima** (obranste a fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta del expediente principal'), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del nueve de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno), **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número cinco de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco (fojas sesenta y nueve a ochenta y ocho), que declaró fundada la demanda; y, **reformándola, declaró infundada la demanda.** 2. **Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificadorio de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis (fojas ochenta y cinco a noventa y cinco del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima**, por las causales sobre: a) Inobservancia de la garantía constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil. Sostiene que la sentencia de vista incurre en vicio de motivación al no

pronunciarse sobre cuatro de los seis argumentos planteados en su demanda para sustentar la nulidad de la sanción impuesta, siendo esos cuatro argumentos los siguientes: (i) La facultad de supervisión del Osinergmin se limita a los supuestos previstos en el numeral 71.5 del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, siendo que estos se refieren únicamente a casos en los que el Plan Ambiental Detallado (PAD) no sea aprobado o no resulte efectivo y no aplica al caso de falta de autorización de un componente que fue luego aprobado en el Plan Ambiental Detallado (fundamentos 4.31 a 4.40 de la demanda); (ii) Sancionar a una empresa por los componentes que, como parte de un procedimiento de regularización, declaró que construyó sin autorización, vulnera el derecho a la no autoincriminación (fundamentos 4.28 a 4.30 de la demanda); (iii) La sanción impuesta por el Osinergmin no tuvo en cuenta el principio de razonabilidad, debido a que la aprobación del Plan Ambiental Detallado implicó la viabilidad técnica y ambiental de los componentes sin licencia, por lo que no existía la posibilidad de que su uso genere un perjuicio a algún bien jurídico protegido (fundamentos 4.11 y 4.12 de la demanda); (iv) No se valoró que la actora está en un supuesto de subsanación voluntaria, porque antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador obtuvo una aprobación de su Plan Ambiental Detallado (fundamentos 4.43 a 4.47 de la demanda). Agrega que, en ninguna parte de la sentencia impugnada, se puede encontrar referencia a los cuatro argumentos señalados en los fundamentos de la demanda, por lo que el pronunciamiento de la Sala Superior no responde a las alegaciones de las partes, por lo que incurre en motivación aparente y ello constituye una motivación sustancialmente incongruente. b) Interpretación errónea del numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas. Señala que la sentencia impugnada ha concluido que la aprobación del Plan Ambiental Detallado no exonera al administrado de las sanciones por haber construido sin autorización. Sin embargo, ello es manifiestamente irrazonable y contrario a la finalidad de la norma denunciada. Así, el numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas debió ser interpretado conjuntamente con el artículo 71.5 del mismo cuerpo normativo, que delimita la facultad fiscalizadora y, por tanto, sancionadora del Osinergmin con relación al Plan Ambiental Detallado. Según dicho artículo, solo procede la fiscalización y sanción en supuestos en los que los componentes contruidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas y cuando el Plan Ambiental Detallado ha sido desaprobado o no fue presentado oportunamente. En ningún extremo se menciona que se pueda fiscalizar y sancionar a los administrados que construyeron sin autorización y luego tramitaron la aprobación de un Plan Ambiental Detallado. En el caso concreto, mediante Resolución N° 037-2021/MINEM-DGAAM se aprobó el Plan Ambiental Detallado de la empresa, lo que asegura la viabilidad y seguridad de sus componentes, siendo imposible que se configure un riesgo para el ambiente o salud de las personas. Además, este hecho excluye circunstancias referidas a que el Plan Ambiental Detallado haya sido desaprobado o no haya sido presentado oportunamente. c) Interpretación errónea del numeral 71.4.4 del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas. Considera que la sentencia impugnada incurre en error al considerar que, si bien el Reglamento para el Cierre de Minas no establece un plazo para la regularización de las autorizaciones después de la aprobación del Plan Ambiental Detallado, ello significa que es inmediatamente exigible. Sin embargo, de acuerdo con el numeral 71.4.4 del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas luego de ejecutadas las medidas del Plan Ambiental Detallado, el titular minero deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental. De ahí que sea razonable inferir que el plazo para regularizar las autorizaciones sea el mismo que el establecido para actualizar o modificar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Agrega que, incluso en su supuesto de duda interpretativa, deberá aplicarse el principio in dubio pro administrado e interpretar las normas en la forma más favorable al administrado. d) Falta de aplicación del derecho a la no autoincriminación, previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Estima que la interpretación que realiza la sentencia impugnada del numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, es que el Estado habría creado un mecanismo para que los titulares mineros reconozcan sus infracciones para efectos de sancionarlos. Sin embargo, una interpretación de la norma citada conforme a la Constitución, es que no está permitido sancionar a los titulares mineros que presentan y consiguen la

aprobación de su Plan Ambiental Detallado; por tanto, la imposición de la sanción por parte del Osinergmin es nula por contravenir el derecho a la no autoincriminación, que forma parte del derecho al debido proceso. e) Falta de aplicación del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Indica que, para efectos de graduar la sanción, se debió tener en cuenta que, independientemente de que no se contara con una autorización para la construcción y funcionamiento de ciertos componentes, la viabilidad de estos fue acreditada al haberse aprobado el Plan Ambiental Detallado, por lo que la falta de dicha autorización no implica un daño grave al interés público ni a bien jurídico protegido alguno. f) Falta de aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que, presentar un Plan Ambiental Detallado y obtener su aprobación, razonablemente genera una expectativa legítima de no ser sancionado, pues se trata de un procedimiento diseñado para regularizar excepcionalmente los componentes contruidos sin autorización; por lo que, si el fin es promover la regularización, no tendría sentido que se utilice la declaración de los titulares mineros de haber construido sin autorización para luego sancionarlos; ello sería contrario a la finalidad de la norma y al derecho de no autoincriminación. La aplicación mecánica de una multa sin considerar la existencia de un procedimiento de regularización de componentes contruidos, genera la expectativa legítima de que acogerse a dicho procedimiento permitirá evitar sanciones. 3. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por dos niveles de análisis: primero, verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; y, segundo y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter revocatorio, al desestimar la demanda de autos, ha significado interpretar erróneamente los numerales 71.1 y 71.4.4 del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, o no aplicar el derecho a la no autoincriminación –numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política–, el principio de razonabilidad –numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444–, o el principio de predictibilidad o confianza legítima –numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444–. II. **CONSIDERANDO:** **Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **c.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, **Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima** (en adelante, **Compañía Minera Lincuna**), acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demanda sobre nulidad de resolución administrativa** (fojas treinta y uno a cuarenta y cuatro), planteando el siguiente **petitorio**: conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, declarar la nulidad total de la Resolución N° 319-2023-OS/TASTEM-S2 de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación que interpusieron contra la Resolución N° 2026-2023 del once de septiembre de dos mil veintitrés; y, asimismo, que se declare la nulidad total de la mencionada resolución. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** La entidad demandada realizó una interpretación arbitraria de la normativa aplicable, con la finalidad de forzar la imposición de la sanción contenida en las resoluciones administrativas impugnadas, sin considerar que la demandante cuenta con un Plan de Adecuación Detallado (en adelante, PAD) aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM, del ocho de marzo de dos mil veintuno. **b)** Si bien la regla general impone a los titulares mineros obtener de manera previa las autorizaciones de construcción y funcionamiento de componentes ante la Dirección General de Minería (DGM), dicha obligación tiene una excepción prevista en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que incorporó el Título VI al Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto

Supremo N° 033-2005-EM, denominado "Adecuación de Componentes a la Normativa Ambiental", por lo que dicha normativa no resulta aplicable al caso concreto en tanto los componentes se encuentran comprendidos en el PAD aprobado a favor de la empresa. **c)** Conforme al numeral 71.4.4 del artículo 71° del Reglamento de Cierre de Minas, el titular minero que haya obtenido la aprobación del PAD, que constituye una certificación por regularización, se encuentra facultado para obtener las autorizaciones de construcción y funcionamiento que omitió tramitar de manera previa, vía regularización ante la Dirección General de Minería, por lo que no corresponde imputarle infracción ni sanción alguna por dicha omisión, al contar con una nueva oportunidad legal para regularizar su situación. **d)** La resolución impugnada carece de asidero jurídico y contraviene el debido procedimiento, pues el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinermin (en adelante, Tribunal de Osinermin) se limitó a señalar que el PAD no constituye una licencia, sin considerar que la correcta interpretación de su naturaleza implica reconocer que este contempla una etapa de evaluación de viabilidad en materia de impacto y seguridad efectuada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), lo que elimina la posibilidad de que los componentes preexistentes ocasionen perjuicio, contando la empresa con una certificación de viabilidad sobre los mismos, siendo el PAD un régimen especial y transitorio. **e)** Pretender imponer una sanción por falta de autorización de construcción y funcionamiento de componentes comprendidos en un PAD, resulta contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues al contar todos los componentes con estudios de viabilidad técnica y ambiental, no existe posibilidad de que su uso genere perjuicio a bien jurídico protegido alguno, como el medio ambiente o la seguridad. **f)** El Título VI del Reglamento de Cierre de Minas no establece plazo alguno para que, una vez aprobado el PAD, el titular minero presente la solicitud de regularización de las autorizaciones de construcción y funcionamiento ante la Dirección General de Minería; tampoco el Ministerio de Energía y Minas ha emitido norma que fije dicho plazo o procedimiento específico, ni el Decreto Supremo N° 013-2019-EM otorgó al Osinermin facultad para establecerlo, por lo que no corresponde imponer sanciones al respecto. **g)** El plazo aplicable para cumplir con dicha regularización es el previsto para la actualización o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), cada cinco años o cuando la autoridad lo determine, toda vez que el artículo 71° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM dispone que los componentes del PAD deben incorporarse a dicho instrumento en su próxima actualización, siendo las referidas autorizaciones un requisito para dicho trámite. Además, si bien presentó ante la Dirección General de Minería una solicitud de excepción de modificación de concesión de beneficio respecto de todos los componentes del PAD mediante escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, denegada en el Expediente N° 3226315, ello no restringe su derecho a iniciar un nuevo procedimiento de regularización, el cual se encuentra actualmente en trámite. **h)** La disposición que habilita al Osinermin a imponer sanciones en el marco del proceso de adecuación de componentes está contenida en la última parte del artículo 71.1 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, con la siguiente limitante: "sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia puedan imponer"; siendo el propio artículo 71° el que establece los supuestos específicos en los que procede dicha facultad sancionadora, por lo que aplicar una sanción al amparo de una norma distinta contraviene el debido procedimiento administrativo. **i)** En efecto, las sanciones habilitadas por el artículo 71.1 corresponden únicamente al supuesto en que el PAD implementado no sea efectivo y se incumplan las medidas de seguridad, ello conforme con el numeral 71.5, pues la autoridad de fiscalización ambiental solo puede imponer sanciones cuando los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o a la salud de las personas, cuando el PAD sea desaprobado o cuando no se presente oportunamente, supuestos que Osinermin omitió verificar. La interpretación de Osinermin desnaturaliza la norma, cuya finalidad es efectuar la adecuación o regularización de componentes construidos sin autorización previa, conforme a la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 013-2019-EM. **j)** Sancionar al titular minero por componentes declarados e incorporados voluntariamente en el PAD vulnera el derecho fundamental a la no autoincriminación reconocido por el Tribunal Constitucional, pues la interpretación del Osinermin pretende

sancionar a todos los titulares de proyectos mineros por los componentes declarados en el PAD como construidos o modificados sin autorización previa, pese a haberse acogido al proceso de regularización extraordinaria establecido en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. **k)** Resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la empresa se acogió al PAD el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, más de tres años antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. Mientras no exista dispositivo legal que establezca un plazo concreto y distinto para la obtención de las autorizaciones derivadas del PAD, dicho eximente resulta plenamente aplicable, debiendo el Osinermin haberlo reconocido. **c.2. Formulación del contradictorio** El demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinermin**, a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado diez de abril de dos mil veinticuatro (cincuenta y uno a cincuenta y cuatro y vuelta), **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada **infundada** en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** Conforme consta en el expediente administrativo, se conforme con el principio de verdad material, que rige en todo procedimiento administrativo sancionador, se comprobó que el actor incurrió en infracciones a los artículos 87° y 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM, las cuales son normas de orden público en el desarrollo de actividades mineras que no admiten incumplimiento. **b)** La demanda es infundada, toda vez que la Resolución N° 319-2023-OS/TASTEM-S2 del siete de noviembre del dos mil veintitrés, ha sido dictada en aplicación del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y no se encuentra afecta a causal de invalidez alguna, dado que no vulnera la Constitución Política ni la ley. **c)** La empresa demandante es titular de una actividad minera, encontrándose obligada a dar cumplimiento al artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y de cumplir con el Reglamento de Procedimiento Administrativos Mineros. Así, el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901 establece que el Osinermin es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de la actividad minera en seguridad de infraestructura y en la gestión de seguridad, concordando con las disposiciones del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM. **d)** Por su parte, el artículo 13° de la Ley N° 28964 establece que es potestad del Osinermin tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar dichas sanciones conforme a la Escala de Multas y Sanciones, que guardan plena concordancia con la finalidad del artículo 1° de la Constitución Política, cuyo bien jurídico tutelado es la protección de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado. **e)** Asimismo, el acápite d) del artículo 3 de la Ley N° 27332 establece que el Osinermin ejercer función fiscalizadora y sancionadora dentro del ámbito de su competencia, por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión. **c.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número cinco** de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco (fojas sesenta y nueve a ochenta y ocho), el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, que declaró **fundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados o a fundir, purificar o refinar metales mediante procesos físicos, químicos o físico-químicos. El Decreto Supremo N° 020-2020-EM establece y regula los procedimientos mineros aplicables a quienes tramitan procedimientos ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - Ingemmet, la Dirección General de Minería o los Gobiernos Regionales, según corresponda, para obtener concesiones y autorizaciones en el sector minero. **b)** El artículo 87° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM regula el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para la instalación o construcción de instalaciones adicionales, debiendo el titular solicitar la autorización de construcción y sujetarse posteriormente al procedimiento de autorización de funcionamiento previsto en los artículos 85° y 86°. Mediante Decreto Supremo N° 024-2020-EM se suspendió la aplicación

de dichos artículos durante la emergencia sanitaria, estableciéndose un procedimiento excepcional de autorización de funcionamiento mediante declaración jurada de verificación ante la Dirección General de Minería o Gobierno Regional. **c)** El indicado marco normativo identifica una regla general de exigencia de autorización previa de construcción y funcionamiento de componentes adicionales a la concesión de beneficio. No obstante, el Decreto Supremo N° 013-2019-EM incorporó el Título VI al Reglamento de Cierre de Minas, estableciendo en su artículo 71° que, por única vez y de manera excepcional, el titular minero que haya construido componentes sin autorización previa puede presentar un PAD ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental, sin perjuicio de las sanciones que el Osinergmin o el OEFA puedan imponer en el marco de sus competencias. Así, el PAD constituye un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite implementar medidas de manejo ambiental para las etapas de operación, mantenimiento y abandono. **d)** El numeral 71.4.4 faculta al titular a regularizar las autorizaciones de construcción y funcionamiento ante la DGM, disponiendo que los componentes sean incorporados en la próxima actualización o modificación del estudio ambiental. La Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM, que aprobó el PAD de la unidad minera Huancapetí, lo dispuso en ese sentido, precisando además que dicha resolución no constituía el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos legales para operar **e)** El Decreto Supremo N° 013-2019-EM no establece límite temporal expreso para solicitar dicha regularización, por lo que —de acuerdo con el juzgado—, esta se encuentra vinculada a la próxima actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental. El artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental dispone que dicha actualización debe efectuarse al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos, mientras que la modificación procede ante cambios o ampliaciones importantes en las operaciones. **f)** Las ampliaciones y modificaciones a las instalaciones de la unidad minera Huancapetí fueron accionadas mediante Informes Técnicos Sustentatorios, habiéndose otorgado conformidad al primero mediante Resolución Directoral N° 213-2014-MEM-DGAAM, al segundo mediante Resolución Directoral N° 218-2017-SENACE/DCA, al tercero mediante Resolución Directoral N° 066-2020-SENACE-PE/DEAR, y al cuarto mediante Resolución Directoral N° 176-2022-SENACE-PE/DEAR. **g)** Al momento de la supervisión y de la imposición de la sanción no se había configurado condicionamiento temporal que obligara a la demandante a haber regularizado las autorizaciones de construcción y funcionamiento. El PAD contiene una evaluación sobre la viabilidad ambiental y técnica de las instalaciones en operatividad, constituyendo una garantía de las afectaciones que pudieran causar los componentes, por lo que los hechos materia de controversia no pueden subsumirse como infracciones a los artículos 86 y 87 del Reglamento de Procedimientos Mineros. **h)** La solicitud de modificación de concesión de beneficio presentada por la demandante en el año dos mil veintitrés, que no fue aprobada, no desvirtúa los alcances del Decreto Supremo N° 013-2019-EM ni restringe la facultad de regularización concedida al titular minero acogido al PAD, pudiendo este efectuar una nueva solicitud al actualizarse o modificarse el estudio ambiental. Atendiendo a que la demandante no era sujeto pasible de fiscalización por los hechos materia de infracción, carece de objeto pronunciarse sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria invocado. **i)** En consecuencia, la demandante se encontraba en la posibilidad legal de regularizar las autorizaciones no tramitadas oportunamente y no era sujeto pasible de fiscalización ni sanción por dicha conducta, incurriendo la resolución impugnada en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **c.4. Ejercicio del derecho a la impugnación** El demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin**, mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veinticinco (fojas noventa y dos a ciento uno y vuelta), interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical similares argumentos a los expuestos en su escrito de contestación, agregando los siguientes: **a)** La sentencia incurre en error de derecho al no considerar la competencia de la entidad demandada en materia de fiscalización minera, vulnerando el principio de legalidad. Al respecto, el artículo II del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

General de Minería, establece que el Estado norma y fiscaliza la actividad minera a nivel nacional, estando los titulares mineros obligados a cumplir con las obligaciones de seguridad previstas en dicha norma, conforme a su artículo 209°. Añade, que, en virtud del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, Osinergmin es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad en la infraestructura de la gran y mediana minería, en el marco de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2003-PCM. **b)** La **sentencia interpreta erróneamente** el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, pues no es posible asumir de la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM, que aprobó el PAD de la unidad minera Huancapetí, que con ella se contaba con la autorización de construcción y funcionamiento de los componentes, o que dicha autorización no era exigible. El propio artículo 4 de dicha Resolución Directoral dejó en claro que el Decreto Supremo N° 013-2019-EM permitía regularizar la autorización, pero no facultaba al titular a no tenerla, razón por la cual, transcurrido más de un año desde su otorgamiento, en el marco de la fiscalización a la planta de beneficio de la actora, se le exigió como titular minero el cumplimiento de los artículos 86 y 87 del Reglamento de Procedimientos Mineros. **c)** De acuerdo con el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de Cierre de Minas, la posibilidad de presentar un PAD opera sin perjuicio de las sanciones que el Osinergmin pueda imponer dentro del marco de sus competencias, siendo la responsabilidad administrativa por incumplimiento de normas bajo su ámbito de competencia de carácter objetivo, conforme al artículo 89 del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. **d)** Respecto a la interpretación del numeral 71.5 del artículo 71 del Reglamento de Cierre de Minas, este dispone la imposición de medidas administrativas y no de sanciones, por lo que resulta erróneo lo señalado en la sentencia de primera instancia en el sentido de que solo cabría imponer sanciones ante supuestos de peligro inminente o alto riesgo, conforme al numeral 2 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD. **e)** La sentencia incurre en error de derecho, pues conforme al artículo 16° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la certificación ambiental implica un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto, no eximiendo al titular de contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento, conforme lo señala expresamente la Resolución Directoral que aprobó el PAD. **f)** Si bien el Reglamento de Cierre de Minas no establece un plazo específico para solicitar la regularización de las autorizaciones ante la Dirección General de Minería una vez aprobado el PAD, ello no implica que dicha obligación no sea exigible; por el contrario, la solicitud debe realizarse de manera inmediata tras la aprobación del PAD, en tanto el titular minero está obligado a contar en todo momento con las autorizaciones correspondientes. **g)** La sanción impuesta se sustenta en el artículo 209 y el literal i) del artículo 101 de la Ley General de Minería, que establecen la obligación de cumplir con las disposiciones de seguridad y prevén la imposición de sanciones ante su incumplimiento, constituyendo este una infracción administrativa sancionable conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, habiéndose aprobado el Cuadro de Infracciones conforme a dichas disposiciones legales. **c.5. Sentencia de vista** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número cuatro** del nueve de junio de dos mil veinticinco (ciento veintiuno a ciento treinta y uno y vuelta), **revocó** la sentencia apelada de primera instancia que declaró fundada la demanda, **y reformándola, la declaró infundada**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** La Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM, que aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera “Huancapetí 2009”, dispuso que la demandante regularice ante la Dirección General de Minería las autorizaciones correspondientes e incorpore los componentes en la próxima actualización de su estudio ambiental; precisando expresamente en su artículo 4° que dicho acto no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos legales necesarios para operar. En consecuencia, el alegado Decreto Supremo N° 013-2019-EM permitió regularizar la autorización, sin facultarlo a operar sin las autorizaciones sectoriales correspondientes. **b)** No obstante haber transcurrido más de un año desde la aprobación del PAD en marzo de dos mil veintiuno, hasta la realización de la fiscalización de junio de dos mil veintidós, la demandante no contaba con las autorizaciones de

construcción y funcionamiento exigidas ante la Dirección General de Minería, lo que evidencia el incumplimiento de una obligación plenamente exigible. **c)** Respecto al Plan Ambiental Detallado (PAD), conforme con el artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, dicho instrumento permite determinar la viabilidad técnica y ambiental de componentes construidos o modificados sin aprobación previa; sin embargo, tal procedimiento opera sin perjuicio de las sanciones que el Osinergmin pueda imponer dentro del ámbito de sus competencias. En tal sentido, la presentación y aprobación del PAD no implica autorización de construcción o funcionamiento, no excluye el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento de Procedimientos Mineros y no exime al titular de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa vigente. **d)** Asimismo, las autorizaciones de construcción y funcionamiento tienen carácter constitutivo de derecho, constituyendo un requisito previo e indispensable para la operación de los componentes. Si bien el Reglamento para el Cierre de Minas no establece un plazo específico para solicitar la regularización luego de aprobado el PAD, ello no determina la inexigibilidad de dicha obligación, debiendo el titular gestionarla de manera inmediata. **e)** Conforme con el artículo 89° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en el ámbito de competencia de dicha entidad es de naturaleza objetiva, resultando suficiente la constatación del incumplimiento normativo para atribuir responsabilidad. **f)** La presentación y aprobación del PAD no implica una autorización para la construcción y/o funcionamiento, ni excluye al administrado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, al contrario, de manera expresa se establece que la adecuación de los componentes se llevará a cabo “sin perjuicio de las sanciones que, dentro de sus competencias, puedan imponer el Osinergmin o el OEFA”. Por ello, el procedimiento de regularización no exime de las sanciones que el Osinergmin pueda imponer por el incumplimiento de la normativa vigente. **g)** En el caso concreto, durante la fiscalización realizada entre el veintiocho y treinta de junio de dos mil veintidós, la entidad demandada verificó la instalación de treinta equipos sin autorización de construcción y la operación de siete equipos sin autorización de funcionamiento en la concesión de beneficio “Huancapeti 2009”, configurándose las infracciones previstas en los artículos 86° y 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM. **h)** Por lo tanto, el Plan Ambiental Detallado (PAD) aprobado por la autoridad administrativa no constituye ni sustituye las autorizaciones exigidas, por lo que las sanciones impuestas fueron legalmente aplicadas, pues existe evidencia objetiva de los incumplimientos en que incurrió la demandante, esto es, efectuar la instalación y operación de diversos componentes y equipos sin contar con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Dirección General de Minería, tal como lo ha establecido los indicados artículos 86° y 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Notaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:

Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un

reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye, antes bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por una causal de infracción normativa procesal, corresponde proceder con su análisis, incidiendo en señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Sobre los actuados en sede administrativa TERCERO:** Como paso previo al análisis de las causales que son objeto del recurso de la recurrente, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre lo actuado en el procedimiento administrativo. Así: **3.1.** A través del **Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSMM** de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés (fojas ocho a diez del expediente administrativo – tomo I), la Gerencia de Supervisión de Mediana Minería del Osinergmin dispuso iniciar un procedimiento sancionador contra Compañía Minera Lincuna por haber incurrido presuntamente en: i) infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, por la instalación de equipos sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería; y, ii) infracción al artículo 86° del mismo reglamento y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM, por operar equipos sin autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería. **3.2.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, Compañía Minera Lincuna formuló sus **descargos** (fojas veintuno a treinta y siete del expediente administrativo – tomo II), contra las imputaciones efectuadas por la autoridad administrativa. **3.3.** Mediante **Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2026-2023** de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés (fojas ciento dieciséis a ciento treinta y seis del expediente administrativo – tomo II), la Gerencia de Supervisión Minera del Osinergmin resolvió sancionar a Compañía Minera Lincuna: **i)** con una multa de 58.12 UIT por infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM; y, **ii)** con una multa de 424.80 UIT por infracción al artículo 86° del mismo reglamento y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM. **3.4.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, al no encontrarse conforme con dicha resolución, Compañía Minera Lincuna interpuso **recurso de apelación** (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y nueve del expediente administrativo – tomo II), elevándose los actuados ante el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin, que expidió la **Resolución N° 319-2023-OS/TASTEM-S2** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés (fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y seis del expediente administrativo – tomo II), que lo declaró infundado, dando por agotada la vía administrativa. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal CUARTO:** La revisión del motivo de casación de una norma procesal de índole constitucional, resumida en el apartado 2, del punto I, de la parte expositiva de este pronunciamiento —**derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil**— referido al debido proceso, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos:

QUINTO: En principio, el **debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), **derecho a la prueba**, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **5.1.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50°, artículos 121°, 122° (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil⁶ y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **5.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **5.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso

regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente número 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y motivación. **5.4.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁴, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁶. **5.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁷, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **5.6.** En relación a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria**, también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una

adecuada valoración de los medios probatorios. Ahora bien, conforme con el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente, también lo es que: “Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes” de acuerdo con el artículo 31° del mismo cuerpo legal¹⁸, en concordancia con el artículo 194° del Código Procesal Civil¹⁹, disposiciones que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en éste siempre se verifique la verdad de los hechos, es decir, la **prueba de oficio** —como figura regulada por estas normas— viene a ser una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto y de manera correcta. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de esta actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes. **El control de las decisiones jurisdiccionales, la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso en el caso concreto SEXTO:** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **6.1.** En tal virtud para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones denunciadas para establecer si el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú o el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista, ha sido lógica o deductivamente válida, sin sobrevenir en contradictoria. **6.2.** En ese propósito, tenemos del curso del proceso y, sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas e invocadas en el mismo, que el petitorio de la demanda ha comprendido, como pretensión principal, la declaración de nulidad total de la Resolución N° 319-2023-OS/TASTEM-S2 de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación que interpuso Compañía Minera Lincuna contra la Resolución N° 2026-2023 de fecha once de setiembre de dos mil veintitrés; y, asimismo, que se declare la nulidad total de la mencionada Resolución N° 2026-2023, por la cual la entidad demandada resolvió sancionar a dicha empresa: i) con una multa de 58.12 UIT, por infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM; y, ii) con una multa de 424.80 UIT, por infracción al artículo 86° del mismo reglamento y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM. **6.3.** En virtud del recurso de apelación interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería —Osinergmin contra la sentencia de primera instancia, se observa que la Sala Superior emitió la sentencia de vista recurrida, que revocó la decisión contenida en la apelada y, por consiguiente, desestimó la demanda de autos, atendiendo a que, del análisis del marco jurídico aplicable, haciendo referencia a los artículos 86° y 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y al artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM e incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Compañía Minera Lincuna había instalado y operado diversos componentes y equipos sin contar con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Dirección

General de Minería, conducta que devenía sancionable, sin que el hecho que haya contado con un Plan Ambiental Detallado (PAD) aprobado previamente, mediante Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, pueda implicar o suponer la aprobación de una autorización para la construcción o funcionamiento de dichos elementos, más aún cuando la indicada resolución precisó expresamente que su emisión no constituía el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto para operar, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y que la empresa debía regularizar ante la Dirección General de Minería las autorizaciones que correspondan. **6.4.** Ahora bien, Compañía Minera Lincuna alega en su recurso casatorio que la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento que vulnera su derecho a obtener una resolución debidamente motivada, pues no se han analizado distintos argumentos centrales que planteó como defensa en su escrito de demanda. En efecto, del análisis de la fundamentación contenida en la resolución recurrida —reseñada igualmente en los antecedentes de la presente ejecutoria—, este Tribunal Supremo verifica que no se han analizado los siguientes temas, planteados expresamente por la recurrente en su escrito postulatorio: i) la sanción impuesta por el Osinergmin atenta contra los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, conforme con el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que todos los componentes comprendidos en el Plan Ambiental Detallado (PAD) cuentan con un estudio de viabilidad sobre daños y seguridad, de manera que no existe la posibilidad de que su uso genere un perjuicio a algún bien jurídico protegido (medio ambiente o seguridad), por lo que sancionarla por no contar con autorizaciones, pese a tener un PAD aprobado, no resulta proporcional al no haber perjuicio —puntos 4.11 y 4.12 del escrito de demanda—; ii) el Osinergmin debe respetar su derecho a la no autoincriminación, reconocido por el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes N° 0321-2013-PH/TC y N° 03-2005-PI/TC, pues pretender sancionarla por alguno o todos los componentes declarados e incorporados al PAD constituye una vulneración a dicho derecho, es decir, pese a haberse acogido al proceso de regularización extraordinaria o adecuación establecido en el artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, es sancionada por ese mero hecho, considerando que no obtuvo de manera previa la aprobación o autorización correspondiente —puntos 4.28 a 4.30 del escrito de demanda—; iii) la facultad del Osinergmin para imponer sanciones, conforme con el artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, debe ser analizada bajo los alcances del numeral 71.5 de dicho articulado, de manera que tal facultad administrativa debe ejercerse cuando los componentes contruidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o a la salud de las personas, cuando se desapruuebe el PAD o este no se presente oportunamente, siendo evidente que este régimen especial no tiene como finalidad sancionar al titular minero que se acoja a dicho proceso de adecuación, pues ello contradeciría el sentido y objeto de la norma, siendo que, en su caso, no hubo ninguna afectación grave o peligro para el ambiente o las personas, pues están aplicando el PAD aprobado, lo que garantiza la no afectación de estos —puntos 4.31 a 4.40 del escrito de demanda—; y, iv) el Osinergmin debió aplicar y aceptar el acogimiento que hizo la recurrente a la subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰, pues el procedimiento sancionador inició el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, fecha en que fueron notificados con el Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSMM, pero se acogieron al PAD el veinte de diciembre de dos mil diecinueve (Registro 3005900), esto es, más de tres años antes del inicio del referido procedimiento sancionador —puntos 4.43 a 4.47 del escrito de demanda—. **6.5.** Por lo tanto, la fundamentación adoptada por la Sala Superior constituye una motivación deficiente, la que se aprecia ante la falta de rigurosidad en la determinación de las conclusiones aprobadas con respecto a si la entidad demandada actuó en cumplimiento del marco jurídico invocado por la recurrente, en este caso, si actuó con observancia de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, respetando el derecho a la no autoincriminación del demandante, en ejercicio de la facultad de Osinergmin para imponer sanciones conforme con los alcances del artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, y con observancia del eximente de responsabilidad administrativa del demandante por subsanación voluntaria,

todo ello a fin de establecer si resultaba amparable la pretensión de declaración de nulidad de la Resolución N° 319-2023-OS/TASTEM-S2 y de la Resolución N° 2026-2023, dado que dichas cuestiones —pese a ser alegadas por la empresa como justificación de su posición— no han sido objeto de análisis por la instancia de mérito. En ese sentido, las deficiencias anotadas impiden sostener que la decisión judicial que se adopta esté jurídicamente justificada, pues parte de premisas que no han sido debida y correctamente corroboradas por la instancia de mérito. **SÉPTIMO:** En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal estima que la respuesta de la Sala Superior no se ajusta a Derecho y vulnera el derecho al debido proceso y, en específico, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se han abordado los mencionados temas controvertidos para otorgar una respuesta debidamente motivada a los fundamentos desarrollados por la demandante (a fin de evaluar el pedido de declaración de nulidad de las mencionadas resoluciones administrativas); en otros términos, el incorrecto análisis recogido en la resolución recurrida, vicia de nulidad la decisión de la Sala Superior. **7.1.** Consecuentemente, lo expresado importa la declaración de nulidad de la decisión contenida en la sentencia de vista, habida cuenta que las premisas de las que partió la Sala de mérito no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica y jurídica atendiendo a lo expuesto, lo que acarrea su indefectible nulidad por deficiencia en la motivación. Con lo resuelto, la Sala Superior debe efectuar una correcta y debida motivación de su decisión, y subsanar el reseñado vicio procesal a efectos de expedir una decisión que se ajuste a Derecho, pues el análisis de validez de los actos administrativos impugnados está supeditado al cumplimiento y sujeción al ordenamiento jurídico, lo que importa un pronunciamiento que satisfaga y se adecúe correctamente a lo dispuesto en las normas materiales aplicables e invocados al caso concreto. **OCTAVO:** Así las cosas, la Sala Superior ha infraccionado el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, lesionando con ello el contenido normativo del debido proceso, al dictar un pronunciamiento sin corroborar la suficiencia o validez de sus premisas, con afectación del derecho de la demandante a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso; por lo mismo, advirtiéndose por parte de este Supremo Colegiado una nulidad insubsanable que impide la dilucidación del fondo de la controversia, corresponde anular la sentencia de vista, a efectos que se emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria Suprema, deviniendo el recurso examinado en **fundado**. **NOVENO:** Por último, al generarse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, no es posible emitir pronunciamiento en lo concerniente a las infracciones normativas materiales denunciadas, siendo importante también precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal respecto a las pretensiones contenidas en la demanda de autos, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 171° y 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima**, con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco (ciento treinta y siete a ciento cincuenta). **SEGUNDO: CASAR Y DECLARAR NULA** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del nueve de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **DISPONER** que la indicada Sala Superior emita una nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente Ejecutoria Suprema. **TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima**, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre nulidad de resoluciones administrativas. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- ⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁵ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17
- ⁶ Código Procesal Civil
Artículo 50°.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
Código Procesal Civil
Artículo 121°.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
Código Procesal Civil
Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.
- ¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- ¹² IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹³ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309310.
- ¹⁴ ATIENZA, Manuel (2016). Las razones del derecho. Lima, Palestra; p. 61
- ¹⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.
- ¹⁶ IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.
- ¹⁷ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
- ¹⁸ Este artículo se encontraba recogido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, derogado actualmente por el referido Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
- ¹⁹ "Pruebas de oficio
Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en

el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnabile, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial".

²⁰ En el escrito de demanda, la recurrente hace mención, por error material, a la Ley del Procedimiento Administrativo General y no a su texto único ordenado, pese a que el articulado 257° regula los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones, en el texto único ordenado de la indicada ley, y no directamente en la ley.

C-2548473-36

CASACIÓN Nº 32709-2025 LIMA

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiséis. -

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Rímac Seguros y Reaseguros S.A.** de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco (fojas mil doscientos cinco del expediente judicial NO EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas mil ciento noventa), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciséis de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro (fojas mil setenta y cinco), que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa² (sobre sanción por infracciones administrativas³).

CONSIDERANDOS Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad **Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591⁴, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones

respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁷, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁸. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386⁹ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago correspondiente. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnabile en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. Causales denunciadas **Décimo primero:** La demandante **Rímac Seguros y Reaseguros S.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política (debido proceso y debida motivación de resoluciones**

judiciales) Señala que, la sentencia de vista contraviene el derecho al debido proceso y derecho a la debida motivación en 5 hechos en concreto que forman parte de la infracción: i) La sentencia de vista incurre en vicios de motivación al considerar que las firmas no coinciden con las del RENIEC de manera notoria y que no es vital una pericia, no obstante, no explicó cuál fue el razonamiento lógico que sustenta la "notoriedad" que determina que la firma no fue realizada por la asegurada. La ausencia de elementos objetivos y técnicos que sustentan la presunta falsedad, genera incertidumbre e implica que la decisión no cuente con una base lógica verificable, por tanto, adolece de motivación defectuosa en sentido estricto, siendo nula. Además, no estamos ante un hecho notorio cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos, sino ante una materia propia del perito caligráfico, máxime si las firmas consignadas en el certificado y en los documentos de contratación de la tarjeta de crédito, son coincidentes, lo cual no fue analizado por la Sala, incurriendo en falta de motivación. ii) La sentencia de vista incurre en motivación defectuosa y motivación aparente, al no realizar una debida lectura del numeral 2 del Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros – Resolución SBS 2996-2010, ya que concluye que las aseguradoras son responsables de verificar la suscripción de contrato y documentos, sin un análisis integral de la disposición normativa que indica que la responsabilidad alcanza a Rímac siempre que este actúe con culpa, lo cual no es el caso de autos. iii) La sentencia de vista incurre en una contradicción lógica al alegar que Rímac es responsable por no haber verificado que el contratante completara y suscribiera los documentos pertinentes de la póliza y, por otro lado, sostener que hubo una falsificación en la contratación. Ello resulta inconsistente, pues si se parte de la premisa de que existió una falsificación en el proceso de contratación, ello implicaría que los documentos sí fueron llenados en ese momento, aunque de manera fraudulenta. Sin embargo, la tesis de la Sala pretende simultáneamente sostener que Rímac debía verificar la suscripción legítima del contrato, lo cual resulta incompatible con su propio razonamiento. Esta deficiencia afecta la validez del fallo, e impide que la resolución tenga una base jurídica sólida y racionalmente justificada. Esto tiene incidencia sobre el criterio de dolo o culpa recogido en la normativa que debe verificarse. iv) La sentencia de vista vulnera su derecho a la defensa e incurre en vicios de motivación al omitir considerar que Rímac señaló en la demanda la razón por la cual no presentó el certificado de seguro, y es que los documentos originales se hallan en poder del Banco BBVA como comercializador y no de Rímac. Por tanto, la Sala incurre en la falta de valoración de un elemento clave en su defensa, al no considerar la imposibilidad material de Rímac para presentar el certificado original, lo que genera una decisión arbitraria y contraria al principio de razonabilidad. v) La sentencia de vista realiza una valoración deficiente del pedido indemnizatorio incurriendo en vicio de deficiencia en la motivación, pues señala que la resolución impugnada no es inválida, sin embargo, ésta sí contravino el principio de legalidad y demás principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del Código de Protección y Defensa del Consumidor. La Sala no analizó los elementos de la responsabilidad: i) antijuridicidad (conducta ilícita al contener la resolución impugnada vicios de nulidad), ii) factor de atribución (Indecopi actuó con culpa inexcusable al imponer medida correctiva y multa); iii) nexo causal (ordenó el pago de las medidas); y iv) Daño (daño emergente por la pérdida económica). **b) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General al interpretar erradamente el deber de idoneidad, vulnerando el principio de legalidad y verdad material** Señala que la Sala resolvió indebidamente su recurso de apelación al no considerar válido una pericia sobre las firmas de los seguros y no tomar en cuenta que: i) la autoridad administrativa o el Poder Judicial no puede verificar por sí mismo la validez de los trazos por no ser una autoridad especialista en revisión de falsedad o no de firmas; y ii) su decisión en base a la percepción visual contraviene la correcta aplicación del deber de idoneidad, pues no se sustenta en medio probatorio suficiente, iii) la prueba valorada en instancia administrativa no resulta válida porque resulta de documentos fotostáticos; y iv) que la denunciante no ha cuestionado la contratación de la tarjeta. Por tanto, se vulnera el principio de legalidad y verdad material. **c) Infracción normativa por interpretación indebida del numeral 2, sección I (generalidades) del Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros – Resolución S.B.S. N° 2996-2010** Señala que la

Sala no ha aplicado debidamente la Resolución SBS N° 2996-2010, ya que, para la Sala, los Seguros de Grupo asumen responsabilidades frente a los asegurados, sin excepciones, aun cuando estos no hayan participado en la comercialización o en la venta directa del seguro. No obstante, esto es erróneo, pues la responsabilidad de la aseguradora aplica solo en los casos en los que se hubiera actuado "como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia", en otras palabras, la aseguradora solo asume responsabilidad por hechos del banco, cuando ésta hubiera actuado con culpa, no de manera dolosa. Indica que, si partimos del supuesto negado que, en el trámite de la comercialización del seguro, BBVA habría mediante su personal falsificado la firma de la asegurada, tal calificación jurídica del acto no es de un acto culposo, sino de un acto doloso (falsificar una firma), dado que se tuvo la intención de realizar un hecho contra legem, acto que no se subsume en los supuestos de la norma. La Sala ha soslayado esta calificación jurídica. **d) Infracción normativa al numeral 8, 9 del artículo 230 del Código de Protección y Defensa al Consumidor, al vulnerar el principio de licitud, causalidad y verdad material** Señala que la Sala considera que no se ha incurrido en causales de nulidad; lo cual es errado toda vez que no se ha pronunciado expresamente respecto a la vulneración: i) al principio de licitud; al principio de causalidad; y iii) al principio de verdad material. Indica que en el PAS no puede presumirse la culpa del denunciado – como aconteció – pues ello vulnera el principio de licitud. Si bien en el caso la señora Ancieta alega que la firma de su hija fue falsificada por Rímac Seguros, no ha presentado medio probatorio idóneo alguno que así lo demuestre, lo contrario desnaturalizaría los alcances del artículo 162 de la LPAG, pues bastaría entonces ofrecer cualquier documento de prueba para "acreditar" un supuesto hecho infractor. Respecto a la vulneración del principio de causalidad, la Sala no ha tomado en cuenta que la contratación de la tarjeta de crédito y del seguro de desgravamen fueron realizados directamente por el personal del Banco en su condición de contratante y comercializador del seguro, no pudiendo responsabilizarse por un acto ilícito a un sujeto que no tuvo participación en el mismo, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 230 de la LPAG. Respecto a la vulneración al principio de verdad material, la Sala ha omitido pronunciarse en lo referente a (i) Rímac no participó en la comercialización del seguro; (ii) está acreditado que la asegurada tenía una enfermedad preexistente que configuraba como una causal de exclusión de cobertura y (iii) la asegurada jamás acreditó la existencia de un siniestro que debiera ser cubierto. Con relación a la enfermedad preexistente, a pesar que es un hecho no controvertido y aceptado por la propia señora Ancieta, la Sala ha omitido tomarlo en consideración al momento de resolver la controversia, máxime cuando la Sra. Aguirre incumplió con la máxima de la buena fe, reconocido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Contrato de Seguro al momento de afiliarse al seguro brindado por Rímac Seguros. **e) Infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 112 del Código de Protección y Defensa al Consumidor, vulnerando el principio de razonabilidad y los criterios de graduación de las sanciones administrativas** Sostiene que para la Sala Superior existe una correcta graduación de las sanciones impuestas dado que se redujo la multa de 10 a 5 UIT. En otras palabras, un administrado recibiría una correcta graduación de sanción aun cuando este no tenga responsabilidad alguna, mucho menos participación de lo acaecido. Indica que la Sala ha omitido analizar las observaciones efectuadas para el análisis de la multa: i) Respecto al daño resultante, tenemos que cuando se motiva la sanción por la supuesta falsificación de la rúbrica, se sostiene que esto le habría causado un daño grave a la asegurada; sin embargo, no hace referencia a qué daño o perjuicio se le ha causado, máxime si en el presente caso no correspondía brindar la cobertura del seguro. ii) Respecto al beneficio ilícito, la Sala menciona que este criterio se vio reflejado en el ahorro obtenido al no haber brindado la cobertura de seguro contratado. No obstante, y como ya ha sido explicado en el presente escrito, nuestra parte tomó una decisión justificada y fundada en lo acordado por las partes y lo regulado por la ley. iii) Sobre los supuestos efectos en el mercado. A criterio del Indecopi se generaría desconfianza e incertidumbre en los consumidores sobre los proveedores de seguro. Sin embargo, la afirmación realizada por la Sala no cuenta con documento (o medio probatorio) alguno que la respalde tal premisa, lo cual revela claramente que estamos ante una mera conjetura que de manera alguna puede satisfacer la exigencia de motivación, máxime si se busca justificar la imposición de una sanción. **Análisis de las**

causales Décimo segundo. Respecto de la causal prevista en el **acápito a)**, la recurrente denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho de defensa, sosteniendo que la sentencia de vista incurre en diversos vicios relacionados con: i) la valoración de las firmas consignadas en el certificado de seguro y su comparación con las registradas ante RENIEC; ii) la interpretación de las obligaciones de la aseguradora previstas en el Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros; iii) una supuesta contradicción respecto de la responsabilidad atribuida a Rimac; iv) la falta de valoración de sus alegaciones referidas a la imposibilidad material de presentar el certificado original; y, v) la desestimación de su pretensión indemnizatoria.

Décimo tercero. Del examen integral de los agravios formulados, así como de los fundamentos de la sentencia de vista, esta Sala Suprema advierte que los cuestionamientos planteados no evidencian una afectación real al debido proceso ni a la debida motivación, sino que expresan una discrepancia con la valoración de los hechos y de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito. En efecto, la recurrente pretende que esta Sala reexamine aspectos vinculados con la apreciación de la prueba y las conclusiones fácticas alcanzadas en el proceso, materia que resulta ajena a los fines del recurso de casación, salvo que se acredite una vulneración trascendente de garantías procesales, lo que no ocurre en el presente caso. **Décimo cuarto.** En relación con los cuestionamientos contenidos en los puntos i) y ii), corresponde señalar que la motivación defectuosa en sentido estricto se configura cuando el razonamiento judicial infringe las reglas elementales de la lógica, tales como los principios de identidad, no contradicción o razón suficiente; mientras que la falta de motivación supone la ausencia total de fundamentos fácticos o jurídicos que sustenten la decisión. Por su parte, la motivación aparente¹⁰ exige demostrar que la resolución contiene argumentos meramente formales, vacíos o desvinculados de la controversia sometida a conocimiento judicial. Sin embargo, la recurrente no identifica ni desarrolla de manera concreta alguno de estos supuestos. Por el contrario, se limita a cuestionar las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior respecto de la notoriedad de las diferencias entre las firmas examinadas y la interpretación de las obligaciones atribuidas a la aseguradora, aspectos que corresponden al ámbito de valoración probatoria y aplicación del derecho material, mas no a la configuración de un defecto de motivación. **Décimo quinto.** Asimismo, en cuanto al alegato referido a la interpretación del numeral 2 del Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros, se advierte que la recurrente confunde aspectos de naturaleza procesal con cuestiones sustantivas. En realidad, su discrepancia se dirige contra la interpretación efectuada por la Sala Superior acerca del alcance de la responsabilidad de las aseguradoras frente a los asegurados y beneficiarios, materia que corresponde al análisis de fondo de la controversia y no a la verificación de una vulneración del deber de motivación. **Décimo sexto.** Igual conclusión corresponde respecto de los argumentos contenidos en los puntos iii) y v). Si bien la recurrente invoca una supuesta contradicción lógica y una deficiente motivación, no identifica de qué manera la sentencia de vista habría vulnerado las reglas de la lógica jurídica ni demuestra la existencia de razonamientos incompatibles entre sí. Antes bien, sus cuestionamientos se orientan a discutir la determinación de la responsabilidad administrativa atribuida a Rimac y la desestimación de su pretensión indemnizatoria, insistiendo en la necesidad de verificar elementos como el dolo, la culpa o la legalidad de la actuación administrativa. Tales alegaciones revelan nuevamente una discrepancia con el criterio jurídico asumido por los órganos de mérito y no la configuración de un vicio procesal susceptible de control casacional. **Décimo séptimo.** Respecto del agravio contenido en el punto iv), referido a la presunta vulneración del derecho de defensa por no haberse valorado la alegada imposibilidad material de presentar el certificado original de seguro, esta Sala advierte que la recurrente tampoco identifica con precisión el defecto de motivación que atribuye a la sentencia impugnada. Además, dicho cuestionamiento se encuentra vinculado a una cuestión eminentemente probatoria, relacionada con la actuación y producción de medios de prueba durante el trámite del proceso y del procedimiento administrativo previo. En consecuencia, no corresponde a esta instancia extraordinaria efectuar un nuevo examen de tales circunstancias, más aún cuando la parte contaba con los mecanismos procesales pertinentes para procurar la incorporación de dicho documento en la oportunidad correspondiente. **Décimo octavo.** De otro

lado, la revisión de la sentencia de vista permite constatar que la Sala Superior analizó expresamente cada uno de los agravios formulados por la demandante, exponiendo las razones por las cuales consideró que: i) las diferencias entre las firmas resultaban evidentes a partir de los documentos obrantes en autos; ii) la falta de presentación del documento original era atribuible a la propia recurrente; iii) la normativa aplicable no eximía a la aseguradora de responsabilidad frente a los asegurados; iv) existían elementos probatorios suficientes para sustentar la infracción declarada por la autoridad administrativa; y v) no correspondía estimar los cuestionamientos vinculados con la sanción impuesta ni con la pretensión indemnizatoria. Por tanto, la decisión cuestionada contiene una fundamentación expresa, suficiente, congruente y directamente vinculada con los puntos controvertidos del proceso. **Décimo noveno.** En ese contexto, resulta pertinente recordar que, conforme ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento 17 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario cuya procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento estricto de requisitos técnicos y a la adecuada formulación de causales específicas. En tal sentido, corresponde a la parte recurrente desarrollar de manera clara y consistente las razones jurídicas que justifiquen la intervención excepcional de esta Sala Suprema, carga procesal que no ha sido satisfecha en el presente caso.

Vigésimo. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado reiteradamente que el derecho a la debida motivación exige que las resoluciones judiciales expresen las razones objetivas que sustentan la decisión adoptada; sin embargo, dicho derecho no puede ser utilizado como mecanismo para promover una nueva revisión de las cuestiones de fondo ya resueltas por los órganos jurisdiccionales competentes. En esa línea, no corresponde a esta Sala Suprema sustituir el criterio de las instancias de mérito ni reexaminar la valoración probatoria efectuada por estas, cuando la decisión impugnada contiene una fundamentación razonable y suficiente. **Vigésimo primero.** En consecuencia, al no haberse acreditado de qué manera la sentencia de vista habría vulnerado los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales o al derecho de defensa, y advirtiéndose que los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran orientados únicamente a cuestionar la valoración de los hechos y de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito, corresponde concluir que la causal denunciada carece manifestamente de fundamento. **Vigésimo segundo.** Por estas consideraciones, la causal prevista en el **acápito a)** deviene en **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Vigésimo Tercero.** En cuanto a la causal prevista en el **acápito b)**, la recurrente denuncia la infracción del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo que la sentencia de vista habría interpretado erróneamente el deber de idoneidad y vulnerado los principios de legalidad y verdad material. Sin embargo, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación, se advierte que tales cuestionamientos no se encuentran dirigidos a demostrar una incorrecta interpretación o aplicación de las normas invocadas, sino que, una vez más, se orientan a cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada tanto por la autoridad administrativa como por los órganos jurisdiccionales de mérito. En efecto, la recurrente insiste en sostener que no existió una pericia idónea que acreditara la falsedad de la firma atribuida a la asegurada y que, por tanto, ni la Administración ni el Poder Judicial podían arribar a dicha conclusión sobre la base de la comparación visual de las firmas obrantes en autos. De esta manera, su argumentación se encuentra encaminada a controvertir la eficacia y suficiencia de los elementos probatorios valorados durante el procedimiento administrativo y el proceso judicial, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de tales aspectos. **Vigésimo Cuarto.** Al respecto, corresponde precisar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente los hechos establecidos ni la valoración de los medios probatorios realizada por las instancias de mérito. Por el contrario, su finalidad se encuentra circunscrita al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. En tal sentido, no corresponde a esta Sala Suprema reabrir el debate probatorio ni sustituir el criterio de los órganos competentes respecto de la apreciación de los elementos de convicción incorporados al proceso. **Vigésimo Quinto.** Asimismo, se advierte que la

recurrente incurre en una evidente inconsistencia argumentativa, pues pese a denunciar una supuesta infracción de normas sustantivas vinculadas al deber de idoneidad y a los principios de legalidad y verdad material, sustenta dicha denuncia mediante cuestionamientos de naturaleza eminentemente procesal y probatoria. Así, lejos de desarrollar argumentos orientados a demostrar de qué manera la Sala Superior habría interpretado erróneamente el contenido y alcance de las disposiciones invocadas, limita su crítica a discrepar de la valoración efectuada respecto de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo y en sede judicial. **Vigésimo Sexto.** En consecuencia, al no haberse expuesto razones jurídicas idóneas que permitan evidenciar la infracción normativa denunciada y al verificarse que los argumentos de la recurrente se encuentran dirigidos, en esencia, a promover una revaloración probatoria ajena a los fines del recurso de casación, esta Sala Suprema concluye que la causal invocada carece manifestamente de fundamento. **Vigésimo Séptimo.** Por estas consideraciones, la causal prevista en el **acápito b)** deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Vigésimo Octavo.** Corresponde emitir pronunciamiento respecto de las causales previstas en los **acápites c), d) y e)**. En relación con la **causal c)**, la recurrente denuncia la infracción normativa por interpretación indebida del numeral 2, sección I del Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros – Resolución S.B.S. N° 2996-2010, no obstante, a su vez, denuncia que la Sala no ha aplicado debidamente dicha, pues para ésta, los Seguros asumen responsabilidades frente a los asegurados, sin excepciones, aun cuando no hayan participado en la comercialización o en la venta directa del seguro. No obstante, esto es erróneo, pues la responsabilidad de la aseguradora por hechos del banco, sólo podría suscitarse en caso ésta hubiera actuado con culpa, no de manera dolosa. Así, si en el trámite de la comercialización del seguro, el personal del BBVA hubiera falsificado la firma de la asegurada, tal calificación jurídica del acto no es de un acto culposo, sino de un acto doloso, calificación jurídica soslayado por la Sala. Respecto a la **causal d)**, la parte también denuncia la infracción de los numerales 8 y 9 del artículo 230 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sosteniendo que la sentencia de vista habría vulnerado los principios de licitud, causalidad y verdad material. Alega que la Sala Superior no se pronunció expresamente sobre dichos principios, insistiendo en que no puede presumirse la responsabilidad del administrado dentro de un procedimiento administrativo sancionador y que la denunciante no aportó un medio probatorio idóneo que acreditara la falsificación de la firma atribuida a su hija. Asimismo, sostiene que la contratación de la tarjeta de crédito y del seguro de desgravamen fue realizada directamente por personal del Banco BBVA, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad por hechos en los que no tuvo participación. Añade que la instancia de mérito habría omitido pronunciarse respecto de otros aspectos que considera relevantes, tales como la existencia de una enfermedad preexistente de la asegurada, la acreditación de un siniestro cubierto por la póliza y el deber de buena fe de la asegurada al momento de afiliarse al seguro. Finalmente, mediante la **causal e)**, la recurrente denuncia la infracción del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, alegando la vulneración del principio de razonabilidad y de los criterios de graduación de las sanciones administrativas. Refiere que la Sala Superior habría convalidado una sanción administrativa pese a que, a su criterio, Rimac no tenía responsabilidad ni participación en los hechos imputados. Asimismo, cuestiona que no se haya efectuado un análisis adecuado respecto del supuesto daño ocasionado a la asegurada, del beneficio ilícito obtenido y de los efectos generados en el mercado, afirmando que la conclusión referida a una eventual pérdida de confianza de los consumidores constituye una mera conjetura carente de respaldo probatorio y, por ende, insuficientemente motivada. **Vigésimo Noveno.** Del examen de los argumentos expuestos en las causales **c), d) y e)** y de la revisión integral del recurso de casación, se advierte que la recurrente continúa sustentando sus agravios sobre la base de cuestionamientos vinculados a la valoración de los medios probatorios y a las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito. Así, insiste en señalar que no existe prueba idónea de la falsificación de la firma cuestionada y que tampoco existiría sustento probatorio respecto de los efectos negativos atribuidos a la conducta sancionada sobre la confianza de los

consumidores y menos su responsabilidad como asegurada. De este modo, más que denunciar concretas infracciones normativas, pretende reabrir el debate probatorio ya resuelto por la autoridad administrativa y por los órganos jurisdiccionales competentes. **Trigésimo.** Asimismo, se aprecia que la recurrente expresa en todas sus causales, una manifiesta discrepancia con la interpretación jurídica desarrollada por la Sala Superior respecto de los alcances de la responsabilidad de las aseguradoras en la comercialización de productos de seguros. Es más, en el caso específico de la causal c), hay una evidente incongruencia al respecto, pues si bien denuncia la interpretación errónea o indebida del numeral 2, sección I del Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros – Resolución S.B.S. N° 2996-2010, enseguida denuncia, su inaplicación indebida. Esto pese a que, mientras la **interpretación errónea** supone que el juez, pese a haber elegido correctamente la norma legal pertinente, se ha equivocado sobre su significado y dándole una interpretación errada le ha dado un alcance diferente al que tiene¹²; la **inaplicación de una norma** supone que el juez, pese a la imperatividad de aplicar una norma, no la invoca o la ignora, al no haber subsumido los hechos a los supuestos previstos por la norma jurídica pertinente¹³. Estos aspectos no se han sido tomados en cuenta por el recurrente. Es más, como se puede observar de la sentencia de vista, lejos de una inaplicación, ha procedido a aplicar el dispositivo denunciado. Lo que demuestra la incoherencia en la tesis argumentativa del recurrente. **Trigésimo primero.** De manera que, lo denunciado por la recurrente sin el debido sustento releva una inadecuada comprensión de la técnica casacional que exige un mínimo de precisión en la exposición de los fundamentos que sustentan su pretensión, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, que establece dicho requisito de admisión para el recurso de casación. **Trigésimo segundo.** Debemos recordar que este recurso impugnatorio, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “en contraste con los recursos ordinarios, resulta ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”¹⁴. **Trigésimo tercero.** Ahora bien, más allá de ello, en pronunciamiento conjunto de las causales c), d) y e), se advierte que, de la lectura de la sentencia de vista se verifica que la instancia de mérito sí examinó expresamente los principios invocados y expuso las razones por las cuales consideró que Rimac mantenía responsabilidad frente a los asegurados y beneficiarios, precisando que corresponde a las aseguradoras garantizar que los canales de comercialización informen adecuadamente sobre las características y alcances de la cobertura ofrecida, así como verificar que el contratante complete y suscriba los documentos que integran las condiciones particulares de la póliza. Sobre esa base, concluyó que la aseguradora no se encontraba exenta de responsabilidad por los hechos materia de controversia. **Trigésimo cuarto.** Del mismo modo, en lo concerniente a la sanción administrativa impuesta, la Sala Superior señaló expresamente que la demandante no había desarrollado argumentos que permitieran evidenciar el incumplimiento de los criterios de graduación previstos en la normativa aplicable, razón por la cual desestimó los agravios formulados sobre dicho extremo. En consecuencia, no resulta correcto sostener que la sentencia de vista haya omitido pronunciarse sobre tales cuestionamientos, siendo evidente que la discrepancia de la recurrente se encuentra dirigida contra el criterio jurídico adoptado por la jurisdicción ordinaria (aspecto material) y no contra una verdadera omisión de pronunciamiento (aspecto que también denuncia). **Trigésimo quinto.** En ese contexto, corresponde reiterar que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, de carácter eminentemente jurídico, cuya finalidad consiste en verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y contribuir a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Como ha señalado Michele Taruffo: La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la **correcta aplicación del Derecho en el caso concreto**, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo **se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto [...]** Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y

aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes.¹⁵ [Énfasis nuestro] En consecuencia, la casación no constituye una instancia destinada a revisar nuevamente la valoración de la prueba ni a sustituir las conclusiones fácticas alcanzadas por los órganos de mérito. **Trigésimo sexto.** A ello se añade que, pese a invocar infracciones de naturaleza sustantiva, la recurrente fundamenta sus agravios en supuestas omisiones de pronunciamiento y en cuestionamientos relativos a la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior. Es decir, mezcla argumentos de naturaleza material con alegaciones propias del ámbito procesal, lo que revela una tesis impugnatoria inconsistente y carente de la precisión técnica exigida para la formulación de un recurso de casación. **Trigésimo séptimo.** Conforme a la naturaleza extraordinaria de este recurso, corresponde a la parte recurrente desarrollar una argumentación clara, coherente y jurídicamente consistente, orientada a demostrar de qué manera la resolución impugnada ha infringido las normas invocadas o por qué resulta necesaria la intervención de esta Sala Suprema para garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo o la uniformidad de la jurisprudencia nacional. No obstante, en el presente caso, la recurrente no cumple con dicha carga argumentativa, limitándose a reiterar cuestionamientos ya examinados y resueltos por las instancias de mérito. **Trigésimo octavo.** En tal sentido, del análisis del recurso no se advierte una exposición que permita verificar la existencia de las infracciones normativas denunciadas ni la concurrencia de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por el contrario, se evidencia que la recurrente pretende reabrir el debate respecto de cuestiones probatorias y valorativas ya dilucidadas por la sentencia de vista, lo que resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso de casación. **Trigésimo noveno.** En consecuencia, las causales previstas en los **acápites c), d) y e)** carecen manifiestamente de fundamento, por lo que devienen en **improcedentes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rímac Seguros y Reaseguros S.A.** de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco (fojas mil doscientos cinco) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas mil ciento noventa). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Rímac Seguros y Reaseguros S.A. contra el INDECOPI y Elba Antonieta Ancieta Lizares Vda. De Aguirre, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Antecedentes: Exp. N° 03066-2020-0-1801-JR-CA-25
Demanda
Rímac Seguros y Reaseguros S.A. interpuso demanda contencioso administrativa contra Indecopi y Elba Antonieta Ancieta Lizares Vda. de Aguirre, solicitando: i) la nulidad de la Resolución N° 0177-2020/SPC-INDECOPI y de los actos administrativos derivados de ella; y ii) el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 48 612,31, más intereses legales. Los fundamentos de la demanda son:
Rímac sostiene que Indecopi concluyó erróneamente que la firma consignada en el certificado de seguro era falsa, basándose únicamente en una apreciación visual y sin contar con una pericia u otro medio probatorio idóneo. Asimismo, afirma que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios aportados ni se verificó la autenticidad de otros documentos suscritos por la asegurada que contenían la misma firma cuestionada.
Alega además que, al no haberse acreditado la falsedad de la firma, carece de sustento la conclusión de que la cláusula de exclusión de cobertura no era oponible a la denunciante, y que durante el procedimiento administrativo se vulneraron los principios de licitud, causalidad y verdad material.
También sostiene que la contratación del seguro fue realizada por el Banco BBVA, por lo que no puede atribuirse responsabilidad por actos en los que no intervino; además, señala que existía una enfermedad preexistente excluida de cobertura y que no se acreditó la ocurrencia de un siniestro cubierto por la póliza.
Finalmente, respecto de la indemnización solicitada, refiere que la resolución cuestionada la obligó a asumir el pago de la cobertura del seguro de desgravamen, así como intereses, costas y costos, ocasionándole un perjuicio patrimonial por S/ 48 612,31.

³ La autoridad administrativa le imputa a la demandante las siguientes infracciones al Código Protección y Defensa del Consumidor:

Infracción a los artículos 18 y 19, al haberse acreditado que la firma consignada en el documento "Certificado de Seguro", exhibido por la compañía de seguros, no correspondía a la asegurada.

Infracción a los artículos 18 y 19, al haberse negado de manera injustificada la cobertura del seguro de desgravamen.

⁴ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

⁵ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁶ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁷ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁸ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁹ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

¹⁰ Casación N° 23977-2023 Lima, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro].

¹² Pleno Casatorio Civil. Casación N° 2229-2008-Lambayeque.

¹³ Pleno Casatorio Civil. Casación N° 2229-2008-Lambayeque.

¹⁴ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

¹⁵ Michele Taruffo en Jordi Nieva Fenoll y Renzo Cavani [directores], La Casación hoy, cien años después de Calamandrei, Editorial Marcial Pons, 2021, p. 16.
Consulta en: https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_casacion_hoy.pdf

C-2548473-37

CASACIÓN N° 68-2026 LIMA

Lima, tres de junio dos mil veintiséis

VISTOS Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **1) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco (foja doscientos veintiocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); **2) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del dos de diciembre de dos mil veinticinco (foja doscientos setenta siete), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del catorce de noviembre de dos mil veinticinco (foja doscientos once), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, del diecinueve de agosto del dos mil veinticinco (foja ciento diecinueve), que declara **fundada en parte** la demanda². **I. CONSIDERANDO Primero:** Corresponde

calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo" y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386⁶ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha

interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo: La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causas:** a) Interpretación errónea del artículo 155 de la Ley General de Aduanas. Indica que, para la Sala Superior, erradamente el plazo de prescripción quedó suspendido desde el veinte de noviembre de dos mil dieciocho hasta el ocho de setiembre de dos mil veinte (Resolución del Tribunal Fiscal N° 4650-A-2020), tiempo que duró el procedimiento administrativo donde se cuestionó el ajuste de valor efectuado por la aduana relacionado a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-243867. Refiere que, la sentencia desconoce que, el literal e) del artículo 155 de la citada Ley General de Aduanas, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, disponía que la acción de la Sunat para devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribía a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso, extendiendo indebidamente el plazo prescriptivo no al pago sino a la declaración del pago como indebido. Señala que teniendo en consideración las normas glosadas aplicables al caso de autos, así como lo que aparece en el expediente materia de apelación, se observa que no ha operado la suspensión del plazo de prescripción previsto en el artículo 46 del citado Código Tributario, dado que la demandante no presentó oportunamente las solicitudes de devolución, por el contrario, perjudicando su derecho decide ejercer su derecho cuando ya había prescrito su acción para formularlas. Asimismo, advierte que el pago fue indebido desde que se efectuó, y no desde que se aceptó la rectificación de la clasificación arancelaria en la declaración aduanera de mercancías, en ese sentido, la demandante pudo solicitar la devolución desde el mismo momento del pago indebido hasta la conclusión del término prescriptivo. Sin perjuicio de ello, alega que tampoco se verifica que en el presente caso se haya configurado alguna causal de interrupción del plazo de prescripción con el pronunciamiento de la administración aduanera respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía importada. Finalmente, indica que de seguir coherentemente el razonamiento de la Sala supondría perjurar al contribuyente calculándole los intereses solo desde que se "declare" la condición de pago indebido o en exceso lo que

deja además la duda de si se necesitaría un pronunciamiento que agote la vía administrativa o por el contrario se impondría aguardar hasta la conclusión del proceso judicial que le sucede. **b) Interpretación errónea del numeral 3 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Refiere que la sentencia desconoce que, el literal e) del artículo 155 de la citada Ley General de Aduanas, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, disponía que la acción de la Sunat para, devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribía a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso, extendiendo indebidamente el plazo prescriptorio no al pago sino a la declaración del pago como indebido. Por su parte, el artículo 156 de la citada Ley General de Aduanas, dispone que las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario. Así, el literal b) del numeral 3 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. Alega que teniendo en consideración las normas glosadas aplicables al caso de autos, así como lo que aparece en el expediente materia de apelación, se observa que no ha operado la suspensión del plazo de prescripción previsto en el artículo 46 del citado Código Tributario, dado que la demandante no presentó oportunamente las solicitudes de devolución, por el contrario perjudicando su derecho decide ejercer su derecho cuando ya había prescrito su acción para formularlas, conforme lo antes expuesto. Por ello, advierte que el pago fue indebido desde que se efectuó, y no desde que se aceptó la rectificación de la clasificación arancelaria en la declaración aduanera de mercancías, en ese sentido, la demandante pudo solicitar la devolución desde el mismo momento del pago indebido hasta la conclusión del término prescriptorio. Análisis de las infracciones normativas denunciadas **Décimo primero: Al emitir pronunciamiento sobre las causales previstas en los acápites a) y b) del décimo considerando, se advierte que la recurrente sostiene que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el artículo 155 de la Ley General de Aduanas y el numeral 3 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al haber extendido indebidamente el plazo prescriptorio pues consideró que este se había suspendió durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, desde el veinte de noviembre de dos mil dieciocho hasta el ocho de setiembre de dos mil veinte (Resolución del Tribunal Fiscal N° 4650-A-2020), tiempo que duró el procedimiento administrativo donde se cuestionó el ajuste de valor efectuado por la aduana. 11.1.** En cuanto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que “Habría interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”⁹. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene¹⁰. **11.2.** En ese sentido, corresponde precisar que la interpretación errónea de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional, pese a aplicar una disposición pertinente al caso concreto, le atribuye un significado distinto al que le corresponde conforme a los métodos de interpretación jurídica generalmente aceptados, alterando así su alcance y contenido. Tal desviación incide en la premisa normativa del razonamiento judicial y compromete la validez de la decisión adoptada. **11.3.** Sin embargo, del examen de los agravios se percibe que la recurrente, bajo los argumentos de una supuesta infracción normativa por interpretación errónea, pretende que este Supremo Tribunal proceda a efectuar un nuevo cómputo de los plazos de prescripción, interrupción y suspensión, así como a determinar la oportunidad en que nació el derecho a la devolución de la empresa demandante; lo cual implica la revisión de los elementos fácticos y del acervo probatorio que obran en el expediente administrativo, tales como la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-243867 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4650-A-2020. **11.4.** Aunado a ello, se verifica que la recurrente no cumple con exponer de manera

clara y específica en qué consiste la supuesta interpretación errónea, ni propone una interpretación alternativa debidamente sustentada. Su argumentación se limita a expresar desacuerdo con la conclusión alcanzada por la Sala Superior, pretendiendo reabrir el debate sobre aspectos ya resueltos en las instancias de mérito, lo cual excede los alcances del recurso de casación. Además, se advierte una falta de claridad y autonomía en la fundamentación, en tanto la recurrente reitera de forma idéntica los argumentos de la causal “a” dentro de la causal “b”, incumpliendo con la carga procesal de demostrar de forma diferenciada cada infracción normativa sobre la sentencia de vista. **11.5.** Cabe recordar que este medio impugnatorio, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a revisar el fondo de la controversia ni a revalorar los hechos o medios probatorios, sino a controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. **11.6.** En consecuencia, al no configurarse la causal de interpretación errónea ni haberse cumplido con la debida fundamentación exigida, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo segundo: El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales:** a) Interpretación errónea del literal e) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N° 1053. Refiere que en la sentencia que apelaron evidenciaron un claro apartamiento de la normativa vigente y atentado contra el principio de legalidad, pues para el Colegiado aun cuando no se habría solicitado la devolución dentro del plazo prescriptorio operó una suerte de suspensión del plazo por una solicitud inexistente (no presentada, nunca impulsada). Asimismo, indica que la sentencia desconoce que, el literal e) del artículo 155 de la citada Ley General de Aduanas, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, disponía que la acción de la Sunat para, devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribía a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso, extendiendo indebidamente el plazo prescriptorio no al pago sino a la declaración del pago como indebido. Alega que si lo que la demandante pretendía era la devolución de lo que consideraba un pago indebido, es decir deuda aduanera indebidamente pagada, debió solicitarla dentro del plazo prescriptorio dentro del plazo que la Ley especial (Ley General de Aduanas). Aunado a ello, sostiene que ya en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Fiscal ha aclarado que el hecho que desencadena el plazo prescriptorio en comentario es el pago de la deuda, el mismo que se considera indebido desde la fecha en que se efectúa y no a partir de la sentencia que declara fundada la demanda e inaplicable determinada norma para el contribuyente (Resoluciones del Tribunal Fiscal Nros. 1478-3-2017, 15264-8-2013, 2268-3-2004, entre otras). Añade que dicha línea de razonamiento también es acorde con la establecida en vía judicial, como es lo resuelto en el expediente N° 08274-2021-1801-JR-CA-18. Sin embargo, la Sala apartándose sin fundamento fáctico ni jurídico de la Ley General de Aduanas ha desconocido la especialidad de la misma y se ha remitido a un supuesto (el pago devino en indebido) que la Ley especial no contempla. b) Aplicación indebida de la suspensión del plazo de prescripción prevista en el numeral 3 del artículo 46 del Código Tributario. Señala que de los actuados se constata que no ha operado la suspensión del plazo de prescripción previsto en el artículo 46 del citado Código Tributario, dado que la demandante no presentó oportunamente las solicitudes de devolución, por el contrario, perjudicando su derecho decide ejercer su derecho cuando ya había prescrito su acción para formularlas, conforme lo antes expuesto. Asimismo, advierte que el pago fue indebido desde que se efectuó, y no desde que se aceptó la rectificación de la clasificación arancelaria en la declaración aduanera de mercancías, en ese sentido, la demandante pudo solicitar la devolución desde el mismo momento del pago indebido hasta la conclusión del término prescriptorio. Además, señala que no se verifica que en el presente caso se haya configurado alguna causal de interrupción del plazo de prescripción con el pronunciamiento de la administración aduanera respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía importada. Indica que de conformidad con el inciso e) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, el cómputo del plazo para que la demandante solicitara a la administración aduanera la devolución de la liquidación de cobranza N° 118-2014-155313 (autoliquidación), relacionada a la declaración aduanera de mercancías N° 118-2014-10-243867, cancelada el dos de julio de dos mil catorce, inició el uno de enero del año

siguiente, esto es, el uno de enero de dos mil quince; y finalizó 4 años después, es decir, el primer día hábil de enero del año dos mil diecinueve. Por ello, la Sala debió advertir que siendo que la solicitud de devolución planteada por la demandante con relación a los tributos generados por ajuste de valor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-243867, fue presentada el veintiuno de setiembre de dos mil veinte, resultaba evidente que la demandante plantea tal pedido cuando la posibilidad de solicitar la devolución de pagos indebidos o exceso estaba prescrita. Además, alega que no se ha constatado en los actuados alguna situación que implique la suspensión o interrupción del término prescriptorio, como erróneamente se expone en la sentencia, por lo cual, a toda luz resulta evidente que el pedido de devolución de la empresa ahora demandante resulta improcedente, razón por la cual correspondía a la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal confirmar la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos aduaneros. Finalmente, precisa que la empresa se encontraba habilitada a presentar su solicitud de devolución, el mismo que está regulado por la normatividad vigente, pudiendo así ejercitar su acción para solicitar la misma, no evidenciándose motivo alguno por el cual no habría presentado dicha solicitud dentro del plazo. Análisis de las infracciones normativas denunciadas **Décimo tercero: Al emitir pronunciamiento sobre la causal prevista en el acápite a) del décimo segundo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el literal e) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N° 1053, pues habría extendido indebidamente el plazo de prescripción al considerar que este no computa desde el pago, sino desde el momento en que dicho pago “devino en indebido”.** 13.1. Cabe precisar que la causal de interpretación errónea de una norma jurídica se configura cuando el órgano jurisdiccional, si bien aplica una disposición pertinente al caso, le otorga un sentido distinto al que corresponde conforme a los métodos aceptados de interpretación jurídica (literal, sistemático, teleológico, entre otros), generando una distorsión que afecta la coherencia lógica y jurídica del fallo. 13.2. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en dicha causal. Por el contrario, la Sala determinó en base a los hechos del proceso, que existió un supuesto fáctico particular que alteró el cómputo del plazo; por tanto, el recurrente no ha demostrado que la Sala desconozca el texto de la norma aduanera cuestionada, sino que discrepa abiertamente con la subsunción jurídica y el razonamiento aplicado por los magistrados al caso concreto. La simple discrepancia con el criterio jurisdiccional de la Sala de mérito no viabiliza el recurso de casación. 13.3. Por otro lado, respecto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal y el expediente judicial que cita el recurrente para sustentar su posición, se debe precisar que estas constituyen criterios interpretativos o pronunciamientos dictados en otros contextos procesales que no vinculan de manera obligatoria las decisiones de este Supremo Tribunal, al no constituir doctrina jurisprudencial vinculante en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil. Exigir que la Sala se adecúe a dichos criterios implica forzar un reexamen de los hechos bajo la óptica del recurrente, lo cual desnaturaliza los fines de la casación. 13.4. En tal virtud, al no haberse acreditado una interpretación errónea de la normativa invocada y no cumplirse con el estándar mínimo de fundamentación exigido para esta causal, corresponde concluir que el recurso no satisface los requisitos del numeral 2, inciso a) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Por consiguiente, la causal deviene en improcedente. **Décimo cuarto: Al emitir pronunciamiento sobre la causal prevista en el acápite b) del décimo segundo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la Sala Superior habría aplicado indebidamente el numeral 3 del artículo 46 del Código Tributario, pues la demandante no presentó oportunamente las solicitudes de devolución, por el contrario, perjudicando su derecho decide ejercer su derecho cuando ya había prescrito su acción para formularlas.** 14.1. Sobre el particular, debe precisarse que la configuración de una causal de casación por inaplicación de una norma de derecho material no se satisface con la sola invocación del dispositivo presuntamente vulnerado. Resulta indispensable que el recurrente desarrolle una argumentación jurídica concreta que permita verificar su pertinencia respecto de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, así como demostrar de qué manera su correcta aplicación habría determinado un resultado distinto. Dicho estándar no ha sido cumplido en el presente caso. 14.2. El recurrente insiste en que “no se ha

constatado en los actuados alguna situación que implique la suspensión o interrupción”, obviando que la Sala Superior sí determinó, sobre la base de los actuados, la existencia de un trámite previo (la rectificación de la clasificación arancelaria) que vinculaba el nacimiento o la certeza del pago indebido. Asimismo, el recurrente se limita a reiterar la línea cronológica del cómputo de la prescripción bajo su propia interpretación del artículo 155 de la Ley General de Aduanas (alegando que el plazo venció en enero de 2019), pero no logra demostrar el error de derecho en el que habría incurrido la Sala Superior al aplicar el numeral 3 del artículo 46 del Código Tributario. Para que la causal de aplicación indebida sea procedente, no basta con señalar que la norma no debió aplicarse, sino demostrar jurídicamente por qué el supuesto de hecho del caso concreto no encaja en la hipótesis de la norma sustantiva; sin embargo, el recurrente falla en esto al limitarse a calificar de errónea la sentencia sin desvirtuar el razonamiento jurídico de la Sala. 14.3. Esta postura evidencia una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional de segunda instancia respecto al momento en que operó la suspensión del plazo prescriptorio y el nacimiento del derecho a solicitar la devolución por pago indebido. La parte recurrente afirma que de los actuados se constata que no existió causal de suspensión ni interrupción, pretendiendo con ello que este Colegiado Supremo realice una nueva valoración de los elementos de prueba y de los antecedentes administrativos (como el pronunciamiento de la administración aduanera sobre la clasificación arancelaria), lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación, cuyo objeto exclusivo es el control de la correcta aplicación del derecho objetivo y no el reexamen fáctico de la controversia. 14.4. En consecuencia, no se advierte una verdadera infracción procesal ni un error en la aplicación del derecho objetivo, sino un cuestionamiento al criterio valorativo de los jueces de instancia respecto de los hechos del caso, desconociendo que el recurso de casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de la base fáctica ya establecida. 14.5. Por tanto, al no acreditarse una causal válida de casación ni una fundamentación jurídica idónea, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. II. **DECISIÓN** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **1) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco (foja doscientos veintiocho); **2) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del dos de diciembre de dos mil veinticinco (foja doscientos setenta y siete), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del catorce de noviembre de dos mil veinticinco (foja doscientos once). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Textil Lucero Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Felices Mendoza**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **FELICES MENDOZA**.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antecedentes: Expediente N° 02770-2023-0-1801-JR-CA-22

- El quince de marzo de dos mil veintitrés, Textil Lucero Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones: Pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1055-A-2023, del 3 de febrero de 2023, por cuanto la empresa tiene derecho a la devolución de la Liquidación de Cobranza N° 118-2014-155313, materia de solicitud de devolución iniciada mediante expediente N° 118-URD107-2018-607608 de fecha 24 de setiembre de 2018.

Pretensión accesoria: se ordene otorgar una indemnización de cien mil soles (S/. 100,000.00) por cuanto el ajuste de valor que dio inicio a los trámites administrativos que terminó administrativamente con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4650-A-2020, viene causando daños y perjuicios económicos, no solo a la fecha, sino hasta la ejecución de la sentencia.

En dicho sentido, solicita que se determine si la solicitud de devolución de pago indebido respecto a la Liquidación de Cobranza N° 1 18-2014-155313 (autoliquidación) y la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-243867 es procedente y corresponde ser tramitada por la Administración Aduanera.

Como fundamentos de su demanda señala que al haber reclamado el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2018-768-SUNATSUPERVISION1 con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el plazo prescriptorio para solicitar la devolución de los tributos pagados producto del ajuste de valor no se encontraba prescrito, ya que el ajuste de valor que motivó dicho pago fue dejado sin efecto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4650-A-2020. Aunado a ello, señala que de acuerdo al artículo 156 de la Ley General de Aduanas y el numeral 3 del artículo 46 del Código Tributario, la suspensión del plazo de prescripción de la acción para la solicitud de devolución se produce por la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

- El Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo Con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número nueve, del diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, resolvió: FUNDADA EN PARTE la demanda de folios tres a ocho del expediente judicial electrónico. FUNDADA en relación el ajuste de valor. En consecuencia: 1. Es procedente la solicitud de devolución de pago indebido respecto a la Liquidación de Cobranza N° 118-2014-155313 (autoliquidación) y la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-2 43867, y debe ser tramitada por la Administración Aduanera. 2. NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1055-A-2023, del 3 de febrero de 2023. INFUNDADA en relación a la pretensión indemnizatoria ascendente a cien mil con 00/100 soles (S/. 100,000.00).

- La Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número seis, del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, resolvió: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución número NUEVE de fecha 19 de agosto de 2025, en el extremo impugnado. (...)

3. Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

4. "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5. "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6. Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7. Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

9. CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003, Página 5.

10. Casación 9654-2015-Lima del tres de agosto de dos mil diecisiete

C-2548473-38

CASACIÓN N° 37729-2025 LIMA

TEMA: IMPUESTO A LA RENTA: INGRESOS PROVENIENTES DE TERCEROS Y TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS TRANSFERENCIAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL CASO DE SEDAPAL

PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿Las transferencias de infraestructura a favor de Sedapal constituyen ingresos gravados provenientes de terceros? ¿Las comisiones por

financiamiento pueden equipararse a los intereses para efectos del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: Las transferencias de infraestructura efectuadas a favor de una empresa prestadora de servicios de saneamiento, en el marco del régimen previsto por la Ley N° 26338, no constituyen ingresos gravados provenientes de terceros en los términos del inciso c) del artículo 1 y del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento. Asimismo, la interpretación del artículo 20 de la citada ley no supone equiparar los conceptos de intereses y comisiones, sino determinar el tratamiento tributario aplicable a los desembolsos vinculados al financiamiento de activos. La referencia a las Normas Internacionales de Contabilidad constituye un criterio técnico de apoyo que no les atribuye la condición de fuente de derecho tributario ni vulnera las normas III, VIII y IX del título preliminar del Código Tributario.

PALABRAS CLAVE: transferencia de infraestructura, servicios de saneamiento, Sedapal, impuesto a la renta

Lima, tres de junio de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTA** La causa número treinta y siete mil setecientos veintinueve guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha mediante la plataforma virtual Google Meet; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, ha interpuesto recurso de casación la demandante, **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT**, mediante escrito del uno de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y nueve del expediente judicial electrónico EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución **número diecisiete**, del once de noviembre de dos mil veinticinco (folios mil trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y dos), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada**, contenida en la resolución número once, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y ocho), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos**. 2. **Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación**

Mediante auto calificadorio del ocho de abril de dos mil veintiséis (folios dieciséis a veintiséis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **SUNAT**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 6 del artículo 50 del mismo Código Procesal, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que la Sala Superior vulnera las disposiciones invocadas, al emitir una sentencia de vista que incurre en motivación insuficiente. Agrega que en el considerando séptimo de la sentencia de vista, se señala que las transferencias se realizan conforme a la Ley N° 26338, que no existe ganancia y que no se subsumen en la teoría del flujo de riqueza, lo que es un vicio, en la medida que la Sala arriba a dicha conclusión sin justificar adecuadamente las razones que la sustentan. En ese sentido, refiere que la Sala omite considerar que el Estado puede actuar como particular generando ingresos gravados, así como que las transferencias efectuadas a título gratuito por terceros a favor de SEDAPAL constituyen ingresos derivados de operaciones con terceros y, por tanto, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta; por ello, dicho defecto determina el sentido de la decisión adoptada, pues de no haberse incurrido en tal vicio se habría concluido que correspondía estimar la demanda y no confirmar la sentencia de primera instancia. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3 e inciso c) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, así como del inciso g) del artículo 1 de su Reglamento y la Ley N° 26338.** Sostiene que el inciso c) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que el impuesto grava "otros ingresos

provenientes de terceros", y que el segundo párrafo del artículo 3 dispone que constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros; asimismo, el inciso g) del artículo 1 de su Reglamento, señala que la ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros comprende la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, incluyendo la proveniente de actividades accidentales, ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor; agregando que, bajo la teoría del flujo de riqueza, se considera renta el total del flujo de riqueza que desde los terceros fluye hacia el contribuyente, incluyéndose ingresos eventuales, accidentales y a título gratuito. En ese contexto, refiere que la administración tributaria evaluó las transferencias efectuadas por parte del Banco de Materiales y la incorporación de obras de saneamiento ejecutadas por los pobladores o por empresas constructoras, las cuales constituyen contribuciones a título gratuito materializadas mediante actas de transferencia no reembolsables, en las que SEDAPAL se compromete a mantener la infraestructura y la puesta en funcionamiento del sistema, señalando que en ambas situaciones la transferencia e incorporación de obras provino de terceros, por lo que, de conformidad con el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 de la referida Ley, dichos ingresos se encuentran gravados, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago. Precisa además que la Ley N° 26338 no regula el efecto tributario de tales transferencias ni dispone su exoneración. Finalmente, indica que las resoluciones de determinación contienen el reparo a la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos enero a diciembre de 2010, al verificarse que en la cuenta 561 – Capital Adicional, no se registraron los ingresos por la incorporación de obras de saneamiento y transferencia de obras por agua potable y alcantarillado, sustentándose dicho reparo en los mismos argumentos del reparo por ingresos no registrados en la determinación anual. **c) Infracción normativa por inaplicación de las Normas III, VIII y IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, e interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** Argumenta que la Sala Superior ha incurrido en inaplicación de las Normas III, VIII y IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como en interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, al considerar que el concepto de "intereses" comprende también aquellos gastos vinculados con la obtención de financiamientos, como son las comisiones, sustentando dicha interpretación en normas internacionales de contabilidad, sin tener en cuenta que tales normas solo pueden aplicarse de manera supletoria en tanto no se opongan a la ley ni la desnaturalicen. Refiere que, en términos jurídicos, los conceptos de "interés" y "comisión" son distintos, pues el primero corresponde a la retribución por el uso de un capital, mientras que la comisión constituye la retribución por servicios de intermediación o gestión, por lo que las comisiones vinculadas a financiamientos no pueden calificarse como intereses; no obstante, la Sala ha incluido dichos conceptos dentro del alcance del artículo 20 de la mencionada Ley. En ese sentido, alega que tal interpretación contraviene la Norma VIII del Título Preliminar del citado código, la cual establece que en vía de interpretación no podrán extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, señalando además que, si la intención del legislador hubiese sido considerar a las comisiones dentro de los conceptos excluidos, lo habría establecido expresamente en la norma. Finalmente, indica que se vulneran las Normas III y IX del Título Preliminar del referido código, al utilizar normas internacionales de contabilidad como fuente interpretativa, pese a que estas no constituyen fuentes del derecho tributario y su uso como norma interpretativa queda proscrito, siendo que su finalidad es estrictamente contable y no se condice con el aspecto tributario. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el presente caso, corresponde determinar si la sentencia de vista incurrió o no en las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas por la administración tributaria, con ocasión de la controversia suscitada respecto a la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios materia de análisis, vinculada a las transferencias de infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento efectuadas a favor de Sedapal. En tal sentido, debemos verificar si la Sala Superior vulneró o no el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, al resolver la controversia referida a la calificación de dichas

transferencias como ingresos gravados provenientes de terceros, así como al tratamiento tributario de los desembolsos por intereses y comisiones vinculados a financiamientos destinados a la construcción de activos. Asimismo, corresponde determinar si la Sala Superior interpretó correctamente el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso g) del artículo 1 de su reglamento y la Ley N° 26338, y si interpretó adecuadamente el artículo 20 del citado texto legal respecto al tratamiento de los costos de financiamiento; así como si su decisión se encuentra conforme al ordenamiento jurídico en relación con la aplicación de las normas III, VIII y IX del título preliminar del Código Tributario. **II. CONSIDERANDO:** **Referencias principales sobre el proceso judicial PRIMERO.** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la **SUNAT** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios tres a cuarenta y cinco). Planteó como petitório lo siguiente: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023, en el extremo que resuelve: "REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0150140012885 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el extremo de los reparos por capital adicional; ingresos no registrados; intereses y comisiones de préstamos relacionados a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once; y las multas vinculadas". **Primera pretensión accesorio a la pretensión principal:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución confirmando la validez la Resolución de Intendencia N° 0150140012885, en el extremo que fue revocado. **Segunda pretensión accesorio a la pretensión principal:** Se ordene a dicho colegiado administrativo que confirme la validez de las Resoluciones de Determinación 0120030066502 a 0120030066514, 0120030068828 a 0120030068830, 0120030068835 a 0120030068840 y 0120030069919 a 0120030069922, giradas por el impuesto a la renta de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once; así como las Resoluciones de Multa 0120020027260 a 0120020027272 y 0120020027733 a 0120020027744. El petitório se sustenta en los siguientes términos: **a)** La administración tributaria evaluó las transferencias de obras por agua potable y alcantarillado por parte del Banco de Materiales y de obras de saneamiento por parte de terceros a favor de Sedapal, realizadas a título gratuito y formalizadas mediante actas de transferencia no reembolsables, en virtud de las cuales dicha entidad asumió el compromiso de mantener y poner en funcionamiento la infraestructura de agua potable y alcantarillado. En ambos casos, las transferencias provinieron de terceros, por lo que, conforme al inciso c) del artículo 1 y el segundo párrafo del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen ingresos o ganancias derivados de operaciones con terceros y, por tanto, renta gravada. **b)** Asimismo, la SUNAT reparó el concepto de comisiones de préstamos relacionados con obras en curso, al considerar que forman parte del costo del activo y que su deducción no se encontraba arreglada a ley. Las comisiones vinculadas con la obtención de financiamientos no pueden calificar como intereses. Sin embargo, el Tribunal Fiscal efectuó una interpretación extensiva del artículo 20 de la citada ley, al considerar que la exclusión de los intereses del valor computable del activo fijo comprende también las comisiones y otros gastos vinculados al financiamiento; de este modo, benefició al contribuyente con una deducción inmediata como gasto. **c)** En ese sentido, la resolución cuestionada emitida por el Tribunal Fiscal vulneró las normas III, VIII y IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al aplicar supletoriamente Normas Internacionales de Contabilidad para considerar deducibles las comisiones, pese a que el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no les reconoce el mismo tratamiento que a los intereses. Por ello, se concluye que las normas contables no pueden ser consideradas fuente de derecho tributario ni utilizarse para desnaturalizar lo dispuesto por la ley tributaria. **d)** En cuanto a las Resoluciones de Determinación 0120030066502 a 0120030066513 (periodo enero a diciembre de dos mil diez) y a las Resoluciones de Determinación 0120030068828 a 0120030068830, 0120030068835 a

0120030068839 y 0120030069919 a 0120030069922 (periodo enero a diciembre de dos mil once), por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, contienen reparos por ingresos no registrados vinculados a la incorporación de obras de saneamiento y transferencia de obras de agua potable y alcantarillado. No obstante, el colegiado concluyó que la administración tributaria no formuló el reparo conforme a ley, por lo que la base de cálculo de los pagos a cuenta tampoco se encontraba arreglada a ley. **e)** Con relación a las Resoluciones de Multa 0120020027260 a 0120020027272 y Resoluciones de Multa 0120020027733 a 0120020027744, correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil diez y dos mil once, respectivamente, los referidos valores se emitieron por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del **Código Tributario**, vinculadas a la determinación del impuesto a la renta de los referidos periodos y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil diez y de enero y marzo a diciembre de dos mil once. En dicho extremo, el colegiado señaló que tales valores se sustentan en los reparos contenidos en las mencionadas resoluciones de determinación, y además dispuso su reliquidación. **f)** En consecuencia, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023 carece de motivación adecuada y suficiente. Por tanto, incurre en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.2. Contestaciones a la demanda 1.2.1.** El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (folios ciento siete a ciento sesenta y dos), contestó la demanda solicitando que ella se declare improcedente y/o infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** De la revisión de los actuados administrativos, se aprecia que las transferencias de obras de saneamiento y de agua potable efectuadas a favor de Sedapal por terceros y por el Banco de Materiales, fueron realizadas en el marco de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y de programas orientados a la prestación de un servicio de necesidad pública. En tal sentido, dichas transferencias no constituyeron liberalidades ni operaciones de mercado entre particulares, por lo cual no califican como ingresos derivados de operaciones con terceros bajo la teoría del flujo de riqueza, y, por tanto, no se encuentran gravadas con el impuesto a la renta. **b)** Asimismo, sobre los intereses y comisiones de préstamos vinculados a la construcción de la Planta de Tratamiento de Huachipa, concluyó que calificaban como "gastos por intereses" conforme al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que correspondía reconocerlos como gastos deducibles y no incorporarlos al costo del activo fijo; por tal razón, no se infringieron las normas III, VIII y IX del título preliminar del Texto Único Ordenado Código Tributario. **c)** Respecto a las Resoluciones de Determinación 0120030066502 a 0120030066513, 0120030068828 a 0120030068830, 0120030068835 a 0120030068839 y 0120030069919 a 0120030069922, derivadas de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once, los citados valores fueron emitidos como consecuencia de la modificación de la base de cálculo y del coeficiente aplicado por la contribuyente. **d)** En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023, se dejó constancia de que la SUNAT modificó la base de cálculo y el coeficiente aplicados por Sedapal respecto a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, sustentando dicha modificación en el reparo por ingresos no declarados vinculados a la transferencia de obras de agua potable y alcantarillado por el Banco de Materiales y de obras de saneamiento por terceros. Sin embargo, al haberse levantado tales reparos respecto a la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, el Tribunal Fiscal concluyó que la incidencia de dichos reparos en la base de cálculo de los pagos a cuenta tampoco se encontraba arreglada a ley. **e)** En cuanto a las Resoluciones de Multa 0120020027260 a 0120020027272 y 0120020027733 a 0120020027744, estas se sustentaban en los mismos reparos contenidos en las resoluciones de determinación emitidas por el impuesto a la renta y los pagos a cuenta de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, por lo que dispuso su reliquidación y revocó la resolución emitida por la administración tributaria en tal extremo. **f)** En consecuencia, la citada resolución del Tribunal Fiscal contiene fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140012885 respecto a los reparos por capital adicional, ingresos no registrados, intereses y

comisiones de préstamos relacionados con obras en curso, pagos a cuenta del impuesto a la renta, así como las multas vinculadas; por ello, el pronunciamiento se encuentra debidamente motivado, es conforme a derecho y fue emitido en observancia de los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento. **1.2.2.** Por su parte, el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, mediante escrito del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (folios ciento setenta y seis a ciento noventa), contestó la demanda solicitando que ella se declare infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** Las transferencias de obras de infraestructura de saneamiento y agua potable efectuadas a favor de Sedapal por el Estado mediante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Banco de Materiales, constituyen aportes de capital no reembolsables orientados a financiar obras de servicio público. Al haberse realizado en estricto cumplimiento de diversas obligaciones legales y dentro del marco de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, dichas entregas no constituyen ingresos provenientes de operaciones de mercado con terceros, por lo que no califican como renta gravada con el impuesto a la renta. **b)** En cuanto a los intereses y comisiones de préstamos relacionados con obras en curso de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, corresponden a financiamientos del Japan International Cooperation Agency para la Planta de Tratamiento de Huachipa. Precisa que, al no estar siendo explotado dicho activo fijo, estos desembolsos califican como "gasto por intereses". Por lo tanto, bajo el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, deben reconocerse como gastos deducibles y no deben formar parte del costo de construcción del activo, de modo que correspondía levantar el reparo. **c)** Por otra parte, sobre el reparo por gastos sin documentación sustentatoria del ejercicio dos mil once, si bien presentó documentación, esta no fue considerada suficiente para acreditar la realidad de las operaciones; en opinión de la SUNAT, era necesario que se acredite con documentación adicional que muestre la realidad de las operaciones observadas. **d)** Como consecuencia del levantamiento de los reparos principales, el Tribunal Fiscal dispuso que la administración tributaria reliquide las Resoluciones de Determinación 0120030066502 a 0120030066513, 0120030068828 a 0120030068830, 0120030068835 a 0120030068839 y 0120030069919 a 0120030069922, de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once. Tal disposición se emitió en estricto cumplimiento de la jurisprudencia de observancia obligatoria de la Sentencia de Casación N° 43922013Lima. En consecuencia, las Resoluciones de Multa 0120020027260 a 0120020027272 y 0120020027733 a 0120020027744, emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, también deben quedar sin efecto. Finalmente, las pretensiones accesorias de la SUNAT deben desestimarse, porque, por su naturaleza, siguen la suerte de la pretensión principal. **e)** Por tanto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023 no incurre en causal de nulidad del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitida conforme a ley. **1.3. Sentencia de primera instancia** Con resolución número once, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y ocho), el Décimo Octavo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de primera instancia declarando **infundada la demanda** en todos sus extremos. Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes: **a)** Las transferencias de obras de agua potable y alcantarillado efectuadas a favor de Sedapal, por el Banco de Materiales y por terceros, se realizaron dentro del marco regulatorio previsto en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, norma que regula la prestación de un servicio de necesidad y utilidad pública. Bajo esa premisa, dichas transferencias no provienen de relaciones comerciales ni de operaciones realizadas en el mercado orientadas a la obtención de una ganancia o rentabilidad, sino del cumplimiento de obligaciones previstas en la normativa sectorial, por lo que no se subsumen dentro del concepto de renta bajo la teoría del flujo de riqueza y, en consecuencia, no constituyen renta gravada para efectos del impuesto a la renta. **b)** Las obras materia de transferencia fueron ejecutadas en el marco del Plan Nacional de Vivienda "Vivienda para Todos" 20032007, en el cual el Banco de Materiales estaba encargado de la ejecución de las obras de saneamiento e instalaciones de redes. Del mismo modo,

Sedapal informó haber recibido obras de infraestructura de agua potable y alcantarillado como contribuciones no reembolsables, materializadas mediante actas de transferencia, asumiendo únicamente el compromiso de mantener la infraestructura y poner en funcionamiento el sistema de agua potable y alcantarillado. **c)** Sobre los intereses y comisiones derivados de los préstamos otorgados por el Japan Bank for International Cooperation y la Agencia para la Cooperación Internacional del Japón, dichos financiamientos estuvieron destinados a la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua de Huachipa e instalaciones vinculadas al servicio de saneamiento. En tal sentido, los intereses y comisiones se encontraban relacionados con la ejecución de obras públicas destinadas a la prestación del servicio público de agua y saneamiento, razón por la cual los reparos formulados por la administración tributaria carecían de sustento. **d)** En cuanto a los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los ejercicios dos mil diez y dos mil once, los valores emitidos por la administración tributaria tuvieron como sustento la inclusión de las transferencias de obras como ingresos gravados. Por ello, al concluir que tales transferencias no constituían renta gravada bajo la teoría del flujo de riqueza, tampoco correspondía mantener los reparos efectuados respecto a los pagos a cuenta. **e)** Sobre las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, estas se encontraban vinculadas a los reparos efectuados respecto al impuesto a la renta y a los pagos a cuenta antes analizados, por lo que, al desestimarse dichos reparos, tampoco corresponde mantener las sanciones impuestas. **f)** Sobre la base de tales consideraciones, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023 se encuentra debidamente motivada y ha sido emitida conforme al marco normativo aplicable, razón por la cual no se advierte la configuración de causal de nulidad alguna. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar 1.4.1.** La Procuraduría Pública de la **SUNAT** interpone recurso de apelación el dieciocho de julio de dos mil veinticinco (folios trescientos seis a trescientos dieciséis), contra la sentencia de primera instancia (folios doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y ocho), exponiendo los siguientes agravios: **a)** El Juzgado ha inaplicado el inciso c) del artículo 1 y el segundo párrafo de artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que la transferencia a Sedapal de obras por agua potable y alcantarillado por parte del Banco de Materiales y de obras de saneamiento por parte de terceros, constituyen renta gravada, por lo que la administración reparó la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil diez y dos mil once. **b)** El Juzgado no motivó por qué no era necesaria la realización de consejos o dictámenes como consecuencia de la información recopilada dentro del análisis de proyecto, pese a estar pactado en el contrato. Si bien consideró que la transferencia se sustenta en la prestación de un servicio de necesidad pública, no desarrolló las razones que justifican dicha calificación. Además, tampoco consideró la normativa tributaria, al concluir que los intereses y comisiones de préstamos relacionados con obras en curso no se encuentran gravados con el impuesto a la renta; en particular, no desvirtuó por qué dichas operaciones no encajan dentro de la teoría del flujo de riqueza. **c)** En cuanto a las Resoluciones de Determinación 0120030066502 a 0120030066513 (periodos de enero a diciembre de dos mil diez), 0120030068828 a 0120030068830, 0120030068835 a 0120030068839 y 0120030069919 a 0120030069922 (periodos de enero a diciembre de dos mil once), por pagos a cuenta del impuesto a la renta, contienen reparos a la base imponible de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil diez. **d)** Sedapal no registró como ingresos la incorporación de obras de saneamiento y la transferencia de obras de agua potable y alcantarillado, por lo que tales ingresos no los afectó al impuesto a la renta. No obstante, el Juzgado concluyó que la administración tributaria no formuló el reparo conforme a ley y que, en consecuencia, la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil diez y de enero a diciembre dos mil once, por concepto de ingresos no declarados, tampoco se encontraba arreglado a ley. **e)** Respecto a las Resoluciones de Multa 0120020027260 a 0120020027272 (periodo de enero a diciembre de dos mil diez) y 0120020027733 a 0120020027744 (periodo de enero a diciembre de dos mil once), los referidos valores se emitieron por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculada a la determinación del impuesto a la renta de los referidos periodos y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil diez y de enero y marzo a diciembre de

dos mil once. En tanto ellas están sustentadas en los reparos contenidos en las resoluciones de determinación cuestionadas, el colegiado dispuso su reliquidación. **f)** Sin embargo, la apelante considera que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023 incurre en los vicios de nulidad contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los extremos relacionados a capital adicional - ingresos no registrados, comisiones de préstamos relacionados a obras en curso y base de cálculo de los pagos a cuenta de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, contenidos en las resoluciones de determinación antes detalladas, lo cual también incide en las referidas resoluciones de multa. **1.4. Sentencia de vista** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **resolución número diecisiete**, del once de noviembre de dos mil veinticinco (folios trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y dos), que **confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número once, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y ocho), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, vinculados a lo que es materia de casación, los siguientes: **a)** Las transferencias de obras de agua potable y alcantarillado efectuadas a favor de Sedapal por el Banco de Materiales, y las transferencias de obras de saneamiento realizadas por terceros, fueron efectuadas conforme a la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, al sustentarse en la prestación de un servicio de necesidad y utilidad pública y no en relaciones comerciales orientadas a la obtención de una ganancia o rentabilidad. En consecuencia, dichas transferencias no constituyen operaciones de libre intercambio ni se subsumen dentro del concepto de renta bajo la teoría del flujo de riqueza. **b)** Los intereses generados por los préstamos otorgados por el Japan Bank for International Cooperation y la Agencia para la Cooperación Internacional del Japón, no se encuentran gravados con el impuesto a la renta, por encontrarse vinculados al financiamiento de obras públicas destinadas a la prestación del servicio de saneamiento a cargo de Sedapal. Del mismo modo, las comisiones derivadas de dichos préstamos tampoco se encuentran gravadas, al formar parte de los costos financieros relacionados con el servicio público de agua y saneamiento. **c)** En cuanto a los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes al periodo comprendido entre enero de dos mil diez y diciembre de dos mil once, los reparos efectuados por la administración tributaria guardan relación directa con las referidas transferencias de obras. Por ello, al determinar que tales transferencias no se encuentran comprendidas dentro de la teoría del flujo de riqueza, prevista en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, tampoco corresponde mantener los reparos vinculados a los pagos a cuenta. **d)** La sentencia apelada efectuó el análisis lógico-jurídico correspondiente para dilucidar la controversia, y se pronunció válidamente sobre la pretensión y los fundamentos invocados por la demandante, con una motivación adecuada, suficiente y congruente respecto del fondo de la controversia. Anotaciones acerca del recurso de casación **SEGUNDO.** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta

no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye, antes bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, supuesto en el cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento sobre las infracciones materiales. Análisis de la causal vinculada a la pretensión nulificante del recurso **TERCERO.** La SUNAT interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, que había declarado infundada la demanda interpuesta contra el Tribunal Fiscal y Sedapal, con lo cual se mantuvo la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023, en el extremo que revocó los reparos formulados por concepto de “Capital adicional: ingresos no registrados”, “Intereses y comisiones de préstamos relacionados con obras en curso”, los reparos derivados de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once, así como las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **3.1.** Mediante el recurso extraordinario, la administración tributaria denuncia, en primer término, infracciones de naturaleza procesal, relacionadas con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en los **numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo VII del título preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente, al concluir que las transferencias de obras de saneamiento efectuadas a favor de Sedapal no constituyen ingresos gravados bajo la teoría del flujo de riqueza, sin exponer, a su juicio, una fundamentación suficiente que sustente dicha conclusión. Asimismo, aduce que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre los argumentos referidos a la naturaleza gravada de las transferencias gratuitas efectuadas por terceros y a la posibilidad de que el Estado intervenga en relaciones jurídicas generadoras de ingresos afectos al impuesto a la renta. **3.2.** La causal procesal invocada invita a desarrollar previamente los alcances constitucionales, legales y jurisprudenciales del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como manifestación del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, a fin de determinar si la sentencia de vista satisface las exigencias de fundamentación previstas por el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, se configura la infracción procesal denunciada por la administración tributaria. **3.3.** En efecto, el debido proceso es “un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos”⁴ Como

señala la doctrina, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.4.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁶, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁷ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.5.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, que “implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda”¹⁰. Este principio, regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia N° 12302003PCH/TC. **3.7.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus

resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹¹. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.8.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹², todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹³. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁴, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación. **3.9.** El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁵, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos. Esto es, se trata de verificar la vinculación de las premisas normativas y las proposiciones fácticas acreditadas, lo que determinará la validez de la inferencia. Ello implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.10.** En cuanto a la violación de las reglas relativas a la **actividad probatoria**, también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifican el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, y deben permitir arribar a conclusiones que hayan sido extraídas de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios. **3.11.** Ahora bien, conforme al artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 0112019JUS, si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente, también lo es que “cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”, de acuerdo con el artículo 31 del mismo cuerpo legal¹⁶, en concordancia con el artículo 194 del Código Procesal Civil¹⁷, disposiciones que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en este siempre se verifique la verdad de los hechos. Es decir, estamos ante la **prueba de oficio** — figura regulada por estas normas— que es una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de tal actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto CUARTO.** Establecidos los alcances constitucionales, legales y jurisprudenciales del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde a este Tribunal Supremo

determinar si la sentencia de vista satisface el estándar de motivación exigido por el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, incurre en el vicio de motivación insuficiente denunciado por la SUNAT. **4.1.** En ese contexto, el examen de la causal se circunscribe a verificar si la Sala Superior exteriorizó de manera suficiente, coherente y jurídicamente razonada las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión impugnada, permitiendo conocer el análisis jurídico para resolver la controversia. En consecuencia, el análisis no está dirigido a establecer el acierto o desacierto de la interpretación jurídica asumida por el órgano jurisdiccional, aspecto que, en su caso, será materia de pronunciamiento al resolver las causales materiales admitidas. **4.2.** La administración tributaria alega que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente cuando concluye que las transferencias de obras efectuadas a favor de Sedapal se realizaron conforme al régimen previsto en la Ley N° 26338 y que, por tal razón, no constituyen ingresos gravados comprendidos dentro de la teoría del flujo de riqueza, sin exponer, a su juicio, las razones jurídicas que sustenten dicha conclusión. Asimismo, afirma que la Sala Superior omitió emitir pronunciamiento sobre sus argumentos referidos a que el Estado puede intervenir como particular en relaciones generadoras de ingresos gravados, y sobre el hecho de que las transferencias gratuitas efectuadas por terceros constituyen ingresos derivados de operaciones con terceros afectos al impuesto a la renta. **4.3.** Al respecto, del examen integral de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo advierte que no se configura el vicio de motivación insuficiente denunciado por la administración tributaria. Ello es así, desde que la resolución impugnada contiene una secuencia argumentativa lógica, coherente y suficiente, que permite identificar con claridad las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la Sala Superior a confirmar la sentencia apelada. **4.4.** En efecto, el colegiado superior delimitó adecuadamente el objeto de la controversia, precisando que el debate jurídico consistía en determinar si las transferencias de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento efectuadas a favor de Sedapal debían calificarse como ingresos gravados provenientes de terceros, conforme a la teoría del flujo de riqueza, o si, por el contrario, respondían al régimen jurídico especial que regula la prestación de los servicios públicos de saneamiento. **4.5.** Sobre esa base, la Sala Superior tuvo por acreditado que las obras materia de controversia fueron ejecutadas por el Banco de Materiales, así como por pobladores y empresas constructoras, y que fueron posteriormente transferidas a favor de Sedapal para su incorporación al sistema de prestación del servicio público de saneamiento. Del mismo modo, estableció que tales incorporaciones fueron registradas contablemente en la cuenta 561 - “Capital adicional”, circunstancia que dio origen a los reparos formulados por la administración tributaria, al considerar que esos bienes constituirían ingresos gravados provenientes de terceros. **4.6.** Asimismo, el órgano de instancia desarrolló el marco jurídico aplicable a la controversia mediante el análisis del inciso c) del artículo 1 y del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, del inciso g) del artículo 1 de su reglamento y de la Ley N° 26338, evaluando la naturaleza jurídica de las transferencias cuestionadas y la incidencia de dicho régimen normativo en la determinación de la obligación tributaria. A partir de ello, expuso las razones que sustentaban la interpretación asumida respecto a la naturaleza de las operaciones materia de controversia, con lo cual permitió conocer el proceso lógico seguido para arribar a la decisión finalmente adoptada. **4.7.** Sobre la base de tales consideraciones, la Sala Superior señaló que las obras incorporadas al patrimonio de Sedapal no podían ser analizadas únicamente desde la perspectiva de un incremento patrimonial proveniente de terceros, sino atendiendo a la finalidad pública que justificó su ejecución y posterior transferencia. En ese contexto, concluyó que la incorporación de dicha infraestructura respondía al régimen jurídico previsto en la Ley N° 26338, orientado a garantizar la prestación de los servicios públicos de saneamiento, por lo que tales operaciones no constituían manifestaciones de riqueza susceptibles de subsumirse dentro de la teoría del flujo de riqueza. **4.8.** Como consecuencia de dicho razonamiento, el colegiado superior confirmó la sentencia apelada, al considerar que los reparos formulados por la administración tributaria carecían de sustento jurídico, al no configurarse el supuesto de renta gravada invocado respecto a las obras transferidas a favor de Sedapal. **4.9.** De lo expuesto, este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista desarrolla una argumentación lógica, coherente y jurídicamente suficiente para sustentar la decisión adoptada.

En efecto, el colegiado superior identificó los hechos relevantes de la controversia, delimitó el problema jurídico sometido a su conocimiento, determinó el marco normativo aplicable y explicó las razones por las cuales concluyó que las transferencias de infraestructura materia de controversia no configuraban el supuesto de renta gravada invocado por la administración tributaria. En consecuencia, la resolución impugnada exterioriza de manera suficiente el análisis jurídico que condujo a la decisión finalmente adoptada, con lo cual satisfizo las exigencias constitucionales del deber de motivación de las resoluciones judiciales. **4.10.** Bajo ese contexto, tampoco resulta amparable el argumento de la administración tributaria referido a que la Sala Superior habría omitido pronunciarse sobre sus alegaciones relativas a la posibilidad de que el Estado actúe como particular en relaciones generadoras de ingresos gravados, y a que las transferencias efectuadas a título gratuito por terceros constituyen ingresos derivados de operaciones con terceros afectos al impuesto a la renta. Del examen integral de la sentencia de vista, se advierte que tales planteamientos se encuentran comprendidos dentro del razonamiento desarrollado por el colegiado superior, al analizar la naturaleza jurídica de las transferencias cuestionadas y determinar que estas debían examinarse conforme al régimen previsto en la Ley N° 26338. En esa medida, la Sala de mérito exteriorizó las razones por las cuales descartó la interpretación propuesta por la administración tributaria, sin que resulte exigible un pronunciamiento autónomo o independiente respecto de cada uno de los argumentos formulados por la recurrente. **4.11.** Se debe precisar, además, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige que el órgano jurisdiccional reproduzca o refute de manera individual cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino que exteriorice las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, permitiendo conocer el proceso lógico seguido para resolver la controversia. Por ello, la circunstancia de que la Sala Superior no haya compartido la interpretación jurídica postulada por la administración tributaria no evidencia, por sí sola, la existencia del vicio de motivación insuficiente denunciado. **4.12.** En ese orden de ideas, este Tribunal Supremo concluye que los agravios formulados por la administración tributaria no revelan una omisión de pronunciamiento ni una motivación inexistente, insuficiente o incongruente en la sentencia de vista, sino que evidencian su disconformidad con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior para resolver el fondo de la controversia. Tal cuestionamiento se encuentra dirigido al acierto de la interpretación jurídica efectuada por el órgano jurisdiccional y no al cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, al no haberse acreditado la infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del título preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la causal procesal deviene **infundada**. Análisis de las causales materiales. **QUINTO.** Pasemos ahora al análisis de las causales materiales. En primer lugar, es pertinente delimitar la controversia a partir de los hechos relevantes que se desprenden tanto del procedimiento administrativo como del proceso judicial. **5.1.** Mediante Carta N° 140011424920¹⁸ y Requerimiento N° 0122140000069, la SUNAT inició a Sedapal un procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio gravable dos mil once. Como resultado de dicho procedimiento, formuló, entre otros reparos, aquellos vinculados con el capital adicional derivado de la incorporación de obras de saneamiento y de la transferencia de obras de agua potable y alcantarillado provenientes del Banco de Materiales, así como por intereses y comisiones de préstamos relacionados con obras en curso, y emitió las Resoluciones de Determinación 0120030066514 y 0120030066502 a 0120030066513, así como las Resoluciones de Multa 0120020027260 a 0120020027272. **5.2.** Asimismo, mediante Carta N° 130011422480 y Requerimiento N° 0121130001155, la administración tributaria inició la fiscalización del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable dos mil once. Como consecuencia de dicho procedimiento, formuló, entre otros reparos, los referidos al capital adicional derivado de la incorporación de obras de saneamiento, intereses de préstamos relacionados con obras en curso y gastos sustentados insuficientemente, y emitió las Resoluciones de Determinación 0120030068840, 0120030068828 a 0120030068830, 0120030068835 a 0120030068839 y 0120030069919 a 0120030069922, así como las Resoluciones de Multa 0120020027733 a

0120020027744. **5.3.** No encontrándose conforme con dichos valores, Sedapal interpuso recursos de reclamación los días nueve y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, los cuales fueron acumulados por la administración tributaria. Mediante Resolución de Intendencia N° 0150140012885/SUNAT¹⁹, del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se declararon infundadas las reclamaciones formuladas. **5.4.** Contra dicha decisión, Sedapal interpuso recurso de apelación el nueve de enero de dos mil diecisiete²⁰, el cual fue resuelto por Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023, del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, que revoca la resolución de Intendencia en el extremo referido a los reparos por capital adicional: ingresos no registrados, intereses y comisiones de préstamos relacionados con obras en curso, los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once y las multas vinculadas; pero la confirma en lo demás que contiene. **SEXTO.** Antes de examinar la interpretación que la recurrente atribuye al inciso c) del artículo 1 y al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, así como al inciso g) del artículo 1 de su reglamento, este Tribunal Supremo considera necesario precisar el régimen jurídico dentro del cual se produjeron las transferencias de infraestructura que originan la controversia. Ello es así porque la determinación de la naturaleza jurídica de dichas operaciones constituye un presupuesto necesario para establecer si estas encuadran en el supuesto de hecho previsto por las normas tributarias, cuya interpretación es objeto del recurso de casación. **6.1.** En ese contexto, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, el régimen jurídico de la prestación de los servicios de saneamiento comprende los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, así como la disposición sanitaria de excretas, los cuales han sido declarados por el legislador como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional. En tal sentido, la citada ley establece el marco normativo especial destinado a regular la organización, funcionamiento y prestación de dichos servicios públicos. **6.2.** Asimismo, el inciso f) del artículo 23 de la Ley N° 26338 reconoce como derecho de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento percibir contribuciones con carácter reembolsable destinadas al financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o de la extensión de los servicios. En esa misma línea, el artículo 25 dispone que corresponde a los usuarios ejecutar las obras e instalaciones necesarias para las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la entidad prestadora, precisando que esta recibirá dicha infraestructura como contribución por extensión. Igualmente, la segunda disposición complementaria, transitoria y final establece expresamente que las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las entidades prestadoras constituyen bienes de propiedad de estas. **6.3.** En concordancia con tal marco legal, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 0232005VIVIENDA, prevé que dicho reglamento regula la aplicación de la Ley N° 26338, comprendiendo las condiciones para la prestación de los servicios de saneamiento, así como las funciones, atribuciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades que intervienen en tal actividad. De igual modo, el artículo 4 del citado reglamento define a las entidades prestadoras de servicios y a los sistemas de saneamiento, precisando que estos últimos comprenden el conjunto de infraestructura, instalaciones, equipos y demás bienes destinados a la captación, producción, conducción, almacenamiento, distribución, recolección, tratamiento y disposición final de los servicios de agua potable y alcantarillado. **6.4.** Del conjunto de las disposiciones antes examinadas, se advierte que el legislador reguló expresamente el régimen jurídico aplicable a la ejecución, recepción, administración y titularidad de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios públicos de saneamiento. En consecuencia, la naturaleza jurídica de las obras cuya incorporación al patrimonio de Sedapal constituye el objeto de controversia, no puede determinarse prescindiendo del referido régimen especial, pues únicamente a partir de este resulta posible establecer si tales incorporaciones se subsumen en el supuesto de hecho previsto por el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Por ello, antes de examinar la interpretación que la administración tributaria propone respecto a dichas disposiciones tributarias, corresponde definir, como se acaba de hacer, el alcance jurídico de las

transferencias efectuadas dentro del régimen especial previsto por la Ley N° 26338. **SEPTIMO.** Establecido el marco normativo dentro del cual se produjeron las transferencias de infraestructura materia de controversia, corresponde a este Tribunal Supremo ingresar al análisis de la infracción normativa denunciada por la administración tributaria, referida a la **interpretación errónea del inciso c) del artículo 1 y del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, del inciso g) del artículo 1 de su reglamento y de la Ley N° 26338. 7.1.** En tal sentido, la controversia radica en determinar si las obras de agua potable y alcantarillado incorporadas al patrimonio de Sedapal, provenientes del Banco de Materiales, pobladores y empresas constructoras, constituyen ingresos gravados entregados por terceros conforme al régimen del impuesto a la renta, como sostiene la administración tributaria; o si, por el contrario, dichas incorporaciones deben ser analizadas atendiendo al régimen jurídico especial que regula la prestación de los servicios públicos de saneamiento. **7.2.** Para dicho efecto, se debe examinar el contenido de las disposiciones tributarias invocadas por la recurrente y su relación con la normativa sectorial aplicable, a fin de establecer si la conclusión a que llegó el Tribunal Fiscal, confirmada por la Sala Superior, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico. **7.3.** Del contenido de las disposiciones cuya aplicación constituye objeto de controversia en la presente causal: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 1792004EF²¹ Artículo 1. **El Impuesto a la Renta grava:** [...]. c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley. [...] Artículo 3. **Los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados por esta ley, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago son los siguientes:** a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24. b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento. En general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente. También constituye renta gravada de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados. [...] **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 12294EF²²** Artículo 1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO** A fin de determinar los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, se aplicarán las siguientes reglas: [...] g) La ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros a que alude el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley, se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor. En estos casos, el adquirente deberá considerar la ganancia o ingreso al valor de ingreso al patrimonio Asimismo, en cuanto resulta pertinente para la resolución de la controversia, citamos también el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 0232005VIVIENDA²³. **DISPOSICIONES GENERALES** Artículo 1. El presente reglamento regula la aplicación de la Ley General de Servicios de Saneamiento y comprende las disposiciones relativas a: a) Las condiciones de la prestación regular de los servicios de saneamiento. b) Las funciones, atribuciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades vinculadas a la prestación de servicios de saneamiento, así como los derechos y obligaciones de los usuarios. c) Los regímenes empresariales, la regulación de tarifas, la participación del sector privado y el uso de bienes públicos y de terceros para la prestación de los servicios de saneamiento **7.4.** Del contenido de las disposiciones citadas, se advierte que el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta establecen el ámbito de los ingresos provenientes de terceros como supuesto de renta gravada para efectos del impuesto a la

renta, incluyendo en términos generales las ganancias o ingresos derivados de operaciones con terceros. **7.5.** Por su parte, el inciso g) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta delimita dicho supuesto, al precisar que las operaciones con terceros corresponden a aquellas realizadas en el desarrollo de la actividad empresarial con otros particulares, en las que los intervinientes actúan en un plano de igualdad jurídica y consienten el nacimiento de obligaciones, comprendiendo además los ingresos provenientes de actividades accidentales, ingresos eventuales y transferencias a título gratuito efectuadas por particulares. **7.6.** Bajo dicho marco normativo, la determinación de si una transferencia patrimonial califica como renta gravada exige verificar si el supuesto de hecho se encuentra comprendido dentro de los alcances previstos por la legislación del impuesto a la renta; en el presente caso, corresponde analizar la naturaleza jurídica de las transferencias de infraestructura efectuadas a favor de Sedapal a la luz del régimen especial que regula los servicios de saneamiento. **OCTAVO.** Delimitado el contenido y alcance de las disposiciones cuya interpretación cuestiona la recurrente, corresponde determinar si la Sala Superior incurrió en la interpretación errónea denunciada, al concluir que las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento incorporadas al patrimonio de Sedapal no constituyen ganancias o ingresos derivados de operaciones con terceros, en los términos previstos por el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento. **8.1.** De los actuados administrativos se advierte que la controversia se originó con motivo del procedimiento de fiscalización seguido por la administración tributaria respecto del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, en el cual se formuló el reparo denominado "Capital adicional: ingresos no registrados", al considerar que el Sedapal registró en la cuenta contable 561 - "Capital adicional" obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento transferidas por el Banco de Materiales, así como infraestructura ejecutada por terceros, sin reconocer dichas incorporaciones como ingresos gravados para efectos del impuesto a la renta. En mérito de ello, la administración tributaria emitió las resoluciones de determinación correspondientes, decisión que fue confirmada por la Resolución de Intendencia N° 0150140012885 y posteriormente revocada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023. **8.2.** La SUNAT sustentó el referido reparo en que las obras incorporadas al patrimonio de Sedapal provenían de transferencias gratuitas efectuadas por terceros mediante actas de transferencia no reembolsables, por lo que, a su juicio, dichas incorporaciones constituían ingresos gravados comprendidos en el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Sobre la base de ese mismo criterio, determinó, además, los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil once, así como las resoluciones de multa emitidas como consecuencia de dicho reparo. **8.3.** En ese contexto, el análisis de la causal exige verificar si la interpretación asumida por la Sala Superior respecto a las disposiciones denunciadas resulta conforme al ordenamiento jurídico, lo que supone determinar si las transferencias de infraestructura acreditadas en autos, atendiendo a su naturaleza jurídica y al régimen legal que regula su incorporación al patrimonio de Sedapal, se subsumen en el supuesto de hecho previsto por el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento, como sostiene la administración recurrente. **8.4.** La administración tributaria sostiene que las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento incorporadas al patrimonio de Sedapal constituyen ingresos gravados provenientes de terceros, por cuanto fueron transferidas gratuitamente por el Banco de Materiales y por terceros mediante actas de transferencia no reembolsables. Sobre esa base, indica que tales incorporaciones se encuentran comprendidas en el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento, por lo que la Sala Superior habría efectuado una interpretación errónea de dichas disposiciones al confirmar la decisión del Tribunal Fiscal. **8.5.** Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que la controversia no se circunscribe a establecer si las obras fueron incorporadas al patrimonio de Sedapal como consecuencia de transferencias efectuadas por terceros, pues dicho aspecto no es materia de discusión. Lo que corresponde dilucidar es si las referidas transferencias, atendiendo a los hechos acreditados en el

procedimiento de fiscalización y a la normativa aplicable, configuran el supuesto de hecho previsto por las precitadas disposiciones normativas. **8.6.** En ese sentido, para determinar si la interpretación asumida por la Sala Superior se ajusta al contenido y alcance de las normas cuya infracción denuncia la recurrente, resulta indispensable examinar la naturaleza jurídica de las transferencias materia de controversia y el régimen legal bajo el cual estas fueron efectuadas, aspectos que permitirán establecer si tales incorporaciones constituyen o no ganancias o ingresos derivados de operaciones con terceros para efectos del impuesto a la renta. **8.7.** Del examen de los hechos acreditados en autos, se advierte que las obras cuya incorporación al patrimonio de Sedapal es objeto de controversia corresponden a infraestructura de agua potable y alcantarillado transferida por el Banco de Materiales y por terceros para su incorporación al sistema administrado por la entidad prestadora. En tal sentido, la naturaleza jurídica de dichas transferencias no puede ser determinada prescindiendo del régimen especial previsto en la Ley N° 26338 y su reglamento, por cuanto la infraestructura materia de autos se encuentra destinada precisamente a la prestación de los servicios públicos de saneamiento. **8.8.** En efecto, conforme al artículo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, dicho cuerpo normativo regula las condiciones para la prestación de los servicios de saneamiento, así como las funciones, atribuciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades vinculadas a tal prestación y el uso de los bienes destinados a ese fin. Bajo ese marco normativo, la incorporación de infraestructura al sistema administrado por Sedapal constituye una actuación estrictamente vinculada a la organización y prestación del servicio público de saneamiento, respecto al cual la entidad prestadora asume las obligaciones de administración, operación y mantenimiento que le impone la propia legislación especial. **8.9.** Siendo ello así, la Sala Superior consideró que las transferencias de infraestructura efectuadas a favor de Sedapal no podían ser analizadas únicamente en función de su procedencia, sino atendiendo al régimen jurídico que reguló su incorporación al patrimonio de la entidad prestadora. Este criterio resulta conforme a las disposiciones cuya interpretación cuestiona la recurrente, desde que solo a partir de la naturaleza jurídica de dichas transferencias era posible establecer si los hechos acreditados durante el procedimiento de fiscalización se encontraban comprendidos dentro del supuesto previsto por el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento. **8.10.** En atención a los hechos acreditados en el procedimiento de fiscalización y al régimen jurídico desarrollado en el fundamento anterior, esta Sala Suprema advierte que las transferencias de infraestructura efectuadas a favor de Sedapal fueron realizadas para su incorporación al sistema destinado a la prestación de los servicios públicos de saneamiento, correspondiendo a dicha entidad asumir su administración, operación y mantenimiento conforme al régimen previsto en la citada Ley N° 26338 y su reglamento. **8.11.** En tales condiciones, las referidas transferencias no se encuentran comprendidas en el supuesto previsto por el inciso g) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no derivan de operaciones generadas en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participen en igualdad de condiciones y consientan el nacimiento de obligaciones, sino que obedecen al régimen jurídico especial que regula la incorporación de infraestructura destinada a la prestación de los servicios públicos de saneamiento. **8.12.** Por ello, la sola circunstancia de que las obras hayan sido transferidas por el Banco de Materiales o por terceros no determina, por sí misma, que dichas incorporaciones constituyan ganancias o ingresos derivados de operaciones con terceros en los términos previstos por el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, la Sala Superior interpretó correctamente las disposiciones cuya infracción denuncia la recurrente, al concluir que las transferencias de infraestructura efectuadas a favor de Sedapal, en las circunstancias acreditadas en autos y dentro del régimen jurídico previsto por la Ley N° 26338, no se encuentran comprendidas en el supuesto previsto por las citadas disposiciones tributarias. **8.13.** Asimismo, carece de sustento lo alegado por la recurrente, en cuanto sostiene que la Ley N° 26338 no contempla supuesto alguno de exoneración o inafectación respecto a las transferencias materia de controversia, ello porque la conclusión a la que arribó la Sala Superior no se sustenta en la aplicación de un beneficio

tributario previsto en dicha norma, ni en la exclusión de determinados ingresos del ámbito de aplicación del impuesto a la renta por disposición expresa del legislador. **8.14.** Por el contrario, conforme se ha desarrollado en los fundamentos anteriores, la sentencia de vista parte de determinar la naturaleza jurídica de las transferencias de infraestructura efectuadas a favor de Sedapal, y de establecer si tales hechos se subsumen en el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento. En ese análisis, la Sala Superior concluyó que las referidas transferencias, efectuadas dentro del régimen jurídico previsto por la Ley N° 26338, no constituyen ganancias o ingresos derivados de operaciones con terceros para efectos del impuesto a la renta. **8.15.** En consecuencia, lo resuelto por las instancias de mérito no implica reconocer una exoneración o inafectación no contemplada por el ordenamiento jurídico, sino determinar que los hechos acreditados en autos no configuran la hipótesis de incidencia prevista por las disposiciones tributarias invocadas por la administración tributaria. Por tal razón, el argumento desarrollado por la recurrente no desvirtúa la interpretación asumida por la Sala Superior respecto a las normas materia de denuncia. **8.16.** La indicada conclusión incide directamente en los reparos formulados por la administración tributaria respecto a los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil diez, toda vez que, conforme se advierte de las resoluciones de determinación emitidas en el procedimiento de fiscalización, dichos reparos tuvieron como sustento la misma premisa jurídica que dio origen al reparo denominado "Capital adicional: ingresos no registrados", consistente en considerar que las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento transferidas a favor de Sedapal constituían ingresos gravados provenientes de terceros. **8.17.** En ese sentido, habiéndose determinado que las referidas transferencias no se subsumen en el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento, la premisa jurídica que sustentó la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta y de las resoluciones de multa emitidas como consecuencia de dicho reparo carece de sustento. **8.18.** Por consiguiente, este Tribunal Supremo concluye que la Sala Superior actuó conforme a derecho al confirmar la decisión contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023, también respecto a los reparos vinculados a los pagos a cuenta del impuesto a la renta y a las resoluciones de multa derivadas del mismo criterio jurídico. **NOVENO.** En consecuencia, la interpretación sostenida por la administración tributaria no resulta compatible con el contenido y alcance del inciso c) del artículo 1 y del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento, pues atribuye la condición de ingreso gravado a toda transferencia gratuita proveniente de terceros sin considerar la naturaleza jurídica de la operación que le dio origen ni el régimen legal aplicable a su incorporación al patrimonio de Sedapal. Por tanto, al no verificarse que la Sala Superior haya incurrido en la interpretación errónea de los dispositivos mencionados, la causal examinada es **infundada. DÉCIMO.** De otro lado, la administración tributaria denuncia la inaplicación de las normas III, VIII y IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como la interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **10.1.** La recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior ha extendido indebidamente el alcance del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, al considerar que las comisiones vinculadas a la obtención de financiamientos deben recibir el mismo tratamiento que los intereses, pese a que, según afirma la SUNAT, ambos conceptos tienen naturaleza jurídica distinta. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya recurrido a Normas Internacionales de Contabilidad para sustentar dicha conclusión; estas no constituyen fuente del derecho tributario ni pueden ser utilizadas para ampliar los supuestos previstos por la ley tributaria. **10.2.** En ese contexto, el análisis de la causal exige determinar si la sentencia de vista interpretó erróneamente el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, al pronunciarse sobre el tratamiento de las comisiones vinculadas a los financiamientos obtenidos por el Sedapal y, además, si la referencia a normas contables supuso una aplicación indebida de estas como fuente normativa tributaria o si únicamente constituyó un criterio técnico de apoyo para resolver la controversia. **10.3.** A efectos de establecer si la Sala Superior incurrió en las infracciones normativas

denunciadas por la administración tributaria, corresponde citar, en lo pertinente, el contenido del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, cuya interpretación constituye el principal objeto de controversia en la causal bajo examen: Artículo 20. La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtiene en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta será dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en la importación de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que responden a las costumbres de la plaza. Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. Asimismo, en atención a los agravios formulados por la recurrente, corresponde citar las normas III, VIII y IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, invocadas como fundamento de la inaplicación normativa denunciada: NORMA III: TRIBUTARIO FUENTES DEL DERECHO Son fuentes del Derecho Tributario: [...] c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente; [...] NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Al aplicar las normas tributarias podrán usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, conceder exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. [...] NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. 10.4. Establecido el contenido y alcance de las disposiciones cuya inaplicación e interpretación errónea denuncia la recurrente, corresponde determinar si la Sala Superior incurrió en las infracciones normativas alegadas cuando consideró que las comisiones vinculadas a los financiamientos obtenidos por Sedapal debían recibir el tratamiento previsto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, conclusión que sustentó refiriéndose a las Normas Internacionales de Contabilidad. Para ello, examinaremos los hechos que dieron origen a la controversia, así como los fundamentos que sustentan la sentencia de vista, a fin de verificar si la interpretación asumida por dicho órgano jurisdiccional se ajusta al marco normativo aplicable. **DÉCIMO PRIMERO.** Así, de los actuados administrativos se advierte que la administración tributaria formuló reparo al impuesto a la renta de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, respecto a los intereses y comisiones derivados de los préstamos destinados al financiamiento de la construcción de la Planta de Tratamiento de Huachipa, sus redes principales, secundarias y demás instalaciones, al considerar que dichos desembolsos debían integrar el costo computable de los activos y, por tanto, no procedía su deducción en los referidos ejercicios. Tal criterio fue confirmado mediante la Resolución de Intendencia N° 0150140012885. Sin embargo, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0893192023 revocó dicho extremo porque concluyó que la interpretación sostenida por la administración tributaria sobre el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no resultaba conforme al tratamiento tributario aplicable a los desembolsos materia de controversia, criterio que fue compartido por la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada. 11.1. En ese sentido, la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal Supremo no radica en establecer la existencia de los desembolsos por intereses y comisiones, ni su vinculación con los préstamos obtenidos para financiar las referidas obras, aspectos que no constituyen materia de discusión; la controversia consiste en determinar si la Sala Superior, al confirmar el criterio asumido por el Tribunal Fiscal, interpretó erróneamente el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la

Ley del Impuesto a la Renta y, además, si la referencia efectuada a las Normas Internacionales de Contabilidad supuso la inaplicación de las normas III, VIII y IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, tesis sostenida por la administración tributaria. 11.2. De la revisión de la sentencia de vista, se tiene que la Sala Superior, al confirmar la decisión del Tribunal Fiscal, consideró que la controversia debía resolverse mediante la interpretación del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de determinar el tratamiento tributario aplicable a los intereses y comisiones derivados de los préstamos obtenidos para financiar la construcción de la Planta de Tratamiento de Huachipa, sus redes principales, secundarias y demás instalaciones. Bajo ese análisis, hizo suyo el criterio desarrollado por el Tribunal Fiscal respecto al alcance de la citada disposición, al estimar que el tratamiento de los desembolsos materia de controversia debía determinarse atendiendo a su vinculación con el financiamiento destinado a la adquisición o construcción de los referidos activos. 11.3. Examinado el razonamiento contenido en la sentencia de vista, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior no interpretó el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en el sentido de equiparar los conceptos de intereses y comisiones, ni de considerar que estos constituyan un mismo concepto para efectos tributarios. Por el contrario, su análisis estuvo orientado a determinar el tratamiento tributario aplicable a los desembolsos derivados de los préstamos obtenidos para financiar las obras materia de controversia, a partir del alcance de la referida disposición legal. 11.4. En ese contexto, no se advierte que la Sala Superior haya ampliado el supuesto previsto por el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, ni que haya incorporado un supuesto distinto al contemplado por el legislador. Su razonamiento se circunscribió a interpretar el alcance de dicha disposición respecto a los desembolsos materia de controversia, razón por la cual no se configura la interpretación errónea denunciada por la administración tributaria. 11.5. Tampoco se advierte el argumento de la administración tributaria referido a que la Sala Superior habría inaplicado las normas III, VIII y IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al considerar las Normas Internacionales de Contabilidad en el análisis de la controversia. De la revisión de la sentencia de vista se aprecia que dicho órgano jurisdiccional no reconoció a tales normas la condición de fuente de derecho tributario, ni las empleó para modificar el contenido del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta o para incorporar un supuesto distinto al previsto por el legislador. 11.6. En efecto, la referencia efectuada por la Sala Superior a las Normas Internacionales de Contabilidad tuvo como finalidad complementar el análisis del tratamiento de los desembolsos derivados de los préstamos materia de controversia, sin desplazar la aplicación de la legislación tributaria ni sustentar autónomamente la decisión adoptada. En consecuencia, no se aprecia la inaplicación de las normas III, VIII y IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. 11.7. En ese orden de ideas, este Tribunal Supremo concluye que la Sala Superior interpretó correctamente el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta al resolver la controversia, sin extender el alcance de dicha disposición a supuestos distintos a los previstos por el legislador. Del mismo modo, la referencia efectuada a las Normas Internacionales de Contabilidad no implicó reconocerles la condición de fuente de derecho tributario ni desplazar la aplicación de la legislación tributaria, por lo que no se configura la inaplicación de las normas III, VIII y IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, denunciada por la recurrente. 11.8. En consecuencia, al no verificarse las infracciones normativas denunciadas, la causal bajo examen es también **infundada.** **DÉCIMO SEGUNDO.** Por todo lo expuesto, esta Sala Suprema concluye que no se han configurado las infracciones normativas de carácter material y procesal denunciadas por la administración tributaria en el recurso de casación. En ese sentido, al haberse determinado que las transferencias de infraestructura efectuadas a favor de Sedapal no constituyen ingresos gravados provenientes de operaciones con terceros en los términos previstos por el inciso c) del artículo 1 y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento, no existe sustento para desvirtuar la decisión adoptada por la Sala Superior. En consecuencia, corresponde mantener la validez de la sentencia de vista en los extremos materia de impugnación y declarar **infundado el recurso de casación interpuesto.** III. **DECISIÓN.** Por tales fundamentos

y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 398 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del uno de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y nueve). **SEGUNDO. NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número **diecisiete**, del once de noviembre de dos mil veinticinco (folios mil trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y dos), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT, con los demandados, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - Sedapal y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, FELICES MENDOZA.**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- ⁴ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima, ARA Editores; pp. 47-48.
- ⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza). Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.
- ⁶ Constitución Política del Perú
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁷ Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ¹⁰ MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). Teoría general del proceso. Tercera edición. Lima, Communitas; p. 191.
- ¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- ¹² ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
- ¹³ GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- ¹⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. LimaBogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹⁵ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309310.
- ¹⁶ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido). MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

- ¹⁶ Este artículo se encontraba recogido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, derogado actualmente por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
- ¹⁷ Código Procesal Civil
Pruebas de oficio
Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.
La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.
En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.
El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.
- ¹⁸ Folios ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cinco del tomo 30 del expediente administrativo.
- ¹⁹ Folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y cinco del tomo 49 del expediente administrativo.
- ²⁰ Folios cuatrocientos diez a cuatrocientos treinta y cuatro del tomo 49 del expediente administrativo.
- ²¹ Publicado el ocho de diciembre de dos mil cuatro en el diario oficial El Peruano.
- ²² Publicado el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro en el diario oficial El Peruano.
- ²³ Publicado el uno de diciembre de dos mil cinco en el diario oficial El Peruano.

C-2548473-39

CASACIÓN N° 1960-2025 LIMA

Lima, uno de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro (folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco del cuaderno de apelación¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución sin número de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, Apelación N° 4271-2022 Lima (folios setenta a noventa y siete) emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **que revocó la sentencia apelada** de primera instancia contenida en la resolución número cinco del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (folios doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y tres del Expediente Judicial Electrónico - EJE) **que declaró infundada la demanda, y reformándola, declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras

normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales.

2.1. En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO: En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio²; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

SEXTO: Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera

consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió en segunda instancia, emitiendo la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución⁴; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por indebida aplicación y/o interpretación errónea del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256; de los numerales 1 y 2 del artículo 10 y del numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como del literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM y los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su aplicación y/o interpretación de los referidos artículos, debía realizar un análisis de razonabilidad conforme con el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, el que implicaba el cumplimiento del análisis de arbitrariedad y proporcionalidad de la medida cuestionada. Agrega que, para realizar dicho análisis, y, al estar acreditados los indicios de carencia de razonabilidad por parte del denunciante conforme al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256, la carga de la prueba recaía sobre la Municipalidad Distrital de Miraflores. Indica que el estándar de análisis para los elementos de la arbitrariedad de la medida presentados por el municipio, aplicado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema es indebido, por no corresponder al que debía aplicar un órgano administrativo como el Indecopi. De esa manera, el haberse exigido que la Municipalidad Distrital de Miraflores acredite el problema que motiva la restricción horaria en todo el distrito era correcto, pues la barrera burocrática no sólo se materializa en actos administrativos de efectos particulares, sino también mediante una ordenanza de aplicación general, siendo esto acorde con el artículo 10.1 del Decreto Legislativo N° 1256. Alega que la sentencia recurrida interpreta erróneamente los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Perú, pues las restricciones a la libertad de empresa requieren una norma con rango de ley y deben superar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 01405-2010-PA/TC. De manera que, en el caso, la restricción horaria establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM, no respetó los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256. Argumenta que el municipio no acreditó que la situación de intranquilidad alcanzara a todo el distrito, por lo que la medida deviene arbitraria, y tampoco es idónea para cumplir los fines que persigue, constituyendo barrera burocrática carente de razonabilidad. Además, señala que no se cumple con aprobar el análisis de proporcionalidad de la medida, pues no se consideran en el caso los numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del literal b) del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, y, no se examinaron opciones menos gravosas que la restricción en sí misma. Concluye exponiendo que la nulidad de un acto administrativo opera como excepción a la regla de legalidad, siendo el acto legal mientras no se pruebe lo

contrario. **b) Infracción normativa por falta de motivación** Sostiene que la Sala Suprema efectúa una incorrecta interpretación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú al omitir fundamentar adecuadamente su fallo y al prescindir de valorar el sustento de la resolución de segunda instancia administrativa. Agrega que, en el presente caso, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada la demanda, considerando que la Municipalidad Distrital de Miraflores cumplió los análisis de arbitrariedad y proporcionalidad, sin embargo, no demuestra cómo acreditó la existencia de interés público, la idoneidad de la medida para solucionar el problema identificado, ni la evaluación costo-beneficio frente a alternativas menos gravosas. Asimismo, indica que tampoco se respetó el traslado de la carga de la prueba al municipio respecto al análisis de razonabilidad de la medida, tras acreditarse indicios de carencia de razonabilidad presentados por parte de la empresa denunciante. En ese sentido, sostiene que se realiza una motivación insuficiente por parte de la instancia de mérito pues se pretende desvirtuar lo expuesto por el Indecopi, y sus argumentos de apelación, sin pronunciarse por todos los argumentos esgrimidos por estas. Así, se descartan de plano sus argumentos sin explicación, y, no se acredita cómo la municipalidad denunciada cumplió con aprobar los elementos de análisis de arbitrariedad y de proporcionalidad al momento de emisión de la medida cuestionada, limitándose a invocar supuestos generales.

NOVENO: En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

DÉCIMO: En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la indebida aplicación y/o interpretación errónea del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, de los numerales 1 y 2 del artículo 10 y del numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como del literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM y los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Perú, tenemos lo siguiente: **10.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, reseñado anteriormente, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada.

10.2. En el presente caso, el argumento principal de la entidad recurrente es que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República debió realizar un análisis de razonabilidad conforme lo exigía el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en tal sentido, se debió analizar la arbitrariedad y proporcionalidad de la medida cuestionada, recayendo la carga de la prueba sobre la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme el artículo 15 del mencionado Decreto. **10.3.** Sobre ello, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que la Sala Suprema realiza el análisis de razonabilidad aplicando el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, empezando por evaluar si la medida es arbitraria, indicando que en el caso concreto se acreditó la existencia de un interés público, así como el problema que se pretende solucionar, tal como se advierte en los puntos 5.14 y 5.15 del considerando quinto de la sentencia recurrida, conforme se aprecia en el siguiente extracto citado referencialmente: **5.14** [...] al respecto, corresponde señalar, que de acuerdo a lo establecido por la norma aplicable, artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, en el presente caso **si se acreditó que existe un interés público**, constituido

por el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida de los vecinos del distrito de Miraflores, derecho que se encuentra reconocido en el inciso 22) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado respecto al cual existe una situación que en este caso resulta evidente, y que consiste en que el funcionamiento hasta altas horas de la madrugada de negocios del giro restaurant con venta de licor, por su propia naturaleza, generan ruidos y molestias a los vecinos que viven y pernoctan en sus cercanías, por lo que exigir pruebas respecto a una situación de pública evidencia resulta inoficioso. **5.15** Tanto más, si la Municipalidad distrital de Miraflores, presentó su descargo en sede administrativa adjuntando el Informe N° 1217-2018-SGCA-GDUMA/MM del 04 de octubre de 2018 donde se indica que en zonas aledañas al local del denunciante Inversiones Cozher Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ubicado en Calle Juan Figari N° 199, distrito de Miraflores, existen predios con uso oficial compartido de vivienda y comercio, así como, también el Informe N° 0323-2018-SGC-GAC/MM del 03 de octubre de 2018 [...] informes que debieron ser debidamente considerados por las instancias administrativas, y, más aún, si en el caso de autos, se aprecia que se trata de un predio adyacente a la denominada "Calle de las Pizzas", zona respecto de la cual se ha advertido la misma problemática en casos anteriores conocidos por la Corte Suprema, como son las Apelaciones N° 43174-2019-Lima del 24 de noviembre de 2020 y N° 2005-2020-Lima del 09 de mayo de 2023 [...] **10.4.** De esta manera, la Sala Suprema sustentó el interés público de la medida cuestionada en la paz y tranquilidad de los vecinos del distrito de Miraflores, examen que se acreditó en base a los Informes N° 1217-2018-SGCA-GDUMA/MM y N° 0323-2018-SGC-GAC/MM presentados por la municipalidad demandante, que demostraban la presencia de predios con uso compartido de vivienda y comercio en las inmediaciones del local de Inversiones Cozher Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, así como quejas vecinales por ruido en la zona de la "Calle de las Pizzas", lugar adyacente al predio donde tiene su local dicha empresa, problemática conocida igualmente por la Corte Suprema en las Apelaciones N° 43174-2019-Lima y N° 2005-2020-Lima, en cuanto se refieren a la zona aledaña al área donde se encuentra el referido establecimiento. **10.5.** Aunado a lo anterior, la instancia de mérito determinó también la idoneidad de la medida, refiriendo que es un medio adecuado para obtener la protección de la tranquilidad de los vecinos, conforme lo expuso el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 007-2006-PI/TC, tal como se desarrolla en el punto 5.17 del quinto considerando de la resolución cuestionada, que citamos referencialmente:

5.17 Con relación a la **idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida**, el Tribunal Constitucional en la misma la STC N° 007-2006-PI/TC19, también estableció que la medida de restricción de horarios constituye un medio adecuado o apto para obtener el objetivo de la misma, como es la protección de la tranquilidad y salud de los vecinos, asimismo, que resulta necesaria porque no hay medidas alternativas, igualmente eficaces que posibiliten un entorno acústicamente sano, indicando que se podría considerar como medida alternativa un control de decibelios en los locales, pero que, sin embargo, ello no eliminaría el sonido de la música en la zona y la contaminación acústica por otros factores, lo que impediría alcanzar el objetivo de la medida (...) **10.6.** En ese sentido la sentencia recurrida evaluó los elementos de la arbitrariedad de la medida atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256. Además, sobre la proporcionalidad, de igual manera se observa que la Sala Suprema de mérito analizó lo establecido por la normativa, de manera que en el punto 5.18 de su quinto considerando, expuso lo siguiente, que citamos como referencia: **5.18** [...] se ha evidenciado que la medida cuestionada es proporcional, estando a que, conforme se ha explicado, se trata de una medida necesaria, dado que no existe medida alternativa e igualmente satisfactoria para la solución del problema, y, que conforme a la evaluación de costos y beneficios de la misma, se advierte que el grado de afectación sobre el funcionamiento de los negocios, es leve, pues sólo se restringe su horario en forma parcial, hasta una hora razonable (03:00 de la madrugada en fines de semana), en relación a la protección del derecho de los vecinos a vivir en un medio acústicamente sano, que resulta ser elevado, motivos por los cuales, de conformidad con lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, la medida de restricción horaria establecida por la demandante Municipalidad Distrital de Miraflores **no carece**

de razonabilidad. 10.7. Estas conclusiones se condicen con los demás fundamentos desarrollados por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, citados anteriormente en la presente resolución, por lo que la medida y análisis arribado en la resolución recurrida es conforme con el Decreto Legislativo N° 1256 y sus exigencias, los que se aprobaron, cabe destacar, a partir de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, sin que la recurrente haya desvirtuado los alcances de su valoración y aplicación. En esa línea, considerando que la instancia de mérito sostiene que la medida municipal denunciada, literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM, cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tampoco se aprecia o evidencia la supuesta infracción de los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Perú, que regulan la iniciativa privada y la libertad de empresa, o de las enunciadas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre causales de nulidad de los actos administrativos o sus requisitos de validez. **10.8.** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha planteado fundamentos que permitan evidenciar la indebida aplicación y/o errónea interpretación denunciada, por lo cual se advierte que lo alegado por esta parte se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito, que busca seguir cuestionando aspectos ya dilucidados por ella, a fin que se asuma como válida su posición. **10.9.** En tal contexto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal formulada deviene **improcedente.**

DÉCIMO PRIMERO: Con relación a la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente alega infracción normativa por falta de motivación. **11.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **11.2.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente afirme que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **11.3.** En el presente caso, la entidad recurrente indica que se omite fundamentar adecuadamente el fallo en la sentencia recurrida, alegando que no se cumplió con acreditar el análisis de los elementos de arbitrariedad y proporcionalidad, que no se respetó el traslado de carga de la prueba a la Municipalidad Distrital de Miraflores, y que se realiza una motivación insuficiente al pretender desvirtuar lo expuesto por parte del Indecopi, no pronunciándose sobre los argumentos esgrimidos. **11.4.** Conforme se desarrolló en el considerando anterior de la presente resolución, y de la revisión de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala Suprema de mérito expuso los fundamentos que sustentan su posición revocatoria de la sentencia de primera instancia, en virtud del marco jurídico referido a barreras burocráticas, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256 y demás normativa dispuesta en el referido decreto. De tal análisis, la instancia de mérito determinó lo siguiente en el punto 5.19 de su parte considerativa: **5.19** De esta forma, se ha acreditado la existencia de los elementos del análisis de razonabilidad, establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, quedando evidenciado que la medida no es arbitraria, porque se ha verificado: i) la existencia del interés público de los vecinos del distrito a vivir en un entorno acústicamente sano; ii) la existencia de un problema de ruidos y contaminación acústica generados por actividades como la del giro de restaurant con venta de licor, que es el caso del local del co-demandado Inversiones Cozher Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y, iii) que la medida de restricción de horarios impuesta por la demandante, resulta ser idónea para solucionar dicho problema; asimismo, se ha evidenciado que la medida cuestionada es proporcional, estando a que, conforme se ha explicado, se trata de una medida necesaria, dado que no existe medida alternativa e igualmente

satisfactoria para la solución del problema, y, que conforme a la evaluación de costos y beneficios de la misma, se advierte que el grado de afectación sobre el funcionamiento de los negocios, es leve, pues sólo se restringe su horario en forma parcial, hasta una hora razonable (03:00 de la madrugada en fines de semana), en relación a la protección del derecho de los vecinos a vivir en un medio acústicamente sano, que resulta ser elevado, motivos por los cuales, de conformidad con lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, la medida de restricción horaria establecida por la demandante Municipalidad Distrital de Miraflores **no carece de razonabilidad.** **11.5.** En estos términos, lo pretendido por la recurrente es, en realidad, discrepar del criterio valorativo asumido por la instancia de mérito, luego de evaluarse los elementos de juicio ofrecidos por las partes en este caso concreto. Así, su planteamiento busca que esta Sala Suprema revalore las pruebas ya analizadas y sustituya dicha apreciación por una distinta. En tal contexto, lo alegado por la parte recurrente no se orienta a demostrar la transgresión del marco normativo invocado, sino que construye su discrepancia cuestionando los señalados aspectos fácticos dilucidados por la Sala Superior, pretendiendo que esta sede casatoria reemplace dicha valoración por otra distinta, lo cual excede el ámbito de control objetivo propio del recurso de casación. **11.6.** Al respecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC9, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **11.7.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no cumple con describir debidamente las razones que configurarían la vulneración del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, pretendiendo, por el contrario, cuestionar lo ya valorado por dicha instancia de mérito; en esos términos, la sentencia de vista ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión, considerando la deficiencia argumentativa de la recurrente en este punto. **11.8.** Por tales consideraciones, y al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil veinticuatro (folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución sin número del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, Apelación N° 4271-2022 Lima (folios setenta a noventa y siete). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Municipalidad Distrital de Miraflores, con los codemandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Para el análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso concreto, las normas citadas deben concordarse e interpretarse según el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, conforme al cual: "Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas son conocidas, en primera

instancia, por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior³. Siendo así, en estos casos, el órgano de segundo grado lo constituye la Sala Civil de esta Corte Suprema.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del numeral 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2548473-40

CASACIÓN N° 39159-2025 AMAZONAS

Lima, nueve de junio del año dos mil veintiséis.

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Zoilo Camus Rojas**, mediante escrito del 07 de febrero del año 2025 (fojas setecientos cincuenta y cinco a setecientos setenta y siete del expediente judicial físico- Tomo II), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 38 del 15 de enero del año 2025 (fojas setecientos diecisiete a setecientos cuarenta y cuatro del expediente judicial físico- Tomo II), recaída en Expediente Judicial N. 00063-2019-0-0103-JM-CI-01, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 25 del 24 de mayo del año 2024 (fojas quinientos seis a quinientos treinta y dos del expediente judicial físico- Tomo II), que declaró **infundada** la demanda de reivindicación. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 15 de marzo del año 20196, **Zoilo Camus Rojas**, interpuso demanda de reivindicación de propiedad en contra del Ministerio de Defensa (fojas cincuenta y uno a sesenta y tres del expediente judicial físico – Tomo I); subsanada el 02 de mayo del año 20219 (fojas setenta y cuatro a setenta y seis del expediente judicial físico – Tomo I), formulando la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** La restitución del predio rústico denominado Fundo "Cocatapampa" de un área de 45,586.30 metros cuadrados, ubicado en la Av. Cahuide S/N Jazán, en el distrito de Jazán, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida N° 11034577 del Registro Predial de la Superintendencia Nacional de Registros Público - SUNARP. **Primera pretensión accesoria:** El desalojo del predio materia de reivindicación. **Segunda Pretensión accesoria:** El Pago de costas y costos del proceso. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** El demandante sostiene ostentar el dominio del Fundo Cocatapampa a través de una cadena ininterrumpida de transferencias de propiedad (tracto sucesivo). Afirma haberlo adquirido mediante una Escritura de Anticipo de Herencia del 26 de febrero del año 1962, otorgada por sus padres. El tracto originario se remonta a un "Título de Propiedad y Transferencia" expedido el 03 de octubre del año 1908 por la Comunidad Campesina de Cuispes a favor del comunero primigenio Eusebio Llaja. **b)** El actor argumenta que el Batallón de Ingeniería de Combate Motorizado Sacsahuamán N° 07 (Ejército del Perú) solicitó a sus padres instalar temporalmente barracas para la construcción de la carretera Marginal de la Selva. A pesar de haber recibido una compensación menor (planchas de calamina) por los daños a sus cultivos y vivienda para que se retiraran temporalmente, las fuerzas militares se apropiaron indebidamente del terreno de cultivo, configurándose una posesión ilegítima. **c)** Se argumenta que, en 1982, la Comunidad Campesina de Cuispes otorgó en donación un terreno de 227,036.10 metros cuadrados a favor del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa). Sin embargo, el demandante aduce que dicha donación incluyó erróneamente el área de su propiedad privada (45,586.30 m2). Además, acusa al demandado de haber actuado de mala fe al inscribir posteriormente un saneamiento físico legal que amplió el área a 290,414.69 m2, superponiéndose

gráficamente sobre la totalidad de su predio en la Partida N° 11034577. **d)** El demandante señala que la Comunidad Campesina de Cuispes (titular primigenio) ha reconocido formalmente su derecho de propiedad. Mediante un Acta de Asamblea General Extraordinaria del 08 de noviembre del año 2014, la comunidad aprobó facultar a su presidente para solicitar al Ministerio de Defensa la devolución del terreno afectado y la rectificación de la escritura pública de donación, reafirmando la titularidad del actor. **e)** El actor manifiesta haber remitido cartas notariales y haber acudido a centros de conciliación extrajudicial buscando la restitución pacífica. Alega que, en respuestas administrativas (como el Oficio N° 701-2018/MINDEF/VRD/DGA), dependencias del Ministerio de Defensa sugirieron coordinar con la comunidad para variar la ubicación del área donada, lo cual interpreta como un reconocimiento tácito de la controversia dominical. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 25, del 24 de mayo del año 2024, el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Bongará de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (fojas quinientos seis a quinientos treinta y dos del expediente judicial físico-Tomo II), que resuelve: **1) DECLARANDO INFUNDADA** la demanda interpuesta por ZOILO CAMUS ROJAS, contra EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EJÉRCITO DEL PERÚ sobre REINVINDICACIÓN, sobre el inmueble ubicado en el fundo denominado COCATAPAMPA de 45,586.30 metros cuadrados, localizado en Av. Cahuide S/N Jazán, del distrito de Jazán, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida Nro. 11034577 del Registro Predial – SUNARP. **2) DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria sobre la reivindicación y restitución sobre dicho predio rústico. **3) DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria de ordenar el desalojo accesorio en ejecución de lanzamiento. **4)** Con condena de costas y costos. [...] **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 38, del 15 de enero del año 2025, la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (fojas setecientos diecisiete a setecientos cuarenta y cuatro del expediente judicial físico – Tomo II), resuelve: 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del accionante ZOILO CAMUS ROJAS. 2. **CONFIRMAR** la Resolución número VEINTICINCO de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, de folios 506 a 532, emitida por el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Bongará, que RESUELVE: "1. DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por ZOILO CAMUS ROJAS, contra EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EJÉRCITO DEL PERÚ sobre REINVINDICACIÓN, sobre el inmueble ubicado en el fundo denominado COCATAPAMPA de 45, 586.30 metros cuadrados, localizado en Av. Cahuide S/N Jazán, del distrito de Jazán, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida Nro. 11034577 del Registro Predial - SUNARP. 2) DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria sobre la reivindicación y restitución sobre dicho predio rústico. 3). DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria de ordenar el desalojo accesorio en ejecución de lanzamiento (...)". Con lo demás que contiene. [...] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** El colegiado ampara su análisis en la Casación N° 364-2017-Lima Norte, la cual exige tres requisitos concurrentes para que prospere la reivindicación: i) acreditar el derecho de propiedad del demandante, ii) la identidad e individualización del bien, y iii) la posesión ilegítima del demandado. **b)** El Colegiado concluye que el demandante carece de un título de propiedad idóneo. Al realizar una valoración conjunta de los medios probatorios (el documento de 1908, el acta de 1915, el traspaso de 1956 y el anticipo de herencia de 1962), la Sala determinó que estos documentos únicamente hacen referencia a una transferencia de posesión, más no otorgan certeza sobre el derecho de propiedad, por otro lado, dichos documentos carecen de la claridad suficiente para individualizar el predio litigioso (linderos y medidas perimétricas exactas). **c)** En contraposición a la falta de título del accionante, el tribunal superior establece que el demandado (Ministerio de Defensa - Ejército del Perú) ostenta un derecho de propiedad válido sobre el bien sub litis. Este derecho se sustenta en la **Escritura Pública de Donación de fecha 16 de noviembre de 1982**, otorgada legalmente a su favor por la Comunidad Campesina de Cuispes (titular originario del área). **d)** La Sala resaltó que, conforme al marco constitucional (Art. 70°, 88° y 89° de la Constitución) y la Ley de Comunidades Campesinas (Ley N° 24656), las comunidades tienen autonomía para disponer de sus tierras. En ese sentido, la Comunidad Campesina de Cuispes actuó dentro de sus facultades al donar el terreno al Ejército. Por consiguiente, los actos posteriores de la

Comunidad como asambleas recientes donde intentan reconocer la titularidad del demandante o rectificar la donación carecen de eficacia jurídica, puesto que suponen un intento de disposición sobre un derecho de propiedad que ya fue transferido válidamente a un tercero y sobre el cual la comunidad ya no tiene injerencia alguna. **e)** Frente al agravio del demandante sobre un presunto “saneamiento irregular” o fraudulento por parte del Ejército, la Sala precisa que el fenómeno registral ocurrido responde a una **duplicidad de partidas** (Partidas N° 11034577 y N° 02012015), un problema común en el sistema registral peruano producto de inscripciones antiguas sin base gráfica. El cierre de la partida más reciente y la subsistencia de la más antigua constituyen un procedimiento administrativo de corrección legal ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP-, por lo que se descarta cualquier actuación de mala fe o uso indebido de la norma por parte del Ministerio de Defensa al inscribir la donación. **f)** El Colegiado Superior desestima el argumento de que el Ejército haya reconocido el derecho del actor a través de respuestas administrativas (como el Oficio N° 701-2018/MINDEF). La Sala precisa que dichos trámites y sugerencias de coordinación no configuran medios probatorios que acrediten la existencia de un derecho de propiedad, ni invalidan la legitimidad del título inscrito a favor del Estado.

II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación¹. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia², como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema—en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones³, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad 3. De acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391. Interposición y admisión**

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Superior advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Ahora bien, respecto a los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del citado artículo, estos serán analizados a continuación en el marco de los requisitos de procedencia. Requisitos de procedencia 5. El Código Procesal

Civil en su artículo 386, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. 6. Por su parte el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁴, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Análisis de los requisitos de procedencia 7. Conforme señala el dispositivo adjetivo en mención, el recurso extraordinario de casación no será procedente cuando la Sala Superior confirme la sentencia apelada; agrega que ante su incumplimiento corresponde a la Sala Superior imponer una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso considere que la interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria (numeral 3 del artículo 391 del Código Procesal Civil). Asimismo, no debe perderse de vista que, el artículo 393 del Código Procesal Civil, reconoce a la Sala Suprema la facultad de declarar la improcedencia del recurso de casación en el caso de que no se cumplan los requisitos y causales establecidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil. 8. En el caso, observa esta Sala Suprema que, el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia, por lo que el requisito del literal c) del numeral 1 del artículo precedente se ha cumplido. **Análisis del Recurso de Casación presentado por Zoilo Camus Rojas.** 9. La parte demandante interpuso su recurso de casación en virtud del artículo 387 del Código Procesal Civil: **“Artículo 387.- Procedencia excepcional** Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.” 10. La ley ha previsto este supuesto excepcional de procedencia del recurso de casación para situaciones que no se ajustan a los requisitos típicos detallados en el artículo 386. 11. Al configurarse como un supuesto especial, el Código Procesal Civil desarrolla criterios de admisibilidad igualmente especiales: **“Artículo 391.- Interposición y admisión [...] 5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.” 12. En ese sentido, la procedencia excepcional requiere cuando menos de dos condiciones: (i) la invocación de alguna causal de casación establecida en el artículo 388; y (ii) la justificación del desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Cuando no se cumpla con el primer requisito, no es posible admitir el recurso bajo ninguna circunstancia pues no respondería ni al supuesto de casación excepcional, ni al común. En cuanto al segundo requisito, debe precisarse este Tribunal Supremo que, no es suficiente alegar de forma genérica la necesidad del desarrollo jurisprudencial. El impugnante debe explicar una argumentación jurídica suficiente y de trascendencia, que se

fundamente en la infracción normativa (y no en cuestiones fácticas o probatorias), condiéndose con la función nomofiláctica propia del recurso de casación. **13.** En el caso, la parte recurrente no cumplió con las exigencias legales detalladas antes. Ello se evidencia porque, de la lectura del recurso escrito, no se advierte la invocación de ninguna causal en los términos descritos por el artículo 388 del Código Procesal Civil. Es menester recordar que el recurso de casación posee una naturaleza formal y extraordinaria, por lo que su procedencia difiere sustancialmente de la apelación, que es un recurso ordinario. En efecto, el escrito presentado por el recurrente carece de las formalidades inherentes al recurso de casación, al haber sido planteado, más bien, como si se tratase de una apelación. Específicamente, la parte demandante omitió alguna de las siguientes opciones: - Elaborar la infracción normativa de forma debida (interpretación errónea, inaplicación de la ley, indebida aplicación). - Individualizar el dispositivo normativo (material o procesal) supuestamente infringido. - Individualizar las garantías o principios constitucionales que se habrían vulnerado. - Desarrollar un vicio de la motivación (motivación aparente o inexistente). **14.** Sobre la identificación del dispositivo normativo objeto de infracción normativa: Entre los párrafos 1 y 2 supra, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo (2021, p. 16): "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto [...] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes." **15.** Tomando en cuenta los fines del recurso de casación, se espera que la argumentación del recurrente revista solidez técnica y carezca de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **16.** De ahí que se inadmitan las argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el numeral 1 del citado artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los participantes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **17.** Cabe destacar que, al tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente formalmente argumentos, si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una concreta causal de casación. De no hacerlo, el recurso se desvirtúa y ataca cuestiones valorativas sobre las pruebas, asemejándose más a una apelación. La oscuridad y el desorden activan la posibilidad de declarar su improcedencia por falta de precisión y claridad. **18.** Bajo este escenario, en cuanto al primer requisito, el recurrente si bien cumple con precisar infracciones normativas de carácter procesal como la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso y la debida motivación, así como infracciones normativas de carácter material referidas a: a) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 923 del Código Civil, b) Indebida aplicación y falta de aplicación de la Ley 24656, c) Indebida aplicación del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, d) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 927 del Código Civil, e) Indebida aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, f) Apartamiento del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, y la indebida aplicación de la casación N° 364-2017-Lima Norte. **19.** Del análisis del recurso se advierte que el recurso interpuesto adolece de una evidente deficiencia argumentativa, por cuanto el recurrente centra su estrategia en cuestionar meros errores materiales y de redacción formal formalizados por la Sala Civil, los cuales no enervan el sentido de la decisión. Asimismo, bajo el argumento

de supuestas infracciones normativas, reitera la idoneidad de su acervo documental con el único propósito de forzar una inviable revaloración probatoria, pretendiendo desnaturalizar los fines del recurso extraordinario de casación al utilizarlo como si fuera una tercera instancia ordinaria. **20.** En suma, las supuestas infracciones constitucionales, procesales y materiales alegadas no configuran un genuino debate de derecho objetivo, sino un intento inviable por forzar una revaloración probatoria en sede casatoria. Los cuestionamientos sobre el debido proceso y la motivación resolutiva quedan desvirtuados al comprobarse que las instancias de mérito justificaron razonadamente que el título familiar de 1908 presentado por el recurrente carecía de metraje, linderos técnicos e individualización frente al título de donación formal, inscrito y vigente que ostenta el Estado desde 1982; asimismo, las alegadas deficiencias formales — como el error instrumental en el encabezado sobre la condición de la comunidad coadyuvante o los lapsus calami en las fechas de las resoluciones — carecen de trascendencia jurídica al no generar indefensión ni alterar el sentido de lo resuelto. Finalmente, la aplicación de la Casación N° 364-2017-Lima Norte y las directrices del Pleno Jurisdiccional de 2008 fue plenamente correcta, pues los magistrados cumplieron con efectuar la debida confrontación de las titularidades conforme a las reglas de la carga de la prueba, determinando válidamente que los actos administrativos comunales posteriores no son oponibles al derecho de propiedad del demandado, el cual mantiene su plena vigencia tras corregirse técnicamente una duplicidad de partidas registrales. **21.** Por otro lado, en cuanto al segundo requisito, el casacionista no alega ningún argumento que sustente que su pedido sea necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme lo prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil. Al respecto, la procedencia excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no tiene por objeto subsanar un problema con las pruebas circunscrito al caso particular, ni mucho menos reabrir el debate probatorio. Por el contrario, esta potestad discrecional está reservada a controversias que exceden el ámbito individual del proceso, buscando la fijación de un criterio uniforme, general y aleccionador para la correcta y futura aplicación del Derecho objetivo. **22.** En el caso de autos, se advierte de forma evidente que el recurrente desnaturaliza esta figura excepcional, pues en lugar de proponer una temática jurídica de interés general o un vacío legal que requiera ser desarrollado por la Corte Suprema, orienta todo su esfuerzo impugnatorio a discutir aspectos puramente particulares del proceso. Específicamente, el casacionista insiste de forma reiterada en la validez material de su título de propiedad de 1908 y en la suficiencia de sus escrituras de anticipo de herencia, pretendiendo que la sede casatoria actúe como una instancia de mérito para revalorar los hechos y determinar de manera individualizada si existió o no superposición sobre el predio rústico "Cocatapampa". **23.** Asimismo, el debate probatorio propuesto por el recurrente se agota en su esfera estrictamente patrimonial y en cuestionamientos de índole puramente formal y material, tales como los errores de fechas en las resoluciones citadas por la Sala Civil o la inexactitud en el encabezado de la sentencia de vista. Ninguno de estos reclamos ostenta una relevancia jurídica que trascienda el ámbito particular de este litigio ni reviste la aptitud requerida para fijar un precedente vinculante a nivel nacional. Al carecer de una fundamentación orientada a la unificación de la jurisprudencia o al desarrollo de la dogmática jurídica procesal, el recurso no cumple con la carga argumentativa exigida para la casación excepcional. **24.** En conclusión, el supuesto planteado por el recurrente, no cumple con los requisitos especiales del recurso de casación excepcional. Por todas estas razones, debe declararse **improcedente** por aplicación de los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Zoilo Camus Rojas**, mediante escrito del 07 de febrero del año 2025 (fojas setecientos cincuenta y cinco a setecientos setenta y siete del expediente judicial físico-Tomo II), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 38 del 15 de enero del año 2025 (fojas setecientos diecisiete a setecientos cuarenta y cuatro del expediente judicial físico-Tomo II), que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Zoilo Camus Rojas contra el Ministerio de Defensa, sobre reivindicación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo**

Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

² Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

³ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁴ Código Procesal Civil
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2548473-41

CASACIÓN N° 32778-2025 LIMA

TEMA: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA APLICAR SANCIONES CUANDO EL AGENTE DE RETENCIÓN NO HA PAGADO EL TRIBUTO RETENIDO

SUMILLA: En el presente caso, el agente de retención sí cumplió con efectuar el pago íntegro de las retenciones; por tanto, no corresponde aplicar el plazo de prescripción de diez años para que la administración tributaria pueda imponer sanciones. Dicho plazo resulta aplicable únicamente cuando el agente de retención o percepción no ha cumplido con pagar el tributo retenido o percibido, conforme lo establece el último párrafo del artículo 43 del Código Tributario.

PALABRAS CLAVE: facultad sancionadora, prescripción, retenciones

Lima, seis de mayo de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTOS El recurso de casación presentado por **Constructora Firenze S.A.C.**, mediante escrito del 06 de octubre de 2025 (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos setenta y dos del expediente judicial electrónico EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante Resolución N° 12, del 30 de setiembre de 2025 (fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y

nueve), que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia, emitida con Resolución N° 5, del 28 de marzo de 2024 (fojas doscientos doce a doscientos veinte), que declaró fundada la demanda; y, reformándola, **declara infundada** la demanda en todos sus extremos. **I. ANTECEDENTES** Demanda Mediante escrito del 09 de octubre de 2024, **Constructora Firenze S.A.C.** presentó demanda contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal (fojas ciento dieciséis a ciento treinta y siete), formulando las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la **nulidad parcial** de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0645732024, del 11 de julio de 2024, en el extremo (numeral 3 de la parte resolutive) que declaró infundada la solicitud de prescripción de la acción de la administración para aplicar la sanción por no pagar dentro de los plazos establecidos las retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría de julio de 2013 contenida en la Resolución de Multa N° 0230022590637. **Segunda pretensión principal:** Que, de plena jurisdicción, sin reenviar la causa al Tribunal Fiscal, el órgano jurisdiccional proceda a declarar la prescripción extintiva de la acción para aplicar sanciones de la SUNAT; y, por tanto, se deje sin efecto la Resolución de Multa N° 0230022590637 y el Valor N° 0230022590637. Los argumentos de la demandante son los siguientes: **a)** Indica que, en el periodo julio de 2013, la empresa debía efectuar la declaración y pago del impuesto a la renta por un monto ascendente a S/ 2,203.00 (dos mil doscientos tres soles), que fue retenido de sus trabajadores. Según cronograma de pagos de la SUNAT, dicho plazo vencía el 13 de agosto de 2013; sin embargo, la declaración y el pago se realizaron el 14 de agosto de 2013, es decir, con un día de demora. No es sino hasta diciembre de 2023 que la SUNAT procede a ejercer su facultad sancionatoria emitiendo la Resolución de Multa N° 0230022590637, cuando el plazo prescriptivo para la determinación de sanciones ya había operado. **b)** Refiere que, ante sus solicitudes de prescripción presentadas en sede administrativa, el 19 de enero de 2024, la SUNAT, mediante sus Resoluciones 0230200351790/SUNAT, 0230200351791/SUNAT y 0230200351792/SUNAT, inobservó la normativa legal en materia tributaria al obviar emitir un pronunciamiento de fondo bajo el sustento de que carece de objeto por haberse expedido la Resolución de Multa N° 0230022590637. Tras haber sido impugnadas las precitadas resoluciones, el Tribunal Fiscal, si bien declaró su nulidad mediante Resolución N° 0645732024, del 11 de julio de 2024, procedió a pronunciarse sobre el fondo del asunto (según la facultad que le concede el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario). Así, declaró infundada su solicitud de prescripción de la acción de la administración para aplicar la sanción por no pagar dentro de los plazos establecidos las retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría de julio de 2013. **c)** El Tribunal Fiscal incurrió en motivación aparente pues limitó su motivación a un precedente administrativo contrario al artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; es decir, no se analizó que, desde la comisión de la infracción, esto es, el 14 de agosto de 2013, hasta la fecha de la notificación de la resolución de multa, se excedió el plazo prescriptivo de la autoridad tributaria, el cual para determinar la infracción es de cuatro años. **d)** El plazo aplicado por el Tribunal Fiscal es aquel contemplado en el segundo párrafo del artículo 43 del Código Tributario, esto es, diez años, cuando este plazo únicamente está contemplado para aquellos contribuyentes que nunca realizaron el pago del tributo, presupuesto que no cumpliría la demandante dado que efectuó la declaración y el pago el día 14 de agosto de 2013. Sentencia de primera instancia El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió la Resolución N° 5, del 28 de marzo de 2024 (fojas doscientos doce a doscientos veinte), declaró **fundada** la demanda. Los fundamentos que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** El plazo de diez años se encuentra diseñado para aquellos casos donde el agente retenedor retiene el dinero y no realiza el pago al fisco (apropiación de la retención), lo cual no sucedió en el caso de autos, dado que la demandante sí cumplió con pagar la totalidad de la retención (aunque de manera tardía). Por lo tanto, no procedía aplicar el plazo agravado de diez años, sino el plazo general de cuatro años, establecido en el primer párrafo del artículo 43 del Código Tributario. **b)** Refiere que el plazo de prescripción de cuatro años empezó a correr el 01 de enero de 2014 y venció indefectiblemente el 01 de enero de 2018. Como la SUNAT notificó la multa recién el 04 de diciembre de 2023, su potestad para determinar infracciones y sancionar ya se encontraba prescrita-. Por ello, el Juzgado

declara nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0645732024 en el extremo que denegó la solicitud de prescripción y declara nula la Resolución de Multa N° 02130022590637. **Sentencia de vista** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la Resolución N° 12, del 30 de setiembre de 2025 (fojas trescientos cuarenta y trescientos cuarenta y nueve), que revoca la resolución apelada de primera instancia —que declaró fundada la demanda— y, reformándola, declara **infundada** la demanda. Los argumentos de la resolución recurrida son los siguientes:

a) Señala que, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción por parte de la empresa ahora accionante, no había operado la prescripción de la acción de la administración tributaria para aplicar sanciones, respecto a las retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría de julio de 2013. **b)** Si bien la empresa pagó la retención del impuesto a la renta de quinta categoría de julio 2013, esto fue realizado fuera de plazo, por lo que se configuró la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario (referido a “no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos”). Por lo tanto, los jueces superiores determinaron que el plazo aplicable para esta infracción era el de diez años, tal como lo habían señalado la SUNAT y el Tribunal Fiscal.

Causales declaradas procedentes Mediante resolución casatoria del 17 de marzo de 2026, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, Constructora Firenze Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil **b)** Interpretación errónea del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario **II. CONSIDERANDOS** Finalidad del recurso de casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). **III. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Primera causal: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. **3.** Los dispositivos normativos cuya infracción se denuncia señalan lo siguiente: **Constitución Política del Perú** Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 12. Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **Código Procesal Civil** Artículo 50. Deberes Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] **6.** Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. [...] Artículo 122. Contenido y suscripción de las resoluciones Las resoluciones contienen: [...] **3.** La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico

correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. [...] **4.** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **4.** Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: a) Sobre la motivación aparente, señala que en la sentencia impugnada no expone razones suficientes ni da respuesta a los argumentos planteados por su representada, limitándose a emplear fórmulas generales carentes de sustento jurídico, en contravención de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. b) Precisa que el punto central del debate es la interpretación del artículo 43 del Código Tributario, específicamente si corresponde aplicar el plazo de prescripción de 4 o de 10 años. Precisa que, de una interpretación literal, finalista y sistemática por comparación de normas, el plazo de prescripción de 10 años solo aplica cuando el agente de retención no paga lo retenido, mientras que si sí paga —aunque sea fuera de plazo— corresponde el plazo de 4 años, interpretación que fue acogida en primera instancia sin ser refutada de manera concreta en apelación. c) No obstante, la Sala Superior, cuyos argumentos centrales se ubican en los considerandos 9° y 11°, se limita a señalar de forma general que al agente de retención que no paga se le aplica el plazo de 10 años, y a describir antecedentes administrativos sin precisar si la empresa cumplió o no con el pago. Finalmente, concluye que corresponde aplicar el plazo de 10 años, pero sin desarrollar la interpretación jurídica del artículo 43 ni explicar por qué la interpretación del juez de primera instancia sería incorrecta. d) En ese sentido, la Sala no cumple con revisar ni justificar jurídicamente la controversia planteada; en consecuencia, la sentencia contiene solo una conclusión sin sustento, omite el análisis de aspectos esenciales del caso y recurre a afirmaciones genéricas, configurándose así una motivación aparente. e) Respecto a la motiva externa o justificación de la premisa normativa, señala que la sentencia materia de casación contiene una ausencia de fundamentación respecto de por qué se aplicaría el plazo de prescripción de 10 años a un agente de retención que sí cumplió con efectuar el pago, aun cuando este haya sido extemporáneo. f) Asimismo, se señala que la debida justificación de la premisa normativa exigía que la Sala confrontara la interpretación realizada por el juez de primera instancia en la sentencia apelada y explicara por qué esta resultaba jurídicamente incorrecta, desarrollando, a partir de las fuentes del derecho, cuál es la interpretación adecuada del artículo 43 del Código Tributario. g) En lo concerniente a la motivación insuficiente, toda vez que la Sala de revisión debía presentar las razones suficientes para analizar la interpretación jurídica del citado artículo 43 del Código Tributario, y al estar ante un fallo revocatorio, ser preciso de por qué no comparte las razones jurídicas presentadas en la sentencia apelada. **5.** En principio, el análisis sobre la motivación jurídica comporta un examen externo de la decisión judicial, que en sede de casación no puede hacer que el Tribunal Supremo suplante a las instancias de mérito y reformule la valoración probatoria que estas han efectuado. Dicho examen comprende la búsqueda de una patología de la motivación, mas no la rectificación del mérito probatorio otorgado a cada medio de prueba. **6.** En la procura de identificar algún vicio de motivación, hay que ahondar sobre la naturaleza de la motivación y hay diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como un discurso justificativo o como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otros. En este contexto, Taruffo (2006, p. 208) desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: a) La individuación de la ratio decidenti b) La individuación de la norma c) La constatación de los hechos d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso e) La decisión f) La racionalidad del razonamiento decisorio **7.** No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44)— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir de la que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁵. **8.** Así, en el caso

de Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 007282008PHC/TC, 2008). Respecto al vicio de motivación aparente y la deficiencia en la motivación externa, señala lo siguiente: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso**, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. [...] **c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por/t juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. [Énfasis agregado] **9.** Ingresando al análisis de la infracción denunciada, resulta pertinente recordar, de manera sucinta, los fundamentos que la sustentan. Así, la recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en motivación aparente, por cuanto no expuso razones suficientes ni dio respuesta a los argumentos planteados, sino que se limitó a señalar, de manera general, que al agente de retención que no efectúa el pago le resulta aplicable el plazo prescriptivo de diez años, sin precisar si, en el caso concreto, la empresa cumplió o no con dicho pago. Asimismo, refiere que la Sala Superior incurrió en una deficiencia en la motivación externa, específicamente en la justificación de las premisas; pues la debida fundamentación de la premisa normativa exigía que se confrontase la interpretación efectuada por el Juez de primera instancia en la sentencia apelada y se explicara por qué esta resultaba jurídicamente incorrecta, desarrollando, a partir de las fuentes del derecho, la interpretación adecuada del artículo 43 del Código Tributario. **10.** Estando a los términos que respaldan la causal casatoria, tenemos que, para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas, sino que, por el contrario, demanda indefectiblemente un exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieran de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación a fin de determinar si estos han guardado la lógica y congruencia exigidas. **11.** En esta perspectiva, conforme se ha señalado en la presente resolución, la recurrente refiere principalmente que la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación aparente, toda vez que solo se habría limitado a señalar, de manera general, que al agente de retención que no efectúa el pago le resulta aplicable el plazo prescriptivo de diez (10) años. **12.** No obstante, este Tribunal Supremo advierte que, en el considerando séptimo a undécimo de la sentencia de vista, la instancia de mérito aborda los agravios que se encuentran vinculados al fondo de la controversia. En ese contexto, en el considerando séptimo señala la base legal aplicable al caso

concreto, esto es, lo dispuesto en el artículo 43, 44 y 45 del Código Tributario. Así, concluye en el considerando noveno "que, tratándose de agentes de retención que no han pagado el tributo retenido, el plazo de prescripción con el que cuenta la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar las sanciones relacionadas es de diez años, computado desde el uno de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en la que la Administración Tributaria detectó la misma". **13.** En ese sentido, no advierte este Tribunal Supremo que la instancia de mérito no haya señalado las razones suficientes por las que aplicó el plazo de diez años conforme a la normativa que aplicó en el caso. En ese sentido, la sentencia de vista no incurrió en un vicio de motivación aparente. **14.** Por otro lado, la recurrente sostiene que la instancia de mérito incurrió en una deficiencia en la motivación externa, específicamente en la justificación de las premisas, dado que la fundamentación de la premisa normativa exigía que se confrontara la interpretación efectuada por el Juez de primera instancia en la sentencia apelada y se explicara por qué esta resultaba jurídicamente incorrecta. **15.** Al respecto, y como se ha precisado en los numerales 11, 12 y 13 de la presente resolución, la instancia de mérito sí expuso las razones por las cuales, en su concepto, no resulta aplicable al caso concreto el plazo prescriptivo de cuatro años, criterio asumido por el Juzgado. En ese sentido, en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista se señala que corresponde aplicar el plazo prescriptivo de diez años, debido a que, si bien se efectuó el pago de la retención, este no fue realizado dentro del plazo establecido: **DÉCIMO TERCERO.** Que, finalmente, lo aducido por la defensa técnica de la empresa accionante tanto al fundamentar su escrito postulatorio de demanda como al informar oralmente en la vista de la causa en esta Instancia, en cuanto a que es aplicable al caso concreto el plazo prescriptivo de cuatro (4) años, mas no el de diez (10) años, cabe hacer hincapié en que esta alegación no resulta en rigor correcta, pues **se advierte de lo actuado que la empresa contribuyente ahora demandante, si bien pagó la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría correspondiente al período julio del dos mil trece, lo hizo extemporáneamente, tal como ha quedado enfatizado con antelación, hecho que ha sido incluso reconocido por aquélla, y por ende, se configuró el supuesto de infracción previsto en el artículo 178, numeral 4, del Código Tributario** –no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos–, de ahí que, contrariamente a lo pretendido, el plazo de prescripción aplicable al caso subjuice es el de diez (10) años, como acertadamente lo ha señalado tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal en sus respectivos actos administrativos. [Énfasis agregado] **16.** Por tanto, este Tribunal Supremo no advierte afectación alguna al derecho a la debida motivación, toda vez que la instancia de mérito expuso las razones de su decisión, aun cuando estas no sean compartidas por la recurrente. En consecuencia, la infracción procesal planteada deviene **infundada**. Segunda causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario **17.** La disposición normativa refiere: **Código Tributario Artículo 43. Plazos De Prescripción** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años. **18.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) Indica que el artículo 43 del Código Tributario establece tres plazos de prescripción: i) cuatro (4) años, cuando se ha presentado la declaración y efectuado el pago del tributo; ii) seis (6) años, cuando no se ha presentado la declaración; y iii) diez (10) años, únicamente cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. En el presente caso, se encuentra acreditado que su representada, en su calidad de agente de retención, cumplió con declarar y pagar el tributo retenido, aunque de manera extemporánea. b) Para la correcta interpretación de la norma, resulta determinante considerar el momento en que la SUNAT ejerce su facultad sancionadora, de modo que, si a dicha fecha el tributo retenido ya ha sido integralmente pagado, no se configura el supuesto de hecho previsto para la aplicación del plazo agravado de diez (10) años. c) No corresponde efectuar una interpretación extensiva de la norma tributaria que incluya

supuestos no previstos expresamente, como el pago extemporáneo, toda vez que la disposición legal únicamente distingue entre el no pago y el pago del tributo retenido. d) Desde una interpretación literal, el plazo de diez (10) años se aplica exclusivamente cuando el agente de retención no ha cumplido con pagar el tributo retenido; mientras que, desde una interpretación finalista, dicho plazo más gravoso se justifica en aquellos supuestos en los que el agente se apropia de un monto que no le pertenece, al no entregarlo al fisco. e) Asimismo, desde una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad, no resulta equiparable la situación de quien no paga el tributo retenido con la de quien lo paga, aunque fuera de plazo, siendo la primera de mayor gravedad y, por tanto, merecedora de un tratamiento más severo. f) El carácter agravado del plazo de diez (10) años responde a la necesidad de sancionar conductas en las que el agente de retención, habiendo retenido un monto que no le pertenece, no lo entrega al Estado, apropiándose total o parcialmente del mismo, lo que justifica otorgar a la Administración un mayor plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora. g) El elemento del pago constituye un factor determinante para establecer el plazo de prescripción aplicable, conforme también ha sido advertido en la sentencia de primera instancia y en el precedente administrativo contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07646420 05, en el cual el plazo de diez (10) años se aplicó en un supuesto de falta de pago total de la retención. h) De lo expuesto, concluye que el plazo de prescripción de diez (10) años previsto en el artículo 43 del Código Tributario resulta aplicable únicamente cuando el agente de retención no ha pagado total o parcialmente el tributo retenido, manteniéndose dicha situación al momento en que la SUNAT ejerce su facultad sancionadora; en cambio, cuando el agente de retención ha cumplido con declarar y pagar íntegramente el tributo retenido, aun cuando dicho pago se haya realizado de manera extemporánea, corresponde la aplicación del plazo general de cuatro (4) años, conforme a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo. 19. En principio resulta necesario señalar en principio sobre la causal de interpretación errónea o indebida, que dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, refiere Guastini (2015, p. 12 y ss)⁶ que este implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras. 20. En este escenario, asume esta Sala Suprema que cualquier cuestionamiento a una “incorrecta” o “errónea” interpretación llevada a cabo por el órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta. 21. Sobre este punto, señala Guastini (2014, p. 261): “un argumento interpretativo es, simplemente, la razón —el argumento, precisamente— que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria”. 22. Ahora bien, con la finalidad de establecer si la interpretación efectuada por la Sala Superior es errónea, corresponde señalar los hechos suscitados y que fueron validados por las instancias de mérito: a) Con fecha **14 de agosto de 2013**, la demandante, en calidad de agente de retención, realizó la declaración y pago del impuesto a la renta de quinta categoría de julio de 2013 (tributo retenido), cuyo plazo vencía el 13 de agosto de 2013. b) Con fecha **04 de diciembre de 2023**, la administración tributaria notificó a la demandante la Resolución de Multa N° 0230022590637, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario. c) Con fecha 19 de enero de 2024, la contribuyente solicitó la prescripción de la acción de la administración tributaria para aplicar sanciones respecto a la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 0230022590637, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. d) La Resolución de Intendencia N° 0230200351790 declaró sin objeto la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria; la Resolución de Intendencia N° 0230200351791 declaró improcedente la prescripción de la acción para exigir el pago, alegando interrupción del plazo (por ejecución coactiva del 08 de enero de 2024); y la Resolución de Intendencia N° 0230200351792 declaró sin objeto la prescripción de la acción para sancionar, considerando que la notificación de la multa agotaba dicha facultad. e) Mediante escritos de fecha 15 de abril de 2024, la demandante apeló las

resoluciones de la SUNAT ante el Tribunal Fiscal, argumentando que incurrían en nulidad por falta de motivación y análisis incorrecto del plazo de prescripción (que es de 4 años para sanciones, no de 10 años) y subsidiariamente solicitó que el tribunal administrativo declare la prescripción de la acción sancionadora. f) Como consecuencia del pedido de la demandante, el Tribunal Fiscal acumuló los Expedientes 66452024, 66822024 y 67082024 por su conexión. g) Finalmente, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0645732024, del 11 de julio de 2024, declaró nulas las resoluciones de la SUNAT por vulnerar el procedimiento legal, y atribuyéndose el tribunal administrativo la potestad de resolver el pedido de prescripción presentado por la contribuyente, declara infundada la prescripción de la acción sancionadora porque considera que aplica el plazo de diez años (segundo párrafo del artículo 43 del Código Tributario), toda vez que la infracción involucra tributos retenidos. 23. En este contexto, la cuestión controvertida radica en determinar si operó o no la prescripción respecto de la acción de la administración tributaria para aplicar la sanción, de conformidad con el artículo 43 del Código Tributario, el cual señala que la facultad para aplicar sanciones de la SUNAT prescribe a los diez años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. 24. Al respecto, resulta necesario señalar que, en el capítulo IV, del título III del libro primero del Código Tributario, se regula la institución jurídica de la prescripción en materia tributaria, desde el artículo 43 al artículo 49. Dichas normas contemplan la prescripción de la administración tributaria para determinar la obligación, para exigir su pago y para aplicar sanciones; asimismo, fijan criterios y establecen plazos, formas de cómputo, supuestos de interrupción y de suspensión. Así, podemos observar que el artículo 43 del Código Tributario, respecto a los plazos de prescripción, señala lo siguiente: Artículo 43. Plazos de prescripción. **La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.** La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años. [Énfasis agregado] 25. De la disposición normativa citada, se advierte que la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago, prescribe a los diez años **cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.** 26. En efecto, el artículo 43 del Código Tributario considera una situación gravosa el “no pagar” el tributo retenido o percibido. En esa línea, debemos traer a colación el contenido de pago en el ámbito tributario, que se encuentra establecido en el artículo 29 del Código Tributario: Artículo 29. – El pago se efectuará en la forma que señala, o en su defecto, el Reglamento, y a la falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria [...]. 27. Ahora bien, debido a la vaguedad de la noción de pago que puede presentarse en el caso, debemos asumir que el pago está referido a la idea del pago íntegro de la prestación, ello conforme prescribe el Código Civil y de acuerdo a lo contenido en la norma IX del título preliminar del Código Tributario, que permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias, siempre y cuando no se les opongan ni las desnaturalicen. Así, el Código Civil prescribe lo siguiente: Artículo 1220. Noción de pago: Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. 28. En ese mismo sentido, DíezPicazo y Gullón (1983, p. 236) señalan que el pago debe ser entendido como toda realización de la prestación debida (entrega de suma de dinero, de cosas específicas, realización de servicios o adopción de simples omisiones). 29. Ahora bien, el artículo 43 del Código Tributario dice que la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los diez años **cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.** De acuerdo a lo establecido en la citada disposición normativa, la situación que amplía el plazo de prescripción a diez años es que el agente de retención no pague el tributo retenido, entendiendo que el pago está referido a la idea del pago íntegro de la prestación. 30. En esa línea, corresponde precisar que el referido mayor plazo de prescripción se sustenta en la existencia de una circunstancia agravante, consistente en que el agente de retención no cumpla con pagar el tributo retenido o percibido. Así, el segundo párrafo del artículo 43 del Código Tributario establece la aplicación del

plazo prescriptorio de diez años para los supuestos en los que no se hubiera efectuado el pago de los tributos retenidos o percibidos por parte del agente retenedor. **31.** No obstante, en el presente caso, la demandante —en calidad de agente de retención— cumplió con pagar íntegramente las retenciones correspondientes al periodo julio de 2013, con fecha 14 de agosto de 2013, aunque dicho pago fue realizado un día después del vencimiento establecido. **32.** Posteriormente —cuando el pago de las retenciones ya se había efectuado— la administración tributaria ejerció su facultad sancionadora y notificó recién a la demandante, **con fecha 04 de diciembre de 2023**, la Resolución de Multa N° 0230022590637, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario⁷. En ese sentido, resulta relevante destacar que, al momento de ser notificada la resolución de multa, el agente retenedor ya había cumplido con su obligación de realizar el pago de las mencionadas retenciones, por lo que su conducta no genera una consecuencia jurídica susceptible de sanción o que genere un perjuicio al Estado por la ausencia de pago, en tanto ya se encontraba **prescrita** la facultad de la SUNAT para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, conforme al plazo de cuatro años previsto en el primer párrafo del artículo 43 del Código Tributario: Artículo 43. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. [Énfasis agregado] **33.** Por tanto, este Tribunal Supremo observa que la Sala Superior ha desconocido que el agente de retención realizó el pago de forma íntegra en la forma en que señala la ley y cumplió con entregar a la administración tributaria la totalidad del importe que debió ser retenido. **34.** Cabe agregar que este Tribunal Supremo, en ejercicio de su función nomofiláctica y de unificación de la jurisprudencia, ya emitió pronunciamiento sobre un caso similar mediante la Sentencia de Casación N° 243312025, del 29 de octubre de 2025, en la que se estableció como criterio que el plazo de prescripción de diez años para que la administración tributaria pueda imponer sanciones resulta aplicable a los agentes de retención que no cumplieron con efectuar el pago del tributo retenido o percibido, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 43 del Código Tributario. **35.** Por lo antes expuesto, corresponde declarar **fundada** la segunda infracción normativa. **Actuación en sede de instancia 36.** Corresponde, pues, **casar** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12, del 30 de setiembre de 2025, que revocó la sentencia apelada de primera instancia —que declaró fundada la demanda— y, reformándola, declaró infundada la demanda; y, actuando en sede de instancia, **confirmar** la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 05, del 28 de marzo de 2024, que declaró fundada la demanda. En consecuencia, se declara nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0645732024, del 11 de julio de 2024, en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción; nula la Resolución de Multa N° 02130022590637, del 04 de diciembre de 2023; y nulo el Valor N° 02300225900637. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este colegiado supremo **RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Constructora Firenze S.A.C.**, mediante escrito del 06 de octubre de 2025 (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos setenta y dos). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 12, del 30 de setiembre de 2025 (fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y nueve), que revocó la sentencia apelada de primera instancia —que declaró fundada la demanda— y, reformándola, declaró infundada la demanda. Actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05, del 28 de marzo de 2024 (fojas doscientos doce a doscientos veinte), que declaró **fundada** la demanda. Por último, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **Constructora Firenze S.A.C.** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **Referencias** DíezPicazo, L. & Gullón, A. (1983). Sistema de

derecho civil. Madrid: Editorial Tecnos. Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, (43), pp. 1148. Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima: Palestra. Taruffo, M. (2006). La motivación civil. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. Santiago: Ediciones Olejnik.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
- ⁵ Wróblewski (2018), sobre el punto, señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.
- ⁶ No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua por cuatro aspectos (Guastini, 2015, p. 13). Refiere también:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación —la interpretación prima facie— distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV. (p. 12)
- ⁷ Código Tributario
Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:
[...]

4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

C-2548473-42

CASACIÓN N° 01844-2025 LIMA

Lima, uno de julio del año dos mil veintiséis. —

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del 17 de octubre del año 2024 (fojas 180 en reverso del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenida en la Resolución S/N, del 14 de agosto del año 2024 (fojas 136), recaída en Expediente Judicial N° 04191-2022-0-5001-SU-CI-01, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 6, del 29 de abril del año 2022 (fojas 15), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES** Demanda El 05 de octubre del año 2020, la **Municipalidad Metropolitana de Lima** (en adelante, MML) presentó demanda en contra del Instituto Nacional de Defensa

de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y contra Entel Perú S.A. (fojas 13), con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la **nulidad total** de la Resolución N° 0090-2020/SEL-INDECOPI del 8 de junio de 2020, así como de la Resolución N° 0377-2015/CEB-INDECOPI (a la que confirma), por medio de la cual se declaró barrera burocrática la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en los inmuebles ubicados en el distrito de Miraflores (artículo 6 de la Ordenanza N° 920-MML). Los antecedentes administrativos son los siguientes: **a)** Con escritos del 19, 24 y 30 de marzo del año 2015, Entel Perú S.A. interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI por las siguientes exigencias solicitadas para el procedimiento denominado “autorización para ejecución de obra en área pública, instalación y mantenimiento de la infraestructura para la prestación de servicios públicos, contenidos en el numeral 1 del artículo 7 del TUPA² de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 312-MML: - Los requisitos son: (i) Carta de Compromiso, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios, lesiones o muerte de personas derivadas de las omisiones, negligencias propias o incumplimiento de las condiciones de seguridad de la autorización; (ii) Carta fianza; (iii) Estudio de impacto ambiental; (iv) Pago por derecho de trámite. - La prohibición de instalar estaciones de base radioeléctricas y/o infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en la circunscripción de Miraflores. - Las prácticas discriminatorias en favor de un agente económico en el mercado de infraestructura de telecomunicaciones, materializada en el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la MML y Digital Way S.A. **b)** Con Resolución N° 0377-2015/CEB-INDECOPI, del 11 de setiembre de 2015, la Comisión resolvió declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de base radioeléctricas y/o infraestructuras necesarias para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en la circunscripción del distrito de Miraflores (Cartas N° 925-2014-SGLEP-GAC/MM, N° 057-2015-SGLEP-GAC/MM y N° 056-2015-SGLEP-GAC/MM). **c)** Con Resolución N° 0212-2016/SDC-INDECOPI, del 28 de abril del año 2016, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia resolvió declarar la nulidad de la decisión en el extremo que había declarado fundada la denuncia. **d)** En el marco de un primer proceso judicial, la Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo de Lima dictó sentencia de vista que revocando la de primera, declaró fundada la demanda formulada por Entel Perú S.A. Ante ello, el recurso de casación planteado en su momento por el INDECOPI fue declarado improcedente con auto calificatorio del 25 de junio de 2019. **e)** Con Resolución N° 0090-2020/SEL-INDECOPI, del 8 de junio de 2020, INDECOPI cumplió el mandato ordenado por la sentencia judicial que se acaba de citar, para confirmar la Resolución N° 377-2015/CEB-INDECOPI. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** El artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como competencia específica y exclusiva de las municipalidades provinciales aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial. Asimismo, este mismo dispositivo normativo, las municipalidades cumplen la función de normar, regular y otorgar autorizaciones de estación radioeléctrica dentro de su jurisdicción. **b)** Por tanto, la Ordenanza N° 1012-MML no contiene ninguna barrera burocrática ilegal, por cuanto se ha emitido de acuerdo con la Ordenanza N° 920-MML que es un acto de gobierno y contienen las normas necesarias para la organización de toda ciudad, por ser instrumentos de planificación de la gestión urbana y constituye normativa de interés público, cuya finalidad es el fomento del desarrollo ordenado de las ciudades. **c)** Así también el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1014 -Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura- establece que la realización de obras de infraestructura podrá ser limitada únicamente cuando afecte el desarrollo urbanístico, el patrimonio histórico o cultural de la nación o el medio ambiente. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 6, del 29 de abril del año 2022, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 15), resuelve declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución S/N, del 14 de agosto del año 2024, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que —actuando

en segunda instancia— resolvió: CONFIRMAR la Resolución N° 6 de fecha 29 de abril de 2022, que declaró infundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima [...] La sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La resolución judicial objeto de apelación expresa las razones fácticas y jurídicas suficientes que la justifican, siendo que, para la satisfacción del derecho a la debida motivación judicial, no se hace necesaria una argumentación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la citada demanda, pudiendo bastar una respuesta específica a sus fundamentos, aunque se omitan alegaciones concretas no sustanciales, correspondiente por tanto, desestimar los agravios expresados en este extremo. **b)** No es posible que, a través de un índice de usos, se impongan restricciones como la que ha sido objeto de denuncia, ya que la regulación local para la instalación de la referida infraestructura debe estar acorde con las disposiciones de alcance nacional emitidas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. **c)** Sobre el hecho de que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sea posterior a las Ordenanzas N° 920-MML y N° 1012-MML, no es cierto que la sentencia haya dejado de motivar dicho extremo, pues en primera instancia se ha consignado a la letra: Si bien las Ordenanzas N° 920-MMLN y N° 10120-MML fueron emitidas con anterioridad a la Ley N° 29022, las mismas debían adecuarse a las disposiciones previstas en esta; pues como se dijo precedentemente, es la única norma sectorial de alcance nacional que regula lo concerniente a la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo que según su artículo 3, desde su vigencia era de obligatoria observancia para las entidades de la Administración Pública. **d)** Debe concluirse que las actuaciones materiales contenidas en las Cartas N° 925-2014-SGLEP-GAC/MM, N° 057-2015-SGLEP-GAC/MM y N° 056-2015-SGLEP-GAC/MM, por las que se desestimó la solicitud de Entel, sobre autorización para la ejecución de obra en área pública y mantenimiento de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, constituyen barreras burocráticas. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación³. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia⁴, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁵, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁶. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la

subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley Que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, la ahora recurrente (demandante) no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, como se desprende del escrito de fecha 31 de mayo del año 2022 (fojas 43), con lo que se dará por cumplido el requisito de procedibilidad señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Municipalidad Metropolitana de Lima 8. En los párrafos 1 y 2 supra, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo (2021, p. 16): La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto [...] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes. 9. Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica

y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. 10. Ahora, el numeral 1) del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios; luego, el numeral 2.a) del artículo 393 del mismo Código expone como causal de improcedencia que el recurso “carezca manifiestamente de fundamento”, facultando a que la Sala Suprema, al momento de evaluar la procedencia del recurso, ejecute una prognosis del resultado del proceso, a partir de lo esbozado por el propio recurrente. Qué duda cabe por ello que la argumentación de la casacionista debe estar orientada a cuestionar la ratio decidendi de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, entonces, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. 11. En consecuencia, el recurso de casación no constituye una repetición del juicio. Por eso mismo, quedan fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones toman injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el aludido artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite “concretamente” los preceptos legales y exprese “específicamente” la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los participantes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. 12. Considérese, además, que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. 13. Precisamente por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente argumentos si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una infracción normativa (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. En suma, es patente afirmar que, en el caso puntual, el escrito de casación ha sido planteado como si se tratase de una apelación, sin cumplirse con la individualización de las causales de casación. 14. En efecto, el recurso incurre en un error de técnica procesal al postular, de manera genérica lo siguiente: “la sentencia que ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales” y “la sentencia recurrida importa una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”, aunque sin especificar a qué disposiciones normativas hace referencia. La recurrente omitió individualizar el dispositivo legal o garantía constitucional que denuncia, así como desarrollar los argumentos específicos para cada una de las causales. Así pues, no se conoce qué garantía constitucional es la que se ha vulnerado y qué disposición normativa es la que es objeto de la denunciada “falta de aplicación de la ley”. 15. Al no haberse precisado la infracción normativa de forma clara y separada, y ante el incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema debe recordar que la deficiente redacción del recurso de casación sólo puede ser reprochable a quien lo presenta; razón por la que el recurso deviene en improcedente por entera responsabilidad del Procurador Público de la Municipalidad Metropolitana de Lima. III. DECISIÓN Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del 17 de octubre del año 2024 (fojas 180 en reverso), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

de Justicia de la República, contenida en la Resolución S/N, del 14 de agosto del año 2024 (fojas 136), recaída en Expediente Judicial N° 04191-2022-0-5001-SU-CI-01, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima en contra del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y Entel Perú S.A., sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & C. R. (Dirs.), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Marcial Pons.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Texto Único de Procedimientos Administrativos.

³ Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

⁴ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁶ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁷ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584).

⁸ Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2548473-43

CASACIÓN N° 1893-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de

casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad de San Isidro**, mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (foja ochenta y seis del expediente judicial¹) contra la sentencia de vista contenida en la Apelación N° 2269-2021-Lima, del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja sesenta y uno) emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (foja ciento setenta y tres del expediente digitalizado) que declaró **improcedente** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a

resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifestadamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad de San Isidro** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida el órgano de segundo grado que pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita los preceptos legales; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la parte recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerada del pago de arancel judicial por interposición del recurso de casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causal denunciada **OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandante, **Municipalidad de San Isidro**, se sustenta en las siguientes causales: - **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado.** Señala que las instancias de mérito se equivocan al aplicar equivocadamente a la presente causa una normativa que está prosrita para la Municipalidad, al ser un gobierno local, se encuentra dentro de las excepciones previstas en el texto fundamental y el Código Procesal Civil, en aras de instar al pago de costas y costos del proceso. Señala que su tesis argumentativa es el artículo 47 del texto fundamental de la República, que instituye que el Estado está exonerado de gastos judiciales. Por lo que se encuentra exonerado de pagar costos y costas por mandato constitucional. Análisis de la causal denunciada **NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el octavo considerando de la presente resolución. Al respecto, se observa que la parte recurrente plantea como infracción normativa los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, el recurrente señala que las instancias de mérito han omitido valorar de forma integral la inmunidad y exoneración constitucional del pago de costos y costas que le asiste como entidad del Estado. Al tratarse de una causal procesal, corresponde señalar que, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso, se verifica que la sentencia de vista (Apelación N° 2269-2021-Lima) cumple de manera idónea con el estándar de motivación exigido por el ordenamiento constitucional, toda vez que los magistrados de la Sala Superior expresaron con claridad, lógica y coherencia jurídica las razones por las cuales confirmaron la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. En efecto, la Sala de mérito determinó que el objeto del presente proceso se circunscribe de forma exclusiva a cuestionar la validez de la liquidación del monto de costas y costos establecida administrativamente por el INDECOPI, y no a reabrir el debate sobre la procedencia o la exoneración de dicha obligación. Asimismo, la sentencia recurrida fundamentó de forma motivada que la discusión genérica sobre si la Municipalidad —en su calidad de órgano estatal— se encontraba o no obligada a asumir tales conceptos, ya fue resuelta de manera definitiva y con carácter de cosa juzgada en un proceso judicial previo (Expediente N° 9783-2017), resultando inalterable e inmutable en esta etapa de ejecución. Por otro lado, respecto a lo alegado por el recurrente referido al artículo 47 de la Constitución Política y las disposiciones del Código Procesal Civil que exonerarían a los gobiernos locales de los gastos judiciales, se constata que la entidad demandante incurre en un vicio de argumentación. Puesto que, a través de una infracción procesal vinculada al

debido proceso y a la motivación, la recurrente pretende encubrir una disconformidad con el criterio de fondo adoptado por las instancias de mérito, insistiendo en argumentos sustantivos que ya merecieron un pronunciamiento adverso que incluso es cosa juzgada. La Municipalidad omite que en la etapa de liquidación de costas y costos solo resulta atendible cuestionar los errores de cálculo numérico, las tasas aplicadas o la falta de idoneidad de los comprobantes aportados por el acreedor, mas no la validez intrínseca de la condena de pago lo cual ya fue resuelto en un proceso previo. Por tanto, la causal no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, este colegiado supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad de San Isidro**, mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (foja ochenta y seis) contra la sentencia de vista contenida en la Apelación N° 2269-2021-Lima, del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja sesenta y uno) emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Municipalidad de San Isidro contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otro; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente judicial, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores: p. 32.

C-2548473-44

CASACIÓN N° 40-2026 LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los demandados **el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** mediante escrito del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, y, **la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete, de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco (foja novecientos noventa y seis) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: **Revocar** la sentencia que declaró **infundada** las demanda en cuanto a la segunda pretensión subordinada y su pretensión accesoria; **reformándola**, se declara **fundada** la demanda en este extremo, en consecuencia, se declara: **i)** la inaplicación de la capitalización de intereses y **ii)** se ordena a la Administración Tributaria efectúe la devolución de los pagos efectuados por la empresa demandante por los conceptos antes mencionados, más los intereses moratorios calculados a la fecha de devolución efectiva; y, **Revocar en parte** la sentencia que declaró **infundada** la demanda en cuanto a la primera pretensión subordinada y su pretensión accesoria; **reformándola**, se declara **fundada en parte** la demanda en este extremo, en consecuencia, se declara: **i)** la inaplicación de intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver y **ii)** se ordena a la Administración Tributaria efectúe la devolución de los pagos efectuados por la empresa demandante por los conceptos antes mencionados, más los intereses moratorios calculados a la fecha de devolución efectiva; **de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.** Y, **confirmar en parte** lo demás que contiene **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es

decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales — la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 000182003AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591¹, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales.** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la

Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente cumplió con adjuntar la tasa judicial respectiva. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por el demandado **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** El MEF sostiene que los intereses moratorios son constitucionalmente válidos y cuentan con un marco legal explícito que faculta y obliga a su cobro ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Al exonerar al contribuyente del pago de dichos intereses aduciendo demoras administrativas, la Sala Tributaria terminó otorgando un beneficio de exoneración sin base legal. Se argumenta que esto vulnera de forma directa el **principio de reserva de ley** (que prescribe que las exoneraciones tributarias solo se crean mediante Ley o Decreto Legislativo), quebrando además la **igualdad tributaria** y el **deber ciudadano de contribuir** al sostenimiento de los gastos públicos. **b) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, siendo necesario que la Sala tuviera en cuenta la complejidad de la controversia asignada por la Sunat y el Tribunal Fiscal, debiendo considerar el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario.** Esta causal denuncia que la Sala no aplicó las pautas normativas vigentes sobre la evaluación del "plazo razonable" en sede fiscal. El MEF argumenta que, para determinar si existió una dilación indebida, la Sala Superior debió ponderar imperativamente la **alta complejidad de la controversia tributaria asignada** (la cual comprendía una gran cantidad de reparos complejos, como Instrumentos Financieros Derivados, fletes y servicios comunitarios), el enorme volumen de material probatorio obrante (miles de folios en el expediente administrativo) y las actuaciones necesarias del Tribunal Fiscal, en lugar de decretar la inaplicación automática de intereses basándose en un simple conteo aritmético de

plazos vencidos. **c) Inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230, cuya interpretación conjunta determina cuando se suspende el plazo para el cobro de intereses moratorios por la demora en resolver del Tribunal Fiscal.** Se objeta que la Sala realizó una errónea interpretación temporal de las normas que suspenden el cómputo de intereses moratorios. El MEF explica que la regla sobre la no exigibilidad de intereses moratorios por retrasos del Tribunal Fiscal fue introducida de manera paulatina y con reglas de transición específicas (como el plazo adicional de 12 meses otorgado al Tribunal Fiscal por la Ley N° 30230). Dado que los hechos y las impugnaciones de este caso se iniciaron con anterioridad a dichas modificaciones legislativas, la Sala debió aplicar estrictamente la redacción original del artículo 33° del Código Tributario aplicable al tramo temporal correspondiente, el cual no contemplaba la suspensión de intereses en la etapa de apelación bajo las reglas pretendidas por la empresa. **d) Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y el artículo 36 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584:** i) Haber resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC-Maxco S.A.; y, ii) Haber aplicado indebidamente lo dispuesto en la Sentencia Casatoria N° 6619-2021-SK Innovation. - i) **Contravención a la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC (Caso Maxco S.A.):** El MEF argumenta que el propio precedente vinculante del Tribunal Constitucional establece que la inaplicación de intereses moratorios por el vencimiento de los plazos legales está rigurosamente condicionada. La Sala aplicó esta regla de forma generalizada e incorrecta, extendiendo los efectos de la inaplicación a etapas y periodos (como el tiempo empleado en la fase de “cumplimiento” o ejecución de mandatos) que no están protegidos ni previstos por el precedente Maxco, desnaturalizando lo ordenado por el TC. - ii) **Aplicación indebida de la Sentencia Casatoria N° 6619-2021-SK Innovation:** Se denuncia que la Sala Superior invocó erróneamente este criterio judicial para anular o prohibir de forma absoluta e indiscriminada la **capitalización de intereses moratorios**. El MEF precisa que el caso analizado dista técnicamente de los supuestos donde la capitalización resulta confiscatoria (donde la deuda se elevaba desproporcionadamente en más de un 700% de manera irrazonable); por tanto, forzar la aplicación de este criterio constituye un vicio de motivación judicial por una falsa analogía en la evaluación del impacto económico real de la deuda del contribuyente. **e) Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** El MEF fundamenta esta causal en la **conducta omisiva del propio contribuyente**. Sostiene que la legislación otorga herramientas procesales y recursos específicos (como la opción de acogerse al silencio administrativo negativo o interponer quejas y demandas contencioso-administrativas por inactividad) diseñados para salvaguardar sus derechos ante una eventual demora de la administración. Al no activar estos mecanismos y permitir pasivamente que transcurriera el tiempo en el procedimiento contencioso-tributario, el devengo de los intereses moratorios también se debió a la inacción de la propia empresa, por lo cual el órgano judicial no debió premiar dicha pasividad con la condonación judicial de la deuda acumulada. **f) Inaplicación del principio de seguridad jurídica, predictibilidad y confianza legítima.** El MEF denuncia que la resolución de la Sala Superior lesiona la estabilidad de las reglas de juego tributarias y la confianza legítima de las instituciones. Sostiene que el sistema fiscal y los administrados deben someterse a criterios predecibles y coherentes en el tiempo. Al apartarse de las normas expresas de determinación de deudas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y al omitir pronunciamientos paralelos y coetáneos del propio Tribunal Constitucional y de las Salas Supremas que sí declaraban infundadas pretensiones similares, la Sala Superior generó una afectación directa a la **seguridad jurídica** y a la predictibilidad a la que está obligado el Poder Judicial. **SEXO.** Por su parte, el recurso de casación presentado por el demandado **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, sustenta su recurso en

las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la Sala Superior en la sentencia de vista transgrede su derecho fundamental a un debido proceso, al vulnerar los artículos VI y 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y contravenir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia representada por la STC N° 0024-2003-AI/TC (página 8 y siguientes) y por la STC N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 44 y siguientes), que regulan los precedentes vinculantes de este alto Tribunal y su aplicación; pues, la sentencia de segundo grado incurrió en esta infracción normativa porque consideró erróneamente que otra sentencia del Tribunal Constitucional (la STC N° 3525-2021-PA/TC) conocida como el caso “Maxco”, es un “precedente vinculante”, a pesar de que por mandato de esas normas legales y esa jurisprudencia constitucional, no tiene esa calidad, aplicándola indebidamente al presente caso. **b) Aplicación indebida de la STC N° 4082-2012-AA/TC (caso “Medina de Baca”) y la STC N° 4532-2013-AA/TC (caso “Icatom”)** Alega que, la Sala Superior vulnera su derecho fundamental a un debido proceso, al considerar erróneamente que dos sentencias del Tribunal Constitucional identificadas como la STC N° 4082-2012-AA/TC y la STC N° 4532-2013-AA/TC constituyen doctrina jurisprudencial y/o parámetros fijados por el Tribunal Constitucional vinculantes más allá del caso donde fueron emitidas, y aplicadas indebidamente al caso en concreto. **c) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la Sala Superior ha vulnerado la prohibición de retroactividad normativa, así como el derecho a que las resoluciones jurisdiccionales se cumplan en sus propios términos; esta infracción normativa – señala la casante – se produce porque no existe norma alguna que autorice la aplicación retroactiva de la STC N° 3525-2021-PA/TC que la Sala Superior aplicó como sustento de su decisión; y porque tampoco existe en esa sentencia del Tribunal Constitucional extremo alguno que autorice su aplicación a periodos anteriores a su emisión, tal como la instancia de mérito lo ha hecho indebidamente. **d) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y supletoriamente del artículo 4 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, la Sala Superior al fijar los periodos en los que según la errada posición de la instancia de mérito, no se deberían devengar intereses moratorios, por la alegada demora de la Administración y del Tribunal Fiscal en resolver, comprendió actuaciones procesales que no se encuentran dentro del supuesto previsto en el fundamento 62 de la STC N° 3525-2021-PA/TC, sin que exista ninguna otra norma jurídica o jurisprudencia que le permita extender al ámbito del proceso judicial la inaplicación de intereses moratorios por la demora en resolver. **e) Infracción normativa del artículo 155 del Código Tributario y artículo 4 inciso 2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584.** Señala que, la Sala Superior al haber resuelto en contra de las normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria y el silencio administrativo negativo, que demuestran que la demandante consintió con la duración del procedimiento de impugnación en sede tributaria y, por consiguiente, que no puede implicársele las reglas sobre intereses moratorios y su capitalización durante ese plazo. Agrega que, un proceder de la Sala Superior contradictorio con la propia sentencia del Tribunal Constitucional que invoca la STC N° 3525-2021-PA/TC, pues en esta el Tribunal Constitucional señala que, ante la demora de la autoridad tributaria en resolver, el contribuyente siempre puede hacer uso del silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto en un proceso contencioso administrativo. **f) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que, la sentencia de vista no dice por qué motivos considera que la alegada demora en la tramitación del procedimiento vinculado con la emisión de los valores de fecha 28 de setiembre de 2007, resultaría en el presente caso irrazonable. Asimismo, sostiene que la Sala Superior no analiza ni explica las razones por las cuales aún en el supuesto de que se haya lesionado el plazo razonable se justificaría la inaplicación a la demandante de las reglas sobre intereses moratorios y/o su capitalización que se hayan devengado durante el tiempo en exceso de ese plazo razonable. A su vez, señala que, la sentencia de vista no analiza y mucho menos motiva, por qué razón considera que resulta aplicable al presente caso las sentencias del Tribunal Constitucional en las que sustenta su decisión (la STC N° 4082-2012-AA/TC, la STC N° 4532-2013-PA/TC y la STC N° 3525-2021-PA/TC) y no las otras sentencias coetáneas del mismo Tribunal Constitucional en las que tiene una posición

diferente con relación al plazo razonable y la materia tributaria. Sobre el particular, la casante hace referencia a la STC N° 3184-2012-PA/TC y la STC N° 3373-201-PA/TC que, como resulta fácilmente comprobable de su sola lectura, no solo han sido emitidas coetáneamente por el mismo Tribunal Constitucional, sino que, a diferencia de las que invoca la Sala Superior, estas últimas declararon infundadas las demandas de amparo sobre intereses moratorios y plazo razonable en sede tributaria, pese a que el problema jurídico planteado en todas ellas es sustancialmente similar. Alega también que, la sentencia de vista omite analizar el comportamiento procesal de las Bambas dentro del procedimiento contencioso tributario relacionado con los valores emitidos el 28 de setiembre de 2007, pese a que dicho elemento constituye un criterio previsto dentro del test de plazo razonable desarrollado por la Sala Superior al acoger las sentencias del Tribunal Constitucional, pese a que el expediente revela abundante evidencia de que la prolongación del procedimiento no obedeció exclusivamente al accionar de la Administración, sino también a conductas atribuibles al administrado. Finalmente, manifiesta que, la recurrida no explica ni analiza si la capitalización efectivamente produjo un incremento desmesurado, inesperado o confiscatorio; ni mucho menos desarrolla un cuadro comparativo de deuda original versus deuda final, no aplica test de proporcionalidad, ni verifica el impacto económico de la capitalización de los intereses moratorios en el caso concreto. En su lugar, declara inconstitucional la institución de forma genérica y abstracta, lo que es incompatible con el estándar de suficiencia exigido por el Tribunal Constitucional.

g) Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Perú. Arguye que, no se han respetado los parámetros constitucionales que rigen el control difuso de la constitucionalidad normativa, pues la sentencia recurrida incurrió en esta infracción normativa al haber inaplicado las normas tributarias sobre intereses moratorios y su capitalización al caso de la demandante, sin respetar estos parámetros constitucionales. **h) Desnaturalización del derecho a un plazo razonable.** Alega que, la Sala Superior vulnera su derecho fundamental a un debido proceso, por desvirtuar el contenido del derecho a un plazo razonable al derivar de este la inaplicación de intereses moratorios y de su capitalización por la supuesta demora en resolver. **i) Contravención al principio de razonabilidad, y del artículo 33 del Código Tributario y sus demás normas complementarias y conexas, incluyendo el artículo 1242 del Código Civil, y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (como la contenida en la STC N° 3184-2012-PA/TC y en la STC N° 3373-2012-PA/TC).** Sostiene que, la sentencia de vista contraviene el principio de razonabilidad y las normas denunciadas; que demuestran que los intereses moratorios, y su capitalización, a cargo de la demandante, le resultan aplicables porque tienen una naturaleza compensatoria y no sancionatoria, es decir, que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación de un procedimiento. **j) Vulneración de la prohibición de retroactividad y del derecho a que las resoluciones jurisdiccionales se cumplan en sus propios términos.** Señala que la infracción se vulnera porque la Sala Superior al ordenar la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios invocando como sustento de su decisión el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 6619-2021-Lima y la STC N° 4082-2012-PA/TC, no identifica correctamente la ratio decidendi de estas sentencias, ya que afirma que la capitalización por sí sola vulnera razonabilidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, pero omite explicar el parámetro decisorio esencial de dichas sentencias relacionada a la existencia de un incremento excesivo e irrazonable de la deuda que supere los límites de proporcionalidad. **k) Vulneración del debido proceso por la falta de análisis de la conducta del administrado en la determinación del plazo razonable, soslayando las consideraciones de las sentencias del Tribunal Constitucional que asume como sustento esencial de su decisión.** La sentencia de vista, omite el análisis obligatorio de la conducta del administrado en la determinación del plazo razonable soslayando las consideraciones de las sentencias del Tribunal Constitucional que asume como basamento para su decisión. **SÉPTIMO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines

esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación.

OCTAVO. Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas por los demandados, se tiene lo siguiente: **RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS 8.1.** Respecto de la causal referida a la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir, se advierte que la parte recurrente pretende cuestionar la conclusión jurídica adoptada por la Sala Superior respecto de la improcedencia del cobro de intereses moratorios generados durante periodos atribuibles exclusivamente a la Administración Tributaria y al Tribunal Fiscal; sin embargo, la sentencia recurrida no establece exoneración tributaria alguna ni crea beneficios fiscales no previstos normativamente, sino que realiza control de constitucionalidad sobre los efectos derivados de una demora estatal excesiva, conforme a la jurisprudencia constitucional vigente. En consecuencia, la denuncia se dirige contra la valoración jurídica efectuada en el caso concreto y no evidencia infracción normativa con relevancia casacional. **8.2.** En cuanto a la alegada inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, la causal resulta improcedente, pues la sentencia de vista sí evaluó la complejidad del procedimiento y las circunstancias del caso; además, la recurrente pretende una nueva valoración de los hechos y del material probatorio vinculados a la razonabilidad del plazo, aspecto ajeno a la finalidad del recurso extraordinario de casación. **8.3.** Respecto de la denuncia vinculada a la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230, se aprecia que la Sala Superior sustentó su decisión no en la aplicación retroactiva de dichas normas, sino en criterios constitucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional respecto a la proscripción del cobro de intereses derivados de dilaciones atribuibles exclusivamente a la Administración. Por tanto, no se verifica infracción normativa alguna. **8.4.** Sobre la alegada vulneración del artículo 139 inciso 5 de la Constitución y la supuesta contravención a la STC N° 03525-2021-PA/TC y a la Casación N° 6619-2021, la recurrente expresa únicamente su discrepancia con la interpretación realizada por la Sala Superior respecto del alcance de dichos precedentes, pretendiendo sustituir el criterio jurisdiccional adoptado por otro distinto, lo que no constituye causal casacional. **8.5.** La denuncia relativa a la inaplicación de los artículos 144 y 155 del Código Tributario y del artículo 4 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 tampoco resulta atendible, pues el eventual uso o no de mecanismos como la queja administrativa o el silencio administrativo negativo no constituye presupuesto para legitimar el cobro de intereses originados por demoras atribuibles a la Administración, ni determina por sí solo la razonabilidad del plazo empleado para resolver. **8.6.** Finalmente, la causal referida a la vulneración de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y confianza legítima no identifica concretamente la norma infringida ni desarrolla de qué manera la decisión cuestionada comprometería la uniformidad del ordenamiento jurídico, limitándose a expresar discrepancias con el criterio interpretativo asumido por la instancia de mérito, razón por la cual corresponde igualmente declarar su improcedencia.

RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LA SUNAT 8.7. La causal referida a la infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, sustentada en la supuesta consideración indebida de la STC N° 03525-2021-PA/TC como precedente vinculante, resulta improcedente, toda vez que la Sala Superior no fundamentó su decisión exclusivamente en la calidad formal de precedente de dicha sentencia, sino en los criterios constitucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional respecto a la razonabilidad del plazo y la prohibición de trasladar al administrado las consecuencias de la demora estatal. **8.8.** Igual conclusión corresponde respecto a la alegada aplicación indebida de las sentencias recaídas en los expedientes Nos 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, pues la recurrente cuestiona únicamente el valor persuasivo o interpretativo atribuido por la Sala a dichos pronunciamientos, aspecto que pertenece al ámbito de valoración jurisdiccional y no constituye infracción normativa susceptible de revisión en sede casatoria. **8.9.** La denuncia de infracción del artículo 103 de la Constitución

carece igualmente de sustento, por cuanto la sentencia recurrida no otorgó efectos retroactivos a ninguna disposición normativa ni a pronunciamiento jurisdiccional alguno, sino que aplicó criterios constitucionales vigentes al momento de resolver la controversia. **8.10.** En relación con las causales referidas a los artículos 155 del Código Tributario y 4 inciso 2 de la Ley N° 27584, se aprecia que la recurrente pretende reabrir el debate respecto del uso del silencio administrativo negativo y del recurso de queja, lo cual constituye una discrepancia con la valoración efectuada por la Sala y no evidencia infracción normativa trascendente. **8.11.** Respecto de las denuncias vinculadas a la motivación de las resoluciones judiciales, la revisión de la sentencia recurrida evidencia que ésta contiene una exposición clara, suficiente y congruente de las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada respecto de los intereses moratorios y la capitalización de intereses, cumpliendo con las exigencias derivadas del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **8.12.** La alegada infracción del artículo 138 de la Constitución tampoco satisface los requisitos de procedencia del recurso, puesto que la Sala Superior expresó las razones por las cuales estimó procedente inaplicar determinadas consecuencias jurídicas derivadas de la normativa tributaria en el caso concreto, sustentando adecuadamente el ejercicio del control constitucional correspondiente. **8.13.** Las denuncias relativas a la supuesta desnaturalización del derecho al plazo razonable, a la vulneración del principio de razonabilidad, a la prohibición de retroactividad y a la falta de análisis de la conducta del administrado, constituyen cuestionamientos dirigidos esencialmente a la valoración de hechos, pruebas y circunstancias particulares del proceso, materias excluidas del ámbito excepcional del recurso de casación. **8.14.** En consecuencia, ninguno de los agravios propuestos evidencia la existencia de infracción normativa relevante ni justifica la necesidad de desarrollo jurisprudencial adicional o de uniformización de criterios por parte de esta Sala Suprema, verificándose únicamente discrepancias con el criterio adoptado por la instancia de mérito. **NOVENO.** En ese sentido, los argumentos formulados por las partes casantes, al cuestionar los criterios asumidos por la Sala Superior, no se dirigen a evidenciar una real infracción normativa de carácter procesal o material, sino que expresan una mera discrepancia con la interpretación y aplicación del derecho efectuada por el órgano jurisdiccional de mérito. En efecto, bajo el ropaje de una supuesta falta de motivación, indebida interpretación normativa o inaplicación de la norma, las partes recurrentes pretenden que esta Suprema Corte reexamine los hechos del proceso, revalore los medios probatorios actuados y emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, con lo cual busca convertir al recurso de casación en una instancia adicional de revisión. **DÉCIMO.** Tal planteamiento resulta manifiestamente improcedente, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia, ni habilita a este Tribunal Supremo a efectuar una nueva apreciación de los hechos ni de la prueba, funciones que corresponden de manera exclusiva a las instancias de mérito. En consecuencia, al no advertirse vicio alguno en la motivación de la sentencia de vista ni vulneración al debido proceso, y siendo evidente que los cuestionamientos de la parte casante carecen de sustento jurídico y exceden los límites propios del recurso extraordinario, corresponde desestimar los agravios formulados y mantener inólume la decisión adoptada por la Sala Superior. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por los demandados **el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** mediante escrito del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, y, **la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete, de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco (fojas novecientos noventa y seis) emitida por la séptima sala especializada en lo contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Compañía Minera Santa

Luisa S.A. contra Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y otros, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2548473-45

CASACIÓN N° 02481-2025 LIMA ESTE

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, el 6 de mayo de 2024 (foja 171 del expediente judicial digitalizado no EJE)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la Resolución N° 9 del 10 de abril de 2024 (foja 159), que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la Resolución N° 4 del 28 de noviembre de 2023 (foja 115) que declaró **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado S.A. – SEDAPAL**, el 23 de enero de 2023 (foja 22) presentó demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 071-2022-GDE/MDSJL del 19 de octubre de 2022, notificada a SEDAPAL el 27 de octubre de 2022, a través de la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 2483-2021-SGCOY/GDE/MDSJL. **Pretensión accesoria:** Se declare la Nulidad de la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 2483-2021-SGCOYS/GDE/MDSJL del 28 de setiembre de 2021, la cual multa a la demandante con código 3.05.03 "por producir inundación en las pistas, veredas, propiedad pública o privada, por las empresas prestadoras de servicio de agua o alcantarillado", aplicándose la sanción pecuniaria ascendente a S/ 8,800.00 (ocho mil ochocientos soles con cero céntimos). A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El 13 de setiembre de 2021, la demandada detectó una inundación en el tramo IV de la Av. San Martín de Porres Este, dicho aniego fue provocado por la rotura de una tubería de agua a causa del peso de un vehículo pesado. **b)** Ante lo cual la Municipalidad demandada notificó al demandante mediante la Notificación Preventiva N° 0019205 y el Acta de Constatación N° 0022205, imputándole la comisión de la infracción tipificada con el código 3.05.03 relativa a producir inundaciones en pistas y veredas por parte de empresas prestadoras de servicio de saneamiento. **c)** El demandante presentó sus descargos a través de la Carta N° 748-2021/EOMR-SJL. **d)** El 28 de setiembre de 2021, la Municipalidad emitió la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 2483-2021-SGCOYS/GDE/MDSJL, mediante la cual impuso a la empresa prestadora una multa pecuniaria ascendente a S/ 8,800.00 (ocho mil ochocientos soles con cero céntimos). **e)** El demandante interpuso recurso de apelación el 30 de setiembre de 2022, donde señaló que no se le notificó el informe final de instrucción exigido por la Ley. **f)** El 19 de octubre de 2022, la Municipalidad demandada expidió la Resolución Gerencial N° 071-2022-GDE/MDSJL, donde resolvió declarar infundado el recurso de apelación. La demanda expuso entre otros el siguiente argumento: Señala que la administración omitió la notificación del Informe Final de Instrucción a la empresa demandante; al no correr traslado de dicho informe, la demandada impidió que la demandante presentara sus descargos finales ante la autoridad instructora, privándole de su derecho a defenderse antes de la emisión de la sanción. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 4 del 28 de noviembre de 2023, el Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 115), resuelve: **i)** Declarando: **FUNDADA** la demanda de nulidad de acto administrativo, interpuesta por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la

Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho, en consecuencia: DECLARO: Nulos los siguientes actos administrativos: Resolución Gerencial N° 071-2022-GDE/MDSJ de fecha 19 de octubre de 2022 y Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 2483-2021-SGCOYS/MDSJL de fecha 28 de setiembre de 2021. ii) Se ordena que la demandada emita nuevo pronunciamiento con sujeción a lo señalado en la parte considerativa, debiendo retrotraer el procedimiento sancionador hasta la notificación del Informe Final de Instrucción. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 9 del 10 de abril de 2024, la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 159) resuelve: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución número cuatro [...] que falla: i) Declarando: FUNDADA la demanda de nulidad de acto administrativo [...] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Si bien es cierto la norma ha establecido determinada forma (Ordenanza 369-MDSJL), ello no obsta a que la opinión del órgano instructor sea puesta de conocimiento del administrado a efectos de que pueda efectuar su defensa respecto de las pruebas recopiladas y consideradas pertinentes para acreditar el accionar ilegal. A su vez, la indicada ordenanza contempla el procedimiento y las garantías del procedimiento sancionador, por lo que la omisión de mencionar expresamente que la opinión del instructor sea puesta en conocimiento del administrado, no impedía que el funcionario, en aplicación supletoria de la norma que establece el procedimiento general, disponga dicha actuación. **b)** En ese orden de ideas, tal como lo ha establecido el juez de la causa, la notificación del informe instructor, constituye una de las garantías del procedimiento sancionador, tanto más si la disposición de su notificación proviene de un mandato imperativo (debe), por lo que su omisión acarrea la nulidad del procedimiento, tal y conforme lo ha determinado la sentencia apelada (se ha omitido la notificación del informe final de instrucción). **II.**

CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo

387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: **3.1** Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; **3.2** Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁷, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia 7.** Sobre la causal de improcedencia por razón de la cuantía, este Tribunal Supremo, a partir del análisis del presente caso, se aparta de los criterios adoptados con anterioridad. **8.** Advierte este Tribunal Supremo que la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia señalado en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sobre la cuantía procesal **9.** Cabe precisar que la Unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que para el año 2024, fue fijada por el Decreto Supremo N° 309-2023-EF publicado en el diario oficial El Peruano, el 28 de diciembre de 2023, en S/5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta soles con cero céntimos, siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual a S/515.00 (quinientos quince soles con cero céntimos). **10.** En el presente caso, las instancias de mérito ampararon la demanda interpuesta por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; en consecuencia, declararon Nulos los siguientes actos administrativos: Resolución Gerencial N° 071-2022-GDE/MDSJ del 19 de octubre de 2022 y Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 2483-2021-SGOYS/MDSJL del 28 de setiembre de 2021, que entre otros, impuso la sanción pecuniaria de S/ 8,800.00 (ocho mil ochocientos soles con cero céntimos) a la demandante; monto que no supera las (140) Unidades de Referencia Procesal (URP) requeridos para interponer el recurso de casación, el cual equivale a S/ 72,100 (setenta y dos mil cien soles con cero céntimos) a la fecha de interposición del citado recurso; por lo que, no se

cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el 6 de mayo de 2024 (foja 171 del expediente judicial digitalizado no EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la Resolución N° 9 del 10 de abril de 2024 (foja 159), que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.** Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Estado

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584).

⁷ Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

CASACIÓN N° 38184-2025 LIMA

Lima, siete de julio de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Grupo Inmobiliario El Cercado S.A.C.**, mediante escrito del 28 de octubre de 2025 (a fojas 1233 – Tomo II del expediente judicial físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 7, del 22 de julio de 2025 (fojas 1200 – Tomo II), recaída en Expediente Judicial N° 08397-2018-0-1801-JR-CA-03, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 20, del 2 de abril de 2025 (fojas 649 – Tomo II), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES** **Demanda** El 18 de julio de 2018, el **Grupo Inmobiliario El Cercado S.A.C.** presentó demanda (fojas 88 – Tomo I), en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante, COFOPRI) y el Asentamiento Humano "Las Praderas de Jicamarca"; subsanada el 22 de agosto de 2018 (fojas 109 – Tomo I) con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 047-2018-COFOPRI/OZLC, del 16 de febrero de 2018. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: - Resolución N° 169-2018-COFOPRI/OZLC, del 19 de abril de 2018. - Resolución N° 280-2018-COFOPRI/OZLC, del 11 de mayo de 2018. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La legitimidad para obrar de la empresa demandante surge de su derecho de propiedad (copropiedad), en virtud de la Escritura Pública de cesión de derechos y acciones, del 13 de mayo de 2016, otorgado ante el Notario Público Santos Alejandro Collantes Becerra, equivalente al 31.8494 % de los derechos y acciones del inmueble en cuestión que se extiende por 334.49 hectáreas. El dueño anterior demostró, por su parte, tener el derecho de propiedad a partir de un documento válido del año 1999. **b)** Sin embargo, en ese mismo espacio de terreno, la resolución administrativa cuestionada ha reconocido al Asentamiento Humano "Las praderas de Jicamarca – Sector El Cercado del Anexo 22", ubicado entre los distritos de San Antonio, provincia de Huarochirí y San Juan de Lurigancho, provincia de Lima. **c)** Al emitir la decisión administrativa que se cuestiona, el COFOPRI ha vulnerado el derecho constitucional a la propiedad privada de la demandante, que, además, ha cumplido con demostrar el tracto sucesivo de propietarios anteriores del terreno en cuestión. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 20, del 2 de abril de 2025, emitida por el Tercer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 649 – Tomo II), que resolvió: Declarar **INFUNDADA** la demanda de fojas 88/103, subsanada a fojas 109/111 interpuesta por el GRUPO INMOBILIARIO EL CERCADO S.A.C. contra el ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI y el ASENTAMIENTO HUMANO LAS PRADERAS DE JICAMARCA, sobre nulidad de resolución administrativa [...]. **Sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 7, del 22 de julio de 2025, la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 1200 – Tomo II), resolvió: 1. [...] 2. **CONFIRMAR** la Resolución N° Veinte – Sentencia, de fecha 2 de abril de 2025 (fojas 649 a 660/ vuelta), que declaró infundada la demanda interpuesta por GRUPO INMOBILIARIO EL CERCADO S.A.C. contra COFOPRI y ASENTAMIENTO HUMANO LAS PRADERAS DE JICAMARCA, sobre nulidad de acto administrativo; sin costas ni costos. La sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución Administrativa N° 047-2018-COFOPRI/OZLC del 16 de febrero de 2018 resolvió: identificar y reconocer como Asentamiento Humano a la posesión informal denominada "Las Praderas de Jicamarca – Sector El Cercado del Anexo 22", ubicado en los distritos de San Antonio (Huarochirí) y San Juan de Lurigancho (Lima); independizar a favor del Estado un área de 1'222,082.66 m² que es ocupada por el referido asentamiento humano; y aprobar los planos perimétricos. **b)** Conviene tener presente que se ha tramitado el proceso N° 099-2022, seguido por ante el Juzgado Mixto de Matucana, donde se declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico constituido por la Asamblea General Extraordinaria de Comuneros del 8 de noviembre de 1999, por falta de manifestación de voluntad y finalidad ilícita, así como la nulidad de la Escritura Pública del 3 de diciembre de 1999 y su Aclaratoria del 21 de setiembre de 2001; y ordenó la cancelación de la Partida Electrónica N°

0195613, Asiento A00047, del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Jurídicas. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia, mientras que el recurso de casación planteado por la parte vencida fue declarado improcedente, por lo que se la debe considerar como sentencia firme con calidad de cosa juzgada. **c)** La demandante, para hacer valer su postura en este proceso, se ha referido a la Minuta N° 1276 y a la Escritura Pública de cesión de derechos y acciones del 13 de mayo de 2016, celebrada por Cayetano Alberto Canales De la Cruz con la empresa ahora accionante (a través de este acto, la demandante alega haber obtenido el 31.8494 % de las acciones y derechos del terreno en cuestión). Estas a su vez se sostienen en el documento de 1999 que fue declarado nulo en el proceso que se ha hecho mención previamente. **d)** Por tanto, habiéndose declarado la nulidad (sentencia firme) del título que la demandante dice sostiene el derecho de propiedad de quien le vendió el predio, entonces, no existe razón para amparar la demanda. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el

proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁷ y 388⁸, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, la ahora recurrente (demandante) no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, como se desprende del escrito de fecha 11 de abril de 2025 (fojas 680- Tomo II), con lo que se dará por cumplido el requisito de procedibilidad señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Grupo Inmobiliario El Cercado S.A.C. Primera causal: Infracción normativa por aplicación del numeral a.2.3) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 099-99-MTC.** 8. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Las funciones del COFOPRI se deben llevar adelante en terrenos estatales, mas no en terrenos que forman parte de propiedades privadas. **b)** El artículo cuya infracción se denuncia ahora establece que, para formalizar la propiedad, el COFOPRI deberá determinar o rectificar áreas, medidas perimétricas y linderos de los terrenos de propiedad privada que presentan superposiciones con terrenos que son objeto de las acciones de formalización de la propiedad. No obstante, en el caso concreto, pese a tener conocimiento del derecho de propiedad de la demandante y la superposición de los terrenos, el COFOPRI realizó un desmembramiento de terrenos que supuestamente serían de propiedad estatal, sin considerar los diversos informes de SUNARP. **c)** En otros términos, COFOPRI no habría respetado ni dado cumplimiento al saneamiento físico legal, por lo que se concluye que no aplicó la normativa precitada. Segunda causal: Infracción normativa por aplicación indebida del numeral a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC. 9. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Los terrenos que COFOPRI independizó en la Partida N° P0226114 a nombre del Asentamiento Humano Las Praderas de Jicamarca Sector El Cercado del Anexo 2, conforme a la Resolución N° 047-2018-COFOPRI/OZLC, se encuentran superpuestos con terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de Jicamarca, como ha quedado detallado en el Informe Técnico N° 6416-2018-SUNARP-Z.R N° IX-OC, del 7 de marzo de 2018. **b)** En virtud del dispositivo normativo que se denuncia ahora, la labor de COFOPRI solo puede ser ejercida sobre terrenos estatales. **c)** Los terrenos de comunidades campesinas se rigen por ley especial. Tercera causal: Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N° 28685, Ley que regula la declaración de abandono legal de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa. 10. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** En el caso, no es de aplicación la Ley N° 26845, que es la Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, puesto que la Comunidad Campesina de Jicamarca tiene una ubicación que supera los 3,500 metros sobre el nivel del mar. **b)** Lo que se pretende es la declaración

de nulidad de la sentencia de vista impugnada al momento de volverse a emitir una sentencia de vista que analice "el elemento de antijuridicidad en forma copulativa; y de esta manera se desarrolle cada uno de los puntos controvertidos, analizando y aplicando las normas legales correspondientes y de esta manera se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 047-2018-COFOPRI/OZLC". Análisis conjunto de las causales de casación presentada por Grupo Inmobiliario El Cercado S.A.C. **11.** Esta Sala Suprema deberá declarar la improcedencia del recurso de casación planteado por el Grupo Inmobiliario El Cercado S.A.C., puesto que no supera las exigencias formales que se esperan de todo recurso de casación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. De acuerdo con este dispositivo legal (transcrito en el párrafo 3 supra), además de citar el dispositivo normativo que corresponda, la parte recurrente debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. **12.** Sin embargo, en el asunto de autos, la casacionista ha postulado un escrito sin la profundidad suficiente que haga comprensible la posición impugnatoria. De hecho, el escrito se sostiene en ideas genéricas que no aterrizan en el caso concreto. Así, por ejemplo, en el caso de la tercera causal, se ha sostenido que no es de aplicación la Ley N° 26845, Ley de Titulación de Tierras de Comunidades Campesinas de la Costa, por no tratarse de una Comunidad Campesina de la Costa; empero, a esta afirmación le hace falta mayor abundamiento para exponer por qué dicha premisa es relevante en el caso. En buena cuenta, en tanto atañe a la tercera causal invocada, no se puede afirmar que la demandante haya señalado los fundamentos que sustentan su pretensión. Por tanto, dicha causal es improcedente por aplicación del señalado numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **13.** En cuanto a la segunda causal, lo que se ha venido a exponer la recurrente es que existiría una superposición de terrenos que habría pasado inadvertida ante el COFOPRI. La recurrente aduce que el Informe Técnico N° 6416-2018-SUNARP-Z.R N° IX-OC emitido por SUNARP da cuenta de dicha superposición, que —desde su postura— ampara su pretensión. A este respecto, lo primero que hay que anotar es que la revaloración de medios de prueba está vetada en sede de casación, por lo que su pedido de valoración debe ser desestimado de plano. Por lo demás, de la lectura del recurso, se puede inferir que el hecho de que la zona reconocida a favor del Asentamiento Humano se superponga a terrenos de la Comunidad Campesina de Jicamarca no tienen relación con la postura de la demandante. En cualquier caso, es obligación de la parte que recurre, evidenciar esa vinculación y justificar debidamente sus fundamentos de casación. **14.** En su recurso de casación, la demandante centra sus argumentos en el derecho de propiedad de la Comunidad de Jicamarca, omitiendo sustentar su propio derecho, que es el verdadero objeto de la controversia. Precisamente, la sentencia de segunda instancia concluyó que la posición de la recurrente carece de sustento legal, ya que el título de propiedad que invoca deriva de otro que fue declarado nulo judicialmente. Frente a este escenario, la accionante tampoco ha fundamentado haber adquirido el bien de buena fe ni ha informado sobre el inicio de otros procesos civiles orientados a defender su posición. **15.** Ante este escenario, no solo se pretende desvirtuar los fines de la casación, para volver a la Sala Suprema en un órgano de pruebas que revalore el Informe Técnico N° 6416-2018-SUNARP-Z.R N° IX-OC, sino que, además, se presentó un argumento que no ataca la ratio decidendi de la sentencia de vista, por lo que a la falta de técnica procesal para la redacción del escrito, se debe sumar la manifiesta ausencia de asidero jurídico de aquellas argumentaciones; causal de improcedencia que viene recogida en el artículo 393.2.a del Código Procesal Civil. **16.** Similar situación es aplicable para el caso de la primera causal, puesto que el dispositivo normativo en cuestión lo que hace es reconocer las facultades legales del COFOPRI, aspecto que carece de toda relevancia para el caso concreto. Una vez más se trata de argumentos sin incidencia alguna sobre el tema de fondo, por lo que resulta improcedente esta infracción normativa, en virtud del reiterado artículo 393.2.a del Código Procesal Civil. **17.** En suma, el recurso de casación planteado por la parte demandante ha sido defectuosamente redactado, a partir de ideas genéricas sin el desarrollo suficiente para demostrar su vinculación con el caso concreto. De hecho, a lo largo del escrito se han presentado premisas que no conectan con el derecho de propiedad de la recurrente; y más relevante que ello, dichos argumentos no se refieren a la ratio decidendi de la decisión de segunda instancia. Ante esta deficiente

redacción, corresponde declarar la improcedencia del recurso. **18.** Mención aparte merece el hecho de que se haya planteado el caso como una casación excepcional, de la mano del artículo 387 del Código Procesal Civil. Debe resaltar esta Colegiado Supremo que en materia contenciosa administrativa, la figura de la casación excepcional está reservada a casos muy particulares, mas no al presente, el que, por el contrario, puede ser impugnado a través de una casación "común". En cualquier caso, la casación excepcional también requiere de la identificación de causales de casación debidamente planteadas, que es justamente de lo que carece el escrito de la recurrente. En ese mérito, no es de recibo este pedido. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Grupo Inmobiliario El Cercado S.A.C.**, mediante escrito del 28 de octubre de 2025 (fojas 1231 – Tomo II), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 7, del 22 de julio de 2025 (fojas 1200 – Tomo II), recaída en Expediente Judicial N° 08397-2018-0-1801-JR-CA-03. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Grupo Inmobiliario El Cercado S.A.C. en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA**
BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de elecciones y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elecciones y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".
- ⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- ⁶ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584).
- ⁷ Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

- Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, 27703, 29364, 31591).

Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

- Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2548473-47

CASACIÓN N° 35577-2025 JUNÍN

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS: el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por las partes demandadas, **Claudio Quichca Paucar y Elizabeth Galindo Chaíña**, con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas sesientos tres a sesientos treinta y uno del tomo II del expediente judicial físico), contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y cuatro, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos noventa y cuatro a quinientos noventa y ocho del tomo I) que **confirmó** el auto de primera instancia, contenido en la resolución número treinta, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (foja quinientos cincuenta y uno del tomo I), que declaró **consentida la sentencia** de primera instancia.

I. ANTECEDENTES Primero. El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un **órgano** jurisdiccional pueda ser revisado por un **órgano** jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. **Segundo.** En ese sentido, se debe proceder a calificar el recurso de casación interpuesto dentro del marco del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591², acto que comprende dos evaluaciones diferenciadas: de un lado, el juicio de admisibilidad; y, de otro lado, el de procedencia. **Tercero.** La tutela judicial efectiva es el derecho subjetivo a través del cual todos los justiciables pueden acceder a los **órganos** jurisdiccionales para obtener un pronunciamiento respecto de un conflicto de intereses; para tal efecto, resulta indispensable el cumplimiento de determinados presupuestos y requisitos procesales que el ordenamiento procesal ha previsto. Asimismo, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, motivo por el cual su observancia debe ser cumplida, sin distinción alguna, por las partes procesales. **Cuarto.** Ahora bien, acerca del requisito de procedencia previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes interpusieron recurso de apelación (fojas quinientos cincuenta

y cuatro a quinientos cincuenta y ocho) en contra del auto de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses.

Quinto. Con relación a la **procedencia** de los recursos de casación, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece contra qué resoluciones procede el recurso de casación: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia**, y, **c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio**". [Énfasis agregado]. **5.1.** De dicho enunciado normativo se desprende que los requisitos o las condiciones previstas en los literales a), b) y c) del inciso 2 de dicho dispositivo legal son concurrentes y que, por ende, la ausencia de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia del recurso. **5.2.** En el presente caso, al haberse emitido auto de vista que confirma la resolución de primera instancia, se ha configurado el supuesto del "doble conforme". Por ello, no corresponde la interposición de recurso de casación — ordinario — en contra del auto de vista; sin embargo, se advierte que las partes recurrentes plantean la causal excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL EXCEPCIONAL Sexto.** Las partes recurrentes interponen recurso de casación invocando el supuesto de procedencia excepcional previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, sosteniendo que la fundamentación expuesta satisface las exigencias establecidas en el artículo 391 del citado cuerpo normativo. **6.1.** Al respecto, es de tenerse en cuenta que la procedencia excepcional del recurso de casación se vincula a supuestos que justifican la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial. Dichos supuestos pueden identificarse con la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; o el establecimiento en el caso de una interpretación gravemente dañosa para el interés general, entre otros; todo a efectos de dotar de predictibilidad a las decisiones a emitirse.

Séptimo. En relación a la figura procesal invocada de casación excepcional, es necesario tener en cuenta además que el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el cual precisa los requerimientos exigidos para la interposición del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos". [Énfasis agregado] **7.1.** Como se observa, la norma exige que, al invocarse el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el escrito impugnatorio de casación se consigne la fundamentación específica que es exigida en el caso. Y es que, en efecto, el recurso de casación excepcional requiere mayor rigor en la argumentación con la finalidad de que la Corte Suprema pueda determinar, a su discreción, si lo considera de interés casacional. El que recurre está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica, por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento. **Octavo.** Cabe precisar que el presente proceso corresponde a una demanda de desalojo por ocupación precaria. En dicho contexto, el Juzgado de primera instancia, mediante Resolución número treinta, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, declaró consentida la Sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintisiete, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal, adquiriendo, en consecuencia, la autoridad de cosa juzgada. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación y, mediante Auto de Vista contenido en la Resolución número treinta y cuatro, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior de Junín confirmó la resolución impugnada. **Noveno.** De la revisión integral del recurso de casación se aprecia que las partes recurrentes invocan la procedencia excepcional prevista en el artículo 387

del Código Procesal Civil, sosteniendo que el presente caso justificaría el desarrollo de doctrina jurisprudencial en torno a la aplicación de las normas que regulan el régimen de notificaciones judiciales, particularmente respecto de la notificación electrónica, la subsistencia de la notificación física y los efectos derivados de las Resoluciones Administrativas N.os 000153-2023-CE-PJ, 000251-2024-CE-PJ y 000162-2024-CE-PJ, en relación con los artículos 155 y 157 del Código Procesal Civil, el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el derecho al debido proceso. **9.1.** En sustento de dicho planteamiento, sostiene que la Sala Superior habría aplicado erróneamente el artículo 155 del Código Procesal Civil e inobservado las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las cuales —a su criterio— establecen que las resoluciones judiciales deben notificarse **únicamente** por vía electrónica, evitando su notificación simultánea en forma física. Asimismo, refiere que, pese a haber consignado un domicilio procesal físico autorizado por un tercero, nunca tomó conocimiento de la sentencia debido a que el abogado autorizado no le comunicó la recepción de la notificación, circunstancia que, según afirma, vulneró su derecho de defensa y el debido proceso. **9.2.** No obstante, del examen de la fundamentación expuesta se advierte que las partes recurrentes no identifican con precisión una cuestión jurídica de relevancia casacional que justifique la intervención excepcional de esta Corte Suprema para la creación, desarrollo, modificación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En efecto, si bien invocan diversas disposiciones legales y resoluciones administrativas relacionadas con el sistema de notificaciones judiciales, no explican la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contradictorias respecto de dichas normas, ni ponen de manifiesto un vacío interpretativo o una incertidumbre jurídica que requiera ser resuelta mediante un pronunciamiento de este Tribunal Supremo. **9.3.** En consecuencia, la sola invocación de supuestas infracciones al debido proceso, de una errónea interpretación de los artículos 155 y 157 del Código Procesal Civil, del artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las Resoluciones Administrativas N.os 000153-2023-CE-PJ, 000251-2024-CE-PJ y 000162-2024-CE-PJ no satisface la carga argumentativa prevista en el artículo 391, inciso 5, del Código Procesal Civil, pues el recurrente no demuestra la existencia de una cuestión jurídica que requiera la creación, modificación, desarrollo o unificación de doctrina jurisprudencial por parte de este Supremo Tribunal. **Décimo.** Al respecto, cabe precisar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, **esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente**, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, **de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta—de manera conjunta— lo siguiente** **10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende**, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2 La “doctrina jurisprudencial tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión**, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial que pretende. **10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual específica, no genérica**, como sustento de la casación excepcional. [Énfasis agregado] **10.1.** A su vez, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias.** Así, los

fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. por consiguiente, **todas las salas supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial.** (...) **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que **se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria**, la de contraste. Pero también **pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias.** [Énfasis agregado] **Décimo Primero.** Consecuentemente, se aprecia que los argumentos expuestos por las partes recurrentes no satisfacen las exigencias propias de la casación excepcional. En tanto, como se ha señalado, el recurso no identifica pronunciamientos contradictorios emitidos por Salas Superiores, Salas Supremas o el Tribunal Constitucional respecto de una misma cuestión jurídica que requieran unificación; tampoco precisa qué criterio jurisprudencial debería ser creado, modificado o desarrollado, ni explica de qué manera el caso concreto permitiría avanzar en la construcción de una doctrina jurisprudencial actualmente inexistente o insuficiente. **11.1.** Debe tenerse presente, además, que el presente proceso tiene sus antecedentes en el proceso acumulado de desalojo por ocupación precaria. No obstante, la controversia sometida al conocimiento de las instancias de mérito, en el marco del auto impugnado, no recayó sobre el fondo de dichas pretensiones, sino sobre la procedencia de declarar consentida la Sentencia N° 048-2024-JC-MBJC-CSJU/PJ ante la falta de interposición oportuna del recurso de apelación. En ese contexto, el debate procesal quedó delimitado a establecer si la notificación de la sentencia, efectuada mediante cédula en el domicilio procesal físico señalado por los demandados, se realizó conforme a las formalidades previstas en el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y si la omisión de su notificación en la casilla electrónica generó un estado de indefensión. Tales aspectos fueron objeto de pronunciamiento expreso por las instancias de mérito. **11.2.** En ese contexto, la invocación efectuada en sede casatoria respecto de la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de las normas que regulan las notificaciones judiciales no evidencia un problema jurídico novedoso ni una necesidad de desarrollo jurisprudencial, pues los argumentos planteados por los recurrentes se encuentran vinculados a una situación procesal concreta referida a la validez de la notificación de la sentencia emitida en el presente proceso de desalojo por ocupación precaria. En efecto, las instancias de mérito determinaron que la Sentencia N° 048-2024-JC-MBJC-CSJU/PJ fue válidamente notificada mediante cédula en el domicilio procesal señalado por los demandados, conforme al artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, descartando la existencia de afectación al derecho de defensa. En consecuencia, las cuestionamientos formulados en sede casatoria pretenden controvertir la aplicación de dichas disposiciones al caso particular, mas no evidencian la existencia de una problemática interpretativa de alcance general que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. **Décimo Segundo.** Finalmente, corresponde precisar que la casación excepcional no constituye un mecanismo destinado a cuestionar la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de la validez de los actos procesales desarrollados en el caso concreto, ni a obtener una nueva revisión de la eficacia de la notificación practicada a los demandados. En tal sentido, los argumentos expuestos por los recurrentes se encuentran orientados a cuestionar la conclusión arribada por la Sala Superior respecto de que la Sentencia N° 048-2024-JC-MBJC-CSJU/PJ fue válidamente

notificada mediante cédula en el domicilio procesal señalado en autos y que, ante la falta de interposición oportuna del recurso impugnatorio, correspondía declarar su consentimiento. **12.1.** En consecuencia, la controversia planteada no trasciende el interés subjetivo de las partes ni evidencia la existencia de una problemática interpretativa que requiera la intervención de esta Corte Suprema para la uniformidad, coherencia o predictibilidad del ordenamiento jurídico. Por tanto, al no configurarse el interés casacional excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las partes demandadas, **Claudio Quichca Paucar y Elizabeth Galindo Chaíña**, con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos tres a seiscientos treinta y uno del tomo II), contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y cuatro, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas quinientos noventa y cuatro a quinientos noventa y ocho del tomo I), emitido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Patty Silvia López Arriola contra Claudio Quichca Paucar y Elizabeth Galindo Chaíña, sobre desalojo por ocupante precario. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022.

C-2548473-48

CASACIÓN N° 37901-2025 AYACUCHO

Materia: MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis. -

VISTOS, el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco (foja setecientos setenta del tomo IV del expediente principal), interpuesto por **Carlos Wilfredo Galindo Galvez**, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco (foja setecientos cincuenta y cinco), que confirma la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja seiscientos setenta y nueve), que declara fundada la demanda, en consecuencia, se declara el mejor derecho de propiedad de Isaac Antonio, Edith, Norma, Rosa Luz, Edwin Eduardo, María Esther, María Lola, Ruth Emerita Tinoco Manzanon y Clemente Tinoco Gavilán, sobre el predio "San Luis", ubicado en el Distrito de Luricocha, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, inscrito en la Partida Electrónica N° 40010544 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huanta; y se dispone la cancelación de la referida partida electrónica del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huanta, incluido los asientos registrales C0001, C0002, D0003 y D0004; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós. **SEGUNDO.-** Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso interpuesto y determinar si este supera los rigurosos filtros de acceso a la sede casatoria, resulta imperativo remitirse al nuevo marco normativo establecido por la Ley N° 31591. En ese sentido, a fin de sustentar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, así como las causales de improcedencia que rigen la presente calificación, se invoca y aplica lo dispuesto de forma taxativa en la siguiente normativa procesal: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda

instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] En consecuencia, al contrastar el recurso interpuesto con la normativa antes glosada, se concluye que este no supera el filtro de procedibilidad ordinaria al existir un 'doble conforme' que ratifica el mejor derecho de propiedad de la parte demandante y no de los demandados, conforme al artículo 386, numeral 2, literal b) del Código Procesal Civil. Asimismo, la invocación de la casación excepcional resulta inatendible, toda vez que el recurrente se limita a cuestionar la valoración de porqué un título cuya inscripción se deriva de un mandato judicial puede ceder ante un título que no tiene tal condición, no logrando establecer un problema jurídico de interés general que justifique la intervención de esta Suprema Corte; por lo que, en aplicación del artículo 393, inciso 1, literal a) del mismo cuerpo legal, el

recurso debe declararse improcedente. **TERCERO.** - Asimismo, se advierte, que la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia contemplada en el artículo 391 inciso 5 del Código Adjetivo, modificado por Ley N° 31591, pues las alegaciones esgrimidas en su recurso de casación no contienen un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos. **CUARTO.** - Que, a mayor abundamiento, se verifica de la Sentencia de Vista lo siguiente: "4.1. La Juez de instancia declaró fundada la demanda de mejor derecho de propiedad presentada por Rosa Luz Tinoco Manzano, sustentándose en que ante la existencia de dos títulos de propiedad sobre el mismo bien como es las partidas registrales N° 40010544 (demandante) y N° 40019441 (demandado), así como del informe pericial, se acreditó que ambos títulos describen el mismo predio rústico "San Luis" en Luricocha- Huanta, produciéndose superposición total de áreas (duplicidad registral total); siendo así determinó que el título inscrito en la Partida N° 40010544 fecha de presentación 02/01/1995 a las 12:00 h, es más antiguo que el de la Partida N° 40019441 inscripción inicial (posesión) el 11/12/2000, y conversión a propiedad el 25/10/2013; por tanto aplicó el artículo 2016 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema (Casaciones N° 189-2002/Cañete, 983-2006/Lca, 450-2004/Lambayeque, entre otras), que establecen que en caso de conflicto de derechos reales inscritos, prevalece el inscrito primero en el tiempo y como antecedentes judiciales previos se valoró que en un proceso de desalojo de 1995-1996 (Exp. N° 20-1995-CI) ya se restituyó la posesión del predio al padre de la demandante, Clemente Tinoco Flores, reforzando la certeza sobre la titularidad legítima de esta cadena de dominio. (...) 4.5. Por otro lado, el apelante invoca la existencia de resolución firme (Exp. N° 2001-0019-0-0504-JM-CI-01) como cosa juzgada material y acredita la inscripción de su título por prescripción administrativa en la partida N° 40019441. Como ya se tiene dicho en los párrafos precedentes, la cosa juzgada en procesos de oposición, según la jurisprudencia peruana, no implica automáticamente la cancelación o desplazamiento de inscripciones registrales previas sobre el bien, si éstas son legítimas, ya que su eficacia frente a terceros está sujeta a los mismos criterios de publicidad, tracto sucesivo y prioridad registral. El propio artículo 123 del Código Procesal Civil regula la inmutabilidad de las sentencias firmes, pero no modifica el ordenamiento registral ni la prelación material del derecho de propiedad respecto de bienes inscritos bajo título anterior válido. 4.6. No se probó que, entre las partes del presente proceso, la resolución invocada como cosa juzgada material disponga expresamente la cancelación de la inscripción anterior ni establezca en forma indubitada la preferencia de la partida N° 40019441 frente a la N° 40010544. De ahí que el tribunal, en aplicación de la jurisprudencia mayoritaria y el derecho registral peruano, concluye que lo decidido en el proceso de oposición no desplaza la preferencia registral inicial." **QUINTO.** - Estando a las razones expuestas, se pone en evidencia la inobservancia por parte de la Sala Superior, del deber de calificar los requisitos del recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consonancia con los artículos 387 y 388 del mismo cuerpo normativo. **SEXTO.** - En consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado improcedente, ya que no cumple con el requisito de procedibilidad, comprendido en el artículo 386 inciso 2) literal b) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en concordancia con el artículo 393 del mismo Código. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393 inciso 1, literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco (foja setecientos setenta del tomo IV), interpuesto por **Carlos Wilfredo Galindo Galvez**, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco (foja setecientos cincuenta y cinco). Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Rosa Luz Tinoco Manzano, contra Carlos Wilfredo Galindo Galvez y otros, sobre mejor derecho de propiedad, y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2548473-49.**

CASACIÓN N° 1768-2025 LIMA

Lima, uno de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **A & R Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales**, mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos diez a trescientos veinticuatro del expediente principal¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos ochenta y uno a trescientos, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número siete del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de

aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por la demandante, **A & R Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales**, el mismo cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme a la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas trescientos nueve. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del**

numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Refiere que la Sala Superior no ha dado respuesta a los argumentos planteados en su recurso de apelación y que resultaban indispensables para resolver la controversia, como son: **i.** No se tiene en cuenta el porcentaje de participación de los consorciados, siendo que a CPM Ingeniería & Construcción Sociedad Anónima Cerrada le correspondía el 80% y a la recurrente el 20%; **ii.** En el procedimiento administrativo se llevó a cabo pericia grafotécnica únicamente sobre el documento presentado como parte de la oferta de licitación, pero no se realizó pericia para determinar si la firma contenida en el documento presentado por su consorciada era verdadera; **iii.** No se solicitó a ambas notarías copia de los documentos legalizados, a efectos de determinar cuál de ellos era verdadero o falso; **iv.** No se ha tenido en cuenta el escrito presentado por CPM Ingeniería & Construcción Sociedad Anónima Cerrada, si bien contiene la legalización de la firma de Freddy Amao Mayta (representante del consorcio), sin embargo, aparece como representante de la empresa Fixer Ingeniería y Construcción. **b) Inaplicación de los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que se vulneran los principios de impulso de oficio y verdad material, pues tanto la demandada, el juzgado e, incluso, la misma Sala Superior, estaban en la obligación de agotar todos los medios probatorios autorizados por ley, aun cuando no hayan sido proporcionados por los administrados, más todavía si para poder resolver la controversia se debía hacer una contrastación de todos los documentos discutidos. Sin embargo, la Sala Superior inaplicó estos principios, pese a que en su demanda y recurso de apelación denunciaron las actuaciones omitidas por el demandado y, a su turno, por el juzgado, para efectos de contrastar la trazabilidad entre los documentos y esclarecer si la documentación resultaba falsa o adulterada, emitiéndose un pronunciamiento objetivo en base a la verdad. **c) Vulneración del principio de tipicidad regulado en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que la infracción contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, se configura única y exclusivamente cuando se verifica de forma objetiva el siguiente supuesto: presentar documentación falsa o adulterada. Siendo ello así, y en virtud al principio de tipicidad, no pueden ser materia de sanción aquellas conductas que no se encuentren comprendidas en el supuesto de hecho del tipo infractor. Tampoco puede sancionarse a un administrado cuando, de los hechos, no se tiene la certeza que él incurrió en la conducta tipificada con sanción. La Sala Superior afirma que el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio ha sido alterado, pero no da razones válidas ni refiere cuál es la documentación que lleva a la conclusión que fuera la recurrente quien lo presentó, atribuyéndole responsabilidad por descarte y por el solo hecho que su consorciada “dice” que ella no lo hizo. De otro lado, en relación a la Carta Fianza, fue su consorciada quien lo presentó, siendo que en la promesa de consorcio se acordó que CPM Ingeniería & Construcción Sociedad Anónima Cerrada era la única obligada a tramitar y gestionar la Carta Fianza, más aún si dicha empresa asumió su responsabilidad de gestionar y obtener la carta fianza y presentar el recurso de apelación, conforme aparece de su escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintiuno. **NOVENO:** Con respecto a las causales señaladas en los literales a) y b) del considerando que antecede, la recurrente enumera una serie de agravios de su recurso de apelación que, según sostiene, no merecieron pronunciamiento de la Sala Superior al emitir la sentencia de vista, y que eran indispensables para resolver la controversia, así como cuestiona que el órgano jurisdiccional y la sede administrativa no hubieran actuado mayores pruebas, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material. **9.1.** Sin embargo, salvo indicar las presuntas omisiones incurridas en la motivación de la sentencia de vista, la actora no logra acreditar cómo es que el pronunciamiento sobre cada uno de los agravios citados podría modificar sustancialmente el contenido y el sentido de la decisión adoptada. **9.2.** Téngase en cuenta que, en el procedimiento administrativo sancionador, se determinó únicamente la

responsabilidad de la empresa A & R Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales respecto a la presentación de documentación falsa (Carta Fianza N° 0011-01-61-9991177710-61 del nueve de octubre de dos mil veinte) y documentación adulterada (Anexo 5 – Promesa del Consorcio del veintitrés de setiembre de dos mil veinte), en razón a que el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció la existencia de duda razonable sobre la presentación de dichos documentos por parte de CPM Ingeniería & Construcción Sociedad Anónima Cerrada, al ser aquella empresa la que cuestionó la firma de su representante consignada en el Anexo 5 – Promesa del Consorcio del veintitrés de setiembre de dos mil veinte, además de que solicitó la realización de la pericia grafotécnica respecto de dicha firma, la que en efecto se realizó, verificándose que la firma de aquella obrante en dicho documento fue escaneada y posteriormente pegada en el citado anexo, es decir, que fue adulterada, conforme a lo señalado en el Informe Pericial Complementario Grafotécnico N° 011-2022, emitido por el perito Luis Fernando Terry Loyola, siendo que tales elementos de juicio generaron convicción en el tribunal administrativo para concluir que el mencionado Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, es un documento adulterado, con lo que se produce la duda razonable sobre la participación o grado de participación de la citada empresa en el procedimiento de selección, y como consecuencia, de haber presentado dicho anexo como parte del recurso de apelación. El mencionado documento adulterado consignaba la obligación de la empresa CPM Ingeniería & Construcción Sociedad Anónima Cerrada en la “gestión y presentación de carta fianza”, de allí que se extiende la existencia de duda razonable sobre la presentación de la Carta Fianza N° 0011-01-61-9991177710-61. **9.3.** En tal sentido, no se advierte cómo es que el porcentaje de participación de cada una de las consorciadas pueda modificar el análisis realizado por las instancias de mérito sobre la responsabilidad atribuida a la actora; tampoco se visualiza la necesidad de llevar a cabo una pericia grafotécnica respecto de la firma del representante de la demandante, pues aquella nunca puso en duda que la citada firma no correspondiera a su representante, menos aún la necesidad de requerir a las notarías involucradas en la legalización de las firmas que remitan documentos que obran en poder de las partes. Asimismo, de la lectura exhaustiva del escrito de descargo presentado por la empresa CPM Ingeniería & Construcción Sociedad Anónima Cerrada, con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, no se advierte que reconociera ser la responsable de gestionar y adquirir la carta fianza, ni que fuera responsable de la presentación del recurso de apelación, como afirma la actora, siendo que los cuestionamientos a la legalización de la firma del representante común, Freddy Amao Mayta, en el mencionado Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, no resultan relevantes en la solución del conflicto de intereses, al haberse establecido que el citado anexo es un documento adulterado. **9.4.** De otro lado, en cuanto a la alegada infracción a los principios de verdad material e impulso de oficio, se advierte del recurso de casación que lo que en realidad pretende la actora es una nueva valoración, tanto del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio como de la Carta Fianza N° 0011-01-61-9991177710-61, para lo cual reitera la necesidad de solicitar a las notarías la remisión de los documentos que tuvieran en su poder y la realización de pericias grafotécnicas sobre la firma de su representante, además de una nueva valoración del escrito de descargo presentado por la empresa CPM Ingeniería & Construcción Sociedad Anónima Cerrada con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, para efectos que se establezca que dicha empresa sí reconoció ser responsable de gestionar y adquirir la carta fianza y de presentar del recurso de apelación en sede administrativa, aspectos que no pueden ser revisados por esta sede casatoria, ya que importarían una modificación de las conclusiones fácticas arribadas por las instancias de mérito, además de ser ajeno a sus fines, referidos a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **9.5.** En consecuencia, advirtiéndose que la sentencia de vista contiene motivación suficiente que nos permite entender y comprender el sentido de la decisión adoptada, conforme a lo dispuesto en el literal a. del numeral 2 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto en este extremo deviene **improcedente**. **DÉCIMO:** En lo que concierne a la causal contenida en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, conviene precisar que el principio de tipicidad en materia sancionadora no se regula en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sino en el numeral 4 de la norma citada, de allí que el

recurso de casación, en este extremo, no cumple con la exigencia de precisión que exige el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil. **10.1.** Sin perjuicio de ello, los argumentos que sustentan este extremo impugnatorio, persiguen, en el fondo, una valoración distinta de las pruebas aportadas y actuadas en el procedimiento administrativo sancionador, así como la modificación de las conclusiones fácticas establecidas por el órgano jurisdiccional de mérito, con la finalidad que no se le atribuya responsabilidad en la presentación del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio y de la Carta Fianza N° 0011-01-61-9991177710-61, acompañados al recurso de apelación que presentaron contra la no admisión de su oferta y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 2-2019-CS-MPL-N, pretendiendo que se establezca, en su lugar, que fue CPM Ingeniería & Construcción Sociedad Anónima Cerrada quien los presentó, y no su empresa, lo que conlleva insito una pretensión de revaloración de las pruebas actuadas y de los hechos fijados en sede de instancia, no siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas ni originar debate sobre el valor probatorio asignado a las mismas por las instancias de mérito. **10.2.** Por tales razones, en aplicación del literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal bajo examen es **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **A & R Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales**, mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos diez a trescientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos ochenta y uno a trescientos; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **A & R Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales**, con los demandados, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomoflaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2548473-50

CASACIÓN N° 31875-2025 CUSCO

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Ayuda Mutua Tipo Huerta, representado por su presidente Guillermo Hermitanio Puma Bombilla**, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos sesenta y cuatro de tomo III del Expediente Judicial Físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cincuenta de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés (fojas quinientos cuarenta y cinco), que: i) **confirmó** la resolución número treinta y siete de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós que declara **infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda** (fojas cuatrocientos treinta y siete tomo II), y ii) **confirmó** la sentencia de primera instancia

contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha trece de abril de dos mil veintitres (fojas cuatrocientos ochenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró al demandante propietario del bien inmueble ubicado en Uchullo Grande - Los Kantus en el sector Ayuda Mutuo del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco, de un área total de 2583.00 m² y perímetro de 226.82 ml, con costas y costos. **CONSIDERANDO Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Procedencia del recurso Tercero:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591², establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación **procede contra las sentencias y autos** expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **ponen fin al proceso**; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. **el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia**, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Cuarto:** Previamente al análisis de las causales invocadas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación. Al respecto, se advierte que la presente controversia es de naturaleza civil, toda vez que la pretensión formulada por el demandante, Goyo Álvarez Álvarez, está orientada a que se le declare propietario, por prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble ubicado en Uchullo Grande - Los Kantus, Sector Ayuda Mutua, distrito, provincia y departamento del Cusco. **Quinto:** En ese contexto, se aprecia que la parte recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia de vista que, por un lado, **confirmó** la Resolución N° 37, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y, por otro, **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución N° 44, de fecha trece de abril de dos mil veintitres, que declaró **fundada** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, limitándose únicamente a corregir un error material referido al perímetro del inmueble, sin modificar el sentido de la decisión. **Sexto:** Respecto del primer extremo impugnado, resulta evidente que la resolución que desestima una excepción procesal y declara saneado el proceso no pone fin a este ni impide su continuación; por consiguiente, no satisface el presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil para acceder excepcionalmente al recurso de casación, razón por la cual dicho extremo deviene en improcedente. **Séptimo:** En cuanto al extremo referido a la sentencia de mérito, si bien se verifica que esta fue emitida por el órgano jurisdiccional de segundo grado y pone fin al proceso, además de versar sobre una pretensión inestimable en dinero, no se cumple con el requisito previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil. **Octavo:** Ello obedece a que la Sala Superior confirmó íntegramente la decisión emitida en primera instancia que declaró fundada la demanda, sin revocarla total ni parcialmente en cuanto al fondo de la controversia, limitándose únicamente a efectuar una corrección material respecto del perímetro consignado en la parte resolutive. En consecuencia, ambas instancias jurisdiccionales coincidieron en el sentido de la decisión, configurándose el supuesto conocido en la doctrina y recogido por nuestra legislación procesal como el principio del doble conforme. **Noveno:** La exigencia de que la resolución de segunda instancia revoque, total o parcialmente, la decisión de primera instancia constituye un

presupuesto objetivo de procedencia del recurso de casación, cuya finalidad es reservar la intervención de la Corte Suprema para aquellos casos en que exista una divergencia decisoria entre ambas instancias que justifique el control casacional. Por el contrario, cuando la decisión de vista confirma el fallo apelado, consolidándose un doble pronunciamiento uniforme sobre el fondo de la controversia, la ley excluye la posibilidad de habilitar la competencia de este Supremo Tribunal mediante el recurso extraordinario de casación. **Décimo:** En ese orden de ideas, al haberse configurado un supuesto de **doble conforme**, la resolución impugnada no satisface el requisito de procedencia previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del citado cuerpo normativo, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Ayuda Mutua Tipo Huerta, representado por su presidente Guillermo Hermitanio Puma Bombilla**, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintitres (fojas quinientos sesenta y cuatro tomo III), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cincuenta de fecha seis de octubre de dos mil veintitres (fojas quinientos cuarenta y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Goyo Álvarez Álvarez contra la recurrente, sobre prescripción adquisitiva de propiedad. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Corresponde aplicar la Ley N° 31591, publicada en el diario El Peruano, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, al haberse interpuesto el recurso de casación durante la vigencia de dicha norma.

C-2548473-51

CASACIÓN N° 27428-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas contenida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); de tal manera que la decisión se sustente en una explicación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.

PALABRAS CLAVE: numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, motivación de resoluciones judiciales, incongruencia omisiva

Lima, seis de mayo de dos mil veintiséis.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número veintisiete mil cuatrocientos veintiocho guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Cementos Pacasmayo Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil veinticinco (foja seiscientos cincuenta y cuatro del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del ocho de mayo de dos mil veinticinco (foja seiscientos veinticuatro), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la

sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja quinientos ochenta), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes del caso 1. Demanda** Mediante escrito del diez de febrero de dos mil veintidós (foja setenta y tres del tomo I), Cementos Pacasmayo Sociedad Anónima Abierta interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1035212021, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; en la Resolución de Intendencia N° 0150140016040, del ocho de julio de dos mil veintiuno; y en la Resolución de Determinación N° 0120030116608, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la SUNAT. **Pretensión accesoria:** Se ordene la devolución de los importes pagados por concepto del aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS), correspondientes al ejercicio 2015. Fundamentos de la demanda **a)** Señala que es una empresa industrial que tiene como giro de negocio la producción de cemento, y que ha obtenido rentas derivadas de la comercialización de este producto y no derivadas de actividades mineras. En ese sentido, refiere que no le corresponde asumir el pago del aporte al Fondo Complementario debido a que, si bien califica como titular de una concesión minera, no se dedica a la actividad minera como giro de negocio y no genera rentas como producto de dicha actividad. **b)** Indica que, según la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 0062012TR, solo las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas que obtienen una renta neta anual como resultado de la ejecución de estas actividades comerciales tienen la obligación de efectuar el aporte. **c)** Indica que la obtención de minerales para la elaboración del cemento no es una actividad minera a gran escala ni una actividad principal para el giro de su negocio, por lo que no se puede pretender que asuma el aporte al Fondo Complementario para Trabajadores Mineros cuando no tiene trabajadores mineros a su cargo y, además, no genera rentas derivadas de la actividad minera. **d)** En ese sentido, alega que es irrazonable y desproporcionado que se vea obligada a pagar el aporte aun cuando solo realiza actividades simples de prospección, que no implican la realización de actividades minerales ni a tajo abierto, socavón o sometidas a toxicidad o peligrosidad alguna, sino que obtiene sus rentas por otras fuentes. Obligar a la empresa a realizar dicho aporte vulneraría el principio de razonabilidad. **e)** Además, la exigencia del aporte al Fondo Complementario no cumple con el subprincipio de idoneidad en tanto no hay relación entre el medio implementado (cobro del aporte) y su fin (que los trabajadores de la empresa se vean beneficiados con un fondo adicional para su jubilación), pues señala que no cuenta con trabajadores asignados a actividades mineras para ser beneficiarios del referido fondo. **2. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número siete, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda, sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** Indica que, en la declaración anual de 2015, presentada por la empresa ante el Ministerio de Energía y Minas el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que consignó que las unidades económicas administrativas (UEA) "Pacasmayo" y "Virrilá y las concesiones "Acumulación Tembladera" y "Bayóvar N° 4" se encontraban en situación de explotación. Además, en el Anexo N° I – "Información por Concesiones o UEA en etapa de explotación", la demandante declaró los días trabajados, los turnos del día y los recursos extraídos, como caliza/dolomita, arcillas, entre otros. **b)** En ese contexto, se observa que es la propia accionante quien alega ser titular de una concesión minera, lo cual genera que cuente con un derecho minero que respalde sus actividades. Si bien este hecho no es materia de discusión en el presente proceso, guarda concordancia con la declaración anual 2015, en virtud de la cual se advierte que la empresa realiza actividad minera también en la etapa de explotación, extrayendo recursos minerales. Por tanto, sin perjuicio de las etapas de actividad minera, la empresa demandante es una empresa minera y, por ende, debe aportar el 0.5% (cero punto cinco por ciento) de su renta neta anual, según lo estipulado en el artículo 1 de la Ley N° 29741. **c)** Asimismo, señala que, en la declaración anual 2015, se advirtió que hubo presencia de trabajadores de contratistas (trabajadores mineros); en ese orden de ideas, el hecho de haber realizado actividad minera para la empresa demandante genera la obligación de

aportarse al fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica de aquellos trabajadores, cuya finalidad es en sí ser un fondo de seguridad social al momento de jubilarse. **d)** Aunado a ello, advierte que la SUNAT, mediante Requerimiento de Intendencia N° 0150140016040, determinó el aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera Metalúrgica y Siderúrgica correspondiente al ejercicio gravable 2015, y que la obligada era la empresa demandante. Bajo ese contexto, se aprecia del mencionado requerimiento que, en su anexo 01, rubro denominado "Observaciones", se realizaron tres requerimientos previos (Requerimientos 0121200000254, 0122210000278, 0122210000426) en los años 2020 y 2021, es decir, cuando se encontraba vigente la Ley N° 30569, ley que establecía de manera indefinida la vigencia de las facultades de la ONP y la SUNAT para administrar y recaudar los recursos del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, siendo la segunda —según el artículo único de la referida ley— la encargada de administrar, de acuerdo a las facultades que otorga el Código Tributario, los aportes a que se refiere la Ley N° 29741, que luego debe transferir a la ONP. Por tanto, el argumento relativo a que es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la entidad competente para dictar las normas para el otorgamiento y reconocimiento de derechos relativos a la seguridad social debe ser desestimado. **3. Sentencia de vista** Mediante resolución número cuatro, del ocho de mayo de dos mil veinticinco, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada. Sustentó su decisión en lo siguiente: **a)** Señala que el criterio fijado por el Tribunal Constitucional es que el aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica no tiene naturaleza tributaria, dado que dicho aporte tiene como único objeto tutelar el derecho a la seguridad social de los trabajadores de este sector y, a partir de ello, es que el financiamiento no se cubre por el presupuesto público, sino por exacciones a cargo de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas; de modo que el aporte al Fondo Complementario no se enmarca en ninguna de las especies de tributo, sino que constituye una exacción parafiscal. Por ende, no se encuentra bajo los límites establecidos en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, que rige la potestad tributaria, lo que no impide que le resulten aplicables otros principios no referidos a los tributos. **b)** Asimismo, indica: **i)** Las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se ejecutan por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, únicamente mediante el sistema de concesiones. **ii)** Para ejercer las actividades mineras mencionadas se necesita contar con una concesión minera, pues esta concede un título o derecho real a la persona natural o jurídica que la solicitó para explorar materialmente un yacimiento; el término titular de la actividad minera necesariamente implica que la persona natural o jurídica posea un título para ejercer las actividades mineras, esto es, sea titular de una concesión minera. **iii)** La empresa minera es la que realiza actividades de la industria minera ejecutadas mediante el sistema de concesiones, vale decir, indistintamente de que realice las actividades de exploración, explotación, labor general, beneficio y transporte minero, pues basta con contar con título de concesión. **c)** En ese sentido, concluye que la demandante se encontraba obligada al pago del aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica correspondiente al ejercicio 2015, en calidad de empresa minera; toda vez que es titular de las concesiones "Acumulación Tembladera" y "Bayóvar 4" y de las unidades económico- administrativas "Pacasmayo" y "Virrilá", precisando que ello no ha sido cuestionado por la recurrente en el procedimiento de fiscalización ni en sus recursos de reclamación y de apelación, en los cuales, por el contrario, ha señalado que en el período acotado desarrolló la actividad de extracción de mineral en las fases iniciales de su proceso productivo de fabricación de cemento, que es su actividad principal y corresponde a la industria manufacturera. **d)** Refiere que, de la documentación glosada y de conformidad con lo establecido en su Memoria Anual 2015, la actividad principal de la recurrente es la producción y venta de cemento, que incluye las actividades mineras de cateo, prospección, exploración, desarrollo, explotación y transporte, entre otros, de minerales no metálicos desde sus canteras hasta sus plantas de producción. **e)** Además, señala que durante el ejercicio 2015 la recurrente contaba con las unidades económico- administrativas "Pacasmayo" y "Virrilá" y las concesiones "Acumulación Tembladera" y "Bayóvar N° 4", y que había explotado minerales no metálicos, por lo que realizó

actividades de la industria minera conforme al artículo VI del título preliminar de la Ley General de Minería. En consecuencia, se encontraba dentro de los alcances del artículo 1 de Ley N° 29741 y el artículo 1 de su reglamento, por lo que estaba afecta al aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera Metalúrgica y Siderúrgica. En ese sentido, indica que las empresas cementeras son empresas que realizan actividad minera hasta la fase de explotación del mineral no metálico, y que en la medida que realizan actividad minera de explotación de minerales no metálicos bajo el sistema de concesiones mineras, califican como empresas mineras. **Causales declaradas procedentes** Mediante auto calificatorio del diez de marzo de dos mil veintiséis (foja sesenta y ocho), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales:

a) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, y, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regulan el derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la observancia al principio de congruencia procesal. Refiere que la Sala Superior ha infringido las normas de garantía constitucional y procesales denunciadas, al omitir pronunciamiento sobre argumentos centrales del presente proceso, entre otros, que (i) si bien su representada tiene una concesión minera, no obtiene rentas derivadas de la actividad minera y, por tanto, no se encuentra sujeta al Aporte al Fondo Complementario, en tanto las rentas obtenidas son exclusivamente derivadas del ejercicio de actividades industriales y comerciales, producto de la venta de cemento; y, (ii) en el supuesto negado que se considere que Pacasmayo se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa, correspondía que se apliquen los criterios vertidos en las Casaciones N° 192842023Lima y N° 26662023Lima, citadas en el recurso de apelación y en la audiencia, en tanto en ambos casos se indica que solo procede el cálculo del Aporte respecto de la proporción de trabajadores asignados a labores mineras, es decir, no sobre la totalidad de las rentas obtenidas en tanto se trata de rentas producto de actividades industriales (empresas cementeras). No obstante, ello, la Sala Superior se limitó a reproducir los fundamentos de la sentencia de primera instancia que convalida la postura de la Administración Tributaria, sin realizar una valoración propia de los agravios planteados ni emitir una decisión razonada e individualizada frente a ellos. **b) Incorrecta interpretación de los artículos 2 y 3 de la Ley del Aporte al Fondo Complementario – Ley N° 29741; y, del numeral 6 del artículo 1 de su Reglamento (D.S. N° 0062012TR).** Sostiene que, la Sala Superior incurre en una interpretación abiertamente errónea al sugerir que los cuestionamientos de su parte se basan en una interpretación histórica, cuando lo que ha sostenido es que la determinación del Aporte al Fondo Complementario debe responder a una interpretación sistemática y coherente del marco normativo vigente. En efecto, una correcta lectura de la Ley N° 29741, su Reglamento y las normas de jubilación minera anticipada (Leyes N° 25009 y N° 27252) permite concluir que la obligación de efectuar dicho Aporte se encuentra condicionada a que el contribuyente: (i) sea titular de una concesión minera, (ii) haya realizado efectivamente actividades de explotación minera, y, (iii) haya obtenido rentas netas derivadas de dichas actividades. Este criterio ha sido confirmado expresamente por la Exposición de Motivos del Reglamento, la cual vincula el Aporte con la existencia de rentas efectivas provenientes de actividad minera sustancial. Al no pronunciarse sobre esta línea argumentativa y atribuirnos una posición que nunca se formuló, la Sala no solo distorsiona el debate procesal, sino que excluye del análisis una premisa central para solución de la controversia, afectando de manera directa el sentido de su fallo. **c) Apartamiento imotivado de los criterios establecidos en las Casaciones N° 192842023Lima y N° 26662023Lima.** Alega que, la Sala Superior contraviene directamente los criterios establecidos en las Casaciones denunciadas; pues ambas casaciones constituyen precedentes obligatorios que resultaban plenamente aplicables al presente caso; sin embargo, la Sala Superior omite todo pronunciamiento respecto de su contenido, sin ofrecer justificación alguna para su inaplicabilidad. Esta omisión no solo constituye un defecto en la motivación, sino que configura una causal casatoria expresa por infracción normativa, al haberse apartado injustificadamente de precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema, en contravención de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 388 del CPC. **CONSIDERANDO Primero: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el

recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese sentido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento imotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter procesal (error in procedendo), toda vez que, de estimarse, carecería de objeto pronunciarse sobre las infracciones normativas de carácter material (error in iudicando). En consecuencia, solo en caso se desestime la denuncia de carácter procesal —sobre afectación al debido proceso y falta de motivación de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, se procederá con el análisis de las causales materiales declaradas procedentes —sobre los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29741 - Ley del Aporte al Fondo Complementario y el numeral 6 del artículo 1 de su reglamento (Decreto Supremo N° 0062012TR), así como el apartamiento imotivado de las Casaciones N° 192842023Lima y N° 26662023Lima—, todo ello a fin de determinar si corresponde a la empresa pagar el aporte al Fondo Complementario. Tercero: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regulan el derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la observancia del principio de congruencia procesal —acápites a)— **3.1.** Los motivos de casación de norma procesal, sobre la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, ameritan traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.2.** El debido proceso (o proceso regular), recogido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del

Perú, es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. Así, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. Tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y material. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter **formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter **sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁴ **3.3.** El derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el **artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**⁶. **3.4.** En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: 1) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas aplicables al caso, sino, la explicación y justificación de que tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; 2) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, 3) Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas. Tal es así que el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, exige que las resoluciones judiciales no sean arbitrarias, sino que estén respaldadas por una argumentación jurídica sólida y basada en la ley. Esto garantiza el debido proceso y protege los derechos de los litigantes. **3.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷. **3.6.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales implica que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **i) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **ii) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación

con el real contenido del proceso. **iii) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **iv) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i) coherencia** entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii) armonía** entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); de tal manera que la decisión sea el reflejo y extracción lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 12302003PCH/TC. **3.8.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.9.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁸, todo ello dentro de la **función endoprocésal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁰, todo lo cual se presenta dentro de la **función extraprocésal de la motivación**. **3.10.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la

justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹¹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos. Esto es, se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **CUARTO: El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto 4.1.** Cuando se somete a escrutinio casatorio la presunta transgresión del derecho al debido proceso, en sus manifestaciones específicas de la debida motivación y el principio de congruencia, el examen de esta Sala Suprema debe circunscribirse a los fundamentos que sirven de soporte a la decisión de vista. Importa, por tanto, constatar si el razonamiento expresado por el órgano de segundo grado satisface la obligación de dar una respuesta elocuente, razonada y completa a las pretensiones y agravios oportunamente deducidos por los justiciables. **4.2.** Es pertinente reiterar que la función de este Tribunal Supremo en sede de casación consiste en un control de legalidad y logicidad formal de las resoluciones judiciales. No corresponde a esta instancia realizar un nuevo examen de las premisas fácticas ni una revaloración del material probatorio, sino garantizar que el tránsito de los argumentos hacia la conclusión de la sentencia de vista se haya edificado de manera deductivamente válida. Este juicio de corrección obliga al juzgador a someterse al principio de congruencia procesal, el cual delimita la competencia del órgano de alzada a los puntos que son materia de impugnación, impidiéndole incurrir en omisiones o exclusiones respecto del objeto del debate (tantum devolutum quantum appellatum). **4.3.** En la causa bajo examen, la empresa recurrente denuncia que la sentencia de vista ha incurrido en un vicio in procedendo al infringir las garantías constitucionales del debido proceso y la congruencia procesal, derivando en una motivación ostensiblemente defectuosa. **4.4.** Como primer eje de su impugnación, la actora sostuvo que la Sala Superior no abordó de manera adecuada el argumento central de su pretensión principal, a saber: que, al ser su actividad medular de naturaleza industrial y comercial—se trata de una empresa dedicada a la fabricación y venta de cemento—, las rentas obtenidas provienen de dicho sector y no de la explotación de la concesión minera que posee, por lo que no correspondía subsumirla de forma indistinta dentro de los alcances de afectación del aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior no se pronunció sobre el argumento reseñado por ella misma de este modo: “si bien su representada tiene una concesión minera, no obtiene rentas derivadas de la actividad minera y, por tanto, no se encuentra sujeta al Aporte al Fondo Complementario, en tanto las rentas obtenidas son exclusivamente derivadas del ejercicio de actividades industriales y comerciales, producto de la venta de cemento”. **4.5.** Con relación a ello, en la sentencia de vista se indicó: DECIMO: Se precisa que la Ley N° 29741 y su reglamento no han señalado distinción entre las empresas que se dedican exclusivamente a realizar actividades mineras y aquellas que además de realizar dichas actividades realizan otros procesos de producción posteriores hasta la obtención de un producto comercial final. Así, para efectos del fondo, la recurrente califica como empresa minera de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 29741 y el literal a) del numeral 6) del artículo 1 del reglamento de dicha ley, sin perjuicio que también haya realizado actividades de producción y/o el mineral extraído haya pasado o no por un proceso de beneficio. Asimismo, en relación a lo argumentado respecto a que la Administración Tributaria vulneró los Principios de Reserva de la Ley, Seguridad Jurídica o Predictibilidad, Capacidad Contributiva y No Confiscatoriedad; cabe señalar, que como puede observarse, las normas que disponen la afectación al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, han establecido claramente la definición para considerar a una empresa como minera la cual está dada únicamente por las actividades que realiza, haciendo una remisión directa a la Ley General de Minería, siendo que la actividad de explotación que realizó la demandante en el ejercicio 2015, encaja en la definición alcanzada por el ámbito de aplicación respecto al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica; por lo que, no se vulneró los principios de Reserva de la Ley y Seguridad Jurídica, ni transgredió los principios de Capacidad Contributiva y No Confiscatoriedad.

[...] **DECIMO CUARTO:** En ese sentido se tiene que durante el ejercicio 2015 la recurrente contaba con las UEA “PACASMAYO y VIRRILA” y las concesiones “Acumulación Templadera” y “Bayovar N° 4” habiendo explotado minerales no metálicos, por lo que realizó actividades de la industria minera conforme con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General de Minería, encontrándose en consecuencia, dentro de los alcances se articuló 1 de Lev N° 29741 y el artículo 1 de su reglamento, estando, por tanto, afecta al Aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera. Metalúrgica y Siderúrgica, por lo tanto, la recurrente se encontraba obligada al pago del Aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica correspondiente al ejercicio 2015, en calidad de empresa minera por lo que la omisión acotada por la Administración se encuentra conforme a ley. **4.6.** Al confrontar la alegación de la recurrente en este extremo con el texto de la resolución impugnada, se observa que la Sala Superior brindó una respuesta expresa en sus considerandos décimo y décimo cuarto. En efecto, el colegiado de alzada fundamentó que la Ley N° 29741 y su reglamento no establecen distinciones ni exclusiones entre las empresas que se dedican exclusivamente a la minería y aquellas que integran procesos industriales posteriores. Determinó que la calificación como sujeto obligado depende únicamente de la verificación de la actividad de explotación, precisando que, al ser la demandante titular de las unidades económicoadministrativas “Pacasmayo” y “Virrila” y de las concesiones “Acumulación Templadera” y “Bayovar N° 4”, las rentas generadas en el ejercicio 2015 se subsumen en el ámbito de aplicación de la norma. Asimismo, desestimó la supuesta vulneración de los principios de reserva de ley, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, concluyendo que la acotación efectuada por la Administración Tributaria se ceñía a los parámetros legales vigentes. En consecuencia, respecto a este extremo de la controversia, la Sala de mérito sí cumplió con exteriorizar los motivos de su decisión. **4.7.** No obstante, la infracción procesal se configura de manera manifiesta al analizar el segundo extremo del recurso de apelación de la empresa demandante. En dicho apartado, la recurrente planteó un agravio de carácter subsidiario y de eminente contenido técnico: que, “en el supuesto negado que se considere que Pacasmayo se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa, correspondía que se apliquen los criterios vertidos en las Casaciones N° 192842023Lima y N° 26662023Lima, citadas en el recurso de apelación [...], en tanto en ambos casos se indica que solo procede el cálculo del Aporte respecto de la proporción de trabajadores asignados a labores mineras, es decir, no sobre la totalidad de las rentas obtenidas en tanto se trata de rentas producto de actividades industriales (empresas cementeras)”. **4.8.** En cuanto a lo indicado, es preciso describir lo que la demandante expuso como agravios y fundamentos en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia: **II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS [...]** Incluso en el supuesto negado de que se considerara que la empresa cuenta con trabajadores bajo dichas condiciones, el A Quo también incurre en una grave omisión al no disponer la nulidad de lo actuado ni remitir el caso a la SUNAT para que esta realice la verificación de los criterios necesarios. **Según lo establecido por la Corte Suprema en las Casaciones N° 192842023 y N° 26662023, era imprescindible que el A Quo ordenara a la SUNAT verificar la proporción de trabajadores “mineros” en relación con el total de empleados de la empresa y determinar si estos se encuentran efectivamente expuestos a factores de riesgo como insalubridad o toxicidad.** Al no cumplir con este mandato, la resolución apelada carece del rigor jurídico necesario y vulnera el derecho al debido proceso, resultando en una grave afectación a los derechos de nuestra representada. **III. FUNDAMENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN [...]** 51. Ahora bien, incluso en el supuesto negado de que se considere que Pacasmayo está sujeta al Aporte al Fondo Complementario, **resulta indispensable aplicar el criterio establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 26662023LIMA.** En dicha resolución, la Sala Suprema dispone que, para garantizar una determinación justa y proporcional del Aporte, la SUNAT debe distinguir entre trabajadores mineros y no mineros., evaluando si los primeros están expuestos a riesgos de insalubridad, toxicidad o peligrosidad, y limitando la aplicación del Aporte únicamente a las rentas generadas por actividades directamente vinculadas a la minería. Este enfoque busca evitar que se graven indiscriminadamente las rentas provenientes de actividades industriales o comerciales, como es el caso de Pacasmayo, cuya actividad principal es la fabricación y venta

de cemento. Por lo tanto, la omisión de este análisis no solo desvirtúa el propósito del Fondo Complementario, sino que también resulta en una aplicación desproporcionada de la obligación tributaria. [...] 53. Cabe señalar que el criterio antes expuesto no es aislado, sino que **el mismo viene formando parte de una línea jurisprudencial de la Corte Suprema ratificado en la Cas N° 192842023**. 54. Como se apreciaba en los fundamentos jurídicos citados, la Sala Suprema establece claramente que, para acceder al beneficio del Fondo Complementario, es indispensable acreditar que el trabajador ha desempeñado labores propias de la actividad minera y que ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad o insalubridad. Sin embargo, estos aspectos no fueron considerados por el órgano jurisdiccional previo, a pesar del criterio reiterado por la Corte Suprema en diversas sentencias que enfatizan la necesidad de cumplir con condiciones específicas para el reconocimiento de los derechos previsionales mineros como el Aporte. Este análisis es esencial para garantizar que los aportes al Fondo Complementario se calculen de manera proporcional y justa, atendiendo a la composición real de los trabajadores contratados. En ese sentido, de ser necesario, corresponde remitirlos actuados a la instancia administrativa para una adecuada actuación probatoria, asegurando así que el pronunciamiento final se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la interpretación y aplicación de la normativa. [...] 59. En virtud de lo expuesto, y reiterando que nuestra posición principal es que el Aporte al Fondo Complementario no resulta aplicable a PACASMAYO al no generar rentas derivadas de actividades mineras, solicitamos que esta Sala Superior revoque la resolución apelada y declare fundada nuestra demanda determinando la nulidad de los actos administrativos cuestionados. Sin perjuicio de ello, y solo en el supuesto negado de que se considere procedente la aplicación del Aporte, deberá ordenarse a la SUNAT que realice una fiscalización exhaustiva que determine, de manera proporcional, las rentas efectivamente vinculadas a actividades mineras y la proporción de trabajadores asignados a dichas labores. **Este análisis deberá ajustarse al criterio establecido por la Corte Suprema en las Casaciones N° 192842023 y N° 26662023**, garantizando un resultado acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y evitando interpretaciones arbitrarias que perjudiquen los derechos de nuestra representada. [Énfasis agregado] 4.9. Del examen del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (puntos 51, 53, 54 y 59), queda plenamente acreditado que la actora introdujo formalmente este cuestionamiento como un agravio sustancial para el veredicto de la causa. Explicó detalladamente que la jurisprudencia de la Corte Suprema exige a la SUNAT discriminar entre trabajadores mineros y no mineros, evaluando factores de riesgo, como insalubridad o toxicidad, a efectos de circunscribir el cálculo del aporte de manera proporcional y justa únicamente a la cuota de rentas directamente vinculadas a la extracción minera, evitando gravar indiscriminadamente los ingresos del giro industrial cementero. 4.10. Sin embargo, al constatar el tratamiento dispensado por la Sala Superior a este específico argumento, se evidencian dos graves deficiencias procesales que quiebran la validez de la resolución. Por un lado, en la sección expositiva de la sentencia de vista, el colegiado resumió el agravio señalando únicamente que la empresa cuestionaba la aplicación del aporte por imponer una “obligación desproporcionada que ignora la naturaleza industrial de sus rentas y contradice los criterios ya asumidos de la Corte Suprema”. Al prescindir de las referencias técnicas concretas y de las precisiones jurisprudenciales invocadas, la Sala soslayó el sustento del reclamo, restándole la especificidad con la que fue formulado. Por otro lado, más allá de la defectuosa síntesis, el vicio insubsanable se materializa en la parte considerativa de la sentencia de vista, la cual carece por completo de un análisis orientando a validar o desestimar la aplicación de los criterios fijados en las Casaciones N° 192842023Lima y N° 26662023Lima. La Sala Superior guardó absoluto silencio sobre la procedencia o improcedencia del cálculo proporcional del aporte, omitiendo evaluar si correspondía disponer una fiscalización dirigida e individualizada por parte de la administración tributaria. Al prescindir de este debate, el órgano de alzada convalidó indirectamente la exigencia del tributo sobre el cien por ciento de las rentas industriales de la empresa, eludiendo responder un extremo impugnatorio autónomo que, por su naturaleza, la recurrente consideraba era idóneo para modificar sustancialmente el alcance cuantitativo de la obligación acotada. En todo caso, debía

absolver este argumento que, a juicio de la recurrente, era crucial. 4.11. Esta omisión de pronunciamiento sobre un agravio modular e independiente configura el vicio de incongruencia omisiva (citra petita), el cual lesiona el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales al estructurar un argumento aparente e insuficiente que deja sin respuesta una pretensión válidamente deducida. Al no tratarse de una cita referencial o complementaria, sino de una defensa subsidiaria de estricto rigor técnico, el colegiado de vista se encontraba en la obligación ineludible de justificar jurídicamente las razones por las cuales consideraba aplicables o no las reglas de proporcionalidad fijadas por las ejecutorias supremas en mención. Al haberse acreditado la indefensión procesal provocada por el propio órgano jurisdiccional, y siendo evidente la infracción procesal por el extremo aludido, la causal deviene **fundada**. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista y disponer que la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un nuevo pronunciamiento que integre y resuelva con exhaustividad el agravio omitido, conforme a los parámetros de logicidad expuestos en la presente ejecutoria. 4.12. Finalmente, al amparo del principio de subordinación de las causales casatorias y habiéndose determinado la nulidad de la resolución impugnada por vicios en procedendo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los extremos referidos a las causales de naturaleza material. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Cementos Pacasmayo Sociedad Anónima Abierta** mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil veinticinco (foja seiscientos cincuenta y cuatro). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuatro, del ocho de mayo de dos mil veinticinco, y **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Cementos Pacasmayo Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten al tomo II del expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PATC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁵ Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁷ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁸ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.

⁹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹⁰ TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹¹ MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2548473-52

CASACIÓN Nº 29641-2025 LIMA SUR

Lima, dos de julio del año dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Pierina Stephanie Margot Cafferata Cárdenas y Luis Fernando Javier Cafferata Frayssinet**, el 21 de setiembre del año 2023 (foja 673 del expediente principal físico –Tomo II), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, contenida en la Resolución Nº 7 del 17 de agosto del año 2023 (foja 662- Tomo II) que **confirmó** en parte la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Especializado Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, contenida en la Resolución Nº 27 del 28 de junio del año 2019 (foja 493 – Tomo I) que declaró infundada la demanda e infundada la reconvencción en todos sus extremos, sobre reivindicación. **I. ANTECEDENTES Demanda** La empresa **Atlas International Service S.A.** el 9 de julio de 2015, interpone demanda de reivindicación contra Pierina Stephanie Margot Cafetara Cárdenas y otro (foja 45 – Tomo I), formulando el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se le restituya parte de la posesión del inmueble de 21,640 m² ubicado en el terreno rustico denominado lote 3-A Fundo Quebrada Verde del Distrito de Pachacamac, cuyo terreno se encuentra inscrito en la ficha Nº 72580 ahora Partida Registral Nº 42166723 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

Pretensión accesorio: Se solicita que se le declare propietaria por accesión de las construcciones edificadas de male fe en terreno de propiedad de la demandante. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La demandante argumentó ser propietaria de la totalidad del predio rústico de 21,640 m² en Pachacamac. Sustentó su derecho en una compra venta de diciembre de 2010 celebrada con el entonces titular registral, Luis Miguel Vera Díaz, derecho que afirmó estar plenamente respaldado por la inscripción en la Partida Registral Nº 42166723. **b)** Afirmó que los demandados ejercen una posesión ilegítima y de mala fe sobre una parte del terreno amparados en un contrato posterior, señalando que la ocupación ilegal le causa graves perjuicios económicos debido a que los emplazados destruyen las plantaciones de la empresa, por lo que exigió la restitución del bien mediante la acción de reivindicación. **c)** Además, precisó que los comprados debieron adecuarse a los principios de fe pública registral y legitimación, pues conocían que el predio ya se había vendido en su totalidad 12 años antes de que ellos los adquirieran. Por lo que, solicita que se le declare propietaria por accesión de todas las edificaciones levantadas en el lugar sin autorización. **Contestación de la demanda** La parte demandada formuló reconvencción solicitando como pretensión principal que la empresa demandante cumpla con regularizar a su favor la transferencia de propiedad de los 8,880 m². Asimismo, presentó los siguientes argumentos: **a)** Señala que el predio perteneció originalmente a Florentino Malasquez Ávalos y que sus herederos preteridos lograron recuperar mediante una conciliación judicial en 1999, el reconocimiento de su calidad de herederos forzosos junto con la propiedad exclusiva de 8,880 m² del terreno matriz. **b)** Sostiene que la empresa demandante carece de buena fe registral porque es una sociedad familiar dirigida por Elsa Irene Rodríguez Malásquez, quien, al haber firmado la conciliación original, conocía perfectamente que la totalidad del inmueble ya no le pertenecía a su vendedor cuando lo adquirió en el año 2010. **c)** Afirmó que los demandados compraron legítimamente dicha fracción de terreno en mayo de 2013 mediante una escritura pública celebrada con los herederos legítimos por la suma de US\$ 200,000.00 (doscientos mil dólares americanos), ejerciendo desde entonces una posesión legal y concluyendo que la accionante solo es dueña del área remanente de 12 760 m². **d)** Por ello, la emplazada planteó una reconvencción para exigir que la demandante cumpla con suscribir la escritura de independización de los 8,880 m², según compromiso notarial previo, solicitando alternativamente la transferencia del 41.035% de las acciones del predio bajo el argumento de

que la conciliación de 1999 generó un régimen de copropiedad entre las partes. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 27 del 28 de junio de 2019, el Juzgado Especializado en lo Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 493), que resuelve: **DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA [...]** sobre REIVINDICACIÓN interpuesta por la EMPRESA ATLAS INTERNATIONAL SERVICE S.A. contra LUIS FERNANDO JAVIER CAFFERATA FRAYSSINET Y PIERINA STEPHANIE MARGOT CAFFERATA CARDENAS, asimismo se declara **infundada** la reconvencción formulada [...] en todos sus extremos [...] **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 7 del 17 de agosto de 2023, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 662), resuelve: SE CONFIRMA, la sentencia contenida en la resolución 27 [...] que declara infundada la demanda sobre reivindicación [...] SE REVOKA en cuanto declara infundada la reconvencción, la que se declara improcedente [...] Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** En vía de reconvencción los demandados solicitan que la parte accionante cumpla con regularizar a su favor la transferencia de la propiedad de 8,880.00 m², del terreno sub materia de 21,640.00 m², y alternativamente se le ordene regularizar la transferencia del 41.0351201% del 100% del citado inmueble. **b)** Al respecto la Sala determinó que el petitorio de la reconvencción formulada por la parte demandada adolecía de una grave imprecisión al solicitar de manera genérica la regularización de la transferencia de los 8,880.00 m² o del porcentaje equivalente en acciones sin especificar las prestaciones concretas requeridas. La Sala revisora, dejó establecido que las aclaraciones detalladas en el recurso de apelación respecto a la suscripción de la minuta y la escritura pública resultaban extemporáneas por no haber sido planteadas de forma oportuna durante la fase de postulación del proceso. **c)** Asimismo, el Colegiado concluyó que la pretensión planteada resultaba legalmente inviable debido a que el predio matriz de 21,640 m² se encuentra jurídicamente en una situación de indivisión y copropiedad, un escenario técnico en el cual corresponde aplicar estrictamente las normas del Código Civil relativas a la división y partición del inmueble ya sea mediante un acuerdo unánime por la vía extrajudicial o través de una demanda judicial iniciada por cualquier de los copropietarios. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación¹. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia², como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones³, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El artículo 391 de del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la

subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el presente caso, esta Sala Suprema advierte que se han cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. Por su parte, la corroboración del cumplimiento de los demás requisitos señalados en el numeral 1) serán abordados más adelante. Procedencia del recurso 5. Cabe precisar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **Artículo 386.- Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Improcedencia del recurso 6. El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁴, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Pierina Stephanie Margot Cafferata Cárdenas Primera Causal: Infracción normativa por inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal (numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado) 9. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** En el caso específico advertimos que la resolución cuestionada, vulnera un derecho constitucional de carácter procesal que forma parte del contenido constitucionalmente protegido de la garantía que tiene todo justiciable a un debido proceso, ergo, este derecho matriz se estaría avasallando. **b)** En conclusión, el debido proceso es conocido como la garantía de las garantías porque en su contenido constitucionalmente protegido tutela un abanico de derechos constitucionales, que en caso de ser afectados conllevan también a su conculcación. Dentro de este contenido establecido en diversas oportunidades por el Tribunal Constitucional, se encuentra protegido el derecho constitucional a la defensa. 10. Leídos los argumentos que sustentan la causal invocada, este Tribunal Supremo advierte que la parte recurrente no ha cumplido con desarrollar una argumentación concreta y suficiente que permita evidenciar la alegada vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa. En efecto, sus alegatos se limitan a formular afirmaciones de carácter genérico y abstracto, sin precisar de qué manera la resolución

cuestionada vulneró sus citados derechos constitucionales. Es decir, desarrolla nociones doctrinales y normativas relativas a las garantías procesales invocadas, sin que las vincule con las circunstancias particulares del caso, incumpliendo con explicar el nexo entre los hechos denunciados, la actuación jurisdiccional que se cuestiona y la vulneración a sus derechos constitucionales que afirma. 11. En ese orden argumentativo, no debe perderse de vista que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario y eminentemente formal, cuya procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento estricto de los requisitos de procedencia previstos en el Código Procesal Civil. En tal sentido, no basta la mera invocación de derechos fundamentales supuestamente vulnerados, sino que corresponde al recurrente sustentar la vulneración alegada. En tal contexto corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **Segunda Causal: Infracción normativa por inobservancia del derecho a la defensa como garantía constitucional de carácter procesal que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.** 12. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** El 17 de julio de 2023, se le notificó con la Resolución N° 3, del 13 de junio de 2023, donde la Sala Civil fijó fecha de vista para la causa para el 9 de agosto de 2023, a las 10:15 am. **b)** Sin embargo, el 1 de agosto de 2023, se le notificó con la disposición del Tribunal Constitucional para la participación presencial del letrado en la defensa técnica del Congreso de la República en la vista de causa presencial en el proceso de inconstitucionalidad de la Ley N° 30906, Ley de Reforma Constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la república. **c)** Entonces, considerando que las audiencias inician a las 9:00am y el turno y posición de la intervención de los letrados es elegido y comunicado por el Tribunal Constitucional el mismo día, tomando en consideración además que dicha causa es un caso emblemático, solicitaron la reprogramación de la vista de la causa. **d)** En respuesta mediante Resolución N° 4 del 7 de agosto de 2023, la Sala rechazó el pedido de programación tomando como base el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **e)** De otro lado pese a no estar de acuerdo con nuestro pedido de reprogramación, el día de la audiencia se trató de ingresar 5 minutos antes de la hora fijada (10:10 am); sin embargo, no se le permitió el ingreso hasta aproximadamente las 10:25 horas., es decir, después de haberse celebrado la vista de la causa. 13. En resume la parte demandante, sostiene que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso (específicamente su derecho a la defensa) porque cuando solicitó la reprogramación de la vista de la causa este pedido fue rechazado y además que el día de la causa intentó ingresar a la sesión virtual cinco minutos antes de la hora pactada pero no pudo entrar, logrando recién ingresar cuando la diligencia ya había concluido. 14. Este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que expone la parte recurrente resultan insuficientes para sustentar la alegada vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa. En efecto, respecto al cuestionamiento referido al rechazo de la solicitud de reprogramación de la vista de la causa, se aprecia que dicha decisión fue adoptada en observancia del marco normativo aplicable del Poder Judicial, sin que el recurrente exponga las razones que evidencien su arbitrariedad. De otro lado, en cuanto a la afirmación de que no se le permitió el ingreso a la sesión virtual, esta constituye una mera aseveración carente de respaldo probatorio, pues no se encuentra acompañado de algún elemento objetivo que permita evidenciar que en la fecha señalada se le restringió el acceso al abogado patrocinante o que existió algún impedimento atribuible al órgano jurisdiccional que le imposibilitara participar de dicho acto procesal. 15. En consecuencia, ante la carencia de fundamentación, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Tercera Causal: Infracción normativa por falta de aplicación de la Ley (artículos 197 y 370 del Código Procesal Civil)** 16. Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** El derecho a la prueba es fundamental en la medida que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. **b)** Asimismo, este razonamiento fue invocado en los alegatos desarrollados en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, de la revisión de los fundamentos desarrollados en la sentencia de vista se

advierte que estas razones fueron desatendidas por la Sala, demostrándose así la falta de aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil. **c)** Ahora bien, en el contenido del recurso de apelación presentado por la parte accionante y reconvénida advertimos que esta no ha planteado cuestionamiento referido a la revocación de la declaración de infundabilidad de la demanda. En consecuencia, esto no era materia debatible en segundo grado. Sin embargo, la Sala arbitrariamente ha variado el resultado, inobservando así, el principio *Tantum Appellatum Quantum Devolutum*, que establece que el órgano judicial revisor conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, por ello el artículo 370 del Código Procesal Civil, establece taxativamente que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado. **d)** En ese sentido, de la revisión del recurso de la parte demandante, se observa que en ningún extremo de su contenido se ha pedido expresamente la revocación de la infundabilidad de la demanda, por lo tanto, el juez superior no podía modificar la resolución impugnada en perjuicio de la recurrente. **17.** Leídos los argumentos expuestos, este Tribunal Supremo advierte que, cuando se denuncia la causal inaplicación (falta de aplicación) de un dispositivo normativo, supone la omisión absoluta del dispositivo normativo denunciado como inaplicable en el razonamiento realizado por el órgano jurisdiccional, pese a que podría eventualmente resultar jurídicamente relevante para la solución de controversia. En tal sentido, corresponde al recurrente además de identificar que un dispositivo normativo no fue aplicado, exponer las razones por las que considera que el dispositivo omitido resulta relevante y potencialmente determinante en el sentido de la decisión. **18.** Respecto al primer argumento relacionado con la falta de aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, observa este Tribunal Supremo, que la recurrente no cumple con desarrollar una argumentación suficiente que permita evidenciar la configuración de la causal denunciada. En efecto, se limita a invocar el citado dispositivo normativo sin exponer las razones por las cuales considera que la Sala de mérito habría omitido su aplicación, ni identifica que extremo de la resolución se habría producido dicha omisión. Asimismo, si bien sostiene que en su recurso de apelación formuló cuestionamientos relacionados a la valoración de la prueba, al sustentar la presente causal no reproduce ni desarrolla tales agravios, ni explica de qué manera estos habrían sido desatendidos por el órgano de segunda instancia. Por lo cual este extremo deviene en **improcedente**. **19.** Ahora bien, respecto a la falta de aplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil, la recurrente sostiene principalmente que, la Sala vulneró dicha disposición al revocar el extremo de la sentencia que declaró infundada la reconvencción y reformándola, la declaró improcedente. Sin embargo, los argumentos que expone no evidencian la configuración de la causal invocada. En efecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que el Colegio Superior, en ejercicio de las facultades revisoras que le confiere el recurso de apelación analizó los agravios formulados por la parte demandada, y concluyó que la pretensión deducida presentaba una deficiente formulación, al solicitar de manera genérica que la demandada regularice la transferencia de propiedad de un área determinada o alternativamente de un porcentaje del inmueble, sin precisar el contenido concreto de dicha obligación. **20.** Asimismo, la Sala expuso que, al margen de la imprecisión advertida, la pretensión reconvenzional resultaba jurídicamente inviable, pues el bien materia de controversia se encontraba en un régimen de copropiedad, de modo que la vía legamente prevista para hacer valer el derecho invocado era el proceso de división y partición. Sobre esta base concluyó que ante la falta de conexión lógica entre el petitório y los hechos que lo sustentaban, se configuró la causal de improcedencia prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil, razón por la cual revocó este extremo de la sentencia y declaró improcedente la reconvencción. **21.** En ese sentido, la recurrente no explica como dicho razonamiento excedió los límites impuestos por el artículo 370 del Código Procesal Civil, ni demuestra que la Sala de mérito hubiera resuelto sobre aspectos ajenos a los agravios propuestos o modificado indebidamente el objeto de la controversia. Deviniendo así también en improcedente este extremo de la causal. **22.** En consecuencia, ante la carencia de fundamentación, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Cuarta Causal: Sobre la emisión de sentencia con manifiesta**

ilogicidad de la motivación (numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado) 23. Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** Sostiene que la sentencia de vista incurre en una motivación ilógica al declarar improcedente la reconvencción bajo el argumento de que la pretensión resulta jurídicamente inviable por encontrarse el bien en estado de copropiedad e indivisión. A su juicio, dicha conclusión es contradictoria con lo expresado por la Sala al eximir del pago de costas y costos, señalando que las partes tuvieron motivos atendibles para accionar. **b)** En esa línea, cuestiona que, si la reconvencción fue declarada improcedente, no resulta coherente afirmar simultáneamente que existían motivos atendibles para su interposición. Sostiene que ambos razonamientos son incompatibles entre sí, pues considera que una pretensión calificada como improcedente no puede, al mismo tiempo, reputarse digna de atención, configurándose así el defecto de motivación denunciado. **24.** Leídos los argumentos expuestos, este Tribunal Supremo advierte que estos no evidencian la configuración de la causal denunciada. En esencia, el recurrente expresa únicamente su disconformidad con el razonamiento desarrollado por la Sala Superior al momento de revocar el extremo de la sentencia referido a la reconvencción; sin embargo, dicha discrepancia no resulta suficiente para sustentar una afectación a esta garantía constitucional. En efecto, la sentencia de vista expone adecuadamente las razones fácticas y jurídicas que justifican su decisión de declarar improcedente la reconvencción, que como se señaló en líneas superiores, la pretensión resultaba jurídicamente inviable, al existir una falta de conexión lógica entre el petitório y los hechos que la sustentan. **25.** A mayor abundamiento, específicamente en cuanto al cuestionamiento referido a la supuesta contradicción entre la declaración de improcedencia de la reconvencción y la exoneración del pago de costas y costos, estos por sí solos no evidencian la supuesta ilogicidad denunciada. En efecto, el artículo 412 del Código Procesal Civil, responde a una valoración autónoma sobre la existencia de motivos atendibles para litigar, no constituye un pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica de la pretensión. **26.** En consecuencia, ante la carencia de fundamentación, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución de la Constitución Política del Estado y el artículo 393 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Pierina Stephanie Margot Cafferata Cardenas, el 21 de setiembre de 2023 (foja 673 del expediente judicial físico-Tomo II), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, contenida en la Resolución Nº 7 del 17 de agosto de 2023 (foja 662). Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Atlas International Service S.A. contra Pierina Stephanie Margot Cafferata Cárdenas y otro, sobre reivindicación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. II Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

² Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

³ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de

la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

4 Artículo 388. Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

C-2548473-53

CASACIÓN Nº 2864-2025 LIMA

Lima, siete de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (folios cuatrocientos ocho a cuatrocientos doce del expediente judicial), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (folios trescientos noventa y seis a cuatrocientos) emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número nueve del tres de mayo de dos mil veinticuatro (folios trescientos cuatro a trescientos trece) que declaró fundada la demanda, **y reformándola, declaró fundada en parte la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la

relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación

interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la resolución recurrida incurre en un vicio de motivación, al no valorar adecuadamente que se emitió la Resolución Gerencial N° 19-2023-GDE-MSS, objeto de impugnación en este proceso, por haber otorgado a la empresa demandante un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) pese a que no cumplía con la normatividad vigente, por cuanto su establecimiento no se encontraba ubicado en las zonas residenciales ni dentro de las urbanizaciones descritas en los numerales 1 y 2 del Anexo de la Ordenanza N° 656-MSS; razón por la cual, el Certificado de Licencia de Funcionamiento aprobado a favor de la empresa también se otorgó contraviniendo el ordenamiento jurídico, dejándose establecido incluso las reiteradas quejas de los vecinos por las molestias ocasionadas (ruidos) y la instalación de un ducto irregular (chimenea), que alteraban las anteriores condiciones de infraestructura y seguridad. Añade que el demandante ha ejercido su derecho presentando los recursos que la franquea la ley, por lo que la resolución impugnada se emitió sin incurrir en ninguna causal de nulidad. Precisa que la sentencia de vista no da cuenta de las razones mínimas exigibles que sustentaron su decisión, respecto a las razones de hecho y de derecho, sin realizar un adecuado análisis de lo regulado en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por el cual se permite mantener la validez de un acto administrativo, por el motivo de no tener vicios trascendentes que enerven o cambien la decisión final. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustenta, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, sobre la vulneración del deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, conforme al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, tenemos lo siguiente: **10.1.** Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y que, además guarde congruencia con las pretensiones y

alegaciones formuladas en el proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **10.2.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente afirme que la Sala Superior habría vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho vulnerado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **10.3.** En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco indica que se omite el análisis de los motivos por los cuales se declaró la nulidad de oficio de la Licencia de Funcionamiento Indeterminada y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), aprobados a favor de la demandante, Grupo 33 Proyectos Gastronómicos Sociedad Anónima Cerrada, los que padecían de vicios de nulidad trascendentes por haberse emitido en contravención de normas municipales de zonificación. **10.4.** Sobre ello, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala de mérito expuso los fundamentos que sustentan su posición confirmatoria de la sentencia de primera instancia, que ampararon la demanda incoada, toda vez que se lesionó el derecho al debido procedimiento de la empresa demandante, al no corrérsele traslado de los presuntos vicios ni otorgársele el plazo de ley a fin que ejerza su derecho de defensa, conforme con lo previsto expresamente en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no habiendo absuelto, además, el recurso de reconsideración que la administrada interpuso contra la resolución que declaró la nulidad de los permisos municipales aprobados a su favor, lo cual expuso en los considerandos sexto y séptimo de la resolución recurrida, que citamos a continuación de forma referencial: **SEXTO:** De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, se determina que la Municipalidad demandada; no ha cumplido con el procedimiento regular previsto en la ley, previamente a ejercer su facultad de declaración de nulidad de oficio del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0003-3154-2022 y el Certificado ITSE N° 6472-2022. En efecto, previamente a la declaración de nulidad de oficio de tales certificados, contenido en la impugnada Resolución Gerencial N° 19-2023-GDEMSS del 14 de abril de 2023; se advierte que no corrió traslado al demandante ni le otorgó plazo de 5 días para ejercer su derecho de defensa, como lo exige expresamente el artículo 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, son desestimables los agravios invocados sobre que cumplió con todas las formalidades y que el administrado hizo uso de su derecho de defensa y de contradicción según los actuados administrativos. **SEPTIMO:** Por otro lado, no obstante que expresamente se establece en el artículo 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, que procede interponer reconsideración, es decir, recurso de reconsideración que está regulado en su artículo 219; la demandada no resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la Resolución Gerencial N° 19-2023-GDE-MSS del 14 de abril de 2023 – que es formulado como tal según se aprecia del contenido de su escrito del 24 de abril del 2023 – en la Carta N° 036-2023-GDE-MSS del 25 de abril de 2023. Ello vulnera también el derecho de contradicción de la demandante y su derecho al debido procedimiento en su manifestación de obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. **10.5.** En estos términos, se tiene que lo pretendido por la entidad recurrente, en realidad, es discrepar del criterio valorativo asumido por las instancias de mérito respecto del trámite administrativo llevado a cabo por la autoridad municipal sobre el procedimiento de nulidad de oficio de actos administrativos que otorgaban permisos a la empresa demandante, para así revisar elementos de juicio ya analizados por las instancias de mérito y se revaloren los mismos, al aludir a supuestas omisiones, ello pese a que la sentencia de vista desarrolló que el defecto advertido vulneraba el derecho de defensa de la administrada, en tanto la administración inobservó el derecho de contradicción de esta parte antes de emitir su decisión anulatoria. En tal contexto, lo alegado por la recurrente no se orienta a demostrar la transgresión del marco normativo invocado, sino que construye su discrepancia sin abordar directamente la trascendencia de la afectación producida sobre los derechos de la actora, pretendiendo que esta sede casatoria sustituya dicha valoración por otra distinta, lo cual excede el ámbito de control objetivo propio del recurso de casación. **10.6.** Al respecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el

Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC9, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **10.7.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso, se constata que la recurrente no cumple con describir las razones que configurarían la vulneración del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, pretendiendo, por el contrario, cuestionar lo ya valorado por dicha instancia de mérito. **10.8.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la causal planteada es improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (folios cuatrocientos ocho a cuatrocientos doce), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (folios trescientos noventa y seis a cuatrocientos). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Grupo 33 Proyectos Gastronómicos Sociedad Anónima Cerrada, con la demandada, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del numeral 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2548473-54

CASACIÓN N° 2846-2025 LIMA

Lima, siete de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos diez a doscientos diecisiete del expediente judicial¹), subsanado por escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos veintitrés y reverso), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número siete, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés (fojas ciento veintisiete a ciento

cuarenta), que declaró **infundada la demanda**.

CONSIDERANDO: PRIMERO. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO. Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC.

2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como

anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: i) La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. ii) La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. iii) Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. iv) La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, v) El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis del recurso de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja doscientos veinticinco) con la resolución impugnada; y, v) respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la empresa recurrente, cumplió con adjuntar el pago correspondiente (foja doscientos veinte). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Aplicación indebida del artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y numeral 1.3.2. del rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD.** Sostiene que la sentencia de vista incurrió en aplicación indebida de las normas, al confirmar la sanción impuesta por no mantener la playa de relaves conforme a lo previsto en el Manual de Operaciones del Depósito de Relaves. Alega que la Sala Superior consideró que el incumplimiento del Manual de Operaciones acreditaba la

comisión de la infracción consistente en que el supervisor no instruyó ni verificó que los trabajadores cumplieran con los estándares operativos. Sin embargo, sostiene que el literal c) del artículo 38 sanciona únicamente la omisión del supervisor de instruir y verificar el cumplimiento de los estándares y de los PETS, por lo que la Administración debía demostrar la configuración de ese incumplimiento específico. Asimismo, argumenta que el Manual de Operaciones del Depósito de Relaves no constituye un “estándar” en los términos definidos por el propio Reglamento, pues no reúne las características, la metodología ni los requisitos formales exigidos por dicha normativa. Por ello, afirma que el incumplimiento del referido manual no puede subsumirse en la conducta tipificada en el literal c) del artículo 38 ni justificar la aplicación de la sanción prevista en el numeral 5.1.3 del Cuadro de Tipificación. Además, sostiene que la Administración y la Sala Superior efectuaron una aplicación extensiva e indebida de la norma sancionadora, vulnerando el principio de tipicidad. b) **Aplicación indebida del literal c) del artículo 38 del Reglamento de Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.** Sostiene que la sentencia de vista incurrió en aplicación indebida de la norma, al confirmar la sanción impuesta por no mantener la playa de relaves conforme a lo previsto en el Manual de Operaciones del Depósito de Relaves. Alega que la Sala consideró que el incumplimiento del Manual de Operaciones acreditaba la infracción consistente en que el supervisor no instruyó ni verificó que los trabajadores cumplieran con los estándares operativos. Sin embargo, sostiene que el literal c) del artículo 38 sanciona únicamente la omisión del supervisor de instruir y verificar el cumplimiento de estándares y PETS, por lo que la Administración debía demostrar ese incumplimiento específico. Asimismo, argumenta que el Manual de Operaciones del depósito de relaves no constituye un “estándar” en los términos definidos por el propio Reglamento, pues no reúne las características, metodología ni requisitos formales exigidos por dicha normativa. Por ello, afirma que el incumplimiento del manual no puede subsumirse en la conducta tipificada en el literal c) del artículo 38 ni justificar la aplicación de la sanción prevista en el numeral 5.1.3 del Cuadro de Tipificación, por lo que la Administración y la Sala efectuaron una aplicación extensiva e indebida de la norma sancionadora, vulnerando el principio de tipicidad. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de la causal de mencionada en el literal a) del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente afirma que la sentencia de vista realizó una interpretación extensiva del artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, pues únicamente regula el procedimiento para obtener el título, no obstante, se impuso una sanción sin una base normativa clara, expresa y precisa. Al respecto, cabe mencionar que la causal de aplicación indebida de norma material supone un error de subsunción jurídica, que se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma sustantiva cuyo supuesto de hecho no corresponde a los hechos establecidos en la sentencia. Asimismo, es responsabilidad de la parte recurrente identificar con precisión la norma material aplicada indebidamente, explicar por qué los hechos acreditados no encajan en su supuesto de hecho, señalar la disposición que correspondía aplicar —cuando resulte pertinente— y demostrar que la correcta aplicación del derecho habría conducido a una decisión distinta. No basta expresar desacuerdo con la sentencia ni cuestionar la valoración probatoria. En ese contexto, la empresa administrada alega que la norma invocada —artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros— fue aplicada de forma indebida por la Sala Superior; asimismo, señala que no resulta acorde al principio de tipicidad la sanción impuesta —operar un depósito de relaves gruesos sin autorización de funcionamiento— prevista en el numeral 1.3.2. del rubro B del Cuadro de

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD. Corresponde precisar que, en esta etapa de calificación del recurso de casación, no compete a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento definitivo sobre la configuración o no de la sanción impuesta, sino únicamente verificar si la causal propuesta contiene un desarrollo jurídico suficiente que justifique la procedencia del recurso de casación. De la revisión del recurso de casación, se observa que los principales argumentos de la parte recurrente consisten en precisar el contenido normativo relacionado a la conducta infractora; no obstante, no desarrolla la subsunción con los argumentos y medios de prueba analizados por la Sala Superior, además no cumple con fundamentar las razones por las que considera que no correspondía la aplicación de la norma o en su defecto definir cómo debía aplicarse dicha norma. De la revisión de la sentencia de vista se observa que, contrario a lo expuesto por la empresa, este Supremo Tribunal observa que el colegiado superior emitió razones por la cuales considera que se encuentra configurada la conducta infractora. A partir del considerando décimo cuarto de la sentencia recurrida el colegiado superior fundamenta las siguientes razones: **DÉCIMO CUARTO:** De otro lado, también se le atribuyó a la demandante haber infringido el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante RPM), el cual establece: (...) Siendo así, el texto citado especifica que, **una vez terminada la construcción e instalación de la planta, se realizará la inspección para comprobar que esta se ha efectuado en conformidad con el proyecto original**, en cuyo caso recién con la obtención de una inspección favorable se otorgará el título de la concesión. Lo que implica que, **en los hechos, la edificación e instalación de la infraestructura para llevar adelante el proceso de operatividad de la planta, ha de ceñirse al diseño del proyecto original**; advirtiéndose que, no se trata de un enunciado genérico, vacío de contenido, toda vez que la exigencia de que exista compatibilidad entre el diseño del proyecto aprobado y lo que en la realidad acontece, constituye un aseguramiento de la finalidad pública de salvaguardar el cumplimiento de la regulación minera por parte de los administrados, conducentes a la protección de las condiciones de seguridad en el ejercicio de las operaciones mineras. **14.1** Por su parte, el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, incluye en el ítem sobre “Incumplimiento de normas técnicas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de terreno”, el supuesto infractor consistente en no cumplir con la autorización de funcionamiento correspondiente, que autoriza el artículo 38 del RPM, tal como se muestra en el siguiente cuadro: (...) **De ello, se comprueba que el supuesto infractor ha sido determinado de manera clara y objetiva, toda vez que constituye infracción tal como aparece en la descripción glosada**, cuando no se cuenta con la autorización de funcionamiento, a que se refiere el artículo 38 del RPM. **14.2 De los actuados administrativos, se tiene que en el acto de supervisión, la Administración identificó que la demandante venía desarrollando una clasificación de relaves al interior del Depósito de Relaves N° 6**, producto del cual el relave grueso se encontraba almacenado en un área de 2,200 m² que **no ha sido considerada en la Ingeniería de Detalle**; por ello, **merituando esta situación en función al Manual de Operaciones del Depósito de Relaves N° 6, determinó que la demandante no contaba con la autorización otorgada a tal fin**, ya que el acotado Manual refiere que en la operatividad de la presa, la colocación de los relaves gruesos se realiza directamente al dique de contención desde el underflow del ciclón que clasifica los relaves (hidrociclón móvil), sin especificarse que su almacenamiento sea realizado fuera del vaso del Depósito de Relaves N° 6, ocupando un área aproximada de 2,200m², como se encontró en la supervisión efectuada. Ello quedó explicitado en la resolución sancionatoria, numeral 4.2, como sigue: (...) **14.3** De lo glosado, queda acreditado, en buena cuenta, que la Administración al identificar el apilamiento de relave grueso localizado en un área de 2,200 m² externa al vaso del Depósito de Relaves N° 6, implicaba una modificación en la estructura operacional de la planta de relaves, que no había sido consignado en la Ingeniería de Detalle, ni el Manual de Operaciones respectivo, por ende, no había sido objeto de inspección, arribando a la comprensión que no contaba con la autorización de funcionamiento correspondiente, que establece el artículo 38 del RPM. **Con dicho análisis**

efectuado, se corrobora que la Administración realizó la valoración expresa y calificación correspondiente del hecho detectado, subsumiéndolo como un incumplimiento a la conducta descrita en el texto legal del artículo 38 del RPM que sanciona el numeral 1.3.2 Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras. En consecuencia, no deviene amparable lo alegado por la apelante sobre el particular. [Énfasis agregado] Conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, la instancia casatoria no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, sino únicamente a verificar la correcta aplicación del derecho al caso concreto. La sola discrepancia de la recurrente con las conclusiones jurídicas alcanzadas por la Sala Superior no configura, por sí misma, razones suficientes para admitir la procedencia del recurso de casación. En ese contexto, los argumentos relacionados a la aplicación indebida, en el fondo, evidencian la disconformidad con lo resuelto por las instancias jurisdiccionales. Por lo tanto, al no evidenciarse razones suficientes, respecto a los argumentos por los cuales la empresa recurrente considera que se aplicó de forma indebida la norma, y verificándose además que la causal invocada va en contra de los fines del recurso de casación previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por lo mencionado, este Supremo Tribunal advierte que la recurrente expresa en realidad su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por las instancias de mérito y pretende una nueva revisión, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación, además de no cumplir con el desarrollo argumentativo necesario de la causal, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal bajo análisis **deviene en improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la **causal mencionada en los literales b) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente alega que, la Sala Superior confirmó la sanción impuesta por no mantener la playa de relaves conforme a lo previsto en el Manual de Operaciones del Depósito de Relaves; asimismo, afirma que el incumplimiento del manual no puede subsumirse en la conducta tipificada en el literal c) del artículo 38 ni justificar la aplicación de la sanción prevista en el numeral 5.1.3 del Cuadro de Tipificación, por lo que la Administración y la Sala Superior efectuaron una aplicación extensiva e indebida de la norma sancionadora, vulnerando el principio de tipicidad. Al respecto, se reitera que la causal de aplicación indebida requiere que la parte recurrente no solo identifique la norma material aplicada indebidamente, sino que además explique por qué los hechos acreditados no encajan en su supuesto de hecho, pues no basta expresar desacuerdo con la sentencia ni cuestionar la valoración probatoria. En ese contexto, la empresa administrada alega que la norma invocada —literal c) del artículo 38 del Reglamento de Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM— fue aplicada de forma indebida por la Sala Superior; asimismo, señala que no resulta acorde al principio de tipicidad la sanción impuesta a la empresa por incumplir con sus funciones de supervisor, toda vez que no verifico que se mantuviera la playa de relaves conforme a lo previsto en el Manual de Operaciones del Depósito de Relaves, obligación prevista en el prevista en el numeral 5.1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras. Corresponde precisar que, en esta etapa de calificación del recurso de casación, no compete a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento definitivo sobre la configuración o no de la sanción impuesta, sino únicamente verificar si la causal propuesta contiene un desarrollo jurídico suficiente que justifique la procedencia del recurso de casación. De la revisión del recurso de casación, se observa que los principales argumentos de la parte recurrente consisten en precisar el contenido normativo relacionado a la conducta infractora; no obstante, no desarrolla la subsunción con los argumentos y medios de prueba analizados por la Sala Superior, además no cumple con fundamentar las razones por las que considera que no correspondía la aplicación de la norma o en su defecto definir cómo debía aplicarse dicha norma. De la revisión de la sentencia de vista se observa que, contrario a lo expuesto por la empresa, este Supremo Tribunal observa que el colegiado superior emitió razones por la cuales considera que se encuentra configurada la conducta infractora. A partir del considerando décimo tercero de la sentencia recurrida el colegiado superior fundamenta las siguientes razones: **DÉCIMO TERCERO: En conformidad a lo actuado**

en sede administrativa, se constata que, en primer lugar, **se atribuyó a la demandante haber infringido el artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, cuya configuración se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B** (sobre Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones), **del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional** para las actividades mineras, al cual **le corresponde asignación de una multa de hasta 250 UIT.** (...) 13.1 En tal sentido, se evidencia que **el supuesto infractor ha sido determinado de manera clara y objetiva, pues constituye infracción tal como aparece en la descripción glosada, cuando existe incumplimiento de las obligaciones del supervisor, entre ellas, la obligación contenida en el artículo 38 del RSSO. No se trata pues, de una enunciación vaga y genérica, como aduce la apelante.** En el caso que nos ocupa, de los actuados administrativos **se observa que la Administración a la luz de los hechos verificados en el acto de supervisión, evaluó y distinguió que la demandante había omitido verificar el cumplimiento del estándar que se recoge en el Manual de Operaciones del Depósito de relaves, en específico, en lo concerniente a la playa mínima de relave situada en su interior, pues identificó que esta se encontraba en contacto con el dique de contención del citado depósito, lo que genera un potencial colapso de la presa y el consiguiente derramamiento del relave ahí contenido; tal como así lo hizo saber en la resolución sancionatoria, numeral 4.1: (...) 13.2 En el contexto descrito, se comprueba que la Administración en efecto identificó que la playa de relaves se encontraba en contacto con el dique de contención, situación ajena a lo estipulado en el Manual de Operaciones del Depósito de Relave que establecía su localización en un espacio adyacente al talud de aguas arriba de la presa, a fin que se evite la formación de pozas pegadas al dique de contención; por tanto, valorando esta omisión por parte de los trabajadores que despliegan su actuar bajo el cuidado del supervisor a cargo, determinó que precisamente este último incumplió su obligación de instruir a aquellos en la ejecución del aludido Manual de Operaciones -que recoge el estándar operativo a seguir sobre la referida playa de relaves-, lo cual quedó concretizado en el hecho que logró advertir la Administración: "playa de relaves en contacto con el dique de contención". En consecuencia, la Administración efectuó la valoración expresa y calificación correspondiente del hecho detectado, subsumiéndolo como un incumplimiento a la conducta descrita en el texto legal del artículo 38 del RSSO pues, se reitera, materialmente, la playa de relaves no se encontraba ubicada en una localización acorde a lo previsto en el Manual de Operaciones, lo que trajo consigo inequívocamente la comisión de la infracción prevista en el numeral 5.1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras.** Con lo cual, carece de asidero lo alegado por la apelante sobre el particular. [Énfasis agregado] Consecuentemente, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, la instancia casatoria no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, sino únicamente a verificar la correcta aplicación del derecho al caso concreto. La sola discrepancia de la recurrente con las conclusiones jurídicas alcanzadas por la Sala Superior no configura, por sí misma, razones suficientes para admitir la procedencia del recurso de casación. En ese contexto, los argumentos relacionados a la aplicación indebida, en el fondo, evidencian la desconformidad con lo resuelto por las instancias jurisdiccionales. Por lo tanto, al no evidenciarse razones suficientes, respecto a los argumentos por los cuales la empresa recurrente considera que se aplicó de forma indebida la norma, y verificándose además que la causal invocada va en contra de los fines del recurso de casación previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por lo mencionado, este Supremo Tribunal advierte que la recurrente expresa en realidad su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por las instancias de mérito y pretende una nueva revisión, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación, además de no cumplir con el desarrollo argumentativo necesario de la causal, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal bajo análisis **deviene en improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos

mil veinticuatro (fojas doscientos diez a doscientos diecisiete), subsanado por escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos veintitrés y reverso), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número siete, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la empresa Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 12603-2017-0-1801-JR-CA-01, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2548473-55

CASACIÓN N° 35617-2025 CUSCO

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Víctor Amache Loncone** de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal físico¹), contra el auto de vista contenida en la resolución veintisiete de fecha uno de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos dieciocho), que **confirma** el auto final contenido en la resolución veinte de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós (fojas ciento sesenta y siete), que declaró **nulo todo lo actuado** y renovando el acto procesal viciado, declara **improcedente** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio². **CONSIDERANDOS Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil³, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y **autos expedidos** por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **ponen fin al proceso**; 2.- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. [Énfasis nuestro] **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; asimismo, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada de su

pago conforme al auxilio judicial otorgado mediante resolución veintiocho de fecha tres de octubre de dos mil veintidós (foja doscientos treinta y cinco). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no ha dejado consentir el auto final emitido en primera instancia, pues el mismo ha sido apelado. En relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, se advierte de la casación materia de calificación, que su pedido principal es anulatorio y su pedido subordinado es la revocación del auto de vista; por lo que esta exigencia ha sido cumplida. **Causales denunciadas Séptimo:** El demandante **Victor Amache Loncone**, sustenta su recurso de casación señalando que las siguientes causales inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. Estas son: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 2) y 5) de la Constitución Política del Estado, que se refieren a la primacía de la Constitución; sobre cualquier otra ley de rango inferior [sic]** Alega que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que cuando hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, los magistrados resuelvan la causa con arreglo a la primera. Añade que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01124-2001-AA/TC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha consignado como presupuestos para la inaplicación de una norma: a) Que, en el proceso judicial, en donde especifica y concretamente el objeto de la litis sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la solución de la controversia planteada y c) Que no sea posible al operador jurisdiccional obtener una interpretación conforme a la Constitución. **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 2) y 5) de la Constitución Política, del artículo 50 inciso 6) y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (referidas al debido proceso, tutela jurisdiccional, y la motivación de las resoluciones judiciales)** Señala que, el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad. En cuanto a la motivación, sostiene que, conforme a los dispositivos legales invocados, toda resolución debe estar debidamente motivada. Así, debe señalarse la ratio decidendi que fundamenta la decisión con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Sin embargo, la resolución impugnada incurre en motivación aparente, pues, fundamenta y motiva de manera errónea su decisión en los considerandos del 3.4. al 3.8., lo que causa perjuicio a sus intereses. Finaliza señalando que la tutela jurisdiccional efectiva, no solo tiene contenido legal, sino también constitucional y que la Corte Suprema ha establecido que la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos, en los casos en los que, en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente. **c) Infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil que se refiere al principio del iura novit curia (juez y derecho) [sic]** No señala argumento alguno. **d) Infracción normativa del artículo 2 inciso 16) y artículo 70 de Constitución Política, y del artículo 923 del Código Civil que reconocen y regulan el derecho fundamental a la propiedad y la herencia y su inviolabilidad.** Sostiene que el derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad, de ahí el artículo 70 invocado reconozca que el

"derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza". Añade que, los bienes estatales pueden ser de dominio público y de dominio privado y que en el presente caso, la resolución impugnada se basa en la vigencia de la Ley 29618 (Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal), en una clara afectación del derecho a la igualdad ante la ley, pues el Estado interviene como un privado más sin ningún privilegio, así la presunción de posesión de éste, no debería ser iure et de iure, sino de iuris tantum, que admita prueba en contrario, dado que el demandante ha demostrado su posesión. Alega que, la citada Ley entró en vigencia el 24 de noviembre del 2010, empero el Tribunal Constitucional ha indicado en la Sentencia 14-2015-PI/TC que ello no impide que aquellos poseedores que hayan cumplidos con todos los requisitos para la prescripción antes de la entrada en vigencia de dicha ley puedan demandar que se les declare como propietarios, dado que la ley no es retroactiva. Además, en la sentencia 006-96-I/TC indicó que artículo 73 de la Constitución establece, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, deduciéndose de ello, que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado. Finaliza señalando que, conforme a la Casación N° 1786-2016 Cusco, no se pueden desconocer derechos adquiridos con pretexto de la vigencia de una nueva ley, en tanto que esta última no derogue con detalle y precisión, cuáles son las situaciones y relaciones jurídicas que no pueden ser abarcadas por la nueva ley. Por tanto, ante un derecho adquirido o nacido dentro de la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. **Octavo:** Corresponde analizar la causal prevista en el acápite **b)** del considerando séptimo. Al respecto, si bien el recurrente denuncia la infracción de los artículos 139, incisos 2) y 5), de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 50 inciso 6) y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, se advierte que dicha denuncia no satisface las exigencias previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. En efecto, el recurrente no desarrolla de manera clara, precisa y concreta en qué consiste la infracción normativa que denuncia, limitándose a afirmar que el auto de vista incurre en motivación aparente y a citar determinados considerandos de la resolución impugnada, sin explicar por qué el razonamiento contenido en ellos sería constitucionalmente defectuoso ni cuál sería la incidencia de dicho supuesto vicio en la decisión adoptada. **Noveno:** Debe recordarse que la motivación aparente constituye un supuesto excepcional que exige demostrar que la resolución judicial contiene un razonamiento meramente formal, vacío o incongruente con la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional. En esa línea, la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema ha establecido que dicho vicio no se configura por el solo hecho de que la parte discrepe del criterio adoptado por el juzgador, sino cuando la resolución carece realmente de una fundamentación suficiente que permita conocer las razones que sustentan la decisión. En el presente caso, el recurrente no acredita ninguno de dichos supuestos, pues omite identificar de qué manera el razonamiento desarrollado por la Sala Superior sería inconsistente o estaría sustentado en conclusiones aparentes, limitándose a formular afirmaciones genéricas desprovistas de sustento jurídico. **Décimo:** Igual deficiencia se advierte respecto de la alegada vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que el recurrente únicamente invoca tales derechos de manera enunciativa, sin desarrollar argumentación alguna que permita establecer cómo la resolución impugnada habría desconocido su contenido constitucionalmente protegido. Por el contrario, del examen del auto de vista se aprecia que la Sala Superior expuso de manera suficiente, razonada y congruente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión. En consecuencia, la causal denunciada no satisface las exigencias de claridad y precisión previstas en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente**. **Décimo primero:** Respecto de la causal contenida en el acápite **a)** del considerando séptimo, se aprecia que el recurrente nuevamente denuncia la infracción de los incisos 2) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política; sin embargo, la fundamentación propuesta reproduce argumentos meramente doctrinarios y enunciativos, sin establecer de manera concreta cuál sería la infracción normativa atribuible a la resolución impugnada. **Décimo segundo:** Incluso, se advierte una manifiesta incongruencia en la formulación de la causal, pues

el recurrente pretende sustentar una supuesta vulneración de los principios de supremacía y jerarquía constitucional invocando disposiciones constitucionales que regulan materias distintas, como son la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, hace referencia al artículo 138 de la Constitución, al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la sentencia recaída en el Expediente N° 01124-2001-AA/TC, sin explicar la pertinencia de dichas normas y precedentes respecto del caso concreto, ni desarrollar por qué la Sala Superior habría dejado de aplicar la Constitución con preferencia a una norma legal. En consecuencia, la causal tampoco satisface las exigencias de claridad y precisión previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual corresponde declarar su **improcedencia**. **Décimo tercero:** En cuanto a la causal prevista en el acápite c), el recurrente denuncia la infracción del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sosteniendo que se habría vulnerado el principio iura novit curia. No obstante, además de invocar un dispositivo normativo que no regula el principio cuya infracción alega, omite desarrollar argumento alguno que explique de qué manera la resolución impugnada habría desconocido dicho principio o cuál habría sido su incidencia en el sentido de la decisión. No corresponde a este Supremo Tribunal reconstruir o complementar la fundamentación omitida por la parte recurrente, pues ello implicaría sustituir la carga argumentativa que el ordenamiento procesal impone a quien interpone un recurso extraordinario. En ese sentido, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, ha precisado que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario cuya formulación exige una técnica altamente especializada y el estricto cumplimiento de los requisitos legales de procedencia, imponiendo a la parte recurrente el deber de desarrollar una fundamentación clara, específica y jurídicamente consistente. En el presente caso, el recurrente tampoco satisface el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no explica cómo la supuesta infracción denunciada habría incidido directamente en el sentido del auto de vista. Por ello, esta causal también deviene en **improcedente**. **Décimo cuarto:** Finalmente, respecto de la causal prevista en el acápite d), el recurrente denuncia la infracción de los artículos 2 inciso 16) y 70 de la Constitución Política, así como del artículo 923 del Código Civil, relativos al derecho de propiedad. Sin embargo, del desarrollo de la causal se advierte que el recurrente no explica por qué tales disposiciones habrían sido incorrectamente aplicadas o interpretadas por la Sala Superior, limitándose a reiterar que el inmueble materia del proceso constituye un bien de dominio privado del Estado, que cumple los requisitos para adquirirlo por prescripción adquisitiva y que posee derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29618. **Décimo quinto:** Tales alegaciones evidencian que la verdadera finalidad del recurso consiste en obtener una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios, así como una distinta conclusión respecto del cumplimiento de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio. En otras palabras, el recurrente pretende reabrir el debate ya resuelto por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema sustituya el criterio adoptado por aquellas por el que considera más favorable a sus intereses. Dicho planteamiento resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia destinada a revisar cuestiones fácticas o probatorias, sino un mecanismo de control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y de uniformización de la jurisprudencia nacional. En consecuencia, al no desarrollar de manera clara y concreta la infracción normativa denunciada ni explicar la incidencia directa que esta habría tenido en la decisión impugnada, el recurso incumple las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por ello, la causal examinada también deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Víctor Amache Loncone** de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y cinco), contra el auto de vista contenida en la resolución veintisiete de fecha uno de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos dieciocho). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Víctor Amache Loncone contra la Dirección Regional de Agricultura y otros sobre prescripción adquisitiva de dominio. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

- En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- Antecedente: Exp. N° 574-2018-0-1001-JM-CI-01
Víctor Amache Loncone, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la Dirección Regional de Agricultura y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitando como pretensión se le declare como propietario del bien inmueble llamado Fracción A-Lote 1 del fundo Piquín ubicado en el distrito de Santiago, provincia y región de Cusco. Sostiene como fundamento principalmente lo siguiente:
 - Que, es poseedor del inmueble desde hace más de 10 años con la aclaración que su padre lo poseía aun desde el año 2008, cuando la recurrente era menor de edad y cuando cumplió 18 años su padre le transfirió el derecho de posesión.
 - Que su posesión es pública, pacífica y continua en forma interrumpida desde hace más de 10 años, posesión reconocida y aceptada por sus vecinos y colindantes.
 - El inmueble tiene un área de 164.00 m², perímetro de 51.80 ml con linderos debidamente establecidos.
- Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de octubre de 2022, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado Código.

C-2548473-56

CASACIÓN N° 29067-2025 LIMA

Tema: La Tarifa por la Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor

Sumilla: La tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor (TUIHME) ostenta la naturaleza jurídica de una tasa, específicamente bajo la modalidad de derecho. En ese sentido, como indica la doctrina, la noción de tasa conceptúa que su hecho generador se integra a partir de una actividad que el Estado cumple y que está vinculada al obligado al pago. Por su parte, conforme con el ordenamiento legal, los derechos son pagos que se exigen por el uso o aprovechamiento de bienes públicos o por la prestación de un servicio inherente al Estado.

En este escenario, la TUIHME no grava el simple aprovechamiento del recurso hídrico en sí mismo — supuesto que cuenta con su propio gravamen, denominado “retribución económica”—, sino que su hecho generador exige ineludiblemente la utilización de la red hidráulica pública.

Palabras claves: Tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor, Ley de Recursos Hídricos, motivación sustancialmente incongruente.

Lima, diez de junio de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, mediante escrito del 14 de mayo de 2025 (fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y ocho en reversa del expediente judicial físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo de Lima, contenida en la Resolución N° 03, del 27 de marzo de 2025 (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho), recaída en el Expediente Judicial N° 07630-2019-0-1801-JR-CA-14, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 12, del 21 de marzo de 2024 (fojas ciento noventa y nueve a doscientos nueve), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES** Demanda El 8 de julio de 2019, **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.** presentó demanda contenciosa administrativa en contra de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA), representada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (fojas treinta y nueve a setenta), formulando el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la **nulidad total** de las siguientes resoluciones administrativas: (i) Resolución Administrativa N° 001-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, del 6 de enero de 2015; (ii) Resolución Administrativa N° 043-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, del 21 de abril de 2015; (iii) Resolución Directoral N° 468-2018-ANA/AAA.HCH, del 20 de junio de 2018; y (iv) Resolución N° 106-2019-ANA/TNRCH, del 23 de enero de

2019. Los argumentos que sostienen la demanda son los siguientes: **a)** Para estar obligado al pago de la retribución económica y de las tarifas correspondientes, es indispensable ostentar la condición legal de “usuario de agua”. De conformidad con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, este estatus únicamente se adquiere cuando la ANA otorga formalmente un derecho (ya sea licencia, permiso o autorización), siendo necesario, además, determinar un volumen de agua específico y utilizado. **b)** En virtud del artículo 82 de la citada ley, el titular de una licencia está plenamente facultado para reutilizar las aguas residuales generadas en sus propios campos, siempre que se destinen a los mismos fines para los cuales fue otorgado el derecho original. Por consiguiente, no se requiere obtener un derecho de uso adicional ni una nueva autorización que justifique un cobro independiente por este aprovechamiento. **c)** Por su parte, la imposición de la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica (sea mayor o menor) exige ineludiblemente la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos y legales: que el sujeto pasivo cuente con el derecho formal de uso de agua y que, de manera efectiva, haga uso de una infraestructura hidráulica de carácter público. **d)** En el caso concreto, el cobro tarifario pretendido carece de sustento normativo, toda vez que los aforos se realizan sobre drenes que no constituyen infraestructura pública a cargo de la Junta de Usuarios (Ju Nepeña). Al tratarse exclusivamente de canales de propiedad privada, no se configura el presupuesto material indispensable para exigir el pago de la tarifa por la prestación de dicho servicio. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 12, del 21 de marzo de 2024, el Décimo Cuarto Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas ciento noventa y nueve a doscientos nueve), resuelve declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 03, del 27 de marzo de 2025, la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho), resuelve: A. [...] B. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 12 del 21 de marzo de 2024, que obra de fojas 199 a 209, que declara infundada la demanda. La sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos: **a)** El proceso se origina en el cuestionamiento al cobro de la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor (TUIHME), por parte de la empresa demandante. La postura impugnatoria sostiene que la exigencia de este pago se desnaturaliza por la supuesta falta de contraprestación efectiva en las zonas de operación de la accionante, es decir, que la empresa no hace uso de infraestructura pública, sumado al hecho de que la infraestructura utilizada consiste en drenes de su estricta propiedad privada. **b)** Sin embargo, conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento, no existe propiedad privada sobre el agua. Las aguas residuales y de drenaje —producto de las filtraciones derivadas del ejercicio de licencias de uso— mantienen su naturaleza de bien público. Por consiguiente, todo titular de un derecho de uso está ineludiblemente obligado a contribuir a la gestión sostenible del recurso mediante el pago de las tarifas y retribuciones correspondientes. **c)** Bajo esa premisa, resulta jurídicamente irrelevante que estas aguas discurran a través de canales que pertenezcan a la empresa. La titularidad privada sobre la infraestructura física no limita, en absoluto, la competencia exclusiva de la ANA para administrar, conservar y proteger el recurso hídrico a nivel nacional. **d)** Al desarrollar sus actividades productivas dentro de la Cuenca Hidrográfica Nepeña, la empresa se encuentra bajo el ámbito de control estatal y no puede pretender sustraerse de sus obligaciones tarifarias. Dichos cobros son la consecuencia del ejercicio legítimo de las facultades regladas de la ANA, cuyo sustento último recae en el mandato del artículo 66 de la Constitución Política del Estado. **e)** En consecuencia, las resoluciones administrativas cuestionadas gozan de plena validez. Han sido emitidas con arreglo a las atribuciones que la ley confiere a la administración pública y no adolecen de ningún vicio que acarree su nulidad bajo los presupuestos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Causales declaradas procedentes Con auto del 6 de abril de 2026 (fojas setenta y cuatro a ochenta y uno), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, por la siguiente causal: - **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 50.6, 121 y 122 del Código Procesal Civil. II. CONSIDERANDO**

Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales **3.** En nuestra Constitución, como derecho y principio de la función jurisdiccional, la motivación está regulada en el numeral 3 del artículo 139 (la motivación como contenido del debido proceso) y de manera expresa en el numeral 5 del mismo dispositivo constitucional. **4.** Dentro de un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana, en el caso “Apitz Barbera y otros” contra Venezuela agrega que, esta garantía sirve para otorgar credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵. Este deber de motivación constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. En sintonía con el criterio de la Corte Constitucional de Colombia⁶, este Tribunal Supremo enfatiza que, al no provenir los jueces de una elección popular directa, la obligación de motivar los fallos constituye la fuente de su legitimación democrática. De este modo, una resolución debidamente sustentada no solo viabiliza el control de la ciudadanía sobre la actividad jurisdiccional, sino que también se erige como un mecanismo transparente para corregir posturas del pasado que hayan devenido en injustas o incompatibles con las nuevas exigencias sociales. Desde esta perspectiva, la garantía de debida motivación asegura la transparencia y racionalidad de la decisión judicial. **5.** En la doctrina, no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, p. 208 y ss.) desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio: a) La individuación de la ratio decidendi. b) La individuación de la norma. c) La constatación de los hechos. d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e) La decisión. f) La racionalidad del razonamiento decisorio. **6.** No obstante, debemos señalar que, un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir de la cual, debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁷. **7.** Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, el Tribunal Constitucional asumió los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, tales como: (i) inexistencia de motivación o motivación aparente, (ii) falta de motivación interna del razonamiento, (iii) deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), (iv) motivación insuficiente, (v) motivación sustancialmente incongruente y (vi) (falta de) motivaciones cualificadas. **8.** Una nota adicional es que este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, que debe apreciarse en la ratio decidendi de la resolución. Corresponde aclarar que los razonamientos obiter dicta no pueden fundar un pedido de nulidad, en la medida en que no forman parte de la justificación central que rige el sentido del fallo. **9.** Para la correcta aplicación de este enfoque en la actividad jurisdiccional, es importante que los jueces distingan con claridad entre lo que la doctrina de Neil MacCormick denomina “casos fáciles” y “casos difíciles”. En los llamados “casos

fáciles" —aquellos donde la norma aplicable es clara, no presenta problemas de interpretación y los hechos se encuentran plenamente acreditados—, el deber de motivación se satisface válidamente mediante una justificación de primer orden o deductiva. En estos supuestos de baja complejidad, basta con que el juzgador aplique la lógica deductiva tradicional o silogismo formal, asegurando únicamente que la conclusión o fallo derive de manera directa y lógica de las premisas normativas y fácticas previamente establecidas (2018, p. 55-58). Mención aparte merece la solidez de las premisas que construyen el litigio, las que también deben poder ser controlables por las partes. 10. Por el contrario, la exigencia argumentativa se torna sumamente rigurosa frente a un "caso difícil". Esta Sala Suprema debe recordar que un escenario de esta naturaleza se configura cuando la controversia presenta alguna de las siguientes patologías: (i) problemas de interpretación, donde el sentido o alcance de la norma aplicable no resulta claro; (ii) problemas de relevancia, cuando se discute la aplicabilidad o vigencia de una norma concreta para resolver el litigio; (iii) problemas de prueba, referidos a las dudas sobre la acreditación de la plataforma fáctica; o (iv) problemas de calificación, en los cuales se debate si los hechos previamente probados encajan dentro de una categoría o concepto jurídico determinado. 11. Ante tales supuestos, resulta inviable limitarse a una deducción puramente formal, siendo obligatorio ingresar al terreno de la "justificación de segundo orden" para demostrar la validez y aceptabilidad de las premisas a través de los filtros de consistencia y coherencia (que la opción elegida no contradiga ninguna norma vigente y armonice con los principios y valores axiológicos del sistema). Asimismo, la decisión debe superar el estándar de universalidad mediante argumentos consecuencialistas; es decir, el juzgador debe explicitar las razones por las cuales la regla empleada para resolver la controversia actual será la misma que se aplicará en el futuro para casos sustancialmente idénticos, evaluando no las consecuencias aisladas de su fallo, sino el impacto de universalizar la regla adoptada (MacCormick, 2018, p. 151-161). Hechos no controvertidos 12. Preceden a este proceso los siguientes hechos y actos procesales: a) Por medio del Oficio N° 370-2014-JUSDRN, del 3 de diciembre de 2014, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña le solicitó a la Administración Local de Agua del Santa (Lacramarca - Nepeña), la aprobación de la propuesta del calor de la Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor (TUIHME) 2015, conforme al Plan Anual de Operaciones. b) El 6 de enero de 2015, se emitió la Resolución Administrativa N° 001-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN que, entre otros, resolvió: Artículo Quinto: APROBAR la TUIHME 2015 por el servicio de suministro con agua residual de drenaje y filtraciones a Agroindustrias San Jacinto S.A.A., igual a 0.010193297 \$/ x m³ (nuevos soles por metro cúbico) con previsión de cobranza de 10'000,000.00 m³ por parte de la JU Nepeña. c) El 21 de abril de 2015, se dictó la Resolución Administrativa N° 043-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, que declaró: Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración planteado por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 001-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, expedida el 6 de enero del 2015, manteniéndose vigente en todos sus extremos [...] Artículo Tercero: ESTABLECER como monto referencial el valor de la Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor – año 2015 TYI HME 2015 para la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. igual a 0.028599209 nuevos soles por metro cúbico de agua, de acuerdo a su solicitud de cálculo, en caso la empresa reconozca que la rentabilidad de su actividad económica productiva es superior a la de los usuarios individuales, en concordancia con el artículo 95 numeral-literal 95.2.c del Reglamento de la Ley de recursos hídricos aprobado con D.S. N° 001-2010-AG de manera que la JU NEPEÑA pueda iniciar una nueva cobranza de la TUIHME 2015 con agua del Río Nepeña y Tributarios, previo reconocimiento de la mayor rentabilidad por parte de la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. d) A continuación, se dictó el 20 de junio de 2018, la Resolución Directoral N° 468-2018-ANA/AAA.HCH, que resolvió: Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 043-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, del 21.04.2015, la misma que se confirma en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. e) El 23 de enero de 2019, se dictó la Resolución N° 106-2019-ANA/TNRCH, que dio por agotada la vía administrativa en el sentido siguiente: 1° Declarar

FUNDADO EN PARTE el recurso de revisión interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 468-2018-ANA/AAA.HCH. 2° Declarar la NULIDAD del artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 043-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN. 3° Confirmar los valores de las tarifas por utilización de infraestructura hidráulica menor para el año 2015 establecidos en la Resolución Administrativa N° 001-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, conforme al Plan Anual de Operaciones presentado por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña. 4° Dar por agotada la vía administrativa. ANÁLISIS DE FONDO (causales declaradas procedentes) Única causal: Infracción normativa del artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 50.6, 121 y 122 del Código Procesal Civil. 13. Los dispositivos legales señalados son los siguientes: Constitución Política del Perú Artículo 139. Principios de la Administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 12.- Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. Código Procesal Civil Artículo 50.- Deberes Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenión, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Artículo 122. Contenido y suscripción de las resoluciones Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. 14. La empresa casacionista argumenta lo siguiente: a) La sentencia de vista, cuya extensión consta de 12 páginas donde 9 corresponden a antecedentes y solo 3 a la absolución de agravios, incurre en falta de motivación al contener vicios de incongruencia sustancialmente incongruente y deficiencia en la motivación externa. El pronunciamiento vulnera el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales al no ajustar sus consideraciones a las alegaciones planteadas, distorsionando el debate procesal y generando indefensión. Esta omisión absoluta de análisis sobre los agravios planteados priva del derecho a una revisión real en doble instancia, debido a que el fallo de vista deja desatendido aquello que el juzgado de primera instancia resolvió de forma deficiente. b) Existe una manifiesta incongruencia omisiva citra petita en la página 11 de la sentencia de vista, derivada de que se dejaron incontestados los 3 ejes centrales del recurso de apelación. En primer lugar, el fallo no determina si el juzgado confundió los fines y la forma de aplicación de la retribución económica con la tarifa de utilización de infraestructura hidráulica menor (TUIHME) por agua residual, error que originó la insólita conclusión de que existía una negativa a pagar la retribución por el uso del agua. En segundo lugar, se dejó sin respuesta el agravio relativo a que ninguna instancia de mérito verificó si se hace uso efectivo de la infraestructura estatal, eludiendo valorar las pruebas que acreditan la captación a través de

drenes de propiedad privada operados y mantenidos con recursos propios. En tercer lugar, se omitió resolver sobre la vulneración del principio de legalidad en sede administrativa, donde se impuso la obligación tarifaria sin contar con la prueba suficiente que demuestre el empleo de canales públicos. c) Asimismo, la decisión adolece de una grave deficiencia en la motivación externa al sustentar la validez del cobro en una premisa fáctica falsa y no confrontada. El argumento de que el desarrollo de actividades dentro del ámbito de la Cuenca Hidrográfica Nepeña impide sustraerse de la obligación de pagar las tarifas carece de justificación válida, toda vez que se omitió corroborar si dicha ubicación geográfica implica fácticamente el empleo de infraestructura estatal. La Sala Superior incurre en el mismo error de primera instancia al no advertir que la impugnación no cuestiona la retribución económica por el uso del agua residual —la cual se acepta bajo el régimen del artículo 59 de la Ley de Recursos Hídricos—, sino la exigencia de la tarifa TUIHME por agua residual sobre una red de drenaje privada donde la Junta de Usuarios no realiza labores de operación ni mantenimiento, obligando al pago de una contraprestación por un servicio que materialmente no se recibe. **15.** El caso concreto trata sobre el cobro de la denominada tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor (TUIHME), que viene recogido en los artículos 90 y 93 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; a saber: **Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos Artículo 90. Retribuciones económicas y tarifas** Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente: [...] 4. tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor. **Artículo 93. Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor** La tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor es el pago que el titular del derecho efectúa a la entidad pública a cargo de la infraestructura o la entidad que lo realice por delegación expresa de la primera, por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada, conforme a ley. **16.** De la lectura de las disposiciones normativas citadas, se colige que la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor (TUIHME) ostenta la naturaleza jurídica de una tasa, específicamente bajo la modalidad de derecho. En ese sentido, como indica la doctrina, la noción de tasa conceptúa que su hecho generador se integra a partir de una actividad que el Estado cumple y que está vinculada al obligado al pago. (Villegas, 1999, p. 90). Por su parte, conforme con el ordenamiento legal, los derechos son pagos que se exigen por el uso o aprovechamiento de bienes públicos o por la prestación de un servicio inherente al Estado. **17.** En este escenario, la TUIHME no grava el simple aprovechamiento del recurso hídrico en sí mismo —supuesto que cuenta con su propio gravamen, denominado “retribución económica”—, sino que su hecho generador exige ineludiblemente la utilización de la red hidráulica pública. Al respecto, esta Sala Suprema debe precisar que no se puede incurrir en el despropósito de exigir un servicio individualizado o exclusivo para cada empresa como condición para viabilizar el cobro de la tarifa, pretendiendo erróneamente que el Estado deba construir o mantener tuberías, cañerías o infraestructura interna dentro del predio privado de la administrada. **18.** En la gestión técnica de los recursos hídricos, la infraestructura menor pública opera como un sistema integral y colectivo compuesto por canales laterales de distribución, acequias, partidores, colectores principales de drenaje, compuertas de regulación y pozos o vasos de retención que captan, amortiguan y encauzan los flujos hídricos o controlan los niveles de la napa freática⁸ en la cuenca. Por tanto, este aprovechamiento no se reduce a que la administración limpie u opere directamente una zanja o ducto específico de uso exclusivo para la empresa, sino que abarca, conforme al artículo 93 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la “recuperación de la inversión pública empleada”. En consecuencia, el cobro de esta tasa se legitima cuando el usuario se beneficia, integra o conecta su actividad al sistema hidráulico general construido o sostenido con presupuesto público. **19.** En el contexto de la presente controversia, la entidad que ostenta la delegación expresa por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para la administración de la infraestructura y, en consecuencia, para la recaudación de la tarifa, es la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña (Ju Nepeña). De este modo, la configuración del hecho generador de la TUIHME en este caso particular está indefectiblemente supeditada a que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. utilice, aproveche o se integre a la red de canales, drenes u obras que se encuentran bajo la operación,

mantenimiento o ámbito de inversión pública gestionado por la referida Junta de Usuarios. Al configurarse como un derecho, la exigibilidad de esta obligación tarifaria depende de que se materialice en los hechos su supuesto habilitante. **20.** Bajo esta premisa, la solución del caso demandaba un análisis probatorio. Frente a la postura de la parte demandante —quien sostiene que capta las aguas residuales mediante infraestructura estrictamente privada, independiente y mantenida con recursos propios—, correspondía a los órganos jurisdiccionales verificar si dichos canales operan en absoluta autonomía técnica o si, por el contrario, existe un uso, conexión o beneficio efectivo respecto de la infraestructura pública a cargo de la Ju Nepeña. **21.** Téngase presente que el núcleo de esta controversia radica en una clara contraposición fáctica: mientras que en sede administrativa la autoridad determinó que la empresa empleaba drenes correspondientes a la red pública (léanse las resoluciones administrativas impugnadas), la actora ha sostenido a lo largo del proceso que realiza la captación del recurso de manera autónoma y con infraestructura propia. En consecuencia, la labor de las instancias de mérito debió circunscribirse a examinar el acervo probatorio para acreditar o descartar esta vinculación material, toda vez que únicamente la constatación fáctica del aprovechamiento de la infraestructura estatal (párrafo 17 supra) legitima el cobro tarifario exigido. **22.** Por el contrario, la sentencia de vista no ha hecho este análisis, pues ha fundamentado la decisión señalando lo siguiente: **Décimo Primero:** Por todo lo expuesto, respecto a las aguas residuales de drenaje que discurren dentro de la propiedad de la demandante, NO impide su administración, en atención a que la ANA, de acuerdo a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, teniendo entre sus funciones las de: a) Administrar y vigilar las fuentes naturales de agua; b) Autorizar volúmenes de agua que utilicen y/o distribuyan los prestados de servicios de agua (EPS y Junta de Regantes); c) Evaluar instrumentos ambientales; d) Otorgar derechos de uso de agua, autorizaciones de vertimiento y reúso de agua residual tratada; e) Autorizar obras en fuentes naturales y/o bienes asociados; f) Conducir el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, etc. Siendo su misión la de administrar, conservar y proteger los recursos hídricos de las diferentes cuencas del Perú, optando por un desarrollo sostenible y una responsabilidad compartida entre el gobierno y la sociedad, incentivando la cultura del agua que reconozca su valor económico, social y ambiental. **Décimo Segundo:** En consecuencia, el procedimiento de aprobación de la TUIHME mediante la Resolución Administrativa N° 001-2015-ANA-HCH-ALA-SLN por las aguas residuales de filtraciones que afloran en los drenes ubicados en terrenos de la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. —ámbito de actuación de la Ju Nepeña—, se encuentra conforme a la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos (arts. 28, 93 y ss.), así como lo normado por el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Título VI Régimen Económico por el uso del agua). Siendo que, la demandante desarrolla sus actividades dentro del ámbito de la Cuenca Hidrográfica Nepeña (aguas provenientes de fuentes naturales, del río Nepeña, de los ríos tributarios, aguas residuales, de filtraciones, etc.), por lo que no podría pretender sustraerse a su obligación de pagar las tarifas por los distintos conceptos de uso del recurso hídricos, ello, en virtud a las facultades regladas que le asiste a la demandada, en virtud a lo establecido en la Constitución Política del Estado sobre los recursos naturales que establece en su artículo 66: Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. Por tanto, estando a la facultad conferida por la Ley N° 29338, su Reglamento y demás normas conexas, es evidente que, le corresponde a Agroindustrias San Jacinto pagar una retribución económica por el servicio de suministro con agua residual de drenaje y filtraciones. **Décimo Tercero:** Estando a lo expuesto precedentemente, ha acreditado que las resoluciones materia de cuestionamiento, NO contienen vicio alguno que acarree su nulidad [...]. **23.** Esta Sala Suprema advierte que la sentencia de segunda instancia ha centrado su fundamentación, de manera equivocada, en justificar el pago de la retribución económica por el uso del agua, un aspecto que no es objeto de controversia. Al proceder así, el Ad quem omitió analizar y resolver el verdadero núcleo del debate: la exigibilidad legal y material del cobro de la Tarifa por Utilización

de Infraestructura Hidráulica Menor (TUIHME). Además, se ha sustentado en sede de apelación que la legitimidad de los pagos surge de la permisión legal que tiene la ANA para controlar y administrar el uso del recurso hídrico, lo que por más valedero que sea, carece de toda incidencia sobre el tema planteado. **24.** De ahí que sea atinada la argumentación hecha en el recurso de casación, donde se ha asegurado que hay un vicio de motivación sustancialmente incongruente. En efecto, de la lectura de los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia de vista, se constata que la Sala Superior desvió por completo el eje rector de la controversia. En lugar de analizar el material probatorio para determinar si la empresa demandante empleaba, en los hechos, la red hidráulica estatal delegada a la Ju Nepeña —presupuesto indispensable y excluyente para el cobro de la Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor (TUIHME)—, el Ad quem limitó su justificación a señalar que el agua es patrimonio de la Nación y que la ANA tiene facultades de administración sobre ella. **25.** Esta desviación del debate llevó a la instancia de mérito al extremo de concluir equivocadamente, en la parte final de su considerando duodécimo, que a la empresa le correspondía pagar una “retribución económica”. Al sustituir el análisis concreto sobre el aprovechamiento material de la infraestructura pública por una justificación genérica e impertinente referida a la titularidad del recurso hídrico, la resolución recurrida dejó sin respuesta los agravios reales del proceso, incurriendo en una manifiesta incongruencia que vacía de contenido la decisión y vulnera de manera frontal el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **26.** En esa línea, cabe reiterar que el núcleo de la controversia planteada por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. exige un escrutinio estrictamente probatorio. Dado que la valoración de los medios de prueba constituye una atribución exclusiva de las instancias de mérito, esta Sala Suprema se encuentra impedida legalmente de subrogarse en dicha labor. Por consiguiente, ante el evidente vicio de incongruencia en la motivación constatado, corresponde declarar **fundada** la causal procesal denunciada, declarar la nulidad de la sentencia de vista y ordenar que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, mediante escrito del 14 de mayo de 2025 (fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y ocho en reverso); en consecuencia, **DECLARARON LA NULIDAD** de la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo de Lima, contenida en la Resolución N° 3, del 27 de marzo de 2025 (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y ocho), recaída en el Expediente Judicial N° 07630-2019-0-1801-JR-CA-14. Y **ORDENARON LA EMISIÓN DE NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en esta ejecutoria suprema. Por último, se **DISPONE** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En el proceso seguido por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. en contra de la ANA, representada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **Referencias** Corte Constitucional de Colombia. (16 de marzo de 2012). Sentencia T-214/12. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de enero de 2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Noviembre de 2015). Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf MacCormick. (2018). Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho. Palestra. Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2006). La motivación civil. Ciudad de

México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional del Perú. (13 de octubre de 2008). STC N° 00728-2008-PHC/TC. https://cal.org.pe/Swfi/web_2009/SentenciaTCIlamajo.htm Tribunal Constitucional del Perú. (17 de Julio de 2025). STC N° 04493-2024-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04493-2024-AA.pdf> Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igarua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Constitución 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
- ⁵ La Corte Interamericana, en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado en este sentido:
77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso vs. Panamá, párrafo 152.
- ⁶ Sentencia T-214/12:
4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque solo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.
- ⁷ Wróblewski, sobre el punto, refiere que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.
- ⁸ Primera capa de agua subterránea que se acumula en el subsuelo, a una profundidad relativamente cercana a la superficie.

C-2548473-57

CASACIÓN N° 33684-2025 CUSCO

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alberto Zavala Quispe**, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinticinco, obrante de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintidós del expediente principal¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, corriente de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos diecisiete, emitida por la Sala Mixta Penal, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **que revocó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco,

obrante de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y uno, **que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró improcedente la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación.

SEGUNDO: En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que el mismo:

1) Debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; **2)** Debe interponerse: **a.** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **b.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **c.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. La misma norma señala que, si no se cumple con lo previsto en los literales a o b o se invoquen causales distintas de las enumeradas en el código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria; y si no se cumple con lo previsto en literal c, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **2.1.** La norma también precisa que, en los casos que se invoque la procedencia excepcional del recurso de casación, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

TERCERO: En esa misma línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

CUARTO: Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República².

QUINTO: En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el texto vigente del artículo 386° del Código Procesal Civil, establece que el mismo procede: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** siempre que: **a)** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a quinientas unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b)** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y **c)** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a

resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También, en el numeral 2 del artículo citado, se establece que se declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, Alberto Zavala Quispe, **no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad** previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, pues si bien se advierte que el mismo se ha presentado ante la Sala Mixta Penal Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días de notificada, sin que sea exigible a esta parte el pago del arancel judicial por contar con auxilio judicial³; sin embargo, **no cumple con indicar cuál es la causal invocada, así como tampoco cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.**

OCTAVO: En efecto, para el recurrente existiría error en la sentencia de vista al concluir que no existe conexión lógica entre el petitorio y los hechos demandados, no obstante que –alega– se han precisado las causales invocadas para la nulidad del acto jurídico, admitiéndose la demanda y saneándose el proceso; y si bien puede emitirse una sentencia inhibitoria, sostiene que debe explicarse mínimamente la excepcionalidad de la misma, lo que no ocurre en el presente caso, afectando su derecho a la propiedad y posesión, causando un estado de indefensión y negación de acceso a los tribunales. **NOVENO:** Advertimos entonces que, además de no precisar en cuál de las causales casatorias enumeradas en el artículo 388° del Código Procesal Civil se encontraría incurso la sentencia recurrida, el impugnante pretende que este Tribunal Supremo actúe como sede de instancia y revise si la decisión del Colegiado Superior de declarar improcedente su demanda se encuentra motivada o no. **9.1.** No escapa a esta sede casatoria que la causal de improcedencia de la demanda sustentada en la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio –normada en el numeral 4 del artículo 427° del Código Procesal Civil–, fue advertida, inclusive, por el juez de la causa al fundamentar la sentencia de primera instancia, aunque su decisión final fue la de declarar infundada la demanda. Sin embargo, ha sido la segunda instancia la que, en su sentencia de vista, ha optado por revocar el fallo apelado y, reformándolo, declarar improcedente de la demanda por la citada causal de falta de conexión entre los hechos y el petitorio, ya advertidos por el juez de la causa, argumentando, para ello, que se han postulado las causales de nulidad del acto jurídico por inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, simulación absoluta y por contravención de las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres, sin que la defensa técnica tome en cuenta que cada causal se configura de un modo particular y algunas son –además– excluyentes. Es decir, los hechos que sustentan cada causal deben ser distintos, por lo que un mismo hecho (el que los vendedores demandados aleguen ser copropietarios de una fracción del inmueble de mayor extensión, sin acreditar su calidad de herederos ni la división y partición del bien), no puede servir para sustentar varias causales. Agrega el Colegiado Superior que el contrato de compraventa no es uno cuya celebración deba observar una determinada forma bajo sanción de nulidad, mientras que, en la simulación absoluta, se pretende guardar una apariencia del negocio jurídico que no corresponde, mas no tiene sustento en la calidad de los sujetos contratantes; y, finalmente, la defensa técnica no señala qué precepto normativo o moral contraviene el negocio jurídico cuestionado. **9.2.** En tal sentido, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista sí se encuentra motivada, de allí que los argumentos desarrollados en el recurso de casación sólo evidencian la disconformidad del actor con lo resuelto por la Sala Superior, que ha expuesto puntualmente las razones fundantes de su decisión. **9.3.** Por lo tanto, al no precisar la causal que invoca ni exponer los fundamentos legales y doctrinales que sustentan su recurso de casación, de conformidad con lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, el mismo deviene **improcedente.**

DECISIÓN: Por las razones expuestas, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el

demandante, **Alberto Zavala Quispe**, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinticinco, obrante de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticinco, corriente de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos diecisiete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Alberto Zavala Quispe, con los demandados, Darwin Homero Gutiérrez Quispe y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Fojas trescientos noventa y cuatro y vuelta.

C-2548473-58

CASACIÓN N° 2878-2025 LA LIBERTAD

Lima, siete de julio de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Chimú Agropecuaria S.A.C.**, mediante escrito del 16 de agosto del año 2024 (foja 562 del expediente judicial físico)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 10, del 13 de junio del año 2024 (foja 532), emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad - recaída en Expediente Judicial N° 04629-2022-0-1601-JR-CI-07 que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05 del 07 de marzo del año 2024 (foja 448), que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES** **Demanda Chimú Agropecuaria S.A.**, interpone demanda el 28 de diciembre del año 2022, (foja 103), en contra de Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante SUNASS) y contra Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad S.A. (en adelante SEDALIB S.A.), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 9879-2022-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, del 30 de setiembre de 2022, que declara infundado el reclamo respecto del cargo por Servicio, Monitoreo y Gestión Aguas Sub. Incluido en la facturación del mes de abril 2022; por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, sobre el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez respecto a los requisitos de motivación; objeto o contenido; y, procedimiento regular. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8072-61076-SEDALIB SA82000.SGCAC, del 18 de julio de 2022, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Atención al Cliente de SEDALIB S.A, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; y, como consecuencia de ello, se reconozca el derecho jurídicamente tutelado a favor del demandante, ordenando a SEDALIB SA emita una Resolución que declare fundado el reclamo formulado en todos sus extremos y, deje sin efecto la facturación reclamada. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La parte demandante sostiene la nulidad del acto administrativo impugnado debido a que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento (en adelante EPS SEDALIB S.A.) incorporó

en la facturación del mes de abril de 2022 un cargo por el “Servicio de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas” sin haber desplegado de forma real, objetiva y tangible ninguna prestación material o actividad individualizable que justificara dicho cobro. Jurídicamente, se invoca el literal i) del artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, el cual restringe la potestad de facturación de las EPS exclusivamente a aquellos servicios que hayan sido efectivamente prestados. En tal sentido, argumenta que, ante la ausencia de un servicio previo, la cobranza deviene en indebida, toda vez que en materia de servicios públicos no resulta amparable el cobro basado en la mera expectativa de una contraprestación. **b)** Alega que el cobro pretendido distorsiona la naturaleza jurídica de las tarifas de los servicios públicos, puesto que estas exigen un equilibrio entre el pago del usuario y el servicio particular recibido de forma voluntaria. Al obligarse al administrado a un concepto denominado “tarifa” con prescindencia de si este reporta un beneficio directo o si ha sido contratado voluntariamente, se subvierte dicha institución jurídica, transformándola encubiertamente en una imposición tributaria de naturaleza confiscatoria, asimismo alega que las EPS carecen de potestades constitucionales tributarias, por lo que no pueden exigir exacciones coactivas desprovistas de una contraprestación efectiva en favor del pozo del usuario. **c)** Sostiene que la cobranza efectuada por la EPS resulta inoficiosa y carente de objeto, por cuanto genera una duplicidad y superposición con las funciones que la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, le asigna en forma exclusiva a la Autoridad Nacional del Agua (ANA). **d)** Arguye que la administrada reporta periódicamente su histórico de extracciones y consumos directamente a la Administración Local del Agua Moche-Virú-Chao, órgano que dispone de su propia red para el monitoreo de los acuíferos. **e)** Por ende, el cobro de una tarifa por el mismo concepto por parte de SEDALIB S.A. vulnera la coherencia del sistema de gestión integral de recursos hídricos en el país **Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 07 de marzo del año 2024, el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (fojas 448), resuelve declarar **infundada** la demanda **Sentencia de Vista** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 10 del 13 de junio del año 2024, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (fojas 532), **confirma** la resolución de primera instancia. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Respecto a la apelación de las excepciones de incompetencia, la Sala Superior desestimó los agravios de la SUNASS respecto a la competencia de los juzgados de Trujillo; determinó que, de acuerdo con el ordenamiento procesal contencioso-administrativo, el administrado goza de la facultad de elección del juez competente (competencia territorial facultativa). Al verificarse que el codemandado (SEDALIB S.A.) tiene su domicilio principal en Trujillo y que los efectos del acto administrativo impugnado se materializan en dicha jurisdicción, se ratificó la plena competencia del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo. **b)** Por otro lado, estableció que el “Servicio de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas” no constituye un servicio público de saneamiento tradicional regido por las normas contractuales ordinarias, sino que se enmarca en un régimen jurídico especial de derecho público regulado por el Decreto Legislativo N° 1185. En tal sentido, la tarifa en cuestión no responde a un acuerdo de consumo individualizado, sino a un mandato legal imperativo orientado a la sostenibilidad técnica, preservación y balance hídrico del acuífero. **c)** Por la naturaleza técnica de la gestión de recursos hídricos subterráneos, el beneficio de la contraprestación tarifaria es de carácter despersonalizado, general y difuso. La Sala argumentó que las actividades de monitoreo, estudios piezométricos y la recarga del acuífero benefician de forma integral a toda la cuenca hídrica y a la colectividad de usuarios a largo plazo. Por ende, determinó que es jurídicamente inválido exigir que la EPS acredite una prestación material directa o individualizada en el pozo del usuario para habilitar el cobro de la tarifa. **d)** Respecto al cuestionamiento sobre la determinación de la cuantía facturada en el mes de abril de 2022, la resolución validó la aplicación de las fórmulas de cálculo empleadas por SEDALIB S.A, se constató que ante la inexistencia o defectos de un sistema de medición válido en el pozo de captación de la empresa demandante, la normativa sectorial faculta a la entidad prestadora a facturar el servicio aplicando el volumen mensualizado autorizado en la licencia de uso de agua otorgada por la autoridad administrativa, descartando así cualquier supuesto de arbitrariedad. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La

Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley Que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: **3.1** Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; **3.2** Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al

caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁷ y 388⁸, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda la misma que fue apelada por el hoy casacionista, no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **8.** El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Chimú Agropecuaria S.A. Primera causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 50 y 121 del Código Procesal Civil relativo a la falta de motivación falta de motivación. **9.** Los argumentos de la empresa casacionista son: **a)** El recurrente argumenta que la sentencia de vista incurre en una contradicción insubsanable y en una motivación aparente. Refiere que el propio Colegiado Superior reconoció la premisa nuclear: “existe la necesidad que la EPS preste un servicio identificable y efectivo”. Sin embargo, la Sala omitió analizar, contrastar o determinar si SEDALIB S.A. cumplió materialmente con dicha prestación en el mes de abril de 2022. Al dejar esta premisa incontestada, la resolución carece de una justificación suficiente que legitime la confirmación de la cobranza. **b)** Denuncia que la Sala validó el razonamiento del juez de primera instancia, quien desestimó la demanda bajo el argumento de que el administrado no había acreditado la falta de prestación del servicio. El recurrente sostiene que esto constituye un absurdo jurídico que impone la probanza de un hecho negativo (algo que no ocurrió). Argumenta que se vulneró el principio de carga dinámica de la prueba (Artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), conforme al cual le correspondía a la EPS, por su rol de proveedora y su especialidad técnica, demostrar de forma tangible las actividades y el monitoreo que supuestamente ejecutó para poder facturar la tarifa. Este agravio fue planteado en la apelación y la Sala Civil simplemente no lo analizó. **c)** Sostiene que el Colegiado sustentó y justificó los fines del cobro utilizando de manera reiterada el artículo 94⁹ de la Ley de Recursos Hídricos. El recurrente demuestra que dicha base legal corresponde al marco o régimen general a nivel nacional, por lo que es totalmente ajena e impertinente para resolver la litis. La tarifa facturada por SEDALIB S.A. se rige de forma exclusiva por un régimen especial regulado a través del Decreto Legislativo N° 1185 (aplicable a la cuenca del río Moche), por lo que basar la decisión en una norma equivocada vicia la fundamentación jurídica del fallo. **d)** Finalmente, señala que se incurrió en una motivación genérica y vaga al limitarse a reproducir de forma abstracta el marco legal que creó el régimen especial y la tarifa de monitoreo. Cuestiona que los magistrados consideraron que la cobranza fue legal por el solo hecho de existir la autorización del cobro. Para la parte recurrente, la facturación es indelible de la contraprestación real, por lo que sustituir el examen de los hechos concretos de ese mes por un simple recuento conceptual del Decreto Legislativo N° 1185 desnaturaliza el deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales. Segunda causal: Infracción normativa por inobservancia del numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **10.** Los argumentos de la empresa casacionista son: **a)** El recurrente señala que la sentencia de vista vulneró la citada norma procesal al declarar que la resolución del Tribunal de la SUNASS (TRASS) cumplía con el requisito de validez de objeto o contenido. **b)** El recurrente señala que, legalmente, el contenido de un acto administrativo debe comprender y valorar de manera obligatoria todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. **c)** Denuncia que la

Sala Superior consideró erróneamente que dicho requisito se daba por satisfecho de forma simple porque el acto administrativo resolvía formalmente si el reclamo era fundado o infundado. Con ello se omitió examinar que el TRASS redujo toda la controversia a verificar si el volumen facturado en el mes de abril de 2022 era correcto, eludiendo pronunciarse sobre los cuestionamientos de fondo del administrado (la no prestación material del servicio, la distorsión de la naturaleza de la tarifa y la superposición con la ANA). **d)** El recurso detalla que la resolución administrativa que agotó la vía omitió pronunciarse y emitir un juicio de valor sobre los siguientes puntos modulares que integraban el debate jurídico: - La falta de prestación material y efectiva del servicio facturado por parte de SEDALIB S.A., - La distorsión de la naturaleza jurídica de las tarifas públicas, las cuales se pretendían cobrar sin reportar un beneficio directo ni contractual al pozo del usuario, - La superposición y duplicidad de facultades de monitoreo con la Autoridad Nacional del Agua (ANA), entidad a la que la empresa ya reporta de forma voluntaria su histórico de consumos. Tercera causal: Infracción normativa por inobservancia del numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Vicio en el requisito de validez de Motivación del Acto Administrativo). **11.** Los argumentos de la empresa casacionista son: **a)** La empresa recurrente sostiene que la Sala Civil inobservó la ley procesal al convalidar un acto administrativo que carece de una motivación expresa, concreta y directa sobre los hechos relevantes del caso específico. La norma sectorial prohíbe expresamente que la administración pública sustente sus decisiones en la exposición de fórmulas generales, oscuras o vacías de fundamentación para el caso concreto. **b)** El recurrente argumenta que la Sala incurrió en un error al declarar que la resolución de la SUNASS estaba debidamente motivada bajo el pretexto de que esta citaba las competencias institucionales y que la tarifa se aplicó basándose en la regularización de la licencia de uso de agua de la empresa. **c)** Sostiene que no basta con citar de manera abstracta y teórica la base legal o descriptiva de la facturación, sino que era indispensable que el Colegiado motivara en función a si materialmente se prestó o no el servicio facturado ese mes, ya que la validez del cobro depende de forma indelible de dicha ejecución fáctica. **d)** El casacionista enfatiza que el tribunal administrativo resolvió en automático y de forma genérica, sin detenerse a desentrañar la verdadera controversia de fondo generada por el reclamo del administrado, al no emitir un juicio de valor crítico sobre las razones de la apelación. Cuarta causal: Infracción normativa por inobservancia del artículo 3 (numeral 5) y del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Vicio en el requisito de validez de Procedimiento Regular). **12.** Los argumentos de la empresa casacionista son: **a)** El recurrente desarrolla, que el tribunal administrativo alteró el curso del procedimiento al calificar la controversia únicamente como la verificación del importe cobrado, ignorando que la posición de defensa del usuario cuestionaba la validez misma y la procedencia de la cobranza ante un servicio no ejecutado. **b)** Sostiene que la SUNASS eludió su rol jerárquico al limitarse a hacer un relato descriptivo de las normas del sector, omitiendo emitir un juicio crítico o declarar la nulidad de la resolución de primera instancia emitida por SEDALIB que había dejado sin respuesta las pretensiones del reclamo. **c)** Pese a la complejidad, novedad e implicancias técnico-económicas del nuevo Régimen Especial Tarifario, el Tribunal de la SUNASS denegó de forma arbitraria la solicitud de la empresa para realizar el uso de la palabra, bajo el argumento de que ya se contaba con elementos suficientes para resolver. Quinta causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material). **13.** Los argumentos de la empresa casacionista son: **a)** El casacionista sostiene que la sentencia de vista vació de contenido los principios consagrados en el artículo 139 (numeral 3) de la Constitución Política del Estado y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al confirmar el fallo denegatorio de primera instancia sin ejercer un verdadero control de legalidad sobre la actuación administrativa. **b)** El recurrente denuncia que los magistrados superiores se limitaron a reproducir de manera literal y mimética los fundamentos del juez de primera instancia, en lugar de contrastarlos críticamente con los agravios denunciados en la apelación. Al incurrir en esta deficiencia procesal, la Sala de Vista replicó los vicios de origen, amparándose en una defensa abstracta y genérica de la base legal de la tarifa y dejando en total indefensión material

al administrado frente a un cobro que califica de ilegal. **c)** El casacionista enfatiza que la Sala Superior operó bajo una suerte de sumisión formal ante los actos de la SUNASS y de SEDALIB S.A., asumiendo erróneamente que la mera existencia teórica de una tarifa en el Decreto Legislativo N° 1185 eximía al juzgador de realizar un control jurisdiccional estricto sobre si la administración cumplió materialmente con las condiciones fácticas (la prestación efectiva del servicio) que legitiman dicho cobro. **d)** El casacionista denuncia una afectación material al derecho a obtener una resolución fundada en derecho, sostiene que la sentencia de vista incurre en un defecto al ampararse en una argumentación puramente abstracta y conceptual sobre las potestades regulatorias del sector saneamiento. Para el recurrente, aplicar las normas de forma aislada y omitir deliberadamente el análisis de si SEDALIB S.A. desplegó actividades tangibles de monitoreo en el mes de abril de 2022 constituye un ejercicio de arbitrariedad judicial que prefiere el formalismo legal antes que la verdad jurídica objetiva. **e)** Finalmente, el recurrente sustenta que la inobservancia de estas garantías constitucionales confluye en una situación de total indefensión para la empresa demandante. Al convalidar una indebida inversión de la carga de la prueba (exigir probar un hecho negativo), desviar el objeto del proceso hacia un simple cálculo numérico de volumen y convalidar la privación arbitraria del informe oral en la vía administrativa, la Sala Superior despojó al administrado de los mecanismos mínimos de defensa, validando lo que califica como un cobro ilegítimo, apócrifo y confiscatorio. Análisis en conjunto de las causales. **14.** Verificado el recurso se advierte que las infracciones normativas desarrolladas contienen infracciones de carácter procesal por lo que serán analizadas de forma conjunta, asimismo el Colegiado Supremo advierte la infracción normativa relacionado al debido proceso, la debida motivación y el derecho a la prueba. **15.** Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas **b)** Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **16.** Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamajá Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. **17.** Respecto a la primera causal de casación, la empresa recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de motivación aparente e incongruente, argumentando que el Colegiado Superior omitió verificar si SEDALIB S.A. prestó un servicio efectivo e identificable en abril de 2022. Asimismo, denuncia una ilegal inversión de la carga de la prueba al exigirse acreditar un hecho negativo (la no prestación del servicio) en lugar de aplicar la carga dinámica a la EPS. Finalmente, acusa un defecto normativo por fundamentar el cobro en el artículo 94 de la Ley de Recursos Hídricos norma que rige el régimen general nacional, sustituyendo el análisis del caso por un recuento abstracto del Decreto Legislativo N° 1185. **18.** Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que los cuestionamientos de la recurrente no evidencian un defecto real en la estructura lógica o coherencia interna de la sentencia de vista, sino que reiteran los mismos agravios fácticos y jurídicos desestimados en la apelación. La Sala Superior motivó de forma idónea que, conforme al régimen especial del Decreto Legislativo N° 1185, la tarifa de monitoreo y gestión de aguas subterráneas no responde a un acuerdo contractual de consumo directo, sino a un mandato legal imperativo orientado a la sostenibilidad técnica y preservación común del acuífero. Por ende, al determinarse que el servicio es por naturaleza despersonalizado e integral, la exigencia de probar una actividad material individualizada en el pozo de la actora resulta jurídicamente impertinente. Tampoco existe una inversión ilegal de la prueba, toda vez que correspondía a la demandante aportar indicios mínimos que desvirtuaran el cumplimiento de las metas del plan quinquenal de la EPS, lo cual no aconteció. **19.** Respecto a la segunda causal, el principal argumento del recurrente es que la Sala Superior

omitió examinar que el Tribunal de la SUNASS redujo y desvió de forma arbitraria la materia controvertida a una mera verificación del volumen facturado en abril de 2022. Con ello, se vulneró el principio de exhaustividad que obliga a la administración a resolver todas las cuestiones planteadas, eludiendo emitir un pronunciamiento o juicio de valor sobre los puntos nucleares del debate: la inexistencia de la prestación material del servicio, la distorsión de la naturaleza sinalagmática de la tarifa y la duplicidad de funciones con la Autoridad Nacional del Agua (ANA). **20.** Al respecto, del análisis de la recurrida, se advierte que la Sala Superior determinó que el acto administrativo comprende la cuestión surgida de la reclamación. El hecho de que la autoridad administrativa no haya estimado los argumentos de fondo de la demandante tales como la falta de contraprestación material directa o la supuesta superposición con la ANA no significa que hayan sido omitidos, sino que fueron desestimados al concluirse que, bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1185, la tarifa de monitoreo responde a un mandato legal imperativo de beneficio general y despersonalizado para la cuenca, lo que hace jurídicamente inviable exigir una actividad directa en el pozo particular del usuario. **21.** Respecto a la tercera causal, sostiene que el Colegiado Superior vulneró la ley procesal al convalidar una resolución administrativa que carece de una fundamentación expresa, concreta y directa sobre los hechos relevantes del periodo de facturación. El casacionista enfatiza que la Sala incurrió en error al declarar motivado el acto bajo el pretexto de que la SUNASS citó sus competencias institucionales o la licencia de uso de agua regularizada de la empresa. Para la recurrente, basar la decisión en un recuento teórico y en fórmulas abstractas deviene en una motivación aparente, puesto que resulta legalmente indispensable justificar el cobro en función de si materialmente se prestó o no el servicio ese mes, al ser la ejecución fáctica un elemento indesligable de la exigibilidad tarifaria. **22.** Al respecto, conforme ya se analizó a lo largo de la presente resolución, la sentencia de vista no convalida una motivación aparente, sino que establece que la resolución de la SUNASS cumple con el requisito de debida motivación al subsumir correctamente los hechos en el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1185. La Sala Superior fundamentó de manera técnica que, por la naturaleza de este régimen, el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas es despersonalizado, integral y de beneficio común para la cuenca, por lo que la exigencia de acreditar una prestación fáctica directa o individualizada en el pozo del usuario para cada mes de facturación resulta jurídicamente impertinente. Asimismo, se motivó de forma precisa que la cuantía aplicada en abril de 2022 no es abstracta, sino que constituye la aplicación legal de la tarifa sobre el volumen mensualizado de la propia licencia de uso de agua de la demandante ante la falta de lecturas válidas. **23.** Finalmente respecto a la cuarta causal, el recurrente alega que la sentencia de vista recortó el alcance y la eficacia del procedimiento regular al concluir de forma restrictiva que esta garantía se agota con la sola posibilidad formal de interponer recursos o reclamos. La empresa argumenta que el procedimiento fue viciado desde su origen debido a que el órgano administrativo alteró la materia controvertida para centrarse en el importe cobrado, evadiendo responder a los agravios de fondo y eludiendo su rol revisor jerárquico al omitir declarar la nulidad de la resolución de primera instancia de SEDALIB. Asimismo, denuncia que se vulneró de forma arbitraria su derecho de defensa al denegársele el uso de la palabra para el informe oral bajo la justificación de contar con elementos suficientes, impidiéndole exponer su posición ante la complejidad técnico-económica de este nuevo régimen especial. **24.** La Sala Superior determinó que las actuaciones de la SUNASS se ciñeron al bloque de legalidad y que la fijación de la materia controvertida en el importe facturado fue jurídicamente cierta, al derivar de la aplicación estricta de la tarifa sobre el volumen de la propia licencia de la recurrente. Asimismo, conforme a la normativa procesal de la materia y a la jurisprudencia vinculante, la denegación del informe oral en sede administrativa no configura indefensión si la entidad cuenta con los elementos instrumentales suficientes para resolver y el administrado pudo formular sus descargos por escrito. Por tanto, la resolución judicial no incurre en sumisión formal, sino que constata que el procedimiento administrativo cumplió con los estándares de validez procesal, reduciéndose los alegatos de la casacionista a una disconformidad con el sentido del fallo. **25.** Respecto a la quinta causal de casación, referida a la infracción normativa del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, sostiene que la sentencia de vista vació de contenido estas garantías

constitucionales al limitarse a reproducir de manera mimética el fallo de primera instancia y actuar con sumisión formal ante SUNASS y SEDALIB S.A., asumiendo erróneamente que la previsión teórica de la tarifa la eximía de realizar un control de legalidad estricto sobre la ejecución fáctica del servicio en el periodo reclamado. **26.** Del examen de la resolución recurrida se verifica que la Sala Superior emitió un fallo debidamente sustentado que ejerce un correcto control de legalidad sobre la actuación administrativa. La instancia de mérito concluyó de forma adecuada que los usuarios de aguas subterráneas se encuentran comprendidos dentro del régimen material especial del Decreto Legislativo N° 1185 por el solo hecho de explotar el recurso en virtud de una licencia estatal. **27.** La Sala Superior fundamentó que el beneficio derivado de este servicio es difuso y colectivo, por lo que la condición jurídica que incorpora a la demandante como sujeto obligado al pago de la tarifa es el solo hecho de explotar el recurso hídrico en virtud de una licencia otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA). En consecuencia, al ser normativamente impertinente la exigencia de acreditar una contraprestación material directa o individualizada en el pozo particular del usuario para habilitar el cobro, la Sala cumplió con realizar una correcta subsunción jurídica de los hechos al bloque de legalidad vigente, lo que descarta cualquier supuesto de indefensión o vicio procesal. **28.** Por consiguiente, el cuestionamiento de Chimú Agropecuaria S.A. se reduce a una mera disconformidad con las conclusiones del órgano judicial. Sus alegatos persiguen forzar una revaloración técnica de los medios probatorios y de los hechos ya calificados (como reexaminar la ejecución de las metas mensuales de la EPS), propósito que desnaturaliza y excede los fines extraordinarios del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia de revisión fáctica, por el contrario, se advierte un intento de utilizar la sede de casación para reabrir el debate de fondo e inaplicar el régimen especial vigente. En ese escenario la empresa recurrente no logró demostrar las infracciones normativas que alega, reiterando cuestiones de fondo que ya fueron analizadas por las instancias de mérito. **29.** En consecuencia, corresponde declarar improcedente las causales invocadas al encontrarse inmersas dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del **Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamento. III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Chimú Agropecuaria S.A.C.**, mediante escrito del 16 de agosto del año 2024 (foja 562 del expediente judicial físico), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 10, del 13 de junio del año 2024 (foja 532), que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último: **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los segundos por Chimú Agropecuaria S.A., en contra de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad S.A., y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.** Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igarua Salaverria, Trans.) Santiago: Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584).

⁷ Artículo 391.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, 27703, 29364, 31591).

⁸ Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2548473-59

CASACIÓN N° 32378-2025 LIMA

Tema: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sumilla: En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva, que se justifica que el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme a la garantía-derecho del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Palabras claves: debido procedimiento, debida motivación, motivación aparente

Lima, uno de junio de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Eduardo Víctor Calagua Solís**, mediante escrito del 13 de junio de 2025 (foja doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y siete del expediente judicial físico); contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 27 de mayo de 2025 (foja doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y siete en reverso) emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la Resolución N° 05, del 21 de noviembre de 2024 (fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco) que, declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 24 de noviembre del año 2023, **Eduardo Víctor Calagua Solís**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y tres), con la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 02003-2023-MML-GFC-SOF del 14 de abril de 2023, que le sanciona con multa de S/ 9,200.00 (nueve mil doscientos soles con cero céntimos) y paralización por infracción muy grave respecto del predio ubicado en Jr. Tayacaja N° 444-409 -Lima. Los argumentos de la demanda son, resumidamente los siguientes: **a)** El demandante refiere que el predio de Tayacaja N° 444-409 - Lima ya ha sido sancionado por Resolución de Sanción Administrativa N° 06082-2022-MML-GFC-SOF, emitida el 12 de octubre del año 2022 y recibida por el administrado el 19 de octubre del año 2022 por la infracción muy grave al código 03-0301 y multa de S/ 9,200.00 (nueve mil doscientos soles con cero céntimos), resolución que fue recurrida mediante escrito de reconsideración del 07 de noviembre del año 2022. **b)** En ese contexto, afirma que el Acta de Fiscalización N° 0032239-2022 y la Notificación de Cargo N° 024725-2022 con los que se inicia el procedimiento sancionador respecto al predio, se produce a los 22 días de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 06082-2022-MML-GFC-SOF también por el código de infracción N° 03-0301 para el mismo predio, y 3 días después de haber sido presentado el recurso de reconsideración de la Resolución de Sanción Administrativa N° 06082-2022-MML-GFC-SOF. **c)** Alega que es improcedente la imposición de sanción por infracción continua porque la resolución de sanción no cumple con los 30 días hábiles de imposición de la última sanción, según el artículo 28 del artículo 248.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **d)** Por otro lado, alega que, conforme a los principios de la potestad sancionadora, establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que regula que no se podrán imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de hecho, sujeto y fundamento. **e)** Alega que es improcedente la imposición de sanción por infracción continua al haberse incumplido el plazo de 30 días, por tanto, la actuación de la administración incurre en causal de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sentencia Primera Instancia Mediante la sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 21 de noviembre del año 2024, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco), resuelve declarar **infundada** la demanda Sentencia de Vista Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 27 de mayo del año 2025, la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y siete en reverso), resuelve **confirmar** la sentencia apelada. Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** La Sala sustenta que el tipo infractor bajo el código 03-0301 ["Por oponerse, resistirse, impedir u obstaculizar las labores de fiscalización municipal (investigación, inspección, supervisión, control respecto a una obra en edificación, defensa civil, acciones sanitarias el cual incluye la toma de muestras, entre otros similares) directa o indirectamente en los establecimientos, inmuebles, vía pública o espacio público."] no constituye una infracción de carácter continuado. **b)** El colegiado estableció

que la conducta infractora no se prolonga de manera sostenida en el tiempo, sino que es de realización inmediata. Esta se consume de forma instantánea en el momento preciso en el que el administrado despliega la resistencia u obstaculización frente a las labores de la autoridad fiscalizadora, sin generar efectos previos ni posteriores autónomos. c) Al no configurarse el supuesto de continuidad, carece de relevancia jurídica el cumplimiento de los requisitos temporales exigidos por la ley para infracciones continuadas (como el transcurso de los 30 días hábiles desde la última sanción o el requerimiento previo de cese). Por consiguiente, la preexistencia de la Resolución de Sanción Administrativa N° 06082-2022-MML-GFC-SOF no enerva ni interfiere en la legalidad de la posterior determinación de responsabilidad. d) El Colegiado constató que la Resolución de Sanción Administrativa N° 06082-2022-MML-GFC-SOF y la cuestionada Resolución de Sanción Administrativa N° 02003-2023-MML-GFC-SOF se sustentan en hechos materialmente diferenciados y acontecidos en distintos momentos del tiempo. e) Concluyó que la conducta que dio origen a la sanción del proceso fue cometida con posterioridad e independencia de la primera infracción. En tal sentido, al tratarse de dos acciones infractoras plenamente independientes y separadas cronológicamente, no se configura el supuesto prohibitivo de duplicidad de sanciones o procedimientos sobre un mismo suceso. **Causales declaradas procedentes** Mediante resolución del 01 de abril del año 2026 (fojas cincuenta y uno a sesenta del cuaderno de Casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante **Eduardo Víctor Calagua Solis**, por las siguientes causales: a) Vulneración del numeral 7 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. b) Infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). El debido proceso 3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 4. Sobre el particular, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica⁵. Además, que al ser un derecho continente⁶, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos⁷. 5. En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo. **La motivación de las resoluciones judiciales** 6. La motivación de las resoluciones judiciales, es otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), es un derecho y principio de la función jurisdiccional — está regulada de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo. 7. Siguiendo a la Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela)⁸. En un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación, constituye

también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-214/12, 2012). 8. De esta manera, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, entre el mismo que debe apreciarse en la ratio decidendi de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos obiter dicta, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una sentencia. 9. En la doctrina no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios, a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, p. 208-238), desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio: a) La individuación de la ratio decidendi b) La individuación de la norma c) La constatación de los hechos d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso e) La decisión f) La racionalidad del razonamiento decisorio. 10. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski (2018, pág. 44), asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del cual debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁹. 11. En este contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. El principio del debido procedimiento en el marco del derecho administrativo sancionador. 12. El procedimiento administrativo se rige por diferentes principios que sirven para orientar la actuación de la administración, la misma que en los procedimientos sancionadores, activa la facultad punitiva del Estado (ius puniendi). El debido procedimiento viene recogido, de modo general, en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **1.2. Principio del debido procedimiento** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 13. En particular, para el caso del derecho administrativo sancionador, la misma ley, en su artículo 248 contempla: **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 14. Se trata del debido proceso legal traído al ámbito del derecho administrativo en general y el procedimiento administrativo sancionador en particular. Y es que la idea de que el principio-derecho al debido proceso irradie efectos fuera del proceso judicial resulta incuestionable en el marco de un Estado Constitucional. Para Sagüés (2009,

p. 22), el “silencio constitucional” originado cuando la Constitución no se refiere expresamente al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, no es óbice para que las partes del procedimiento administrativo obtengan la satisfacción de sus derechos constitucionales dentro de dicha vía¹⁰. **15.** Sobre este particular, puede citarse la sentencia del caso “Tribunal Constitucional” vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana: 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente **ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos** [...] **71.** De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. **16.** Consecuencia del control de convencionalidad —en tanto obligación estatal que armoniza el ordenamiento nacional de acuerdo a la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana— nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, el debido proceso que está reconocido en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado no se limita al ámbito judicial en sentido estricto, “sino que también se proyecta sobre procesos de toda índole en donde se encuentren en controversia los derechos e intereses de las personas, sean estas naturales o jurídicas” (STC N° 04010-2023-PA/TC). **17.** Cuando menos desde la STC N° 04289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha venido desarrollando una línea jurisprudencial sobre el reconocimiento del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo, como garantía que asiste a todo ciudadano. En esa ocasión, se precisó: **2.** El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.** **3.** El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). **18.** En consecuencia, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución Política del Estado reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva, que se justifica que el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme a la garantía-derecho del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). Hechos determinados por las instancias de mérito **19.** De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, son los siguientes: a) Mediante el Memorando N° D004103-2022-MML-GFC-SOF, del 12 de octubre del año 2022, el Subgerente de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción-GGRD solicitó coordinar una inspección ocular conjunta en el inmueble ubicado en el Jr. Tayacaja N° 444, departamento 409 - Lima.

b) El 02 de noviembre del año 2022 se emitió el Acta de Primera Visita N° 0356-2022-MML-GGRD-SEPRR, donde la administración dejó constancia de que no se realizó la diligencia por estar el inmueble cerrado o sin acceso. c) El 04 de noviembre del año 2022 mediante el Acta de Fiscalización N° 0031666-2022, el personal municipal dejó constancia de que no pudo ingresar al domicilio por la negativa de quien dijo ser el inquilino. Se fijó nueva visita para el 7 de noviembre de 2022, dejando copia bajo la puerta. d) El 09 de noviembre de 2022 se redactó el Acta de Fiscalización N° 0032239-2022, donde el presunto inquilino nuevamente negó las facilidades para evaluar el riesgo. Donde se emitió dicha acta junto a la Notificación de Cargo N° 024725-2022 por la infracción código 03-0301 (Ordenanza 2200-MML). e) El 09 de noviembre de 2022 se notificó el inicio del procedimiento sancionador (Cargo N° 024725-2022) por obstaculizar las labores de fiscalización (código 03-0301). En defensa, el demandante presentó el 14 de noviembre de 2022 un escrito solicitando la anulación de ambos documentos. f) El 23 de febrero de 2023 el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° D000100-2023-MML-GFC-SOF-ACVM, ante el cual el administrado presentó sus descargos mediante escrito del 20 de marzo de 2023. g) El 14 de abril de 2023, con Resolución de Sanción Administrativa N° 02003-2023-MML-GFC-SOF, se multó al demandante por la infracción muy grave código 03-0301 y se ordenó la medida correctiva de paralización por 30 días en el Jr. Tayacaja N° 444, interior 409, Lima. h) El 05 de junio de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución de sanción. i) El 29 de agosto de 2023, la Resolución de Subgerencia N° D001089-2023-MML-GFC-SOF declaró infundado el recurso de reconsideración, acto administrativo que fue notificado al demandante el 12 de septiembre de 2023. **ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Con el propósito de optimizar el orden metodológico de la presente ejecutoria, este Colegiado Supremo procede, en primer término, con el análisis de la causal de carácter procesal. **Primera causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **20.** Lo dispositivos normativos señalan lo siguiente: **Constitución Política del Perú Artículo 139 Principios de la Administración de Justicia.** (...) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) **21.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: a) El recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en una vulneración a la debida motivación. Señala que la Sala Superior motiva su decisión de manera subjetiva y no fáctica al establecer en sus considerandos cuarto y quinto que la infracción con código 03-0301 es de realización inmediata (instantánea). El impugnante considera que esta interpretación es inmotivada porque ignora que la conducta se mantiene en el tiempo, debiendo ser calificada como una infracción continuada bajo el artículo 248.7 del TUO de la Ley N° 27444. b) Denuncia que la resolución impugnada carece de una motivación adecuada al desconocer la existencia de la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) postulada desde la etapa postulatória. Sostiene que la Sala soslaya que las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 06082-2022 y N° 02003-2023 devienen de los mismos hechos, vulnerando así el principio de non bis in idem. c) Alega que existe un vicio procesal evidente y un apartamiento de los hechos fáctico debido a que la Sala no habría meritudo correctamente los documentos que obran en el expediente, los cuales, a su criterio, demuestran la nulidad de los actos administrativos por contravención a la ley. **22.** Del recurso se advierte que la controversia jurídica se circunscribe a determinar si el pronunciamiento de la Sala Superior incurrió en infracción normativa del debido proceso, en la vertiente de la debida motivación, al haber establecido de manera subjetiva que la infracción bajo el código 03-0301 es de realización inmediata, ignorando con ello que dicha conducta se mantiene en el tiempo y que corresponde ser calificada como continuada bajo los alcances del artículo 248.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el impugnante denuncia una falta de motivación adecuada al sostener que la Sala desconoció la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) y omitió considerar que las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 06082-2022 y N° 02003-2023 devienen de los mismos hechos, lo que constituiría una vulneración al principio del non bis in idem. Finalmente, alega la existencia de un vicio procesal y un

apartamiento de la realidad fáctica bajo el argumento de que el órgano de segunda instancia omitió valorar correctamente los documentos que demostrarían la nulidad de los actos administrativos por contravención a la ley. **23.** En ese escenario, no se debe perder de vista que la garantía constitucional de la debida motivación asegura que se dé respuesta al caso, en los términos en que fue planteado por los sujetos procesales. Desde esta perspectiva, para la Corte Interamericana, "la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores" (Caso "Tristán Donoso" vs. Panamá, 2009). **24.** Siguiendo el caso que se acaba de citar, la garantía de debida motivación toma en cuenta que "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado". Aunque desde un punto de vista constitucional, tampoco es necesario que se dé respuesta detallada a todos los argumentos de las partes, bastando con que la resolución sea por sí sola suficiente, esto es, completa. **25.** Esta Sala Suprema debe señalar que una motivación aparente¹¹, es aquella que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o cuando no da respuesta a las alegaciones de las partes del proceso o solo es un intento de dar un cumplimiento formal al deber de motivación que exige la Constitución. Asimismo, nos encontramos ante una motivación incongruente¹² cuando la sentencia se aparta de los términos del debate procesal ya sea introduciendo cuestiones ajenas a la controversia planteada (incongruencia activa) o dejando sin respuesta las pretensiones o cuestionamientos formuladas por las partes (incongruencia omisiva). **26.** De la revisión del proceso se advierte que las instancias de mérito han cumplido a cabalidad con el principio de debida motivación, toda vez que realizaron un análisis fáctico y cronológico del procedimiento administrativo sancionador que dio origen a ambas sanciones, desvirtuando de manera razonada la tesis del demandante relativa a la existencia de una supuesta infracción continuada. En efecto, el ad quem determinó correctamente la existencia de dos hechos generadores autónomos. Así, quedó establecido que la primigenia Resolución de Sanción Administrativa N° 06082-2022-MML-GFC-SOF tuvo su génesis en el Acta de Fiscalización N° 024178-2022 del 16 de febrero del año 2022 (motivada por el Informe Técnico N° 014-2022-MML-GFC-SOF-CVM-JSF), cuyo propósito específico era realizar una inspección ocular junto con Defensa Civil para determinar el origen de unas filtraciones de agua que afectaban al predio colindante inferior. Por el contrario, la sanción materia de impugnación (Resolución N° 02003-2023-MML-GFC-SOF) se fundamentó en nuevos hechos acaecidos en noviembre de 2022 (Acta de Primera Visita N° 0356-2022, Acta de Fiscalización N° 31666-2022 y Acta de Fiscalización N° 0032239-2022), donde la intervención de la administración no obedecía a las referidas filtraciones, sino a una orden autónoma orientada a verificar el nivel de riesgo general del departamento. **27.** Por otro lado, el recurrente alega la vulneración a la garantía de la debida motivación, alegando que la sentencia de vista adolece de vicio, al haber establecido de manera subjetiva que la infracción bajo el código 03-0301 es de realización inmediata, ignorando con ello que dicha conducta se mantiene en el tiempo y que corresponde ser calificada como continuada bajo los alcances del artículo 248.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, corresponde precisar que la presunta vulneración del artículo en referencia ha sido postulada por la parte recurrente como una infracción normativa de carácter material. Por tal motivo, su examen sustantivo será abordado detalladamente al analizarse dicha causal específica. En ese orden de ideas, este Tribunal Supremo advierte que el casacionista incurre en un error metodológico al formular una infracción normativa de naturaleza procesal (defecto de motivación) sustentándola, erróneamente, en argumentos y premisas de interpretación que atañen exclusivamente al derecho material. **28.** Respecto a la afectación del principio non bis in idem, el recurrente insiste en que las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 06082-2022 y N° 02003-2023 devienen de los mismos hechos. Sin embargo, la Sala Superior motivó debidamente la inexistencia de la triple identidad fáctica al constatar que la primera resolución sancionó un acto de obstrucción específico ocurrido en una fecha pasada, mientras que la segunda castiga la resistencia manifiesta desplegada el día 9 de noviembre del año 2022, la cual se originó por un requerimiento de control de riesgo totalmente nuevo e independiente

(Memorando N° D004103-2022-MML-GFC-SOF). Si bien el ordenamiento administrativo prohíbe sancionar un mismo suceso dos veces, esto no inhibe a la autoridad municipal de ejercer sus facultades tuitivas y sancionar al mismo administrado si este reincide en la comisión del mismo tipo infractor en momentos distintos. Al tratarse de dos conductas sucesivas, independientes y con temporalidades diferenciadas, la Sala Superior justificó adecuadamente que no se configuró transgresión alguna al citado principio constitucional. **29.** Bajo ese escenario, este Tribunal Supremo colige que el casacionista disfraza como un supuesto defecto de motivación lo que en el fondo constituye una mera discrepancia con el criterio jurídico adverso emitido por el Colegiado Superior, pretendiendo erróneamente que la vía casatoria actúe como una tercera instancia de valoración fáctica. Al haberse verificado que la sentencia de alzada expresa de manera razonada las justificaciones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, se determina que las instancias de mérito cumplieron con el estándar mínimo de la debida motivación y observaron los cánones de la garantía constitucional del debido proceso. **30.** Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal precisa que no debe confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales con la correcta aplicación del derecho objetivo. La motivación se refiere a la exposición clara, lógica y razonable de los fundamentos que justifican la decisión judicial, mientras que la aplicación del derecho objetivo concierne a la corrección sustantiva de la norma empleada, aspecto que no constituye por sí mismo una vulneración del derecho a la motivación. En tal sentido, el hecho de que la parte recurrente no comparta la interpretación jurídica efectuada por la Sala no implica, por sí mismo, la existencia de un vicio constitucional. **31.** En consecuencia, se concluye que el Colegiado Superior ha dado cumplimiento irrestricto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, observando los cánones de la garantía constitucional del debido proceso. La decisión de alzada no incurrió en arbitrariedad, toda vez que constituye una unidad lógica y jurídica. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la causal procesal. Segunda Causal: Infracción normativa por vulneración del numeral 07 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **32.** Lo dispositivos normativos señalan lo siguiente: **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 7. Continuación de infracciones.** - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5. (...) **33.** Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: a) El recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en infracción normativa al no aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. b) Alega que la sentencia de vista ratifica un acto administrativo que no respetó el plazo mínimo de 30 días hábiles que debe mediar entre la imposición de una sanción y la siguiente para el supuesto de infracciones continuadas. Sustenta esta afirmación indicando que el Acta de Fiscalización N° 0032239-2022 se notificó el 9 de noviembre de 2022, habiendo transcurrido solo 22 días desde la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 06082-2022-MML-GFC-SOF. c) Indica que la sentencia cuestionada no considera que, al momento de iniciarse el segundo procedimiento sancionador, el administrado ya había presentado un recurso de reconsideración (siete de noviembre de dos mil veintidós) contra la primera sanción, lo que, a su criterio, vulnera la prohibición legal de atribuir continuidad o imponer nuevas sanciones mientras no exista un acto administrativo firme. d)

Manifiesta que la autoridad administrativa no solicitó al administrado demostrar el cese de la conducta infractora dentro del plazo de ley antes de proceder con la nueva imputación de cargos por el mismo código de infracción (03-0301). **34.** Del recurso de casación se advierte que la controversia jurídica se circunscribe a determinar si la Sala Superior incurrió en infracción normativa al no aplicar el principio de continuación de infracciones regulado en el numeral 7 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber ratificado un acto administrativo que presuntamente no respetó el plazo mínimo de 30 días hábiles exigido entre sanciones; el impugnante sustenta esta afirmación señalando que entre la emisión de la primera sanción (Resolución N° 06082-2022-MML-GFC-SOF) y la notificación de la nueva Acta de Fiscalización N° 0032239-2022 el 9 de noviembre del año 2022 solo transcurrieron 22 días, omitiéndose además el requerimiento legal previo para demostrar el cese de la conducta bajo el mismo código de infracción 03-0301. Asimismo, denuncia que la sentencia cuestionada validó el inicio del segundo procedimiento sancionador a pesar de que el 7 de noviembre de 2022 ya se había interpuesto un recurso de reconsideración contra la primera multa, lo que vulneraría la prohibición expresa de atribuir continuidad o imponer nuevos castigos sin que la sanción original haya adquirido la condición de acto administrativo firme. **35.** Bajo ese escenario, se debe tener en cuenta que la doctrina señala que la infracción continuada exige la ejecución de un plan preconcebido o un elemento subjetivo común que aglutina los diversos comportamientos. Es decir, debe existir una unidad de propósito o un dolo unitario en el administrado para desplegar una conducta prolongada en el tiempo. **36.** En ese sentido, conforme la Sala Superior ha determinado en el caso, para que exista una infracción continuada, se requiere un proceso fáctico donde la conducta ilícita se prolongue en el tiempo de manera ininterrumpida, requiriendo un nexo de continuidad temporal y fáctica. La conducta de "oponerse, resistirse, impedir u obstaculizar las labores de fiscalización municipal" es una infracción de consumación inmediata y ejecución instantánea. Por tanto, el ilícito administrativo se perfeccionó y agotó en el momento exacto en que el administrado negó el acceso a la autoridad administrativa. **37.** Por otro lado, la Sala ha desarrollado que la conducta del administrado no responde a un plan preconcebido ni a una sola unidad de acción de carácter subjetivo. La resistencia verificada el 09 de noviembre del año 2022 (Acta de Fiscalización N° 0032239-2022) nació de una circunstancia fáctica nueva y plenamente autónoma, dado que la programación de una inspección ocular específica e independiente por parte del área de Defensa Civil mediante el Memorando N° D004103-2022-MML-GFC-SOF. Al no existir un hilo conductor subjetivo que conecte de manera planificada el primer hecho con la nueva resistencia, por tanto, se desvirtúa el presupuesto de continuidad. **38.** En este escenario no se cumple con los presupuestos de proximidad temporal ni identidad de finalidad de manera conjunta, conforme exige los presupuestos para la configuración de la infracción continuada. Los hechos que dieron origen a la Resolución de Sanción Administrativa N° 06082-2022-MML-GFC-SOF y a la actual Resolución de Sanción N° 02003-2023-MML-GFC-SOF obedecen a inspecciones totalmente diferentes y motivadas por causas distintas en el tiempo. Al tratarse de dos conductas sucesivas que no responden a una misma finalidad ni a la continuidad de una sola investigación; Por tanto, las acciones del administrado no se absorben mutuamente bajo la figura de la continuidad, sino que califican como infracciones independientes, sucesivas y autónomas. **39.** En ese entendido, si bien el literal b) del numeral 7 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prohíbe imponer una sanción por continuidad si la sanción original ha sido impugnada y no cuenta con calidad de acto firme. Sin embargo, esta limitación opera únicamente cuando la entidad pretende imputar el supuesto agravado o sucesivo de una misma infracción que se prolongó en el tiempo. En el caso, la Resolución N° 02003-2023-MML-GFC-SOF no castiga la continuidad de la primera conducta, sino que sanciona un hecho nuevo, autónomo y posterior acaecido el 09 de noviembre de 2022. En consecuencia, el estado de impugnación del primer procedimiento sancionador no suspende ni limita las facultades de fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ante nuevas acciones de resistencia y/o impedimento de inspección por parte del administrado. **40.** Por lo tanto, toda vez que la conducta tipificada bajo el código 03-0301 constituye un ilícito de consumación inmediata y único, se

desvirtúa la existencia de una infracción continuada; por consiguiente, las reglas y exigencias contenidas en el numeral 7 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son inaplicables al caso en concreto, por tanto ante la evidente ausencia de identidad fáctica y temporal entre los hechos imputados, el Colegiado resolvió conforme a derecho al ratificar la legalidad del procedimiento administrativo sancionador. **41.** En consecuencia, este Colegiado Supremo advierte que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa por vulneración del numeral 7 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En mérito a que las exigencias y restricciones de la citada disposición legal se restringen de forma exclusiva a las infracciones de naturaleza continuada, supuesto que no se configura en el caso de autos, toda vez que la conducta imputada constituye un ilícito administrativo de consumación inmediata y ejecución autónoma. Deviniendo en **infundada** la causal analizada. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Eduardo Víctor Calagua Solís**, mediante escrito del 13 de junio del año 2025 (fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y siete del expediente judicial físico); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 27 de mayo del año 2025 (fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y siete en reverso) emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En el proceso seguido por Eduardo Víctor Calagua Solís, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre nulidad de resolución administrativa. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, FELICES MENDOZA. Referencias Corte Constitucional Colombiana. (2012). Sentencia T-214/12. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Paleta Editores. Taruffo, M. (2006). La Motivación de la Sentencia Civil. (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Caso Giuliana Flor de María Llamajla Hilares. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Caso "Tristán Donoso" vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de enero de 2009). Sagüés, N. P. (2009). El procedimiento administrativo. Perspectivas constitucionales. En C. (Steiner, Procedimiento y justicia administrativa en América Latina (págs. 21-31). Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trans.) Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de

la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ Tribunal Constitucional (Expediente N° 02322-2021-PA/TC), fundamento jurídico 7.

⁶ El debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; siendo que la inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, Tribunal Constitucional (Expediente N° 00579-2013-PA/TC).

⁷ Tribunal Constitucional (Expediente N° 7289-2005-PA/TC), fundamento jurídico 4.

⁸ En dicho caso: [...] 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

⁹ Wróblewski, sobre el punto señala la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.

¹⁰ "Eso no quiere decir que el procedimiento y el proceso administrativo, ante el silencio del constituyente, queden necesariamente sin cobertura constitucional. Muchas veces, los operadores del sistema constitucional, y en particular, los jueces y su órgano máximo de interpretación de la Constitución, van delineando verdaderas reglas jurídicas de nivel consuetudinario constitucional, vigentes para el ámbito administrativo, construidas por dichos operadores, que las definen a menudo como normas inferidas o deducidas de algunos artículos constitucional de tipo amplio, como por ejemplo los que regular, en general, al debido proceso judicial adjetivo y al debido proceso sustantivo. Así, el derecho a ser oído, a ofrecer prueba, a controlar su producción, a obtener una decisión judicial razonable, son proyectados con frecuencia al mundo procesal administrativo. En otros casos, son reglas de fuente internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica, las que pueden colmar el silencio constitucional formal, sea por voluntad de los operadores locales, sea por voluntad del operador jurisdiccional internacional [...]"

¹¹ Tribunal Constitucional (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) fundamento jurídico 7.

¹² Ibidem.

C-2548473-60

CASACIÓN N° 26431-2025 LIMA

TEMA: CATEGORIZACIÓN TARIFARIA EN SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y DEBER DE VERIFICACIÓN DE LA EPS

SUMILLA: El artículo 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento establece un régimen dual de verificación de las condiciones del predio, en el que el deber del titular de la conexión de comunicar los cambios que afecten la facturación y la obligación de la empresa prestadora de verificar periódicamente dichas condiciones operan de manera complementaria, a fin de garantizar que la facturación refleje la realidad del uso del servicio. Asimismo, el artículo 12 del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas establece que la categoría tarifaria se determina conforme al uso efectivo del recurso hídrico. En ese contexto, no existe interpretación errónea cuando la instancia de mérito concluye que la determinación y eventual modificación de la categoría tarifaria responde a la verificación de las condiciones reales de uso del servicio.

PALABRAS CLAVE: Categorización tarifaria, Agua subterránea, deber de verificación.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número veintiséis mil cuatrocientos treinta y uno – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del

recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, representada por el Procurador Público Adjunto del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2025 (fojas 321 del expediente principal'), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 29 de fecha 30 de abril de 2025 (fojas 280), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 30 de abril de 2024 (fojas 186) que declaró **fundada en parte** la demanda. **II. ANTECEDENTES** 1. Demanda Por escrito de fecha 02 de febrero de 2023 (fojas 01), la empresa Avendaño Trading Company S.A.C. interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante SUNASS) y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL), planteando las siguientes pretensiones: **Pretensiones:** - Se declare la nulidad de la Resolución N° 10963-2022-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, de fecha 28 de octubre de 2022; y, por extensión, la Resolución N° 15010012022000360 emitida por SEDAPAL. - Se reconozca su derecho y se disponga la rectificación del cobro considerado excesivo respecto de los recibos correspondientes a los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, al haber sido categorizada erróneamente como usuaria industrial. - Se ordene a SEDAPAL el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicha actuación administrativa. Sostiene que su representada es una empresa dedicada a la producción, procesamiento y comercialización de granos andinos, actividad que –por su propia naturaleza– no requiere el uso de agua subterránea para el proceso productivo, lo cual habría sido verificado por la propia SEDAPAL en diversas inspecciones, en las que se constató que el agua extraída del pozo era destinada únicamente a los servicios higiénicos; no obstante ello, dicha entidad le asignó indebidamente la categoría industrial y facturó un volumen de 3,000 m³ en los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, generando cobros excesivos, pese a que, conforme a la normativa aplicable, la categorización debe responder al uso y actividad principal del predio, razón por la cual le correspondería la categoría "comercial y otros"; en ese contexto, señala que, pese a haber formulado reclamos y agotado la vía administrativa, tanto SEDAPAL como SUNASS mantuvieron dicha categorización errónea, pretendiendo desconocer la realidad fáctica del consumo, situación que vulneró su derecho de defensa y el debido procedimiento. 2. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 30 de abril de 2024 (fojas 186), el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 10963-2022-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 28 de octubre de 2022, únicamente respecto a la categoría de usuario y el cargo por "Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas", incluido en los meses de enero y febrero de 2022; ordenando a la SUNASS la emisión de un nuevo pronunciamiento bajo los términos señalados en la presente resolución. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **Noveno:** Teniendo en cuenta que la parte solicitante cuestiona la tarifa que SEDAPAL le vendría facturando para los meses materia de reclamo [diciembre de dos mil veintiuno y enero y febrero de dos mil veintidós], esto es, dentro del tipo industrial; debe tenerse presente que, en relación a las unidades de uso y la clasificación de usuarios, el artículo 12° del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento habilitadas como Operadoras del Servicio [en adelante, el Reglamento de Monitoreo y Gestión] contempla las siguientes categorías: 12.1 La empresa prestadora clasifica a los usuarios en función del uso al que se destina el agua subterránea. (...) 12.2 La empresa prestadora clasifica a los usuarios en función a las siguientes clases y categorías:

Clase Residencial	Clase No Residencial ¹
Categoría Social	Categoría Comercial y Otros
Categoría Doméstica	Categoría Industrial
	Categoría Estatal

Décimo: Igualmente, el artículo 12° inciso 4 del referido Reglamento de Monitoreo y Gestión define a la categoría

comercial e industrial, de la siguiente manera: **a) Categoría Comercial y Otros:** Aquellos usuarios que comercialicen bienes y servicios. Adicionalmente, incluye aquellos usuarios que desarrollen las siguientes actividades: 1) Riego de parques y jardines. 2) Panaderías, pastelerías y bagueterías artesanales que simultáneamente comercializan otros productos al por menor. 3) Instituciones civiles con un fin social o no lucrativo. 4) La actividad empresarial del Estado. 5) Servicios turísticos, recreativos y de transporte. 6) Las que no se encuentren previstas expresamente en las otras categorías de la Clase No Residencial. **b) Categoría Industrial:** Aquellos usuarios que destinen el uso del agua subterránea al desarrollo de actividades de asierro, construcción, energía, minería, cultivo, crianza, extracción, fabricación, sacrificio de animales y transformación de materiales. **Décimo primero:** En el caso de autos, si bien la parte demandante señala encontrarse en desacuerdo con los conceptos y montos facturados, alegando que su empresa se dedica a la producción, procesamiento y comercialización de granos andinos, por lo que no requiere uso de agua subterránea para el proceso de los mismos; cabe señalar que, según se observa de los recibos de agua que obran en el expediente administrativo, la tarifa asignada al usuario para los meses reclamados, es una de tipo industrial [Categoría No Residencial respecto de una unidad de uso – con fuente de agua propia con desagüe]. De igual manera, se observa que en la resolución materia de impugnación en el presente proceso –basado en el **Informe de Contribuyente de Uso de Aguas Subterráneas del trece de octubre de dos mil veintiuno**– el Tribunal de SUNASS señaló que desde dicha fecha se habría apreciado que: «el uso de la fuente en el predio reclamado es para una (01) unidad de **uso industrial**, al igual que lo facturado en los meses de **diciembre de 2021 a febrero de 2022**». **Décimo segundo:** Es decir, según lo indicado por el ente regulador, desde octubre de dos mil veintiuno hasta febrero de dos mil veintidós, SEDAPAL le vendría facturando a la empresa usuaria dentro de **la categoría industrial**, sin que se advierta ningún cambio de dicha clasificación hasta el mes materia de reclamo. De igual modo, el ente regulador señaló que para proceder al cambio del tipo de unidades de uso, serán requisitos (i) la comunicación realizada por el usuario y, (ii) la verificación efectuada por la Empresa Prestadora; de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 93° del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias [en adelante, Reglamento de Calidad], en donde se estipula que: **93.1 Obligación del titular de la conexión o del usuario de informar sobre los cambios en el tipo, número de unidades de uso o condiciones del predio. Es obligación del Titular de la Conexión y del usuario comunicar a la Empresa Prestadora cualquier variación en el tipo, número de unidades de uso o condiciones que afecten o puedan afectar la facturación del predio** atendido por la conexión, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de producidos. Dicha comunicación deberá ser verificada por la Empresa Prestadora en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles mediante la correspondiente inspección interna, **procediendo al cambio en la aplicación de la categoría tarifaria correspondiente.** [...] A partir de ello, para el caso en concreto, el Tribunal de SUNASS indicó que, al no verificarse cambio alguno en el tipo y número de unidades de uso del predio bajo reclamo, correspondía declarar infundado el cambio de tarifa solicitado por el usuario. **Décimo tercero:** Empero, este Despacho advierte que, para proceder al cambio de tarifa no solo correspondía el análisis de lo regulado en el inciso 1 del artículo 93° del Reglamento de Calidad, sino también analizar lo estipulado en el inciso 2 de ese mismo artículo, en donde expresamente se hace mención al deber de las Empresas Prestadoras de verificar mediante inspecciones internas, el cambio de circunstancias o condiciones del predio que afecten o repercutan en la facturación del usuario. En ese sentido, el artículo bajo referencia estipula lo siguiente: **Es obligación de la EPS verificar periódicamente, mediante inspecciones internas, si el predio mantiene el tipo, número de unidades de uso o condiciones que afecten o puedan afectar la facturación.** De verificar cambios no comunicados por el usuario o no comunicados en el plazo señalado en el numeral 93.1, la EPS deberá actualizar el tipo, número de unidades de uso u otras condiciones, desde el ciclo de facturación en que detectó el cambio, siempre que las causas de dicha modificación se informen al Titular de la Conexión Domiciliaria o al usuario, en el recibo correspondiente a dicho ciclo o con anterioridad. [...] **Décimo cuarto:** Por consiguiente, no solo es deber del usuario comunicar cualquier cambio en el tipo, número de

unidades de uso o condiciones del predio, sino también de la Empresa Prestadora el poder verificarlo periódicamente mediante inspecciones internas. De esta manera, en el caso de autos, se observa que obra en el expediente las siguientes inspecciones efectuadas por SEDAPAL al local de la empresa usuaria, en las cuales se consignó lo siguiente:

Orden de Servicio de Inspección	Fecha	Detalle de las observaciones levantadas en inspecciones
N.º 002138129	20/12/2021	- Local con actividad, labores como selección y procesamiento de granos secos, lo cual no utiliza agua para el proceso. - El agua extraída del pozo es exclusiva para los 35,194. - Pozo bajo sistema activo 2, con conexión de agua subterránea.
N.º 002163462	10/03/2022	- Local con actividad, labores y de producción de molineros de granos secos. - No utiliza agua para el proceso. - El agua extraída del pozo es exclusiva del tanque y luego es destinada a las instalaciones sanitarias.

Décimo quinto: Tal como se observa, SEDAPAL ya tenía conocimiento –en virtud de inspecciones internas descritas– que en el predio de TRADING COMPANY se tenía como actividad la selección y almacenamiento de granos secos, además de verificar que dicha empresa, si bien contaba con un pozo activo con conexión de agua subterránea; ésta no venía utilizando el agua para el proceso de su actividad, precisándose en ambas diligencias que el agua sustraída de dicho pozo era llevada al tanque y luego **distribuida exclusivamente a las instalaciones sanitarias del establecimiento.** **Décimo sexto:** Es decir que, desde la fecha de realizada la primera diligencia, SEDAPAL ya contaba con información acerca del cambio de condiciones en el predio de la empresa usuaria [puesto que no se tenía como actividad principal ninguna que califique dentro de la tarifa industrial], pues el uso del agua subterránea únicamente se destinaba a los servicios higiénicos. Por tal razón, correspondía que desde el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Empresa Prestadora –en virtud de su deber de verificación– proceda a la actualización de dicha información y determine el cambio de tarifa que en realidad le correspondía al usuario según su actividad, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 93° del Reglamento de Calidad; lo cual no ocurrió en el presente caso, y tampoco fue materia de análisis por parte del ente regulador. [...] **Décimo octavo:** [...] Por ende, este Despacho concluye que, al no haberse verificado debidamente [esto es, mediante un análisis fundamentado] el segundo supuesto establecido en el artículo 93° del Reglamento de Calidad, a efectos de determinar la procedencia del cambio tarifario en el predio del usuario; evidentemente transgrede el derecho de la debida motivación del acto administrativo, el cual a su vez constituye uno de sus requisitos de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo el Tribunal de SUNASS en ese sentido, emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo señalado en los párrafos precedentes. 3. Sentencia de segunda instancia Absolviendo los recursos de apelación interpuestos por la SUNASS (fojas 205) y el SEDAPAL (fojas 223), mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 29 de fecha 30 de abril de 2025 (fojas 280), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **Respecto a que el Juzgado no habría interpretado correctamente la norma 7.3** Ahora bien, de lo alegado por Sunass en este primer agravio, esta sostiene que el Juzgado incurrió en una incorrecta interpretación del numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento de Calidad, al considerar que Sedapal tenía la “obligación” de realizar inspecciones internas en el predio del usuario. Según Sunass, el referido reglamento establece únicamente un “deber” en sentido amplio, carente de fuerza vinculante. No obstante, contrariamente a lo sostenido por Sunass, el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento de Calidad –citado en el considerando 7.1 de la presente resolución– no configura una mera potestad discrecional, sino un deber normativo de carácter obligatorio para la empresa prestadora. La propia redacción del reglamento es clara al establecer que: “Es obligación de la EPS verificar periódicamente, mediante inspecciones internas, si el predio mantiene el tipo, número de unidades de uso o condiciones que afecten o puedan afectar la facturación.” De la redacción antes citada, se advierte que el verbo rector empleado –“es obligación”– no deja margen para interpretaciones subjetivas: impone una carga legal imperativa

a las EPS, exigible por los usuarios e incluso por la autoridad reguladora. Si el reglamento hubiese querido configurar una simple facultad, se habría utilizado un lenguaje como “podrá” o “está facultada”, lo cual no ocurre. Esta interpretación es coherente con el principio de razonabilidad regulatoria y con la finalidad del Reglamento de Calidad, que busca proteger los derechos de los usuarios frente a prácticas tarifarias desproporcionadas o desactualizadas, promoviendo una correspondencia entre el servicio efectivamente utilizado y el monto facturado. Asimismo, respecto al argumento consistente en que la Exposición de Motivos de la modificación del Reglamento de Calidad se refería al numeral 93.2 como una facultad de la Empresa Prestadora, es pertinente indicar que la cita a la que hace mención Sunass, debe entenderse que la facultad a la que se refiere Sunass no es la de verificar ni actualizar –que ya se ha dicho son obligaciones normativas–, sino la de recuperar montos no facturados en caso de que se determine una omisión previa por parte del usuario. Este matiz es esencial, pues lo que se está flexibilizando o reconociendo como potestativo es el cobro retroactivo, condicionado a que existan medios probatorios suficientes que acrediten desde cuándo se produjo efectivamente el cambio en las condiciones del predio. En consecuencia, la facultad identificada en la exposición de motivos no contradice, sino que complementa, el marco normativo que impone un deber de actuación oficiosa y periódica a la EPS. **7.4** Seguidamente, conforme a lo detallado en el considerando 7.2 de la presente resolución, Sedapal realizó inspecciones y verificó condiciones que hacían improcedente la tarifa industrial. En el caso concreto, Sedapal sí cumplió con realizar inspecciones internas al predio de la empresa Trading Company. Estas inspecciones no solo tuvieron carácter formal, sino que arrojaron resultados contundentes y documentados: i) La Orden de Inspección N° 802138725 de fecha 28 de diciembre de 2021, determinó que: a) el local funcionaba como centro de selección y almacenamiento de granos secos, actividad que no utiliza agua en su proceso productivo; y, b) el agua sustraída del pozo era destinada exclusivamente a los servicios higiénicos. ii) La Orden de Inspección N° 802763402 de fecha 16 de marzo de 2022 confirmó que: a) el predio operaba como fábrica de productos de molinería de granos secos; b) no se utilizaba agua en el proceso de producción; y, c) el agua extraída era derivada a un tanque, distribuyéndose solo a las instalaciones sanitarias. Estas dos actuaciones evidencian que Sedapal tuvo conocimiento directo, técnico y oportuno de que el uso del agua en el predio no justificaba la aplicación de una tarifa industrial. En consecuencia, conforme al segundo párrafo del numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento, correspondía actualizar la categoría tarifaria del usuario desde el ciclo de facturación en que se detectó el cambio, es decir, desde el 28 de diciembre de 2021. **7.5** De esta manera, de los actuados se aprecia que, pese a contar con dicha información, Sedapal no procedió a efectuar la actualización tarifaria que correspondía al uso real del servicio, incumpliendo su deber regulatorio. Esta inacción no puede ampararse en una interpretación laxa del reglamento, pues: - La detección del cambio en las condiciones del predio activa la obligación de modificar la categoría tarifaria. - El reglamento exige que la EPS informe al usuario sobre el cambio “en el recibo correspondiente a dicho ciclo o con anterioridad”, lo que tampoco ocurrió. Por tanto, no se trata de un supuesto de omisión tolerada, sino de una omisión sancionable y generadora de efectos jurídicos lesivos para el usuario, a quien se le continuó aplicando una tarifa sobredimensionada e injustificada. **7.6** Por otro lado, del agravio planteado, se observa que Sunass pretende trasladar la carga exclusiva al usuario, alegando que no informó oportunamente sobre el cambio en el uso del predio conforme al numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de Calidad. Sin embargo, este argumento resulta jurídicamente impertinente por dos razones: i) La obligación del numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento de Calidad opera con independencia del numeral 93.1. El referido reglamento prevé expresamente el escenario en que el usuario no comunica el cambio, imponiendo entonces a la EPS el deber de detección y corrección. ii) El hecho de que el usuario no haya comunicado oportunamente la variación no exonera a la EPS de su deber de corregir la categoría cuando verifica por sí misma el uso real del servicio, como efectivamente sucedió. Por tanto, la alegación de Sunass en este punto busca introducir una eximente no contemplada en la norma, lo cual contraviene el principio de legalidad. [...] En consecuencia, corresponde desestimar este **primer agravio planteado por Sunass. Respecto a que el Juzgado no habría tomado en consideración que, en cumplimiento de la norma, Sedapal realizó el cambio de**

categoría a Trading Company 8.1 En primer lugar, si bien es cierto que las inspecciones realizadas por Sedapal en diciembre de 2021 y marzo de 2022 tuvieron como origen reclamos formulados por el propio usuario (Trading Company), ello no desnaturaliza su validez como medio de verificación de las condiciones reales del predio. El Reglamento de Calidad, en su numeral 93.2 del artículo 93°, no exige que la verificación periódica sea necesariamente espontánea o desvinculada de solicitudes previas. Por el contrario, lo relevante es que la EPS ejerza un deber activo de verificación de las condiciones del predio que puedan afectar la facturación. Las inspecciones realizadas por Sedapal cumplieron con dicho fin, y su contenido revela que se constató que la actividad desarrollada por el usuario no hacía uso del agua subterránea en el proceso productivo, limitándose su empleo a las instalaciones sanitarias. Por tanto, desde el momento en que la EPS obtuvo conocimiento efectivo del cambio de condiciones, era exigible que actualice la categoría tarifaria conforme lo dispone el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento de Calidad, sin perjuicio de cuál haya sido el canal que originó dicha verificación. **8.2** En segundo lugar, no puede otorgarse mayor peso a elementos externos y no verificados técnicamente, como los contenidos informativos de una página web institucional, frente a los resultados objetivos de inspecciones internas realizadas por la propia empresa prestadora. La mención al supuesto proceso de “desaponificado” que implicaría uso de vapor de agua, contenida en el portal AVENDACOM, no desvirtúa los hallazgos de Sedapal, que verificó directamente en el lugar que no existía uso de agua en el proceso de la actividad económica del predio. La página web en mención no constituye un documento técnico con valor probatorio autónomo que permita concluir, con grado de certeza, que se desarrollaba una actividad industrial con consumo de agua. Resulta jurídicamente improcedente privilegiar una presunción basada en publicidad empresarial genérica, por encima de diligencias de fiscalización concretas y debidamente documentadas. **8.3** Asimismo, el argumento de Sunass relativo a la falta de licencia de uso del pozo por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) o la ausencia de registro de solicitud de cambio tarifario por parte del usuario, no resulta idóneo para justificar la aplicación sostenida de una tarifa industrial cuando, conforme a las inspecciones, no existe uso industrial del agua. La licitud del uso del recurso hídrico es un asunto regulado en otra esfera jurídica y no incide directamente sobre la determinación de la categoría tarifaria aplicable según el tipo de actividad y el uso efectivo del agua. Tampoco puede trasladarse la inacción de Sedapal –que omitió actualizar la categoría pese a contar con evidencia suficiente desde el 28 de diciembre de 2021– como una responsabilidad atribuible al usuario, cuando es la propia normativa la que impone a la EPS el deber de actualización tarifaria de oficio, precisamente cuando detecta que el uso real del predio no corresponde a la categoría vigente. **8.4** En consecuencia, no se advierte omisión alguna por parte del Juzgado respecto de la valoración probatoria. Por el contrario, la sentencia analizó adecuadamente los documentos presentados, asignando mayor valor a las inspecciones internas que constataron el uso real del agua en el predio, en lugar de inferencias basadas en publicidad corporativa o conjeturas técnicas no comprobadas en el expediente. En consecuencia, **corresponde desestimar este segundo agravio planteado por Sunass. III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto de calificación de fecha 24 de noviembre de 2025, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la SUNASS, por las siguientes causales: a) Interpretación errónea del numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por la Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD; y el artículo 12 del Reglamento de Monitoreo de Uso de Aguas Subterráneas, aprobado por la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior, en la sentencia de vista, concluye erróneamente que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) tenía la obligación automática e incondicionada de modificar la categoría tarifaria del usuario, aun sin haber recibido previamente una comunicación formal por parte de la empresa Avendaño Trading Company Sociedad Anónima Cerrada. Indica que la alegación de la Sala Superior proviene de una interpretación aislada del numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, que omite el análisis conjunto con el numeral 1 de la misma disposición. La casacionista, sostiene que es obligación del titular de la conexión y del usuario comunicar a la empresa

prestadora del servicio (EPS) cualquier variación respecto al uso. En ese sentido, argumenta que la carga legal recae directamente en el usuario, quien debe informar sobre todo cambio que altere las condiciones contractuales del servicio. En consecuencia, sostiene que el deber de verificación de la empresa prestadora del servicio (EPS) no es autónomo ni permanente, sino que depende de la existencia de una comunicación previa del administrado. Pese a ello, el colegiado superior —afirma la recurrente— traslada íntegramente a la empresa prestadora del servicio (EPS) la carga de identificar de manera unilateral eventuales cambios en el uso del predio, incluso cuando no se ha efectuado comunicación alguna por parte del usuario. Asimismo, la parte casacionista señala que los montos facturados son válidos, pues fueron emitidos considerando la categoría vigente en su momento. Por tanto, un cambio posterior en la categoría de uso no podría tener efectos retroactivos ni modificar los periodos reclamados. Por todo lo expuesto, sostiene que aceptar que un reclamo posterior pueda sustituir la comunicación formal exigida por la normativa equivaldría a eliminar dicha obligación legal. b) La sentencia incurre en motivación aparente, lo que infringe el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en un vicio en la valoración de los medios probatorios, al otorgar carácter concluyente a las inspecciones realizadas por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) en diciembre de dos mil veintiuno y marzo de dos mil veintidós, sin considerar adecuadamente el contexto, la finalidad y el origen de dichas actuaciones. Precisa que estas diligencias no se efectuaron como parte de un proceso de verificación periódica de oficio, sino que fueron consecuencia directa del reclamo presentado por la propia empresa usuaria. Tal circunstancia —afirma— desnaturaliza el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, pues el procedimiento de verificación y eventual modificación de la categoría tarifaria debe activarse a iniciativa del usuario —Avendaño Trading Company Sociedad Anónima Cerrada—, y no de la empresa prestadora del servicio (EPS). Asimismo, la casacionista alega que se ha omitido valorar medios probatorios relevantes que acreditan el uso industrial del predio durante los periodos materia de reclamo, los cuales —sostiene— debieron ser ponderados para una adecuada determinación de la categoría tarifaria aplicable. En ese sentido, la recurrente afirma que la Sala Superior, al validar la modificación de la categoría sin que se cumplan los requisitos normativos, vulnera la potestad reguladora de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y afecta la correcta aplicación de los instrumentos tarifarios. **IV. CONSIDERANDO PRIMERO:** El recurso de casación 1.1. Como punto de partida, corresponde precisar los alcances del recurso extraordinario de casación, a fin de delimitar el marco dentro del cual esta Sala Suprema ejercerá su competencia revisora. 1.2. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.3. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.4. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la

uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.5. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.6. En el caso de autos, atendiendo a que el recurso de casación ha sido declarado procedente por vicio procesal y causal de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal de naturaleza sustantiva admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **SEGUNDO: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial b.1.** A efectos de absolver la causal procesal denunciada, corresponde señalar que las normas invocadas por la parte recurrente disponen lo siguiente: Código Procesal Civil **Contenido y suscripción de las resoluciones Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Ley Orgánica del Poder Judicial **Artículo 12.- Motivación de resoluciones** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **b.2.** Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que —entre otros— comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **b.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **b.4.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **b.5.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **b.6.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de

lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **b.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **b.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **b.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **b.10.** Ahora bien, en cuanto a la causal contenida en el **literal b)**, la recurrente SUNASS sostiene que la sentencia de vista incurre en un supuesto de motivación aparente, lo que vulnera lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no realizar una adecuada valoración de los medios probatorios. En ese sentido, señala que la Sala Superior habría otorgado carácter concluyente a las inspecciones realizadas por el SEDAPAL en diciembre de 2021 y marzo de 2022, sin considerar el contexto, la finalidad y el origen de dichas actuaciones, en tanto estas no se efectuaron como parte de un procedimiento de verificación periódica de oficio, sino como consecuencia del reclamo formulado por la propia empresa usuaria. Asimismo, refiere que dicha circunstancia desnaturaliza la aplicación del numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, pues el procedimiento de verificación y eventual modificación de la categoría tarifaria debe activarse a iniciativa del usuario y no de la empresa prestadora del servicio. En esa misma línea, alega que la Sala Superior habría omitido valorar medios probatorios relevantes que acreditarían el uso industrial del predio durante los periodos materia de reclamo, los cuales debieron ser ponderados para la correcta determinación de la categoría tarifaria aplicable. **b.11.** Con relación a la argumentación expuesta por la entidad recurrente, conviene precisar que la sentencia de vista contiene un desarrollo argumentativo estructurado y coherente que sustenta la decisión adoptada, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero**, la Sala Superior examina el agravio referido a la interpretación del numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad, relativo a la verificación de las condiciones del predio y su incidencia en la facturación. **Segundo**, desarrolla el marco normativo aplicable, precisando el contenido de los numerales 93.1 y 93.2 del citado reglamento, estableciendo que ambos configuran mecanismos complementarios destinados a identificar y corregir las variaciones en las condiciones del predio que puedan incidir en la facturación. **Tercero**, establece que el numeral 93.2 no

constituye una facultad discrecional, sino una obligación de la empresa prestadora de verificar periódicamente, mediante inspecciones internas, las condiciones del predio que puedan afectar la facturación. **Cuarto**, a partir de la revisión de los actuados administrativos, valora las órdenes de inspección de fechas 28 de diciembre de 2021 y 16 de marzo de 2022, concluyendo que en ambas se verificó que el agua subterránea no era utilizada en el proceso productivo, sino únicamente en servicios higiénicos. **Quinto**, sobre la base de dichos elementos y de la interpretación efectuada del artículo 93 del Reglamento de Calidad, concluye que, desde la primera inspección, la empresa prestadora contaba con información objetiva sobre las condiciones del predio relevantes para determinar la categoría tarifaria aplicable, por lo que correspondía evaluar, en ejercicio del deber previsto en el numeral 93.2 del citado reglamento, si procedía su modificación, lo cual no fue realizado oportunamente. **b.12.** En ese sentido, se desprende que el cuestionamiento formulado por la recurrente, referido a una supuesta motivación aparente por indebida valoración de las inspecciones realizadas por SEDAPAL, no se configura, en tanto la Sala Superior no se limita a otorgarles un valor concluyente de manera aislada, sino que las incorpora dentro del razonamiento desarrollado en la resolución, explicitando las razones por las cuales dichas actuaciones resultan relevantes para la determinación de la categoría tarifaria aplicable, a partir del marco normativo y de los hechos acreditados en el expediente. En efecto, la sentencia de vista explica expresamente que dichas inspecciones constituyen elementos objetivos que permiten verificar el uso real del agua en el predio, precisando que de ellas se desprende que el recurso hídrico no era utilizado en el proceso productivo, sino únicamente para servicios higiénicos, circunstancia que consideró determinante para la recategorización tarifaria. Asimismo, la Sala Superior analiza el argumento relativo al origen de dichas inspecciones –esto es, que habrían sido realizadas a partir del reclamo del usuario– y concluye que ello no enerva la obligación que el numeral 93.2 del Reglamento de Calidad impone a la empresa prestadora de verificar y actualizar la información cuando detecta un cambio en las condiciones del predio. Del mismo modo, el hecho de que la recurrente discrepe con la valoración otorgada a las inspecciones o considere que debieron privilegiarse otros medios probatorios que –a su juicio– acreditaban el uso industrial del predio, no evidencia un supuesto de motivación aparente, sino un cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior, aspecto que fue expresamente examinado y resuelto por dicho órgano jurisdiccional. **b.13.** Por tanto, se advierte que la Sala Superior ha evaluado los argumentos planteados por las partes, ha valorado los medios probatorios incorporados al proceso y ha expuesto las razones que justifican su decisión, desarrollando un razonamiento lógico y jurídicamente coherente en torno a la aplicación del numeral 93.2 del Reglamento de Calidad y a la determinación de la categoría tarifaria del usuario. En ese contexto, no se verifica la existencia de motivación aparente, pues la resolución impugnada contiene una fundamentación expresa, suficiente y congruente con lo actuado en el proceso, limitándose el cuestionamiento de la recurrente a expresar su discrepancia con la valoración probatoria y la interpretación normativa efectuadas por el órgano jurisdiccional de mérito, aspectos que, por sí solos, no configuran una vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, la causal contenida en el **literal b)** deviene infundada. **TERCERO: Interpretación errónea del numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD; y el artículo 12 del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Habilitadas como Operadoras del Servicio, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD 3.1.** A fin de absolver la infracción normativa material invocada, corresponde analizar el contenido de las disposiciones pertinentes: Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD **Artículo 93.- Comunicación del cambio de uso del predio y variación en el número o tipo de unidades de uso** Es obligación del Titular de la Conexión comunicar a la EPS cualquier cambio de uso del predio y variación en el número o tipo de unidades de uso atendidas por la conexión, lo cual debe ser verificado por la EPS en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para proceder al cambio de la aplicación de la

estructura tarifaria vigente. Por su parte, la EPS deberá verificar periódicamente si el referido predio mantiene la categoría en la cual fue clasificada, así como el número y tipo de unidades de uso asignado. En ambos casos de detectarse un uso diferente o variación en el número o tipo de unidades de uso, la EPS deberá comunicar al Titular de la Conexión Domiciliaria por escrito el cambio correspondiente. La comunicación dirigida al usuario deberá explicar y sustentar las razones por las cuales se procede a la variación en la facturación. Aplicación del cambio: 1. Cambio comunicado por el Titular de la Conexión Domiciliaria: transcurrido el plazo para la verificación por la EPS, haya sido o no realizada, el cambio se aplica a partir del siguiente ciclo de facturación. En caso que la verificación no haya sido realizada, se presume cierta la información proporcionada por el Titular de la Conexión Domiciliaria, debiendo plasmarse en la facturación. 2. Cambio detectado por la EPS: entregada la comunicación sobre el cambio, éste se aplica a partir del siguiente ciclo de facturación. Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Habilitadas como Operadoras del Servicio, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD **Artículo 12.- Clasificación de Usuarios** 12.1 La empresa prestadora clasifica a los usuarios en función del uso al que se destina el agua subterránea. En caso se verifique que el agua subterránea proveniente de un mismo pozo es destinada a varios usos, a efectos de categorizar al Usuario, debe tomarse en consideración la actividad principal, la cual se determina en función al mayor consumo. 12.2 La empresa prestadora clasifica a los usuarios en función a las siguientes clases y categorías:

Clase Residencial	Clase No Residencial
Categoría Social	Categoría Comercial y Otros
Categoría Doméstica	Categoría Industrial
	Categoría Estatal

12.3 Son usuarios considerados dentro de la Clase Residencial: 1. Aquellos usuarios que destinen el uso del recurso con el fin de satisfacer sus necesidades básicas, tales como preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. a) Categoría Social: Aquellos usuarios que desarrollen programas y actividades de naturaleza social, tales como Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares, Programas No Estandarizados de Educación Inicial (PRONOEI) y otros similares o que alberguen personas en situación de abandono o extrema pobreza. Adicionalmente, están comprendidos en esta categoría: solares, callejones y quintas, abastecidos mediante un servicio común y cuarteles de Cuerpo General de Bomberos. b) Categoría Doméstica: Aquellos usuarios que residan en espacios destinados exclusivamente a la habitación en forma permanente y sin fines de lucro. En estos casos, el uso del agua subterránea es para satisfacer las necesidades domésticas de las familias. 12.4 Son usuarios considerados dentro de la Clase No Residencial: 1. Aquellos que contando con pozo no se encuentren comprendidos en la Clase Residencial y destinen el uso del agua subterránea para fines productivos. Está conformada por las siguientes categorías: a) Categoría Comercial y Otros: Aquellos usuarios que comercialicen bienes y servicios. Adicionalmente, incluye aquellos usuarios que desarrollen las siguientes actividades: 1) Riego de parques y jardines. 2) Panaderías, pastelerías y bagueterías artesanales que simultáneamente comercializan otros productos al por menor. 3) Instituciones civiles con un fin social o no lucrativo. 4) La actividad empresarial del Estado. 5) Servicios turísticos, recreativos y de transporte. 6) Las que no se encuentren previstas expresamente en las otras categorías de la Clase No Residencial. b) Categoría Industrial: Aquellos usuarios que destinen el uso del agua subterránea al desarrollo de actividades de asierro, construcción, energía, minería, cultivo, crianza, extracción, fabricación, sacrificio de animales y transformación de materiales. c) Categoría Estatal: Aquellos usuarios integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; organismos constitucionalmente autónomos; los gobiernos regionales y locales que destinen el uso para el cumplimiento exclusivo de sus funciones administrativas. 3.2. De las disposiciones normativas citadas se desprende, en primer término, que el artículo 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento establece un régimen dual de verificación de las condiciones del predio: de un lado, impone al titular de la conexión el deber de comunicar a la empresa prestadora cualquier cambio de uso o variación en el número o tipo de

unidades de uso; y, de otro, reconoce que la propia empresa prestadora se encuentra obligada a verificar periódicamente si el predio mantiene las condiciones bajo las cuales fue inicialmente clasificado. En tal sentido, ambas previsiones no operan de manera excluyente, sino complementaria, en tanto se orientan a garantizar que la facturación refleje la realidad del uso del servicio. 3.3. En esa misma línea, el numeral 2 del referido artículo regula el supuesto de cambio detectado por la empresa prestadora, estableciendo que, una vez comunicada la variación al usuario, esta se aplica a partir del siguiente ciclo de facturación. De ello se colige que el ordenamiento contempla un supuesto autónomo de modificación de la categoría tarifaria derivado de las actuaciones de verificación realizadas por la propia empresa prestadora, siempre que se cumpla con el deber de verificación, sustento y comunicación de las razones que justifican la variación en la facturación. 3.4. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Habilitadas como Operadoras del Servicio establece que la clasificación de los usuarios se determina en función del uso efectivo del recurso hídrico, precisando que, en caso de concurrencia de distintos usos, debe atenderse a la actividad principal en función del mayor consumo. Asimismo, distingue entre categorías dentro de la clase no residencial –entre ellas, la comercial y la industrial– en atención a la finalidad a la que se destina el uso del agua, lo que evidencia que la categorización tarifaria no se determina de manera formal o declarativa, sino en función de criterios objetivos vinculados al uso real del recurso. 3.5. En consecuencia, de la interpretación sistemática de ambas normas se advierte que el marco regulatorio establece un modelo en el cual la determinación y eventual modificación de la categoría tarifaria del usuario responde a la verificación de las condiciones reales de uso del servicio, pudiendo dicha verificación realizarse tanto a partir de la información proporcionada por el usuario como de las actuaciones de control efectuadas por la propia empresa prestadora, sin que del contenido de ambas disposiciones se desprenda que el mecanismo de verificación a cargo de la empresa prestadora dependa necesariamente de la comunicación previa del usuario. Análisis del caso concreto 3.6. En el presente caso, se encuentra establecido por las instancias de mérito que en sede administrativa se desarrollaron las siguientes actuaciones: a) Con fecha 28 de diciembre de 2021, SEDAPAL realizó una inspección al predio de la empresa Avendaño Trading Company S.A.C., conforme a la Orden de Inspección N° 802138725, en la que se consignó que el local funcionaba como centro de selección y almacenamiento de granos secos, precisándose que el agua subterránea extraída del pozo no era utilizada en el proceso productivo, sino destinada únicamente a los servicios higiénicos. b) Con fecha 16 de marzo de 2022, SEDAPAL efectuó una nueva inspección al referido predio, mediante la Orden de Inspección N° 802763402, dejándose constancia de que el establecimiento operaba como fábrica de productos de molinería de granos secos, manteniéndose la condición de que el agua subterránea no era utilizada en el proceso productivo, sino distribuida exclusivamente a las instalaciones sanitarias. c) Con fecha 18 de febrero de 2022, la empresa usuaria formuló reclamo administrativo, posteriormente subsanado el 07 de marzo de 2022, cuestionando el volumen de agua facturado (VAF) y la categoría de uso aplicada en los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, al considerar que no correspondía su clasificación como usuaria industrial. d) Dicho reclamo fue resuelto por SEDAPAL mediante la Resolución N° 15010012022000360 de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se declaró improcedente el reclamo respecto al mes de diciembre de 2021 e infundado respecto de los meses de enero y febrero de 2022, al considerar que la categoría de usuario aplicada y la facturación del volumen de agua y del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas se ajustaban a la normativa vigente y a las condiciones registradas para el suministro. e) Contra dicha decisión, la empresa Avendaño Trading Company S.A.C. interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de SUNASS mediante la Resolución N° 10963-2022-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 28 de octubre de 2022, que desestimó dicho recurso, al considerar que el cambio de categoría tarifaria requería la comunicación del usuario y la verificación por parte de la empresa prestadora y que, en el caso concreto, no se verificó un cambio de categoría del predio que justificara modificar la facturación aplicada. 3.7. Ahora bien, respecto de la causal contenida en el literal a), la entidad recurrente sostiene que la sentencia de vista incurrió

en errónea interpretación del numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, así como del artículo 12 del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, al concluir que SEDAPAL tenía la obligación de modificar la categoría tarifaria del usuario sin que existiera previamente una comunicación formal por parte de este. En ese sentido, refiere que la Sala Superior interpretó aisladamente el numeral 2 del artículo 93, prescindiendo de su concordancia con el numeral 1 de la misma disposición, que impone al usuario el deber de comunicar las variaciones que afecten la facturación del predio; por ello, sostiene que el deber de verificación de la empresa prestadora no es autónomo, sino que se activa a partir de dicha comunicación. Asimismo, alega que los montos facturados fueron emitidos conforme a la categoría vigente en su momento, por lo que un cambio posterior no podría producir efectos retroactivos sobre los periodos reclamados. **3.8.** De lo expuesto se advierte que el cuestionamiento de la entidad recurrente se centra en determinar si la Sala Superior ha incurrido en interpretación errónea del numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad, al considerar que la empresa prestadora del servicio –SEDAPAL– se encontraba obligada a verificar y actualizar la categoría tarifaria del usuario aun en ausencia de comunicación previa por parte de este; así como si dicha interpretación resulta compatible con el artículo 12 del Reglamento de Monitoreo de Uso de Aguas Subterráneas, en lo referido a la determinación de la categoría en función del uso del recurso hídrico. **3.9.** Al respecto, conforme se ha desarrollado en los considerandos 3.2 a 3.5 de la presente resolución, el artículo 93 del Reglamento de Calidad establece un régimen de corresponsabilidad entre el usuario y la empresa prestadora, en el que coexisten dos mecanismos complementarios de verificación de las condiciones del predio: uno activado por la comunicación del usuario (numeral 93.1) y otro derivado de la verificación periódica a cargo de la empresa prestadora (numeral 93.2), sin que este último se encuentre subordinado a la previa comunicación del administrado. **3.10.** En ese contexto, no resulta atendible la interpretación propuesta por la recurrente en el sentido de que el deber de verificación de la empresa prestadora se encuentra condicionado a una comunicación previa del usuario, pues ello implicaría vaciar de contenido el numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad, el cual reconoce expresamente la obligación de la empresa prestadora de verificar de oficio las condiciones del predio y, de corresponder, efectuar el cambio de la categoría tarifaria en función del uso real del servicio. **3.11.** En el caso concreto, conforme a los hechos establecidos en sede administrativa, se advierte que SEDAPAL realizó inspecciones internas al predio de la empresa usuaria con fechas 28 de diciembre de 2021 y 16 de marzo de 2022, en las cuales se verificó que el agua subterránea no era utilizada en el proceso productivo, sino destinada únicamente a servicios higiénicos, circunstancia que resultaba relevante para determinar la categoría tarifaria aplicable conforme al uso efectivo del recurso hídrico. **3.12.** En esa línea, tal como lo advirtió la Sala Superior, desde la realización de la primera inspección SEDAPAL ya contaba con información objetiva respecto de las condiciones del predio y del destino dado al agua subterránea, al haberse verificado que esta no era utilizada en el proceso productivo, sino destinada a los servicios higiénicos. En tales circunstancias, correspondía que la empresa prestadora evaluara, en ejercicio del deber previsto en el numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad, si dicha información justificaba la modificación de la categoría tarifaria aplicable, aspecto que no fue considerado por la autoridad administrativa al resolver el reclamo. **3.13.** Asimismo, en lo que respecta a la alegada vulneración del artículo 12 del Reglamento de Monitoreo de Uso de Aguas Subterráneas, se advierte que dicha disposición establece que la categorización de los usuarios debe efectuarse en función del uso efectivo del recurso hídrico, atendiendo a la actividad principal desarrollada; por lo que la determinación de la categoría tarifaria no puede sustentarse únicamente en criterios formales o en la ausencia de comunicación del usuario, sino en la verificación objetiva del destino real del agua subterránea. **3.14.** En consecuencia, la interpretación adoptada por la Sala Superior resulta conforme con el marco normativo aplicable, pues reconoce que el deber previsto en el numeral 2 del artículo 93 del Reglamento de Calidad no se agota con la realización de inspecciones internas, sino que comprende el deber de valorar la información obtenida en ellas para determinar, de corresponder, la modificación de la categoría tarifaria conforme al uso efectivo del recurso hídrico. En ese sentido, la omisión del usuario de comunicar previamente el

cambio no exonera a la empresa prestadora de cumplir con dicha obligación cuando ya cuenta con información objetiva obtenida en ejercicio de su propia función de verificación. **3.15.** Por tanto, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en interpretación errónea de las normas denunciadas, sino que, por el contrario, ha efectuado una interpretación sistemática y coherente del marco regulatorio aplicable, limitándose el cuestionamiento de la recurrente a discrepar con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional de mérito, lo cual no resulta suficiente para desvirtuar la validez de la decisión impugnada. En consecuencia, la causal contenida en el literal a) deviene infundada. **V. DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, representada por el Procurador Público Adjunto del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2025 (fojas 321); **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 29 de fecha 30 de abril de 2025 (fojas 280), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por la empresa Avendaño Trading Company S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
- ⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2548473-61

CASACIÓN N° 35992-2025 LIMA

TEMA: PAGOS A CUENTA

SUMILLA: Los pagos a cuenta del impuesto a la renta deben efectuarse no solo de manera oportuna, sino también correcta; en consecuencia, cuando el contribuyente realiza pagos inferiores a los que correspondían, se genera la obligación de abonar intereses moratorios sobre la diferencia no cancelada oportunamente, en tanto estos tienen por finalidad resarcir al Estado por la indisponibilidad temporal de los recursos tributarios y garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias.

PALABRAS CLAVE: impuesto a la renta, pagos a cuenta, intereses moratorios

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco (foja catorce mil quinientos setenta y seis del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinte, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja catorce mil quinientos cuarenta y ocho), i) que

confirma la sentencia apelada —que declaró **infundada** la demanda respecto a la pretensión subordinada a la pretensión principal y sus accesorias—; y **ii)** que **revoca** la sentencia apelada —que declaró **infundada** la demanda respecto de la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal— y, reformándola, **declara improcedente** la demanda en tal extremo, así como en lo atinente a su pretensión accesorio. **2. Antecedentes 2.1. Demanda** Mediante escrito del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la empresa **Famesa Explosivos S.A.C.** interpuso demanda contencioso administrativa contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** y el **Tribunal Fiscal**. Solicitó, como **pretensión principal**, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04657-4-2023, que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140011926, las resoluciones de determinación emitidas por concepto del impuesto a la renta y pagos a cuenta de los ejercicios 2010 y 2011, así como las resoluciones de multa vinculadas a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Sustentó su pedido en que la facultad de cobro de la administración tributaria respecto a dichas obligaciones se encontraba prescrita, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02051-2016-AA. Como **pretensiones accesorias**, solicitó que se declare prescrita la facultad de cobro de la administración tributaria respecto al impuesto a la renta, los pagos a cuenta y las multas correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011; que se ordene a la administración abstenerse de efectuar cualquier acto de cobro relacionado con los valores cuestionados; y que, de corresponder, se disponga la devolución de los montos cobrados o pagados indebidamente, más los intereses respectivos. De manera **subordinada a la pretensión principal**, solicitó la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04657-4-2023, de la Resolución de Intendencia N° 0150140011926, de las resoluciones de determinación y de las resoluciones de multa antes mencionadas, únicamente en los extremos impugnados. Como consecuencia de ello, pidió la nulidad de la resolución de Intendencia, de las resoluciones de determinación y de las resoluciones de multa, así como la devolución de los montos que eventualmente hubieran sido cobrados o pagados en virtud de tales actos. Asimismo, formuló una **pretensión subordinada a la anterior**, mediante la cual solicitó **i)** la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a una de las multas impuestas, con base en las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1311; **ii)** la nulidad de las resoluciones que impusieron y confirmaron las multas por vulneración del debido procedimiento administrativo sancionador, del principio de culpabilidad y del principio de tipicidad; **iii)** la inaplicación de los intereses moratorios calculados con la tasa de interés moratorio - TIM, por considerarlos irrazonables; y **iv)** la inaplicación de la actualización de la deuda tributaria mediante el índice de precios al consumidor - IPC. Como pretensiones accesorias a esta subordinada, solicitó la devolución de los montos pagados por concepto de multas y actualización de deuda, junto con los intereses correspondientes. **2.2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número catorce, del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada la demanda**. Como fundamento de su decisión, el Juzgado concluyó, en primer término, que no había operado la prescripción de la facultad de cobro respecto a las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, al verificarse que el plazo legal se encontraba vigente luego de considerar los actos interruptorios y suspensivos producidos durante el procedimiento administrativo. Respecto a la pretensión subordinada, consideró que los reparos efectuados por la administración tributaria eran conformes a derecho. Así, determinó que la demandante no acreditó adecuadamente los gastos por servicios de custodia policial cuya deducción pretendía, y que el reparo por participaciones de utilidades no puestas a disposición se encontraba debidamente sustentado, máxime cuando la propia contribuyente presentó declaraciones rectificatorias aceptando las observaciones formuladas por la administración. En relación con los pagos a cuenta del impuesto a la renta, señaló que el coeficiente utilizado para su determinación se encuentra regulado expresamente por el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y que el concepto de “impuesto calculado” forma parte del mecanismo legal establecido para determinar dichos pagos, por lo que desestimó los cuestionamientos planteados por la demandante. Asimismo,

sostuvo que la aplicación de intereses moratorios y multas resultaba procedente conforme a los artículos 33 y 34 del Código Tributario, aun cuando la modificación del coeficiente o de la base de cálculo hubiese sido consecuencia de declaraciones rectificatorias posteriores. Del mismo modo, descartó que la administración hubiera efectuado una interpretación extensiva del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues estimó que actuó dentro de los límites fijados por la normativa tributaria vigente. Respecto a la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la principal, el Juzgado concluyó que tanto los intereses moratorios calculados con la tasa de interés moratorio - TIM como la actualización de la deuda mediante el índice de precios al consumidor - IPC contaban con sustento legal expreso en el artículo 33 del Código Tributario. Asimismo, rechazó la aplicación del principio de retroactividad benigna invocado por la demandante, señalando que opera en materia penal y no en el ámbito sancionador tributario, además de que el artículo 168 del Código Tributario impide la aplicación retroactiva pretendida. Finalmente, indicó que las multas impuestas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario fueron emitidas conforme al principio de legalidad, puesto que la conducta infractora se encontraba expresamente tipificada y su configuración era de naturaleza objetiva, razón por la cual no existía vicio alguno que justificara la nulidad de los actos administrativos cuestionados. **2.3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión subordinada a la pretensión principal y sus respectivas pretensiones accesorias; así como **revocar** la sentencia en el extremo que declaró infundada la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal, así como la accesorio a ella, y, reformándola, **declarar improcedente tales extremos**. Para sustentar su decisión, la Sala Superior precisó que la pretensión principal había quedado firme al no haber sido objeto de impugnación. Asimismo, confirmó la validez de los reparos vinculados a los gastos por servicios de custodia policial y a las participaciones de los trabajadores no puestas a disposición, al considerar que la demandante no acreditó el gasto deducido y que las observaciones efectuadas por la administración habían sido aceptadas mediante la presentación de declaraciones rectificatorias. En cuanto a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2011, efectuó una interpretación sistemática de las normas tributarias aplicables y concluyó que el cumplimiento de dicha obligación exige no solo el pago dentro del plazo legal, sino también el pago correcto del monto debido. En tal sentido, estableció que la empresa efectuó pagos inferiores a los exigibles al emplear un coeficiente incorrecto, por lo que resultaba procedente el cobro de la diferencia y de los intereses moratorios correspondientes. Asimismo, señaló que la Casación N° 4392-2013-Lima no estableció un precedente vinculante sobre pagos a cuenta e intereses moratorios y que, además, fue dejada sin efecto por la Casación N° 6619-2021, y que el criterio contenido en esta resultaba aplicable al caso, con lo cual se descarta la existencia de una dualidad de criterios jurisprudenciales. Finalmente, respecto a la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la principal, concluyó que dicha forma de acumulación no se encontraba permitida por el artículo 87 del Código Procesal Civil, dado que una pretensión subordinada únicamente puede formularse respecto de una pretensión principal y no respecto de otra subordinada. Por ello, determinó que dicho extremo de la demanda incurría en la causal de improcedencia prevista en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **2.4. Causales declaradas procedentes** Mediante auto de calificación del siete de abril de dos mil veintiséis (foja dieciséis del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Famesa Explosivos S.A.C., conforme al siguiente detalle: **i) Inaplicación de los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario vigentes al momento de la determinación de los pagos a cuenta de 2011** Precisa que antes de la modificación del artículo 34 del Código Tributario por el Decreto Legislativo No. 1528, el supuesto en el que se aplica intereses moratorios por una modificación de la base de cálculo del pago a cuenta o del coeficiente aplicable por efecto de una declaración jurada rectificatoria o fiscalización posterior, no existía. Refiere que la

Sala Superior convalidó que el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del ejercicio 2011 debe determinarse en función del “impuesto correctamente calculado” y no en función del “impuesto calculado”, siendo incluso que su decisión no comprendió la interpretación del marco normativo pertinente para los pagos a cuenta. **ii) Inaplicación del Principio de Reserva de Ley y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario** Sostiene que el Colegiado Superior inaplicó el principio de reserva de ley y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, pues desconoció que la Compañía no se encuentra obligada a pagar intereses moratorios derivados de una modificación del coeficiente acaecida con posterioridad al momento en que cumplió con la obligación de abonar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011. Precisa que, en el caso concreto, la Sala Superior extendió el supuesto previsto en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta; y, en consecuencia, consideró para el cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta del ejercicio 2011 el impuesto redeterminado, en vez del “impuesto calculado” declarado por la Compañía (como expresamente lo indica la referida norma) con el fin de validar el cobro de intereses moratorios. Afirma que resulta abiertamente ilegal que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del ejercicio 2011 no se calcule en función a lo expresamente indicado por la norma, tal como avaló la Sala Superior. **iii) Inaplicación del principio de eficacia prospectiva de los precedentes, pues fundamentó su decisión en la Casación Vinculante No. 6619-2021, pese a que fue emitida de manera posterior a la determinación de los pagos a cuenta de 2011** Señala que en el presente proceso la situación jurídica que se discute versa sobre la determinación y pago oportuno de los pagos a cuenta del ejercicio 2011, los cuales fueron determinados por la Administración Tributaria con anterioridad a la emisión del precedente vinculante contenido en la Casación No. 6619-2021. A efectos de establecer el coeficiente aplicable a los referidos pagos a cuenta, no es posible aplicar el precedente contenido en la Casación Vinculante No. 6619-2021 al caso de la Compañía, al haber sido publicada de manera posterior a la determinación del referido pago a cuenta. Sin embargo, la Sala Superior mantuvo la aplicación de la Casación Vinculante No. 6619-2021 con la finalidad de mantener la aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del ejercicio 2011. **iv) Inaplicación del artículo 170 del Código Tributario** Afirma que la Sala Superior inaplicó el artículo 170 del Código Tributario, pues avaló la aplicación de intereses moratorios y sanciones sobre los pagos a cuenta del ejercicio 2011; desconociendo que existe una dualidad de criterio entre las Casaciones No. 4392-2013 y 6619-2021. Alega que de conformidad con el artículo 170 del Código Tributario, no corresponde imponer sanciones ni intereses cuando se encuentre frente a la existencia de una duda razonable y/o dualidad de criterio en cuanto a la interpretación y/o aplicación de una norma tributaria. Asevera que es claro que, con la emisión de las Casaciones Nos. 4392-2013 y 6619-2021, existen tratamientos sustancialmente diferenciados para un mismo supuesto de hecho, con lo cual, en atención al artículo 170 del Código Tributario, correspondía que la Sala Superior deje sin efecto los intereses moratorios imputados por los pagos a cuenta del ejercicio 2011. **v) Inaplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil** Manifiesta que la Sala Superior vulneró el artículo 370 del Código Procesal Civil, pues modificó la decisión emitida en primera instancia en perjuicio a la Compañía; pese a que la parte contraria no presentó ningún acto impugnatorio. Expone que, en este caso, la Sala Superior se limitó a indicar que no es posible la formulación de una pretensión subordinada a otra pretensión subordinada (análisis formal); por lo que, ni siquiera analizó los argumentos de la Compañía (no emitió un pronunciamiento de fondo), dejándola en un estado de indefensión al no contestar sus argumentos. Finalmente, afirma que los codemandados no presentaron recurso de apelación; es decir, la Compañía fue la única apelante. **CONSIDERANDO** **Primer: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones

normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** En consideración de los hechos determinados por las instancias de mérito y teniendo en cuenta las causales casatorias declaradas precedentes, concierne a esta Sala Suprema dilucidar si la Sala Superior ha inaplicado el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta; los artículos 34, 170 y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; los principios de reserva de ley y eficacia prospectiva; así como el artículo 370 del Código Procesal Civil. **Análisis de las causales de casación** Tercero: Inaplicación de los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario; del principio de reserva de ley y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; del principio de eficacia prospectiva de los precedentes, al fundamentar la decisión en la Casación N° 6619-2021 (vinculante), pese a que fue emitida de manera posterior a la determinación de los pagos a cuenta de 2011; así como del artículo 170 del Código Tributario **3.1.** Teniendo en cuenta que las causales descritas se hallan estrechamente vinculadas, en atención al principio de concentración, corresponde absolverlas conjuntamente. **3.2.** Sobre la falta de aplicación o inaplicación, se debe anotar que aplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de actualización de las fuentes en un sistema normativo. **3.3.** Es preciso señalar que la función de control que ejerce este Tribunal Supremo mediante el recurso de casación se circunscribe a verificar la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico efectuada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia. En tal sentido, toda imputación dirigida contra la sentencia impugnada debe encontrarse orientada a cuestionar de manera concreta el juicio jurídico realizado por la Sala Superior respecto a las normas cuya infracción se denuncia. Por ello, el examen

casatorio no puede sustentarse en una valoración fragmentaria o aislada de determinados argumentos de la resolución recurrida, sino que exige una apreciación integral de su contenido, confrontando la decisión adoptada con las disposiciones legales invocadas como vulneradas y con los hechos que han sido establecidos por las instancias de mérito. Solo a partir de dicha evaluación conjunta resulta posible determinar si la interpretación o aplicación de la norma efectuada por el órgano jurisdiccional se ajusta o no al ordenamiento jurídico. **3.4.** En el presente caso, la recurrente sostiene, esencialmente, que no correspondía exigir intereses moratorios respecto a las diferencias originadas por el recálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2011. Refiere que, al momento de efectuarse dichos pagos, no existía una disposición normativa que autorizara el cobro de intereses derivados de una modificación posterior de la base de cálculo o del coeficiente utilizado, precisando que la modificación introducida al artículo 34 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N° 1528 es posterior a los hechos materia de controversia. Asimismo, alega que el coeficiente para la determinación de los pagos a cuenta debía calcularse sobre la base del "impuesto calculado" declarado por la contribuyente y no respecto al impuesto posteriormente redeterminado por la administración tributaria. Sobre esa premisa, sostiene que la Sala Superior habría realizado una interpretación extensiva de la normativa tributaria, aplicado retroactivamente los criterios establecidos en la Casación N° 6619-2021 (vinculante) y omitido considerar la existencia de dualidad de criterios jurisprudenciales divergentes entre las Casaciones N° 4392-2013 y N° 6619-2021, circunstancia que, a su entender, justificaría la aplicación del artículo 170 del Código Tributario y excluiría la imposición de intereses moratorios y sanciones. **3.5.** Al respecto, el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, de acuerdo con el texto vigente en el periodo tributario objeto de debate, establece lo siguiente: Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los periodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta. A su vez, el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece lo siguiente: Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. **3.6.** Corresponde precisar, en primer término, que los intereses moratorios poseen naturaleza resarcitoria, en tanto tienen por finalidad compensar al acreedor por los perjuicios derivados del incumplimiento oportuno de una obligación exigible. En el ámbito tributario, dicha finalidad adquiere una especial relevancia, pues los intereses moratorios no solo procuran reparar la indisponibilidad temporal de los recursos que debieron ingresar al erario público, sino también preservar la eficacia del sistema de recaudación tributaria, incentivando el cumplimiento puntual y correcto de las obligaciones fiscales. En tal sentido, su imposición responde a la necesidad de resguardar los recursos del Estado frente a los efectos que genera el retraso en el pago de los tributos, compensando el costo de oportunidad que supone no contar oportunamente con dichos fondos para la atención de las finalidades públicas que le son inherentes. **3.7.** Bajo esa premisa, del análisis conjunto del artículo 34 del Código Tributario y del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del

Impuesto a la Renta, se desprende que los pagos a cuenta constituyen auténticas obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se agota con la mera realización de un desembolso dentro del plazo legalmente previsto, sino que exige además que dicho pago sea efectuado por el importe correcto determinado conforme a ley. En consecuencia, cuando el contribuyente omite cancelar íntegramente el monto que correspondía abonar, se configura un pago insuficiente que genera un diferimiento indebido de recursos que debieron ingresar oportunamente al patrimonio estatal, supuesto que habilita la aplicación de intereses moratorios sobre la diferencia dejada de pagar. **3.8.** Ello obedece a que el Estado deja de disponer, desde el momento en que la obligación era exigible, de los recursos que legalmente le correspondían, produciéndose una afectación equivalente a la que se genera ante un incumplimiento total de la obligación tributaria. Por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé que la diferencia omitida sea objeto de actualización mediante la aplicación de intereses moratorios, a fin de compensar la indisponibilidad temporal de dichos fondos. **3.9.** En el caso concreto, las instancias de mérito establecieron que la contribuyente efectuó los pagos a cuenta correspondientes a los periodos comprendidos entre marzo y diciembre de 2011 utilizando un coeficiente de 0,0314, cuando el coeficiente aplicable era de 0,0340, circunstancia que determinó que los montos abonados resultaran inferiores a los legalmente exigibles. En consecuencia, el reajuste de tales pagos y la exigencia de los intereses moratorios sobre las diferencias determinadas constituyen una consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento tributario, sin que ello suponga una interpretación extensiva o análoga de las normas aplicables, sino la aplicación directa de las disposiciones que regulan el cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones tributarias. **3.10.** Aceptar la tesis postulada por la recurrente, implicaría sostener que basta con efectuar cualquier pago dentro del plazo legal para excluir la generación de intereses moratorios, aun cuando el monto cancelado resulte ostensiblemente inferior al que correspondía conforme a ley. Tal interpretación no solo desnaturalizaría la finalidad de los pagos a cuenta, sino que generaría incentivos contrarios a los principios que informan el sistema tributario, pues permitiría a los contribuyentes efectuar pagos parciales o reducidos sustentados en cálculos erróneos o insuficientes, postergando el abono de una parte sustancial del tributo hasta la determinación de la obligación principal. **3.11.** Una interpretación de esa naturaleza produciría un desequilibrio temporal en la disponibilidad de los recursos fiscales, afectando la función recaudadora del Estado y vaciando de contenido la finalidad preventiva y resarcitoria de los intereses moratorios. Precisamente por ello estos no cumplen únicamente una función indemnizatoria vinculada a la indisponibilidad de los fondos, sino también una función de control e incentivo al cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias, en tanto desalientan conductas que impliquen diferir injustificadamente el pago de los tributos legalmente exigibles. **3.12.** Los argumentos expuestos por la judicatura encuentran además respaldo en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, conforme al cual las declaraciones que presentan los contribuyentes para la determinación de sus obligaciones tributarias deben contener la información requerida por la administración tributaria "en forma correcta y sustentada". Dicha exigencia normativa evidencia que el ordenamiento no tutela únicamente la presentación formal de declaraciones o la realización material de pagos, sino que impone al contribuyente el deber de efectuar ambas actuaciones con estricto apego a la realidad económica y a las reglas legales que rigen la determinación de la obligación tributaria. **3.13.** Desde esa perspectiva, la corrección de los datos consignados y de los elementos utilizados para la determinación de los pagos a cuenta constituye una condición esencial para considerar válidamente cumplida la obligación tributaria correspondiente. Por consiguiente, cuando se verifica que el contribuyente empleó un coeficiente distinto al que legalmente correspondía, generando pagos inferiores a los exigibles, resulta jurídicamente procedente la determinación de la diferencia omitida y la aplicación de los intereses moratorios previstos por ley. **3.14.** En atención a lo expuesto, esta Sala Suprema comparte el razonamiento desarrollado por la Sala Superior cuando concluye que la validez de los pagos a cuenta del impuesto a la renta no depende únicamente de que estos hayan sido efectuados dentro de los plazos establecidos por la normativa tributaria, sino también de que hayan sido determinados y cancelados correctamente. En tal sentido, cuando se verifica que el contribuyente efectuó pagos por montos inferiores a los

legalmente exigibles, se configura un supuesto de cumplimiento defectuoso de la obligación tributaria que legitima la aplicación de intereses moratorios respecto a la diferencia no abonada oportunamente. Por ende, el criterio asumido en la sentencia de vista resulta conforme con la interpretación sistemática de las normas tributarias aplicables y con la finalidad que el legislador ha atribuido a los pagos a cuenta y a los intereses moratorios dentro del régimen **3.15**. De otro lado, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría inaplicado el principio de reserva de ley⁴ y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario⁵, al extender indebidamente los alcances del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo, dicho cuestionamiento no resulta atendible. Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, la conclusión a la que arribó el colegiado superior no se sustenta en una interpretación extensiva ni restrictiva de la citada disposición legal, sino en una interpretación sistemática y concordada de las normas que regulan los pagos a cuenta del impuesto a la renta y los efectos derivados de su incumplimiento. **3.16**. En efecto, el análisis efectuado por la Sala Superior partió de la evaluación conjunta del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y otros dispositivos normativos como el artículo 29, 61 y 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 1220 del Código Civil, a fin de determinar el contenido y alcance de la obligación tributaria relativa a los pagos a cuenta, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su cumplimiento defectuoso. A partir de dicha interpretación sistemática, se estableció que el deber legal del contribuyente no se limita a efectuar un pago dentro del plazo previsto por la ley, sino que comprende también la obligación de determinarlo y abonarlo por el monto correcto conforme a las reglas establecidas por el ordenamiento tributario. **3.17**. Por consiguiente, la aplicación de intereses moratorios respecto a las diferencias originadas por pagos a cuenta efectuados en cuantía inferior a la legalmente exigible no deriva de una ampliación del supuesto de hecho previsto por la norma ni de la creación de una obligación no contemplada por el legislador, sino de la aplicación de las consecuencias jurídicas expresamente previstas para los casos en que la obligación tributaria no ha sido satisfecha íntegramente. En ese sentido, no se advierte vulneración alguna del principio de reserva de ley ni de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, pues la decisión impugnada se encuentra sustentada en una interpretación sistemática de las disposiciones legales aplicables y no en una extensión analógica o extensiva de su contenido. **3.18**. En ese sentido, esta Sala Suprema, con la Casación N° 6619-2021-Lima, del doce de enero de dos mil veintitrés, ha establecido como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento lo siguiente: 5.4.1 Entiéndase que la naturaleza jurídica de los “pagos a cuenta” es la de “obligaciones tributarias”, toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. Por tanto, cuentan con reglas propias como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que los informan. 5.4.2 Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. [...] 5.4.5. Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica. **3.19**. En cuanto al agravio referido a la supuesta inaplicación del principio de eficacia prospectiva de los precedentes judiciales, la recurrente sostiene que la Sala Superior sustentó indebidamente su decisión en la Casación N° 6619-2021-Lima, pese a que dicho pronunciamiento fue emitido con posterioridad a los hechos controvertidos y a la determinación de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio 2011. Sin embargo, tal cuestionamiento no resulta amparable. **3.20**. En efecto, la invocación de un criterio jurisprudencial emitido con posterioridad a los hechos materia de controversia no supone, por sí misma, la aplicación retroactiva de una norma jurídica ni la vulneración del principio de eficacia prospectiva de los precedentes. Ello es así porque la Casación N° 6619-2021 no creó una nueva obligación tributaria ni incorporó consecuencias jurídicas inexistentes al

momento en que ocurrieron los hechos, sino que desarrolló una interpretación del régimen normativo que ya se encontraba vigente cuando surgieron las obligaciones tributarias materia de análisis. **3.21**. En tal sentido, la Sala Superior no fundamentó su decisión en la aplicación retroactiva de una regla jurídica nueva, sino que acudió a un criterio jurisprudencial que esclarece el alcance y contenido de disposiciones legales preexistentes. Por consiguiente, el empleo de dicho precedente como herramienta interpretativa resulta plenamente compatible con el ordenamiento jurídico, pues los órganos jurisdiccionales pueden recurrir a criterios jurisprudenciales posteriores para sustentar la interpretación de normas vigentes al momento de producirse los hechos objeto de controversia, sin que ello implique afectar el principio de irretroactividad ni la eficacia temporal de los precedentes. **3.22**. De otro lado, la recurrente alega que la Sala Superior desconoció la existencia de una supuesta dualidad de criterios entre las Casaciones N° 4392-2013 y N° 66192021, razón por la cual —a su entender— correspondía aplicar el artículo 170 del Código Tributario⁶ y excluir el cobro de intereses moratorios y sanciones. **3.23**. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 170 del Código Tributario contempla un supuesto excepcional vinculado a la improcedencia de intereses moratorios y sanciones cuando la conducta del contribuyente se encuentre justificada por la existencia de interpretaciones contradictorias atribuibles a la propia administración tributaria. La finalidad de dicha disposición radica en garantizar la seguridad jurídica y la predictibilidad de la actuación administrativa, evitando que el administrado soporte consecuencias desfavorables derivadas de cambios o contradicciones en los criterios aplicados por la autoridad tributaria. **3.24**. No obstante, en el presente caso no se advierte la configuración de dicho supuesto. En efecto, la recurrente no ha acreditado la existencia de actuaciones administrativas contradictorias ni la aplicación de criterios divergentes por parte de la administración tributaria respecto a las normas que regulan la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta y los intereses moratorios derivados de su pago insuficiente. La alegada discrepancia entre pronunciamientos jurisdiccionales no resulta suficiente para activar la excepción prevista en el artículo 170 del Código Tributario, toda vez que dicha norma se encuentra referida a la actuación de la administración tributaria y no a la evolución o desarrollo de los criterios interpretativos adoptados por los órganos jurisdiccionales. **3.25**. A ello se suma que la Casación N° 4392-2013 no tuvo carácter de precedente vinculante con relación al tema en controversia, por lo que sus alcances no resultaban obligatorios para los órganos jurisdiccionales ni para la administración tributaria. Asimismo, el criterio actualmente vinculante sobre la materia ha sido establecido por la Casación N° 6619-2021, circunstancia que refuerza la improcedencia del argumento planteado por la recurrente. **3.26**. En consecuencia, de la revisión integral de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha efectuado una correcta interpretación y aplicación del marco normativo pertinente, sustentando adecuadamente las razones por las cuales resultan exigibles los intereses moratorios derivados de los pagos a cuenta determinados en cuantía inferior a la que legal correspondía. Asimismo, ha desarrollado una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 34 del Código Tributario, sin apartarse de los principios de reserva de ley y de legalidad tributaria, ni recurrir a mecanismos de interpretación extensiva o analógica, prohibidos por el ordenamiento. **3.27**. Del mismo modo, se verifica que la referencia efectuada a la Casación N° 66192021 tuvo carácter estrictamente interpretativo y no implicó la aplicación retroactiva de una nueva regla jurídica; asimismo, no se ha acreditado la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 170 del Código Tributario y que permitirían excluir la aplicación de intereses moratorios o sanciones. **3.28**. Por tales consideraciones, las denuncias referidas a la supuesta inaplicación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, del artículo 34 del Código Tributario, del principio de reserva de ley, de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, del principio de eficacia prospectiva de los precedentes y del artículo 170 del Código Tributario carecen de sustento jurídico, por lo que corresponde declararlas **infundadas**. Cuarto: Inaplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil **4.1**. El artículo 370 del Código Procesal Civil⁷ delimita la competencia funcional del órgano jurisdiccional de segunda instancia y recoge, entre otros aspectos, el principio de prohibición de la reformatio in peius, conforme al cual el juez revisor no puede agravar la situación jurídica del único apelante mediante un pronunciamiento que

le resulte más perjudicial que el contenido en la resolución impugnada. **4.2.** En el presente caso, la recurrente sostiene que la Sala Superior vulneró dicha disposición al revocar el extremo de la sentencia de primera instancia que declaró infundada una de sus pretensiones y reformarla por una declaración de improcedencia, pese a que los codemandados no interpusieron recurso de apelación. Asimismo, alega que el colegiado superior se limitó a efectuar un análisis formal de la pretensión planteada, sin emitir pronunciamiento sobre los agravios de fondo desarrollados en su recurso, lo que, a su juicio, habría generado una situación de indefensión. **4.3.** Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que el cuestionamiento formulado carece de sustento. En efecto, la Sala Superior no desestimó la pretensión sobre la base de una nueva valoración de los hechos o de una conclusión jurídica más gravosa respecto del fondo de la controversia, sino que verificó previamente la validez de la configuración procesal de la demanda y concluyó que la pretensión subordinada a otra pretensión igualmente subordinada no se ajusta a las reglas de acumulación objetiva originaria previstas en el artículo 87 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la declaración de improcedencia obedeció a la constatación de un defecto procesal vinculado a la estructura de la pretensión formulada y no a un pronunciamiento desfavorable sobre el derecho material invocado por la demandante. **4.4.** Desde esa perspectiva, la decisión adoptada por la Sala Superior se enmarca dentro de las facultades inherentes al órgano de segunda instancia para controlar la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales necesarios para la emisión de un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Por ello, el hecho de que haya revocado la declaración de infundabilidad para sustituirla por una declaración de improcedencia no implica, por sí mismo, una vulneración del artículo 370 del Código Procesal Civil, pues no se trata de una reforma en peor derivada de la revisión del mérito de la pretensión, sino de la constatación de un impedimento procesal que imposibilitaba emitir válidamente un pronunciamiento sustancial sobre dicho extremo de la demanda. **4.5.** Asimismo, tampoco resulta atendible la alegación relativa a una supuesta afectación del derecho de defensa por falta de pronunciamiento sobre los agravios de fondo. Ello debido a que, una vez advertido el defecto en la configuración de la pretensión y determinada su improcedencia, la Sala Superior se encontraba jurídicamente impedida de efectuar un análisis sobre el mérito de los argumentos planteados por la recurrente, toda vez que el examen de fondo presupone necesariamente la concurrencia de los requisitos procesales que habiliten un pronunciamiento válido sobre la controversia. En tal sentido, la ausencia de un análisis sustancial no obedeció a una omisión arbitraria del órgano jurisdiccional, sino a la consecuencia lógica y jurídica de la improcedencia declarada por dicho órgano de instancia. **4.6.** Por consiguiente, en el caso concreto, no se advierte que la Sala Superior haya transgredido los límites impuestos por el artículo 370 del Código Procesal Civil ni que haya colocado a la recurrente en estado de indefensión. Antes bien, actuó dentro del ámbito de sus atribuciones al verificar la correcta configuración procesal de la demanda y emitir el pronunciamiento que correspondía de acuerdo a las normas procesales aplicables (última parte del artículo 121 del Código Procesal Civil). En consecuencia, la causal denunciada deviene **infundada**. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31591, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco (foja catorce mil quinientos setenta y seis). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinte, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja catorce mil quinientos cuarenta y ocho), **i)** que **confirma** la sentencia apelada —que declaró **infundada** la demanda respecto a la pretensión subordinada a la pretensión principal y sus accesorias—; y **ii)** que **revoca** la sentencia apelada —que declaró **infundada** la demanda respecto a la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal—, y, reformándola, **declara improcedente** la demanda en dicho extremo, así como en lo atinente a su pretensión accesoria; en los seguidos por Famesa Explosivos S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa.

Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. **SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ Constitución Política del Perú
Principio de Legalidad
Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.
Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.
No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.
- ⁵ Texto Único Ordenado del Código Tributario (Decreto Supremo N° 135-99-EF
NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persiguen o establezcan los deudores tributarios.
[...]
- ⁶ Código Tributario
Artículo 170.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES
No procede la aplicación de intereses ni sanciones si:
[...]
2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.
- ⁷ Artículo 370. Competencia del juez superior
El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

C-2548473-62

CASACIÓN N° 34584-2025 JUNÍN

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el expediente principal y el cuaderno de casación formado por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Alfonso Gregorio Javier Paucarchuco y Genoveva Añazco Paraguay**, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos setenta y siete del expediente judicial digitalizado – No EJE¹) **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diez del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y dos), emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **que revocó la sentencia de apelada** contenida en la resolución número seis, del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y dos) **que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO:** Se tiene que el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que el mismo: **1)** Debe indicar

separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; **2)** Debe interponerse: **a.** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **b.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **c.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. La misma norma señala que, si no se cumple con lo previsto en los literales a) o b) o se invoquen causales distintas de las enumeradas en el **código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal**, en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria; y si no se cumple con lo previsto en literal c, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **2.1.** La norma también precisa que, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **TERCERO:** En esa misma línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el texto vigente del artículo 386° del Código Procesal Civil, establece que el mismo procede: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)**, siempre que: **a)** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a quinientas unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b)** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y, **c)** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También, en el numeral 2 del artículo citado, se establece que se declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso

de casación interpuesto por los demandantes, **Alfonso Gregorio Javier Paucarchuco y Genoveva Afazco Paraguay**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada una de las causales invocadas, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se interpone ante la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; **v)** la parte recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas trescientos setenta y ocho. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurso de casación **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una sala superior, la misma que ha puesto fin al proceso; **ii)** en la sentencia se discute una pretensión inestimable en dinero; **iii)** la decisión de segunda instancia ha revocado en parte la sentencia de primera instancia; y, **iv)** la sentencia de vista no es anulatoria. **NOVENO:** En tal sentido, los recurrentes, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de normas de derecho material.** Sostienen que, atendiendo a los artículos 896° y 923° del Código Civil, resulta indispensable desarrollar cada uno de los atributos de la propiedad, es decir, el uso, disfrute o goce, disposición y reivindicación. Quien ejerza alguno de los atributos de la propiedad, así sea uno solo, será considerado poseedor mas no necesariamente propietario, salvo que pueda disponer o reivindicar el bien del que sea titular ya que solo los propietarios pueden disponer o reivindicar. En este caso, resulta contradictorio que la Sala Superior haya señalado que no habrían acreditado el derecho de posesión, cuando demostraron válidamente el derecho de propiedad sobre el predio objeto de controversia, en atención a la Escritura Pública de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, del cual se aprecia que los otorgantes alegaron haber adquirido el predio por herencia, lo que se corrobora con la Aclaración de Escritura Pública del diecinueve de marzo de dos mil catorce. **b) Apartamento de precedente judicial vinculante (IV Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2195-2011 Ucayali).** Denuncian la inobservancia de las reglas de doctrina jurisprudencial obligatoria fijadas en el IV Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2195-2011-Ucayali). Al respecto, cuando esta hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo exclusivamente a un título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que autorice a la parte demandada ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. En este caso, ha quedado acreditado que la parte demandada no cuenta con título alguno para demostrar su derecho de posesión, ya que, por el contrario, ha quedado demostrado que solo tiene de palabra de su madre, es decir, no posee documento idóneo, válido y legal que podría hacerle o tenerla como acreedora de posesionaria legítima, mientras los recurrentes probaron su derecho de manera indubitable, ya que, por presunción iuris tantum, se reputa debido al poseedor del bien —artículo 912° del Código Civil—. La presentación del título no basta para acreditar el derecho de propiedad de quien lo presenta, es necesario demostrar que el enajenante de la cosa era a su vez dueño de ésta, tal como se ha probado con la Escritura de Transferencia de Posesión del terreno materia de controversia a favor de los actores respecto del indicado bien inmueble, y con la documental denominada Aclaración de Escritura Pública de Transferencia. **c) Inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso y de la debida motivación (motivación aparente).** Alegan que se vulnera su derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta motivada, razonada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, siendo que, en cualquier clase de procesos, resulta pertinente salvaguardar el derecho a que las resoluciones judiciales sean razonadas, y se garantice que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o, acaso, consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable. Ciertamente, no está dentro de su ámbito protegido el acierto o no que esta pudiera tener, o

acaso, que no constituya una infracción de la ley. **DÉCIMO:** En relación a las causales resumidas en los **literales a) y b)** del noveno considerando de la presente resolución, en las que se denuncia la interpretación errónea de normas de derecho material y el apartamiento de precedente judicial vinculante (IV Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2195-2011 Ucayali), tenemos lo siguiente: **10.1.** La infracción normativa por interpretación errónea —indebida— de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que la interpreta de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **10.2.** Pues bien, revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis conjunto de los elementos de juicio presentados por los litigantes, principalmente de la documentación ofrecida por los actores para acreditar la titularidad sobre el inmueble objeto de desalojo por ocupación precaria, referido a la Escritura Pública de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, y a la Aclaración de Escritura Pública de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, concluyendo que estos no permitan demostrar la propiedad que alegan tener sobre dicho inmueble ni la transferencia de posesión, considerando que los transferentes en tales documentos no acreditaban previamente que estos contasen con la titularidad para disponer del mismo, siendo insuficiente que hayan alegado adquirirlo por herencia, cuando no se acreditó la propiedad de las respectivas causantes, conforme con lo expuesto en el tercer considerando de la resolución recurrida, que citamos de forma referencial: **Tercero:** [...] este Colegiado considera que los demandantes no acreditaron de manera fehaciente su derecho a la posesión, ya que parten por alegar ser propietarios del bien sub litis, derecho que no se encuentra suficientemente corroborado, pues, si bien en los documentos antes citados Simón Demetrio Vicahumán Delzo y Zenaida Brígida Hualpa de Vilcahuamán habrían transferido la propiedad y posesión del inmueble a favor de los demandantes, empero, no se encuentra acreditado el derecho de propiedad de tales transferentes para disponer del bien materia de litigio como transferencia de propiedad. En otras palabras, de acuerdo a la escritura de transferencia de posesión y aclaración, los transferentes habrían adquirido el bien vía herencia de Bernardina Delzo de Vicahumán, quien a su vez lo adquirió de Benita Córdor viuda de Delzo, empero, no se presentó documento que acredite la propiedad de dichas causantes. Cabe aclarar que, la mera existencia de una constancia de posesión no otorga necesariamente derecho a la posesión sobre el bien, ni mucho menos otorga derecho a exigir la posesión del inmueble. En todo caso, si un posesionario se ve perturbado o despojado de su posesión, no es el proceso de desalojo la vía idónea para exigir la entrega, sino, lo es por excelencia los procesos sobre interdictos. Se considera oportuno reiterar que, en el presente proceso el demandante tuvo que acreditar derecho a la restitución de la posesión, es así que, la mera indicación en los documentos presentados respecto a que el bien fue adquirido por sus transferentes vía herencia, no acredita por sí mismo la existencia del derecho para disponer del bien y mucho menos la propiedad que ejercían sobre el bien. Por lo tanto, al no haber sido acreditado suficientemente que los transferentes de los demandantes hayan contado con derecho (por ejemplo: propiedad) para transferir válidamente la posesión o propiedad respecto al inmueble, no resulta amparable. Tanto más si, la transferencia de la posesión por personas que no acreditan previamente su derecho sobre el bien, sea como posesionario o propietario, no otorga derecho a solicitar la restitución a quienes adquieren el mismo sin dichas garantías jurídicas, pues, en caso contrario, se estaría otorgando derechos a cualquiera que se atribuye ser poseedor o propietario sin tener realmente tal condición, generando indebidamente “títulos” que legitimen iniciar el proceso de desalojo, lo que se debe evitar, en aplicación del principio de seguridad jurídica. **10.3.** Al respecto, si bien en las enunciadas causales del recurso de casación los recurrentes alegan que acreditaron la titularidad que ostentan tener sobre el inmueble señalado, y que permitiría amparar su pretensión de desalojo por ocupación precaria, este Tribunal Supremo evidencia que estas cuestiones pretenden desconocer las conclusiones fácticas determinadas por la instancia de mérito, luego de realizar la valoración probatoria de los señalados elementos de juicio ofrecidos en el curso del proceso, respecto a la Escritura Pública de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y la Aclaración de Escritura Pública de fecha diecinueve de

marzo de dos mil catorce, alegando en sede casatoria que estos documentos demostraban la propiedad que tienen sobre dicho inmueble, es decir, sostienen que no se habrían dilucidado correctamente los elementos fácticos que sirvieron de base para la decisión adoptada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **10.4.** Este Tribunal Supremo advierte que la parte recurrente, en este extremo del recurso extraordinario, pretende continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar, a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos. **10.5.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre la causal resumida en el **literal c)** del noveno considerando de la presente resolución, en la se denuncia la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso y de la debida motivación (motivación aparente), debemos exponer lo siguiente: **11.1.** En principio, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139° (numeral 3) de la Constitución Política, tiene como finalidad asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales que lo integran. Este derecho garantiza a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos, mediante un procedimiento regular que le brinde una oportunidad razonable de ser oído, ejercer su derecho de defensa, ofrecer y producir pruebas —conforme a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil— y obtener una sentencia debidamente motivada. **11.2.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y que, además, guarde congruencia con las pretensiones y alegaciones formuladas en el proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil. **11.3.** Siendo ello así, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no señalan de forma específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso, en su vertiente de debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose antes bien que lo expuesto por la parte recurrente al sustentar la causal analizada, trasluciría una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que revocó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos genéricos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar los derechos invocados, evidenciándose —por responsabilidad de la parte impugnante— el incumplimiento de la exigencia que prevé el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: “[...] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque [...] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”³. **11.4.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el referido numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por la indicada norma y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal señalada deviene también

improcedente. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Alfonso Gregorio Javier Paucarchuco y Genoveva Añazco Paraguay**, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos cincuenta y siete) **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diez del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y dos). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por los demandantes, Alfonso Gregorio Javier Paucarchuco y otra, con la demandada, Ilda Máxima Vilcahuamán Delzo, sobre Desalojo por Ocupación Precaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaxia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2548473-63

CASACIÓN N° 38541-2025 UCAYALI

Lima, dos de julio de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, la calificación del recurso de casación interpuesto por **Marco Antonio Mendoza Maíz**, mediante escrito del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja trescientos cincuenta y dos del expediente judicial digitalizado – No Eje'), contra la sentencia de vista contenida en la resolución seis del trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (foja trescientos treinta), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° veintiséis, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y ocho), que declaró **infundada** la demanda sobre otorgamiento de escritura pública. **CONSIDERANDO Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Procedencia del recurso Tercero:** El artículo 386

del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591², establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación **procede contra las sentencias y autos** expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **ponen fin al proceso**; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. **el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia**, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Cuarto:** Previamente al análisis de las causales invocadas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación. Al respecto, se advierte que la presente controversia es de naturaleza civil, toda vez que la pretensión formulada por el demandante, Marco Antonio Mendoza Maíz está orientada a que se le otorgue escritura pública de compraventa sobre a la parcela agrícola denominada Fundo Santa Rosa, de un área de 6 hectáreas ubicado en el centro poblado Menor del Boquerón, Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, denominado Parcela 7-A de la Parcelación Boquerón II Etapa, inscrito en los registros públicos con partida Registral N° 40004166. **Quinto:** En ese contexto, se aprecia que la parte recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia de vista que, por un lado, **confirmó** la Resolución N° 26, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda de otorgamiento de escritura pública, sin modificar el sentido de la decisión. **Sexto:** Respecto al extremo referido a la sentencia de mérito, si bien se verifica que esta fue emitida por el órgano jurisdiccional de segundo grado y pone fin al proceso, además de versar sobre una pretensión inestimable en dinero, no se cumple con el requisito previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil. **Séptimo:** Ello obedece a que la Sala Superior confirmó íntegramente la decisión emitida en primera instancia que declaró infundada la demanda, sin revocarla total ni parcialmente en cuanto al fondo de la controversia. En consecuencia, ambas instancias jurisdiccionales coincidieron en el sentido de la decisión, configurándose el supuesto conocido en la doctrina y recogido por nuestra legislación procesal como el principio del doble conforme. **Octavo:** La exigencia de que la resolución de segunda instancia revoque, total o parcialmente, la decisión de primera instancia constituye un presupuesto objetivo de procedencia del recurso de casación, cuya finalidad es reservar la intervención de la Corte Suprema para aquellos casos en que exista una divergencia decisoria entre ambas instancias que justifique el control casacional. Por el contrario, cuando la decisión de vista confirma el fallo apelado, consolidándose un doble pronunciamiento uniforme sobre el fondo de la controversia, la ley excluye la posibilidad de habilitar la competencia de este Supremo Tribunal mediante el recurso extraordinario de casación. **Noveno:** En ese orden de ideas, al haberse configurado un supuesto de **doble conforme**, la resolución impugnada no satisface el requisito de procedencia previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del citado cuerpo normativo, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marco Antonio Mendoza Maíz**, mediante escrito del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja trescientos cincuenta y dos), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución número seis, del trece de setiembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos treinta). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por **Marco Antonio Mendoza Maíz** contra la sucesión de Epifanio Mendoza Barrientos, sobre otorgamiento de escritura pública. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Corresponde aplicar la Ley N° 31591, publicada en el diario El Peruano, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, al haberse interpuesto el recurso de casación durante la vigencia de dicha norma.

C-2548473-64

CASACIÓN Nº 28632-2025 CUSCO

TEMAS: VULNERACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

SUMILLA: La sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso por haber incurrido en una motivación insuficiente. Si bien la resolución contiene argumentos de hecho, estos no bastan para sustentar la decisión, pues se requiere de fundamentos jurídicos específicos que respalden la declaración de improcedencia. Asimismo, se advierte que el principal sustento de la sentencia apelada había quedado desvirtuado por la prueba de oficio. Sin embargo, pese a ello, sustituyó dicho razonamiento por una declaración de improcedencia sin desarrollar adecuadamente las razones jurídicas que justificaban tal consecuencia procesal.

PALABRAS CLAVE: mejor derecho de propiedad, debida motivación de resoluciones, debido proceso

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA

La causa veintiocho mil seiscientos treinta y dos - dos mil veinticinco, Cusco; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Inversiones Generales del Prado S.R.L. - INGEDEP S.R.L.**, mediante escrito del catorce de julio de dos mil veinticinco (foja mil seiscientos del expediente judicial físico), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y ocho, del veintitrés de junio de dos mil veinticinco (foja mil quinientos setenta y tres), que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número setenta y seis, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja mil cuatrocientos treinta y tres), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara** improcedente la demanda sobre mejor derecho de propiedad y posesión, reivindicación y otro. Antecedentes Demanda Mediante escrito del veinticinco de junio de dos mil catorce, **Inversiones Generales del Prado S.R.L. - INGEDEP S.R.L.** interpone demanda sobre mejor derecho de propiedad y posesión, reivindicación y otro, respecto de la faena de 400 metros cuadrados integrante del inmueble Huasahuara de 53,000 metros cuadrados, ubicado en el sector San Jerónimo, del distrito, provincia y departamento del Cusco. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución número setenta y seis, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja mil cuatrocientos treinta y tres), el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró **infundada** la demanda, fundamentando lo siguiente: 8.4.-Mediante escrito de folios 393 y siguientes, el demandado Jaime Bayona Pozo, observa el mencionado informe pericial, señalando: i) Que, el Informe pericial tiene su justificación equivocada en las copias informativas de COFOPRI, -que no tienen valor legal-, por el que habría sufrido variación en el área UC23721 de propiedad de su vendedor Efraín Pozo Sosa, que indica que tiene un área de 0.6093.00 m². -Al respecto, efectivamente la copia informativa de COFOPRI analizado en el fundamento 5.5) del Quinto Considerando de esta resolución, consigna la frase: "NO VALIDO PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS NI JUDICIALES", "Este documento no constituye certificación, visación, ni evaluación física del predio. Asimismo no establece ni modifica el derecho de propiedad"; con lo cual, -además de la prueba documental analizada en los fundamentos precedentes y los que se anotan más adelante-, se desvirtúan las conclusiones del informe pericial en análisis sobre todo en el punto tercero; tanto más, si la copia legalizada de la solicitud presentada por Jaime Bayona Pozo, "solicita rectificación de área", de fecha 26 de julio del 2017, (folio 452 a 453) es solo eso, una petición sin resultado final y firme a la fecha. [...] **13.1.-**De lo expuesto en los considerandos precedentes queda evidenciado - sobre todo del tercer considerando de esta resolución-, que la demandante Grethel Núñez del Prado, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Inversiones Generales del Prado S.C.R.Ltda, adquirió la propiedad de Irma Rosario Núñez del Prado, cuyo inmueble matriz denominado Huasahuara tiene un área de 9,6320 Has y registrado por

ante los Registros públicos; advirtiéndose que el objeto de la compraventa conforme fluye de la cláusula segunda del contrato, es la venta de derechos y acciones en un porcentaje del 55.025% de los derechos y acciones equivalente a cincuenta y tres mil metros cuadrados y que según la cláusula décima, "La vendedora se obliga a suscribir toda la documentación necesaria a efecto de efectuar los tramites de división y partición, la subsecuente desmembración del inmueble y su correspondiente inscripción en Registros públicos". Que, del texto del contrato de compraventa (con el que sustenta su derecho de propiedad) anotado en el tercer considerando de esta resolución, se advierte que la actora adquirió sólo derechos y acciones del inmueble - predio rustico denominado Huasahuara. **13.2.-**Por tanto, resulta evidente -al inició del presente proceso-, que el bien sub materia era uno indiviso, por ende, existía copropiedad conforme al artículo 969 del Código Civil. Sin embargo, a mérito de lo expuesto en el Cuarto considerando de esta resolución, la copropiedad se ha extinguido, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 992 del Código Civil. Siendo así, y estando a lo expuesto en los fundamentos precedentes, de cuyo análisis, se desprende que la documentación presentada por el demandado, hace ver que la propiedad de éste, es distinta a la de la parte actora, no cabe declarar el Mejor Derecho de Propiedad y Posesión de la parte demandante sobre el bien sub materia. **13.3.-**En cuanto a la pretensión subordinada de reivindicación y restitución del área de terreno sub materia, -estando a lo anotado en los considerandos pertinentes que preceden-, se tiene que la parte actora no ha podido demostrar que el bien sub materia esté ubicado en su propiedad, dado que aquel bien se encuentra ubicado en lo que fue propiedad de Efraín Pozo Sosa y esposa. Siendo por tanto de aplicación el artículo 200 del Código Procesal Civil. **13.4.-**Atendiendo a que lo accesorio sigue la suerte del principal se tiene que la pretensión accesorio de indemnización de daños y perjuicios, carece de amparo legal. **Sentencia de vista** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, **Inversiones Generales del Prado S.R.L. - INGEDEP S.R.L.**, la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y ocho, del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **revocó** la sentencia apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, según este detalle: **3.3.** La prueba de oficio actuada en segunda instancia revela una situación innegable: existe superposición parcial de partidas registrales sobre un mismo inmueble. Y solo con dicha prueba de oficio ya se puede adelantar que el principal argumento de la sentencia para declarar infundada la demanda (señalando que la parte demandante no ha podido demostrar que el bien en litigio esté en su propiedad, considerandos 13.2 y 13.3) queda desvirtuado. **3.4.** Abundando en el tema, la revelación de la superposición parcial de partidas registrales conlleva a que subsista un conflicto jurídico (actual y vigente), porque -ahora mismo- existe una multiplicidad de propietarios, para una fracción de un mismo predio, como tantos titulares registrales coexisten. [...] **3.7.** [...] De esta información se concluye que el bien reclamado por la parte demandante aún mantiene -actualmente- el régimen de copropiedad, y ello queda corroborado con la venta sucesiva de diferentes derechos y acciones a terceras personas. Esto es, al momento de la demanda, el bien objeto de litis era un bien indiviso. Luego, durante el trámite del proceso, el mismo bien inmueble se convirtió en diviso (al consolidar la propia empresa demandante el 100% de los derechos y acciones del inmueble). Pero, actualmente y al momento que el juez emitió su sentencia, el inmueble había vuelto a ser indiviso (con lo cual se concluye que el considerando 13.2 de la sentencia contiene una premisa errada). Empero, este error de la sentencia no conlleva a su nulidad; ya que el artículo 979 del código civil faculta a cualquier copropietario para que pueda reivindicar un bien común. Aunque no por el solo hecho de que la empresa demandante haya actuado conforme al artículo 979 del código civil, ya se pueda adelantar que su demanda resultaría fundada. Sino que, además, se requiere que el bien en conflicto esté plenamente identificado, así como que se haya respetado el ejercicio pleno del derecho de defensa de la parte demandada. Y esta última situación (sobre el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada) es lo que no se ha cumplido en el presente caso; tal como se empezará a explicar. **3.8.** Se conoce que el demandado ocupa o está en posesión de un área de 638.43 m². Y, según la prueba de oficio, del total de dicha área existe una superposición de 353.44 m² (superposición parcial) sobre lo que viene a ser el predio de

dominio de la empresa demandante. Esta prueba de oficio coincide con la pericia judicial de fojas 379/382, realizado por los peritos judiciales (ingenieros civiles) que se practicó con las siguientes finalidades: (i) constatar el área de terreno que está poseyendo el demandado; y, (ii) constatar la construcción levantada dentro de la propiedad de la empresa demandante. [...] **3.10.** De otra parte, la sentencia de vista de la Sala Civil Permanente también había dejado notar que el demandado adquirió el 5.4% de derechos y acciones de Efraín Pozo Sosa y cónyuge; lo cual está registrado en el asiento 22 de la Partida Registral 02066322. Y, adicionalmente, también se conoce (según lo consignado en el asiento 14 de la misma Partida Registral) que Efraín Pozo Sosa y cónyuge donaron el 27.8% del predio matriz a la APV Villa Rosario (lo cual, se adelanta, configura un régimen de copropiedad respecto del inmueble inscrito en la Partida Registral 02066322). Entonces, ya se empieza a vislumbrar que si bien es cierto que el área física del inmueble en litigio (por la superposición tantas veces comentada) sí está determinado, también lo es que la parte demandada tiene la condición de copropietaria (por ser titular de derechos y acciones de un predio matriz inscrito en la Partida 02066322); y sobre ello se tratará a continuación. [...] Fundamentos del recurso de casación Mediante auto de calificación del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la única causal: - **Inobservancia de la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales (numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú).** Sostiene que la Sala Superior no ha precisado norma legal alguna que sustente los considerandos de la sentencia recurrida, omisión que es suficiente para declarar su nulidad; no obstante que el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil dispone que el Juez debe consignar, entre otros, los fundamentos de hecho y de derecho, con cita de las normas aplicables en cada extremo, lo cual no se ha cumplido, pues no se precisa los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para que se declare improcedente la demanda, circunstancia que es también contraria a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 122° del código citado, que dispone que la autoridad debe expresar con precisión y claridad los fundamentos que deciden la controversia. Agrega que la Sala Superior, al referirse a la resolución número sesenta y siete, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés (primera sentencia apelada), repite un concepto errado al señalar una situación de copropiedad del predio Huasahuara, que no existe, lo que evidencia que la sentencia impugnada no es producto de un estudio y análisis de las pruebas presentadas, sino copia de una sentencia anterior. El Colegiado Superior tampoco ha indicado la finalidad del mandato de oficio ni qué es lo que se ha verificado o acreditado con los datos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp. Señala que las áreas vendidas al demandado por Efraín Pozo Sosa y su esposa (633.43 m2) no son materia de controversia, por tratarse de un terreno distinto y ajeno a la empresa demandante, que reclama un área de 353.44 m2 (trescientos cincuenta y tres punto cuarenta y cuatro metros cuadrados), que es parte de un terreno de 53,000.00 m2 (cincuenta y tres mil metros cuadrados), sin que los magistrados hayan determinado si la superposición es respecto del terreno del demandado o respecto del terreno de la empresa. Además, se pretende sustentar la improcedencia de la demanda en razón de no haberse emplazado a quien fuera en vida la cónyuge del demandado Jaime Bayona Pozo, pero tal justificación es para seguir privando del derecho de propiedad a la empresa propietaria. **CONSIDERANDO PRIMERO:** El recurso de casación **c.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **c.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que afecten en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y

revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **c.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **c.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. Análisis de la única causal **SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales, corresponde verificar si se produjo la afectación de los derechos invocados. **TERCERO: Inobservancia del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como de la motivación de las resoluciones judiciales 3.1.** A efectos de dar respuesta a las causales antes descritas, se debe citar las normas. Así, tenemos que los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prescriben lo siguiente: Constitución Política Del Estado Principios de la Administración de Justicia Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Así, debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por los artículos 50 (inciso 6) y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.5.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la

decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.6.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso **3.10.** Respecto a la presente causa, se evidencia que la Sala Superior revocó la sentencia apelada y declaró la improcedencia de la demanda, esencialmente por considerar que el terreno materia de controversia se encontraba superpuesto parcialmente en un área aproximada de 353.44 metros cuadrados, entre el predio inscrito en la Partida N° 02066322 (propiedad del demandado) y el predio inscrito en la Partida N° 02066429 (propiedad de la demandante), conforme al Informe Técnico N° 010017-2025-Z.RN.°X/UREG/CAT, del ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Oficina Registral de Cusco, de la Zona Registral N° X. Asimismo, sostuvo que, respecto al predio inscrito en la Partida N° 02066322 existirían titulares de derechos y acciones, entre ellos Efraín Pozo Sosa, Julia Katherine Honor Andina y APV Villa Rosario, quienes no han sido emplazados en dicho proceso, por lo que podría vulnerarse los derechos a defensa de los copropietarios en un eventual pronunciamiento de fondo. **3.11.** Ante ello, la demandante interpuso recurso de casación, precisando como infracción procesal la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que la Sala Superior declaró improcedente la demanda de mejor derecho de propiedad, sin citar normas jurídicas que sustenten su decisión ni expresa de manera clara y precisa los fundamentos de derecho que justifican su decisión. Asimismo, refiere que la sentencia se ha basado en aspectos ajenos a la controversia y contiene afirmaciones falsas, al señalar que el área de 353.44 metros cuadrados no es parte remanente, ni sobra o integrante del predio del demandado, siendo propiedad de la demandante. Finalmente, señala que la improcedencia se sustentó indebidamente en la falta de emplazamiento de todos los copropietarios; con ello se afectaría injustificadamente el derecho a propiedad de la demandante, pues no se precisa ni define exactamente si el terreno

superpuesto pertenece a la demandante o al demandado. **3.12.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que dicha resolución no desarrolló de manera suficiente las razones jurídicas que justifican dicha decisión, ni precisó la norma procesal que sustenta la improcedencia de la demanda, algo que es contrario a lo establecido en el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en que se establece que las resoluciones contienen "los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado", fundamentos que no se advierten en la sentencia de vista para declarar la improcedencia de la demanda. De este modo, se vulnera el derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la Sala Superior ha emitido un fallo sustentado únicamente en la valoración de los hechos, sin desarrollar de manera suficiente los fundamentos jurídicos que justifiquen la declaración de improcedencia de la demanda, normas legales o jurisprudencia aplicables al caso; lo que determina la nulidad de la sentencia de vista, por contravenir de forma directa las garantías del debido proceso. **3.13.** Por otro lado, si bien la Sala Superior concluye que existe una superposición parcial de 353.44 metros cuadrados entre las partidas registrales de la demandante y el demandado, así como un conflicto jurídico vigente entre los titulares registrales, no explica de qué manera dicha determinación conduce necesariamente a la declaración de improcedencia de la demanda. En efecto, la constatación de la superposición constituye el presupuesto fáctico que justifica el análisis de las pretensiones planteadas; sin embargo, la sentencia impugnada omite desarrollar el razonamiento jurídico que vincula dicha situación con la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, limitándose a afirmar la existencia de copropietarios no emplazados. Tal insuficiencia argumentativa impide conocer el razonamiento lógico-jurídico seguido para arribar a la decisión adoptada y demuestra la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **3.14.** Asimismo, aun cuando la Sala Superior consideró que existían otros copropietarios de derechos y acciones respecto al predio inscrito en la Partida N° 02066322 que no habían sido emplazados, no desarrolló las razones jurídicas por las cuales dicha circunstancia determinaba necesariamente la improcedencia de la demanda sobre mejor derecho de propiedad y otros. En efecto, advertida una eventual deficiencia en la conformación de la relación jurídico-procesal, correspondía fundamentar la pertinencia de integrar al proceso a los sujetos cuya participación el colegiado superior estimaba necesaria para la validez del pronunciamiento jurisdiccional o, en su defecto, se debió explicar por qué la falta de emplazamiento a los referidos copropietarios no podía ser subsanada mediante la integración de la relación jurídica-procesal. La instancia de mérito solo se limitó a señalar que, al realizar un pronunciamiento de fondo, afectaría el derecho a defensa, lo que constituye una motivación insuficiente. **3.15.** En conclusión, la sentencia de vista vulneró el derecho al debido proceso por haber incurrido en una motivación insuficiente. Si bien la resolución contiene argumentos de hecho, estos no bastan para sustentar la decisión, pues se requiere de fundamentos jurídicos específicos que respalden la declaración de improcedencia. Asimismo, se advierte que el principal sustento de la sentencia apelada había quedado desvirtuado por la prueba de oficio; sin embargo, pese a ello, sustituyó el desarrollo de un razonamiento sobre este hecho, por una declaración de improcedencia sin exponer adecuadamente las razones jurídicas que justificaban tal consecuencia procesal. Por ende, corresponde declarar fundado el recurso de casación por la causal bajo análisis y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que la Sala Civil Transitoria del Cusco emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Inversiones Generales del Prado S.R.L. - INGEDEP S.R.L.**, mediante escrito del catorce de julio de dos mil veinticinco. **2.** En consecuencia, **DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y ocho, del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, y **DISPONER** que la Sala de mérito emita nueva resolución tomando en cuenta la

parte considerativa de esta ejecutoria suprema. **3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por **Inversiones Generales del Prado S.R.L. - INGEDEP S.R.L.** contra **Jaime Bayona Pozo**, sobre mejor derecho de propiedad y mejor derecho a la posesión. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra la Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA**, FELICES MENDOZA.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
- ⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2548473-65

CASACIÓN N° 3036-2025 LA LIBERTAD

Lima, nueve de julio de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Inmobiliaria Maria Isabel Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos sesenta a trescientos ochenta y uno del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, subsanado a foja trescientos noventa y uno, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número doce del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, de fojas trescientos veintinueve a trescientos cincuenta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **en el extremo que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y nueve, que declaró infundada la nulidad respecto del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8489-64892- SEDALIB S.A.-82000-SGCAC; y, **reformándola, declaró improcedente la demanda en dicho extremo;** asimismo, **confirmó** la referida sentencia de primera instancia **en que declaró infundada la demanda** “interpuesta por CHIMU AGROPECUARIA S.A.”², en relación a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 02248-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras

normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, el numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a

resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** Con respecto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Inmobiliaria María Isabel Sociedad Anónima Cerrada**, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada una de las causales invocadas, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando los fundamentos que los sustentan; iii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, v) la demandante cumple con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se verifica con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas trescientos ochenta y ocho. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.** Sostiene que se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantías constitucionales previstas en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, reconocidos en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil y artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que la sentencia de vista afectó la garantía de obtener una resolución fundada en derecho. Alega que la labor principal del Colegiado Superior era analizar y resolver los fundamentos del recurso de apelación, en el que señalaron que el Juez de la causa no se había pronunciado respecto a su argumento sobre la ausencia de prestación del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas por parte de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (Sedalib), aspecto que constituía el núcleo de su reclamación administrativa y que tampoco fue atendido por las demandadas. El Colegiado ha pretendido subsanar aquello, invocando la suplencia de las deficiencias procesales, señalada en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 569-2003-AC/TC, dictada en el marco de una ley derogada, lo que implica un gravísimo vicio de motivación. Sostiene que se omitió analizar la vulneración del requisito de objeto o contenido del acto administrativo impugnado y cuestiona que se haya subsanado una resolución que consideraba inválida, confirmado la decisión administrativa de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass). b) **Inaplicación del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1185.** Refiere que el Colegiado Superior omitió valorar y resolver si en el presente caso se acreditó la prestación efectiva del servicio por parte de Sedalib conforme al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1185. Agrega que la inaplicación de la norma denunciada afectó la motivación de la sentencia, al sostener que el cuestionamiento sobre la prestación del servicio ya no correspondía ser analizado respecto de la resolución de Sedalib, por haberse declarado improcedente dicha pretensión, pese a que ese cuestionamiento también fue formulado contra la resolución de la Sunass. c) **La sentencia recurrida ha sido expedida con falta de motivación.** Sostiene que la sentencia de vista vulnera el principio de motivación previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, al no contener el análisis ni la revisión de las premisas de la sentencia de primera instancia y, pese a ello, confirma dicha decisión. Aduce que la falta de motivación se configura por la inaplicación del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1185, referido a la prestación del servicio como condición para el pago de la tarifa facturada por Sedalib, y

por sostener que la tarifa beneficia a una población indeterminada. Asimismo, denuncia que la sentencia recurrida negó a los administrados el derecho de solicitar información sobre las actividades del Estado vinculadas a los servicios públicos por los cuales Sedalib efectúa el cobro de nuevas cargas económicas. d) **Interpretación errónea del artículo 148° de la Constitución Política del Perú, y del numeral 1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que la Sala Superior interpretó erróneamente las normas invocadas al considerar que únicamente pueden ser objeto de revisión en el proceso contencioso administrativo las resoluciones administrativas que agotan la vía administrativa y causan estado. Sostiene que las normas denunciadas regulan que, cuando se agota la vía administrativa con el pronunciamiento de la autoridad de mayor jerarquía resolutoria que causa estado, puede continuarse la revisión ante el Poder Judicial; asimismo, señala que ello no impide ni restringe solicitar la revisión del acto que agotó la vía administrativa y de los actos anteriores con los que tiene conexión objetiva. Agrega que la decisión de la Sala Superior de revocar la sentencia apelada deviene indebida al no encontrarse amparada en una norma procesal. e) **Inaplicación de los artículos 4° 1, 5° 1, 6° y 7° 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como del artículo 87° del Código Procesal Civil.** Refiere que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y el Código Procesal Civil reconocen la posibilidad de acumular pretensiones en forma accesoria cuando exista conexidad, conforme al artículo 7.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Señala que el Colegiado Superior no ha aplicado dichas normas para resolver la controversia, negando a la demandante la posibilidad de que el Poder Judicial revise la actuación en sede administrativa desde la emisión del primer acto que resolvió la petición de la administrada, lo cual no resulta legal. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citando los preceptos legales cuestionados y el fundamento que las sustentan, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya analizados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos; pues ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Revisados los argumentos que sustentan las causales invocadas en los literales a), b) y c) del octavo considerando de este pronunciamiento, corresponde señalar que, si bien la parte recurrente denuncia la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, en particular, la afectación del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como la presunta inaplicación del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1185, sin embargo, el desarrollo de tales denuncias no contienen argumentos que permitan evidenciar el vicio o error jurídico que atribuye a la sentencia de vista, ni explica de qué manera tales cuestionamientos podrían justificar la modificación de lo decidido por la Sala Superior; por el contrario, se limitan a expresar su discrepancia con el razonamiento jurisdiccional adoptado por dicho Colegiado. **10.1.** En efecto, la recurrente, a través de sus planteamientos y en relación con la alegada vulneración del requisito de objeto o contenido de la Resolución N° 2248-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, formula cuestionamientos vinculados con la prestación efectiva del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas por parte de Sedalib; no obstante, la Sala Superior ha sido clara al señalar que el Decreto Legislativo N° 1185 regula el régimen especial de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS, precisando que dicho servicio tiene por finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. Precisa el Colegiado Superior que las acciones reguladas en el artículo 3° de la citada norma, cumplen con

los cánones establecidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas respecto a las condiciones esenciales para el acceso del agua. **10.2.** A partir de lo expuesto, en cuanto a la alegada inaplicación del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1185, la recurrente sostiene que la Sala Superior omitió analizar si Sedalib acreditó la prestación efectiva del servicio de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas, pese a que tal aspecto fue planteado como agravio en el recurso de apelación, agregando que este extremo no habría sido materia de análisis al haberse declarado improcedente dicha pretensión. Sin embargo, el Colegiado Superior, en el numeral 3.6 de la sentencia recurrida, no solo hizo referencia a la disposición que la recurrente considera inaplicada, sino también a otras disposiciones del Decreto Legislativo N° 1185 vinculadas con el régimen especial de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas, sustentando su decisión en el marco normativo aplicable al caso. **10.3.** Cabe agregar que, sobre estos cuestionamientos, la Sala Superior ha señalado en el numeral 3.10 de la sentencia recurrida, que lo que se evidencia es una clara desconformidad con el texto de la norma legal que faculta a la EPS a efectuar el cobro de la tarifa de monitoreo y gestión de aguas subterráneas; de allí que considera que el tribunal administrativo no tenía obligación para revisar la naturaleza jurídica de la tarifa, tal como se aprecia de la siguiente transcripción: **3.10.** De otro lado, este Colegiado aprecia, del considerando 2.7, apartados 2.7.1 a 2.7.3, de la resolución materia del grado, que el Juez de primera instancia ha analizado los argumentos a las resoluciones administrativas impugnadas, con especial énfasis en el análisis de la presunta vulneración al requisito de objeto y contenido del acto administrativo; además de los alcances que se otorga al servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas en el Decreto Legislativo 1185; concluyendo: el recurrente no cuestiona la facturación efectuada, la lectura del medidor, ni los resultados de la facturación; cuestiona que la EPS no ha demostrado de manera real, objetiva, concreta y tangible la ejecución de alguna actividad o prestación verificable durante los meses de setiembre y octubre del año 2022; no obstante, que la EPS no se encuentra en obligación de acreditar las actividades que despliega por el servicio de monitoreo y gestión. En consecuencia, sí se aprecia respuesta suficiente al argumento de la demandante respecto a los cuestionamientos que efectúa a la tarifa cobrada. Lo que se evidencia, entonces, es una clara desconformidad de la demandante con la norma legal que le faculta a la EPS a efectuar el cobro de la tarifa de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, sin embargo, éste no es el escenario para analizar ello, por ende, no hay la indebida motivación que se acusa. De otro lado, las resoluciones administrativas impugnadas han explicado el sustento fáctico y legal para declarar infundado el reclamo realizado por la empresa demandada; el tribunal (administrativo) no tiene la obligación de emitir pronunciamiento sobre aspectos dirigidos a revisar la naturaleza jurídica de la tarifa, pues, ello implicaría el emplazamiento al Poder Ejecutivo que promulgó el citado Decreto legislativo N° 1185. En consecuencia, sí se aprecia respuesta suficiente al argumento de la demandante respecto a los cuestionamientos que efectúa a la tarifa cobrada. **10.4.** Por otra parte, la Sala Superior ha cumplido con analizar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución N° 02248-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, tal como fluye del numeral 3.16 de la recurrida, expresando que el tribunal administrativo ha cumplido con dar respuesta a los agravios expresados por la empresa demandante; asimismo, precisó que, conforme al artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en sede administrativa, el legislador no exige a los órganos resolutores que den respuesta a todos los agravios y fundamentos de las partes, sino que expresen una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado. En el numeral 3.16.5 de la sentencia de vista, expuso que: [...] la SUNASS, ha considerado que los hechos relevantes para el caso concreto han sido: determinar si es que el cobro realizado por SEDALIB ha sido correcto o no, lo que justamente guarda relación con el reclamo formulado en primera instancia, pues, la empresa demandante (administrada) ha considerado que no debería cobrárselle el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas. Entonces, al declarar infundado la SUNASS el reclamo formulado por la empresa demandante (administrada) ha desvirtuado también sus agravios y

fundamentos. **10.5.** Respecto a los cuestionamientos sobre la cita de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 569-2003-AC/TC, para subsanar la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, advertimos que la Sala Superior sustentó su decisión en el principio de máxima conservación de los actos procesales, así como en la necesidad de cumplir con la finalidad del proceso, consistente en solucionar un conflicto, además de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional oportuna y el principio de celeridad procesal, señalando que la falta de respuesta a determinados argumentos constituía un acto susceptible de ser subsanado en instancia de apelación –numeral 3.12 de la recurrida–. Entonces, se aprecia que la Sala Superior no desarrolló su decisión únicamente en el pronunciamiento constitucional citado, sino también en los principios procesales antes referidos; asimismo, no se advierte que la recurrente haya explicado de manera concreta de qué forma dicha actuación habría afectado el derecho a la debida motivación o su derecho de defensa. **10.6.** En ese contexto, se advierte que los fundamentos desarrollados en las causales planteadas por la impugnante no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, ni desarrolla de qué manera podrían revertir la decisión adoptada. En esencia, lo alegado por la demandante se circunscribe a sostener que no se habría acreditado la prestación del servicio de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas; sin embargo, conforme ha sido desarrollado por las instancias de mérito, dicho servicio tiene por finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento, conforme a lo previsto en su artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1185, por lo que no se trata de un servicio particular a cada usuario, sino que posee un alcance general, cuya obligación emana de la ley. **10.7.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la causal resumida en el literal d) del octavo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que la interpretación errónea de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma que resulta pertinente para la solución del caso concreto, sin embargo, le otorga un sentido y alcance que no le corresponde. Quien alega esta causal no solo debe señalar cuál es la norma que —considera— ha sido interpretada erróneamente, sino establecer cuál es la correcta interpretación de su contenido y cómo es que ello modificaría sustancialmente el sentido de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional. **11.1.** En el presente caso, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior, al amparo del artículo 121° del Código Procesal Civil, sostuvo que la pretensión accesoria de nulidad total de la Resolución N° 1-10-4-5-110-8489-64892-SEDALIB S.A.-82000. SGCAC, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, era improcedente, exponiendo las razones que sustentan dicha conclusión en el contenido del numeral 3.13 de la recurrida. En esa línea, en el numeral 3.13.3, indicó que el artículo 148° de la Constitución Política del Perú prevé que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa” y que ello guarda concordancia con el artículo 228°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme al cual “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo [...]”; además, hizo referencia al artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584. En los fundamentos siguientes, la Sala Superior precisó que: [...] **3.13.4.-** El acto administrativo que causa estado es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa y quedando así habilitado el administrado para cuestionarla ante el Poder Judicial. En ese sentido, queda claro que para admitirse a trámite una demanda en un proceso contencioso administrativo, el acto administrativo materia de impugnación tiene que haber causado estado o, en otros términos, haber agotado la vía administrativa, entendiéndose por ello, cuando se exprese la voluntad definitiva de la entidad; y que, al contener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, contra ella no proceda ningún medio impugnatorio regulado en la norma respectiva. **3.13.5.-** En el caso de autos, se aprecia que en

sede administrativa se emitió en primera instancia la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8489-64892- SEDALIB SA-82000.SGCAC y en segunda instancia la Resolución N° 02248-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, la misma que agotó la vía administrativa. Por ende, teniendo en cuenta que, conforme se desarrolló anteriormente, en los procesos contenciosos administrativos son materia de revisión los actos administrativos que han causado estado y agotado la vía administrativa, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú y 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, resulta ser un petitório jurídicamente imposible en el presente proceso contencioso administrativa que se requiera la nulidad del acto administrativo emitido en primera instancia y contenido en la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8489-64892-SEDALIB S.A.-82000-SGCAC; de tal manera que, claramente, dicha pretensión deviene en **improcedente** de acuerdo al artículo 22, numeral 7, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 427, numeral 5, del Código Procesal Civil. **11.2.** Revisados los argumentos que sustentan esta causal, la actora no desarrolla una fundamentación concreta que permita advertir que la Sala Superior hubiera atribuido al artículo 148° de la Constitución Política del Perú, y al numeral 1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, un sentido o alcance distinto al que les corresponde, ni explica de qué manera su interpretación desvirtúa las razones que sustentaron la revocatoria de la sentencia apelada y la improcedencia de la pretensión de nulidad del acto administrativo emitido en primera instancia. Tampoco identifica las disposiciones legales o la doctrina que respaldaría sus afirmaciones ni expone cómo dicho planteamiento conduciría a modificar el sentido de la decisión adoptada por la Sala Superior. **11.3.** Asimismo, debe considerarse que esta sede casatoria no actúa como una tercera instancia, por lo que corresponde a la recurrente identificar el error interpretativo atribuido a la Sala Superior dentro del marco normativo aplicable, más aún cuando la decisión cuestionada se sustentó en razones procesales vinculadas a la procedencia de la pretensión accesoria planteada en su demanda, como se aprecia en los numerales 3.13.1, 3.13.2 y 3.13.5 de la recurrida. **11.4.** Por consiguiente, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Con relación a la causal resumida en el **literal e)** del octavo considerando de la presente resolución, es necesario señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez deja de aplicar la norma pertinente con las conclusiones fácticas establecidas en el proceso y necesaria para la solución de la cuestión controvertida. En tal escenario, corresponderá a la recurrente no solo señalar cuál es la norma material pertinente para resolver el caso concreto, sino también indicar, de forma concreta y coherente, las razones jurídicas por las cuales considera que su aplicación modificaría sustancialmente el sentido de la decisión adoptada. **12.1.** En el presente caso, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría inaplicado los artículos 4°., 1°, 5°., 1°, 6° y 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como del artículo 87° del Código Procesal Civil, negándose la posibilidad de revisar la actuación administrativa desde la emisión del primer acto. Sobre el particular, respecto de la pretensión accesoria de nulidad del acto administrativo emitido por Sedalib, la Sala Superior revocó la sentencia apelada en dicho extremo y, reformándola, declaró improcedente la nulidad de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8489-64892-SEDALIB S.A.-82000-SGCAC, al considerar que en el proceso contencioso administrativo es materia de revisión los actos administrativos que han causado estado y agotado la vía administrativa, con sustento, entre otras disposiciones, en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el numeral 7 del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil. **12.2.** La impugnante, aunque haya citado las normas que considera inaplicadas, no desarrolla de manera concreta el contenido ni los fundamentos jurídicos que justificarían su aplicación ni explica su vinculación con los planteamientos que sustenta en la presente causal. Tampoco expone de modo articulado cómo la aplicación de dichas normas habría desvirtuado las razones desarrolladas por la Sala Superior y conducido a una decisión distinta

respecto del objeto del proceso contencioso administrativo. **12.3.** La recurrente sostiene que las normas inaplicadas permiten la acumulación de pretensiones cuando exista conexidad; sin embargo, no determina cuál sería la relación de conexidad entre el acto administrativo emitido en primera instancia y aquel que agotó la vía administrativa, ni explica cómo dicha relación resultaría relevante para la solución de la controversia y podría repercutir en el fallo adoptado por el Colegiado Superior. Aunado a ello, no explica, con sustento jurídico, cómo la revisión de la pretensión accesoria de nulidad del acto administrativo emitido en primera instancia habría podido modificar la decisión adoptada por el Colegiado Superior, a su favor, pese a que la pretensión principal (nulidad de la Resolución N° 02248-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA) ha sido declarada infundada. **12.4.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, se advierte la existencia de error material evidente en el numeral 4.3. de la parte resolutive de la sentencia de vista, en cuanto a la denominación de la parte demandante, toda vez que se confirma la sentencia de primera instancia que declara "[...] INFUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por CHIMÚ AGROPECUARIA S.A. [...]", cuando lo correcto es que la demanda ha sido interpuesta por Inmobiliaria María Isabel Sociedad Anónima Cerrada, por lo que corresponde corregir de oficio este extremo de la recurrida, en aplicación de lo normado en el primer párrafo del artículo 407° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Inmobiliaria María Isabel Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos sesenta a trescientos ochenta y uno, subsanado a foja trescientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, de fojas trescientos veintinueve a trescientos cincuenta y cuatro; y, en aplicación del primer párrafo del artículo 407° del Código Procesal Civil, **CORRIGIERON** el numeral 4.3. de la parte resolutive de la sentencia de vista, en cuanto a la denominación de la parte demandante, siendo lo correcto que la demanda contencioso administrativa ha sido interpuesta por Inmobiliaria María Isabel Sociedad Anónima Cerrada. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Inmobiliaria María Isabel Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Si bien en la parte resolutive de la sentencia de vista indica "infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por CHIMU AGROPECUARIA S.A." lo correcto es que fue interpuesta por Inmobiliaria María Isabel Sociedad Anónima Cerrada.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).